



VNIVERSITAT DE VALÈNCIA

PROGRAMA DE DOCTORADO EN DERECHO, CIENCIA
POLÍTICA Y CRIMINOLOGÍA

LA PENA DE MULTA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL: DETERMINACIÓN Y APLICACIÓN

TESIS DOCTORAL

Presentada por: Raquel García Martín

Dirigida por: Dra. Ángeles Jareño Leal

DEPÓSITO: MAYO 2024

*A mi familia,
al aprendizaje
y a la superación.*

AGRADECIMIENTOS

El presente trabajo constituye una labor de investigación efectuada durante muchos años, básicamente en el periodo de madurez profesional y familiar de mi vida. Ha sido complicado encontrar tiempo y reflexión, no ya motivación y ganas, que siempre las he tenido para aprender y mejorar.

En dicho proceso he de destacar la ayuda y dedicación, en primer lugar, del profesor don Enrique Orts Berenguer, quien, con su sabiduría jurídica, su saber legal y humano me guió en la redacción del Diploma de Estudios Avanzados. Pero no sería hasta encontrar a la profesora doña Ángeles Jareño Leal cuando profundizaría en lo relativo a los pormenores del estudio sistemático de una tesis doctoral. A ella le debo esta tesis, por sus consejos y paciencia, sus conocimientos legales en muchos ámbitos, y su generosidad dadas mis circunstancias. En igual medida, he encontrado en mi familia el apoyo necesario para encontrar tiempo y esfuerzo, sin ellos sencillamente no habría podido continuar, en especial, en el impulso final de su redacción. Y, a amigos y compañeros que han aportado sus reflexiones y puntos de vista, enriqueciendo y matizando la tesis.

Por último, agradezco a la Universidad de Valencia su labor y apuesta por el aprendizaje de tantas generaciones. Puedo decir que llevo vinculada a ella gran parte de mi vida, más de treinta años y he visto cómo ha evolucionado, con profesionales de una valía incuestionable, destacando en este sentido el trabajo del coordinador del programa de doctorado el profesor don José María Goerlich Peset, así como el personal administrativo. Muchas gracias a todos ellos.

“Nada interesa más a una nación, que el tener buenas leyes criminales, porque de ellas depende su libertad civil y en gran parte la buena constitución y seguridad del Estado. Pero acaso no hay una empresa tan difícil como llevar a su entera perfección la legislación criminal”.

Manuel de Lardizábal, “Discurso sobre las penas”, prólogo I, Madrid, 1782.

ÍNDICE	9
LISTA DE ABREVIATURAS	18
LISTA DE GRÁFICOS Y TABLAS	19
INTRODUCCIÓN.....	21
 CAPÍTULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y LEGISLATIVOS DE LA PENA DE MULTA	 25
1. Antecedentes remotos	27
2. La pena de multa en el derecho romano	33
2.1. Indemnizaciones impuestas por el Magistrado con los Comicios	36
2.2. Acciones pretorias para pedir una indemnización fija.....	38
2.3. Acciones pretorias para pedir indemnizaciones estimatorias	29
3. Antecedentes inmediatos a la codificación.....	41
3.1. Influencias germanistas	41
3.2. Los Fueros y Las Partidas.....	44
3.3. Recopilaciones	48
 CAPÍTULO II. LA CODIFICACIÓN PENAL ESPAÑOLA Y LA PENA DE MULTA	 53
1. Introducción: Ilustración y las sanciones pecuniarias	55
2. Orígenes. Proyecto de código penal de 1821	59
3. Código penal de 1822	61
3.1. Importancia en el proceso codificador.....	61
3.2. Estructura.....	64
3.3. Pena de multa, origen de la configuración moderna	65
4. Proyectos de código penal	69

4.1. Proyecto de 1830 y las variantes de multa.....	69
4.2. Proyecto de código criminal de 1831 de Pedro Sainz de Andino.....	71
4.3. Proyecto de código penal de 1834.....	73
4.4. Otros proyectos de código penal.....	76
5. Código penal de 1848.....	77
5.1. Introducción y polémica en actas sobre la multa.....	77
5.2. Ordenación sistemática.....	80
5.3. Relevancia de la escala de penas y la multa	81
5.4. Graduación de la multa.....	84
6. Reforma de 1850	89
7. Código penal de 1870.....	92
7.1. Introducción.....	92
7.2. Estructura y pena de multa	94
7.3. Clasificación de la multa	96
7.4. Insuficiencia de bienes	99
7.5. Aplicación y modalidades.....	102
8. Proyectos posteriores al código penal de 1870.....	106
8.1. Proyecto de código penal de Carlos VII (1875)	107
8.2. Proyecto de Saturnino Álvarez Bugallal (1880).....	108
8.3. Proyecto de Manuel Alonso Martínez (1882)	108
8.4. Proyecto de Francisco Silvela (1884).....	109
8.5. Proyecto de Ley de Bases de Alonso Martínez (1886).....	110
8.6. Proyecto de Juan Montilla Adán (1902).....	111
8.7. Proyecto de Javier de Ugarte Pagés (1905).....	112
8.8. Proyecto de Ley de Bases de código penal (1911).....	112
8.9. Anteproyecto de código penal (1920).....	114
8.10. Ponencias de Quintiliano Saldaña García-Rubio.....	116
9. Código penal de 1928.....	116
9.1. Introducción.....	116
9.2. Distribución legal	118
9.3. Pena de multa: influencia de la Escuela positivista.....	120
9.4. Regulación de la pena de multa.....	123
9.5. Ejecución de la multa	125
9.6. Modalidades de imposición de la pena de multa.....	135

10. Código penal de 1932	137
10.1. Introducción.....	137
10.2. Configuración y modificaciones relevantes	139
10.3. Ordenación de las penas	141
10.4. Pena de multa.....	144
10.4.1. Límites	144
10.4.2. Pago de multa	146
10.4.3. Responsabilidad personal por impago	147
10.4.4. Aplicación y modalidades.....	150
11. Anteproyecto de código penal de 1938 de F.E.T. y de las J.O.N.S.....	154
11.1. Introducción.....	154
11.2. Pena de multa	156
11.3. Sistemas de pena de multa: variedad de días multa y proporcional ..	157
12. Proyecto de código penal de 1939.....	161
12.1. Introducción.....	161
12.2. Penas y pena de multa	163
13. Código penal de 1944.....	165
13.1. Esquema legislativo.....	165
13.2. Penas y doctrina.....	167
13.3. Pena de multa	168
13.3.1. Concepción, clasificación y problemática	168
13.3.2. Aplicación y parámetros	174
13.3.3. Ejecución y prelación de pago.....	176
13.3.4. Estudio de su divisibilidad.....	178
13.3.5. Modalidades de multa.....	180
14. Reformas posteriores	182
14.1. Texto Revisado de 1963	182
14.2. Texto Refundido de 1973	184

CAPÍTULO III. CÓDIGO PENAL DE 1995: EL SISTEMA DE DÍAS MULTA.....189

1. Antecedentes del código penal de 1995.....	192

1.1. Proyecto de Ley Orgánica de código penal de 1980	192
1.2. Propuesta de Anteproyecto de nuevo código penal de 1983	198
1.3. La reforma penal de 1989	203
1.4 Proyecto de código penal de 1992 y Proyecto de Ley Orgánica de código penal de 1994.....	205
2. Código penal de 1995.....	208
2.1. Estructura y pena de multa	210
2.2. Sistema de días multa	214
A) Directrices.....	215
B) Fases	216
2.3. Multa proporcional: críticas y opinión	220

CAPÍTULO IV. CONCEPTO, NATURALEZA JURÍDICA, JUSTIFICACIÓN Y FUNCIONES DE LA MULTA.....227

1. Concepto.....	229
2. Naturaleza jurídica.....	231
2.1. Ventajas e inconvenientes.....	237
2.1.1. Ventajas	237
2.1.2. Inconvenientes	241
A) Principio de igualdad de impacto	244
B) Sanciones de apoyo	247
C) Castigo a la pobreza.....	249
2.2. Depuración de elementos no penales	251
3. Teorías de justificación de la multa.....	256
3.1. Teorías absolutas	259
3.2. Teorías relativas: prevención general	260
3.2.1. Conceptualización en la pena de multa	260
3.2.2. Directrices.....	262
A) Capacidad intimidante	262
B) Entidad sancionadora y estadística de condenados	263
C) Credibilidad como pena	269
3.2.3. Conocimiento y concepción de la pena	270

3.3. Teorías relativas: prevención especial.....	272
3.3.1. Relación con la pena de multa.....	272
3.3.2. Multa y tipo de delito en estadística de condenados	273
3.3.3. Estudio de la reincidencia.....	276
3.3.4. Concienciación del condenado, delitos contra seguridad vial	279
3.4. Opinión y relación con los principios del derecho penal	282
3.4.1. Principio de proporcionalidad	283
3.4.2. Principio de legalidad	285
A) Ley escrita.....	285
B) Reserva de ley orgánica en pena de multa.....	286
C) Redacción clara y diferenciada	289
3.4.3. Principio de culpabilidad.....	290
3.4.4. Principio de intervención mínima	292
3.4.5. Principios de resocialización y reeducación	294
3.4.6. Principio de humanidad de las penas.....	295
4. Funciones de la multa en el sistema de penas del código penal	296
4.1. Como condición de suspensión de la prisión.....	298
4.2. Como pena única, conjunta o alternativa, y multa proporcional	300
4.2.1. Pena de multa única.....	302
4.2.2. Pena de multa conjunta.....	305
4.2.3. Pena de multa alternativa.....	310
4.2.4. Multa proporcional	317
4.3. Conclusiones.....	317
4.3.1. Ámbito de aplicación.....	317
4.3.2. Elección de la pena	322
4.3.3. Variables que influyen en cumplimiento según estadística.....	324
A) Sexo.....	324
B) Edad.....	326
C) Nacionalidad	327
D) Comunidad Autónoma	328
E) Delito.....	330
4.3.4. Resumen y valoración.....	332

CAPÍTULO V. DETERMINACIÓN DE LA PENA DE MULTA 337

1. Introducción.....	339
2. Individualización de la multa en el sistema de días multa	342
2.1. Primera fase: determinación del número de días multa.....	343
2.1.1. Fijación del marco penal.....	344
A) Delimitación del marco penal en general	344
B) Precisión del marco penal en particular	347
2.1.2. Concreción del número de días multa	349
2.2. Segunda fase: determinación del importe de cada día multa	351
2.2.1. Límites al importe máximo y mínimo de las cuotas	351
A) Límite máximo.....	351
B) Límite mínimo	352
2.2.2. Deber de motivación de la cuantía.....	354
A) No arbitrariedad en la fijación de la cuota	356
B) Principio acusatorio	356
2.3. Parámetros legales	357
2.3.1. Patrimonio.....	358
2.3.2. Ingresos	359
2.3.3. Obligaciones y cargas familiares	364
2.3.4. Demás circunstancias personales	366
2.4. Opciones doctrinales.....	368
2.4.1. Sistema escandinavo	370
2.4.2. Autores españoles	371
2.5. Criterios jurisprudenciales	373
2.5.1. Investigación.....	374
2.5.2. Ausencia de datos	374
2.5.3. Omisión de motivación.....	379
2.5.4. Indicadores establecidos por la jurisprudencia del TS.....	380
2.6. Postura que se mantiene. Soluciones de <i>lege ferenda</i> . Práctica procesal...	383
2.6.1. Postura que se mantiene.....	383
2.6.2. Soluciones de <i>lege ferenda</i>	388

A) Razonamiento	388
B) Propuestas de reformas legales	390
2.6.3. Práctica procesal	391
A) Pieza de responsabilidad pecuniaria	392
B) Toma de decisión	393
2.7. Tercera fase: tiempo y forma de pago de las cuotas	399
2.7.1. Interpretación sistema multa temporal.....	399
2.7.2. Modificación de las cuotas	402
A) Reducción de cuotas	402
B) Incremento de cuotas	404
2.7.3. Forma de pago.....	407
3. Determinación de la multa proporcional	408
3.1. Especificación del importe	411
3.2. Conversión.....	413
3.3. Análisis delitos contra la salud pública	415
4. Cálculo de la pena de multa en las personas jurídicas.....	420
4.1. Días multa.....	421
4.2. Multa proporcional	422

CAPÍTULO VI. APLICACIÓN Y EJECUCIÓN DE LA PENA DE MULTA.....425

1. Introducción a la ejecución de la pena de multa.....	427
2. Proceso de ejecución de la pena de multa	429
2.1. Partes y título de condena	429
2.2. Órgano competente	430
2.3. Incoación y requerimiento	432
2.3.1. Información bancaria	433
2.3.2. Apercibimientos legales	436
2.3.3. Incomparecencia.....	437
3. Pago voluntario.....	438
3.1. Abono de la multa	438
3.1.1. Tiempo y forma.....	438

3.1.2. Plazo de pago y fraccionamiento	439
3.2. Pago por tercero	442
3.3. Prelación en el pago de la multa	444
4. Impago de la multa	447
4.1. Caso de solvencia del condenado	447
4.2. Caso de insolvencia del condenado	448
4.3. Cambio de situación económica del condenado durante la ejecución	449
4.4. Insolvencia provocada por el condenado	452
4.5. Cancelación de antecedentes penales	453
5. Particularidades en la ejecución de la multa.....	455
5.1. Ejecución en la Unión Europea de condenas con sanciones pecuniarias	455
5.2. Ejecución de sentencias contra la Hacienda Pública y Seguridad Social	458
6. Responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa.....	460
6.1. Introducción.....	460
6.2. Regulación y constitucionalidad.....	462
6.2.1. Regulación	462
6.2.2. Constitucionalidad	463
6.3. Naturaleza jurídica	467
6.4. Presupuesto	471
6.5. Obligatoria determinación en sentencia.....	473
6.6. El sistema de conversión	474
6.6.1. Conversión.....	474
6.6.2. Problemas prácticos y pagos en régimen de privación de libertad.	476
6.7. Límites mínimo y máximo.....	478
6.8. Formas de cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria	479
6.8.1. La sustitución por trabajos en beneficio de la comunidad.....	479
6.8.2. La sustitución por localización permanente	479
6.9. Supuesto de multa proporcional	483
6.10. Condenado a pena privativa de libertad de más de cinco años.....	484

6.11. Crítica y opinión	484
7. Otros supuestos de extinción de la ejecución de la pena de multa	494
7.1. Muerte del reo, enajenación, enfermedad incurable	495
7.2. Indulto	497
7.3. Perdón del ofendido	501
7.4. Prescripción	502
7.4.1. Prescripción del delito.....	502
7.4.2. Prescripción de la pena	503
7.4.3. Problemas prácticos	504

CAPÍTULO VII. CONCLUSIONES. CONSIDERACIONES DE <i>LEGE</i> <i>FERENDA</i>	511

1. Conclusiones sobre la parte histórica	513
2. Conclusiones sobre la naturaleza de la pena.....	521
3. Conclusiones sobre su delimitación y concreción	530
4. Conclusiones sobre su aplicación y ejecución.....	540
5. Conclusión final.....	543

BIBLIOGRAFÍA	549

ANEXO JURISPRUDENCIA.....	567

LISTA DE ABREVIATURAS

ATS	Auto del Tribunal Supremo
AAP	Auto de Audiencia Provincial
BOE	Boletín Oficial del Estado
CC	Código civil
CE	Constitución Española
CDCJ	Cuenta de depósitos y consignaciones judiciales
CEJ	Centro de Estudios Jurídicos
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
CP	Código penal
FGE	Fiscalía General del Estado
INE	Instituto Nacional de Estadística
LAJ	Letrado de la Administración de Justicia
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LECrim	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LGT	Ley General Tributaria
LO	Ley Orgánica
LOGP	Ley Orgánica General Penitenciaria
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
PNJ	Punto Neutro Judicial
RD	Real Decreto
SAP	Sentencia Audiencia Provincial
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
SIRAJ	Sistema de Registros Administrativos de Apoyo a la Administración de Justicia
UE	Unión Europea
cfr.	confróntese
rec.	recurso
vid	véase

LISTA DE GRÁFICOS Y TABLAS

Gráficos (Registro de condenas e Instituto Nacional de Estadística 2023)

Gráfico 1. Penas según tipo de pena: prisión o multa	265
Gráfico 2. Penas según tipo de pena: privativas de libertad, privativas de otros derechos, multa y expulsión del territorio	267
Gráfico 3. Penas de prisión o multa en delitos contra patrimonio y orden socioeconómico	275
Gráfico 4. Penas de prisión o multa en delitos contra la seguridad colectiva	275
Gráfico 5. Penas de prisión o multa en delitos lesiones	276
Gráfico 6. Pena de multa según la variable de sexo	325
Gráfico 7. Pena de multa según la variable de edad.....	326
Gráfico 8. Pena de multa según la variable de nacionalidad	328
Gráfico 9. Pena de multa según la variable de Comunidad Autónoma.....	329

Tablas (Central de Observación Secretaria General de Instituciones Penitenciarias 2022)

Tabla 1. Reincidencia	277

INTRODUCCIÓN

La tesis que se defiende versa sobre la pena de multa en el ordenamiento jurídico español, en su caso, es una pena pecuniaria que ha existido desde tiempos remotos. Con este estudio se ha observado que cumple todos los objetivos asignados a la pena, y se desempeña perfectamente como pena alternativa a la prisión. Ahora bien, es preciso delimitarla correctamente siguiendo dos criterios: el primero, según su gravedad, es decir, enfocarla para determinados delitos menos graves y leves como pena única; en segundo lugar, se debe tener en cuenta la capacidad económica del reo, en cuyo caso el juzgador debe informarse previamente de su situación personal para ajustar su cuantía permitiendo que la misma pueda cumplirse.

La metodología utilizada ha consistido, en primer lugar, en analizar la evolución histórica y legislativa de la pena de multa, prestando especial atención a la codificación, al derecho positivo, a las opiniones de autores y jurisprudenciales, a fin de llegar a conocer los antecedentes de dicha pena. Una vez realizado el estudio de los antecedentes legislativos, éste ha permitido justificar el sistema de días multa, cuyo sistema y concepción fueron reformados ampliamente tras la entrada en vigor del código penal de 1995, engranándose perfectamente con la regulación, aplicación, determinación y ejecución de la multa actual, planteando las diferentes cuestiones desde el punto de vista legal, doctrinal y jurisprudencial.

El interés de la investigación radica, no sólo en su posible utilidad en la práctica procesal y jurídica de los tribunales y juzgados, sino, también, en proponer dentro del estudio de las penas una sanción con el objetivo de enmarcar la privativa de libertad para delitos muy graves, dejando a la multa un espacio penológico propio. Para ello, resulta de suma importancia configurar una sistematización de la multa para su aplicación, y así conseguir que sea individualizada en el caso particular, tomando en consideración tanto la gravedad del injusto como las circunstancias económicas del condenado que ayuden a una imposición de la misma efectiva, es decir, que se abone. En el cumplimiento de dichos objetivos estudiamos la sanción de la multa como pena esencial, con sus ventajas e inconvenientes, pero, en todo caso, considerando que ofrece muchas posibilidades en su

cumplimiento que quizás no han sido del todo explotadas, ya que tiene una escasa formulación doctrinal. Con este trabajo se pretende sugerir modificaciones legales que ayuden a ello.

En los Capítulos I, II y III se han obtenido los conocimientos necesarios para el análisis de la pena de multa, razón por la cual ha sido imprescindible remontarnos a sus antecedentes legislativos en el derecho histórico, finalizando esta evolución legislativa con la regulación y puesta en marcha del sistema de los días multa en el código actual. En el Capítulo I se examinan los precedentes remotos, el derecho romano y la legislación anterior a la codificación; en el Capítulo II se lleva a cabo un estudio pormenorizado de la multa en cada código penal; y en el Capítulo III se alcanza la regulación actual en el código penal de 1995. La motivación del estudio jurídico de su regulación sirve para dotar a la pena de multa, como pena pecuniaria por excelencia, de argumentos para advertir que dicha pena se ha ido desarrollando a la par de la evolución legislativa en todos los ordenamientos criminales que han existido. Con sus diferentes conceptualizaciones atendiendo a los códigos penales, básicamente en sus modalidades de sanción global de una suma entre unos parámetros legales y multa proporcional, se llega a comprender el gran cambio que supuso la entrada en nuestro ordenamiento penal del sistema de días multa, el cual se analiza en el Capítulo III.

En el Capítulo IV hemos concretado su justificación penal, su eficacia preventiva y el cumplimiento de sus fines; por último, sus funciones dentro del sistema de penas, bien como pena única, conjunta o alternativa, ofreciendo variables de apoyo en la discrecionalidad del juzgador. Resulta relevante analizar el cumplimiento de los fines que se asignan a dicha pena, tradicionalmente investigados desde el punto de vista de la prisión, estableciendo una analogía para aplicarlos a la multa, para concluir que puede servir en su ámbito penológico como pena con entidad sancionadora suficiente. En este sentido, comenzando con su conceptualización, y sus ventajas y desventajas, tenemos las competencias necesarias para enfocar la relación de la multa con las teorías de la pena, fundamentando nuestras conclusiones en estadísticas de condenados, así como los principios del derecho penal. Dicho Capítulo IV finaliza con la parte especial de la legislación penal, desglosando las funciones como pena de la multa en los diferentes tipos del código de 1995, como pena única, conjunta y alternativa, sugiriendo variables a ponderar en este último caso para su elección preferente en el ámbito de criminalidad en el que sugerimos se aplique de modo único.

El Capítulo V ha consistido en la regulación y determinación de la multa, en el supuesto de que se trate de días multa con sus fases de individualización, también en la multa proporcional, advirtiendo propuestas *de lege ferenda* como pilar básico del sistema donde se trataría de conocer la situación económica del condenado para graduar correctamente el número y el importe de la cuota a imponer. Este capítulo, principalmente con el sistema de días multa, distingue los parámetros para la correcta individualización de la cuota de multa, bien los legales, los doctrinales y los jurisprudenciales, para acabar con la postura que se mantiene y posibles reformas legales que la acompañan. Este punto es una de las bases de la tesis para avalar la posición que se mantiene, encontrar mecanismos que ayuden al juzgador a una correcta aplicación de la graduación de la multa que consiga su cumplimiento, con las ventajas inherentes que comporta, sin olvidar la práctica procesal. Para completar este Capítulo V se ha estudiado la determinación de multa proporcional, y en especial en el caso de personas jurídicas.

En el Capítulo VI se ha examinado la ejecución de la multa y los problemas en la praxis de su aplicación que suceden, bien a nivel procedimental, bien en las posibilidades de pago, solvencia o insolvencia del condenado. Este capítulo es eminentemente procesal y práctico, con los supuestos que suceden en los juzgados, apoyando el análisis con jurisprudencia. En este capítulo tratamos la responsabilidad personal subsidiaria como eslabón final sino se abona la multa, con su sistema de conversión, y los problemas que plantea el pago en régimen de privación de libertad, e igualmente, con el estudio de los trabajos en beneficio de la comunidad y la localización permanente. Concluimos con el estudio de otras formas de extinción de la ejecución de la pena de multa, en especial con el instituto jurídico de la prescripción.

Por último, en el Capítulo VII, se han recopilado los temas debatidos con sus conclusiones y se plantean posibles reformas legales, en tanto en cuanto unas consideraciones finales, situando a la multa como pena principal y única en delitos de entidad media y leve, debiendo pasar para ello por un sistema eficaz de determinación de la cuota.

CAPÍTULO I. ANTECEDENTES
HISTÓRICOS Y LEGISLATIVOS DE LA
PENA DE MULTA

CAPÍTULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y LEGISLATIVOS DE LA PENA DE MULTA

La pena de multa, entendida como sanción pecuniaria por la que el culpable de un delito tiene que pagar una cuantía de dinero determinada legalmente, existe desde los inicios de la humanidad, y en su largo recorrido histórico se puede observar cómo se ha ido desligando de factores extrapenales y se ha establecido como una pena básica en los ordenamientos jurídicos. Por eso nos resulta especialmente instructivo comenzar el análisis de dicha pena con el estudio de sus orígenes, para conocer sus fundamentos históricos y su regulación legal, así como por supuesto sus principios, tan ligados a la concepción de pena en cada ordenamiento jurídico, situando en cada proceso legislativo la fundamentación que se tenía de la misma, para llegar entender la ordenación actual. Podemos adelantar que la pena de multa ya desde sus orígenes lejanos se configuró como una pena pecuniaria ejercida por el poder estatal, aunque la distinción entre la indemnización a los perjudicados y la propia pena pública aún no estaba claramente deslindada.

1. Antecedentes remotos

Se tiene la creencia de que la justicia se judicializó cuando la solución de los conflictos fue asumida por quienes ostentaban el poder político, que el fundamento de todas las penas está en la venganza privada, entendida como recompensación moral y patrimonial que la familia de la víctima intentaba obtener del agresor que había cometido una conducta delictiva. La propia evolución de la humanidad llevó a dotar de importancia las indemnizaciones pecuniarias frente a las luchas o matanzas, en parte porque la pérdida de hombres era perjudicial para la defensa colectiva¹, a lo que hay que sumar que la confusión existente entre derecho civil y derecho penal hacía posible que el ofendido por

¹ ANTÓN ONECA, J. y RODRÍGUEZ MUÑOZ, J.A.: *Derecho Penal, parte General*, Tomo I, Madrid 1949, p. 40; BRUSA, E.: *Prolegómenos de Derecho Penal*, Madrid, 1897, p. 72; CUELLO CALÓN, E.: *Derecho Penal, Parte General*, Bosch, Barcelona, 1935, y del mismo, *La moderna penología*, Barcelona, 1958, pp. 15 y ss.; JUAN DEL ROSAL : *Tratado de Derecho Penal español*, Madrid, 1968, p.158; LÓPEZ CONTRERAS, R.E.: “La sustitución de las penas privativas de libertad (aspectos procesales y penales)”, *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje*, Instituto Vasco de Derecho Procesal, San Sebastián, 2004, p. 11.

un delito pudiera devolver el castigo al ofensor resarciéndose sobre sus bienes o personas. En estos tiempos el delito tiene consecuencias esencialmente materiales; en él todos ven un mal, un daño que es preciso reparar en virtud de un interés individual, más que un atentado contra el orden jurídico, que hay que castigar en nombre y en interés de un principio general de justicia². Sin embargo, con el paso del tiempo la justicia pasó a ser ejercida por las estirpes o grupos familiares (la *gens*) dejando de ser autotutela personal, y surgió el concepto de composición³, que sustituía la venganza física por una reparación pecuniaria fijada por las partes en conflicto o sus familias a través de un acuerdo reparador, siendo los tribunales públicos los que fijaban las cuotas del mismo⁴. Con ello, el precio que cobraba el poder público por dicha defensa se encauzó a través de penas pecuniarias, que él mismo reclamaba en virtud de procesos penales, y la pena privada que, en lo que nos concierne en este trabajo, generalmente consistía en indemnizaciones pecuniarias ejercidas sin sujeción a normas comunitarias, se transformó en pena pública. Esta pena pecuniaria o compensación pública se sometía a unos cauces procedimentales respecto a la autoridad que la imponía y a la cuantía, lo que entrañaba un amago de seguridad jurídica e igualdad, validando los inicios de un nuevo orden jurídico penal. Y así como la primera forma de pena fue la venganza personal, la segunda fue el talión, que acusó un progreso en la historia de la justicia criminal, al sustituir la acción pública a la acción privada en la persecución de los delitos, la multa a la composición y la composición a la venganza. Dicha evolución implica una relación entre delito y pena, el conocimiento del mal del delito y la necesidad de calcular por este mal el de la pena, reconociéndose de este modo la limitación del derecho de castigar⁵.

Hasta donde sabemos, la génesis conocida de este orden jurídico arranca de los primeros asentamientos urbanos en puntos de Mesopotamia, Israel y Egipto, con

² GROIZARD Y GÓMEZ DE LA SENA, A.: *Código penal de 1870 concordado y comentado*, tomo II, Imprenta de D. Timoteo Arnaiz, Burgos, 1872, p. 42.

³ MOMMSEN, T.: *Derecho penal Romano*, Bogotá, 1976, p. 46. Este autor señala que la composición es tan antigua como la injusticia o la venganza privada.

⁴ D'ORS, A.: *Derecho privado romano*, Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1983, p. 86 y ss., el acuerdo reparador al que llegaban víctima y ofensor no tenía por qué coincidir con el valor exacto del daño causado, sin embargo, las cuotas fijadas por un Tribunal según unos parámetros legales se limitaban a resarcir el daño de acuerdo con la infracción y el perjuicio causado.

⁵ GROIZARD Y GOMEZ DE LA SENA, A.: *Código penal de 1870, concordado y comentado*, Burgos, 1872, p. 43; BAIGUN ZAFFARONI y GARCÍA-PABLOS PIERANGELI (coordinadores): *De las penas*, Ediciones Depalma Buenos Aires, 1997, capítulo "De las penas: tiempos primitivos y legislaciones antiguas", por José Enrique PIERANGELI (traducido por Silvia Cristina Bianchi), pp. 399-434.

comunidades ya organizadas, en las que la necesidad de regular las relaciones sociales, económicas y políticas, una vez se produjo el hallazgo de la escritura, llevó a codificar unas normas de conducta que generalmente eran impuestas por la autoridad que controlaba las fuentes de riqueza, en esta época el agua. En un brevísimo repaso de épocas pretéritas, nos fijamos en el derecho sumerio⁶, formado por las diferentes codificaciones de las ciudades-estados independientes de la zona, entre las que destacan los textos jurídicos de la III Dinastía de Ur respecto a responsabilidades, sanciones e indemnizaciones, en especial el fundador de tal Dinastía Urnammu (2112-2095 a. de C.), considerado como el primer legislador de la humanidad. Ahora bien, recientes estudios aúnan la idea que fue su hijo y sucesor, Shulgi (2094- 2047 a. de C.) quien dio estabilidad al imperio neosumerio y redactó estas Leyes, de las que sólo nos han llegado un breve y fragmentado prólogo y treinta y dos artículos. Sobre este particular se destaca el Código de Shulgi, el cual estaba escrito bajo fórmulas condicionales y que regula, en sus últimas tres leyes, las indemnizaciones pecuniarias que debía satisfacer aquél que causaba determinadas lesiones corporales. Realmente, no existe en todo el cuerpo legal mención alguna sobre la Ley del Talión, sino que se establecía la compensación como pena pecuniaria mediante dinero, es decir, o bien metales o bien cereales⁷. En parecidos términos se acogió la compensación como pena pecuniaria en diferentes legislaciones de este periodo histórico, como en el código de Lipit - Ishtar, rey amorreo de la ciudad-estado de Isin (1934-1924 a. de C.), siendo un código de base sumeria compuesto bajo fórmulas condicionales y en cuyo derecho penal se disponían indemnizaciones en metálico, sin aplicar la Ley del Talión. Así mismo, se adoptó el sistema de la composición legal fundamentando el derecho penal en el Código de Eshnunna, texto en acadio cuyo origen se data en la dinastía de Ipiq Adad II (1840 a. de C.) o de Dadusha (1790 a. de C.)⁸.

⁶ LARA PEINADO, F: *Código de Hammurabi*, Tecnos, Madrid, 1986, respecto a los distintos Códigos, el de Shulgi, XIX, de Lipit-Ishtar XXV, de Eshnunna XXVII; LARA PEINADO, F. y LARA GONZÁLEZ, F.: *Los primeros Códigos de la humanidad*, Tecnos, Madrid, 1994, p. XXV y ss.

⁷ En este punto hay que recordar que las penas que afectan al patrimonio de los condenados se denominan penas patrimoniales, y cuando las penas patrimoniales se imponen y deben satisfacerse en dinero, entonces se trata de una subespecie de aquéllas y se denominan penas pecuniarias. Manifestada esta idea tenemos que considerar que, en dicha época, el dinero, como moneda acuñada y valorada para el tráfico jurídico no llegaba a sustituir a otros valores, como el metal o los cereales, los cuales eran los que servían de valores de cambio equivalentes a las monedas de curso.

⁸ Respecto a los distintos Códigos, el de Shulgi, XIX, de Lipit-Ishtar XXV, de Eshnunna XXVII; LARA PEINADO, F y LARA GONZÁLEZ, F.: *Los primeros Códigos de la humanidad*, Tecnos, Madrid, 1994, p. XXV y ss.

Pero el cuerpo jurídico más importante del mundo antiguo oriental, y cuya influencia pervivió hasta la época romana al reflejarse muchos de sus postulados en la Ley de las XII Tablas, escrito en lengua acadia y con signos cuneiformes, es el código de Hammurabi, sexto rey de la I Dinastía amorrea de Babilonia (1730- 1688 a. de C.)⁹. Dicho código ha de ser objeto de un examen particularizado, estructurándose el mismo en un total de doscientos ochenta y dos artículos sin ordenación sistemática, aunque algunas materias como los regadíos y familia aparecen tratadas relativamente en conjunto. Por lo que hace al derecho penal, su aplicación es distinta entre las tres categorías de ciudadanos, trayendo como consecuencia respecto a las multas que su cuantía varía en relación con la clase social a la que se pertenezca, siendo idéntico el valor de la multa dentro de la misma categoría de ciudadano¹⁰. Hammurabi proclamaba el principio de la competencia penal del Estado, con plena jurisdicción estatal y tribunales civiles al efecto, aunque mantuvo la ley del Talió; es decir, el derecho de la víctima a castigar por su cuenta al ofensor, si bien sólo cuando ofensor y víctima pertenecían a la clase social superior, medida regresiva respecto a los viejos códigos mesopotámicos¹¹.

En cuanto a la multa y la composición económica, se conformaban como el grupo más amplio de castigos fijados por el Estado, con carácter público, teniendo presente en su valoración el hecho, el daño producido y la intencionalidad del sujeto, siguiendo un cauce procesal donde las partes en litigio asumían su propia defensa y acusación. En primer lugar, y tras la toma de juramento por parte de los sacerdotes¹², se iniciaba el acto del juicio con la audiencia al demandante, continuando después el demandado con la respectiva presentación de pruebas de cargo y descargo respecto a la tasación económica del daño para fijar la cuantía de la pena de multa. Finalmente, se concluía con el dictado

⁹ LARA PEINADO, F.: *Código de Hammurabi*, Nacional, Madrid, 1982, p. 41 y ss.

¹⁰ LARA PEINADO, F.: *Código de Hammurabi*, Tecnos, Madrid, 1986, pp. 80 a 84, la regulación de los aspectos jurídicos en el estudio preliminar el Código de Hammurabi consistía en que las clases sociales de la población babilónica según el Código de Hammurabi son los *awilu* (hombres libres) que constituían la clase dominante subdividida a su vez en capas sociales, y a los que el Código otorgaba plenitud de derechos, especial protección jurídica y mayor responsabilidad por lo que las cuantías de sus multas y sanciones pecuniarias eran las más elevadas; los *muskenu*, eran una clase social intermedia entre la de los libres y la de los esclavos, formado por gentes capitidisminuidas del status anterior y por las manumitidas de la esclavitud, que jurídicamente estaban por debajo de los hombres libres por lo que sus multas e indemnizaciones eran menores; y por último, los *wardu*, esclavos que ocupaban la escala inferior, pudiendo ser esclavitud permanente o temporal en fianza, caso de los que se entregaban como prenda para cancelar una deuda o multa, y que a los tres años volvían a recuperar su condición libre.

¹¹ KAUFMANN W.: *Assesing the criminal, restitution, retribution and the legal process*, Cambridge, 1977, pp. 212 y ss., las menciones a la pena de muerte y aplicación de la Ley del Talió tenían por objeto aproximar la pena al delito, y el hecho de que se castigarán con sanción pecuniaria si no pertenecía el ofendido a la clase social superior ponía de manifiesto que la pena no tenía una finalidad retributiva.

¹² Debe destacarse el movimiento de laicización en la época de Hammurabi.

de la sentencia, que era firmada por los asistentes, y podía ser apelada en dos instancias superiores, ante un Tribunal Superior en Babilonia y, por último, ante el Rey. La sentencia condenatoria a la pena de multa era en metálico en el valor moneda de la época, es decir, bien en animales, en cereales o en metales, y la cuantía podía oscilar desde el doble del perjuicio causado hasta treinta veces del mismo. Es por ello por lo que la multa se satisfacía ya con carácter de pena pecuniaria en la época, como subespecie de las penas patrimoniales. Otro factor que destacar es la importancia en dicha legislación de la modalidad de pena de multa a imponer. Así, la multa podía ser impuesta como pena única, fijándose como único castigo del delito descrito, a veces en cuantía cierta y otras veces en cuantía proporcional, estableciendo unos topes de tantos por ciento o de cantidad doblada o triplicada para fijar su valor. La serie de leyes penales dedicadas a la propiedad, leyes 6 a 126, los daños ocasionados por golpes, de la ley 196 a la 214 y los honorarios y penalizaciones profesionales, de la 215 a la 240, muestran las cuantías y valores de la pena de multa, como pena única y con modalidad cierta o proporcional. En conclusión, podemos decir que el código de Hammurabi disponía una serie de conductas prohibidas que eran penadas y en dicha ordenación de materias no existía un catálogo de penas a imponer o una graduación regulada. Se procedía a aplicar la pena de multa de forma distinta en atención a la clase social, pero siempre como pena de carácter público, pecuniaria y principal, y las modalidades de multa, en todo caso, sí permitían cierta adecuación al daño producido o perjuicio causado, ya que además de la multa consistente en una cantidad fija, se contemplaba la multa proporcional.

En esta rápida panorámica de la evolución histórica y legislativa de la pena de multa en el mundo antiguo, es preciso mencionar las civilizaciones asirias que poseían una regulación económica extensa, así como las civilizaciones egipcias, israelitas¹³, persas y griegas¹⁴, en las que se legisló teniendo siempre la pena de sanción pecuniaria en sus ordenamientos, pero sin llegar a alcanzar la técnica y uniformidad del código de

¹³ *Código de Hammurabi*, pp. XLII y LI; *Biblia*; GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, B.: *Examen Histórico del Derecho Penal*, Analecta, Madrid, 1866, p. 6, respecto al derecho egipcio, estaba basado en una sociedad teocrática y en las leyes emitidas por el faraón en cada caso concreto, por lo que se le ha llamado “derecho de situación”; el derecho hebreo o legislación mosaica emana de los preceptos legales de Moisés en la mitad del siglo XIII a. de C. y se regula en los cinco primeros libros de la Biblia y en el Talmud, aplicándose la Ley del Talión en los delitos de lesiones con gran aplicación práctica de sanciones pecuniarias, y cuyos Tratados más importantes respecto al derecho penal son el código de la Alianza (“Éxodo”), en cuyo capítulo 22 de los delitos contra la propiedad las penas eran ordinariamente remuneratorias y guardaban relación con la naturaleza del delito, y el código Deuteronomico (“Deuteronomio”).

¹⁴ *Ibidem*, pp. 27-28.

Hammurabi¹⁵. De las más florecientes Repúblicas Atenienses destacamos la legislación penal de Lacedemonia y Atenas, siendo de interés la aplicación de la pena pecuniaria en ésta última como se observa en la sanción al ladrón no manifiesto cuyo castigo consistía en la obligación de restituir la cosa robada, la pena de su doble valor para el propietario y otro tanto para el Tesoro Público, y en caso de no restitución, el duplo. También pagaba multa de medio as el que golpeaba al esclavo de otro ciudadano, las injurias se penaban con mayor multa y con quinientas dracmas quien acusaba de falsa denuncia. Estas multas se ingresaban al Tesoro Público después de destinarse una décima parte para el culto de la diosa Minerva, y la quincuagésima para el culto de otras divinidades. En este caso ya empezamos a observar la diferente aplicación de la indemnización del daño y la pena de multa propiamente, configurada como sanción pecuniaria que se ingresaba al Tesoro Público, y como particularidad propia de la época y por la influencia de la religión en la propia sociedad, se destinaba cierto porcentaje de dicha cantidad a los dioses. Se contemplaban sendos intereses en juego, el particular del perjudicado, al que había que indemnizar a través de la responsabilidad derivada del delito o falta, y el *ius puniendi* del Estado, que era ejercido a través de la pena de multa. Por último, en la génesis histórica y legislativa de la pena de multa, son destacables las Leyes Hititas, formadas por dos tablillas (“Si un hombre” y “Si una viña”) que se datan de 1380 a 1265 a. de C., siendo el segundo tratado jurídico más extenso de la época, y en las cuales no se recoge la pena del Talión, sino que los castigos corporales se resuelven mediante compensaciones económicas¹⁶.

De entrada, en esta fase histórica, la pena de multa y la naturaleza de esta se ha ido delimitando como una pena ejercida por el poder estatal, a costa y provecho de la comunidad del estado gobernante, no en beneficio particular, bien a favor de las víctimas, bien a favor de otros colectivos interesados, a pesar de que todavía la distinción entre la indemnización a los perjudicados y la propia pena pública no estaba deslindada claramente. Del mismo modo, dicha sanción de multa se manifestaba como pena pecuniaria, en el sentido de ser una intervención en el patrimonio del penado, cuya medida se especificaba en dinero o en valores equiparables al mismo según la época, empezando

¹⁵ DU BOYS, A.: *Historia del Derecho criminal de los pueblos antiguos*, versión en castellano por José Vicente y Caravantes, imprenta J.M. Pérez, Madrid, 1872, pp. 15 y ss.

¹⁶ LARA PEINADO, F.: *Código de Hamurabi*, Tecnos, Madrid, 1986, p. 30.

a ser deslindada jurídicamente. Mayor atención requiere la regulación de la multa en el derecho romano debido a la extensa regulación de que es objeto en el mismo.

2. La pena de multa en el derecho romano

El derecho romano, según el tipo de gobierno que tuvo en cada periodo, reguló una manera de interpretación y aplicación de la ley penal. En general, podemos indicar que comprendía las violaciones de la ley moral, bien contra la comunidad, en cuyo caso el Magistrado de oficio dirigía la acción penal, o bien cuando se dañaba a los particulares, en tal supuesto los perjudicados eran quienes instaban el proceso e intervenía el tribunal del jurado. Por lo que podemos concluir que la pena era la retribución exigida por el quebrantamiento de la ley moral, pero sólo en la medida que el Estado se encargaba de hacerla efectiva. El sistema romano más antiguo era el de las XII Tablas y según él tan sólo se incluían en el derecho penal propiamente cuatro clases de delitos, *perduellio* (traidor o enemigo de la patria), *parricidium* (asesino), ambas categorías pertenecientes al derecho penal público, y *furtum* (robo) y *iniuria* (personal y daño en las cosas), que pertenecían al derecho público y privado¹⁷. En dicha fase el magistrado con su derecho de coerción juzgaba y penaba a su arbitrio comenzando a sufrir limitaciones con la publicación de leyes que transformaron ese arbitrio en orden jurídico, por lo que las sentencias y penas impuestas se sometieron a leyes y orden público.

En esta evolución, la República dio paso a un sistema penal ampliado, dando cobertura a relaciones éticas que no se regulaban como categorías delictuales previstas anteriormente, y pasaron a ser castigados, por una parte los delitos públicos¹⁸ (*crimina*),

¹⁷ J.A.C. THOMAS: “Desarrollo del Derecho Penal Romano”, en www.dialnet.unirioja.es, llama la atención la crítica del desarrollo del derecho civil y el descuido del derecho criminal por parte del derecho romano, achacada a la acción administrativa de los magistrados ejerciendo poderes coercitivos derivados de su *imperium*, consistiendo en que el Magistrado trataba lo que él consideraba delictivo, sujeto, en ocasiones, a una *provocatio* ante los comicios que puede ser descrita como derecho del ciudadano a conseguir una decisión comicial sobre culpabilidad o inocencia. Posteriormente en la República se configuró un núcleo más firme de derecho criminal con el sistema de *quaestiones* o tribunales jurados. Pero en el Imperio la potestad asumida por funcionarios imperiales y prefectos hicieron que el poder de los magistrados fuera cada vez mayor, disminuyendo los elementos de certeza, que fue alcanzada posteriormente mediante el sistema de las *quaestiones* dictándose numerosas leyes. Texto de la lección pronunciada en las Universidades de Madrid y Santiago en marzo de 1963.

¹⁸ ORTOLAN, M.: Título XVIII, Libro Cuarto, *Instituciones de Justiniano*, Heliasta, S.R.L., República Argentina, pp. 362 y ss.

que suponían atentados al orden público y se castigaban en la jurisdicción criminal (*quaestiones perpetuae*), y los delitos privados (*delicta*), que eran objeto de acciones penales tramitadas en juicios ordinarios, cuya finalidad era conseguir una condena pecuniaria¹⁹. Debido a esta categorización, la forma de ejecución de la pena pecuniaria era distinta según la clase de delito diferenciando: los delitos públicos *crimina* de los delitos privados o delitos en sentido estricto, ya que, en el caso de procedimiento penal público correspondía a los magistrados su ejecución; y, en los casos de delito privado, superada la fase primera de la Ley de las XII Tablas donde se aplicaba la Ley del Talió en los casos más graves, el lesionado obtenía una compensación o pago fijado por un órgano de la comunidad y tenía la obligación de recibirla, verificándose su ejecución por el mismo perjudicado. Por último, conforme transcurre la República, van disminuyendo los delitos privados, reafirmandose el carácter público del derecho penal, característica básica en la época del Imperio, a través de las *quaestiones*, actuando los tribunales por delegación del emperador ganando espacio la tutela de intereses públicos en detrimento de la tutela pública de intereses particulares.

En todas estas etapas, la condena pecuniaria tuvo un extenso campo de aplicación, considerándose como pena principal, en los delitos privados, en tanto en los delitos públicos, a pesar de la importancia que tenía, la pena de muerte era la principal condena²⁰, figurando las indemnizaciones pecuniarias como penas bien principales o accesorias. Las penas principales eran las que se imponían solas, como objeto principal y esencial de castigo, y las accesorias eran las que iban unidas a las principales y las complementaban, como por ejemplo la confiscación. En el caso de la multa, la misma era regulada como pena principal y en principio se abonaba en animales²¹ y posteriormente en dinero,

¹⁹ MOMMSEN, T.: *Compendio de Derecho Público Romano*, Analecta, 1999, Navarra, pp. 374 y ss.; en el mismo sentido vid. GARCÍA GARRIDO, M.J.: *Derecho Privado Romano, casos, acciones, instituciones*, Dykinson, 2000, pp. 497 y ss.; VALIÑO, E.: *Instituciones de Derecho Privado Romano*, Pentagrag Impresores, Valencia, 1980, pp. 312 y ss.; SANZ MULAS, N.: *Alternativas a la pena privativa de libertad*, Colex, Madrid, 2000, p. 318; MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: *Las penas patrimoniales en el código penal español*, Bosch, Barcelona, 1983, p. 3; ANTÓN ONECA, J. y RODRÍGUEZ MUÑOZ, J.A.: *Derecho penal, parte general*, tomo I, Madrid, 1949, p. 42.

²⁰ MOMMSEN, T.: *El Derecho Penal Romano*, Analecta, Navarra, 1999, pp. 356 y ss.; VICENTE Y CARAVANTES, J.: *Código Penal Reformado: comentado novísimamente, precedido de una breve reseña histórica del Derecho Penal en España y seguido de tablas sinópticas*, Imprenta de D. Alejandro Gómez Fuentesnebro, Madrid, 1851, pp. IX y ss., donde indica que en tiempos de la República no se conocían otras penas que para los delitos graves la de muerte y la de relegación, y para los delitos menores la pena de multa, y durante el Imperio, se agravó la pena de muerte con exposición de fieras al circo y la multa se convirtió en confiscación.

²¹ GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, B.: *Examen Histórico del Derecho Penal*, Analecta, Madrid 1866, pp. 41-49, la pena de multa originariamente se pagó en especie y se fijaba dependiendo de la ley y el delito en animales, por ejemplo, en adelante p.ej., en el siglo VII la Julia de Peculado, cuestión perpetua de ley de orden público, que castigaba el robo de dinero público cometido por los administradores y el robo de cosa sagrada en lugar sagrado con la pena de multa de dos ovejas y treinta bueyes.

revistiendo tres formas según quien la imponía: los magistrados determinando a su arbitrio la cantidad de indemnización, la ley que estipulaba el importe concreto por la lesión sufrida, o el tribunal, en cuyo caso era el jurado quien en cada pleito fijaba la cuantía.

Aunque en sus inicios el derecho romano contemplaba las penas patrimoniales, se condenaba teniendo por objeto el patrimonio, poco a poco, la pena de multa fue fijándose en dinero, dejando de lado el resto de los castigos económicos al penado. Propiamente la voz multa significaba la indemnización impuesta por el magistrado en virtud de su potestad coercitiva y a favor de la comunidad. En principio, en el uso antiguo y general se llama multa a toda indemnización pecuniaria a favor de la comunidad, incluyendo las judiciales y las legales, pero la voz *damnum* era la indemnización a favor de un perjudicado cuando fijaba su importe un tribunal y *poena* cuando lo fijaba la ley. Pasamos al estudio de las tres formas de multa según quien dictaba dicha pena.

2.1. Indemnizaciones impuestas por el Magistrado con los Comicios

Los Comicios eran representantes de la comunidad, depositarios de la voluntad colectiva, y los Comicios-tribunales prestaban la necesaria aprobación a ciertos actos de los magistrados, siendo convocados tras la publicación por el magistrado del objeto y día de la reunión²². En el caso de las multas impuestas por Magistrados, contra su ejecución podía apelarse ante los Comicios patricio-plebeyos por tribus o ante el *consilium* plebeyo, según que quien hubiere pronunciado aquélla fuese patricio plebeyo o plebeyo (el llamado derecho de provocación). Incluso los Magistrados que no tenían en otras ocasiones derecho a convocar a la comunidad para que ésta adoptase acuerdos, como por ejemplo los ediles, podían convocarla en este caso. Así, el Magistrado presentaba al Comicio su resolución condenatoria a pena de multa para que la ciudadanía la confirmase con sus

²² MOMMSEN, T. : *Derecho Penal Romano*, Temis SA, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1999, p.107, el procedimiento penal en que intervenía el magistrado y los Comicios tenía lugar cuando se inculpaba de un hecho delictuoso determinado en alguna ley penal positiva a un ciudadano romano; en casos tales, la sentencia pronunciada por el magistrado, lo mismo si se impusiera en ella la pena de muerte que se impusiera pena patrimonial superior a un minimum dado, no podía llevarse a ejecución sino después de haber sido confirmada por la ciudadanía.

votos²³, o la casase, ya que no le era permitido modificar la sentencia. Posteriormente, se reemplazó el procedimiento penal de los Comicios por el de las *questiones*, sustituyéndose el *iudicium populi* por el *iudicium publicum*, considerándose un procedimiento civil cualificado, con partes demandante y demandado, decidiendo el Estado a través de su magistratura y jurados.

En cuanto a las modalidades de multas que podían imponer los Magistrados y los Comicios podemos indicar que eran de dos tipos, bien la multa a favor del Erario romano llamada *multam inrogare*, o bien la multa a favor de la caja de un templo romano, *in sacrum iudicare*²⁴. En ambos casos el Magistrado podía fijar la cuantía libremente dependiendo de su arbitrio fijar el importe, aunque en materias determinadas la ley señalaba ciertas restricciones relativas a la materia, por ejemplo, las causas seguidas por delitos de lesa majestad daban origen a penas pecuniarias cuyo importe oscilaba, teniendo casos concretos de condena, entre dos mil y un millón de ases. Del mismo modo, tenían límites máximos fijados en leyes especiales en las cuales tenían su fundamento las acciones concedidas por los ediles, como la mitad del patrimonio del multado o mil sesteracios menos de la mitad de ese patrimonio.

2.2. Acciones pretorias para pedir una indemnización fija

En este caso, la ley regulaba una condena a indemnizar pecuniariamente a la comunidad para el sujeto que realizaba un acto prohibido bajo la amenaza de estar sancionado con dicha indemnización fija. Las leyes, de esta manera, conseguían perseguir la realización de ciertas conductas y además obtener beneficio económico para la comunidad. Sin embargo, debido a la propia evolución del sistema romano y la ampliación de leyes penales si estaba regulada la acción punible en una norma penal dejaba de tener aplicación la indemnización fija, incluso llegando a abolirse algunas²⁵. Estas penas pecuniarias se basaban siempre en una ley especial que regulaba la conducta

²³ MOMMSEN, T.: *Derecho Público romano*, Analecta, Navarra, 1999, pp. 510 y ss.

²⁴ *Ibidem*, p. 455.

²⁵ MOMMSEN, T.: *Derecho Penal Romano*, Temis SA, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1999, p. 627.

delictiva y el procedimiento que se debía aplicar, siendo la propia comunidad quien estaba facultada para ejercitar las acciones por causa de delito que le correspondieran según la cuantía fijada en la ley, reclamando en este caso en juicio civil el pago de la indemnización pecuniaria²⁶. La justificación de las estas residía en que, del mismo modo que los particulares ejercían las acciones privadas que les correspondía por causa de delito, también la comunidad podía reclamar en juicio civil por medio de sus representantes, bien un magistrado o bien un ciudadano autorizado para ello, las indemnizaciones pecuniarias a que creyera tener derecho. Eran las leyes especiales las que facultaban al Magistrado para elegir el abono de una indemnización discrecional, quedando reservada a los Comicios la decisión firme sobre el asunto, o por otro lado demandar en juicio civil el pago de la multa que fijaba la ley. A modo de ejemplo, la Ley Fabia²⁷ otorgaba una acción popular de multa en los delitos de usurpación del derecho dominical, *plagium*²⁸, tanto en el proceso que entablaban los hombres libres a quienes contra derecho se les trataba como esclavos, como al dueño a quien se le había robado algún esclavo. En ambos casos, cualquier ciudadano podía presentarse como demandante ante el pretor, y al acusado del delito se le podía imponer una multa fija de cincuenta mil sestercios, que después de recibir el actor la parte correspondiente se destinaba al Erario romano. Ahora bien, con la evolución del propio derecho romano dichas sanciones pecuniarias se fueron haciendo valer a través del procedimiento privado, y se fueron considerando como créditos a favor de la comunidad. En cuanto al importe de dichas penas de multa el mismo venía fijado en las leyes especiales que las regulaban, no siendo extraño que las mismas leyes tuvieran un *maximum*, como la mitad del patrimonio del reo, más allá del cual no podían aplicarse, pero también indica la doctrina que las que habían de ser entregadas a la comunidad eran en algunas ocasiones tan elevadas que el condenado veía comprometida su propia existencia de ciudadano²⁹.

²⁶ *Ibidem*, p. 627, el hecho de hallarse amenazada la prohibición de realizar un acto con una indemnización pecuniaria fija, dejando, sin embargo, en libertad al agente para ejecutar el acto prohibido con tal de pagar la cantidad fijada, nos demuestra que en cierto modo la ley penal se convertía en una ley de impuestos.

²⁷ D'ORS, A, FERNÁNDEZ-TEJERO, F., FUENSECA, P., GARCÍA-GARRIDO, M., y BURILLO, J., Aranzadi, Pamplona, 1968, p. 716 del Digesto de Justiniano, Tomo III, versión castellana, en el Libro 48, título 15 del *Digesto de Justiniano* "Sobre la Ley Fabia de los plagarios", la primera ley establece que se da el juicio capital de plagio en virtud de la Ley Fabia cuando un comprador comprara a sabiendas un hombre libre; crimen en el que incurre también el vendedor cuando vendiera un libre sabiendo que no lo era (Ulpiano.1 reg.).

²⁸ MOMMSEN, T.: *Derecho Penal Romano*, Anacleto, Navarra, 1999, p. 238.

²⁹ MOMMSEN, T.: *Derecho Penal Romano*, Temis SA, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1999, p. 628.

2.3. Acciones pretorias para pedir indemnizaciones estimatorias

Se trataba de un procedimiento privado por causa de delito y mediante dicho cauce procesal y las *quaestiones* los Tribunales podían fijar la pena de multa condenando al sujeto que cometía del delito, determinando el importe de la multa conforme a ciertas normas legales que regulaban el arbitrio discrecional de los jurados. En estos casos el Tribunal debía cuantificar el daño producido, *quanti ea res est*, distinguiéndose si la lesión al bien jurídico protegido podía ser calculada o no. Si eran daños causados por delito de una persona en los bienes de otro, el Tribunal apreciando los elementos del delito debía proceder a la estimación de la cuantía del daño producido, siendo la correspondiente ley especial la que fijaba el procedimiento que había que tramitarse con el importe determinado e incluso podía sentenciar el reembolso de la cantidad calculada teniendo en cuenta el valor actual y el llamado lucro cesante, estableciendo un valor mayor al tasado que la cosa hubiera podido tener en un futuro, o podía imponer al condenado la pena de multa y además la de reembolsar el valor de la indemnización, indicando que de manera general se fijaba como cuantía de la indemnización un múltiplo del importe del daño causado³⁰. Si, por el contrario, se trataba de bienes jurídicos inmateriales o no estimables económicamente como en el caso del delito de injuria, el actor venía obligado a fijar en su demanda el importe que solicitaba como reparación. Esta fijación de la parte delimitaba la condena del Tribunal, ya que, el pretor la debía incluir en la fórmula pretoria de manera absoluta, no quedando margen en la condena que tenía que ser o bien la suma fijada en la demanda o bien la absolución, pero sólo en estos casos porque en el resto tenía arbitrio suficiente.

Se conservan rastros de algunos preceptos legales aplicados en España como la *Lex coloniae genitivae Juliae*, dada por Gayo Julio César a la colonia de Urso (Osuna) en la Bética, hacia el año 44 a. de C., que concedía facultad de prisión por deudas, dedicándose el dinero procedente de las penas impuestas a sacrificios, constituyendo fraude utilizarlo de otra manera. Igualmente se destaca la *Lex Flavio malacitana*

³⁰ *Ibidem*, p. 630.

concedida por Domiciano en el año 81-84 a. de C., a la ciudad de Málaga y que imponía una elevada pena de multa en caso de que se impidiese la celebración de los Comicios³¹.

De lo expuesto podemos delimitar la pena de multa en el derecho romano: a) como la indemnización impuesta bien por el Magistrado, en cuyo caso determinaba a su arbitrio la cantidad que había de ser indemnizada; b) bien por un Tribunal, cuyo importe había que fijarlo a su arbitrio el jurado en cada caso concreto; c) o bien, por la ley, que fijaba de antemano el importe de la indemnización, en virtud de su potestad coercitiva y a favor de la comunidad. En este caso, existían leyes particulares que en muchos casos penaban la conducta con cantidad determinada, o los propios Tribunales, Magistrados o leyes establecían el tanto por ciento de patrimonio o cuantía proporcional al daño o perjuicio causado al que era penado el culpable.

Para completar este estudio de la evolución de la pena de multa en el derecho romano haremos referencia a su ejecución. Dichas manifestaciones nos ilustraran sobre la importancia de dicha fase procesal, donde se plasmaba la mecánica conceptual de la pena de multa romana, indicando que en principio la ejecución de la pena de multa correspondía al Magistrado que hubiere condenado a la misma, bien tras la confirmación ante los Comicios, bien en el Tribunal del Jurado tras ser firme. Las pautas que seguir eran correlativas, siendo en primer lugar requerido personalmente el condenado del pago de la multa con la cantidad determinada. En este momento el condenado podía prestar fianza del pago a criterio del Magistrado por el importe de la cantidad de multa que se ventilaba en el juicio, y en el caso de que no lo hiciere o no pagase, se aplicaba la prisión por deudas. El hecho de no prestar fianza llevaba a la declaración de concurso del condenado y a la venta de su patrimonio iniciando la vía de apremio ya que, según el sistema romano, esta constitución de fianza equivalía al pago. La tramitación de este concurso que preparaba y ejecutaba el Magistrado encargado de la ejecución, no se diferenciaba de la sustanciación de los demás concursos, con una venta total de bienes que se anunciaba al público, y un control del pago de las cantidades obtenidas³². En cuanto al destino de la cantidad objeto de la multa, llama la atención que el Magistrado que tramitaba la ejecución podía aplicar el producto de esta, bien al Erario público (*multam*

³¹ DEL ROSAL, J.: *Tratado de Derecho Penal Español, parte general*, Madrid, 1968, p. 159.

³² MOMMSEN, T.: *Derecho Penal Romano*, Temis SA, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1999, p. 632.

inrogare), o bien a fines sacrales, en beneficio del propio Magistrado en favor de la caja de un templo romano (*multan in sacrum iudicare*).

Es preciso además relatar que para que no se perdiera el derecho romano, en la tercera década del siglo VI d. C, aparecieron los *Digesta* (cuyo nombre en griego es *Pandectas*, es decir, materia ordenada), por encargo de Justiniano³³, publicándose el *Digesto* en el año 529 d. C. En esta recopilación jurídica, la víctima del delito podía ejercitar dos tipos de acciones acumulables. Por un lado, la acción reipersecutoria mediante la cual obtenía una reparación económica del daño causado, y por otro, la acción penal propiamente dicha que era la correspondiente al tipo delictivo³⁴. Su regulación se encuentra en el Libro 47 que trata de los delitos privados en veintitrés títulos y en Libro 48 que trata de los juicios públicos en veinticuatro títulos con diferentes leyes (Ley Julia sobre violencia pública y privada, Ley Cornelio sobre falsificaciones, Ley Fabia de plagiarios...). En ambos Libros, la regulación de la pena de multa³⁵ puesto que la sanción pecuniaria de multa venía determinada por un porcentaje (cuatro veces, dos veces) del valor del objeto que era necesario para cuantificarla, se configuraba como multa proporcional y única. El Título decimonoveno lleva por rúbrica “De las penas”, y es el 19,28 el que establece una ordenación o escala de penas (horca, vivicombustión, decapitación, mina, deportación a isla, relegación temporal a isla, condena a trabajar en obra pública o apaleamiento), con distintos grados dependiendo del delito y del estatus de la persona. Como se observa no aparece en la relación la pena de multa, ni la de confiscación la cual es regulada en el Título veinte “Sobre los bienes de los condenados”, cuya Ley primera dispone “Se confiscan los bienes de los condenados cuando lo son a pena de pérdida de vida o ciudadanía, o se les castiga con esclavitud”, y en el Título veintiuno “Sobre bienes de reos que antes de sentencia se suicidaron o sobornaron al acusador”. Sin embargo, la condena pecuniaria a multa se recoge tanto en la ordenación de las figuras como en las distintas leyes públicas.

³³ *El Digesto de Justiniano*, Tomo I, versión castellana por D'ORS, A, FERNÁNDEZ-TEJERO, F., FUENSECA, P., GARCÍA-GARRIDO, M., y BURILLO, J.: Aranzadi, Pamplona, 1968, p. 7, la finalidad de Justiniano era editar lo más selecto de la jurisprudencia romana y la afirmación de la unidad imperial que Justiniano quería restaurar, pero su triunfo se produjo seis siglos después cuando la cultura europea lo adoptó como libro de autoridad para la formación de los juristas en un derecho común.

³⁴ D'ORS, A.: *Derecho privado Romano*, Universidad de Navarra, Pamplona, 1983, pp. 312 y ss.

³⁵ D'ORS, A, FERNÁNDEZ-TEJERO, F., FUENSECA, P., GARCÍA-GARRIDO, M., y BURILLO, J.: *Digesto de Justiniano*, juicios privados y públicos, Aranzadi, Pamplona, 1968, pp. 600 y ss.

En resolución, la disposición legal de la pena de multa en el derecho romano sirve para hacerse una idea de la importancia del mismo, máxime en la cultura legal occidental, ya que como es sabido, las civilizaciones y ordenamientos jurídicos posteriores se vieron influenciados por dicho derecho, que continuó siendo un pilar fundamental de distintos ordenamientos jurídicos en la Edad Media y en la Edad Moderna, durante las cuales se siguió aplicando la pena de multa como pena única, bien con cuantía cierta y determinada legalmente, bien proporcional. En todo caso, la pena de multa en estas primerísimas manifestaciones en textos legales ya se había consolidado como una obligación de derecho público, pero faltaba por delimitar su carácter de pena personalísima, no asumible por la familia o herederos, su satisfacción e imposición en dinero, así como su no compensación con los demás créditos que se pudieran tener con el Estado, ya que no tiene la naturaleza de un mero crédito jurídico- público a favor del Estado³⁶. Por otro lado, encontramos su propio desarrollo, en el sentido de que su objeto no era tanto el patrimonio del condenado, como se infería en los primeros tiempos, sino que había pasado a ser la condena de una cierta cantidad o proporción de dinero, delimitándose, así como pena pecuniaria, lo que es esencial a la hora de respetar la individualización y proporcionalidad en la misma.

3. Antecedentes inmediatos a la codificación

3.1. Influencias germanistas

La caída del Imperio Romano de Occidente y la invasión en el siglo V de los pueblos de la antigua Germania no trajo, en lo que respecta a la aplicación del derecho, y en particular a la del derecho penal, un cambio formal, ya que no fue hasta Eurico (año 476) cuando los godos comenzaron a tener leyes escritas, aplicándose hasta entonces la ley del Imperio romano así como el *ius*. De hecho, el código de Eurico se ha definido

³⁶ JESCHECK, H.: *Tratado de Derecho Penal, parte general*, cuarta edición, traducción de José Luis Manzanares Samaniego, Comares, 1993, Granada, p.705.

como el último resplandor original del derecho romano³⁷. Este código consta de treinta y un títulos y trescientos sesenta y cinco capítulos o leyes. En él los delitos eran penados al estilo romano, mayoritariamente, con pena de muerte, reducción a servidumbre y composiciones pecuniarias. Asimismo, el Breviario de Alarico redactado en el año 506 también se califica como compilación de las *leges* y el *ius* romano. De los Reyes Godos destacó en el ámbito legislativo Leovigildo, quien redactó un código en el año 606 que mejoraba la estructura del Breviario, y en el que se reforzaba la persecución pública de los delitos³⁸. En este sentido, el orden penal evolucionó dando entrada a los principios germanistas respecto a la venganza y las composiciones penales³⁹ mezclándose con el derecho romano aplicado. La idea del *wehrgeld* germanista, sustituyendo el sentimiento de venganza por el de las composiciones pecuniarias, era originariamente un pacto entre el ofendido y el ofensor que debía indemnizarle. Dicho pacto se conforma como idea de satisfacción que definía la condición penal de las personas al aplicar la cuantía de la indemnización, para posteriormente ser impuesta por la ley pública con la pena de multa y constituirse en institución de Derecho, y la idea de la pena pecuniaria de *fredo*, que se entregaba al jefe o a la comunidad para la reparación del daño, entendida como porción de las composiciones que el poder social bien como recompensa de un servicio, o bien como pena del delito considerado como una infracción de la seguridad pública, se reservaba (según Tácito “*pars multae vel civitati...exsolvitur*”). Es destacable la evolución que supuso en el orden penal la sustitución de las composiciones pecuniarias sobre la pena del Talión u otras aplicadas con independencia de la ley común, ya que la composición, el *wehrgeld* o la multa impuesta primero a favor del ofendido o de sus parientes, y después en beneficio del Estado, trajeron consigo el reconocimiento de un principio de justicia muy superior al sentimiento de venganza inicial, y con ello, unos límites al castigo que se aplicaban por igual⁴⁰.

³⁷ GIBERT, R.: *Historia General del Derecho Español*, Madrid, 1971, p.11 y ss.

³⁸ VICENTE Y CARAVANTES, J.: *Código Penal reformado*, Madrid, 1851, introducción p. X, según Tácito (“*De moribus germanorum*”, número XII), la pena es distinta según el delito y se juzgaba por sus asambleas generales, los grandes crímenes debían expiarse públicamente, y en cuanto a los delitos menores los culpables pagan una multa en caballos o ganado que se reparte entre el rey o la tribu, y la parte querellante y sus parientes, esta pena es la que más adelante se llamaría composición, por el convenio que mediaba entre el ofensor y el ofendido.

³⁹ ANTÓN ONECA, J. y RODRÍGUEZ MUÑOZ, J.A.: *Derecho penal, parte general*, tomo I, Madrid, 1949, p.42; GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, B.: *Examen histórico del derecho Penal*, Analecta, Madrid, 1866, pp. 59 y 60; LÓPEZ CONTRERAS, R.E.: “La sustitución de las penas privativas de libertad (aspectos procesales y penales)”, *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje*, Instituto Vasco de Derecho Procesal, San Sebastián, 2004, p. 13 y ss.

⁴⁰ GROSSI, P.: *El orden jurídico medieval*, traducción Francisco Tomás y Valiente y Clara Álvarez, Marcial Pons, Madrid, 1996, p. 60; GROIZARD Y GOMEZ DE LA SENA, A.: *Código penal de 1870, comentado y concordado*, Burgos, 1882, p. 42.

Tras la publicación de sus primeros códigos, que constan básicamente de leyes penales, se observa como los mismos van transformándose, puesto que en ellos disminuye la importancia de la pena de multa, al tiempo que se suprime la participación de los parientes en su pago. La multa adquiere carácter de pena personal, a su vez comienza a percibirse la influencia romana y cristiana que suavizaron su aplicación. En lo que respecta a la regulación de la pena de multa vamos a centrarnos en algunos de los delitos que eran penados mayoritariamente con esta pena, cuyas modalidades con las particularidades germanistas eran, o bien multa cierta y de cuantía determinada, o bien, multa proporcional al daño causado. En la primera clase se condenaba al pago de una cantidad fija siempre que se cometiera la conducta que se sancionaba, con independencia del daño, de la gravedad de la acción o del perjuicio que se causaba, siendo por otro lado mediante la multa proporcional que estos aspectos eran tenidos en cuenta y se graduaba el importe a pagar en relación con ellos. Con la correcta sincronía de los factores distintivos de ambas modalidades, era en los concretos tipos penales donde se apreciaba su diferenciación:

a) Dentro de las lesiones y daños, se pagaba medio *wergeld* por la pérdida completa del pie, mano o miembro lesionado, y si quedaban con alguna imperfección, la mitad del precio.

b) En los delitos llamados por Tácito “de los excesos contra las costumbres” (incesto, adulterio, violación, fornicación y pederastia), el reo de incesto abonaba el precio de la mujer a los parientes y doce sueldos de multa, y era reducido a esclavitud; el que cohabitaba con una mujer libre remuneraba el *wergeld* de ciento sesenta sueldos al marido; la violación se castigaba con multa, variando de los ochenta francos del código de los longobardos, doscientos sueldos de multa en el de los francos a el triple del *wergeld* en el de los frisonos dividiéndose una parte para la joven, otra para el tutor y otra para el fisco, siendo una multa mayor o menor dependiendo de la clase de persona (esclavos, extranjeros).

c) Por último, en esta labor de relato somero de la evolución germanista de la multa partiendo de su pena concreta, en cuanto al delito de envenenamiento, los sajones fijaban sesenta y dos sueldos y medio en caso de haber herido a uno con una flecha envenenada,

mientras que entre los longobardos la acción de preparar el veneno se condenaba con multa de veinte sueldos⁴¹.

3.2. Los Fueros y las Partidas

Fue a partir de Recaredo, convertido al cristianismo, cuando los reyes se esforzaron en hacer un derecho más racional y en recopilar y unificar el derecho germano, romano y canónico vigente⁴², y así en los reinados de Chindasvinto, Recesvinto, Ervigio y Egica, siglo séptimo⁴³, se formó el Fuero Juzgo compuesto por influencias romanas, costumbres germánicas y cánones de concilios toledanos, ofreciendo una colección de leyes penales con matices religiosos⁴⁴ por la influencia no sólo del cristianismo como creencia sino también de la Iglesia cristiana⁴⁵. Uno de los méritos más destacables del Fuero Juzgo, constituido por doce libros de los cuales cuatro se dedican exclusivamente a derecho penal⁴⁶, fue centralizar en el poder real el *ius puniendi*, proclamándose la personalidad de la pena y ajustándose su gravedad al daño producido⁴⁷.

Como dice Groizard⁴⁸ el Fuero Juzgo “es el más adelantado y menos imperfecto de todos nuestros códigos bárbaros”, y en su ligera reseña de penas, siguiendo con el aspecto penal que nos interesa en el estudio de la pena de multa, destacamos la pena de enmienda y la de multa. La distinción entre ambas se basa en que la pena de enmienda es

⁴¹ GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, B.: *Examen Histórico del Derecho Penal*, Anacleto, Madrid, 1886, pp. 63 y ss.

⁴² GARCÍA- GALLO, A.: *El origen y la evolución del derecho, manual de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1984, pp. 57 y ss.

⁴³ ALVARADO PLANAS, J., MONTES SALGUERO, J., PÉREZ MARCOS, R.M. y DEL MAR SÁNCHEZ, M.D.: *Temas de Historia del derecho y de las Instituciones*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 1999, pp. 190 y 191, fue promulgado por Recesvinto en el año 654, y hay dos tesis en cuanto al grado de vigencia y aplicación del mismo: la tesis germanista que afirma que tuvo escasa aplicación debido a una excesiva romanización que contribuyó al mantenimiento del derecho consuetudinario germánico, y la otra que afirma que tuvo un amplio grado de aplicación y que las costumbres germánicas no entraron en oposición con la romanizada legislación del *Liber Iudiciorum*.

⁴⁴ GROSSI, P.: *El orden jurídico medieval*, Marcial Pons, ediciones jurídicas y sociales, S.A., Madrid 1996, pp. 214 y ss., realiza la influencia del derecho canónico en la juridicidad occidental con la posición de la equidad canónica, sentimiento de mutabilidad del derecho humano, la función del juez aplicador, constituyendo el derecho medieval una perfecta y armónica fusión entre dimensión religiosa y civil.

⁴⁵ VICENTE Y CARAVANTES, J.: *Código penal reformado*, Madrid, 1851, p. XI.

⁴⁶ FERNÁNDEZ BENITO, G.: *Examen Histórico del Derecho Penal*, Anacleto, Madrid, 1886, p. 107.

⁴⁷ BERNALDO DE QUIRÓS, C.: *Alrededor del delito y de la pena*, Biblioteca de Ciencias Penales, Madrid, 1904, pp. 109 y ss.

⁴⁸ GROIZARD Y GÓMEZ DE LA SERNA, A.: *Código de 1870, concordado y comentado*, Burgos, 1882, pp. 55-60.

la pena de las lesiones y en ellas el daño del castigo nunca debía exceder del daño del delito. Por su parte, la tarifa en esta pena es minuciosa y graduada, y la multa llegaba a guardar gran analogía con ella siendo difícil distinguirlas en algunas penas. En general, la multa consistía en cantidad fija que se determinaba en sueldos y subía o bajaba según era el valor de la cosa sobre la cual había recaído el delito, aplicando su importe a favor del ofendido o de sus parientes, y a falta de aquél o de éstos, del fisco. Esta determinación se inició con el objetivo de evitar la arbitrariedad de los ofendidos en el ajuste de estas composiciones y por ello, en algunos delitos, la cantidad de las multas que había de pagarse⁴⁹ se fijaba de antemano, empezando a tomar importancia la modalidad de multa fija y cierta, es decir, el pago de una cuantía determinada si se realizaba la acción descrita por la ley penal. Sin embargo, constituye un criterio básico que en el *Forum Iudiciorum* se midiera la multa por la fortuna del ofensor y no por la clase del ofendido, reemplazando el talión con la pena de multa, pero conservando el hecho de quedar esclavo del ofendido si el ofensor no podía pagar la multa⁵⁰.

Siguiendo con el estudio histórico legislativo y hablando en términos muy generales, la llegada a la península de los musulmanes en el año 711 supuso el desmantelamiento del Estado visigodo y el desarrollo político espacial de los distintos núcleos que conformaron la España cristiana frente al poder musulmán, iniciando el sistema jurídico de la Edad media entre los siglos VIII y XV⁵¹. La evolución de los territorios (reinos) peninsulares perfilados como núcleos políticos y jurídicos con entidad individual llevó a un resurgimiento del espíritu germánico con los fueros municipales⁵², siéndose indulgente en algunos casos, como en el Fuero de Salamanca que castigaba con multa de cien maravedís y destierro al autor de un homicidio, o demasiado cruel en otros, como en el Fuero de Baeza que mandaba quemar viva a la mujer que abortaba a sabiendas. Este espíritu germánico se alternaría con el modo feudal⁵³ para acabar siendo eliminado

⁴⁹ VICENTE Y CARAVANTES, J.: *Código penal reformado*, Madrid, 1851, p. XII.

⁵⁰ DU BOYS, A.: *Historia del derecho Penal de España*, versión en castellano por José Vicente y Caravantes, imprenta J.M. Pérez, Madrid, 1872, p. 534.

⁵¹ ALVARADO PLANAS, J., MONTES SALGUERO, J., PÉREZ MARCOS, R.M., DEL MAR SÁNCHEZ, M.D.: *Temas de Historia del Derecho y las Instituciones*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 1999, p. 242.

⁵² GROSSI, P.: *El orden jurídico medieval*, Marcial Pons, Madrid, 1995, en el prólogo de Francisco Tomás y Valiente, pp. 21 y 22, la desaparición de la estructura estatal romana da lugar a un gran vacío político, la realidad se nos aparece como una increíble muestra de particularismo político, económico y jurídico en cuya cúspide se sitúan el rey y la Iglesia.

⁵³ PLANAS, A. y otros: *Temas de Historia del derecho y las Instituciones*, p. 253, el régimen señorial según lo definió L. García de Valdeavellano es la organización económica, social y jurídica derivada de las relaciones de dependencia

por él. Las últimas recopilaciones de fueros castellanos realizados por el rey D. Pedro en el año 1356 e iniciadas por el conde D. Sancho en el siglo X⁵⁴ conformaron el Fuero Viejo de Castilla⁵⁵, cuyo Libro II, dividido en cinco Títulos se iniciaba con la vinculación a la ley del rey de los delitos penales⁵⁶. En cuanto a las penas de multa, que son nuestro objeto de estudio, destacamos la Ley sexta, Título primero, Libro segundo en la que se halla una enumeración de las multas graduadas para las diversas mutilaciones, heridas, golpes y lesiones corporales, valorándose un ojo arrancado en cien sueldos y una oreja cortada en cincuenta sueldos, siendo multas de cuantías ciertas y determinadas legalmente y no proporcionales o de cuantía arbitraria.

A finales del año 1254 el rey Alfonso X “El Sabio” promulgó el Fuero Real, cuyas disposiciones principales estaban tomadas en gran parte de los mejores fueros precedentes⁵⁷, tendiendo hacia una legislación más general y dado por fuero a numerosas municipalidades con el fin de convertirlo en el código de todo el reino⁵⁸. El Fuero Real se haya dividido en cuatro Libros⁵⁹, donde están distribuidas las materias, siendo el último de ellos el que trata de la legislación criminal, que fue completado por las llamadas Leyes de Estilo, para hacerlo de más fácil aplicación⁶⁰. Destacamos en lo que concierne a la

que, ya por razones de la persona, ya de la tierra, vinculaban a los habitantes de un gran dominio con el propietario o señor de éste.

⁵⁴ DU BOYS, A.: *Historia del Derecho Penal en España*, versión al castellano, anotada y adicionada con apéndices, por D. José Vicente y Caravantes, imprenta de José María Pérez, Madrid, 1872, p.86, la carta de D. Sancho en el siglo X fue germen de Fuero Viejo, p. 88, el rey Alfonso “El Sabio” que trataba de uniformar la legislación castellana publicó el Fuero Real, pero tras la alarma de los Ricos-hombres y los hidalgos en el año 1270 que reclamaban que no se les aplicara por ser demasiado monárquico a sus ojos el rey cedió y les concedió el derecho a ser juzgados conforme al Fuero Viejo, p. 110, por peticiones de hidalgos de Castilla el Fuero Viejo con las últimas recopilaciones rigió con posterioridad al Fuero Real, aunque en su primitivo origen es anterior; GIBERT, R.: *Historia General del Derecho Español*, Madrid, 1971, pp. 30 y ss.; GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, B.: *Historia del Derecho Penal Español*, pp. 205 y ss.

⁵⁵ *Fuero Viejo de Castilla*, servicio de reproducción de libros Librerías Paris-Valencia, Valencia 1991, p. 62 y discurso preliminar.

⁵⁶ DU BOYS, A.: *Historia del Derecho Penal en España*, versión al castellano, anotada y adicionada con apéndices, por D. José Vicente y Caravantes, imprenta de José María Pérez, Madrid, 1872, pp.102 y ss., el libro segundo comienza por una reserva expresa y absoluta a favor de la autoridad judicial del rey, aunque después en el artículo tercero se encuentran concesiones a favor del derecho de venganza.

⁵⁷ GROSSI, P.: *El orden jurídico medieval*, Marcial Pons, Madrid, 1995, p. 221, durante al menos todo el siglo XIII permanece por todas partes esta superposición y convivencia, muchas veces en armonía e integrándose, y otras enfrentándose, entre derecho común y derechos particulares.

⁵⁸ BERNALDO DE QUIRÓS, C.: *Alrededor del delito y de la pena*, Biblioteca de Ciencias Penales, Madrid, 1904, pp. 109 y ss.; DU BOYS, A.: *Historia del Derecho Penal en España*, p. 116, la idea de unificación legislativa se consigna claramente en el prólogo de esta importante obra.

⁵⁹ PACHECO, J.F.: *Código penal concordado y comentado*, Edisofer, Madrid, 2000, “el Fuero Real es ya una obra de arte cuando los demás fueros no son más que informes aspiraciones; GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, B.: *Examen Histórico del Derecho Penal*, Anacleto, Madrid, 1886, pp. 146 y ss.

⁶⁰ VICENTE Y CARAVANTES, J., en Albert Du Boys, *Historia del Derecho Penal de España*, la opinión más común es que no fueron leyes propiamente dichas, sino producto de los trabajos de algunos jurisconsultos, pues no consta que las dictase rey alguno, ni que fueran promulgadas en ningunas Cortes, p.118; ALVARADO PLANAS J., MONTES SALGUERO J., PÉREZ MARCOS R., Y OTROS: *Temas de Historia del derecho y de las instituciones*, UNED,

pena de multa, por su originalidad, algunas de las conductas castigadas con ella y su aplicación, todas ellas reguladas en el Libro IV. Regulación con vestigios de la *wergeld* o compensación pecuniaria germanista debida a las familias, y *el fredum o freda*, es decir, el dinero dado al fisco, al rey o a la comunidad para la paz, es la que se encuentra en el Título quinto, Ley tercera, respecto a la escala penal para golpes y heridas, con tarifa pecuniaria que se eleva en proporción de su gravedad, de dos maravedís a quinientos sueldos. Esta pena de multa se distribuía a razón de tres quintas partes para el rey y las dos quintas partes restantes para el herido o los herederos de éste. Con la publicación del Fuero Real mejoró la legislación penal en general, al destruir el principio de venganza privada y establecer el carácter público de la acción penal, y en particular, por lo que respecta a la pena de multa, al tratar de guardar cierta proporción entre la cuantía de la multa y la gravedad de daño causado. Se advierte en la aplicación de la pena de multa el deseo de ordenar una escala y de aplicarla en esas reglas de proporción según el daño causado⁶¹, pero, a pesar de dichas premisas, todavía la dureza en algunos delitos era observada.

Años después, Alfonso X publicaría el código de las Siete Partidas (iniciado en 1256 y finalizado en 1265), compuesto por leyes de derecho romano, de capítulos de derecho canónico, de autoridades de los Santos Padres, y de las leyes de los Fueros, y es la séptima⁶² la que “*fabla de todas las acusaciones é maleficios que los omes fazen é qué pena merecen aver por ende*”. La finalidad de las penas para dicha regulación era la retribución del mal por el mal y la intimidación⁶³, en lo que concierne a la pena de multa o *enmienda de pecho*, la conformidad del acusado hacia completa prueba, y el juez podía condenarlo a la pena fijada en la ley⁶⁴. En este sentido, el sistema de multa utilizado era el tradicional, como se advierte en el caso del delito de hurto imponiendo multa del

Madrid, 1999, p. 338, es una obra de literatura jurídica que contiene las costumbre usos adoptados en la Corte de los reyes de Castilla, formada por 252 sentencias pero no son leyes propiamente dichas.

⁶¹ DU BOYS, A.: *Historia del Derecho Penal en España*, versión al castellano, anotada y adicionada con apéndices, por D. José Vicente y Caravantes, imprenta de José María Pérez, Madrid, 1872, pág. XIII, Pacheco conforme lo cita Albert Du Boys, p.155; GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, B.: *Examen Histórico del Derecho Penal*, Anacleto, Madrid, 1886, p. 162.

⁶² DU BOYS, A.: *Historia del Derecho Penal en España*, versión al castellano, anotada y adicionada con apéndices, por D. José Vicente y Caravantes, imprenta de José María Pérez, Madrid, 1872, p. 202, la séptima Partida trata del derecho criminal y se halla extraída en parte del código de Justiniano, con influencias de derecho de los Fueros y derecho medieval, redactada con el objetivo de corregir el desorden de los procedimientos criminales y hacer cesar la arbitrariedad en los suplicios.

⁶³ *Ibidem*, p. 220; PESET REIG M., MORA CAÑADA A., FERRERO MICÓ R., CORREA BALLESTER J., GARCÍA TROBAT P., PALAO GIL J.: *Historia del derecho*, Valencia, 1991, pp. 169 y ss.

⁶⁴ GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, B.: *Examen Histórico del Derecho Penal*, Anacleto, Madrid, 1886, p. 165.

cuádruplo del precio de la cosa hurtada si el hurto es manifiesto, y el duplo si no lo es (Título catorce , Ley primera), aunque en la relación de las siete penas que establece el Título treinta y uno, Ley cuarta (“*siete maneras son de penas que pueden los judgadores escarmentar á los hacedores de los yerros*”), no se relaciona la multa y sí el destierro a isla u otro lugar para siempre con ocupación de bienes. Con estas bases constituye opinión común en la mayoría de la doctrina que las Partidas reunieron los elementos dominantes del siglo XIII con sus mismas perfecciones y defectos⁶⁵.

3.3. Recopilaciones

En el año 1348 el rey Alfonso XI publicaría el Ordenamiento de Alcalá, reforma que afectó menos a la parte penal que a la civil, dedicando algunos títulos a los delitos y a las penas. En el título XXVIII del mismo quedó dispuesto el orden de prelación de fuentes jurídicas para Castilla, siendo la primera a aplicar la legislación contenida en aquel Ordenamiento, después el fuero municipal de cada localidad o Fuero Real, las Partidas y en último lugar la consulta al rey⁶⁶. La aparición y desarrollo del Estado Moderno llevó aparejado un proceso de centralismo político y absolutismo encaminado a la unificación jurídica e institucional de todos los reinos y por este motivo los monarcas tendieron a extender las leyes de Castilla al resto de España por considerarlas más cómodas y permeables al poder real. Así, normas⁶⁷ como las Leyes de Toro cuyas Leyes 80, 81, 82 y 83 se refieren a temas penales y que reproducen la prelación de fuentes fijada en el Ordenamiento de Alcalá durante el reinado de Juana I de Castilla en el año 1505⁶⁸,

⁶⁵ *Ibidem*, p. 203; VICENTE Y CARAVANTES J. , *Código penal reformado*, Calleja editor, Madrid , 1851, pág. XV; Véase, PACHECO, J.F.: *Código penal concordado y comentado*, introducción, Edisofer, Madrid, 2000; DU BOYS, A.: *Historia del Derecho Penal en España*, versión al castellano, anotada y adicionada con apéndices, por D. José Vicente y Caravantes, imprenta de José María Pérez, Madrid, 1872, pp. 308 y ss.; GARCÍA-GALLO A.: *El origen y la evolución del derecho*, Manual de Historia del derecho español, Madrid, 1984, p. 398; GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, R.: *Historia General del derecho español*, Madrid, 1971, p. 41.

⁶⁶ ALVARADO PLANAS J., MONTES SALGUERO J., PÉREZ MARCOS R., Y OTROS: *Temas de Historia del derecho y de las instituciones*, UNED, Madrid, 1999, p. 341.

⁶⁷ GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, B.: *Examen Histórico del Derecho Penal*, Anacleto, Madrid, 1886, p. 222, a instancia de los procuradores reunidos en Cortes, se dictaron nuevas leyes y nuevos ordenamientos para la decisión de pleitos civiles y criminales, siendo este el origen de la confusión del derecho aplicable.

⁶⁸ TOMÁS Y VALIENTE, F.: *El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta*, Tecnos, Madrid, 1969, p. 27, la preocupación por dar leyes penales fue constante, si bien es más intensa en los primeros años de reinado, esto es cuando mayores problemas de orden había planteados y cuando más urgía robustecer la autoridad de los reyes.

y las Ordenanzas Reales de Castilla, (hechas por el jurisconsulto Alonso Díaz de Montalvo y publicadas en el año 1484, estructuradas en ocho Libros, el último de derecho penal y formadas por Pragmáticas, Leyes de Cortes y Reales Cédulas de los Reyes Católicos dadas después del Ordenamiento de Alcalá), así como pragmáticas y leyes recopiladas en colecciones de la época, (de Juan Ramírez en el año 1503, y de Miguel de Eguía, en el 1528), y las numerosas disposiciones de derecho aduanero⁶⁹.

Años más tarde se publicaron la Nueva Recopilación reinando Felipe II, en 1567, al no haber resuelto satisfactoriamente las recopilaciones anteriores el problema de la dispersión del derecho, y la Novísima Recopilación bajo Carlos IV, en 1805⁷⁰, que dedicaban al derecho penal compuesto de leyes informes en los fueros municipales el Libro noveno y el duodécimo respectivamente. La Novísima se componía de doce Libros y en los casos no contemplados en ella se aplicaba la Nueva Recopilación, repitiéndose con la misma los defectos anteriores. Respecto a la regulación de la pena de multa merece destacarse el aumento de su cuantía a efectos de reincidencia, siendo también destacable la regulación de la multa en las injurias reguladas en el Título XXV, al incluir la modalidad de multa alternativa que se impone junto a otro castigo y de forma disyuntiva, ya que el que injuriase de palabra a su padre o madre incurría en veinte días de cárcel o seis mil maravedíes, de multa a voluntad del ofendido, y el que llamara alguien hereje, traidor o cornudo era multado en mil doscientos maravedíes, en veinte mil maravedíes el que llamara con desprecio al que abrazase la religión católica, y en doscientos al que injuriase con otras expresiones que no lo fueran en tanto grado.

Sin embargo, pese a las recopilaciones, el derecho penal de la época seguía formado por meras relaciones de conductas a penar, sin ordenación sistemática en muchos casos, y en cuanto a la penalidad, sin que se definieran clasificaciones o grados en cuanto a su gravedad que pudieran concretar el grado de culpabilidad en el caso concreto permitiendo aumentar o disminuir la pena. En lo tocante a la multa, en algunas ocasiones se mezclaba con la misma reparación a la víctima, en otras, como vamos a estudiar, no era tanto una condena pecuniaria a favor del Tesoro Público, sino que también intervenían sus aplicadores. Por ello, en el estudio de la pena pecuniaria de multa ha de hacerse

⁶⁹ BERNALDO DE QUIRÓS, C.: *Alrededor del delito y de la pena*, Madrid, 1904, p. 118.

⁷⁰ TOMÁS Y VALIENTE, F.: *El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta, siglos XVI-XVII-XVIII*, Tecnos, Madrid, 1969, p. 27, en la Edad Moderna la Monarquía utilizó la ley penal como uno de los más importantes instrumentos de imposición de su autoridad y al mismo tiempo como maquinaria protectora del orden social establecido.

mención aparte de la cuestión atinente a su ejecución y aplicación durante el periodo anterior a la codificación, revistiendo la pena de multa diversas formas, bien con cuantía legalmente determinada o bien a través de indicaciones legales que dependían de la fortuna del condenado, como la mitad o la pérdida de un cuarto de sus bienes. En este sentido, la riqueza del reo era valorada y en el caso de insolvencia se optaba por sustituir la multa de dinero por otra pena *corporis afflictiva*. Estas penas recaían sobre hijos y herederos del reo, ya que sus bienes pasaban a la Cámara real, e incluso se podía obligar a los herederos a que entregaran al Fisco los bienes heredados, cuando la condena era posterior a la muerte y partición de la herencia del condenado. Se aplicaba bastante a menudo con carácter accesorio ya que las que aparecían en los textos legales mejor reguladas eran las diversas formas de ejecución de la pena de muerte, las galeras (después los trabajos forzados en minas de Almadén, arsenales de Cartagena o presidios de África tras la supresión de las galeras en 1748), azotes, vergüenza y destierro⁷¹. Pero quizás lo más llamativo en su aplicación era la participación de los jueces en las penas pecuniarias impuestas por ellos mismos, tanto aquellas cuya cuantía y distribución venía fijada legalmente como aquellas que eran arbitrarias o proporcionales⁷², ya que muchas de las Pragmáticas promulgadas establecían penas pecuniarias de cuantía determinada y especificaban el reparto proporcional de las mismas, que solía ser de un tercio para el juez, otro para la Cámara real y otro para el denunciador del delito, como por ejemplo la Pragmática de 1558, la de 1611, 1623, 1639 y de 1728. Según la Pragmática de los Reyes Católicos de 1502, ni el juez ni el denunciador podían cobrar su parte hasta que no fuera pagada la correspondiente al fisco real. Junto a ellas había igualmente penas pecuniarias arbitrarias, porque la moderación de su clase y el rigor en cada concreta condena dependían del arbitrio del juez. En principio, la mitad de lo ingresado por tales multas penales debía darse a la Cámara real, y el resto era retenido por el juez para sí. Práctica común y criticada por los Procuradores de las Cortes, era retener presos a los reos condenados en primera instancia a penas pecuniarias, hasta que se conformaran con la misma y manifestasen su intención de no recurrirla, deviniendo firme la sentencia sin posibilidad de apelación, con lo cual el juez sentenciador de primera instancia se aseguraba su parte de la pena pecuniaria. Esta argucia fue utilizada dado que los jueces

⁷¹ *Ibidem*, pp. 381, 393 y 163.

⁷² MUÑOZ CONDE, F. y GARCÍA ARÁN, M.: *Derecho Penal, parte general*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, p. 589; ANTÓN ONECA, J. y RODRÍGUEZ MUÑOZ, J.A.: *Derecho penal, parte general*, Madrid, 1949, pp. 44-45.

del Tribunal de apelación en segunda instancia tanto si casaban como si confirmaban la sentencia de instancia cobraban la parte destinada al juez en todas las penas pecuniarias de los procesos abocados a ellos, e incluso llegaban a anular por defectos de forma la sentencia del juez inferior y conocían de nuevo el asunto, para justificar así su mejor derecho a la percepción de la parte de multa⁷³.

Según la estadística de las penas impuestas por la Sala de los Alcaldes del año 1802, se va observando la moderación de los castigos respecto a las causas sentenciadas en siglos anteriores, sin contar con la Inquisición, y la gran aplicación de la pena de multa. De los 1.939 presos juzgados por dicha Sala en dicho año, 147 fueron absueltos,⁷ declarados en rebeldía, 1 condenado a pena de azotes, 133 a presidio, 31 a arsenales, 79 a servicios de armas, 4 a servicios de marina, 119 a obras del Camino Imperial, 216 a Hospicios, 11 mujeres presas en la cárcel, 5 a Salas de corrección, 6 condenados en costas, 67 desterrados, 3 devueltos a sus padres por ser menores de edad, 13 soldados enviados a sus Cuerpos, 531 apercibidos si condena y multados 566 reos⁷⁴. Las denuncias de usos curiales de bienes confiscados o de las penas de Cámara (mercedes reales, ayudas de costa o salarios recibidos por los jueces de los ingresos de la Cámara real de las multas), así como las críticas a la indeterminación de la aplicación de la pena de multa, fueron repetidas.

De dichos datos deducimos que se había configurado definitivamente como pena pecuniaria pública, pero era utilizada arbitrariamente para otros fines, e incluso la fijación de su cuantía podía ser discrecional. Importa subrayar que ya se imponía y satisfacía en dinero, pero carecía de la naturaleza de pena personal. Con este panorama se acentuaba la urgencia de una codificación penal.

⁷³ CASTILLO DE BOVADILLA, J.: *Política para corregidores y señores de vasallos*, Amberes, MDCCL, p. 162; TOMÁS Y VALIENTE, F.: *El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta, siglos XVI-XVII-XVIII*, Tecnos, Madrid, 1969, p. 165.

⁷⁴ *Ibídem*, p. 367.

CAPÍTULO II. LA CODIFICACIÓN PENAL ESPAÑOLA Y LA PENA DE MULTA

CAPÍTULO II. LA CODIFICACIÓN PENAL ESPAÑOLA Y LA PENA DE MULTA

1. Introducción: Ilustración y sanciones pecuniarias

Ya hemos mencionado la importancia que otorgamos a un estudio inicial del marco histórico y legislativo en el que surge la pena de multa, tratando en este capítulo de analizar la evolución legislativa de la misma, en concreto la evolución que sufre la pena de multa en el proceso codificador español, con su regulación en los distintos códigos y proyectos, hasta llegar a la regulación actual del código penal de 1995 y la introducción del sistema de días multa en nuestro ordenamiento jurídico. Con los precedentes descritos en el capítulo anterior la propia legislación penal reclamaba, tanto respecto a la pena de multa en particular, como a la aplicación del derecho criminal en general, una completa reforma⁷⁵, ya que la legislación aplicable a inicios del siglo XIX era la contenida en la Novísima Recopilación, las pragmáticas y autos incorporados a ella, y, como derecho supletorio, Las Partidas, con preferencia al Fuero Real, al Fuero Juzgo y a los Fueros Municipales, a pesar de lo dispuesto sobre prelación de fuentes en el Ordenamiento de Alcalá. Llegados a este punto, el proceso de codificación del derecho aparece como consecuencia de la Ilustración, y en el plano jurídico, del racionalismo y su ilimitada confianza en el ser humano para descubrir leyes objetivas de valor universal que trascendieran y pudieran ser aplicadas conforme a los principios de legalidad e igualdad. Con base en dicho entorno se pretendía la elaboración de un solo texto para cada disciplina, ordenado sistemáticamente, con un lenguaje breve y conciso, que regulara

⁷⁵ TOMAS Y VALIENTE, F.: *El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta, siglos XVI-XVII-XVIII*, Tecnos, Madrid, 1969, pp. 365-366, el mismo Carlos III se sintió contagiado por este espíritu, y en 1776 a través de d. Manuel de Roda manifestó su convicción de que los hurtos simples no debían ser castigados con la pena de muerte y encargó a la Sala de Alcaldes el estudio de “la más justificada, proporcionada y correspondiente manera de pulirlos”; en el mismo sentido, por Decreto de 1819 decía Fernando VII que había llamado su atención la formación de un código criminal en que se clasificase con propiedad las especies de delitos y las penas correspondientes para castigo de reos y escarmiento de los demás, entre los defectos del sistema antiguo señalaba el monarca la confiscación absoluta de bienes, la trascendencia de infamia a los hijos por delito de su padre, las penas de largo padecer, la arbitrariedad judicial; GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ B.: “Examen Histórico del Derecho Penal”, Analecta, Madrid, 1866, p. 244.

todos los aspectos relacionados con dicha materia⁷⁶, añadiendo a este sistema de codificación las corrientes humanistas y reformadoras de finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX, impulsadas por el movimiento ilustrado.

La Ilustración española, que como dice Casabó “no desmerece en absoluto de la del resto de los países”⁷⁷, se preocupó de la reforma de las leyes penales y el problema penitenciario originado por la sustitución de la pena de galeras por la de presidio sin la existencia de los establecimientos adecuados, y el humanismo a favor de los presos. El fin primordial de las penas era el utilitarismo prevencionista y la enmienda del delincuente siendo esencial la proporcionalidad de las penas con el delito, destacando en este sentido la figura de Beccaria, impulsando la reforma del sistema punitivo, quien influyó enormemente en el derecho codificado penal español, y en especial, en Lardizábal y Uribe, valiéndole el calificativo del “Beccaria español”⁷⁸. En su obra “De los delitos y las penas”⁷⁹, Beccaria realiza una fuerte crítica al sistema vigente, y se ocupa del origen del derecho de castigar, del procedimiento penal, del sistema de penas, de los delitos, de la forma de prevenirlos, y de algunas cuestiones de política legislativa. El origen de las penas y del derecho a castigar lo encuentra Beccaria en el contrato social, y como consecuencia del mismo, de que los ciudadanos hayan renunciado a parte de su libertad, exige que la pena sea útil y atienda a la prevención general⁸⁰. De las penas pecuniarias se ocupa en el capítulo XL tratando del fisco e indica en relación con la multa:

Hubo un tiempo en que casi todas las penas eran pecuniarias. Los delitos de los hombres eran el patrimonio del príncipe; los atentados contra la pública seguridad eran un objeto de lucro; quien estaba destinado a defenderla tenía interés en verla defendida. El objeto de las penas era,

⁷⁶ ANTÓN ONECA, J.: *Derecho penal*, Akal, Torrejón de Ardoz, 1986, pp.46-47; LANDROVE DÍAZ G.: *Introducción al derecho penal español*, Tecnos, Madrid, 2004, p. 55 ; ALVARADO PLANAS, J., MONTES SALGUEDO, J., PÉREZ MARCOS, R. y SÁNCHEZ, M.D.: *Temas de Historia del derecho y de las Instituciones*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 1999, p. 694.; LÓPEZ CONTRERAS, R.E.: “ La sustitución de las penas privativas de libertad(aspectos procesales y penales)”, *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje*, Instituto Vasco de Derecho Procesal, San Sebastián, 2004, p.17 ; VIDAL GIL, E.J.: *Constitucionalismo y Constitución: las raíces ideológicas de la codificación civil y penal en España*, Estudios Jurídicos en memoria del Profesor D. José Ramón Casabó Ruiz, Segundo Volumen, Valencia, 1997, pp. 927-944.

⁷⁷ CASABÓ RUIZ, J.R.: *Los orígenes de la codificación penal en España: el plan de Código Criminal de 1787*, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Madrid, 1969, pp. 313 y ss.; ANTÓN ONECA, J. y RODRÍGUEZ MUÑOZ, J.A.: *Derecho penal, parte general*, Anuario de derecho penal y ciencias penales, Madrid, 1949, pp. 40 y ss.

⁷⁸ DEL ROSAL, J.: *Tratado de Derecho Penal español*, Imprenta Aguirre, Madrid, 1968, p.184; LANDROVE DÍAZ, G.: *Introducción al derecho penal español*, Tecnos, Madrid, 2004, pp. 33 y ss.

⁷⁹ BECCARIA, C.: *De los delitos y las penas*, traducción Francisco Tomás y Valiente, biblioteca de filosofía, Ediciones Folio, Barcelona, 2002, p.110.

⁸⁰ SAINZ CANTERO, J.A.: *Lecciones de derecho penal, parte general*, Bosch, Barcelona, 1979, pp. 100-104.

pues, un litigio entre el fisco (exactor de estas penas) y el reo; un asunto civil, contencioso, privado más que público, que proporcionaba al fisco otros derechos que los suministrados por la defensa pública...El juez era, pues, el abogado del fisco más que un indiferente investigador de la verdad; un agente del erario fiscal más que el protector y el ministro de las leyes⁸¹.

La importancia de la pena de multa se refleja en la obra de Beccaria, y sus críticas van dirigidas a propugnar un derecho penal basado en principios de racionalidad, legalidad, justicia penal, proporcionalidad y utilitarismo en las penas. Estas ideas, como hemos dicho, influyeron en gran medida en Manuel de Lardizábal y Uribe, en cuyo “Discurso sobre las penas”⁸² estudia la naturaleza, origen y regulación de las sanciones, comenzando el libro con una crítica de las leyes penales vigentes en España, y destaca la necesidad de reformarlas, mitigar su severidad y establecer penas proporcionadas a la naturaleza del delito. Define la pena como “el mal que uno padece contra su voluntad y por superior precepto, por el mal que voluntariamente hizo con malicia o culpa”⁸³. En cuanto a los castigos o penas pecuniarias, a las que dedica un capítulo, señala su importancia en las legislaciones germánicas, en las que se aplica incluso en delitos muy graves, reservándose la pena capital para los traidores y tráfugas, a los cobardes y a los que usaban torpemente de su cuerpo. Todos los demás delitos, incluido el homicidio, se castigaban con multas, que se aplicaban parte al Rey o a la ciudad, y parte al ofendido o a sus deudos. Por el contrario, continúa, en legislaciones de Perú o China se desconocen las penas pecuniarias; y se sitúa el autor en un punto medio entre estos dos extremos. La opinión de Lardizábal en cuanto a la regulación de la pena de multa es que, como cualquier clase de pena, debe tener cierta analogía con los delitos y derivarse de su naturaleza, por lo que considera que no deben castigarse con penas pecuniarias los delitos que perturban la seguridad personal de los ciudadanos y de la sociedad, porque “sería lo mismo que excitar y dar en cierto modo licencia para delinquir a los ricos y poderosos, a quienes sus riquezas hacen regularmente más altaneros y atrevidos”. En todo caso, según su consideración, en los supuestos en que se utilice la pena de multa se debe ser discreto y prudente tanto en las leyes al establecerla, como en el momento de su aplicación, al fijar su cantidad, y por regla general, no se deben imponer multas y penas pecuniarias cuando para exigirlos sea necesario privar en todo o en parte a los multados de los medios o

⁸¹ Véase, BECCARIA, C.: *De los delitos y las penas*, traducción Francisco Tomás y Valiente, biblioteca de filosofía, Ediciones Folio, Barcelona, 2002, en el capítulo XL.

⁸² LARDIZÁBAL Y URIBE, M.: *Discurso sobre las penas*, Madrid, 1782, pp. 227-245.

⁸³ SAINZ CANTERO, J.A.: *Lecciones de derecho penal, parte general*, Bosch, Barcelona, 1979, pp. 167-168.

instrumentos necesarios para el ejercicio de su profesión u oficio. Igualmente es importante sopesar la dependencia de las penas pecuniarias respecto al aprecio y estimación de la moneda, que se aumenta o disminuye en proporción de la abundancia o escasez que de ella hay en un país, y por ello es preciso adecuarla constantemente, acomodándolas al valor real del tiempo presente y a la naturaleza de las cosas⁸⁴.

En España, los primeros estudios de materia penal se debieron a moralistas y teólogos insignes durante los siglos XVI y XVII como Alfonso de Castro “*De potestate legis penalis*”, 1568; Antonio Gómez, “*De delictis*”, 1552; Diego de la Cantera, “*Cuestiones criminales*”, 1589; o Diego Covarrubias, “*Variarum ex Pontificio, Regio et Cesareo jure*”, 1593, y se culminó la asimilación de las corrientes europeas para la reforma de nuestra legislación penal con autores como Bernardino Sandoval, “*Tratado que se ha de tener de los presos pobres*”, 1564; Cerdán Tallada, “*Visita de la cárcel y de los presos*”, 1574; Fray Martín Sarmiento “*El porque sí y porque no*”, 1758; Feijóo, “*Paradojas políticas y morales*”, 1778; Alfonso de Acevedo “*De reorum absolute objecta crimina*”, 1770; y Lardizábal, “*Dei delitti y delle pene*”, 1764⁸⁵. En todo caso, hemos de decir que la codificación penal tiene matices diferentes a la codificación civil, no ya por su propia naturaleza de derecho público y privado respectivamente, sino por la influencia de las ideas políticas de cada época. Debido a ello, con el anhelo en la codificación penal de elaborar unos principios generales aplicables a todos los delitos y, en caso de su comisión, definir unas penas establecidas desarrollándolos

⁸⁴ Dentro de estas corrientes humanistas y reformadoras de finales del siglo XVIII es necesario nombrar aunque sea sucintamente a Bentham, con las ideas revolucionarias utilitaristas de la política criminal, y a John Howard con la renovación de los establecimientos penitenciarios, así ALVARADO PLANAS, J., MONTES SALGUEDO, J., PÉREZ MARCOS, R. y SÁNCHEZ, M.D.: *Temas de Historia del derecho y de las Instituciones*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 1999, p. 69, la obra de Beccaria supuso el primer revulsivo para el aparato y mentalidad represora de las monarquías europeas del siglo XVIII, entre sus ideas cabe mencionar las siguientes: proporcionalidad entre delito y pena (cap.6), prohibición de las acusaciones secretas (cap.15), proscripción del tormento (cap.16), derecho a una justicia rápida (cap.19), supresión de la trascendencia penal por ejemplo en la confiscación de bienes dejando arruinada a la familia del delincuente (cap.25), igualdad ante la ley penal (cap.29), aplicación selectiva de la pena de muerte (cap.28); DEL ROSAL, J.: *Tratado de Derecho Penal español*, Imprenta Aguirre, Madrid, 1968, pp. 153-154, con “*Dei delitti y delle pene*”, 1764, el marqués de Beccaria introdujo principios penales como una crítica hacia el excesivo rigor de las penas, mitigación con su individualismo, contra el arbitrio judicial o ideas de prevención social, y con “*State of prisons*”, Howard sentó las bases del movimiento penitenciario moderno; ANTÓN ONECA, J. y RODRÍGUEZ MUÑOZ, J.A.: *Derecho penal, parte general*, Anuario de derecho penal y ciencias penales, Madrid, 1949, pp. 55 y ss.

⁸⁵ LASSO GAITE F.: *Crónica de la codificación española*, volumen I, 5 codificación penal, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Madrid, 1970, pp. 17 y ss.

sistemáticamente⁸⁶ que se vincularan con dichos principios, se publicaba, con cada constitución promulgada y derogada por vaivenes políticos y sociales, un código penal afín al nuevo régimen, atendiendo a las teorías doctrinales de la época, como procedemos a desarrollar.

2. Orígenes. Proyecto de código penal de 1821

Durante el reinado de Carlos III se hicieron varios encargos legislativos a Lardizábal para formar un extracto de las leyes penales de la Recopilación, añadiendo las concordantes con todos los demás cuerpos legislativos⁸⁷, trabajando para el plan del futuro código criminal. Sin embargo, por avatares políticos y nuevos nombramientos de Juntas de legislación no pudo aprobarse y oficialmente no volverá a hablarse de codificación criminal hasta la Junta Central, que, en este sentido, representa el inicio del movimiento que acabaría desembocando en el código penal de 1822⁸⁸. En todo caso, procede remarcar que el proyectado código de 1787 estaría dividido en cuatro partes, éstas en títulos y bajo cada título las leyes, siendo la parte Primera “De los delitos y sus penas”, y las otras tres partes se refieren a materia procesal. La parte primera, que es la que nos interesa, está dividida en doce títulos, y para la clasificación de los delitos se atiende al objeto protegido.

Las Cortes de Cádiz se reunieron el 24 de septiembre de 1810 promulgándose dos años después la Constitución de 1812 en cuyo art. 258 establecía que “El código civil y criminal y el de comercio serán unos mismos para toda la monarquía, sin perjuicio de las

⁸⁶ *Ibidem*, pp.9 y 10; VIDAL GIL, E.J.: *Constitucionalismo y Constitución: las raíces ideológicas de la codificación civil y penal en España*, Estudios Jurídicos en memoria del Profesor D. Jose Ramón Casabó Ruiz, Segundo Volumen, Valencia, 1997, pp. 927-944.

⁸⁷ ANTÓN ONECA, J. y RODRÍGUEZ MUÑOZ, J.A.: *Derecho penal, parte general*, Madrid, 1949, p. 58; CASABÓ RUIZ, J.R.: *Los orígenes de la codificación penal en España: el plan de Código Criminal de 1787*, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Anuario de derecho penal y ciencias penales, Madrid, 1969, p. 320 y ss., de hecho la idea de la codificación criminal surgió con motivo de una consulta del Consejo de 25 de septiembre de 1770, respondiendo la Sala de Alcaldes “que el primer paso para distinguir a los delincuentes y sus destinos debía de ser la formación de un Código Criminal o de Leyes Penales, en el que se graduasen las penas según la gravedad de los delitos, sus cualidades, pruebas y excepciones”.

⁸⁸ *Ibidem*, p. 329, no debe olvidarse que en el año 1789 se produce la revolución francesa, y el 7 de marzo de 1790 la Inquisición prohíbe el libro de Filangieri “Ciencia de la legislación” que tuvo decisiva influencia en el plan del código criminal.

variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes”⁸⁹. Como anticipo las Cortes abolieron distintas penas como el tormento, la pena de horca, la de azotes y la confiscación de bienes en sus arts. 303 a 305⁹⁰, a través del Decreto de 22 de abril de 1811, de 24 de enero de 1812 y de 17 de agosto de 1813. La codificación penal, sin embargo, no avanzaría ya que Fernando VII tras su regreso declaró la nulidad de “La Pepa” volviendo a la situación absolutista de 1808, hasta que, con el alzamiento de Riego, las Cortes nombraron una Comisión para la redacción de un proyecto de código criminal⁹¹. El proyecto de código penal de 1821⁹² fue presentado al Congreso el 21 de abril de 1821, y constaba de un Título preliminar, de los arts. 1 al 190, y dos partes, “De los delitos contra la sociedad”, del art.191 al 604, y “De los delitos contra los particulares”⁹³ regulada de los arts. 605 al 829, reduciendo las llamadas penas pecuniarias a la multa o al pago de la misma. En el capítulo III del Título preliminar, en su art. 29 clasifica las penas en corporales, no corporales y pecuniarias. Dentro de éstas últimas, la ordenación de las penas pecuniarias consistía en la aplicación en primer lugar de la multa y, en segundo la pérdida de algunos efectos para que se aplicara su importe con multa, entendiéndose estas penas sin perjuicio de la indemnización de perjuicios y resarcimiento de daños, y del pago de costas judiciales. Como penas pecuniarias regula la multa, sanción pecuniaria establecida en sentencia y determinada en el precepto penal correspondiente al delito o falta, y lo que califica como “pérdida de algunos efectos”, configurada como una especie de retención para aplicar su importe al pago de la multa. Concerniente a las penas recogidas en el proyecto resalta la crueldad de la ejecución de la mayoría de ellas, destacando la pena de muerte o la de trabajos perpetuos, resultando herencia de la tradición legislativa española, y en cuanto a la pena de multa, se recoge el destino de las mismas en el art. 90 ya que “El importe de las multas y de todo lo que se aplique como tal conforme a la ley, se destinará íntegramente para auxiliar al erario nacional en los gastos que exige la administración de justicia”. Así mismo regula como especialidad

⁸⁹ LASSO GAITE F.: *Crónica de la codificación española*, volumen I, 5 codificación penal, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Madrid, 1970, p. 34.

⁹⁰ *Ibidem*, p.37; LANDROVE DÍAS, G.: *Introducción al derecho penal español*, Tecnos, Madrid, 2004, p.57; GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ B.: *Examen Histórico del Derecho Penal*, Analecta, Madrid, 1866, p. 243, las Cortes de Cádiz abolieron la confiscación, desarraigando esa mala planta de origen extraño, y que, al calor de un interés sordido y mal disimulado del poder público, tantas raíces habían echado en nuestro país.

⁹¹ ALONSO y ALONSO, J.: “De la vigencia y aplicación del Código penal de 1822”, *Revista Estudios Penales* número 11, Madrid, 1940, pp. 2 y ss.

⁹² Proyecto de código penal, 1821, Madrid, imprenta de D. Mateo Repullés, 1821.

⁹³ LASSO GAITE F.: *Crónica de la codificación española*, volumen I, 5 codificación penal, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Madrid, 1970, p.38; TOMAS Y VALIENTE, F.: *Manual de Historia del derecho español*, Obras Completas, tomo II, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1977, pp. 531 y ss.

dentro de la ejecución de la pena de multa, los delitos cometidos por soborno, cohecho o regalo, en el art. 91 imponiendo al sobornador y al sobornado una multa equivalente al tres tanto de lo dado o prometido y que lo dado en soborno o regalo no se restituirá nunca al sobornador, sino que se aplicará de la misma manera a su importe como multa. En caso de insolvencia, ya por no tener bienes propios ya por no tenerlos su fiador, se regula un arresto sustitutorio donde trabajará el penado, considerando destacable la posibilidad que ofrece de otorgar fiador para garantizar el pago de la multa⁹⁴. En el supuesto de que el condenado no tenga bienes suficientes para pagar sus responsabilidades pecuniarias, el art. 97 dispone un orden de pago, “1º Para el resarcimiento e indemnización de perjuicios a los que los hayan sufrido, 2º Para el pago de costas. 3º Para el de las multas.” Por último y como modalidades de multa, sirve el art. 101 para diferenciar la condena de multa a cantidad fija y determinada de la condena a multa proporcional, es decir, la que consiste en un tanto por ciento, o en cantidad relativa al importe del daño o del objeto en que consista el delito. Cabe mencionar que este proyecto es el que dio lugar al código penal de 1822, con el que se iniciaría la sucesión de códigos penales y proyectos de la codificación penal española que vamos a estudiar hasta llegar al código penal vigente de 1995.

3. Código penal de 1822

3.1. Importancia en el proceso codificador

El código penal de 1822 es el primer código penal español, por lo que su estudio, tanto desde el punto de vista histórico como dogmático, merece gran atención⁹⁵, a pesar de que se reflexiona que su aplicación debió ser breve, imperfecta y desigual, pues el país

⁹⁴ Art. 93. “En todo caso de imposición de multa que no se pueda pagar con los bienes del reo o de su fiador, concederá el juez al primero un pago proporcionado para el pago, y entretanto el responsable quedará suspenso de los derechos de ciudadano, como deudor a los fondos públicos. Si no bastare, o si fuere escusado este medio por la absoluta insolvencia del reo, se le impondrá un arresto donde pueda trabajar, a razón de dos días por cada peso fuerte de multa”.

⁹⁵ Véase, CASABÓ RUIZ, J.R., tesis doctoral “El Código Penal de 1822”, Valencia, 1968.

se encontraba ya en plena guerra civil y en abril se produjo la invasión de los “Cien Mil Hijos de S. Luis” para establecer la monarquía absoluta⁹⁶. Añadir que terminada la discusión del proyecto surgieron gran número de inconvenientes para que llegase a obtener una realidad efectiva, llegando a aplazarse su entrada en vigor y llegando a perderse la minuta del mismo. Sin embargo, aunque la vigencia del mismo ha sido discutida por algunos autores apoyándose en las dificultades por las que hubo de pasar y que hemos mencionado, se admite que se llegó a aplicar si bien por poco tiempo, y que la influencia de los movimientos codificadores de los países europeos se refleja en su articulado⁹⁷, así como la del derecho histórico. A su vez, tuvo influencias del Fuero Juzgo y de Las Partidas, pero a lo largo de las discusiones de la Comisión acerca del texto punitivo los nombres más citados eran Bentham⁹⁸, Beccaria, Filangieri o Lardizábal. Según García Goyena, “puede decirse que está calcado sobre el código francés de 1810; que sobresale en él el mismo buen orden y distribución de materias, y que es aun más suave que aquél en las penas... pero carece de la claridad y precisión que el francés, por estar circunstanciado y dejar poco o nada al arbitrio del juez”⁹⁹.

La presentación del proyecto de código a las Cortes comenzó con la lectura de Calatrava en la sesión de 21 de abril de 1821 recabándose informes del mismo a universidades, tribunales y colegios de todo el reino, los cuales sirvieron de base para proponer las variaciones al proyecto¹⁰⁰. De la lectura que hizo Calatrava de las observaciones generales que hacen en pro y en contra del proyecto las instituciones informantes destacamos las referidas a las penas pecuniarias. Entre dichas indicaciones el Tribunal Especial de las Órdenes Militares censuró la falta de definición de las penas y su división en corporales, incorporeales y pecuniarias por considerarla inexacta y oscura, sobre todo el comiso; la Audiencia de Castilla la Nueva incluso aprecia como defectuosa

⁹⁶ LUZÓN CUESTA, J.M.: *Compendio de Derecho penal, parte general*, Dykinson, Madrid, 1996, p.33.

⁹⁷ ALONSO y ALONSO, J.: “De la vigencia y aplicación del Código penal de 1822”, *Revista Estudios Penales* número 11, Madrid, 1940, pp. 2 y ss.; CASABÓ RUIZ, J.R.: *La aplicación del Código Penal de 1822*, Anuario de derecho penal y ciencias penales, 1979, pp. 33 y ss.

⁹⁸ De los pensadores nombrados fue Bentham el que más influyó en este código, según afirma Barbero Santos, apoyándose en Antón Oneca y Salillas; LASSO GAITE F.: *Crónica de la codificación española*, volumen I, 5 codificación penal, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Madrid, 1970, p. 51; BARBERO SANTOS, M.: *Política y derecho penal en España*, Tucur ediciones, Madrid, 1977, p. 36.

⁹⁹ GARCÍA GOYENA, F.: *Código criminal español según las leyes y prácticas vigentes, comentado y comparado*, Librería de Sr. Viuda de Calleja e hijos, Madrid, 1843, p. 12.

¹⁰⁰ ALONSO y ALONSO, J.: “De la vigencia y aplicación del Código penal de 1822”, *Revista Estudios Penales* número 11, Madrid, 1940, pp. 3 y ss.; LANDROVE DÍAZ, G.: *Introducción al derecho penal español*, Tecnos, Madrid, 2004, p. 57.

la clasificación de penas efectuada, se opone a algunas de ellas; la Audiencia de Galicia elogia el proyecto en general pero valora que le convendría mayor proporcionalidad entre la conducta y las penas previstas; igualmente se suma a dicha crítica la Audiencia de Sevilla y el estudio de Sainz Cantero en la Universidad de Granada; y por último, el Ateneo español y Fleix sobre la clasificación de las penas sugiere que las penas pecuniarias deben pasar a las penas no corporales¹⁰¹. Posteriormente, concluida dicha lectura, Calatrava explicó algunas de las principales objeciones hechas al proyecto en diecinueve apartados, que sirvieron para las variaciones que la Comisión propuso a las Cortes, de éstas vamos a transcribir las referentes a las penas pecuniarias, las cuales básicamente fueron aumentadas en determinados tipos delictivos: a) en el art. 91 en alusión a todo delito cometido por soborno, cohecho o regalo, se impondrá al sobornador y al sobornado de mancomún una multa equivalente al tres, tanto de lo dado o prometido...; b) art. 203, en los delitos de injuria, “y pagarán una multa de 40 a 100 duros”; c) arts. 376 y 377, respecto a suministro de géneros medicinales y vegetales medicinales, que puedan ser nocivos, por especieros o comerciantes “so pena de multa de 10 a 100 duros”; d) art. 700, en lugar de “20 a 60 duros” sustitúyase de “20 a 200 duros”; e) art. 708, en lugar de “15 a 50 duros” sustitúyase por “15 a 150 duros”.

Estas modificaciones fueron leídas y discutidas, resaltando respecto al tema que nos ocupa las críticas contra la pena de muerte que alegaron los diputados Moreno, Milla y Ramonet, basándose en razones filantrópicas, citando en contraposición las razones expuestas a favor de su conservación por Álvarez de Sotomayor, mencionando a Lardizábal y Beccaria. Cabe agregar en nombre de la Comisión a Vadillo, en referencia a sus discusiones sobre la escala de penas corporales, no corporales y pecuniarias, siendo aprobadas todas las penas casi sin debate excepto la pena de vergüenza pública que tenía muchos informes en contra, acordándose también los aumentos de cuantía de multa propuestos como variaciones al proyecto¹⁰².

El código penal de 1822 introduce la importante novedad de su denominación, pues es normativamente la primera vez que se utiliza en España tal expresión ya que hasta entonces se venía hablando siempre de leyes criminales. Otra innovación considerable es

¹⁰¹ LASSO GAITE F.: *Crónica de la codificación española*, volumen I, 5 codificación penal, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Madrid, 1970, pp. 58 y ss.

¹⁰² *Ibidem*, pp. 95 -162.

la proclamación del principio de legalidad, relacionado no sólo a los delitos sino, de igual manera, a las penas, afirmando expresamente que para poder considerar una acción como criminal ha de infringirse una ley de tal naturaleza, “no siendo suficiente la consideración disvaliosa del acto desde el punto de vista ético-social”, como indica Casabó Ruiz. Por otro lado, es de gran trascendencia la definición de infracción penal con sus requisitos, ya que los contemporáneos de la época estaban acostumbrados a ver en la legislación criminal una serie de leyes determinantes tan sólo de sanciones penales. De la misma manera, que desde un punto de vista dogmático a las penas se les asigne un fin fundamentalmente intimidativo junto con el de enmienda al delincuente, supone un avance, pues expresamente se aceptaba la posibilidad de que se rebajara la pena a aquellos condenados que se enmendaran, así junto con la idea de prevención general se encuentra la especial de corrección al delincuente¹⁰³. Casabó Ruiz recoge en su tesis doctoral¹⁰⁴ en su capítulo E) De las penas, los problemas generales de los fines de la pena en el código de 1822, indicando que los principios que le informan son la intimidación y la corrección del delincuente. Con ello se persigue un doble fin, evitar que los delincuentes delincan y regenerar al delincuente, todo lo cual lo explica a través de las influencias que ejercieron en el texto legal Beccaria, Filangieri, Bentham y Bexon.

3.2. Estructura

Se ordena sistemáticamente en un Título Preliminar (arts. 1 a 187), una primera parte “De los delitos contra la sociedad” (arts. 188 a 604) y otra parte segunda “De los delitos contra los particulares” (arts. 605 a 816), siguiendo el esquema que se corresponde con la estructura del código francés. En su articulado del Título Preliminar, el art. 28 recoge la distribución de penas aplicables, distinguiendo las penas corporales, un total de doce, entre las que están además de la capital, la de azotes, vergüenza, bombas, galeras, minas, arsenales, presidio, obras públicas, destierro del reino, y prisión o reclusión por

¹⁰³ CASABÓ RUIZ, J.R.: *La aplicación del Código Penal de 1822*, A.D.P.C.P., 1979, pp. 5 y ss.; ANTÓN ONECA, J. y RODRÍGUEZ MUÑOZ, J.A.: *Derecho penal, parte general*, Anuario de derecho penal y ciencias penales, Madrid, 1949, p. 60.

¹⁰⁴ CASABÓ RUIZ, J.R., tesis doctoral “El Código Penal de 1822”, Valencia, 1968, pp. 360 y ss.

más de seis meses, penas no corporales, un total de trece, y penas pecuniarias, que son la multa y el comiso, destacando dentro de las penas no corporales la séptima, la obligación de dar fianza de buena conducta. Hay que mencionar que tal número de penas se irá reduciendo paulatinamente a lo largo de todo el período codificador en los sucesivos códigos, reformas y proyectos de códigos penales que vamos a estudiar. Todavía no se había aplicado el sistema de la escala general de penas tal y como se conocerá a partir del código de 1848. En referencia a lo dicho, García Goyena¹⁰⁵ se muestra a favor de la abolición de penas de mutilación, “que, aunque desusadas, manchaban todavía nuestros códigos, y manchan todavía el inglés”, y de la pena de marca, “que para ciertos casos ha subsistido en Francia hasta la ley de 28 de abril de 1832”. Según su opinión resulta conveniente aumentar la escala y graduación de las penas, lo cual beneficiaría su idea de la continuidad de las penas perpetuas que fueron suprimidas ya en la Novísima Recopilación, en aras al fin de intimidación general de las penas, “pero a ésta y a otras mejoras en lo penal debe preceder o acompañar un buen arreglo de los establecimientos en que deban cumplirse las penas, hasta que se logre plantear el sistema de prisión laboriosa conocido con el nombre de régimen penitenciario”¹⁰⁶. De hecho, el auge de la pena de prisión en el tiempo de la Ilustración, que la conformó como sanción penal dominante, y las copiosas clasificaciones de penas privativas de libertad de los códigos penales iban a hacer que creciera el hacinamiento en las prisiones, y que la prisión se fuera volviendo cada vez más cara para el Estado.

3.3. Pena de multa, origen de configuración moderna

A la par, las condiciones sociales, económicas, políticas y jurídicas que, o bien empezaban a surgir, o bien estaban ya existentes, pero alcanzaron mayor relieve en la mitad del siglo XIX, fueron mezclándose con las ideas dominantes en el derecho penal liberal de finales del siglo XVIII y principios del XIX, para dar origen al planteamiento de la pena de multa moderna. Dicho comienzo nace con la aparición de condiciones

¹⁰⁵ GARCÍA GOYENA, F.: *Código criminal español según las leyes y prácticas vigentes, comentado y comparado*, Librería de Sr. Viuda de Calleja e hijos, Madrid, 1843, p. 31.

¹⁰⁶ *Ibidem*, pp. 40-41.

penales, como la superpoblación carcelaria o el dogma de la individualización penal, y extrapenales, como la ideología de la nueva igualdad, el robustecimiento general de cualquier instituto o mecanismo que tendiese al aprovechamiento de las fuerzas productivas, o la existencia de una cultura recaudatoria¹⁰⁷. Todos estos aspectos crearon un ambiente propicio para que la fisonomía de la multa fuera moldeada de tal forma que pudiera servir como sanción útil que reemplazara parte de las exigencias de castigo penal, que hasta el momento estaban cubiertas con las penas privativas de libertad. Por ello, y para conseguir este fin, la doctrina del siglo XIX y principios del siglo XX, intentó perfilar la naturaleza jurídica de la pena de multa, depurando elementos procedentes de otros sectores jurídicos que se habían mantenido en su seno, y acentuando su carácter penal como sanción pública pecuniaria. En primer lugar, dentro de las penas pecuniarias desaparece la pena de confiscación de bienes, abolida en el art. 10 de la Constitución, y que tenía numerosas críticas doctrinales.

En segundo lugar, la regulación de la multa en el código penal de 1822 comienza a seguir las orientaciones dichas, iniciando la concepción moderna de dicha pena, regulándose las penas pecuniarias en el art. 28, el cual las divide en dos, la multa y el comiso. Destacamos especialmente este punto del código penal de 1822, ya que fijaría unas bases estructurales sobre la pena de multa que fueron perfeccionándose en legislaciones posteriores. Ello debido a que se consideraba que las penas pecuniarias eran las más frecuentes en la tradición penal de los pueblos, y fijarlas o reducirlas a cierta cantidad era uno de los inconvenientes que presentaba, “pues la que sea grande respecto al pobre, será insignificante respecto al rico”¹⁰⁸. Algunos autores sugirieron para evitar esta desigualdad, que la pena consistiera en la pérdida de una parte o cuota de los bienes, como el cuarto, el quinto, etc. Estas nociones llevaron a la regulación de la multa proporcional, sanción esencial pecuniaria cuyo esquema aún pervive en nuestro ordenamiento penal, y, a que la ejecución de la pena debía ir acompañada de una liquidación general de bienes. Por otra parte, a otros autores no les parecía seguro dejar la fijación de la cantidad de la multa enteramente al arbitrio del juez, barajando más acertado que la ley fijara un máximo y un mínimo de la pena pecuniaria, dentro del cual se moviera el arbitrio del juzgador, en atención a las particularidades del caso y a la mayor

¹⁰⁷ ROLDÁN BARBERO, H.: *El dinero, como objeto fundamental de la sanción penal*, Akal, Madrid, 1983, p. 59.

¹⁰⁸ GARCÍA GOYENA, F.: *Código criminal español según las leyes y prácticas vigentes, comentado y comparado*, Librería de Sr. Viuda de Calleja e hijos, Madrid, 1843, p. 31 y ss.

o menor fortuna del culpable¹⁰⁹. En este punto, la doctrina¹¹⁰ estudió este aspecto de la pena de multa, el cual fue regulado en el código sin descuidar otros, como los ingresos de las penas pecuniarias que se aplican al pago de gastos de la administración de justicia, tal y como se dispone en el art.88: “El importe de las multas y de todo lo que se aplique como tal conforme a la ley, se destinará íntegramente para auxiliar al erario nacional en los gastos que exige la administración de justicia”. A su vez, refiere ciertas peculiaridades cuando el delito se haya cometido por soborno, cohecho o regalo, imponiendo una multa proporcional a lo dado o prometido.

En lo que concierne a la posible insuficiencia de bienes con los que hacer frente al pago de la multa, el código de 1822 impone al Juez la obligación de conceder un plazo proporcionado para el pago, quedando esta proporcionalidad temporal al arbitrio del juzgador. En el caso que no pagase, entraba en juego la responsabilidad personal subsidiaria, pero en este caso configurada como pena de trabajos, se supone que la pena de obras públicas, regulada en los arts. 54 y 55, en proporción de dos días por peso de multa. Como escribe García Goyena¹¹¹, “toda ley que establezca pena pecuniaria debe también señalar la de prisión corporal o subsidiaria para el caso de no poder hacerse efectiva la primera”, disponiéndose ésta en el art.91¹¹². Siguiendo la regulación, la ordenación de pago en caso de que el condenado no tuviera bienes con los que satisfacer todas sus responsabilidades pecuniarias era la prevista en el art. 95, primero para el resarcimiento e indemnización de perjuicios a quienes lo hayan sufrido, y para reintegrar el importe de los alimentos que se hubieren suministrado al reo, a prorrata de los bienes que tenga, segundo para el pago de costas, y tercero para el de las multas. Esta prelación se discutirá a lo largo de todo el periodo codificador español, especialmente en cuanto a las costas, ya que se configuran más como gastos del propio procedimiento, pero parece que el último lugar asignado a la pena de multa es coherente teniendo en cuenta que en el caso de impago se vería cumplida la sanción a través de la responsabilidad personal subsidiaria. Además, como se observa de su articulado, parece que no hay duda del pago

¹⁰⁹ ROLDÁN BARBERO, H.: *El dinero, como objeto fundamental de la sanción penal*, Akal, Madrid, 1983, p. 59.

¹¹⁰ LÓPEZ BARJA DE QUIROGA J., RODRÍGUEZ RAMOS, L. y RUIZ DE GORDEJUELA LÓPEZ, L.: *Códigos Penales Españoles, recopilación y concordancias*, Akal, Madrid, 1988, pp. 9-34.

¹¹¹ GARCÍA GOYENA, F.: *Código criminal español según las leyes y prácticas vigentes, comentado y comparado*, Librería de Sr. Viuda de Calleja e hijos, Madrid, 1843, p. 61.

¹¹² Art. 91. “En todo caso la imposición de multa que no se pueda pagar con los bienes del reo o de su fiador, concederá el juez al primero un plazo proporcionado para el pago, y entretanto el responsable quedará suspenso de los derechos de ciudadano, como deudor a los fondos públicos. Si no bastare, o si fuere escusado este medio por la absoluta insolvencia del reo, se le impondrá un arresto donde pueda trabajar, a razón de dos días por cada peso fuerte de multa”.

normal de esta pena si la situación económica del reo lo permite, no teniendo opción el condenado entre el cumplimiento de la pena de multa en sus propios términos o por vía de arresto sustitutorio como se regulará en códigos posteriores. Llama la atención que las multas de cuantía determinada impuestas en provincias de ultramar, principalmente en las del continente americano, se penaran doblemente. No obstante, en la condena a multa proporcional (un tanto por cien, importe de daño...), no se aplicaba dicha regla, tal vez por los gastos en administración de justicia en dichas provincias según el art.99. Por lo tanto, la partición de la multa se hallaba recogida en el código penal, ya que su división en grados valía para toda pena que consistiera en cantidad o tiempo determinado, y se configuraba como pena divisible.

Entrando en el estudio de la Parte Primera (De los delitos contra la sociedad) y la Parte Segunda (De los delitos contra los particulares), el modo de fijar el monto de la pena de multa es, o bien de cuantías fijas delimitando la multa con una cifra mínima y otra máxima, o bien proporcional al daño causado. Del mismo modo, se preveía imponer, como único castigo, o como alternativa de forma disyuntiva con otra pena, castigando o bien con multa o bien con otra pena de distinta naturaleza, o conjunta, condenando con dos penas siendo una de ellas la multa, y, asimismo, de forma proporcional al daño, perjuicio o cantidad objeto del delito. Por último, cabe agregar que existen otros aspectos de la pena de multa que fueron discutidos por la doctrina: las variaciones del valor de la moneda, que hacían necesario revisar las penas pecuniarias tras un cierto período de tiempo; que en una misma sentencia se impusieran penas dinerarias y corporales por un mismo delito; o la conmutación de dichas penas corporales en monetarias, que ya se preveía en la Novísima Recopilación, cuando lo permitiera la clase de delito, “puesto que sobre ser útil al aumento de fondos que necesita la administración de justicia, producirá más escarmiento y menos malas consecuencias en muchas familias” (ley 21). Esta última, la conmutación, era criticada creyéndose necesarias reglas seguras para fijar su ejercicio, ya que de la regulación existente quedaba al arbitrio de las audiencias el sustituir una pena privativa de libertad por una pecuniaria¹¹³.

¹¹³ GARCÍA GOYENA, F.: *Código criminal español según las leyes y prácticas vigentes, comentado y comparado*, Librería de Sr. Viuda de Calleja e hijos, Madrid, 1843, pp. 61 y ss.

Resulta muy destacable de todo el análisis legislativo realizado el hecho de que, por primera vez en la regulación de las penas, aparezca una ordenación de estas de más a menos graves. En dicha reglamentación se decreta en último lugar las penas que se basan en peculio, siendo la primera de ellas la multa; con ello empieza a destacar su configuración como pena esencial, con una concepción y modalidades modernas, como la multa proporcional que aún es aplicada hoy en día. A esto se añade, que se dispone que el importe de la condena a la pena de multa que se exija sea destinado íntegramente a la administración, aunque el sistema de esta sigue siendo muy parecido al tradicional.

4. Proyectos de código penal

4.1. Proyecto de código penal de 1830 y las variantes de multa

El regreso de Fernando VII en 1823 supuso la vuelta del derecho penal del Antiguo Régimen, nombrando una Comisión, para que a la mayor brevedad formara el código penal, teniendo como secretario con voto a Pedro Sainz de Andino¹¹⁴. En el proyecto que se redactó no se establece una separación sistemática entre parte general y especial, constando de un Libro primero “De los delitos y sus penas”, con un total de 361 artículos, y un Libro II “De la administración de justicia criminal”, con 383 artículos, aun cuando puede considerarse que los tres primeros títulos constituyen la parte general. El libro primero consta de 26 títulos, sin división interna, tratando el primero de los delitos y sus clases, el segundo de las penas, y el tercero de las disposiciones generales sobre delitos y penas. Define la pena en el art. 4 como “la pena es el castigo que es dado a alguno según la Ley, por el delito que cometió, para su escarmiento y ejemplo de los demás”, atribuyendo a la pena los fines de escarmiento y ejemplaridad, que toman particular relieve en las penas corporales por su publicidad.

¹¹⁴ CASABÓ RUIZ, J.R.: *Proyecto de Código Criminal de 1830. Departamento de Derecho Penal y Secretariado de Publicaciones*, Universidad de Murcia, Murcia, 1978, p. 5.

Es el art. 5 donde se clasifican las penas de modo análogo al código de 1822, distinguiendo tres clases: corporales (muerte, argolla, arsenales, minas y obras públicas, extrañamiento del Reino, confinamiento temporal o perpetuo a castillos, fortalezas o isla, destierro y reclusión), civiles (privación y suspensión de empleos y cargos públicos, inhabilitación para obtenerlo, privación o suspensión de hacer fe en juicio, apercibimiento, represión y retractación judicial) y pecuniarias, configurando como éstas la confiscación y la multa, dictando el art. 8: “Son penas pecuniarias: las de confiscación y las multas de determinada cantidad”¹¹⁵. Respecto al impago de multa, subsidiariamente se regula una reclusión a razón de un mes por cada veinte ducados no abonados, sin que pueda sobrepasar un año (art. 46). Además, el art. 36 establecía que en caso de multas impuestas a menores que delincan, venían obligados a su pago, los padres, tutores y demás personas en cuya compañía y bajo cuya autoridad vivan, prohibiendo aplicar la pena de confiscación de bienes si hay ascendientes o descendientes del reo¹¹⁶.

En cuanto a las funciones como pena de la multa que encontramos en la regulación del código podían ser de tres formas, cantidad fija y conjunta con otra pena, pena única y de cuantía fija, o como pena subsidiaria. Resulta de gran interés observar los ejemplos de las mismas en el articulado:

a) Cantidad fija y conjunta con otra pena, prevista en el art. 83 “serán castigados con un año de reclusión y una multa de cien ducados”; o el art. 84 que castiga con misma cantidad de multa y “pena de inhabilitación por dos años de ejercer ningún cargo público y de ser testigos”; el art. 112 “apercibidos y multados con cincuenta ducados”; el art. 279, inhabilitación perpetua, 200 ducados de multa y reclusión, o el art. 281, que pena con privación oficio, devolución de lo defraudado y multa de 100 ducados.

b) Como pena única y de cuantía fija, se regula en el art. 137 “multa de cien ducados; y si fuesen leves, la de veinte” o el art. 148 “será castigado con una multa de quinientos ducados”; el art. 286, multa de 500 ducados; el art. 297, multa de 1.000 ducados; art. 305,

¹¹⁵ LASSO GAITE, F.: *Crónica de la codificación española*, volumen I, 5 codificación penal, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Madrid, 1970, pp. 189-200.

¹¹⁶ CASABÓ RUIZ, J.R.: *Proyecto de Código Criminal de 1830. Departamento de Derecho Penal y Secretariado de Publicaciones*, Universidad de Murcia, Murcia, 1978, p. 26, la idea tiene su origen en Filangieri pero surgió en la Junta a raíz de una consulta de López Pelegrín, en la que manifestaba: “la de confiscación de bienes que casi siempre ha sido inútil al Estado por los gastos y abusos de su administración, ¿deberá subsistir habiendo ascendientes y descendientes?”. Se resolvió que en estos casos no habría lugar.

multa de 1000 ducados; o el art. 330, que condena a “el padre y la madre serán amonestados de negligencia y descuido grave por el incesto de sus hijos, pero con absoluta reserva; y condenados en 200 ducados de multa, teniendo bienes de que satisfacerlos”.

c) Como pena subsidiaria, como se dispone en el art.168 “se le obligará a retractarse a la presencia judicial, y a reparar los daños que ocasionó con la injuria; y en defecto de retractarse, se le impondrá una multa de cincuenta ducados”, y aumentando su cuantía según se reincida en el art. 259 “en quinientos ducados de multa por la primera vez; y por la segunda, doble multa y dos años de reclusión”.

Apresuradamente la Comisión llegó a concluir el proyecto, pero bien por la oposición despertada, o por las propias intrigas de Andino que ya estaba preparando su proyecto de 1831, no llegó a aprobarse¹¹⁷.

4.2. Proyecto de código criminal de 1831 de Pedro Sainz de Andino

Atendida la premura con que habían procedido a la elaboración del proyecto del código, los componentes de la Junta de 1829 creyeron conveniente una revisión más detenida que pudiera contribuir a perfeccionarla, encargando su redacción a Pedro Sainz de Andino, pidiéndole también que trabajara por sí solo un proyecto de código criminal, el cual lo presentó en 1831 ante el rey, nombrando una segunda Junta para su revisión, informándolo desfavorablemente.

Este proyecto difiere totalmente del elaborado por la Junta de 1829, y su interés radica en servir de puente con el código penal de 1848 ya que en ocasiones sigue disimuladamente el código penal de 1822¹¹⁸. La obra es fruto del absolutismo, como se refleja en los delitos políticos y contra la religión y las buenas costumbres, aunque se acerca al pensamiento utilitarista y es de corte afrancesado, quizás por las influencias de

¹¹⁷ *Ibidem*, p. 9.

¹¹⁸ CASABÓ RUIZ, J.R.: *Proyecto de Código Criminal de 1831 de Sainz de Andino*, Departamento de Derecho Penal y Secretariado de Publicaciones, Universidad de Murcia, Murcia, 1978, pp. 1-2; ANTÓN ONECA, J.: *El código penal de 1848 y D. Joaquín Francisco Pacheco*, Anuario de derecho penal y ciencias penales, tomo XVIII, 1965, p. 474.

su autor. El proyecto está dividido en tres libros y regula un total de 1.202 artículos, distribuidos en libros, títulos, secciones y párrafos; el primer libro el cual lleva por rúbrica “De los delitos y las penas en general”, consta de seis títulos que respectivamente tratan: de la calificación del delito, de las diferentes clases de delitos, especies de penas y sus efectos, modificación de penas corporales, disposiciones generales sobre aplicación de penas, y graduación de penas, un total de 224 artículos; el segundo “De los delitos en particular y sus penas respectivas”, con 932 artículos dividido en dieciséis títulos; y el tercero “De la rebaja, remisión y prescripción de las penas”, con 46 artículos¹¹⁹.

Aunque el proyecto de Sainz de Andino no formula un concepto de pena, se trasluce claramente el dominio de las ideas de prevención general y especial, a modo del código de 1822. Es el art. 36 el que enumera la treintena de penas aplicables, clasificándolas en tres grupos, para los delitos enormes, para los comunes, y las comunes a ambos delitos, donde se sitúan las multas pecuniarias. Del mismo modo recoge la categoría de penas accesorias y de este articulado se extrae la regulación de la pena de multa comenzando por el Libro I. En lo que concierne al tratamiento legal de la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, es bastante amplio como se evidencia en los artículos que lo regulan 92, 93, 94 y 95, donde se contempla la responsabilidad por cantidad designada en sentencia, o mancomunada en el caso de pena de multa impuesta a varias personas por el mismo delito, y ordena el pago de las cantidades pecuniarias sino se tuvieran bienes suficientes para hacer frente a su pago. Respecto a la aplicación de la pena de multa, el proyecto concibe la multa como pena pecuniaria que se puede imponer de forma conjunta, como pena única, proporcional y alternativa, en el Libro II. En definitiva, de dicha regulación se extrae la consecuencia que el concepto de pena pecuniaria de multa ya ha sido definido como sanción penal, pero, el sistema utilizado en cuanto a su aplicación sigue siendo el tradicional, sin tener en cuenta las particulares circunstancias personales y económicas del condenado, que empezaban a ser valoradas en el derecho comparado.

¹¹⁹ LASSO GAITE, F.: *Crónica de la codificación española*, volumen I, 5 codificación penal, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Madrid, 1970, pp. 201 y ss.

4.3. Proyecto de código penal de 1834

Pasamos al estudio del proyecto de 1834 el cual constituye la última manifestación de la actividad codificadora del período absolutista de Fernando VII¹²⁰, redactando este proyecto¹²¹, que es el de 1830 con leves retoques que no afectan en manera alguna a sus principios informadores, advirtiéndose la influencia de Filangieri en puntos como el delito, la imprudencia y la pena. En su exposición de motivos, después de explicar la necesidad de definiciones, divisiones y subdivisiones en el código, señala la Junta la imposibilidad de establecer una correlación entre la escala de delitos y la de las penas, al no ser factible establecer penas perfectamente análogas a cada uno de los delitos. Debido a dicho razonamiento concluye con la necesidad de conceder un determinado arbitrio a los jueces para aplicar la ley con más o menos gravedad. En lo que toca a su estructura, el mismo se configura en cuatro Libros, el primero “De los delitos y las penas” con 98 artículos, el segundo “De los delitos públicos” con 215 artículos, el tercero “De los delitos privados” regulado en 130 preceptos, y el cuarto libro “De la administración de justicia en lo criminal”, con 364 artículos, por lo que los tres primeros versan sobre derecho sustantivo y el cuarto sobre procesal. Cabe destacar las modificaciones formales en cuanto a la nomenclatura de las rúbricas, la ampliación de los delitos privados, las definiciones de las diversas instituciones y la delimitación del procedimiento penal en sus distintas fases con especial hincapié en la probatoria.

Comenzando con el estudio del Libro I, el Título III lleva por rúbrica “De las penas y sus clases”, dividiéndolas el art. 43 en penas corporales, civiles y pecuniarias. Son los artículos siguientes los que las enumeran siendo penas corporales según el art. 45 la de muerte, argolla, arsenales, minas, deportación y obras públicas, extrañamiento del reino, confinamiento a castillos y fortalezas o a alguna isla, la de destierro y la de

¹²⁰ ANTEQUERA, J.M.: *La codificación moderna en España*, Revista de legislación, Madrid, 1887, pp. 40 y ss.; CASABÓ RUIZ, J.R.: *Proyecto de Código Criminal de 1834*, Departamento de derecho penal y Secretariado de Publicaciones, Universidad de Murcia, Murcia, 1978, pp. 2 y ss., tradicionalmente se ha considerado que este proyecto fue obra de la Comisión encargada de la revisión del proyectado código de Sainz de Andino, y que por encontrar éste defectuoso, propuso en su lugar el código de 1830 ligeramente modificado.

¹²¹ Sin embargo, recientes revisiones de los libros de actas permiten observar que realmente hubo dos Comisiones distintas, LASSO GAITE, F.: *Crónica de la codificación española*, volumen I, 5 codificación penal, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Madrid, 1970, pp. 214 y ss.; ANTÓN ONECA, J.: *El código penal de 1848 y D. Joaquín Francisco Pacheco*, Anuario de derecho penal y ciencias penales, tomo XVIII, 1965, p. 474.

reclusión; son civiles según el art. 46 la privación o suspensión de empleos o cargos públicos, honores y condecoraciones, y la inhabilitación para obtenerlos, la privación o suspensión de hacer fe en juicio, o el apercibimiento, la represión y la retractación judicial. En cuanto a las penas pecuniarias se describen en el art. 47 y son la de confiscación y las multas de determinada cantidad, pese a que en materia de penas este proyecto reproduce los preceptos del de 1830, sin embargo, se observan algunas innovaciones. Entre dichos cambios, en lo que nos atañe, destacamos que el art. 64 señala que las penas pecuniarias lo serán a favor del fisco, y el art. 98, precepto sorprendente justificado por la práctica de la época, el de que las penas corporales no pueden conmutarse en pecuniarias cuando la ley no lo determine¹²². Así mismo se modifica la responsabilidad personal subsidiaria respecto al anterior proyecto en que se contemplaba de manera más extensa, y se fija por cada veinte ducados un mes de reclusión estableciendo un tope de un año y el concepto de pena pecuniaria de multa a favor del Tesoro Público se mantiene y quedará ya consolidado, aunque sigue estando determinado legalmente el destino de las cantidades objeto de condena.

Siguiendo con las funciones y modalidades de multa reguladas en el Libro II y III, se pueden citar a modo de ejemplo:

a) Multas conjuntas, que encontramos dentro de los delitos contra la religión, penas de destierro y multa de 50 a 400 ducados o 50 a 200 ducados, en los arts. 106 y 107 respectivamente; en los delitos contra la seguridad interior, en el delito de rebelión sin efecto, deportación y multa de 4.000 ducados, en el art. 145; en los delitos de falsedades, el art. 192 castiga con privación de herencias, mandas y legados y multa de 500 a 1000 ducados; el art. 202 castiga con ser reprendido judicialmente y multa de 50 ducados; el art. 210 pena con privación de oficio, indemnización y multa de 1000 ducados; el art. 221 con suspensión y multa de 500 ducados y el art. 290 castiga con represión y multa de 200 a 500 ducados.

b) La existencia de una modalidad que podríamos decir que guarda cierta semejanza lejana con el modelo del sistema de días multa. Dicha modalidad se recoge en el art. 220, el cual se regula para escribanos y subalternos que detuviesen autos en juzgado, y

¹²² CASABÓ RUIZ, J.R.: *Proyecto de Código Criminal de 1834*, Departamento de derecho penal y Secretariado de Publicaciones, Universidad de Murcia, Murcia, 1978, pp. 14 y ss.

prescribe la pena de multa de dos ducados por día de dilación voluntaria, en el sentido de adecuar el cómputo de la multa por días de infracción, no fijando el abono de una cantidad sino aumentando dicha cuantía por cada día que se cometa el ilícito penal que contempla.

c) Por otro lado, observamos la multa de cantidad con mínimo y máximo determinado, la cual se refleja en el art. 226, multa de 500 a 1000 ducados; el art. 287 multa de 1 a 4 ducados; el art. 340 por lesiones de descuido culpable graves multa de 100 a 200 ducados, y por lesiones leves multa de 10 a 20 ducados; en el art. 343 multa de 50 a 100 ducados; el art. 350 multa de 200 a 300 ducados, y en el art. 422, con multa de 100 a 500 ducados. Dispone de multa con mínimo y máximo según criterios a determinar conforme el art. 425, “el juez ordinario los reprenderá de oficio y los multará desde 4 a 50 ducados, según la calidad y trascendencia de las injurias y del escándalos que hubiesen originado”.

d) Así mismo, la imposición de multa de cantidad fija, la cual se castiga en los preceptos siguientes, con multa de 100 ducados (art.118), multa de 50 ducados (art. 282), y multa de 50 ducados (art. 364).

e) En cuanto a la multa proporcional la encontramos en el art. 289, que condena con la pena de multa de su triple valor, o en el art. 412, con multa del duplo de la pérdida.

Merece destacar la amplia casuística de variantes de multa a aplicar y su funcionalidad en el sistema de penas, siendo conjunta, con máximo y mínimo, según los días de infracción, de cantidad fija y proporcional al daño causado. En lo que nos interesa, remarcamos el sistema de días multa del art. 220, no tal y como lo conocemos actualmente, sino en una versión más sencilla, cual es la de tener que abonar una cuantía determinada, fijada legalmente sin valorar circunstancias particulares, por cada día en que se mantiene la actuación penada. En todo caso, tomando en consideración los avances doctrinales en la configuración de la pena de multa, la adecuación a los ingresos y circunstancias personales, pese a que se deja arbitrio al juzgador en márgenes máximos y mínimos fijados, no llegaba a estar bien determinada la misma, impidiendo individualizar el castigo de forma adecuada al daño producido. Este proyecto no fue aprobado finalmente, nombrándose comisiones que dictaminaron la necesidad de variar el sistema, plan y división de delitos y penas, al resaltar la dureza de éstas y su desproporción, mereciendo la pena transcribir el comentario de Pacheco que indica que

el proyecto “era mejor que lo antiguo, pero nada moderno, tan incompleto y defectuoso, que si le hubieren discutido habrían tenido que hacerle de nuevo en las Cortes”¹²³.

4.4. Otros proyectos de código penal

Para seguir analizando histórica y jurídicamente la evolución de las penas pecuniarias, dentro del proceso de la codificación penal, merece destacarse, aunque sea brevemente el proyecto de Gómez Becerra de 1836, y el proyecto de código penal por la Comisión especial en los años 1836 a 1839. Con la extinción del proyecto de 1834, los liberales reiteran la necesidad de reformar la legislación criminal, redactándose el proyecto de 1836¹²⁴, que desecha el de 1834, por los vicios de que partía y sus erróneos fundamentos a juicio de sus autores, y toma como base el código de 1822. Por un nuevo cambio de gobierno dicho proyecto no llegó a aprobarse, retornando a un gobierno constitucionalista, tras el motín de La Granja en 1836, que propuso una revisión del código de 1822 y la redacción del código de procedimiento y proyectos de ley y reglamentos correspondientes. En este contexto se redactó otro proyecto que lo formaron 425 artículos divididos en tres títulos, capítulos y secciones, conteniendo el primer título las disposiciones generales, el segundo, delitos públicos, y el tercero, delitos privados. En referencia a dicho texto legal, se dividen las penas en corporales y no corporales, donde se incluyen las pecuniarias, pero en el art. 23 se echa en falta una enumeración de ellas, nombrándose tras su presentación una ponencia que criticó que no se aclaraban ideas básicas como la definición de delito o la culpa. Paralelamente respecto a las penas, el proyecto carecía de un esquema fijo en el sistema, sin la necesaria armonía entre las disposiciones que las regulaban y los principios del informe preliminar, ya que según el art. 2 no debían imponerse otras penas que las establecidas, pero no comprendía la prisión, ni el arresto, ni la corrección, ni la pérdida o privación de cargos públicos y honores que después aplicaban en otros lugares. A su vez, se censuraba que no se realizara ninguna indicación sobre el máximo y el mínimo en las penas temporales y en

¹²³ PACHECO, J.F.: *Código penal concordado y comentado*, Edisofer, Madrid, 2000, p. 55.

¹²⁴ LASSO GAITE, F.: *Crónica de la codificación española*, volumen I, 5 codificación penal, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Madrid, 1970, p. 232.

las multas, reprobando además la ordenación de algunos delitos y su estructura, aunque, a pesar de todo, la doctrina admitió sus mejoras¹²⁵.

5. Código penal de 1848

5.1. Introducción y polémica en actas sobre la multa

No obstante, la vinculación tradicionalmente existente entre Constitución y codificación penal, la promulgación de la Constitución de 18 de junio de 1837 no tuvo reflejo en ningún código penal, debido a los problemas políticos de la época y el 27 de agosto de 1843 se creó la Comisión general de codificación como órgano permanente encargado de preparar las leyes o códigos, y con el objeto de “dotar a la nación de códigos claros, precisos, completos y acomodados a los modernos conocimientos”. Dicha Comisión se dividió en cuatro secciones dedicadas a la elaboración del código civil, código penal, código de procedimientos civiles y código de procedimientos criminales, encontrándose en la sección del código penal Manuel Seijas Lozano, como presidente, y Joaquín Francisco Pacheco¹²⁶. Posteriormente, se sometió en septiembre de 1843 a la Comisión general un pliego de cuestiones, de las cuales resaltamos la escala de penas que pretendía adoptar y entre las que como penas pecuniarias se incluían la caución, la multa, la indemnización del daño, la pérdida de instrumentos y efectos del delito, la reparación de impensas del proceso y las costas causadas. Estas materias y la discusión de estas se utilizaron para perfilar las bases del código penal aprobadas el 6 de noviembre

¹²⁵ PACHECO, J.F.: *Código penal concordado y comentado*, Edisofer, Madrid, 2000, p. 55; VIZMANOS, T. M. y ÁLVAREZ MARTÍNEZ, C.: *Comentarios al Código penal*, Madrid, 1856, p. 41.

¹²⁶ LANDROVE DÍAZ G.: *Introducción al derecho penal español*, Tecnos, Madrid, 2004, pp. 39-42, el más significado representante de la Escuela Clásica penal española fue Joaquín Francisco Pacheco, pronunciando, con gran éxito, en el Ateneo de Madrid (1839-1840), unas lecciones de derecho penal que fueron publicadas en 1842 bajo el título “Estudios de Derecho Penal”. Acoge Pacheco el principio de justicia conjugándolo con el de utilidad general. El utilitarismo no puede ser el fundamento único del derecho de castigar, la aplicación de la pena a la infracción constituye una ley de la naturaleza. En cuanto a la cuestión fundamental de los fines de la pena, mantiene una postura ecléctica: alude a la expiación, la intimidación, la imposibilidad de dañar y la reforma de los criminales. La importancia de Pacheco viene determinada porque supone la aparición en España de una nueva orientación. Su clasicismo supone un intento de conjugación de la metodología y postulados clásicos con la actividad interpretativa del derecho codificado a través de sus comentarios y concordancias a los códigos penales. Se suman a la orientación clásica de signo ecléctico con ciertas variaciones Vizmanos y Groizard.

de 1843, fijando como penas pecuniarias las antes dichas, y en la base 13ª se determinó que “en la pena de multa no se tomarán por base las utilidades, emolumentos o rentas diarias de los procesados, sino que se fijarán cantidades determinadas”. La base 14ª regulaba que el reo penado a multa que se manifestase insolvente, sufrirá en defecto de pago, la prisión, a cuyo fin se establecerá una escala proporcional. Cabe añadir que la base 15ª ordenaba que lo propio se realizará cuando se presente el reo insolvente para la satisfacción del daño causado, y conforme la base 16ª se acordaba que sufrirá la prisión no satisfaciendo los gastos ocasionados por el juicio, el reo que a ellos fuere condenado, no extendiendo esta sustitución a la responsabilidad por las costas procesales según la base 17ª. La importancia de dichas bases se evidencia en el hecho de que sirvieron para la elaboración del anteproyecto, cuyos trabajos se deben en gran medida a Seijas, discutiéndose en varias sesiones, bien en la comisión general o bien en conferencias generales, todas ellas recogidas en actas¹²⁷.

De dichas actas¹²⁸, destacamos la controversia referente a la multa, en la que Goyena, Seijas, Vizmanos, Luzuriaga, Vila, Bravo Murillo y otros, debatieron a cerca de la proporcionalidad con la solvencia del culpable y acordaron,

¹²⁷ ANTÓN ONECA, J.: *El código penal de 1848 y D. Joaquín Francisco Pacheco*, Anuario de derecho penal y ciencias penales, tomo XVIII, 1965, p. 482.

¹²⁸ En la sesión del 31 de octubre de 1844, acta nº13, se plantea el estudio de la redacción de dicho precepto, y se recogen interesantísimas observaciones para nuestro estudio que pasamos a transcribir:

“El Sr. Goyena: Yo había formado y propongo esta redacción: La multa no puede imponerse sino en los casos marcados por la ley y en la cantidad que ésta señale.

El Sr. Presidente: Falta la idea de que todos los tribunales pueden imponer multas.

El Sr. Goyena: Pero eso cuando la ley señale cantidad fija e invariable.

El Sr. Seijas: La ley no puede señalar cantidad fija e invariable, sino que cada juez o tribunal le demarca la cantidad dentro de la cual ha de circunscribir la multa que imponga; el alcalde, por ejemplo, de cinco reales a mil.

El Sr. Vila: Yo quisiera hacer observar que hay dos cosas que podrían suprimirse en el artículo: 1ª La razón de lo que en él se dispone, limitándolo a decir que para designar la multa se consultará no sólo las circunstancias agravantes o atenuantes del hecho, sino también la fortuna del infractor. La última parte del artículo en que se dispone que la multa se aplicará indispensablemente al fondo de indemnizaciones no es tampoco de este lugar y debiera suprimirse aquí.

El Sr. Luzuriaga: Estoy conforme con lo que propone el Sr. Vila en lo demás con el artículo. Las penas deben ser iguales porque 20 reales para un jornalero es más que 20.000 para un rico capitalista y si sólo se atendiese a la gravedad del delito, la multa sería muy desproporcionada, aun cuando no lo pareciese.

El Sr. Goyena: Yo quisiera que se dijese que el juez tomara en consideración las circunstancias agravantes o atenuantes del hecho, así como la fortuna del delincuente, pero no principalmente ésta.

El Sr. Seijas: Yo he puesto la razón de la disposición de este artículo, aunque esto contrariaba mi sistema y yo preveía que sería combatido el razonamiento, pero era menester inculcar el principio y quise que quedara consignado que nuestro objeto era indicar a los tribunales la idea de que para ser igual la multa ha de guardar proporción con la fortuna de la persona a quien se impone”.

Art. 96. “La multa la impondrán todos los tribunales en los casos marcados por la Ley, dentro de la cuantía que ella señala. En su aplicación se consultarán no sólo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho que la produzca, sino principalmente la fortuna del infractor”.

La revisión del anteproyecto fue profunda, y quedaron unificados los Libros II y III bajo una rúbrica general “Delitos y sus penas”¹²⁹, pero, a pesar de todo, el texto del proyecto no siguió exactamente las diecisiete bases previamente aprobadas. En lo que concierne a la pena de multa, se excluyó la posibilidad de que se tomase por base las utilidades, emolumentos o rentas diarias, lo cual aprobaba la propuesta, no prosperada, del moderno sistema del día multa, que ya ofrecía el código de Brasil¹³⁰.

El proyecto de código penal aprobado y firmado fue elevado al ministerio de justicia el 24 de diciembre de 1845, corregido por varios ministros, hasta que se presentó al Senado el 13 de febrero de 1847¹³¹. Cotejando el manuscrito con el ejemplar del proyecto firmado por la Comisión, en cuanto a la pena de multa, remarcamos las siguientes correcciones: sustitución del nombre de penas admonitorias por penas leves y la disminución de la pena de multa para los vagos. Finalmente, por RD de 5 de febrero de 1847, se autorizó a Bravo Murillo a presentar a las Cortes el proyecto para su aprobación, el cual fue ampliamente discutido, entrando en vigor el 1 de julio de 1848.

¹²⁹ LUZÓN CUESTA, J.M.: *Compendio de Derecho penal, parte general*, Dykinson, Madrid, 1996, p. 34; LASSO GAITE, F.: *Crónica de la codificación española*, volumen I, 5 codificación penal, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Madrid, 1970, pp. 299 y ss., tradicionalmente se le ha venido considerando a Pacheco su inspirador fundamental. Pero al examinar las actas y ponencias del anteproyecto, se ha de reconocer a Seijas la participación más destacada en su elaboración, según opinión doctrinal común; LANDROVE DÍAZ G.: *Introducción al derecho penal español*, Tecnos, Madrid, 2004, p.60; TOMAS Y VALIENTE, F.: *Manual de Historia del derecho español*, Obras Completas, tomo II, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1977, p. 534.

¹³⁰ ANTÓN ONECA, J.: *El código penal de 1848 y D. Joaquín Francisco Pacheco*, Anuario de derecho penal y ciencias penales, tomo XVIII, 1965, p. 484.

¹³¹ LASSO GAITE, F.: *Crónica de la codificación española*, volumen I, 5 codificación penal, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Madrid, 1970, p. 304.

5.2. Ordenación sistemática

El código penal de 1948 se estructura en tres libros, llevando el primero por rúbrica “Disposiciones generales sobre los delitos y las faltas, las personas responsables y las faltas”, con seis títulos divididos a su vez en capítulos y 127 artículos, el segundo libro “Delitos y sus penas”, se estipula con quince títulos en 352 preceptos, y por último el libro “De las faltas”, con un total de tres títulos en 24 artículos. En conjunto, el articulado lo forman 494 preceptos, dicha distribución formal será la vigente en todo el periodo codificador español. En referencia a su ordenación técnica, hay autores que la elogian¹³², existiendo otros que critican la vaguedad en el trazado de algunos tipos y el empleo de cláusulas generales¹³³. En todo caso, hay que resaltar la importancia de este código penal de 1848 ya que, con excepción del código de 1928, los restantes hasta 1995, no son más que actualizaciones del código de 1848¹³⁴. Por lo que concierne a la noción de pena en este código, según Silvela¹³⁵ la sanción penal reviste un marcado carácter expiatorio, en cuanto a defensa de la sociedad y nada de sentido correccional, ya que por defensa o protección social se entendía la intimidación general. Puntualiza dicho autor que manifestaciones del principio retributivo, que se encuentran en el código, son, la acumulación de penas en el concurso, la existencia de penas perpetuas y las de larga duración, el nombre de aflictivas dado a un término de la clasificación o los preceptos sobre la ejecución de las penas privativas de libertad.

¹³² BARBERO SANTOS, M.: *Política y derecho penal en España*, Tucar ediciones, Madrid, 1977, p. 36, desde un punto de vista técnico el código de 1848 es uno de los más perfectos. Citando a Rodríguez Devesa en su obra “Derecho penal español”, manifiesta que llegó a decir que es superior a todos los códigos penales que le han sucedido en cuanto a congruencia y redacción de los tipos delictivos.

¹³³ SAINZ CANTERO, J.A.: *Lecciones de Derecho penal, parte general*, editorial Bosch, Barcelona, 1982, p. 228; CEREZO MIR, J.: *Curso de derecho penal español*, Parte general, Tecnos, Madrid, 1996, pp. 115 y ss.

¹³⁴ LUZÓN CUESTA, J.M.: *Compendio de Derecho penal, parte general*, Dykinson, Madrid, 1996, p. 34.

¹³⁵ SILVELA, L.: *El Derecho penal estudiado en principios y en la legislación vigente en España*, I Parte, Tipografía de Manuel G. Hernández, Madrid, 1884, pp. 252 y ss.; ANTÓN ONECA, J. y RODRÍGUEZ MUÑOZ, J.A.: *Derecho penal, parte general*, Anuario de derecho penal y ciencias penales, Madrid, 1949, pp. 61-62.

5.3. Relevancia de la escala de penas y la multa

En lo que respecta al articulado referente a la pena de multa, examinando el Libro I, en el art. 24 se dispone la clasificación de las penas, situando a la pena de multa entre las comunes a las tres clases anteriores. Es en este código donde por primera vez se recogió en nuestro derecho una escala general de penas, lo que resulta sumamente importante en nuestro estudio, remarcando también los estudios doctrinales en su clasificación. Hay que indicar que sus tres grupos primeros, aflictivas, correccionales y leves, determinaban la competencia de los distintos órganos judiciales, pero dentro de cada grupo se mezclaban penas de distinta naturaleza, siguiendo un orden que en general, atendía primero a la duración, y luego a la clase del bien afectado por la sanción. Vamos a analizar las agrupaciones de penas de multa a las que atendía la regulación:

a) En primer lugar, conforme la distribución del art. 24, las penas se distinguen según la clase de padecimientos o privaciones que imponen, en aflictivas, correccionales y leves, y en mixtas o comunes a éstas¹³⁶. Según su regulación se llaman aflictivas todas aquellas que consisten en padecimientos graves, ya de la pérdida de libertad, o del ejercicio de los cargos, derechos políticos o profesión, de residencia en la nación o territorio determinado, de duración de tres a veinte años; las correccionales causan menor padecimiento que las aflictivas y su duración es de un mes a tres años; las leves causan un padecimiento ligero, como la pérdida de libertad que no excede de un mes, y la represión privada; y las penas mixtas o comunes de aflictivas, correccionales y leves, son las que por la extensión a que se prestan, pueden consistir en un padecimiento grave, menos grave o leve. En este sentido, destacamos la situación en la que se enmarcaba la multa, la cual podía comprender desde la privación de una pequeña cantidad hasta la de cinco mil duros, y se conformaba como pena leve cuando no excedía de quince duros, como pena correccional cuando se extendía de esta cantidad a trescientos duros, y como pena aflictiva cuando consistía en cantidad de trescientos duros en adelante. Del mismo modo, se consideraban mixtas o comunes a dichas tres clases de penas, las que, aunque

¹³⁶ VICENTE Y CARAVANTES, J.: *Código Penal Reformado: comentado novísimamente, precedido de una breve reseña histórica del Derecho Penal en España y seguido de tablas sinópticas*, Imprenta de D. Alejandro Gómez Fuentenebro, Madrid, 1851, pp. 150 y ss.

eran leves en sí mismas, iban unidas a alguna pena aflictiva, correccional o leve; tales eran la multa que consiste en cantidad leve, y la caución que evidenciada en sí misma era pena leve, pero que, agregada a una pena correccional o aflictiva, adquiriría el carácter de éstas.

b) Asimismo, el art. 24 dividía las penas en principales y accesorias: son principales las que se imponen solas como objeto primero y esencial del castigo, y tales eran las designadas en el art. 24 bajo el epígrafe de aflictivas, correccionales y leves, y las comunes a éstas, entre las que se encuentra la multa. Las penas accesorias consisten en las que no se imponen solas, ni como objeto esencial del castigo, sino que van unidas a las principales y las complementan, que eran las que se designaban en el art. 24 bajo el epígrafe de penas accesorias.

c) La tercera ordenación de penas del código de 1848 consistía en penas perpetuas y temporales. Con base en ella, se fundamentan las penas perpetuas en que no tienen periodo fijo de duración, terminando con la vida del penado, y las temporales serían las que tienen espacio de tiempo determinado y finalizan transcurrido éste. La relación del art. 26 no mencionaba la pena de multa, pero por naturaleza intrínseca de pena pecuniaria, ésta termina cuando se satisface la cantidad de condena.

d) Por otro lado, destacamos la diferenciación entre penas simples y compuestas, las primeras consisten en una sola pena, ya sea perpetua, temporal, divisible o indivisible, y las compuestas en una combinación de varias penas, sirviendo su estudio para analizar la multa en el Libro II y Libro III del código, ya que las penas simples en relación a la pena de multa serían a modo de ejemplo las encontradas en el art. 206, que castiga con multa de 20 a 100 duros; el art. 225, será condenado a la pena de multa de 15 a 50 duros; el art. 240, se impone multa de 20 a 200 duros si recae en causa sobre delito, y de 20 a 100 duros si recae sobre falta o negocio civil; o el art. 300 que pena con multa de 20 a 200 duros. Ejemplos de penas compuestas combinadas con la pena de multa se encuentran en los siguientes tipos delictivos: art. 151, que impone penas de prisión mayor y multa de 500 a 5.000 duros; art. 153, que condena con las penas de prisión correccional y multa de 30 a 300 duros; art. 196, regula con penas de prisión menor, multa de 100 a 1.000 duros e inhabilitación temporal para el ejercicio del derecho electoral; art. 217, castiga con penas de cadena temporal en su grado medio a la de cadena perpetua y multa de 500

a 5.000 duros; art. 227 con penas de suspensión de oficio y multa de 10 a 100 duros; art. 267, impone penas de inhabilitación especial temporal y multa de 20 a 200 duros; art. 281, que condena a suspensión y multa de 10 a 100 duros; y el art. 393, confinamiento menor y multa de 50 a 500 duros o destierro y multa de 20 a 200 duros.

d) En atención a su mayor o menor gravedad, y el lugar que ocupan en sus respectivas escalas graduales, las penas se califican de superiores e inferiores, acordando ser las superiores las que ocupen el primer lugar de las escalas de las penas, y consideradas relativamente, las que ocupen un lugar en dichas escalas anterior o más elevado que las que le siguen en la misma escala, y que constituyen las penas inferiores respecto de aquellas. En este sentido el articulado de la multa se regulaba en el art.82¹³⁷ como la inmediatamente inferior a la última de todas las escalas graduales. La circunstancia de ser la multa divisible hasta el último grado de pena hacía que se prestara a ser la pena inmediatamente inferior a la última de todas las escalas graduales, resaltando acerca de la cuantía que podía imponerse como pena supletoria, además de que la misma deberá ser la correspondiente a una pena inferior en un grado a las últimas de dichas escalas.

e) En último lugar, hay que mencionar la clasificación entre penas divisibles y penas indivisibles, correspondiendo éstas a las que, por no tener espacio de tiempo determinado, no admiten grados de partición ni pueden distribuirse en varios períodos, y las divisibles, las que, consistiendo en un espacio de tiempo determinado, admiten grados de distribución y partición. Se catalogan en agravadas o atenuadas, dependiendo si consisten en el grado máximo o parte mayor de las tres que constan, o en el grado medio al máximo, etc., o son atenuadas las que se sitúen en el grado mínimo o en el mínimo al medio.

¹³⁷ Art. 82. “La multa se considerará como la pena inmediatamente inferior a la última de todas las escalas graduales. Cuando sea necesario elevar esta pena o bajarla a otros grados, se aumentará para cada grado superior una cuarta parte sobre el máximo de la multa determinada, y se rebajará otro tanto del mínimo para cada grado inferior. Los Tribunales que puedan aplicar penas leves, podrán imponer multas hasta 15 duros. Los que tengan jurisdicción para aplicar penas correccionales, podrán imponerlas hasta 300 duros. Los que sean competentes para aplicar penas aflictivas, podrán imponerlas en toda su extensión. Igual regla se seguirá respecto de las multas que no consistan en cantidad fija sino proporcional”.

5.4. Graduación de la multa

Tras esta pormenorizada clasificación de las penas y el encuadre de la multa dentro de las misma, especialmente destacable resulta la graduación de su cuantía debiendo tener en cuenta el art.75 que disponía que “En la aplicación de las multas, los Tribunales podrán recorrer toda la extensión en que la Ley les permite imponerlas, consultando para determinar en cada caso su cuantía, no solo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente el caudal y facultades del culpable”.

Era en este articulado donde se regulaba la delimitación de la pena de multa y contemplaba que se valorara para graduar su cuantía el caudal o facultades del culpable, no queriendo decir que se hiciera una pesquisa en la fortuna del delincuente¹³⁸, sino que se formara un juicio prudencial, según su posición. Sin embargo, aunque el art. 83 recogía que la regulación del art. 85 sobre la división o extensión de las penas en tres grados no tenía aplicación respecto a la pena de multa, no debía entenderse tan estrictamente. En el caso de que se impusiera una multa de trescientos duros, se debería mentalmente distribuir en tres partes para que fuera aplicada según las circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el hecho, y siempre que se viera que la suma, atendido el caudal o facultades del culpable, se pudiera imponer sin inconveniente alguno. Lo que pretendían estas disposiciones y el art. 75, era que la distribución en tres partes de la extensión de cada pena que prescribía el art. 83, como regla general y que debía seguirse estrictamente respecto de todos los delincuentes que incurrieran en una pena, ya fueran ricos o pobres, no se siguiera rigurosamente en la aplicación de la multa, porque la naturaleza de esta pena no permitía que se aplicara una misma cuantía a los delincuentes pobres que a los que gozan de bienes y fortuna, produciéndose, si así se aplicará, el efecto de la desigualdad en la pena¹³⁹. Hemos de recordar que el exceso de limitación a cargo de complicadas reglas para acabar con el régimen de arbitrio judicial

¹³⁸ VICENTE Y CARAVANTES, J.: *Código Penal Reformado: comentado novísimamente, precedido de una breve reseña histórica del Derecho Penal en España y seguido de tablas sinópticas*, Imprenta de D. Alejandro Gómez Fuentenebro, Madrid, 1851, p. 218.

¹³⁹ *Ibidem*, p. 238.

antes imperante, recibieron el nombre de “aritmética penal”¹⁴⁰. Merece especial atención los comentarios de Pacheco en su código penal concordado y comentado¹⁴¹ en cuanto a la aplicación de las multas, los cuales pasamos a transcribir considerando de suma importancia las reflexiones e interrogantes que plantea en la aplicación de la pena de multa y su consideración en el sistema de penas, las cuales mantienen plena vigencia a pesar del tiempo transcurrido.

La pena de multa es un castigo de género singular, y poco análogo con la mayoría de los restantes que instituye la ley. Mientras estos recaen sobre la persona o sobre la libertad, aquél afecta a la propiedad solamente. La personalidad es una misma en todos los hombres, la propiedad es diversa. De ahí que si un castigo personal, muerte, cadena, presidio, afecta o de un mismo modo o de un modo algo parecido a todos los hombres, un castigo pecuniario es lo más desigual que puede concebirse, cuando, idéntico en su expresión, recae sobre dos personas de diferente riqueza.

Consecuencia era de todo esto, que las penas pecuniarias exigían consideraciones y reglas especiales: que lo dispuesto para el común de las penas debía modificarse en los términos convenientes, cuando se tratara de estas en que nos ocupamos. No había ya que hablar de la confiscación; castigo inventado por la avaricia de los Emperadores de Roma, y que la civilización moderna ha borrado de nuestras leyes. Pero al mismo tiempo era menester evitar en la multa el que fuese o pudiese ser una confiscación disfrazada...Era necesario escoger entre dos medios, únicos que podían obviar ese peligro, ya que se admitía el castigo pecuniario como uno de los elementos de la penalidad. Era preciso o fijar para las multas un sistema de cuotas proporcionales a los bienes del reo - la mitad, el cuarto, el décimo, el vigésimo, el centésimo-, o bien lo era el fijar por máximo y mínimo cantidades muy distantes, y dejar a los tribunales una inmensa y prudencial amplitud en la fijación de las sumas, que en cada caso han de constituir las penas. El primero de estos dos procederes, usado alguna vez por las leyes de Partida, es de todo punto incompatible con las costumbres modernas...Resta, pues, el segundo sistema, que es el generalmente seguido, y el que consagra nuestro Código. Según él, las penas pecuniarias, empleadas para los grados inferiores de la penalidad, son un arma sumamente libre en las manos de un Juez. No que este pueda emplearlas según su capricho, sino que, siendo imposible el asignarles reglas determinadas, la ley comete a su prudencia, según los casos, lo que en abstracto nadie puede definir. A los tribunales toca hacer en tales penas mucho más que en todas las restantes; porque sólo ellos, atendidas las circunstancias, tienen elementos para la singular y necesaria apreciación que deben guiarlos. Nada, pues, se dice aquí de la extensión en grado máximo, del medio y del mínimo; lo que para unos sería demasiado, es insignificante para otros. Desde el término inferior hasta el superior, todos son grados máximos y mínimos a la vez, según el caudal y posibilidades de los delincuentes. He aquí, pues, lo primero que hay que considerar, la capital e imprescindible base en este género de castigos. Después, pero sólo después vienen las circunstancias atenuantes o agravantes del hecho. El tribunal las considera según el espíritu de los artículos anteriores; pero partiendo siempre de las líneas que encierran el caso según la fortuna de los perpetradores del delito.

¿Quiere esto decir, que los tribunales habrán de hacer una investigación, una pesquisa, sobre esta fortuna, para proceder con un acierto matemático? De ningún modo. Ya hemos dicho que

¹⁴⁰ ANTON ONECA, J.: *El código penal de 1848 y D. Joaquín Francisco Pacheco*, Anuario de derecho penal y ciencias penales, tomo XVIII, 1965, p. 490.

¹⁴¹ PACHECO, J.F.: *Código penal concordado y comentado*, Edisofer, Madrid, 2000, pp. 405 y ss.

lo repugnan nuestras costumbres. La apreciación que ha de hacerse es un acto moral, es un juicio de prudencia, y de ningún modo un cálculo positivo. Según la posición que la persona ocupa en el mundo, según lo que evidentemente resulta de su modo de conducirse, así se han de juzgar sus posibilidades. Ciertamente es que podrán cometerse algunos yerros; pero este mal no tiene comparación con el que causarían las pesquisas indicadas. Y, sobre todo, una cosa no hemos de olvidar jamás: que la pena de multa no es ni un sistema completo, ni la base de un sistema complementario. Es un accidente, es un complemento aplicado como límite inferior al de nuestro código. Debe ser sensible ese castigo; pero nunca puede ascender a grandes sumas, porque no es con él con lo que han de expiarse ni escarmentarse los grandes crímenes.

Estas reflexiones sientan los pilares en la construcción de una pena de multa moderna, entendida como respuesta ante una infracción penal que debe ser proporcional, tanto a la gravedad del injusto como a la fortuna y caudal del delincuente, obtenido a través de las pesquisas que el propio Pacheco insinúa. Nos llama poderosamente la atención la finalidad de su cumplimiento, excluyendo grandes sumas imposibles de pago, lo que compartimos, y el ámbito de aplicación al que se circunscribe, alegando que no puede imponerse a los grandes crímenes.

Otro punto que hay que estudiar partiendo del análisis de las penas en personales y pecuniarias (siendo las primeras las que se refieren a padecimientos que afectan directamente a la persona, es decir todas menos la multa, y las segundas las que se refieren a pérdida de cantidades, tal es la multa), es la división de la multa en supletoria y en principal, y ésta se subdivide en fija y en proporcional. La multa como pena supletoria es la que se considera como inmediatamente inferior a la última de todas las escalas graduales, y suple la falta de éstas, como hemos visto en el art. 82. La multa como pena principal es la que constituye pena esencial directamente por imposición expresa del código, y no por descenso de todas las penas de una escala, siendo multas fijas las que consisten en una cantidad fija y determinada, y multas proporcionales las que consisten en una cantidad relativa al daño causado o lucro que se reporta. El estudio de las mismas nos sirve para analizar brevemente la pena de multa en el Libro II y Libro III del código:

a) La multa proporcional sería a la que se condena en el art. 216, siempre que la expedición excediere de 15 duros, será castigado con la multa del tanto al triplo del valor de la moneda; en el art. 219, que impone pena de multa de tanto al triplo del valor del documento no pudiendo bajar nunca de 50 duros; el art. 304, que dispone multa de 20 a 200 duros cuando el daño causado por el abuso no fuera estimable, y del 20 al 100 por 100 de su valor cuando lo fuere, pero nunca bajará de 20 duros; el art. 310, regula la pena

de multa del 5 al 25 por ciento de la cantidad sustraída; el art. 312, que pena con multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad no satisfecha; y el art. 315, que condena a pena de multa del 10 al 50 por cien del valor del interés tomado en el negocio.

b) Para la aplicación de las escalas graduales recogidas en el art. 82 hay que tener en consideración el carácter de multa fija o proporcional¹⁴². La multa fijada a cierto delito por la ley de 20 a 200 duros se aumentará en un grado levantándola una cuarta parte sobre el máximo de ella misma; es decir, haciendo llegar su mínimo a 25, y su máximo a 250 duros. Por el contrario, se rebajará disminuyéndola en la misma proporción, con lo cual quedaría de 15 a 150 duros. Un segundo grado de aumento sería de 30 a 300 duros, y de 10 a 100 una segunda disminución. Respecto a las multas proporcionales, con las fórmulas de otro tanto, duplo, tanto al duplo, tanto al triple, etc., del mal causado, formarán escala por medio de iguales adiciones o sustracciones del cuarto, al máximo o al mínimo de las sumas indicadas. La cuantía mínima de la pena de multa en el Libro de las faltas es de medio duro en el art. 482 y la máxima llega a 15 duros. Recoge además la multa proporcional “de tanto al triplo del daño acusado” en artículos como el 476 o el 477, y se castiga conjunta o alternativamente con la pena de arresto, arts. 470 y 481 respectivamente, entre otros. Igualmente se regula el caso de insolvencia en el art. 492¹⁴³.

Resulta necesario para acabar el estudio de la regulación de la pena de multa mencionar los arts. 48¹⁴⁴ y 49¹⁴⁵ del código penal de 1848 en lo concerniente a la insuficiencia de bienes y a la insolvencia del culpable, artículos que fueron modificados por la edición reformada del código de 1850, y en cuya sede se realizará su estudio. Como vemos, la multa ocupa el segundo lugar cuando en el código de 1822 en su art. 95 ocupaba el tercero y último lugar de la relación. El debate de estos preceptos se produjo en la sesión del 7 de noviembre de 1844, en el acta número 15, aprobándose las adiciones

¹⁴² *Ibidem*, pp. 425 y ss.

¹⁴³ Art. 492. “Los penados con multa que fueren insolventes serán castigados con un día de arresto por cada duro de que deban responder. Cuando la responsabilidad no llegare a un duro, serán castigados sin embargo con un día de arresto. Por las otras responsabilidades pecuniarias a favor del tercero, serán castigados con un día de arresto por cada medio duro”.

¹⁴⁴ Art. 48. “En el caso de que los bienes del culpable no sean bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán éstas por el orden siguiente: 1º La reparación del daño causado, e indemnización de perjuicios. 2º La multa. 3º El resarcimiento de gastos ocasionados por el juicio y las costas procesales”.

¹⁴⁵ Art. 49. “Si el sentenciado no tuviere bienes bastantes para satisfacer las responsabilidades pecuniarias comprendidas en los números 1º y 2º del artículo anterior, en que se le condenare, sufrirá la prisión correccional, por vía de sustitución y apremio, regulándose a medio duro por día de prisión, pero sin que ésta pueda exceder nunca de dos años. El sentenciado a pena de cuatro años de prisión, u otra más grave no sufrirá este apremio”.

propuestas por el Sr. Seijas y el Sr. Luzuriaga¹⁴⁶. En el comentario de Pacheco¹⁴⁷, al no estar de acuerdo el autor con el orden de preferencia establecido en dicho artículo, aducía que merecía su interés el damnificado por el delito, en segundo lugar, los particulares que habrían invertido su trabajo en la causa, en tercero, el Estado, el Fisco, cuyo interés consistía en la penalidad sola. Sus razones debieron parecer de algún peso, y la reforma de 1850 corrigió el artículo de la manera que en ellas se expresaba. De igual modo, el código decretaba la regulación de la responsabilidad civil en los arts. 15 a 18 y 115 a 123, por lo que por primera vez se regula sistemáticamente la materia de responsabilidad civil, y se diferencia claramente de la sanción penal de multa.

En todo caso, entre los aciertos del código de 1848, puede apuntarse la suavización de las penas, pese a conservar la pena de muerte como única en algunas ocasiones, tendiendo a ser proporcional en las cuantías de las penas de multa, y la precisa consagración del principio de legalidad de las infracciones y las penas. Sin embargo, las críticas al mismo se han centrado fundamentalmente en la exagerada restricción que se acomete en el tema del arbitrio judicial, el reverencial respeto por el principio del *versari in re illicita* en materia de culpabilidad, y, sobre todo, en la ambigua significación que se atribuye a la culpa¹⁴⁸. Referente a la pena de multa, el código y los comentarios doctrinales, estudian su naturaleza catalogándola como pena pública, pecuniaria, común a las clases de penas reguladas (aflictivas, correccionales o leves), principal siendo de cuantía fija o proporcional, temporal, simple o compuestas según se combine con otras penas, pena inferior en las escalas graduales, divisible, y agravada o atenuada según su aplicación. Resulta sumamente destacable que, a la hora de fijar su cuantía, el tribunal hará un juicio prudencial según su posición económica, y los límites fijados en el precepto legal a imponer, intentando individualizar y no imponer una cantidad fija al culpable. A pesar de no llegar a realizar una averiguación patrimonial para adecuar la cantidad a abonar, se vislumbraba la intención de tener en cuenta los datos concretos individuales y se deslindaba claramente de otro tipo de responsabilidades pecuniarias que devengara el culpable del delito o la falta.

¹⁴⁶ LASSO GAITE, F.: *Crónica de la codificación española*, volumen I, 5 codificación penal, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Madrid, 1970, p. 588.

¹⁴⁷ PACHECO, J.F.: *Código penal concordado y comentado*, Edisofer, Madrid, 2000, p. 355.

¹⁴⁸ LANDROVE DÍAZ G.: *Introducción al derecho penal español*, Tecnos, Madrid, 2004, p. 60.

6. Reforma de 1850

El código de 1848 entró en vigor el 1 de julio, pero al poco tiempo de vigencia se dictaron tres Decretos con ligeras modificaciones, subrayando la mejora de la redacción o la rectificación de la duración de grados medios y mínimo de algunas penas, pero en el libro de las faltas fue donde las reformas fueron más importantes. Debido a las observaciones de los tribunales sobre la práctica del código y los acuerdos de la Comisión sobre alguna de ellas, se llevó a cabo la reforma más extensa del código penal por RD de 7 de junio de 1850¹⁴⁹. Gracias a dichas aclaraciones se modifica el art. 82 que limita a treinta días el apremio correspondiente a la multa, y en los dos artículos siguientes amplía el arbitrio judicial en caso de ciertas subdivisiones de grado, dentro de los límites legales. Además, son remarcables los escritos de ciertas Audiencias respecto a la multa, y así la Audiencia de Barcelona creía que debiera fijarse en el art. 83 el límite mínimo a la pena de multa, para que no sea irrisoria y señalar en el art. 126 plazo para la prescripción de la acción penal; por su parte la Audiencia de Canarias se fijaba en dudas concretas sobre la multa como pena complementaria de las escalas. En todo caso, el código penal de 1850 es considerado regresivo en lo que afecta al desarrollo y protección de los derechos fundamentales de la persona, y diversas corporaciones como Tribunales de Justicia y Colegios de Abogados mostraron su disconformidad por su carácter autoritario¹⁵⁰.

La ordenación sistemática del código penal de 1850 es la del código de 1848, un libro primero “Disposiciones generales sobre los delitos y las faltas, las personas responsables y las penas”, Libro segundo “delitos y sus penas” y Libro tercero “De las faltas”, con un total de 506 artículos. Respecto a la regulación de la pena de multa en el Libro I mantiene la escala de penas establecida en el código penal de 1848 regulándose también en el art. 24, y la configuración de pena común de la multa a las penas aflictivas, correccionales y leves. Asimismo, no se modifican los arts. 75, 82 y 85 del código de 1848. Los comentarios de José Vicente y Caravantes ilustran la concepción de la multa

¹⁴⁹ ANTON ONECA, J.: *El código penal de 1870*, Anuario de derecho penal y ciencias penales, tomo XXIII, 1970, pp. 230 y ss.; LANDROVE DÍAZ, G.: *Introducción al derecho penal español*, Tecnos, Madrid, 2004, p. 60.

¹⁵⁰ LÓPEZ BARJA DE QUIROGA J., RODRÍGUEZ RAMOS, L. y RUIZ DE GORDEJUELA LÓPEZ, L.: *Códigos Penales Españoles, recopilación y concordancias*, Akal, Madrid, 1988, p. 321.

en el código penal de 1850, precisando los beneficios de esta como pena graduable en las siguientes palabras¹⁵¹:

La multa graduada en una justa proporción produce efectos útiles y es análoga a cierta clase de delitos. Es divisible casi hasta lo infinito, porque desciende a los últimos grados de la escala penal y asciende a los primeros. Es reparable, porque es fácil efectuar el reintegro. Según dice Bentham, no hay pena que pueda imponerse con más igualdad, ni proporcionarse mejor a la fortuna de los delincuentes; porque reduciéndose todo el mal producido por ella a la pérdida de una suma determinada, si ésta es proporcionada al capital de los delincuentes, la igualdad es completa. Sin embargo, en la práctica, el modo de determinar esta igualdad es uno de los problemas más difíciles de la legislación, que en vano han intentado resolver todos los códigos. El derecho romano daba reglas llenas de humanidad; las multas excesivas eran nulas de pleno derecho, y no podían imponerse multas a los pobres, y tampoco se podía convertir en pena corporal. El código prusiano sigue esta misma regla, sustituyendo la multa respecto de los pobres en trabajos corporales. El código de Austria deja al arbitrio del juez, que deberá atender a los medios del culpable. La gran carta de Inglaterra proclama que la pena pecuniaria deberá ser proporcionada a las facultades y a la situación del culpable, y que no debe comprender una cantidad tan alta que obligue a un colono a abandonar su campo, a un comerciante a cesar en su tráfico, y a un labrador a vender sus instrumentos de agricultura. La legislación de Brasil adopta otro sistema, prescribiendo que se regule la multa en proporción a lo que puedan reportar de sus rentas los culpables; sistema irrealizable por la dificultad de hacer este cálculo. El código francés erige en principio que la multa debe ser proporcionada a la fortuna de los delincuentes, y esta es la misma regla que establece nuestro código, artículo. 75; pero esta proporción es muy difícil de establecer. Filangieri y Bentham creen que debe fijarse determinando, no la cantidad de la suma, sino la porción de la fortuna de que se priva al culpado por la pena, imponiendo, por ejemplo, la pérdida de la quinta, de la décima parte de los bienes que éste posee; pero este principio puede ser defectuoso en la aplicación, porque la pérdida de la décima parte de los bienes no será tan onerosa para el poseedor de dos millones, como para aquél que solo posee diez mil o veinte mil reales. Así pues, es necesario dejar al arbitrio del juez la graduación de la cantidad de la multa proporcionalmente a la posición social del culpado en cada caso especial.

En cuanto al máximo a que deben elevarse las multas, se han ofrecido también graves dificultades. Livingsgton en el código de la Luisiana ha erigido en principio que no puede exceder en ningún caso de la cuarta parte de la fortuna del penado. La legislación del Brasil ha establecido, que afecte sólo a las rentas del culpable y no a sus capitales, regla que hallamos conforme con la naturaleza de esta pena; porque si toca a los capitales ya no es una multa sino una confiscación. Por eso lamentamos que se hallen impuestas en nuestro código multas tan cuantiosas que lleguen hasta cinco mil duros.

¹⁵¹ VICENTE Y CARAVANTES, J.: *Código Penal Reformado: comentado novísimamente, precedido de una breve reseña histórica del Derecho Penal en España y seguido de tablas sinópticas*, Imprenta de D. Alejandro Gómez Fuentenebro, Madrid, 1851, pp. 148-149.

La distribución legal varía en contraposición a la del código de 1848, en los arts. 48¹⁵² y 49¹⁵³ en caso de que el penado no tuviera bienes suficientes, estableciendo una ordenación de los conceptos que han de ser satisfechos, y situándose la multa en último lugar de la relación, como se encontraba en el código de 1822 a diferencia del código de 1848. En todo caso, se sigue configurando la ejecución de la pena de multa al pago normal de esta pena si la situación económica del reo lo permite, no existiendo base para que el condenado pudiera optar en cuanto a forma de cumplimiento. En lo que toca al régimen del art. 49, Pacheco considera prudente el artículo manifestando que no puede disputarse la prisión por deudas penales, y sí la discusión sobre prisión por deudas civiles, ya que, si consisten en reparaciones debidas, su carácter exige que se busquen todos los medios morales para que sean satisfechas y pagadas, si consisten en multas, en verdaderas penas, no hay ninguna razón para que deje de padecer la que sea posible, quien se hizo merecedor de ella por el delito¹⁵⁴. La doctrina criticó el tipo de sustitución, un día de prisión por cada medio duro, reflexionando que era demasiado severo, y que el apremio o la sustitución consistiera en prisión correccional, no en otra pena¹⁵⁵. Por último, dentro de las disposiciones comunes a las faltas encontramos el art. 504 que dispone que los penados con multa que fueren insolventes serán castigados con un día de arresto por cada duro que deban responder, y cuando la responsabilidad no llegare a un duro, serán sancionados, sin embargo, con un día de arresto. Por otro lado, las otras responsabilidades pecuniarias a favor de tercero serán penadas con un día de arresto por cada medio duro; la sustitución en el caso de que el condenado a pena de multa por una falta igualmente se realiza con arresto, siendo de un día por duro, en el caso de que fuera inferior la cantidad a un duro, al no poderse fraccionar el día, se le penaliza con un día entero de arresto.

¹⁵² Art. 48. “En el caso de que los bienes del culpable no sean bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán por el orden siguiente: 1º La reparación del daño causado y la indemnización de los perjuicios. 2º El resarcimiento de los gastos ocasionados por el juicio. 3º Las costas procesales. 4º La multa”.

¹⁵³ Art. 49. “Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer las responsabilidades pecuniarias comprendidas en los números 1º, 2º y 4º del artículo anterior, sufrirá la pena de prisión correccional, por vía de sustitución y apremio, regulándose a medio duro por cada día de prisión, pero sin que esta pueda exceder nunca de dos años. El sentenciado a pena de cuatro años de prisión, u otra más grave, no sufrirá este apremio”.

¹⁵⁴ PACHECO, J.F.: *Código penal concordado y comentado*, Edisofer, Madrid, 2000, pp. 357 y ss.

¹⁵⁵ *Ibidem*, p. 358 y ss.; VICENTE Y CARAVANTES, J.: *Código Penal Reformado: comentado novísimamente, precedido de una breve reseña histórica del Derecho Penal en España y seguido de tablas sinópticas*, Imprenta de D. Alejandro Gómez Fuentenebro, Madrid, 185, pp. 164 y ss.

En este punto, la doctrina estudió otras posibilidades de sustitución y, Francisco Pacheco en su código penal comentado¹⁵⁶ relata que “en las provincias vascongadas hemos visto en este caso imponer al insolvente la obligación de trabajar uno o más días en balde en las obras públicas o municipales, cuando la autoridad le llama. Llámase *arridevalde* este castigo, que en muchos casos es por más de un concepto muy preferible al arresto, donde se hace consumo y se pierde el tiempo y el trabajo sin provecho de nadie”. En cualquier caso, el estudio en esta reforma de los beneficios de la graduación de la pena de multa y los beneficios que ofrecía, a la hora de ser proporcional tanto a las circunstancias personales del sujeto activo como a las objetivas del tipo penal, configuraron la evolución y fundamentación de la pena de multa.

7. Código penal de 1870

7.1. Introducción

A finales de septiembre de 1868 se hacen cargo del poder las Juntas revolucionarias, destronando a Isabel II, fijando como objetivos cambios políticos, los derechos y las libertades de las personas, el establecimiento del juicio por jurados en lo criminal, la declaración de la unidad de fueros en la Administración de Justicia y la inamovilidad judicial. El Gobierno provisional convocó a Cortes Constituyentes en diciembre, iniciando las sesiones el 11 de febrero de 1869¹⁵⁷, y todos los principios revolucionarios se recogieron en la Constitución de 1869. Naturalmente con la aprobación de dicho cuerpo legal era necesaria la promulgación de nuevos códigos que atemperasen a ella sus preceptos¹⁵⁸. De hecho, la amplitud y detalle que distingue a la Constitución de 1869 de todas las anteriores, en la regulación de los derechos

¹⁵⁶ PACHECO, J.F.: *Código penal concordado y comentado*, Edisofer, Madrid, 2000, p. 348.

¹⁵⁷ BARBERO SANTOS, M.: *Política y derecho penal en España*, Tucur ediciones, Madrid, 1977, pp. 39 y ss.; LASSO GAITE, F.: *Crónica de la codificación española*, volumen I, 5 codificación penal, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Madrid, 1970, pp. 417 y ss.

¹⁵⁸ ANTÓN ONECA, J.: *El código penal de 1870*, Anuario de derecho penal y ciencias penales, tomo XXIII, 1970, pp. 235 y ss.

individuales, Título I, tiene su reflejo obligado en el código penal, Título II “Delitos contra la Constitución”. Y estas ideas se plasmaron en los propósitos de los legisladores del código, voluntades tales como proteger penalmente la Constitución de 1869, tanto en la organización de los poderes públicos como en el reconocimiento de los derechos individuales, humanizar el código, y corregir algunos preceptos que aparecían defectuosos técnicamente. No obstante, como dice Antón Oneca¹⁵⁹, “la reforma de 1870 fue útil en su aspecto político por la protección de los derechos individuales y significó un paso adelante en la mitigación de las penas exigida por el nuevo ambiente histórico, siendo menos favorable el juicio en el aspecto técnico”. Esta defensa de los derechos individuales se refleja en la propia sistemática del código ya que a partir del código de 1870 se produce la escisión del contenido del título “Delitos contra la seguridad interior del estado y el orden público” en dos títulos: “Delitos contra la Constitución” y “Delitos contra el orden público”. De hecho, para el código penal la seguridad exterior de la patria y la defensa de la Constitución eran los dos valores más importantes que salvaguardar. En todo caso, así como las reformas técnicas se consideraron defectuosas, las reformas de carácter humanitario fueron destacadas. Las más significativas fueron la supresión de la pena de argolla, la desaparición de las penas perpetuas, la cancelación de la pena de muerte como pena única, la limitación del castigo de la conspiración y de la proposición para delinquir a ciertos casos especialmente previstos, la atenuación del aparato escenográfico de la ejecución de la pena capital, aunque seguía siendo pública o la sustitución del sistema de acumulación material por el de acumulación jurídica en el concurso de delitos¹⁶⁰. Con relación a la pena, la retribución y la intimidación en general siguieron siendo los principios básicos del sistema, a pesar de la humanización del código. Por su parte, la doctrina definía la pena como el mal, que uno padece contra su voluntad y por superior precepto, a causa de un daño, que hizo voluntariamente y con malicia, configurando toda pena, en expiación de un crimen, proviniendo de la ley ya que ésta primero lo califica, aprecia las circunstancias de su ejecución, el daño producido y las condiciones personales del culpable. Luego busca en el castigo de éste la compensación más racional posible a fin de que le sirva de escarmiento, y se satisfaga a

¹⁵⁹ *Ibidem*, pp. 250 y ss.

¹⁶⁰ BARBERO SANTOS, M.: *Política y derecho penal en España*, Tucur ediciones, Madrid, 1977, pp. 43 y ss.; LANDROVE DÍAS, G.: *Introducción al derecho penal español*, Tecnos, Madrid, 2004, p. 61; ANTÓN ONECA, J. y RODRÍGUEZ MUÑOZ, J.A.: *Derecho penal, parte general*, Anuario de derecho penal y ciencias penales, Madrid, 1949, p. 64.

la víctima¹⁶¹. Sin embargo, Salillas¹⁶² empieza a estudiar el cambio de los fines de la pena y manifiesta que antes del advenimiento de las ideas correccionales, el principio de eliminación se impone al de reintegración, y después este último prevalece sobre el primero. Es remarcable el detallismo contable en el sistema de penas del código, añadiendo a los años y meses de cada pena o grado de la misma la famosa coletilla “y un día”¹⁶³.

7.2. Estructura y pena de multa

Se ordena el código penal de 1870 en tres libros, el primero “De las disposiciones generales sobre los delitos y faltas, las personas responsables y las penas”, un segundo libro “Delitos y sus penas”, y el tercero “De las faltas y sus penas”, con un total de 626 artículos. Comenzando con el estudio de la pena de multa en el Libro I, clasifica las penas en el art. 26, atendiendo a una escala general, que las divide en penas aflictivas, penas correccionales o penas leves según la afectación a la persona, siendo los bienes concernientes de mayor importancia y en mayor gravedad los castigados con penas aflictivas, y de menor gravedad las correccionales, como penas comunes a las tres clases anteriores, se regulan la multa y la caución. Cabe subrayar que el cuadro de penas va sufriendo restricciones y disminuyen el número de penas si lo comparamos con el art. 24 del código de 1848, además de que la enumeración de las penas legales contiene su clasificación en aflictivas, correccionales o leves. Consagrado el principio de legalidad en el artículo primero (*nulla poena sine lege*), impide admitir otras penas que las citadas en la escala general conforme a la redacción del propia art. 26 “las penas que pueden imponerse con arreglo a este código”. Otro problema que no acabó de tener solución doctrinal ni jurisprudencial y que se irá tratando en sucesivos códigos, es, si regula una

¹⁶¹ AZCUTIA, M.: *La ley penal, estudios prácticos sobre interpretación, inteligencia y aplicación del código penal de 1870 en relación con los del 1848 y 1850, con nuestras antiguas leyes patrias y con principios de la legislación extranjera*, Librería San Martín, Madrid, 1876, p. 329.

¹⁶² SALILLAS, R.: *La vida penal en España*, Imprenta revista de Legislación, Madrid, 1888, p. XIX.

¹⁶³ BERNALDO DE QUIRÓS, C, prólogo a *La sentencia indeterminada*, por Jiménez de Asúa, Madrid, 1913, Buenos Aires, 1947, p. 24, como los tribunales aplicaban en muchos casos el mínimo de la penalidad en la ley establecida para cada delito, Bernaldo de Quirós decía que resultaba extraño para los no juristas este detalle, e incluso había escuchado la opinión en medios rurales de que ese día “es un día que no llega”, probablemente por la cláusula de retención prescrita en una pragmática de Carlos III.

escala de penas organizadas todas ellas por su gravedad, o es una enumeración enunciativa. Ya resultaba vacilante la respuesta, pero se encuentra la sentencia del Tribunal Supremo (en adelante TS), de 3 de junio de 1916, que se inclina por considerar que el art. 26 no contiene una ordenación por la gravedad de las penas.

Como características que ya se perfilan de la pena de multa destacamos su carácter de pena personal, y su diferenciación con las multas civiles y administrativas. La pena pecuniaria de multa no es transmisible a otro como consecuencia de responsabilidad subsidiaria, ni el empresario por su dependiente, ni el maestro por su discípulo, ni el padre o madre por su hijo, ninguno de ellos está compelido al abono de las multas por infracciones penales cometidos por los otros. Sin embargo, en la legislación especial penal sobre delitos de contrabando había casos exceptuados, debido a que, según los arts. 34 y 35 del RD de 20 de junio de 1852 cuya aplicación se confió a los Tribunales de justicia por el artículo 474 de las Ordenanzas generales de Aduanas, aprobadas por Real Orden de 10 de septiembre de 1857 y no derogadas, los padres por sus hijos, y los maridos, por sus mujeres, debían responder por las multas, que a éstas o aquéllos se impongan, como pena, por sus defraudaciones a la Hacienda¹⁶⁴. Así, el art. 34 regula las penas pecuniarias que se impusieren a los hijos, que no tengan peculio propio, de las que responderán sus padres, si estuvieren bajo la patria potestad, cuando probaren, que no han podido evitarlo. De la misma manera, el art. 35 dispone que los maridos responderán de las penas pecuniarias, en que por contrabando o defraudaciones incurran sus mujeres, si éstas no tuviesen bienes propios, con que satisfacerlos y si no probaren que no han podido evitarlo. Por otro lado, la doctrina¹⁶⁵ distingue la multa penal de la multa civil y administrativa, en materia civil la multa no puede ser tenida como pena en el sentido que la ley criminal da a esa palabra, ya que ni su carácter, ni objeto, ni condiciones, ni jurisdicción se asemejan (como ejemplos se citan la multa del art. 24 de la LEC o la del art. 44), y en este sentido, las multas administrativas, como son las que se imponen en materia de contribuciones y aduanas, tampoco tienen que ver con las del código penal.

¹⁶⁴ AZCUTIA, M.: *La ley penal, estudios prácticos sobre interpretación, inteligencia y aplicación del código penal de 1870 en relación con los del 1848 y 1850, con nuestras antiguas leyes patrias y con principios de la legislación extranjera*, Librería San Martín, Madrid, 1876, p. 323.

¹⁶⁵ *Ibidem*, p. 400.

7.3. Clasificación de la multa

La distribución de la multa se halla en el art. 27, el cual establece “La multa cuando se impusiere como pena principal, se reputará aflictiva si excediere de 2.500 pesetas; correccional si no excediere de 2.500 y no bajare de 125, y leve si no llegare a 125 pesetas”. Este artículo es complemento necesario de la escala del art. 26 fijando en qué casos la multa tiene una u otra naturaleza. En diversas sentencias del TS, la STS 1 de julio de 1875, la STS 14 de enero de 1879 o la STS 26 de febrero de 1882, se sentó la doctrina de que independientemente de las circunstancias de atenuación que concurran, en ningún caso podrá imponerse al culpable de un delito pena de multa inferior a 125 pesetas. No obstante, esta regla establecida por la jurisprudencia tenía una excepción, el delito de daños del art. 579¹⁶⁶, al que le podía corresponder una multa inferior a aquélla suma.

En otro orden de cosas, la multa por su extensión ilimitada se presta a hacerse sentir con diversa intensidad sobre el culpable, ya que puede ser leve o puede ser una pena grave, según consista en una pequeña cantidad o se eleve a otras considerables que llegan hasta causar la ruina de una familia. Por ello, el código le concede un triple carácter configurándola como una pena común a las tres escalas¹⁶⁷: son penas principales las que se imponen solas como objeto primero y esencial del castigo, y tales son las designadas en el art. 26 bajo el epígrafe de aflictivas, correccionales y leves, y las comunes a éstas, entre las que se encuentra la multa. Como indica Groizard¹⁶⁸, la ley incurre en un error al indicar que la multa se reputa, atendida su entidad como pena aflictiva, correccional o leve, cuando se impone como principal, porque la multa siempre es principal, y no puede incluirse en las accesorias. Manifiesta el autor que, en ningún caso, aunque se sancione con otra pena, puede ser la multa pena accesoria, por lo que ha debido suprimirse la limitación que el artículo contiene. En cuanto a las penas accesorias, son las que no se infligen solas, ni como objeto esencial del castigo, sino que van unidas a las principales

¹⁶⁶ Art. 579. “Los daños no comprendidos en los artículos anteriores, cuyo importe pase de 50 pesetas, serán castigados con la multa del tanto al triplo de la cuantía a que ascendieren, no bajando nunca de 75 pesetas”.

¹⁶⁷ GROIZARD y GÓMEZ DE LA SENA, A.: *Código penal de 1870 concordado y comentado*, Imprenta de D. Timoteo Arnaiz, Burgos, 1872, p.158.

¹⁶⁸ *Ibídem*, p.159.

y las complementan, que son las que se designan en el art. 26 bajo el epígrafe de penas accesorias. En todo caso, la disposición del art. 27 estaba en consonancia con la organización de Tribunales establecida por la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante LOPJ), atendiendo a su art. 276 el cual regula que sólo las Audiencias podían imponer la pena de multa cuando ésta excediera de 2.500 pesetas, ya que en este caso se consideraba como aflictiva, los Tribunales de partido conocían de la imposición de la pena de multa que no excediera de 2.500 pesetas y no bajara de 125 pesetas, y hasta este tipo conocían los jueces municipales, a quienes corresponde el conocimiento de las faltas a las que la ley señala penas leves¹⁶⁹. Hay que tener en consideración que si se impone como pena principal reputándose aflictiva si excede de 2.500 pesetas prescribirá a los quince años, y correccional si no excede de 2.500 y no baja de 125 pesetas, prescribiéndose en este caso a los diez años, según STS de 23 de mayo de 1879.

Por su parte Groizard¹⁷⁰ hubiera preferido que la clasificación de la multa no dependiera de la pena que jueces y tribunales impusieran, sino de la que la ley señalara, tomando como tipo el grado máximo que la ley señale. Según el autor, un delito castigado con multa será considerado como grave, o menos grave, no según su naturaleza apreciada por el legislador al designar la pena, sino según que el juzgador imponga una cantidad mayor o menor de 2.500 pesetas, ya que la ley declara terminantemente que la multa cuando se impusiere se reputará aflictiva si excediere de 2.500 pesetas. A este respecto, un hecho castigado con multa de 500 a 5.000 pesetas será delito grave o menos grave según que los tribunales al fijar el importe de la multa lo sitúen por debajo o por encima de 2.500 pesetas, por lo que unos mismos hechos ejecutados por dos personas distintas, pueden ser delitos graves o menos graves según la entidad de la multa. Se hubiera evitado el inconveniente fijando la ley que la multa será aflictiva cuando la cantidad señalada por la ley como máximo de la pena exceda de 2.500 pesetas, y pena correccional sino pasa de 2.500 pesetas y el mínimo no es inferior a 125 pesetas.

A la hora de concretar la responsabilidad penal, y en la aplicación de la pena inferior o superior en grado, el código de 1870 sigue atendiendo a las escalas graduales reguladas en los arts. 90 y siguientes, al ser una pena esencialmente divisible se entiende

¹⁶⁹ VIADA Y VILASECA, S.: *Código penal reformado de 1870*, Madrid, 1890, p. 410.

¹⁷⁰ GROIZARD y GÓMEZ DE LA SENA, A.: *Código penal de 1870 concordado y comentado*, Imprenta de D. Timoteo Arnaiz, Burgos, 1872, pp. 160-161.

la última de todas las escalas graduales y se regula en el art. 93¹⁷¹. En las seis escalas graduales del art. 92 figuran como última pena: el arresto mayor, en las escalas nº 1 y nº 2; la caución de conducta, en las de los números 3º y 4º, y la suspensión, en las de los números 5º y 6º. Como dichas penas se aplican al autor de un delito, pero hay que rebajarlas en un grado al cómplice de este o al autor del delito frustrado, y otro más para el encubridor del primero y el cómplice del segundo, y así más casos, el código ordena que la multa se considere como la última pena de todas las escalas graduales, ya que por razón de su divisibilidad se presta a ser rebajada en cuantos grados sea necesario, como se observa en el art. 95¹⁷².

En cuanto a este artículo, Viada y Villaseca plantea la cuestión de cual será el límite máximo y el mínimo de la pena de multa cuando la misma se fije como última pena de todas las escalas graduales citadas¹⁷³. Considera dicho autor que al ser la multa pena aplicable en último lugar a un delito, sancionándose como última pena de las respectivas escalas después del arresto, la caución y la suspensión, la multa debe ser correccional, y, por consiguiente, no podrá exceder de 2.500 pesetas ni bajar de 125 pesetas, siguiendo esta doctrina la STS de 8 de enero de 1872. En este marco legal, cuando se hubiere impuesto en este concepto, la responsabilidad subsidiaria que le corresponde por insolvencia del culpable del art. 50 no podrá exceder del tiempo de duración correspondiente a la pena inmediatamente superior a la escala respectiva. Sin embargo, en el caso de arresto mayor de un mes y un día a seis meses, si se condena al reo la pena de 900 pesetas de multa como última pena de la escala gradual nº 1 y nº 2, en el caso de insolvencia, sufriría una detención subsidiaria de seis meses. Por ello, el autor opina que hubiera sido recomendable instituir que cuando la multa hubiere de imponerse como última pena de las escalas graduales, la responsabilidad subsidiaria del culpable insolvente no pudiera exceder de treinta días, y aconseja que cuando se trate de reos que se presume que pudieran ser insolventes, se limite la multa como última pena de las escalas graduales, a 150 pesetas, pudiendo ser sustituida por una detención subsidiaria mayor de treinta días por razón de la insolvencia del culpable. En este sentido

¹⁷¹ Art. 93. “La multa se considerará como la última pena de todas las escalas graduales anteriores. Cuando se hubiere impuesto en este concepto, la responsabilidad subsidiaria correspondiente a ella por insolvencia del culpable, establecida en el artículo. 50, no podrá exceder del tiempo de duración correspondiente a la pena inmediatamente superior a la escala respectiva”.

¹⁷² VIADA Y VILASECA, S.: *Código penal reformado de 1870*, Madrid, 1890, p. 507.

¹⁷³ *Ibidem*, pp. 507-508.

hay que recordar la STS de 3 de febrero de 1886, en la cual se advierte que cuando la pena de multa se convierte por insolvencia del reo en apremio personal, debe aplicarse por analogía el párrafo segundo, regla 2ª del artículo 89, no debiendo de exceder del triplo del tiempo de una de las penas impuestas.

7.4. Insuficiencia de bienes

La remisión al articulado del precepto 50, que a su vez se remite al art. 49¹⁷⁴, hace referencia al caso de que los bienes del penado fueran insuficientes o no tuviera liquidez. La doctrina¹⁷⁵ estaba conforme con dicho orden de preferencia que determinaba el artículo en la satisfacción de las responsabilidades pecuniarias cuando los bienes del penado no eran bastantes para cubrirlas, manifestando que el carácter y naturaleza de la multa justificaban que el legislador la hubiera colocado en último lugar al ser pena del delito. Si los bienes del reo no eran bastantes para satisfacer las responsabilidades criminales y civiles, y la multa se exigiera con preferencia, entonces aquellas se disminuirían en provecho del condenado. Ahora bien, sucedía lo contrario colocando la multa en último término, la responsabilidad se hacía más efectiva y se distribuía mejor porque la multa se transformaba fácilmente en una pena de privación de libertad si no alcanzaban los bienes del culpable a la reparación, a la indemnización y al pago de costas. Por tanto, la multa ocupa el último lugar ya que, en defecto de bienes del culpable

¹⁷⁴ Art. 49. “En el caso en que los bienes del penado no fueren bastantes a cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán por el orden siguiente: 1º La reparación del daño causado e indemnización de perjuicios. 2º la indemnización al Estado por el importe del papel sellado y demás gastos que se hubiesen hecho por su cuenta en la causa. 3º Las costas del acusador privado. 4º Las demás costas procesales, incluso las de defensa del procesado, sin preferencia entre los interesados. 5º La multa. Cuando el delito hubiere sido de los que sólo pueden perseguirse a instancia de parte, se satisfarán las costas del acusador privado con preferencia a la indemnización del Estado”.

¹⁷⁵ GROIZARD y GÓMEZ DE LA SENA, A.: *Código penal de 1870 concordado y comentado*, Imprenta de D. Timoteo Arnaiz, Burgos, 1872, pp. 268-269.

para satisfacerla, queda éste sujeto a una responsabilidad personal que determina el art. 50¹⁷⁶, y por lo tanto, debidamente sustituido y compensado el pago de aquélla¹⁷⁷.

Según Jareño Leal¹⁷⁸, en este punto el código de 1870 alteró el contenido de los sustitutivos al impago de multa y las demás responsabilidades pecuniarias derivadas de delito. Así como en el código de 1822 se aplicaba en todo caso de imposición de multa que no pudiese ser pagada un arresto de dos días por cada peso fuerte de multa, en su art. 91, y recogía en la escala de penas este arresto que calificaba de correccional en su art. 28, en el código de 1848 se establecía para los casos de impago en el art. 49 la prisión correccional a razón de medio duro por día de prisión, manteniéndose en el código de 1850, fue el código de 1870 el que alteró dichas denominaciones en su art. 50. La citada autora manifiesta que, por una parte, el legislador de 1870 no rompió la línea histórica con respecto a esta sanción, sino que sólo moderó su aplicación que, de hecho, seguía realizándose de la misma forma; por otra, la expresión introducida para designar de forma común un conjunto de posibilidades se ve reducida, jurisprudencial y doctrinalmente, en coherencia con una interpretación histórica del precepto, a una sola de ellas: la privación de libertad.

Siguiendo con la regulación, el art. 52 determinaba que la responsabilidad personal que hubiere sufrido el reo por insolvencia, no le eximirá de la reparación del daño causado y de la indemnización de perjuicios, si llegare a mejorar fortuna; pero sí de las demás responsabilidades pecuniarias comprendidas en los números 3º y 5º del art. 49. Azcutia¹⁷⁹ criticaba la utilización de los vocablos “responsabilidad personal subsidiaria”, y los sustituiría por los de apremio personal, considerando que la responsabilidad no va más allá de la obligación en que uno queda de satisfacer cualquier

¹⁷⁶ Art. 50. “Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer las responsabilidades pecuniarias comprendidas en los números 1º, 3º y 5º, del artículo anterior, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria, a razón de un día por cada 5 pesetas, con sujeción a las reglas siguientes: 1ª Cuando la pena principal impuesta se hubiere de cumplir por el reo encerrado en un establecimiento penal, continuará en el mismo, sin que pueda exceder esta detención de la tercera parte del tiempo de la condena, y en ningún caso de un año. 2ª Cuando la pena principal impuesta no se hubiere de cumplir por el reo encerrado en un establecimiento penal y tuviere fijada su duración, continuará sujeto, por el tiempo señalado en el número anterior, a las mismas privaciones en que consista dicha pena. 3ª Cuando la pena principal impuesta fuere la de represión, multa o caución, el reo insolvente sufrirá en la cárcel del partido una detención, que no podrá exceder en ningún caso de seis meses, cuando se hubiese procedido por razón de delito, ni de quince días, cuando hubiese sido por falta”.

¹⁷⁷ VIADA Y VILASECA, S.: *Código penal reformado de 1870*, Madrid, 1890, p. 430.

¹⁷⁸ JAREÑO LEAL, A.: *La pena privativa de libertad por impago de multa*, Civitas, Universidad de Valencia, estudio general, Instituto de Criminología, Madrid, 1994, pp. 40-42.

¹⁷⁹ AZCUTIA, M.: *La ley penal, estudios prácticos sobre interpretación, inteligencia y aplicación del código penal de 1870 en relación con los del 1848 y 1850, con nuestras antiguas leyes patrias y con principios de la legislación extranjera*, Librería San Martín, Madrid, 1876, p. 371.

pérdida, daño o perjuicio, y el apremio personal tiene una significación mucho más concreta. Por otro lado, y como observaba Groizard¹⁸⁰ la prisión por deudas “no ha echado raíces en nuestro derecho”, no estando conforme dicho autor con la sustitución de la responsabilidad pecuniaria en responsabilidad subsidiaria personal de los números 1º y 3º, es decir la reparación del daño e indemnización de perjuicios y las costas, entendiendo en el primer caso que se trata de una responsabilidad civil, y en el segundo que no ofrecen materia propia para ser objetivo de la justicia penal. Dicha crítica que se estableció por la doctrina, Groizard y Pacheco entre otros, no era tanto la sustitución del impago de multa por la pena de privación de libertad, que se ajustaba a los principios y sistema del código, sino la proporción que se guardaba en su sustitución, ya que se debería de tener en cuenta los bienes jurídicos a privar. Así, consideraban que, en el caso de la multa, se privaba de la capacidad económica del sujeto pasivo, mientras que con la responsabilidad personal subsidiaria se le privaba de su libertad. Esta falta de equivalencia entre la cantidad dineraria a la que se condena y el tiempo que podía estar privado de libertad no se daba en el código sueco de la época, donde doble cantidad de multa no se sustituía con doble cantidad de días de arresto, sino que se establecía un cuadro de sustituciones proporcional al bien que se lesionaba con la condena. En cuanto a la doctrina del TS, éste aplicaba a esta privación de libertad subsidiaria el tratamiento de cualquier pena con respecto a las reglas concursales generales en la STS de 3 de febrero de 1886, y en la STS de 2 de julio de 1912 declaraba que: “La responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia equivale en sus efectos a una pena de privación de libertad en el caso de tener que hacerse efectiva”, pero no llegaba a discernir teóricamente sobre la naturaleza de esta institución¹⁸¹. Hemos de recordar que el título dedicado a la responsabilidad civil del código de 1848 anunciaba la publicación de una ley especial para indemnizar a los agraviados por delitos o faltas cuando los autores carecieran de medios para pagarla indemnización. Sin embargo, no se llegó a promulgar la anunciada ley, pero debemos mencionar la idea, precursora de la doctrina de Ferri sobre indemnización a las víctimas del delito por el Estado, recogida en el proyecto italiano de 1921 y en el código penal español de 1928, que asignaba parte de las multas

¹⁸⁰ GROIZARD y GÓMEZ DE LA SENA, A.: *Código penal de 1870 concordado y comentado*, Imprenta de D. Timoteo Arnaiz, Burgos, 1872, pp. 274 y ss.; Véase, SILVELA, L.: *El Derecho penal estudiado en principios y en la legislación vigente en España*, I Parte, Tipografía de Manuel G. Hernández, Madrid, 1884, capítulo LXXVIII.

¹⁸¹ JAREÑO LEAL, A.: *La pena privativa de libertad por impago de multa*, Civitas, Universidad de Valencia, estudio general, Instituto de Criminología, Madrid, 1994, p. 34.

a un fondo que quedase a disposición del TS para indemnizar a las víctimas de los errores judiciales y en lo posible de los delitos que puedan ser indemnizados, por lo que la reforma de 1870 suprimió lo que en el código anterior había sido solamente una promesa¹⁸².

7.5. Aplicación y modalidades

En lo que respecta a su aplicación, la pena de multa podía ser impuesta como pena única o como pena conjunta a otra. En uno y otro caso, cuando fuera necesario elevarla o bajarla uno o más grados, no se debería acudir a las escalas graduales, de las que siempre es pena única, debiendo ser verificado el ascenso o descenso con una operación aritmética, para el primero se aumentaba respectivamente por cada grado, la cuarta parte del máximo de la cantidad determinada en la ley, y para descender de un grado se hacía la operación inversa, se restaba del máximo la cuarta parte. Las multas proporcionales seguían las mismas reglas de ascenso y descenso explicadas¹⁸³ y así el art.95 indicaba que cuando sea necesario elevar o bajar la pena de multa uno o más grados, se aumentará o se rebajará respectivamente por cada uno la cuarta parte del máximo de la cantidad determinada en la ley, y para rebajarla, se hará una operación inversa. Iguales reglas se seguirán respecto de las multas que no consistían en cantidad fija, sino proporcional.

En el art. 84 se contempla la aplicación de la multa, disponiendo que los tribunales deben consultar no sólo las circunstancias de atenuación y agravación del delito, sino también el caudal y facultades del culpable. Así y todo, como dice Viada y Vilaseca, “se realiza la verdadera igualdad, que consiste en este caso, quizás más que en ningún otro, en tratar desigualmente a los que la fortuna desigualó¹⁸⁴”. Este artículo tiene correspondencia en el derecho comparado con los códigos penales brasileño (art. 55), portugués (art. 41), italiano (arts. 60 y 64) y belga (art. 85), manifestando la intención de

¹⁸² ANTÓN ONECA, J.: *El código penal de 1870*, Anuario de derecho penal y ciencias penales, tomo XXIII, 1970, pp. 245-246.

¹⁸³ VIADA Y VILASECA, S.: *Código penal reformado de 1870*, Madrid, 1890, p. 510.

¹⁸⁴ *Ibidem*, p. 467.

tener en cuenta las circunstancias económicas a la hora de fijar la cuantía de la pena de multa. En este sentido hemos de mencionar a Luis Silvela¹⁸⁵ quien manifestaba que la pena, como toda acción dirigida a producir algún resultado, ha de tener forzosamente en cuenta, no sólo las condiciones de lo que se emplea como medio, sino también las del sujeto que ha de experimentar sus efectos, indicando que un mismo castigo impuesto a personas distintas, es sentido por todas, sino diversamente en cuanto a su calidad, sí de una manera diferente en cuanto a su intensidad, por lo que la eficacia, pues, de la pena, no puede medirse apreciando tan solamente su manera o contenido, sino además la especial situación del reo a quien va a aplicarse. Con base en lo dicho, no aplaudía el citado autor “el sistema de la mayor parte de los códigos modernos, llevado a la exageración en el nuestro”, que consistía en señalar siempre un máximo y un mínimo a cada castigo, dejando encerrado al juez entre límites demasiado estrechos, para que apreciara las varias y múltiples circunstancias accidentales del delito, las modificativas de la imputabilidad y punibilidad. Coincidiendo con dicho planteamiento Silvela atendía como causa modificativa de la punibilidad en las penas pecuniarias, la posición de fortuna de quien ha de pagarla, indicando “en verdad que es motivo para imponerla en cuantía diferente”. Pero no se trataba de buscar la proporción entre la cuantía de una multa y la total fortuna del penado, según su opinión, la aflicción de despojar de una moneda a quien tan sólo posee una, y la multa de privar de algunos miles de monedas a quien posee una fortuna en proporción, no es la misma, ni tampoco es el mismo sufrimiento que padece el condenado a pena de multa si es rico o si es un indigente, si es un padre de familia o si no tiene responsabilidades, el que ha ahorrado el dinero con su trabajo que quien lo ha heredado o recibido por otro título. Como indica Silvela “así como el médico modifica la dosis del medicamento en vista de los resultados que obtiene, del mismo modo deben proceder los jueces del Estado si están atentos al efecto que el castigo produce”.

Explicadas dichas bases y analizando la ejecución de la pena de multa, el art. 927 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC), de 1872, indicaba que, impuesta

¹⁸⁵ SILVELA, L.: *El Derecho penal estudiado en principios y en la legislación vigente en España*, I Parte, Tipografía de Manuel G. Hernández, Madrid, 1884, pp. 351-357, tales hechos son personales del sujeto pasivo, cuya manera de ser o estado constituyen, y le sitúan en una peculiar situación en la que el tratamiento penal es sentido con mayor o menor intensidad. Habría que hablar de la punibilidad o capacidad *in abstracto* o ideal para sufrir la pena, y otra punibilidad *in concreto* o individual, y en tal supuesto, la pena mirada objetivamente *in abstracto*, no vale más ni representa más que si se la considera subjetivamente *in concreto*.

la pena de multa por sentencia firme, si el reo no satisface voluntariamente el importe de la misma, se hará efectiva por la vía de apremio, empleándose las cantidades que se realicen en el papel de multas necesario, que se destinará del modo que prevengan las disposiciones vigentes sobre el uso del papel sellado. Si el reo pagare voluntariamente la multa, se invertirán las cantidades que entregare del modo antedicho. Ahora bien, Silvela¹⁸⁶ escribe que la ejecución de la multa o pena pecuniaria supone, ante todo, que se determine su cuantía, para lo cual es indispensable conocer antes, aunque sea sólo de modo aproximado, el caudal total de quien ha de sufrirla y sus condiciones personales. En vista de ello, el tribunal, y no el código, fijará la cuota, pudiendo siempre en virtud de un nuevo examen, aumentarse o disminuirse, si se probara que por cualquier causa habían cambiado las circunstancias que se tuvieron presentes. Según dicho autor, “debería después establecerse, siempre como regla general y aplicable a todos los casos, que para pagar la multa no se ha de llegar a la venta de los objetos de uso cotidiano e indispensable que necesite el penado y su familia, como su lecho, sus vestidos y los instrumentos para el ejercicio de su profesión u oficio, a semejanza de lo que se dispone tratándose de los embargos en el juicio ejecutivo, ni tampoco por su exacción habrá de colocarse al culpable, en la extrema miseria, sino que debe reconocerse en su favor un beneficio parecido al que llamaban los romanos de competencia. Sólo de este modo la multa podrá ser verdaderamente correccional y no desmoralizadora, como a veces sucede en la práctica del derecho positivo. Más, si teniendo en cuenta todo esto, no basta para extinguirla los bienes que poseen, no puede convertirse sin injusticia, en pena de privación de libertad. La actividad del reo es una riqueza, tiene un valor económico, y su empleo en beneficio del Estado o del municipio debe serle impuesto como castigo”. Al modo de ver de Silvela, en el derecho hasta ahora vigente, la pena de multa había consistido en la exacción de una cantidad pecuniaria en un momento dado, no admitiéndose su aplazamiento por ninguna causa, a diferencia de lo que sucede con las costas y la indemnización al agraviado. Coincidiendo con el autor citado, se consideró que la multa podría empezar a configurarse en una parte alícuota del jornal, sueldo, pensión o rentas propias del que la sufre, que debiera exigirse en períodos dados y por un espacio de tiempo más o menos largo, siendo los efectos entonces más permanentes, ayudarían de un modo más poderoso a la enmienda, evitándose de este modo el perjuicio

¹⁸⁶ *Ibidem*, pp. 458- 460.

y grave quebranto que ocasiona el tener que entregar una cantidad de dinero en un momento dado, desvaneciéndose los efectos que produce tan pronto como se ha satisfecho. Además, se podría aumentar o disminuir progresiva y gradualmente dependiendo de la peor o mejor fortuna del penado con mayor facilidad, y no se debería pasar por la devolución de cantidades retenidas en exceso.

En el estudio del Libro II y Libro III referimos las diferentes modalidades y funciones en el sistema de penas de la pena de multa en la parte especial del código de 1870:

- a) Multa fija: el art. 511 castiga con multa equivalente al valor de la cosa, que en ningún caso bajará de 125 pesetas.
- b) Multa proporcional: art. 301, multa del tanto al triplo del valor de la moneda; art. 313, multa del quinto al décuplo del valor del papel o efectos que hubieren usado; art. 331 multa del tanto al quíntuplo del importe de los impuestos que debiera haber satisfecho, sin que en ningún caso pueda bajar de 125 pesetas; art. 398, multa del tanto al triplo del valor de la dádiva recibida o prometida; art. 554, multa del tanto al duplo del perjuicio que irrogare, y en caso de reincidencia, con la del duplo y arresto mayor.
- c) Multa como pena principal: art. 210, multa de 125 a 1.250 pesetas; art. 221, multa de 125 a 1.250 pesetas; art. 332, multa de 125 a 1.250 pesetas; art. 347, multa de 150 a 1.500 pesetas; art. 355, multa de 125 a 1.250 pesetas; art. 502, multa de 125 a 1,250 pesetas; art. 534, multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado, no bajando de 125 pesetas, si la utilidad no fuere estimable una multa de 125 a 1.250 pesetas.
- d) Multa conjunta con otra pena: art. 150, prisión mayor y multa de 5.000 a 50.000 pesetas; art.152, arresto mayor y multa de 150 a 1.500 pesetas; art. 202, prisión correccional y multa de 250 a 2.500 pesetas; art.214, inhabilitación absoluta y multa de 500 a 5.000 pesetas; art. 221, destierro y multa de 250 a 2.500 pesetas; art. 234, confinamiento y multa de 500 a 5.000 pesetas; art. 493, suspensión y multa de 250 a 2.500 pesetas.
- e) En último lugar la pena de multa en las faltas, cuya cuantía oscila entre un mínimo de cinco y un máximo de ciento veinticinco pesetas, y que recoge como en los códigos

anteriores el supuesto de insolvencia. Llama la atención el hecho de la distinción cuantitativa de cinco pesetas adeudadas que no tiene eficacia práctica, porque al ser el día arresto indivisible se cumple si el reo insolvente adeuda menos de cinco pesetas o más de cinco. En todo caso, cuando la cantidad es mayor cada cinco pesetas es un día entero de arresto menor, delimitada como pena leve en la clasificación de penas del art. 26.

Podemos concluir manifestando que el código de 1870 fue útil en su aspecto político por la protección de los derechos individuales, y significó un paso adelante en la mitigación de las penas exigida por el nuevo ambiente histórico. A pesar de ello, en su aspecto técnico, el juicio debe ser menos favorable, necesitándose simplificar el sistema de penas, su aplicación y su ejecución¹⁸⁷. Resulta especialmente destacable que la pena de multa se consolidara como pena pecuniaria principal, adecuándose no tan sólo a la gravedad del hecho sino, de igual forma, a las particulares circunstancias económicas del culpable, en correlación con el derecho comparado de la época. De igual manera recalcamos el rechazo que la doctrina manifestaba a la responsabilidad personal por impago de multa, ofreciendo soluciones interesantes en cuanto a su ejecución, como el consistir en parte alícuota de sueldos o pensiones en vez de una determinada cantidad pecuniaria.

8. Proyectos posteriores al código penal de 1870

Tras la restauración dinástica en diciembre de 1874 en la persona de Alfonso XII comienza un nuevo periodo político que culmina con la promulgación de una nueva Constitución el 30 de junio de 1876. Por la vinculación existente entre el texto constitucional y el penal, se hizo necesaria la adaptación del código a la nueva Constitución, y, de la misma forma, introducir principios inspiradores que estaban asentándose en nuestra doctrina penalista de acuerdo con las escuelas científicas más

¹⁸⁷ ANTÓN ONECA, J.: *El código penal de 1870*, Anuario de derecho penal y ciencias penales, tomo XXIII, 1970, p. 250.

relevantes, que según cita Saldaña¹⁸⁸, serían la Escuela correccionalista, la positivista o la Escuela sociológica. Casi todos proyectos que vamos a estudiar persiguieron principalmente poner de acuerdo el código con la Constitución de 1876¹⁸⁹.

8.1. Proyecto del código penal de Carlos VII (1875)

Dicho proyecto rigió en los territorios dominados por las tropas carlistas y es una copia del código de 1850 con alguna variante, como la de añadir en el delito de disparo contra persona determinada, sustituir la palabra ciudadano por súbdito y agravar la pena en los delitos contra la religión, el soberano o la seguridad. Calificado de absolutista¹⁹⁰, consta de 495 artículos¹⁹¹ y en lo que concierne a la reglamentación de la pena de multa, en su escala general del art. 23 clasifica las penas en aflictivas, correccionales, comunes, leves, comunes a las tres clases anteriores y accesorias, y como pena común recoge la pena de multa y la de caución. Dispone en su art. 71 la posibilidad de que los tribunales recorran toda la extensión permitida en la aplicación de las multas, consultando en cada caso para determinar su cuantía, las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, y el caudal o facultades del culpable. Acerca de la multa, se considera la pena inmediatamente inferior a la última de todas las escalas graduales, según prescribe el art. 78, y para elevar o bajar de grado, se aumentará o se bajará una cuarta parte sobre el máximo o mínimo de la multa determinada. En este sentido, los tribunales que puedan imponer penas leves podrán penar con multas de hasta 15 duros, los que tengan jurisdicción para imponer penas correccionales, hasta 300 duros, y los que sean competentes para penas aflictivas, en toda su extensión. Además, recoge la modalidad de multas fijas, por ejemplo, en los arts. 203 y 210, y de cantidad proporcional, en los

¹⁸⁸ SALDAÑA Y GARCÍA – RUBIO, Q.: *La reforma del código penal*, Madrid, 1920, pp. 106 y ss.; ANTÓN ONECA, J.: *El código penal de 1870*, Anuario de derecho penal y ciencias penales, 1970, p. 251.

¹⁸⁹ ANTÓN ONECA, J.: *Los proyectos decimonónicos para la reforma del Código penal español*, Anuario de derecho penal y ciencias penales, tomo XXV, 1972, pp. 249 y ss.; ANTÓN ONECA, J.: *Derecho penal*, Akal, Torrejón de Ardoz, 1986, p. 78; ANTÓN ONECA, J.: “Los antecedentes del nuevo Código penal”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, tomo 154, 1929, pp. 42 y ss.; LANDROVE DÍAZ, G.: *Introducción al derecho penal español*, Tecnos, Madrid, 2004, p. 62.

¹⁹⁰ DEL ROSAL, J.: *Principios de Derecho penal español*, Valladolid, 1945, p. 402.

¹⁹¹ LASSO GAITE, F.: *Crónica de la codificación española*, volumen I, 5 codificación penal, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Madrid, 1970, p. 642.

arts. 301 y 302, y la prisión por vía de apremio, que se regula en el art. 45, no podrá pasar nunca, en lo respectivo a la multa, de treinta días.

8.2. Proyecto de Saturnino Alvarez Bugallal (1880)

En lo que nos afecta diremos que el Libro I fue escasamente reformado, dejando sin tocar la escala general de penas, aunque prefiere la división en penas graves, menos graves o leves, a la división de penas aflictivas, correccionales y leves. En todo caso, sí que manifiesta su oposición a que la pena pecuniaria de multa pueda tener carácter de pena aflictiva¹⁹².

8.3. Proyecto de Manuel Alonso Martínez (1882)

Alonso Martínez sacó adelante los más importantes cuerpos legales de la época, como el código civil, la ley de procedimiento criminal, la ley adicional a la Ley Orgánica (en adelante LO), la ley del Jurado, y el código de comercio, y por RD de 11 de abril de 1882 fue autorizado a presentar a las Cortes un proyecto de código penal. Con la intención de introducir las ideas de las nuevas escuelas del derecho penal, se razona en la Exposición de motivos la dureza del sistema penal, y se traduce en un cambio radical de la escala de penas, ya que desaparecen más de la mitad de las penas establecidas, siendo eliminadas penas como las cadenas, la relegación y el extrañamiento perpetuo, el presidio, la degradación, las represiones o las costas procesales como pena, quedando reducidas a la mitad el número de penas contenidas en el código de 1870¹⁹³. En dicho cuerpo legal, las penas temporales se dividen en un número de grados variables según su extensión, con lo que el tribunal tiene arbitrio para determinar la pena, pudiendo

¹⁹² *Ibidem*, p. 507; ANTÓN ONECA, J.: *Los proyectos decimonónicos para la reforma del Código penal español*, Anuario de derecho penal y ciencias penales, tomo XXV, 1972, p. 250.

¹⁹³ *Ibidem*, p. 255.

recorrer la penalidad dentro de un máximo y un mínimo suficientemente separados. En cuanto al punto de la determinación de la penalidad, el tribunal puede recorrerla a su arbitrio en toda su extensión sino hubiera atenuantes ni agravantes, y en cuanto a la detención por insolvencia para el pago de costas y responsabilidades pecuniarias, reduce el límite de su duración en el art. 65, suprimiendo la publicidad de la ejecución de la pena de muerte.

8.4. Proyecto de Francisco Silvela (1884)

A finales del siglo XIX surgieron una serie de manifestaciones científicas en la doctrina penal llamadas a modificar ampliamente las estructuras y contenidos de las concepciones penalistas, y contra la pretendida indiferencia de todos los delincuentes y el dominio de lo retributivo (la ley señala la pena, el juez la impone dentro de los límites más o menos estrechos que la ley deja, y el funcionario de prisiones se encarga de la ejecución material de dicha sentencia), surgen la psicología, la antropología y la sociología criminal, que destacan las distinciones biológicas, psicológicas o basadas en el medio social en el que se educan y viven los delincuentes, que, sin embargo, no llegaron a cuajar en la doctrina española. Una excepción la representó Luis Silvela, único autor español que puede ser enrolado en las ideas del movimiento de reforma penal europeo de finales del siglo pasado¹⁹⁴. Por un lado, destaca en su proyecto de código penal la simplificación del sistema de penas, reduciendo a diecisiete las veinte clases de penas del código de 1870, suprimiendo las cadenas, la degradación, los confinamientos y las represiones, calificándolas en tres escalas. Por otro, también es destacable la serie de consecuencias del delito o complementos de la pena que acordarán los tribunales, a las que se les puede atribuir carácter de pena, como por ejemplo el comiso, la caución de conducta en delitos de amenazas, y vigilancia de la autoridad¹⁹⁵. En el proyecto de 1884, además de prever un ensanchamiento del ámbito de aplicación de la pena de multa,

¹⁹⁴ ROLDÁN BARBERO, H.: *El dinero, como objeto fundamental de la sanción penal*, Akal, Madrid, 1983, p. 21.

¹⁹⁵ LASSO GAITE, F.: *Crónica de la codificación española*, volumen I, 5 codificación penal, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Madrid, 1970, p. 537; ANTÓN ONECA, J.: *Los proyectos decimonónicos para la reforma del Código penal español*, Anuario de derecho penal y ciencias penales, tomo XXV, 1972, p. 264.

instituye la pena de multa como pena personalísima, que castiga a un sujeto determinado y que le obliga a él a su cumplimiento. Cabe agregar que, el aumento del ámbito de aplicación se realiza, principalmente, mediante la disposición contenida en el art. 96, que luego no fue seguida por ningún otro código ni proyecto, la cual permitía a los tribunales, cuando las circunstancias del hecho lo conceptuaban procedente, sustituir la pena de prisión por arresto, correspondiente a los delitos cometidos por imprudencia, por la de destierro hasta cuatro años y multa, y la de arresto mayor, exclusivamente por la de multa. En cuanto al abono de la sanción pecuniaria, como en el código portugués, se permite el pago de las multas a plazos, si el reo tiene sueldo o pensión permanente, según el art. 61. Así, dispone el art. 60 que el tribunal sentenciador podrá conceder el abono de las multas a plazos, siempre que el pago se garantice con retención, embargo, hipoteca de bienes o derechos propios del penado, sin que en ningún caso pueda admitirse la fianza o responsabilidad subsidiaria de un tercero. La mayoría de la doctrina valora positivamente este proyecto de código, en este sentido Jiménez de Asúa¹⁹⁶ afirma que el proyecto de Silvela es el mejor de todos y fue seguido por el resto, y Antón Oneca¹⁹⁷, que fue obra de uno de nuestros mejores penalistas, el más importante y el que más influyó en los posteriores.

8.5. Proyecto de Ley de Bases de Alonso Martínez (1886)

Autorizado Alonso Martínez para presentar a las Cortes un proyecto de Ley de Bases para la reforma del código penal, en su base tercera se concluyó que se reducirían las escalas de las penas, clasificándolas en penas aflictivas, correccionales, leves o accesorias, siendo la multa pena aflictiva, correccional o leve. En su base cuarta se decretaba que se concedería más amplitud a los tribunales para que pudieran imponer las penas correspondientes según las circunstancias que concurrieran en los hechos punibles y condiciones individuales de cada delito. Después de debatirse dichas bases se llegó a aprobar un proyecto modificado de quince bases. La base tercera de dicho

¹⁹⁶ JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *Tratado de derecho penal*, Buenos Aires, 1950-1970, p. 720.

¹⁹⁷ ANTÓN ONECA, J.: *Derecho penal*, Akal, Torrejón de Ardoz, 1986, p. 78.

proyecto modificado tras su discusión incluye la escala general de penas al modo del proyecto de 1882 con muy ligeras modificaciones, prohibiendo la ejecución pública de la pena de muerte. Pero es la base cuarta del nuevo proyecto la que más nos interesa ya que, según la misma, se declara obligatorio el trabajo de los penados y se recoge la distribución del importe del mismo de la manera siguiente: siete décimos para el Estado en concepto de responsabilidad civil y multa, y los tres restantes para premiar la buena conducta, mejorar de situación y tanto de reserva, que se entregarían a la salida del establecimiento. Por otro lado, la base séptima concedía a los tribunales mayor amplitud para la aplicación de las penas, pero se añadían las palabras garantizadoras “dentro de los límites fijos”¹⁹⁸. Se discutieron en la Comisión dichas bases, pero el día 21 de mayo de 1887, tras el anuncio del debate particular de cada una de ellas, se suspendió la misma y no volvió a reanudarse.

8.6. Proyecto de Juan Montilla Adán (1902)

Dicho proyecto se inspira en el de Stoos de 1896 del código federal suizo, donde se comenzaba a vislumbrar el sistema de días multa, y en el proyecto de Francisco Silvela, siendo precursor de los avances de nuestra legislación penal por la dirección moderna, con un sentido mitigador e individualizador patente. En él, se ampliaba la forma de irresponsabilidad por defectos mentales o patológicos con explícita mención de los sordomudos y epilépticos, se iniciaba una jurisdicción y un régimen especial para menores delincuentes, extendiendo los efectos de la minoridad penal hasta el límite de los veintitrés años, se sustituían las atenuantes nominadas por una fórmula especial de atenuación, se suprimían las agravantes predeterminadas, se desarrollaba la de reincidencia, se abolía la pena de muerte, quedaban simplificadas y correccionalizadas las penas privativas de libertad, se ampliaban los poderes del Tribunal en cuanto a la medida de la pena, y se introducía la condena condicional para los delincuentes primarios al mismo tiempo que la retención indeterminada de los incorregibles. Hay que decir que

¹⁹⁸ ANTÓN ONECA, J.: *Los proyectos decimonónicos para la reforma del Código penal español*, Anuario de derecho penal y ciencias penales, tomo XXV, 1972, p. 291.

muchas de estas propuestas se admitieron en el código promulgado años más tarde, lamentando parte de la doctrina que no llegara a promulgarse porque entonces España hubiese tomado puesto a principios del siglo en la vanguardia del derecho penal¹⁹⁹.

8.7. Proyecto de Javier de Ugarte Pagés (1905)

En la introducción a dicho proyecto se define la pena como un orden de castigos que dentro del régimen de penas puede consistir en privación de la vida, privación de libertad, privación de bienes (multa); privación de derechos políticos (inhabilitación), y privación de derechos civiles (interdicción). Así mismo la base novena establece “Todas las penas se considerarán redimibles por cada uno de los siguientes motivos: a) por indemnización y resarcimiento, b) por prestación de servicios, c) por conducta ejemplar. Serán redimibles por indemnización y resarcimiento todas las penas de arresto, resarciéndole daño ocasionado una vez liquidado en la sentencia y abonando una multa proporcional a la pena impuesta, considerándose la pena de arresto conmutada en multa”.

8.8. Proyecto de Ley de Bases de código penal (1911)

La Comisión general de Codificación revisó el código penal, estructurándose el proyecto en veintiséis bases, simplificándose la escala de penas, ya que como indica la base 17 “de suerte que queden reducidas a una sola por cada uno de los objetos sobre que puede recaer”. Dentro de esta reducción destaca la constitución del arresto como la pena de privación de libertad para las faltas, la desaparición de penas de cadena y demás de esta clase, o la de extrañamiento, para que las penas se cumplan en el territorio español. En la base 22 regula la pena de multa y advierte,

¹⁹⁹ *Ibidem*, p. 44 y ss.; ANTÓN ONECA, J.: *Derecho penal*, Akal, Torrejón de Ardoz, 1986, p. 78.

Para la pena de multa se fijará el máximo de 50.000 pesetas, y concretamente la cuantía en que debe imponerse por cada delito o falta. Se tendrán principalmente en cuenta para ello las condiciones económicas del reo, cuidando de evitar se constituya una verdadera confiscación o produzca la insolvencia total o parcial. El importe de las multas se ingresará en la Caja General de Depósitos, a disposición del presidente del Tribunal Supremo, y se destinará a indemnizar a los ciudadanos que resulten procesados y presos o condenados, y se sobresea libremente respecto a los mismos o sean absueltos, todo con pronunciamientos favorables, o se acuerde la revisión del fallo condenatorio en los mismos términos²⁰⁰.

Igualmente es importante en lo que respecta a nuestro estudio la base 23, que regula la responsabilidad subsidiaria que le sea impuesta al culpable por la multa o indemnizaciones que en la sentencia se estimen procedentes, la cual podrá redimirse por medio del trabajo en obras públicas del Estado, de la provincia o del municipio, a razón de dos días por cada uno de prisión que le correspondiera. A su vez, se recoge en su articulado que el procesado que se defendiera asistido con el beneficio de la defensa gratuita, o que fuere declarado insolvente en el ramo separado correspondiente, percibirá la cuota señalada a los reclusos que se encuentren en aquellas circunstancias. Por otra parte, las personas que por su sexo, edad o estado de salud estuvieran imposibilitadas para dedicarse al trabajo, sufrirán la prisión subsidiaria en Asilo o casa pública no calificada de establecimiento penal.

En general, como afirma Saldaña²⁰¹, este proyecto sigue en mucho al de Silvela, sin novedades propias, salvo en el Título III “De las penas”, donde tiene mayores novedades, al desaparecer las escalas de penas, estableciendo en su art. 37 que las penas que pueden ser impuestas con arreglo a este código, son las siguientes: prisión; destierro; inhabilitación absoluta o especial para cargos públicos, derecho de elegibilidad y de sufragio, profesiones y oficios; arresto; multa.

²⁰⁰ LASSO GAITE, F.: *Crónica de la codificación española*, volumen I, 5 codificación penal, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Madrid, 1970, p. 607.

²⁰¹ SALDAÑA Y GARCÍA – RUBIO, Q.: *La reforma del código penal*, Madrid, 1920, pp. 63 y ss.

8.9. Anteproyecto de código penal (1920)

El proyecto de bases de 1912 fue reformado en varias sesiones con los objetivos de la adaptación del código penal a la Constitución, refundir las leyes y reformas posteriores, asimilar la doctrina científica y la de la jurisprudencia del TS, memorias y circulares. En dicha ordenación, las bases fueron ampliadas de veintiséis a cuarenta y nueve, destacando la regulación de las bases 19 a 24 que contemplan la simplificación de las escalas, su limitación temporal y correccional, la multa según la capacidad económica del reo, cuyo importe se ingresará en la Caja General de Depósitos, para indemnizar a los que fuesen absueltos libremente, la conmutación de las responsabilidades pecuniarias, costas y reparación de daños y perjuicios. Aunque todos estaban de acuerdo en la necesidad de la reforma del código penal por cambios políticos y propias modificaciones de la Comisión general de Codificación, la reforma fue retrasándose.

8.10. Ponencias de Quintiliano Saldaña García- Rubio (1920)

Quintiliano Saldaña García-Rubio solicitó de centros e instituciones interesados en la reforma del código penal que le enviasen sus observaciones, las cuales fueron reunidas en su libro “La reforma del código penal”²⁰², y le sirvieron para redactar la ponencia leída en la primavera de 1921 ante la comisión, como “Proyecto de Ley de Bases para la reforma del código penal”. Dicho proyecto está redactado con sujeción a veintiuna bases y es la base 16 la que comprende las clases de penas, reduciendo la escala general de penas del art. 26 a: las penas de muerte, solicitada por el Ministerio Fiscal; prisión, en todos sus grados y formas; confinamiento en cualquier lugar del territorio español; expulsión de extranjeros; destierro local y nacional; arresto, con especial aplicación del local y del domiciliario; y penas privativas de derechos que se reducen a inhabilitación para cargos públicos y derechos políticos e incapacidad para el ejercicio

²⁰² *Ibidem*, p. 64.

de derechos civiles. Por su parte, en cuanto a la multa se dispone todo un sistema gradual de la penalidad, propia y derivada, como medida económica accesoria de toda pena, gravando sobre las rentas, sueldos y salarios, y pudiendo ser satisfecha a plazos, pero nunca transformable, subsidiariamente, en prisión, sino por el constreñimiento al pago sobre productos del trabajo en libertad intervenida. A su vez, el importe de las multas se ingresará en una “caja de multas”, juntamente con el de las cauciones pedidas, y tercera parte del trabajo carcelario de los que satisficieron su responsabilidad civil, sea con bienes propios, sea con el producto de anteriores trabajos, y se dispone que el fondo de dicha caja de multas se aplicará a satisfacer las responsabilidades fallidas.

Baste decir que las penas eran ofrecidas por el proyecto a los tribunales en “grupos de penalidad”, entre cuyas formas penales podían elegir libremente. A cada grupo pertenecían penas de diversa eficacia eliminatoria, correccional o intimidativa; para ser elegidas debido a la diversa condición del delincuente, según sea estimado incorregible, corregible o intimidable. En el Libro II, el proyecto, al establecer las sanciones para cada delito, no señalaba penas aisladas sino grupos penales²⁰³. Como principal exponente de la Escuela sociológica de la defensa social²⁰⁴, regulaba en la base 17 las medidas de seguridad, y en la base 18 la aplicación de las penas y medidas de seguridad. Hemos de enfatizar de dicho proyecto la importancia de la individualización de la pena por los tribunales en el caso concreto, siendo la pena relativamente indeterminada entre un máximo y un mínimo, y en ocasiones, tan solo desde un mínimo. El proyecto determina el valor respectivo de las condiciones individuales y sociales del delincuente, más que las circunstancias del hecho, señalando su valoración relativa, tanto a los intereses lesionados, del Estado o de los particulares, como a los intereses en riesgo, a causa del estado peligroso del delincuente. Se debe recordar que al axioma de la Escuela positiva de antropología criminal “no hay delito sino delincuentes”, Saldaña oponía su doctrina sociológica diciendo “no hay delincuentes sino hombres”, y

²⁰³ LASSO GAITE, F.: *Crónica de la codificación española*, volumen I, 5 codificación penal, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Madrid, 1970, p. 627.

²⁰⁴ LUZÓN CUESTA, J.M.: *Compendio de Derecho penal, parte general*, Dykinson, Madrid, 1996, pp. 26-27, como puntos fundamentales de la Escuela sociológica podemos citar el principio de legalidad, la negación del libre albedrío y el origen del delito por el influjo de causas de carácter individual, físicas y sociales, en especial económicas. Además, la pena no tiene carácter retributivo, sino de prevención general, es decir, como freno para impedir su comisión, y especial, para impedir la comisión del que ya ha delinquido, disuadiéndole, y con la finalidad de readaptación del individuo a la sociedad, bien mediante la intimidación o por la corrección, pudiendo en ocasiones procederse a su segregación, para que no pueda delinquir de nuevo, mediante medidas de seguridad.

del mismo modo sustituía “la pena de fin” por “la pena de resultado”²⁰⁵. Referente a la multa, las particulares circunstancias económicas del penado, del sujeto concreto condenado a la pena de multa, deberían ser valoradas a la hora de determinar la cuantía de la pena.

Como se observa con la relación de tantos proyectos de código penal, la necesidad de reforma estaba consensuada entre los actores políticos y doctrinales de la época, pero bien sea por la poca estabilidad gubernamental, por las diferentes Escuelas doctrinales o por las propias circunstancias socio políticas, no llegó a promulgarse definitivamente el ansiado código, aunque se hicieron pequeñas reformas como la ley de 9 de abril de 1900 que suprimía la publicidad de la pena de muerte, o la de 17 de enero de 1901, disponiendo el abono de la prisión preventiva²⁰⁶. La multa, en todo caso, se configuraba como pena pecuniaria esencial en todos los estudios y proyectos, con escalas graduales para su determinación y con intentos de individualización según las circunstancias económicas del condenado.

9. Código penal de 1928

9.1. Introducción

El 13 de septiembre de 1923 se inició un cambio político con el pronunciamiento militar de Primo de Rivera que tuvo que reflejarse en la legislación penal. Se encomendó a la Comisión general de Codificación la redacción de un nuevo código penal, estudiando en particular una serie de cuestiones, entre las que se encontraban el reducir el número de penas de la escala general y concretar la duración y efectos de cada una, en particular la multa, según la situación económica del multado, para evitar las desigualdades por la

²⁰⁵ LASSO GAITE, F.: *Crónica de la codificación española*, volumen I, 5 codificación penal, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Madrid, 1970, p. 629.

²⁰⁶ ANTÓN ONECA, J.: *Los proyectos decimonónicos para la reforma del Código penal español*, Anuario de derecho penal y ciencias penales, tomo XXV, 1972, p. 285; ANTÓN ONECA, J.: “Los antecedentes del nuevo Código penal”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, tomo 154, 1929, pp. 40 y ss.

prisión sustitutoria en caso de insolvencia²⁰⁷. De las ponencias de la Comisión para la edición del nuevo código, destacamos la ponencia presentada por Manuel Antolín y Becerro de Bengoa, que sirvió para que dicho organismo procediera al estudio de la reducción de las clases de penas y su división en graves, menos graves y leves, así como los problemas de las multas, insolvencia y arresto sustitutorio, pago fraccionado, trabajo para pagar las multas e indemnizaciones los que sean insolventes, caja de multas, etc. Tras las ponencias y su estudio, se sometió el proyecto de la Comisión de códigos al dictamen de la Asamblea Nacional, impidiendo la censura casi por completo toda crítica, por lo que mereció el nombre de “código gubernativo”²⁰⁸. Dicho dictamen disiente respecto a la regulación de las multas, examinando que deberá elevarse la multa grave a 25.000 pesetas en vez de 10.000 y considerar su comparación con la de arresto en ámbitos rurales, donde 1.000 pesetas puede equivaler a la confiscación. En general, podemos decir que aumenta tanto la aplicación de la pena de multa como su cuantía, por ejemplo, la aplicación de las penas conjuntas de privación de libertad y multa aparecen triplicadas en el código, y la pena de multa se eleva a 100.000 pesetas y es siempre pena principal, como acredita el cuadro comparativo de multas entre el código y el proyecto. Llama la atención el testimonio de Saldaña²⁰⁹, indicando que había propuesto, en vano, ante la Comisión de Codificación encargada de la elaboración del código, la adopción del sistema escandinavo de “dietas penales”, traducción que él hacía del término sueco *Dagsböter*, y que se había acuñado en la expresión castellana de días multa. Del mencionado sistema se tomó conocimiento en España gracias a la traducción española de Jiménez de Asúa²¹⁰ del Anteproyecto de código penal sueco de 1916 de Thyrén, que influiría notablemente en el proyecto alternativo de código alemán de 1966, y éste a su vez, en el proyecto de código penal español de 1980 como se verá en su estudio. Jiménez de Asúa opinaba que la regulación de la pena de multa en el Anteproyecto de código penal sueco era original y admirable, ya que se conciliaba el principio de individualización de la multa con el principio de la igualdad de la pena para delitos análogos.

²⁰⁷ *Ibidem*, pp.45-48; JIMÉNEZ DE ASÚA L. y ANTÓN ONECA, J.: *Derecho penal conforme al Código de 1928*, Reus, Madrid, 1929, p. 53.

²⁰⁸ BARBERO SANTOS, M.: *Política y derecho penal en España*, Tucur ediciones, Madrid, 1977, p. 55.

²⁰⁹ SALDAÑA Y GARCÍA – RUBIO, Q.: *Nueva penología (penas y medidas de seguridad)*, Madrid, 1931, p. 211.

²¹⁰ Véase, JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *El anteproyecto de Código penal sueco de 1916*, Madrid, 1917.

En los meses de abril, mayo y junio de 1928, el texto del proyecto fue revisado por Galo Ponte, no reformándose el sistema de penas y medidas²¹¹, tan solo al referirse a la extensión de las penas en el art. 108, añade en la de multa, de una peseta a 100.000 pesetas, “salvo el caso en que se fije para la multa una cantidad que sea producto de multiplicación o de cociente de división por otra determinada y no se ordene expresamente el límite”. Según Jimenez de Asúa²¹² la Comisión codificadora excedió a la labor encomendada por el Ministerio, y a principios de verano de 1927 terminó un proyecto de código penal nuevo. Publicado en el Diario de Sesiones de la Asamblea Consultiva, la opinión pública pudo manifestarse a través de la prensa, aunque de modo incompletísimo, por la falta de tiempo para un estudio más sosegado y por las limitaciones impuestas por la censura. Se criticó especialmente la dureza de todo él por aumentar las agravantes, crear nuevas figuras de delito y elevar las penas, añadiendo en muchos delitos, a las penas privativas de libertad, otras pecuniarias.

9.2. Distribución legal

Por Real Decreto de 8 de septiembre fue aprobado el proyecto de código penal para empezó a regir el uno de enero de 1929. Con base en el mismo, la estructura del código era de un Título Preliminar dedicado a la ley penal y su esfera de aplicación, que no existía en el código anterior, y de tres libros con análogo contenido a los de éste: el primero trata de la infracción criminal y su represión, dividido en cinco títulos; el segundo se ocupa de los delitos y sus penas; y el libro tercero, de las faltas y sus penas, debiendo indicar que su redacción fue prolija y en ocasiones la novedad se contrajo a llevar a la ley la doctrina jurisprudencial. Los principios fundamentales que inspiran el código responden a la idea de defensa social y tienden a obtener la corrección de los culpables y su rehabilitación²¹³, siendo la base del código clásica y sobre ella destacaban

²¹¹ LASSO GAITE, F.: *Crónica de la codificación española*, volumen I, 5 codificación penal, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Madrid, 1970, p. 704.

²¹² JIMÉNEZ DE ASÚA L. y ANTÓN ONECA, J.: *Derecho penal conforme al Código de 1928*, Reus, Madrid, 1929, pp. 50 y ss.

²¹³ LASSO GAITE, F.: *Crónica de la codificación española*, volumen I, 5 codificación penal, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Madrid, 1970, p. 79; JIMÉNEZ DE ASÚA L. y ANTÓN ONECA, J.: *Derecho penal conforme al Código de 1928*, Reus, Madrid, 1929, p. 55.

algunas concesiones a las modernas teorías que dotan de importancia a la apreciación de la personalidad del delincuente y asignan a la represión como fin principal la defensa contra el delito²¹⁴.

Según Cuello Calón el código era ecléctico²¹⁵, y sin embargo no se trataba del eclecticismo tradicional del que fueron muestra el código de 1848 o el de 1870, sino de un denominado “nuevo eclecticismo”, en que se pretendía tener en cuenta la perversidad del delincuente y el peligro social. Ambos principios no se armonizaban en un sistema lógico, prevaleciendo “la defensa social”, aunque entendida incorrectamente, ya que se equiparaba en muchos casos a la defensa política²¹⁶. De la misma manera, se atribuye a la pena un carácter moralizador por excelencia, buscándose en la corrección, no la restauración de la capacidad jurídica, sino su enmienda y reforma moral. Por ello concede esencial importancia al carácter defensivo, tranquilizador y ejemplar de la pena, juzgando al delincuente como cosa, y fundando la razón de la pena en su corrección y en la defensa de la sociedad. Aun así, representa un progreso indiscutible sobre el código de 1870²¹⁷ y entre las innovaciones más relevantes que encontramos en su parte general divide las circunstancias eximentes en causas de irresponsabilidad y de justificación, castiga en todo caso la conspiración y proposición para delinquir añadiendo, además, la provocación con idéntico tratamiento, o suprimiendo en las multas la prisión subsidiaria. A la luz de este, el cambio más considerable en las concepciones punitivas se produce con la introducción del “dualismo”, dando este código entrada a las medidas de seguridad al lado de las penas simplificando éstas, y, ampliando el arbitrio judicial, admitió la sentencia indeterminada para los delincuentes habituales o incorregibles²¹⁸. En general, cabe decir que el código era severo, en parte por la incorporación de preceptos sustantivos de las leyes especiales promulgadas anteriormente para reprimir la delincuencia común de carácter político. En todo caso, resulta paradójico la eliminación de los delitos relativos a la Constitución, por estar suspendida ésta y a

²¹⁴ ANTÓN ONECA, J.: “Los antecedentes del nuevo Código penal”, *Revista general de legislación y jurisprudencia*, tomo 154, 1929, pp. 50 y ss.

²¹⁵ *Ibidem*, p. 55; CUELLO CALÓN, E.: *El nuevo código penal español*, Bosch, Barcelona, 1929, p. 9.

²¹⁶ BARBERO SANTOS, M.: *Política y derecho penal en España*, Tucar ediciones, Madrid, 1977, p. 55.

²¹⁷ JARAMILLO GARCÍA, A.: *Novísimo código penal, comentado y cotejado con el de 1870*, volumen I, Libro I, Salamanca, 1928, p. 236.

²¹⁸ LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J., BACIGALUPO ZAPATER, E., BAJO FERNÁNDEZ, M., COBO DEL ROSAL, M., CONDE- PUMPIDO FERREIRO, C., GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., POLAINO NAVARRETE, M., RODRÍGUEZ RAMOS, L., RUIZ ANTÓN, L., TERRADILLOS BARROSO, J., ZUGALDÍA ESPINAR, J., y otros: *Código penal comentado*, Akal, Madrid, 1990, p. 667; ANTÓN ONECA, J. y RODRÍGUEZ MUÑOZ, J.A.: *Derecho penal, parte general*, Anuario de derecho penal y ciencias penales, Madrid, 1949, p. 66.

esperas de ser modificada, cuando la mayor parte de proyectos de código elaborados desde 1870 pretendían poner de acuerdo el código penal con la Constitución²¹⁹.

9.3. Pena de multa: influencia de la Escuela positivista

Entrando en el análisis de su regulación el código penal de 1928 era extenso, un total de 858 artículos, con un casuismo y prolijidad que se traducían en la amplia ordenación de la pena de multa. Comenzando con el Libro I el estudio de la pena de multa, el art. 87 recoge las penas que pueden imponerse con arreglo a este código situando en último lugar la multa. Rompiendo con la tradición codificadora, este texto legal no formula una escala general de penas, como el de 1848 (art. 24) y el de 1870 (art. 26); se añade el cambio de la nomenclatura de las mismas de aflictivas, correccionales y leves a una clasificación tripartita entre penas graves, menos graves y leves, destacando que la única pena pecuniaria que admite el código es la pena de multa, dándole gran desarrollo. Con base en dicha calificación de penas graves, menos graves y leves hace que según el art. 89 la multa se considere grave si excede de 25.000 pesetas, menos grave si es inferior a dicha cantidad, pero superior 1.000 pesetas, y leve si es inferior a 1.000 pesetas. Por lo que se refiere a la cuantía de la multa se ve notablemente elevada en el código de 1928, puesto que puede llegar a las 100.000 pesetas, de hecho, hay cuatro condenas a pena de multa de 100.000 pesetas en su articulado, doce a 50.000 pesetas, una de 40.000 pesetas, dos de 30.000 pesetas, quince de 25.000 pesetas, y muchas que llegan de 15 a 20.000 pesetas. En otro orden de cosas, el código de 1870 estimaba aflictiva a la multa cuando era superior a 2.500 pesetas, correccional si pasaba de 125 y no excedía de 2.500, y leve cuando no pasaba de las 125 pesetas. Además, penas que antes sólo eran de privación de libertad, se convertían en penas conjuntas de esta clase con multa, y si se sopesa que la multa hay que abonarla para cumplirla, la mayor dureza de la penalidad del código respecto a los anteriores es innegable²²⁰. En opinión de la doctrina se considera acertada dicha elevación, porque con pena de multa se van a

²¹⁹ BARBERO SANTOS, M.: *Política y derecho penal en España*, Tucar ediciones, Madrid, 1977, p. 56.

²²⁰ SAN MARTÍN LOSADA, L.: *Código penal de 1928; su estudio y comparación con el de 1870*, Madrid, Imprenta Clásica española, 1928, p. 84.

castigar muchos hechos que antes se castigaban con pena privativa de libertad. Como indica Jaramillo García, “sería ridícula la sustitución de una pena de esta índole, por corta que fuera, por 150 pesetas, por ejemplo, ya también porque el valor del dinero del año 1870 a esta parte ha subido a una velocidad inusitada alcanzando, según un economista hasta cinco veces aquel valor”²²¹.

Debido a la dilatada aplicación de la pena de multa en el código la doctrina analizó los efectos de la misma, privativo y lucrativo, y su conveniencia²²², ya que, en primer lugar, en cuanto a su efecto privativo, la pena de multa ofrecía, y ofrece, como ventajas que alegaba la doctrina, que no deshonraba ante la sociedad, no impedía al penado vivir en el seno de su familia, atender a su subsistencia y dedicarse a su trabajo habitual, pudiendo ser que tenga una temibilidad más universal, no siendo esencialmente personal su ejecución por recaer sobre bienes no personales y que, por su divisibilidad, podía adaptarse. Sin embargo, como inconvenientes, los autores indicaban el problema de la insolvencia del penado, considerando la prisión subsidiaria como una “monstruosidad” según Jiménez de Asúa, y solía proponerse el abono de la multa en plazos o la participación del estado en el jornal del obrero. Así mismo, era criticado que la multa era una pena desigual aun concediendo poder a los tribunales para aplicarla. Este impedimento se evitaba en el anteproyecto sueco por un procedimiento mediante el cual, el juez, atendiendo las posibilidades de cada condenado, fijaba una cierta cantidad que se consideraba como constitutiva de la exacción que el multado puede sufrir por día.

Por otro lado, en su segundo efecto, el lucrativo, que está referido no a la función de la pena de multa sino a su utilidad, es decir, la suma de dinero recaudada por la ejecución de la pena que puede servir para diversos fines, la Escuela Positiva resaltó el abandono en que se encontraba la víctima del delito, quien, por la insolvencia del reo, no solía recibir indemnización a cuenta del daño sufrido. En este sentido, el resarcimiento del daño puede considerarse como obligación del delincuente, como sanción sustitutiva de las penas cortas de libertad en delitos de escasa gravedad cometidos por delincuentes ocasionales y como función social perteneciente al Estado.

²²¹JARAMILLO GARCÍA, A.: *Novísimo código penal, comentado y cotejado con el de 1870*, volumen I, Libro I, Salamanca, 1928, p. 238.

²²²*Ibidem*, p. 237; JIMÉNEZ DE ASÚA L. y ANTÓN ONECA, J.: *Derecho penal conforme al Código de 1928*, Reus, Madrid, 1929, pp. 58 y ss.; SAN MARTÍN LOSADA, L.: *Código penal de 1928; su estudio y comparación con el de 1870*, Madrid, Imprenta Clásica española, 1928, pp. 84 y ss.; MONTES, P.J.: *Derecho Penal español*, 1929, pp. 164 y ss.

Con respecto a lo dicho, Garófalo en *La criminología*²²³ desarrollaba la idea de que la multa debería ser doble, una en beneficio del Estado como reparación de la perturbación causada, y otra en beneficio de la parte perjudicada por el delito. Por su lado, Ferri en su *Sociología criminal*²²⁴ mantenía la última función, entendiendo que el estado debía responder de la seguridad de las personas y los bienes de todos los contribuyentes, quienes adquirirían este derecho en virtud del pago del impuesto²²⁵.

Intentando resumir la doctrina positivista siguiendo a Jaramillo García, bien entendido que se aplica igualmente a la exacción de multas que a las de las responsabilidades civiles, y que el código de 1928 se dejó influir notablemente por ella²²⁶, se planteó que no se había de renunciar al progreso que suponía que el derecho penal hubiera separado el daño del delito, que daba lugar a la responsabilidad civil, y el peligro representado por el delincuente, que daba lugar a la responsabilidad criminal. Según la Escuela positivista, que tuvo reflejo en el texto legal, son dos las multas que deben acordarse, una a favor del estado y otra destinada a la indemnización, decretándose también el arresto del reo cuando haya sido declarado solvente y deje transcurrir el tiempo fijado sin abonar la cantidad; cuando la insolvencia sea simulada, continuará en la cárcel indefinidamente, no suministrándosele más que el alimento estrictamente necesario para la subsistencia y cuyo importe deberá pagar el mismo penado. En el caso de que el perjudicado renunciara a la indemnización, el importe de ésta se ingresaba en la caja de multas y los mismos insolventes debían pagar la indemnización con el producto de su trabajo para la organización a la que pertenecían. De este modo se distingue entre individuos dedicados a profesiones liberales y que cuentan con ganancias superiores a lo necesario para el sustento, y obreros manuales retribuidos con salarios diarios. Los primeros habrían de ejercer libremente su oficio, si permanecieran en reclusión, dejaban un tanto por ciento en la caja de multas, y los segundos abonarían a la caja un tanto por ciento más pequeño. Pero podía suceder que

²²³ Véase, GARÓFALO, R.: *Criminología: estudio sobre la naturaleza del crimen y la teoría de la penalidad*, versión española de Pedro Borrajo, El progreso Editorial, Madrid, 1888; GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A.: *Criminología, una introducción a sus fundamentos teóricos para juristas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1991, p. 114; SAINZ CANTERO, J.A.: *Lecciones de Derecho penal, parte general*, editorial Bosch, Barcelona, 1982, p. 134.

²²⁴ *Ibidem*, p. 135; Véase, FERRI, E.: *Sociología criminal*, Madrid, Centro Editorial de Góngora, 1907; GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A.: *Criminología, una introducción a sus fundamentos teóricos para juristas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1991, p. 111.

²²⁵ JIMÉNEZ DE ASÚA, L. y ANTÓN ONECA J.: *Derecho penal conforme al Código de 1928*, Reus, Madrid, 1929, p. 587.

²²⁶ JARAMILLO GARCÍA, A.: *Novísimo código penal, comentado y cotejado con el de 1870*, volumen I, Libro I, Salamanca, 1928, p. 387.

la reparación a la víctima fuera tan alta, que con el trabajo de toda la vida no pudiera satisfacerse; entonces se le fijaba un límite de tiempo de trabajo prorrogable en el caso de que el reo se negara a trabajar y hasta donde sus esfuerzos alcanzaren. Igualmente preveía la doctrina el caso en que el reo estuviera sentenciado a la pena capital, entonces al bien social habría que sacrificarse el interés privado, lo mismo del perjudicado que del Estado, y sólo podía reconocerse a aquél una acción civil dirigible contra los herederos del sentenciado. Jaramillo García²²⁷ critica la atribución de carácter penal a la reparación civil, ya que “conduce al absurdo de que mientras el rico se libraría fácilmente y sin gran sacrificio de toda pena, el insolvente se verá obligado a trabajar por mucho tiempo, acaso por toda su vida, en beneficio de sus víctimas, sin que por otra parte resulten éstas favorecidas, porque al convertirse en personal la reparación, pierden los perjudicados el derecho de dirigirse contra los herederos del culpable”. Estas ideas de Garófalo y la Escuela positivista obedecían a necesidades reales, por eso las legislaciones fueron adoptando medios tendentes a la misma finalidad recargando la pena o estableciendo la responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia. Las mismas se recogieron en el proyecto suizo de 1915, que, según Jiménez Asúa “disminuía o recargaba la penalidad, según se abonara o no la indemnización, autorizándose al Juez, en caso de probabilidad de insolvencia del ofensor y de verdadera indigencia del perjudicado, a que abonase a éste en todo o en parte, al cuantía de la multa pagada, el producto de la realización de los objetos confiscados, los efectos en dinero o en otra naturaleza adquiridos por el Estado en especie o en valor, como así el importe de la caución preventiva”.

9.4. Regulación de la pena de multa

Después de este mero repaso a las influencias en la parte general del código pasando a la regulación concreta, se dispone en su art. 108 que la pena de multa consistirá en el pago de una a cien mil pesetas, salvo el caso en que se fije para multa una cantidad

²²⁷ JARAMILLO GARCÍA, A.: *Novísimo código penal, comentado y cotejado con el de 1870*, volumen I, Libro I, Salamanca, 1928, p. 388.

que sea producto de multiplicar o cociente de dividir por otra determinada y no se ordene expresamente el límite. La cuantía de la multa será fijada por los tribunales a su prudente arbitrio dentro de los límites señalados en cada caso, y en atención a las circunstancias modificativas de responsabilidad concurrentes en el delito, o en el culpable, y más especialmente teniendo en cuenta sus medios de vida o fortuna, rentas, haberes o salarios que perciba, y, en general, la posición y posibilidades económicas del mismo, según el art. 160. Por su parte, el art. 161 describe las reglas para señalar la penalidad inferior o superior, o para determinar los grados de la multa en los casos en que ello sea necesario. A este efecto, la total extensión de la pena de multa señalada en cada caso se entenderá dividida en tres porciones de igual cuantía, correspondientes a los grados mínimo, medio y máximo, la multa superior en uno o dos grados se hallará aumentando por cada uno la mitad de la cantidad determinada en la ley, y la multa inferior en uno o dos grados se rebajará de la misma forma. Cuando la multa no consista en una cantidad fija sino proporcional se aplicarán las mismas reglas, teniendo en consideración que, si por los límites fijados no fuese posible elevar o bajar en uno o dos grados la pena de multa, la pena superior de multa será la cantidad que quede por encima de la cuantía de la multa que corresponda al delito, y la pena de multa inferior, la cantidad que quede por debajo de la cuantía de la multa que corresponda al delito. Por último, en cuanto al grado se refiere, cuando no quede cantidad alguna, porque la multa inferior o superior empiece en el mínimo y concluya en el máximo de lo que la ley autoriza, la pena de multa superior será el grado máximo de la asignada al delito, y la pena de multa inferior, el grado mínimo²²⁸.

Siguiendo con dicha regulación, la Sección quinta del capítulo V decreta los mecanismos para la aplicación de las penas en los casos de concurrencia de varios delitos, aludiendo que al culpable de dos o más delitos o faltas se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones que haya cometido y por las cuales haya sido juzgado, para que las cumpla simultáneamente, acogándose al sistema de la acumulación material con la regla de la simultaneidad de las penas correspondientes a las diversas infracciones en cuanto sea posible, y cuando no lo sea el art. 163 establece el orden de cumplimiento. Para dicho cumplimiento traza varias reglas, indicando la

²²⁸ GUIJARRO Y GARCÍA DE LA ROSA, G.: *Escala de las penas*, Artes gráficas de Enrique Pérez, Ciudad Real, 1929, p. 69.

tercera, que cuando las penas correspondientes a las distintas infracciones sean de multa, ya estén impuestas solas o conjuntamente con otras penas, los tribunales señalarán, a su prudente arbitrio, la cuantía total de la multa dentro del máximo que resulte de la suma de todas ellas, teniendo en cuenta la fortuna del penado, la perversidad que demuestre y el número y naturaleza de los diversos delitos cometidos. Así, el sistema de acumulación material se modera mediante el sistema de acumulación jurídica, fijando los tribunales la cuantía total, con unas circunstancias a tener en cuenta. En caso de concurso real, a su vez, el art. 166 regula el cumplimiento simultáneo, y en el supuesto de que no fuera posible el cumplimiento simultáneo, el apartado segundo del mismo artículo recoge el cumplimiento sucesivo por orden de su respectiva gravedad. Sin embargo, en caso de concurso ideal, cuando la infracción es medio necesario para la comisión de otra, con sus dos modalidades la “pluriofensiva”, cuando un solo hecho constituye dos o más delitos, y la “medial”, instrumental o teleológica, la cual se da cuando un delito es medio necesario para cometer otro, y en el caso del llamado delito continuado, apreciado por una sola acción continua por el tribunal, el art. 164 no aplica lo dispuesto anteriormente. En estos casos sólo se aplicará la pena más grave de las correspondientes a los hechos ejecutados o la pena inmediatamente superior en el grado que se estime procedente, al prudente arbitrio judicial, sin que pueda ser aquélla inferior a la que por el delito de menor gravedad correspondiere. Si la aplicación de estas reglas resulta, a juicio del tribunal, más dura que la imposición de las penas correspondientes a las dos o más infracciones, se impondrán todas estas penas, haciendo uso de lo dispuesto en el artículo anterior.

9.5. Ejecución de la multa

Las formas de ejecución de la pena de multa son reguladas de manera prolija en los arts. 179 y siguientes, suponiendo una quiebra de la línea codificadora española, por cuanto prescindió ampliamente de sus precedentes legislativos, puede ser que para asegurar su efectividad y evitar la prisión subsidiaria, aunque en muchos casos en caso de impago se priva de libertad obligándose al trabajo. Pese a ello, pensamos que una

regulación tan extensa y casuística es más propia de una ordenación reglamentaria de los supuestos, o bien de una ley especial que especifique casos, cuantía y formas de ejecución, que de una norma fundamental como un código penal. En todo caso, la pena de multa se cumpliría pagando la cantidad fijada dentro del plazo señalado por el tribunal conforme a las siguientes reglas que determina el art. 179:

a) Primero. “Cuando el reo posea bienes inmuebles propios, o un establecimiento industrial o de comercio, y el cumplimiento inmediato de la pena hubiere de causarle unos perjuicios extraordinarios a juicio del Tribunal, podrá éste autorizar al multado para que satisfaga la multa en plazos, señalándolos prudencialmente, siempre que el pago se asegure con retención, embargo o hipoteca. Transcurrido cualquier plazo sin hacer efectiva la cuota parcial que corresponda, el Tribunal, en el término de veinticuatro horas, declarará de oficio caducada la autorización de pago en dicha forma, y procederá por la vía de apremio sobre los bienes del culpable, por todo lo que le falte por pagar”.

Jaramillo García²²⁹ estudiaba este supuesto de que el reo poseyera bienes, “este es un caso, pues, en que está marcado el procedimiento a seguir para la exacción de la multa, sin esperar al que reglamentariamente se determine con sujeción a lo que dispone el art. 183, y en verdad que resulta contradictorio el código en esta materia: por un lado se refiere al procedimiento civil denominado “vía de apremio”, contenido en los arts. 1.481 y ss. de la LEC, por otro, nos hace concebir la esperanza de que se establecerá otro procedimiento acaso más rápido”. El citado autor consideraba que la contradicción se resolvía entendiendo, que el legislador con las palabras “la multa se satisfará mediante el procedimiento que reglamentariamente se determine”, quería aludir más bien, a la forma material de pago, en metálico, en papel de pagos al Estado, en timbres especiales, etc., pero no al conjunto de trámites procesales que llevaban la finalidad de conseguir el abono de la multa. En este sentido, se producía en este caso un embargo preventivo sobre un bien inmueble o establecimiento industrial o de comercio sujeto a la obligación del pago de la pena de multa y, para que se concediera esta posibilidad, el tribunal debía considerar que se producían perjuicios extraordinarios con la imposición de la multa, entendiendo que ante la necesidad de poner en venta los inmuebles para hacer frente a la sanción pecuniaria se dejaba al arbitrio judicial la calificación de “perjuicio

²²⁹ JARAMILLO GARCÍA, A.: *Novísimo código penal, comentado y cotejado con el de 1870*, volumen I, Libro I, Salamanca, 1928, p. 389.

extraordinario”. Para evitar que se realizara dicho embargo se podía conceder el pago fraccionado de la multa, siempre que quedaran concretados los plazos, y se asegurara el inmueble, con anotación preventiva de embargo en el Registro de la Propiedad, bien de la vivienda, bien del local de negocio. En todo caso el plazo de veinticuatro horas por incumplimiento de una cuota resultaba demasiado breve para iniciar la vía de apremio, considerando que al condenado se le debería requerir de pago inicialmente dando un plazo para que abonara la cantidad (pudiera ser en este caso las veinticuatro horas), y apercibiéndole de iniciar el procedimiento de ejecución sino satisfacía la cuantía. Con esto se conseguía según dicho autor aumentar el plazo de tiempo para satisfacer el pago, primero notificándole el auto de requerimiento, luego con otras veinticuatro horas de espera estando requerido, para posteriormente dar inicio al apremio. Además, existiendo una anotación preventiva de embargo la ejecución quedaba asegurada a favor del Estado.

b) Segundo. “Si el condenado a la pena de multa no tuviera bienes, ni contase con otros medios de vida que un sueldo, pensión o jornal de carácter permanente, el Tribunal acordará la retención de la parte del mismo que considere pertinente, a su prudente arbitrio, teniendo en cuenta las circunstancias familiares del reo, hasta el completo pago de la multa, declarándose este embargo preferente a todo otro que se haya decretado a partir del auto de procesamiento en los delitos y de la sentencia en las faltas, que no sea hecho en beneficio del Estado, Provincia o Municipio, y anteponiéndose por tanto a los demás”.

En este caso, el condenado carecía de bienes y percibía un sueldo o una pensión de carácter permanente, que quedaba embargada una parte según las cargas familiares del reo. La renta del trabajo era retenida en la parte que el tribunal estimaba conveniente, a su prudente arbitrio, cuyo embargo sería preferente a todo otro que pudiera decretarse a partir del auto de procesamiento, si se trataba de delito, o de la sentencia dictada en el juicio de faltas, si se trataba de este tipo de infracciones, entendiéndose auto y sentencia firmes, y se exceptuándose los embargos a favor del Estado, de la provincia o del municipio. Según estudia Jaramillo García²³⁰ la influencia de este precepto en la legislación vigente fue fundamental. En primer lugar se afirmaba que la retención había de ser en la parte que el tribunal estimara prudente, de modo que ni las disposiciones que

²³⁰ JARAMILLO GARCÍA, A.: *Novísimo código penal, comentado y cotejado con el de 1870*, volumen I, Libro I, Salamanca, 1928, p. 389.

señalaban un margen máximo de retención, como lo hacía la LEC en sus arts. 1.451 y ss.; ni la Real Orden de 21 de abril de 1919, que estableció la retención, solamente de la séptima parte, a los funcionarios de Instrucción pública; ni la Ley de 29 de junio de 1909, en cuanto limitaba los embargos de sueldos de los militares, que si bien tenían fuero especial, y han de ser juzgados generalmente por la Jurisdicción de Guerra, había casos de desafuero en que los tribunales ordinarios eran los competentes para instruir y fallar las causas contra ellos conforme a los artículos 16 del código de Justicia militar, el art. 322 de la LO de tribunales y 11 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante LECrim); ni muchas más disposiciones que se pudieran mencionar, en ninguna de ellas se encontraba base para destruir el principio de arbitrio judicial para la determinación de la cuantía en la retención de sueldos, cuando fuera para pago de multas e indemnizaciones civiles derivadas de la comisión de infracciones penales. Por otra parte, según el art. 181, para poder hacer efectiva la indemnización acordada por el tribunal en pago de daños y perjuicios a la víctima del delito o a sus herederos, cuando el condenado no la abonaba voluntariamente, se observaban las mismas normas establecidas para las multas, teniendo en cuenta que el art. 610 de la LECrim, que ha de entenderse de acuerdo con el art. 1451 LEC por virtud de lo dispuesto en la citada ley de 12 de julio de 1906, reformada en parte por el RD de 1924, señala límites para las retenciones y embargos de sueldos en las piezas sumariales de responsabilidades pecuniarias, claro está que los tribunales sentenciadores no tienen por qué sujetarse a estos preceptos limitativos a que antes se acomodaban, no solo la instrucción sumarial de las referidas piezas, sino aún los trámites del expediente para la exacción de las multas y responsabilidades civiles.

En opinión de Jaramillo García, por lo tanto, cuando se trataba de estas exacciones en individuos que sólo posean como fuente de ingresos el sueldo o salario permanente, no había otra legislación aplicable para señalar la cuantía de la retención que el art. 179 del código, y fuera quien fuese cualquiera el individuo, el sueldo, la legislación orgánica especial del Cuerpo al que perteneciera el reo, había de hacerse efectiva la multa y la indemnización de la citada forma. Si se trata de responsabilidad civil, el art. 83 remitía el pago de la indemnización de una vez o a plazos a lo establecido para las multas, y no se hallaba una prelación de pagos de responsabilidades pecuniarias, multas, indemnizaciones civiles o costas, en el caso de que los bienes del penado no fueran suficientes. En este supuesto, y con la regulación del art. 179.2 pudiera parecer

que primaba la multa sobre la indemnización a la hora de retener parte del sueldo o pensión. No obstante, lo que se ordenaba en el art. 181 era que cuando las retenciones o embargos se tuvieran que hacer por los conceptos de multa e indemnización civil acordada en sentencia, se destinarían por mitad lo embargado o retenido a cubrir cada uno de ellos, teniendo en consideración lo regulado en el art. 169. En dicho precepto se indicaba que del producto del trabajo de los condenados o de los internados, se aplicarían dos terceras partes a cubrir las responsabilidades civiles del reo mientras subsistieran, concluyendo así que las reglas de retenciones entre multas e indemnización civil parecían distintas, puesto que si se trataba de trabajo de condenados, las dos terceras partes se destinaban a abono de indemnización, y el tercio restante a multa, y en caso de embargos o retenciones, se destinaban por mitad lo embargado o retenido para cubrir ambos conceptos.

Otra cuestión que se planteaba era si se podía ampliar el embargo a la cantidad que se pudiera precisar para el pago de la indemnización, sin atenerse a los límites de lo legislado especialmente, concluyendo esta extensión no parecía hallarse permitida en el art. 179, el cual había de ser interpretado *stricto sensu*. En todo caso, siguiendo con la instrucción de la causa, el tribunal podría posteriormente mejorar los embargos acordados hasta el límite que considerara preciso para cubrir las responsabilidades devengadas. También influía el art. 179 segundo en la legislación civil porque debido a la preferencia de embargos declarada frente a otro embargo que se decretara con posterioridad del auto de procesamiento, o de la sentencia en faltas, salvo los del estado, provincia o municipio, era preciso relacionar dicho precepto con el art. 1.922 del CC, el cual establecía la prelación de créditos civiles, y quedaba virtualmente adicionado, pues un embargo preferente presuponía la existencia de un crédito a favor del Estado y de las personas a que se refería el art. 183 del CP sobre el sueldo o salario²³¹. La conclusión que se extrae es que si después del auto de procesamiento o de la sentencia de faltas, se solicitaba embargo y retención del sueldo o salario del procesado o penado, mientras no fuera a favor del estado, provincia o municipio, esos embargos no gozaban de preferencia sobre el realizado para asegurar las responsabilidades pecuniarias.

²³¹*Ibidem*, p. 390.

c) Tercero. “Los funcionarios, cajeros, habilitados, patronos o personas encargadas del pago de haberes al multado, a quienes el Tribunal o Autoridad ordene la retención, vendrán obligados a llevarla a cabo, así como a dar cuenta de toda alteración que en su cuantía experimente el haber o jornal de aquél, y serán responsables subsidiariamente, con sus bienes propios, de cualquier omisión, fraude o simulación que se cometa con su consentimiento o conocimiento, en beneficio de aquél para eludir o dificultar el pago. La declaración de esta responsabilidad subsidiaria se hará por el tribunal sentenciador a instancia del Ministerio Fiscal o de parte y con audiencia de los interesados, y se procederá en su caso por la vía de apremio”.

Se abordaba en este apartado una modalidad del deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo cumplir las retenciones acordadas las personas encargadas de realizarlas, con responsabilidad subsidiaria en caso de fraude, resultando en nuestra opinión no justificable este traslado de responsabilidad al sujeto encargado de practicar la retención, debido a que se le podría exigir responsabilidad penal por la omisión, fraude o simulación, con su consentimiento o conocimiento, en beneficio del obligado al pago, con la finalidad de dificultarlo o eludirlo, pero parece excesivo que se convirtiera en responsabilidad subsidiaria, añadiendo además que por vía de apremio debía satisfacer la multa que le correspondería pagar al condenado. Esta crítica fue mantenida por la doctrina, Cuello Calón, Jaramillo García, entre otros²³², quienes añadieron que se refería a los encargados del pago de sueldo, salario o jornal de carácter permanente, pero no había en el código artículo alguno dedicado especialmente a la responsabilidad del jornalero sin jornal fijo, es decir, sin jornal permanente. Conforme este caso parecía que habría que aplicarle el artículo de la misma manera, aunque ofrecía muchos inconvenientes la práctica de la retención, entre ellos por solicitar responsabilidad de los que temporalmente, acaso por contados días, pagaran a jornaleros ambulantes, pudiendo ser el único modo que podría utilizar el reo para satisfacer sus responsabilidades pecuniarias y, el problema de averiguar el domicilio de jornaleros que transitoriamente cometían infracciones y eran penados con multa. Según indicaba Jaramillo García: “no pocas dificultades entrañará el precepto y muchas más en los

²³² *Ibidem*, pp. 390-391.

pueblos rurales, a no ser existiendo un celo desmedido por parte de los jueces y secretarios municipales”.

d) Cuarto. “Si el multado trabajase en su domicilio o fuera de él por cuenta propia, en cualquier profesión, arte, industria, u oficio, sin depender por tanto de persona a quien pueda ordenarse la retención para el pago de la multa, vendrá obligado a constituir por sí en depósito semanalmente, a disposición del Tribunal, la cantidad equivalente a la parte alícuota de los productos o rendimientos brutos de su trabajo presentando los justificantes, o en su defecto declaración jurada, pudiendo el Tribunal acordar las comprobaciones que estime necesarias”.

En el apartado cuarto, se realizaba un pago semanal a disposición del tribunal, por parte del condenado a pena de multa que trabajara por cuenta propia, debiendo depositar una parte alícuota de sus ganancias. Se trataba, por lo tanto, de otro embargo asegurando en todo caso y supuestos, el pago de la pena de multa, planteándose el problema de la determinación de esa parte alícuota que había de depositar semanalmente, ya que parte alícuota era cada una de las partes de un todo, en este caso, la cantidad equivalente a productos y rendimientos brutos del penado.

e) Quinto. “Si el condenado al pago de multa lo fuera al mismo tiempo a pena de privación de libertad y careciese de bienes, pagará aquélla, en cuanto sea posible, con el producto del trabajo a que se le dedique mientras está preso, destinándose a tal obligación la tercera parte de las cantidades que deba percibir por tal concepto”.

Del mismo modo, en este caso, se producía un embargo sobre la tercera parte del producto del trabajo que se le asignaba en el centro penitenciario, debiendo el director y el administrador retener la cantidad. El requisito era que careciera de bienes y en el supuesto que no llegara al abono total de la cuantía se le aplicaban las retenciones previstas en los apartados anteriores según lo indicaba el siguiente.

f) Sexto. “Si al extinguir la condena de privación de libertad no hubiese llegado a pagar la totalidad de la multa, satisfará el resto, después de licenciado, en cualquiera de las formas establecidas para los que hayan de cumplir la pena de multa estando en libertad.”

Y el último supuesto posible que recogía el código penal de 1928 era la posibilidad de que no trabajase, ni preso ni en libertad, declarándole en tal supuesto mediante sentencia “vago”, y si no estuviese dispuesto voluntariamente a trabajar en obras públicas, se le privará de libertad, internándole en organismos de trabajo público. En ambos supuestos la mitad de sus ingresos se retenían para el pago de la multa, y era el gobernador civil de la provincia quien tenía a su disposición al penado declarado “vago”, para decidir acerca de su ingreso en el establecimiento de trabajo o el cuadro de cumplimiento en libertad en otro caso. Es destacable que al final una autoridad no judicial llevara a cabo la ejecución de la pena declarada en sentencia, y pudiera, al fin y al cabo, decidir sobre la libertad, ya que hemos de recordar que según el art. 167 apartado cuarto, la obligación de trabajar dentro del establecimiento penal o en los lugares que se designen, constituyen limitaciones que comprenden la privación de libertad.

Igualmente llama la atención que, en los supuestos quinto y sexto, no se recoja la posibilidad de que el penado preso pudiera ser declarado “vago” al no aceptar voluntariamente trabajar, dada la variedad de casos que se recogen.

g) Séptimo. “Si el multado fuere declarado vago en la sentencia, y no buscase o aceptase voluntariamente trabajo, será obligado a trabajar en obras públicas del estado, provincia o Municipio, o se le internará en casas o asilos de trabajo, y del jornal que se le asigne se dedicará la mitad al pago de la multa, empleándose el resto en su manutención o asistencia. Para esto será puesto el penado a disposición del Gobernador civil de la provincia, quien proveerá acerca de su ingreso en el establecimiento correspondiente, o a su alta en los trabajos en que sea posible”.

Con el art. 179, se normalizaban de forma rigurosa los supuestos posibles de impago de multa y se aseguraba su cuantía, bien si el penado trabajaba por cuenta propia o ajena, bien si estaba en libertad o ingresado en establecimiento penitenciario, pero quizás lo más llamativo fuera la declaración judicial de “vago” con la que se aseguraba su ingreso en establecimiento de trabajo con las críticas ya mencionadas, y la no declaración de “vago”, en el supuesto que estuviera ya preso.

Por otro lado, Jareño Leal acentuaba que el código de 1928 introdujera el trabajo como alternativa al impago de la multa, y suprimiera la privación de libertad, señalando

en su Exposición de Motivos que ello se debía a que “la prisión subsidiaria por insolvencia” era discriminatoria²³³. Sigue regulándose la ejecución y cumplimiento de la pena de multa en los artículos siguientes, especialmente en el art.180²³⁴, remarcando con esta regulación, que, si se niega a trabajar, o si por simulación fraudulenta no se puede hacer efectiva toda o parte de multa, se le recluye en el establecimiento que se designe de los destinados a cumplir pena de prisión o arresto, según los casos, para que con el producto de su trabajo satisfaga lo que le queda por pagar. Los límites de esta responsabilidad personal subsidiaria eran ocho meses si se trata de delito, y cuarenta días si se trata de falta. Se advierte la sustitución del concepto de responsabilidad personal subsidiaria por “en concepto de sanción”, transformándose la negación de trabajar, venta, cesión u ocultación de bienes, etc. en reclusión en un establecimiento destinado a prisión, si se trataba de multa impuesta por delito, o en los dedicados a la extinción del arresto, si se tratase de faltas, para que, con el producto de su trabajo, satisfaga lo que le falte por pagar.

Jaramillo García reflexionaba sobre la obligación de trabajar, que si bien podía ser cumplida en establecimientos penitenciarios que contaran con talleres, disciplina adecuada, régimen de trabajo y penados en número suficiente para estimular la labor, consideraba difícil su aplicación en los depósitos municipales, principalmente los que radiquen en los pueblos manifestando que la mayor parte de las veces se hallará solo el multado, ni existirá otra cosa, que un banco mondo y un guardián que de vez en cuando asome su cabeza por una entreabierta puerta. Estimaba el autor que le parecía “que el legislador ha descuidado el sentido práctico...en las cárceles de partido puede que sea más fácil... pero aún así...creemos que no ha de cumplirse el precepto en muchos casos,

²³³ JAREÑO LEAL, A.: *La pena privativa de libertad por impago de multa*, Civitas, Universidad de Valencia, estudio general, Instituto de Criminología, Madrid, 1994, p. 42.

²³⁴ Art. 180. “Si por negarse a trabajar, por venta o cesión fraudulenta, ocultación de bienes, rentas, sueldos o jornales, o cualesquiera otras simulaciones, o actos voluntarios del condenado al pago de multa, no pudiera ésta hacerse efectiva en todo o en parte, en cualquiera de las formas y plazos expuestos, acordará el tribunal sentenciador que, en concepto de sanción por incumplimiento de condena, sea recluido en el establecimiento que designe de los destinados a cumplir penas de prisión, si se trata de delitos, o las de arresto, si se trata de faltas, para que con el producto de su trabajo satisfaga lo que le falte por pagar. En estos casos, si la multa se impusiere conjuntamente con otra pena, no podrá exceder el tiempo de privación de libertad de la mitad de dicha pena y nunca de un mes por faltas y seis meses por delitos, y, si sólo se hubiese impuesto la multa, será por el tiempo que acuerde el tribunal, a su prudente arbitrio, según la naturaleza y gravedad de las simulaciones, fraudes o actos que por el penado se hubieren llevado a cabo para no pagar la multa, sin que pueda exceder de cuarenta días, si se hubiese impuesto por falta, ni de ochos meses, si loo hubiere sido por delito, sin perjuicio de acordar su licenciamiento tan pronto como con el producto de su trabajo, o con bienes propios haya satisfecho la multa. Lo establecido en los dos párrafos anteriores se cumplirá sin perjuicio de exigir las debidas responsabilidades por los actos fraudulentos y simulaciones”.

al menos como lo sospechó el legislador”²³⁵. En los artículos siguientes, arts. 181 y 182, se organizaba la ejecución de las indemnizaciones civiles derivadas de delitos o faltas, remitiéndose para su exacción a lo previsto en las multas. En cuanto al mismo procedimiento de ingreso, aunque se remitía a regulación reglamentaria, el art. 183 comprendía las directrices básicas, de modo que en la ejecutoria que se abriera para la ejecución de la pena de multa en delitos o faltas, quedaba resguardo acreditativo del pago. Como organismo encargado de recibir los ingresos se nombra la caja general de depósitos, y cada año se realizaba una liquidación de lo recaudado para que el 25 % se entregue al Estado. De este 25 %, se compensaban en primer lugar los gastos judiciales no satisfechos, como, por ejemplo, tasaciones periciales, y el resto, quedaba a disposición del presidente del TS, para indemnizaciones de víctimas de errores judiciales, y víctimas que no se les pudiera indemnizar.

A modo de conclusión, podemos indicar tras esta minuciosa ordenación de la pena de multa, que no se observa en ningún otro código penal español hasta la fecha, que no se dejaba prácticamente resquicio para su incumplimiento, se regulaban todos los supuestos posibles, y además pasaban de trescientos los artículos en que se imponía la multa sola o conjunta con otra pena, recordando que el código tiene 858 artículos. En general, la dureza del código se ve como ejemplo en la pena de multa, donde se ha de pagar siempre, y conductas que anteriormente se penaban con privación de libertad, en el código de 1928, se penaban conjuntamente con pena de multa. La cuantía de las multas quedaba al prudente arbitrio de los tribunales, según las circunstancias y más especialmente los medios de fortuna del culpable, pero en las faltas, el arbitrio judicial es absoluto como indica el art. 162²³⁶. Por lo tanto, la manera de fijar la cantidad de la pena quedaba respecto a los delitos, fijada en unos límites señalados, a veces con un límite máximo muy aumentado respecto el mínimo posible. Estos parámetros se concretaban por los tribunales, en primer lugar, atendiendo a las circunstancias modificativas de la responsabilidad, bien del delito, bien del culpable, y, en segundo lugar, más especialmente, en atención a las particulares circunstancias económicas del penado, medios de vida, fortuna, rentas o haberes o salarios que perciba. Sin embargo,

²³⁵ JARAMILLO GARCÍA, A.: *Novísimo código penal, comentado y cotejado con el de 1870*, volumen I, Libro I, Salamanca, 1928, pp. 391-392.

²³⁶ Art. 162. “Para la aplicación de las penas en las faltas obrarán los tribunales con arreglo a su prudente arbitrio, según las circunstancias del hecho y las condiciones del responsable, sin ajustarse, por tanto, a las precedentes reglas”.

respecto a las faltas, el arbitrio judicial no tenía límites, y los tribunales según su criterio fijaban la cantidad llamando la atención el hecho que una pena tan minuciosamente regulada en cuanto a su ejecución, y tan aplicada en el código, quedara en el momento de su determinación en sentencia, al arbitrio de los tribunales.

9.6. Modalidades de imposición de la pena multa

Por último, vamos a estudiar las formas de castigo de la multa en el sistema de penas que se regulaba en el código de 1928 en su Libro II y III:

a) Como pena única, y de cuantía fijada entre unos límites, la mayoría de ellos entre 1.000 y 5.000 pesetas como en los arts. 227, 306 o 412, llegando a ser superior el límite hasta 10.000 pesetas en el art.393 o 15.000 pesetas en el art.425.

b) Como pena conjunta con la de prisión y fijados los límites mínimo y máximo, tenemos cuantías superiores como el art. 237 que condena con prisión de cuatro a doce años y multa de 5.000 a 100.000 pesetas, art. 247 que incurren en pena de dieciocho años de reclusión a muerte y multa de 10.000 a 100.000 pesetas o el art. 571 que castiga con pena de prisión de tres meses a dos años y multa de 5.000 a 50.000 pesetas.

c) Como pena conjunta con otras que no sean de prisión, destacamos el art. 244 que impone pena de cuatro meses a cuatro años de reclusión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas, art. 247 que incurren en pena de dieciocho años de reclusión a muerte y multa de 10.000 a 100.000 pesetas, art. 265 con pena de seis a doce años de deportación y multa de 1.000 a 25.000 pesetas, art. 266 con pena de cuatro a diez años de confinamiento y multa de 1.000 a 15.000 pesetas, el art. 371 impone multa de 1.000 a 5.000 pesetas e inhabilitación especial para cargo público de uno a cuatro años, o el art. 630 que sanciona con destierro de un año y multa de 1.000 a 5.000 pesetas. También se condena con las penas de prisión, multa e inhabilitación especial, por ejemplo, en los arts. 469 o 470.

d) Como multa proporcional vemos el art. 349 que castiga si la expendición excede de cincuenta pesetas, con la multa del tanto al triplo del valor de la moneda, sin que nunca

pueda ser inferior a 1.000 pesetas, el art. 359 condena con multa del quinto al décuplo del valor del papel o efectos que hubieren usado sin que pueda bajar de 1.000 pesetas, el art. 390 incurre en multa del tanto al quíntuplo del importe de los impuestos que debiere haber satisfecho, sin que en ningún caso pueda bajar de 1.000 pesetas, art. 481, pena de multa equivalente al valor de los caudales o efectos sustraídos, que en ningún caso podrá ser inferior a 1.000 pesetas o el art. 735 que castiga con multa del tanto al triplo del mismo lucro.

e) Respecto a imposición hay que decir que la pena de multa era aplicada en prácticamente todos los tipos penales, en muchas ocasiones de manera conjunta. La modalidad de multa proporcional era la menos regulada siendo en todo caso destacable la elevación de las cuantías comparándose con el código de 1870.

f) Y en referencia a la pena de multa en las faltas, la cuantía mínima era de cinco pesetas pudiendo llegar a las mil pesetas en el caso del art. 804 o art. 797, no regulándose en este código la posibilidad de que el condenado a pena de multa por una falta sea insolvente como en los códigos anteriores que lo sustituían por arresto, por ejemplo, el art. 624 de código de 1870 y art. 492 del código de 1848.

Con todo lo expuesto²³⁷, recién nombrado el gobierno se dictó Orden Ministerial recabando informes de los Colegios de Abogados de capitales de provincia para enviarlos directamente a la Comisión de códigos, y asimismo informes de la Sección tercera de la Comisión de códigos, solicitando informe del TS, resumiendo un borrador los informes de los Colegios de Abogados aconsejando la derogación absoluta del código cuarenta de ellos. Destacamos de entre los informes el del Colegio de Abogados de Soria, que consideraba la pena de multa como excesiva en provincias tan pobres como Soria, así como la sanción de las faltas, y debía subsistir el código en todo lo que no sean penas para delitos no comprendidos en el de 1870 o señalados con pena mayor, revisándose los fallos para favorecer a los reos en todo lo posible. En general, muchos de los Colegios, como el de Albacete, San Sebastián, Cáceres o Cádiz, propusieron su derogación, pero sirviendo de base para su examen en las Cortes y respetando las disposiciones favorables al reo. Lo cierto es que la Comisión de códigos no podía

²³⁷ LASSO GAITE, F.: *Crónica de la codificación española*, volumen I, 5 codificación penal, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Madrid, 1970, p. 742.

derogar o promulgar disposiciones legales, ya que eran funciones propias del gobierno. Al día siguiente de ser proclamada la República, fue decretada la anulación del código penal, y como se publicó en la Gaceta del 16 de abril de 1931, “Por haber sido uno de los mayores desafueros dictatoriales, contrario a los principios básicos de cultura jurídica, el uso y el abuso al cabo sistemático de las Ordenanzas penales, absolutamente nulas, el gobierno de la República, recogiendo las protestas casi unánimes que contra ese atentado a la libertad y a los principios jurídicos habían formulado la opinión pública y las colectividades profesionales, decreta lo siguiente: Art. 1º. Queda anulado, sin ningún valor ni efecto, el titulado código penal de 1928. Igual declaración de nulidad se extiende a todos los titulados Decretos leyes de la Dictadura, que establecieron o modificaron definición de delitos o fijación de penas”.

10. Código penal de 1932

10.1. Introducción

El Gobierno provisional convocó elecciones a Cortes Constituyentes con el triunfo de socialistas y republicanos, siendo que el 15 de abril de 1931, día siguiente de la proclamación de la II República Española, el gobierno provisional publicó un decreto anulando el código penal de 1928, entrando en vigor el código de 1870, el código anterior, y, acto seguido, se creó una Comisión para adecuar el código a las nuevas ideas políticas y sociales. Posteriormente, estas ideas se plasmarían meses más tarde en la Constitución de 9 de diciembre de 1931²³⁸, teniendo como modelos principales las Constituciones de la Alemania de Weimar, Austria, Méjico, Uruguay y Checoslovaquia, y por medio de ella se pretendía estructurar un Estado democrático, regionalista, laico y abierto a amplias reformas sociales²³⁹. Cabe agregar, que la dependencia del código de 1932 a la Constitución es grande, por este motivo, y por la nueva vigencia de un código

²³⁸ *Ibidem*, pp. 743 y ss., publicó numerosos trabajos para la renovación de estudios y legislación penal en España, desarrollando cursos sobre una nueva dirección científica denominada neopositivista.

²³⁹ BARBERO SANTOS, M.: *Política y derecho penal en España*, Tucar ediciones, Madrid, 1977, pp. 59-60.

penal con bases establecidas en 1848, era necesaria la reforma penal. Así, nació como fruto de esta tarea el anteproyecto de reforma del código penal de 1870, en el que, en lo que nos concierne, se suprime la pena de muerte, las penas perpetuas, desaparece la responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia del reo para el pago de la responsabilidad civil y de las costas, manteniéndose la subsidiaria por impago de multa, y un nuevo artículo, el noventa y tres, permitía el pago de la multa en los plazos, importes y fechas que autorice el tribunal sentenciador. Hay muestras de humanización como el art. 115 que ya no dejaba latentes las responsabilidades pecuniarias después de la muerte, y además aumentó el importe de la multa, que en el código de 1870 era pena leve hasta 125 pesetas y después eran 250.

Por acuerdo del gobierno de 19 de noviembre de 1931, fue autorizado el ministro de Justicia para presentar a las Cortes el proyecto de ley reformando el código penal de 1870 conteniendo dos partes el dictamen de la Comisión de justicia parlamentaria, una para ser sometida a las Cortes, y otra en la que se indicaban modificaciones a artículos concretos. La propuesta de la Comisión dictaminadora, en efecto, “con el designio de facilitar la labor de las Cortes, propone que se pongan tan sólo a debate las treinta y tres bases que a continuación de formulan, y que se autorice al Gobierno, una vez aprobadas, a publicar el código penal articulado”²⁴⁰. La base sexta establecía la escala general de penas, distinguiendo las penas graves, las leves, las comunes a ambas, entre las que se encontraba la pena de multa y las accesorias. Según la base séptima, la multa sería pena grave, si era principal y excediera de 250 pesetas, y leve si no llegaba. Por su parte, la base doceava disponía que la ejecución de las penas se dejaba a los reglamentos penitenciarios siendo efectiva en el tiempo y plazos que determinara el tribunal. A su vez, la responsabilidad personal subsidiaria, era tan sólo por la multa y sin exceder de seis meses por delito o de quince días por falta, al arbitrio del tribunal. Con estas bases redactadas, se sometió a dictamen de la comisión de Justicia de las Cortes, dando su conformidad con el texto salvo con doce enmiendas, una de las cuales se refería a que en el art. 58 no se daba el importe de la multa cuando se impusiera como última pena de las escalas graduales, y proponía añadir “en la cuantía de 250 a 500 pesetas”.

²⁴⁰ JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *Tratado de derecho penal*, Buenos Aires, 1950-1970, pp. 734 y ss.

10.2. Configuración y modificaciones relevantes

La aprobación de la Ley de bases llevó a la promulgación del nuevo código penal, edición reformada del código de 1870, que tuvo lugar en la gaceta del 5 de noviembre, para entrar en vigor el 1 de diciembre de 1932. Conservaba el nuevo código penal la misma ordenación que el derogado de 1870, y, como éste constaba de tres libros, en seiscientos artículos: el Libro primero contenía la definición del delito y falta, los grados de la infracción criminal y la clasificación de éstas, circunstancias modificativas de responsabilidad penal, personas responsables, penas, escalas de penas, duración, reglas para aplicación y ejecución de las mismas, responsabilidad civil, costas procesales, y extinción de responsabilidad penal; el Libro segundo trataba de los delitos y sus penas ; y el Libro tercero, de las faltas y sus sanciones. Como indica Eugenio Cuello Calón²⁴¹, no se trataba de un nuevo código, sino que era el de 1870, con cierto número de reformas indicando la Exposición de Motivos que precedía al anteproyecto preparado en 1931 por la Comisión jurídica asesora que había cuatro clases de reformas²⁴². Las primeras venían impuestas por la nueva Constitución, las segundas trataban de corregir errores materiales y depurar la técnica del código de 1870, las terceras pretendían humanizar el código derogando la pena de muerte y las perpetuas, aumentando las eximentes y atenuantes, restringiendo las agravantes, reduciéndose la severidad en el castigo de algunos delitos. Sin embargo, la cuarta clase de reformas no tenía los propósitos anteriores, y eran calificadas por la Comisión jurídica asesora de reforma excepcional²⁴³ como, por ejemplo, elevar el importe de las multas, reintegrar el concepto de reincidencia aceptado en la redacción primitiva del código de 1870, o adoptar el plazo marcado por la ley de 1908 en la duración de la condena condicional. Con todo ello, la reforma pretendía ser un trabajo puramente provisional a esperas de elaborar un nuevo código penal inspirado en modernas doctrinas. Pero lo cierto es que, aunque el código se inspirara en las mismas

²⁴¹ CUELLO CALÓN, E.: *Exposición del Código penal reformado de 1932*, Bosch, Barcelona, 1933, pp. 6 y ss.

²⁴² LÓPEZ BARJA DE QUIROGA J., RODRÍGUEZ RAMOS, L. y RUIZ DE GORDEJUELA LÓPEZ, L.: *Códigos Penales Españoles, recopilación y concordancias*, Akal, Madrid, 1988, p. 971; LANDROVE DÍAZ, G.: *Introducción al derecho penal español*, Tecnos, Madrid, 2004, p. 64; ANTÓN ONECA, J. y RODRÍGUEZ MUÑOZ, J.A.: *Derecho penal, parte general*, Anuario de derecho penal y ciencias penales, Madrid, 1949, p. 67.

²⁴³ *Ibidem*, p. 80.

ideas jurídicas que el del 1870 y mantuviera su estructura, se introducían modificaciones de indudable trascendencia²⁴⁴ pasando a analizar las más relevantes.

En el Libro primero, clasificaba las infracciones en delitos y faltas, sustituyendo la clasificación tripartita de códigos precedentes entre delitos graves, menos graves y faltas; asimismo modificaba las circunstancias eximentes en el art. 8, introduciendo cambios en las eximentes de locura, embriaguez, menores de dieciséis años quedando sometidos a la Ley de los Tribunales Tutelares de menores, sordomudez y estado de necesidad, menor relevancia tenían los cambios en las atenuantes respecto a la embriaguez y al arrepentimiento; disminuía el número de circunstancias agravantes, que de veintitrés pasaron a ser quince; y se creó un grupo de circunstancias mixtas en el artículo once, que según los casos atenúan o agravan la responsabilidad, como el parentesco o comisión del delito por medio que facilite la publicidad. Pero quizás las reformas más importantes se hallaban en el sistema de penas, donde se observa su carácter más humanizador²⁴⁵: abolía la pena de muerte, las de cadena, la reclusión perpetua, no pudiendo exceder la privación de libertad de treinta años, la inhabilitación absoluta perpetua y la temporal, la relegación y la degradación, las costas perdían su carácter de pena, incluyéndose su regulación conjuntamente con la de la responsabilidad civil, el abono de prisión preventiva, regulado hasta ahora por la ley de 17 de enero de 1901, que se incorporaba al código, preceptuándose el abono total de la prisión preventiva sufrida, cualquiera que fuera la índole de la pena impuesta, según disponía el art. 33. Del mismo modo, se otorgaba a los tribunales un discreto arbitrio para determinar la medida de la pena a imponer, tanto en el supuesto de agravación, como en los de atenuación; se acogía al sistema progresivo para las penas de privación de libertad, remitiendo a los reglamentos penitenciarios las cuestiones del régimen de cumplimiento; y por último la responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia se reservaba sólo para la pena de multa, según el art. 94, desapareciendo, por tanto, para la responsabilidad civil y el pago de las costas procesales. En oposición al camino iniciado en el código de 1928 no se regularon en este código medidas de seguridad contra los peligrosos, llevándose su regulación a una ley complementaria, la de Vagos y Maleantes, de 4 de

²⁴⁴ CUELLO CALÓN, E.: *Exposición del Código penal reformado de 1932*, Bosch, Barcelona, 1933, pp. 9-10; SAINZ CANTERO, J.A.: *Lecciones de Derecho penal*, Bosch, Barcelona, 1982, pp. 247-251; CEREZO MIR, J.: *Curso de derecho penal español*, Tecnos, Madrid, 1996, pp. 124-126.

²⁴⁵ BARBERO SANTOS, M.: *Política y derecho penal en España*, Tucur ediciones, Madrid, 1977, p. 61.

agosto de 1933, que adoptaba una serie de medidas de seguridad tanto para el estado de peligrosidad social (estado peligroso antes del delito), como para la peligrosidad criminal (estado peligroso después del delito).

Con la doctrina jurídica existente en la época, el sistema monista en el que el derecho penal reaccionaba frente al delito con la imposición de una pena, se había relevado insuficiente, siendo aconsejable acudir a las medidas de seguridad, mediante las que se trataba de obtener la adaptación del individuo a la sociedad, medidas educadoras o correccionales, o la eliminación de los inadaptables, medidas de protección o seguridad, en sentido estricto²⁴⁶. En general y tal y como indica Antón Oneca²⁴⁷, las reformas técnicas del código de 1932 pasaron casi todas al código de 1944, y la reforma “podía haber reparado todas las partes defectuosas, desde el punto de vista de los principios clásicos, pero gracias a esta modestia, el código de 1932 ha podido prolongar su vigencia hasta 1944”. Por otro lado, el Libro segundo está menos afectado, creándose un nuevo título para los delitos contra la administración de justicia, y adaptándose el texto legal al nuevo régimen político, y más escasas son las modificaciones del Libro tercero.

10.3. Ordenación de las penas

Entrando al estudio de la pena en el código de 1932 para analizar posteriormente el articulado de la pena de multa, encontramos que el código no ofrece ninguna definición ni noción de pena, ni el fin que pretende alcanzar. De la tradición jurídica penal española observamos que los comentaristas del código de 1848 asignaban a la pena un fin de justicia, expiación e intimidación. Así Pacheco²⁴⁸ entendía la pena “como el mal que la ley señala a los criminales, ora para hacerles expiar su crimen, ora para intimidar a otros que pudieran cometerlo”, y al elaborarse el código de 1870 continuaron

²⁴⁶ Véase, VON LISZT, F.: *Tratado de derecho penal*, Madrid, 1926, 1927 y 1929.

²⁴⁷ ANTÓN ONECA, J.: *Derecho penal*, Akal, Torrejón de Ardoz, 1986, p. 81.

²⁴⁸ PACHECO, J.F.: *Código penal concordado y comentado*, Edisofer, Madrid, 2000, p. 293.

estos principios, como se observa en los trabajos de Groizard²⁴⁹ para quien el fin de la pena es la justicia, y la expiación una de sus principales condiciones. Con estas ideas, es natural que el sentido expiatorio y retributivo de la pena no fuera eliminado del código de 1932, máxime si se tiene en cuenta el origen de la reforma planteada como modificación provisional del código de 1870 en esperas de la creación de un nuevo texto legal. En todo caso, se ha de poner de manifiesto que este espíritu expiatorio se intentó atenuar, por ejemplo, desapareciendo la nomenclatura de penas aflictivas, cuyo nombre indicaba su finalidad de procurar sufrimiento al condenado, y otras ya citadas anteriormente referentes a las modificaciones del libro primero. Vista esta noción de pena desde la parte general de su estudio, en su parte especial el código penal de 1932 clasificaba las penas en graves, leves, comunes a las dos clases anteriores y accesorias en su art. 27 en el Libro I. En este código se retomaba la tradición desde el código de 1848 de establecer escalas generales de penas, y, como dijimos en el estudio del código de 1870, la doctrina y la jurisprudencia tenían opiniones vacilantes sobre si se establecía una escala ordenando las penas por su gravedad. Merece la pena atender a las sentencias del TS de 18 de enero de 1934 y de 14 de octubre de 1934, en las que se consideraba que al situar en el art. 27 todas las penas privativas de libertad por encima de las privativas de derechos, se había alterado la jerarquía general, y habría que estarse al orden establecido en el art. 27. Destacable resulta la STS de 3 de junio de 1916 que sostenía que, para graduar la gravedad de las penas, y por lo tanto la de los delitos, había de estar a las escalas de este artículo y no a las del 74, y en aplicación de dicha doctrina declaraba el TS que era más grave el delito castigado con destierro que el sancionado con arresto, ya que aquella pena figuraba antes que ésta en la enumeración del artículo citado. Cabe subrayar asimismo la STS de 28 de febrero de 1933, donde se insistía en la anterior doctrina, al declarar que era más grave el delito contra la forma de gobierno previsto en el art. 182, al que se le asignaba pena de destierro, que el delito de grito subversivo del art. 273, al que se le señalaba pena de arresto. En otro orden de cosas, especialmente relevante resulta la supresión de la pena de muerte, siendo el día en que la reforma se discutió en las Cortes éste el único punto neurálgico del debate. Al llegar a la lectura de la base sexta, Ossorio y Gallardo, que siendo anteriormente presidente de la Comisión

²⁴⁹ GROIZARD y GÓMEZ DE LA SENA, A.: *Código penal de 1870 concordado y comentado*, Imprenta de D. Timoteo Arnaiz, Burgos, 1872, pp. 99 y ss.

jurídica asesora se había pronunciado a su favor, pidió la palabra manteniendo su criterio, al parecer, desde un punto de vista de necesidad política. La Cámara rechazó los argumentos, y la pena de muerte fue borrada del código penal, si bien quedaba la posibilidad de que por razones especiales, y a través de una ley excepcional, pudiera restablecerse²⁵⁰.

En este código la clasificación de penas era bipartita, desapareciendo las penas menos graves, por lo que las penas graves eran las que castigaban la comisión de hechos tipificados como delitos, y las penas leves las que castigaban la comisión de las faltas. Las denominadas comunes a las dos anteriores eran la pena de multa y la pena de caución. Sin embargo, así como la multa se imponía tanto a los delitos como a las faltas, la caución solamente la señala el código para delitos, no imponiéndose para las faltas. De este modo, la pena de multa era pena grave cuando excedía de doscientas cincuenta pesetas y leve cuando no llegaba a esa suma. Las penas accesorias eran penas que se aplicaban en compañía de penas principales y nunca como castigo único, siendo las mismas la interdicción civil y la pérdida o comiso de los instrumentos y efectos del delito. Por su parte, la doctrina²⁵¹ estudiaba la clasificación de las penas en personales y no personales, aunque ninguna disposición legal las estableciera expresamente, siendo penas personales las que recaían sobre la libertad, la vida, el honor y demás bienes inherentes a la persona, y no personales, las que recaían en la propiedad; dentro de esta clasificación la pena de multa sería una pena no personal. Atendiendo a la materia sobre la que recae la pena se podían clasificar las penas en privativas de libertad, restrictivas de libertad, privativas de derechos, y pecuniarias, entre las que se encontraban la pena de multa, el comiso y la caución.

Teniendo en cuenta el art. 44 de la Constitución que declaraba que la pena de confiscación no se impondría jamás, y continuando con la clasificación de penas pecuniarias establecidas en los códigos del siglo XIX, sólo tenían carácter pecuniario la multa y la pérdida o comiso de los instrumentos o efectos del delito. Pero, así como la multa era una pena principal, y muchas veces conjunta con otras penas más graves, el comiso era una pena accesoria de carácter pecuniario consistente en la pérdida de los

²⁵⁰ LÓPEZ- REY Y ARROJO M. y ÁLVAREZ- VALDÉS F.: *El nuevo código penal, notas, jurisprudencia, tablas, referencias, etc.*, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1933, p. 89.

²⁵¹ CUELLO CALÓN, E.: *Exposición del Código penal reformado de 1932*, Bosch, Barcelona, 1933, pp. 170-171.

efectos provenientes del delito y de los instrumentos con que se hubiere ejecutado; unos y otros eran ejecutados a no ser que pertenecieran a un tercero no responsable del delito. Los que se decomisaren se venderían si eran de lícito comercio, aplicándose su producto a cubrir las responsabilidades del penado o se inutilizarían si son ilícitos, según dispone el art. 48. Por otra parte, la caución pertenecía, en unión a la multa, a la clase de penas “comunes a las dos clases anteriores”, graves o leves. No obstante, mientras que estaba determinado cuando la multa era grave o leve en el art. 28, no se decía nada respecto de la caución, la cual, según el art. 43, “producirá la obligación del penado de presentar un fiador abonado que se haga responsable de que no se ejecutará el mal que se trata de precaver obligándose a entregar, si se causare, la cantidad fijada en sentencia. El tribunal determinará, según su prudente arbitrio la duración de la fianza. Si no la diere, el penado incurrirá en la pena de destierro.” Como se observaba en la regulación del código, y a pesar de que el código le diera el nombre de pena, la caución no era más que una medida preventiva, siendo su aplicación escasa, en los delitos de amenazas, en los que además de las penas establecidas en el código, se podía condenar a los delincuentes a dar caución de no ofender al amenazado, y en su defecto a la pena de destierro, según el art. 487.

10.4. Pena de multa

10.4.1. Límites

De lo estudiado se desprende que la multa era una pena principal y común a las penas graves o leves, disponiendo el art. 28 que cuando se impusiere como pena principal, se reputará grave cuando excediere de 250 pesetas, y leve cuando no llegare a dicha suma. Este artículo fijaba en qué casos la pena de multa tenía naturaleza de pena grave o leve, sopesando que la multa se imponía entre un mínimo y un máximo, generalmente, o consistiendo en un múltiplo de cierta cantidad, o equivaliendo a ciertos caudales o efectos, o en un tanto por ciento de una cantidad, es decir, proporcional, y muy pocas veces se imponía como pena única. En este sentido, la multa era en número

mayor impuesta como sanción conjunta o alternativa, graduándose un mínimo en el código de cinco pesetas y un máximo de cien mil pesetas. En las STS de 26 de enero de 1881 y STS de 2 de diciembre de 1911, se declaró que sean cualesquiera las circunstancias de atenuación que concurran, en ningún caso podrá imponerse al culpable de un delito pena de multa inferior a 125 pesetas, mínimo fijado para reputar a la multa pena correccional, ni imponer multa inferior a la cantidad que como mínimo fije el delito, siendo con el código de 1932 ese mínimo fijado en 250 pesetas. Como dijimos la regla sentada en la jurisprudencia tenía una excepción dentro del código de 1870, el delito de daños en su art. 579, al que podía corresponder una multa inferior a aquella suma. En el código de 1932 se corrigió esa anomalía de un delito sancionado con pena leve, propia de las faltas, al establecer en el art. 556²⁵² como mínimo de la multa imponible 250 pesetas. Otra consecuencia importante de fijar un mínimo de la multa era la recogida en la STS de 27 de mayo de 1905, ya que carecía de finalidad punitiva discutir si el delito fue frustrado o tentativa, al no poderse reducir la cuantía.

Indican López- Rey y Arrojo y Álvarez- Valdés²⁵³ que, la pena de multa era una de las que más aceptación tenía, hasta el punto de que en algunos países las penas cortas de privación de libertad podían convertirse en pecuniarias, citando como ejemplo, Alemania, por una ley del año 1921, varias veces modificada. Los citados autores opinan que dicha conversión podía encerrar el grave peligro de que los efectos de la pena, en su efecto privativo, repercutieran en otras personas o entidades distintas al reo, como los hijos, la esposa o un tercero, aunque concluyen diciendo que toda pena, cualquiera que sea su naturaleza, puede producir un desequilibrio económico cuyas consecuencias soporte la familia del condenado. Para ellos, el verdadero argumento en contra de dicha pena estaba en que no satisfacía la multa el autor con su propio peculio, sino los que simpatizan con él por ideas religiosas, políticas, etc., hasta el punto de que puede haber un acuerdo previo para satisfacer la multa. En Italia, y sobre todo en Alemania, según los citados autores, los supuestos habían sido relativamente frecuentes, ya que podía ser que un tercero se comprometiera a pagar la cantidad sin compromiso de restitución alguna, en el caso de que se consiga un determinado fin. En este caso, y para evitar dichas

²⁵²Art. 556. “ Los daños no comprendidos en los artículos anteriores cuyo importe pase de 100 pesetas, serán castigados con la multa del tanto al triplo de la cuantía a que ascendieren, no bajando nunca de 250 pesetas”.

²⁵³ LÓPEZ- REY Y ARROJO M. y ÁLVAREZ- VALDÉS F.: *El nuevo código penal, notas, jurisprudencia, tablas, referencias, etc.*, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1933, pp. 90-91.

situaciones que si bien posibles, se podían detectar o al menos tener indicios de sospecha, habría que haber llegado una labor de investigación de las circunstancias, motivos y relaciones personales del autor en el supuesto que se presente.

Para concretar la pena de multa, los tribunales estaban limitados entre el máximo y el mínimo legal, pero dentro de este espacio podían recorrerlas en su extensión, consultando en cada caso, para determinar su cuantía las circunstancias que indica el art. 69²⁵⁴. Sirve el citado artículo para continuar con el sistema de imposición de multa adoptado en los códigos del XIX, imponiendo la pena de multa en atención a la gravedad del delito, entre una franja delimitada con una cantidad máxima y mínima en la que se atiende principalmente a la situación económica del penado. Contiene una doble remisión ya que en primer lugar habría que consultarse las circunstancias agravantes y atenuantes del hecho, y luego, abandonando la redacción casi exhaustiva utilizada en el código de 1928, remitirse principalmente, al caudal o facultades. Por lo tanto, esta situación económica que había que valorar principalmente, se tendría en consideración por su capital actual, “el caudal”, y por su situación laboral o socioeconómica, por “las facultades”, entendiéndolo como aptitud para la adquisición de bienes económicos. Además, se atendería a las circunstancias modificativas de responsabilidad, atenuantes o agravantes, aunque, quizás, esta apreciación se debería haber hecho anteriormente a la determinación de la cuantía en concreto, en el momento de fijar la pena a imponer.

10.4.2. Pago de la multa

En cuanto al abono de la pena, el código de 1932 contenía reglas que no se encontraban en el código de 1870 relativas a facilitar el pago de la multa, sin llegar a tener tampoco una regulación tan pormenorizada como la del código de 1928. Éstas eran las previstas en el art. 93 que indicaba que, el pago de la multa podría hacerse en el tiempo que el tribunal determine, bien inmediatamente o a los quince días de impuesta

²⁵⁴ Art. 69. “En la aplicación de las multas, los Tribunales podrán recorrer toda la extensión en que la ley permita imponerlas, consultando, para determinar en cada caso su cuantía, no sólo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente el caudal o facultades del culpable”.

la condena. Cuando el multado careciera de recursos, el tribunal podría autorizarle para que satisficiera la suma impuesta en plazos, cuyo importe y fecha serían fijados teniendo en cuenta la situación del reo y, a la hora de condenar a pena de multa podría en la misma sentencia o posteriormente en el requerimiento del condenado, mediante auto o comparecencia, determinarse si el pago había de hacerse inmediatamente o en un plazo de quince días de notificada la sentencia, siempre que se estuviera conforme con el fallo dispositivo y no se pretendiera recurrir. Nos manifestamos de acuerdo con los autores Manuel López- Rey y Arrojo y Félix Álvarez- Valdés²⁵⁵, en el sentido de que teniendo presente el espíritu de la reforma y cómo han de interpretarse las leyes penales, el plazo de quince días habría de contarse a partir de la notificación de la condena, que no es lo mismo que empezar el cómputo en el día en que ha sido impuesta, puesto que, de no ser así, se quebrantaría el sentido favorable que hacia el reo encierra el precepto. Igualmente, se puede fraccionar el pago de la multa, fijando el importe y fecha de los plazos, y valorando para ello la situación personal del condenado, es decir, estimando todos aquellos factores que puedan influir en una condición económica.

10.4.3. Responsabilidad personal por impago

Si no obstante estas facilidades, el penado no podía satisfacer el pago, se preveía una responsabilidad personal en el art. 94²⁵⁶. La doctrina²⁵⁷ criticaba en este sentido que no se decretara la insolvencia del condenado antes de la transformación de la pena de multa en responsabilidad personal subsidiaria, pudiendo parecer que con la letra del artículo “no satisficiera la multa impuesta”, se deje a su criterio el cumplimiento de la pena pecuniaria o personal. En derecho comparado se recogía la normalización de este instituto jurídico tanto en la legislación alemana en su art. 43 (recogía la “incobrabilidad”

²⁵⁵ LÓPEZ- REY Y ARROJO M. y ÁLVAREZ- VALDÉS F.: *El nuevo código penal, notas, jurisprudencia, tablas, referencias, etc.*, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1933, pp. 132-133.

²⁵⁶ Art. 94. “Si el condenado no satisficiera la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria que el Tribunal establecerá según su prudente arbitrio; pero que en ningún caso podrá exceder de seis meses cuando se hubiese procedido por razón de delito, ni de quince días cuando hubiere sido por falta. Esta responsabilidad subsidiaria no se impondrá al reo cuya pena principal sea privativa de libertad por más de seis años”.

²⁵⁷ MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: *Las penas patrimoniales en el código penal español*, Bosch, 1983, Barcelona, p. 134.

de la multa como condicionante de la prisión sustitutoria), como en el art. 49 del código suizo (indicaba que si el reo no pagaba la multa y no la satisfacía con su libre trabajo había que ir al cobro forzoso), o en Italia el art.136 del código de 1930 (se refería a las reclusiones cuando las multas no se habían ejecutado por insolvencia del condenado). Por lo tanto, era necesario que, tras la correspondiente averiguación patrimonial en fase de ejecución, se decretará la insolvencia de oficio por el propio tribunal, para que pudiera convertirse el impago de multa en responsabilidad personal subsidiaria. Todo lo dicho se relaciona con la posibilidad que acogía el código de 1932 de la remisión condicional en los arts. 95 y 96, cuyo apartado tercero la extendía a pena privativa de libertad “como subsidiaria por insolvencia en caso de multa”. A través de dicha remisión se dejaría en suspenso la ejecución de la pena impuesta, valorando una serie de circunstancias como edad, antecedentes o naturaleza jurídica del hecho, siempre que el reo haya delinquido por primera vez, y que no se le haya declarado en rebeldía. Además, y, a diferencia del art. 186 del código de 1928 que sólo era aplicable a “penas de reclusión o prisión que no excedieran de dos años”, se contempla en el código de 1932 en su art. 96 el supuesto siguiente: “Tercera. Que la pena consista en privación de libertad, cuya duración no exceda de un año y esté impuesta como principal del delito o como subsidiaria por insolvencia en caso de multa”. Dicha regulación pasará sin modificación alguna al código de 1944, a los arts. 111 y 93. El estudio de estos preceptos, de la responsabilidad personal subsidiaria, llevó al autor Núñez de Cepeda²⁵⁸ a criticar la pena de multa, considerándola negativa, hasta el punto de pedir su sustitución por penas cortas privativas de libertad, fundándose principalmente en que en casi la totalidad de los casos hay casi siempre insolvencia.

²⁵⁸ NÚÑEZ DE CEPEDA, H.: *1870- Código penal- 1932, comentarios, jurisprudencia y tablas de penas*, Litografía e Imprenta Roel, La Coruña, 1932, pp. 126-127, “ Nosotros no ponemos el menor argumento contra la flexibilidad indudable de tal sanción, ni contra su notoria bondad para el estado, que la impone y la cobra sin gastos, no; lo que decimos y repetimos es, que su eficacia resulta tan negativa que desde luego se aplicará constantemente el artículo 94 del código, con su máxima limitación de seis meses por razón del delito y quince días por falta; como responsabilidad personal subsidiaria. Y siendo así, díganos si no valía la pena de borrar tantas y tan elevadas sanciones económicas como impone nuestra ley y sustituirlas por otras privativas de libertad en cuantía más proporcionada a los delitos que castigara, muchos merecedores de algo más que esos seis meses. Todas esas sanciones pecuniarias que impone el nuevo código y que representa una cifra seguida de tres, cuatro y hasta de cinco ceros, no dejan de ser un lujo legislativo, en la práctica, porque pocas veces el solvente y pudiente delinque, y cuando lo hace el que no lo es, tanto le da una multa de 5.000 como de 50.000 pesetas”.

En contraposición a dichas apreciaciones, Manuel López-Rey y Arrojo y Félix Álvarez-Valdés²⁵⁹, se oponían alegando que la pena de multa no deshonra, es muy divisible, no impide al condenado hacer su vida normal de trabajo y familia y para muchos es más temible que la cárcel, aparte de que las penas cortas privativas de libertad, únicas que pueden sustituirla, han fracasado. Si las piezas de solvencia dan como resultado una insolvencia, valga la redundancia, es en buena parte debido a la forma un tanto rutinaria en que se hacen, tendiendo a la búsqueda de información testifical o emitiendo mandamientos al Registro de la Propiedad para tratar de averiguar bienes, con lo cual se escapan otros muchos puntos donde pudiera haber una verdadera solvencia.

Otra cuestión interesante era el criterio del libre arbitrio judicial introducido con el código de 1932. En los códigos penales del XIX el criterio para la conversión de la multa en privación de libertad era el del módulo legal fijo. Así recordamos que en el código de 1822 en su art. 91, dos días por peso fuerte debido, el de 1848 (y 1850) en el art. 49 con medio duro por cada día de prisión, o el código de 1870 en su art. 50 que convertía un día por cada cinco pesetas. El código penal de 1928 suprimió el criterio del módulo legal, y el de 1932 introdujo la utilización del sistema del libre arbitrio judicial. En este sentido, Jareño Leal²⁶⁰ estudia las ventajas e inconvenientes del criterio seguido hasta 1932, entre las cuales están la seguridad y certeza jurídica por una parte y el carácter automático o exacto por otra. Hay que decir que el código de 1932 señala que el tribunal establecerá según su prudente arbitrio la responsabilidad personal subsidiaria, sin que pueda exceder de seis meses por delito y de quince días por falta. Recordar, además, que el tribunal deberá decidir igualmente sobre la concesión de plazos para el pago de la multa, y posteriormente, si se incumplen, o es insolvente se transformará en responsabilidad personal a criterio del órgano jurisdiccional, siempre atendiendo a las circunstancias del caso concreto y a los límites fijados por la ley. Este aumento de arbitrio judicial se supone que permite adecuar la pena a las particularidades del supuesto siempre y cuando se fundamente correctamente el fallo impuesto y sea proporcional. En todo caso, lo consideramos más flexible y acorde con el principio de la individualización

²⁵⁹ LÓPEZ- REY Y ARROJO M. y ÁLVAREZ- VALDÉS F.: *El nuevo código penal, notas, jurisprudencia, tablas, referencias, etc.*, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1933, pp. 133-134.

²⁶⁰ JAREÑO LEAL, A.: *La pena privativa de libertad por impago de multa*, Civitas, Universidad de Valencia, estudio general, Instituto de Criminología, Madrid, 1994, p. 51.

de la pena, y este sistema será el que pasará al código de 1944 en su art. 91, y se mantiene para los casos de multa proporcional en el código de 1995.

En el caso de que el condenado fuera solvente pero sus bienes no fueren bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán por el orden siguiente según el art.114: la reparación del daño causado e indemnización de perjuicios, la indemnización del Estado por el importe del papel sellado y demás gastos que se hubieren hecho por su cuenta en la causa, las costas del acusador privado, las demás costas procesales, incluso las de defensa del procesado, sin preferencia entre los interesados, y la multa. Y cuando el delito hubiere sido de los que sólo pueden perseguirse a instancia de parte, se satisfarán las costas del acusador privado con preferencia a la indemnización del Estado.

A este respecto, con el código de 1932 se reanuda la continuidad establecida en los códigos de 1848 y 1850 de colocar a la multa en el último lugar de la relación en sus arts. 49 y 48 respectivamente, a diferencia de lo dispuesto de en el art. 179 del código de 1928, que establecía siete minuciosas reglas para su ejecución. Este orden previsto en el artículo será el que pasará códigos posteriores, dejando a la multa en quinto lugar, y con preferencia de indemnizaciones, reparaciones y gastos procesales.

10.4.4. Aplicación y modalidades

En cuanto a la aplicación de la pena de multa, en los arts. 80 y 78²⁶¹ al modificarse el menor número de escalas graduales (de seis de los códigos anteriores quedaron reducidas a cuatro), de acuerdo con la reforma de las penas (pena de muerte, cadenas, relegación, etc.), la composición de tales escalas tuvo forzosamente que cambiar. Y la última pena de todas las escalas graduales seguía siendo la pena de multa, reproduciendo

²⁶¹Art. 80. “Cuando sea necesario elevar o bajar la pena de multa uno o más grados, se aumentará o se rebajará, respectivamente, por cada uno la cuarta parte del máximo de la cantidad determinada en la ley, y para rebajarla se hará una operación inversa. Iguales reglas se seguirán respecto de las multas que no consistan en cantidad fija, sino proporcional”.

Art. 78. “La multa, en la cuantía de 250 a 2.250 pesetas, se considerará como la última pena de todas las escalas graduales anteriores”.

la redacción anterior, con la salvedad de que para que se considere así había de serlo en la cuantía de 250 a 2.250 pesetas. Como venimos recogiendo la jurisprudencia manifiesta que cuando se imponía como pena inferior a las que componen las escalas graduales, “no podía bajar de 125 pesetas, hoy 250 pesetas”, según STS de 15 de abril de 1902. Tal y como estudia la doctrina²⁶², del contexto del art. 80 se infiere que los grados inferiores de la pena de multa debían formarse reduciendo el máximo y el mínimo de la señalada al delito, o sea, rebajando al efecto por cada grado inferior la cuarta parte de este mismo mínimo, como se rebaja del máximo sus cuartas partes, sin que pueda rebasar dicho mínimo el límite de 125 pesetas, luego 250 pesetas, determinante del carácter correccional, hoy pena grave, de la pena de multa, conforme con la STS de 15 de junio de 1888. Es decir, se baja o se eleva, rebajando o subiendo por cada grado la cuarta parte del mínimo y del máximo de la pena tipo.

En la cuestión de la formación de grados superiores e inferiores en la pena de multa, Núñez de Cepeda²⁶³ opinaba que se prestaba a desigualdades irritantes porque, así como en delitos que llevan aparejadas penas privativas de libertad, el autor es castigado con mayor pena que el cómplice y éste que el encubridor, en los que se sancionan tan sólo con la multa no puede tenerse esa seguridad. Aconseja el citado autor, que se constituya la pena inmediata superior en grado con la cuarta parte del máximo de la pena tipo, a partir de su tope superior; y la inferior, en un grado también, con la cuarta parte del mínimo de la pena, a partir de su tope inferior. Y cita como ejemplo, “pena tipo de mil a cinco mil pesetas; superior inmediata de cinco mil a seis mil doscientas cincuenta pesetas; inferior inmediata, de setecientos cincuenta a mil”.

Por último, procedemos a estudiar las distintas modalidades de multa que se encuentran en el código de 1932 en el Libro II y III:

a) Generalmente se imponía la multa consistente en una cantidad entre un máximo y un mínimo, y podía ser como pena única en el art. 189 con multa de 250 a 2.500 pesetas,

²⁶² LÓPEZ- REY Y ARROJO M. y ÁLVAREZ- VALDÉS F.: *El nuevo código penal, notas, jurisprudencia, tablas, referencias, etc.*, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1933, pp. 125-126.

²⁶³ NÚÑEZ DE CEPEDA, H.: *1870- Código penal- 1932, comentarios, jurisprudencia y tablas de penas*, Litografía e Imprenta Roel, La Coruña, 1932, pp. 121-122.

art. 315 con multa de 250 a 2.500 pesetas, el art. 329 con multa de 150 a 1.500 pesetas o el 286 que castiga con multa de 250 a 2.500 pesetas.

b) O como pena conjunta con otra, por ejemplo, el art. 189, que castigaba con prisión menor y multa de 500 a 5.000 pesetas, el art. 203, con pena destierro y multa de 500 a 5.000 pesetas, art. 220 pena de suspensión y multa de 500 a 5.000 pesetas, art. 306 pena de arresto y multa de 250 a 2.5000 pesetas o el art. 300 presidio mayor y multa de 5.000 a 10.000 pesetas.

c) Otras veces el código condenaba en proporción, siendo multa proporcional, por ejemplo, como múltiplo de cierta cantidad en el art. 294 “con la multa del tanto al triplo del valor de la moneda”, art. 306 “multa del tanto al décuplo del valor del papel o efectos usados”, art. 324 “multa del tanto al quíntuplo del importe de los impuestos que debiere haber satisfecho” o el art. 323 “multa del tanto al triplo del lucro”.

d) Además, se contemplaba la multa equivalente a ciertos caudales en el art. 400 “incurrirá en la pena de multa equivalente al valor de los caudales o efectos sustraídos”. Y en algunos casos la multa era un tanto por ciento de la cantidad, como en los arts. 401 “multa del 20 al 50 por cien de la cantidad que hubiere distraído”, o “multa del 5 al 25 por cien de la cantidad distraída”, el art. 402 “multa del cinco al cincuenta por cien de la cantidad sustraída” o el art. 403 “multa del cinco al veinticinco por cien de la cantidad no satisfecha”.

e) En cuanto a la multa en las faltas, la cuantía mínima eran cinco pesetas y la máxima 250 pesetas, imponiéndose también a la multa proporcional por ejemplo en el art. 593, “multa del duplo al cuádruplo del daño acusado”.

f) Los ejemplos de multa alternativa se producían con la pena de arresto en el art. 589, “arresto mayor o multa de 5 a 250 pesetas” o 591 “arresto de dos a diez días o multa de 10 a 50 pesetas” o con la de reprensión en el art. 575.

g) Y como multa conjunta vemos el art. 580 que castigaba con multa de 5 a 50 pesetas y reprensión.

El código penal reformado entró en vigor el 1 de diciembre de 1932, no profundizándose más en la reforma porque se trataba de poner el código de 1870 en

condiciones de regir un par de años y, durante ese tiempo, la Comisión Jurídica asesora se dedicaría a conseguir un código penal para la República. Como epílogo de su discurso²⁶⁴ antes las Cortes Constituyentes el 6 de septiembre de 1932, en defensa del Dictamen sobre la Ley de Bases para la reforma del código penal, Jiménez de Asúa, manifestó:

Hacer un Código nuevo, enteramente nuevo, en esta hora, es acaso uno de los problemas más difíciles que se puede ofrecer a los técnicos, porque estamos en unos momentos en que la Escuela Positivista ha denunciado su fracaso....

Nosotros hemos de tener en cuenta que la Escuela Clásica ha surgido precisamente con el concepto de libertad del siglo XIX, y mientras España sea una República burguesa, de tipo liberal, hay que atenerse a esas normas de los códigos clásicos, aun cuando no desconozcamos los principios de la escuela positivista. Por eso el Código Penal de la República, que se declara en la Comisión Jurídica Asesora y que traeremos al Parlamento próximo, es una reforma de tipo ecléctico...

Cuando el concepto expiatorio sea raído para siempre del alma de las gentes; cuando la pena deje de ser pena y se convierta en un tratamiento correctivo, educador, entonces nacerán las sentencias indeterminadas y acabarán los códigos, del mismo modo que no hay códigos hoy para los médicos ni para los maestros; serán simplemente normas que establecerán la temibilidad del sujeto y su tratamiento quedará abandonado a la libre actividad de los hombres científicos.

Como hemos dicho Jiménez de Asúa fue exponente del neopositivismo, que superaba al movimiento *wertfreiheit*, es decir el positivismo jurídico, sumándose a las formulaciones de la Escuela de derecho libre se apuntaban en Norteamérica y en los países escandinavos y Alemania principalmente. La importancia de la interpretación de los preceptos legales sobre el propio derecho codificado le llevó a apuntar la indeterminación de las sentencias, configurando a la pena como tratamiento resocializador y educador. Con dichas concepciones doctrinales fueron encargados Jiménez Asúa, Antón Oneca y Rodríguez Muñoz por la Subcomisión penal de la redacción de las bases para el futuro código penal, y de ellas destacamos, en relación a la pena de multa, las bases novena y doceava, de un total de dieciséis, que pasamos a transcribir²⁶⁵:

²⁶⁴ Diario de Sesiones de las Cortes, nº 230, p. 8.500.

²⁶⁵ JIMÉNEZ DE SÚA, L.: *Tratado de derecho penal*, Buenos Aires, 1950-1970, pp. 773 y ss.

Base 9ª. Las penas serán sanciones ordenadas a la defensa social con predominio de la prevención general, y proporcionadas a la gravedad del delito. La escala penal estará formada por las siguientes penas principales: prisión y reclusión, que durarán de un día a doce años; confinamiento y destierro, cuya duración será de un mes a seis años; y multa, cuya cuantía se determinará por unidades abstractas, que el Juez concretará según la fortuna del culpable. Las accesorias serán: privación y suspensión de funciones y derechos.

Como sanciones de tipo negativo se impondrán la condena condicional y el perdón judicial, acompañado o no de represión.

Base 12ª. Las penas privativas de libertad se ejecutarán conforme al sistema progresivo, teniendo por último períodos de libertad intermedia - cuando sea posible- y el de libertad condicional. La Administración penitenciaria podrá reducir la condena en casos de relevante corrección. La ejecución de la pena se propondrá la reforma del delincuente. La reclusión implicará un tratamiento más severo que la prisión. Las medidas de seguridad de tipo reclusivo se propondrán principalmente la inocuización del reo, por lo que el régimen contendrá solamente las restricciones de libertad necesarias para cumplir su fin y para el buen orden del establecimiento. La multa se podrá pagar a plazos o mediante la prestación de trabajo, gratuita o semigratuita, al Estado y entidades públicas. Y sólo en el caso de que el sujeto se negase a hacerla efectiva por estos procedimientos, se acudirá a la prisión subsidiaria, cuya duración no podrá exceder de seis meses.

Sin embargo, el código de la República no llegaría nunca a finalizarse, y la nueva organización del estado surgido del movimiento iniciado el día 18 de julio de 1936, derogó, apenas triunfante, la legislación penal hasta entonces vigente²⁶⁶.

11. Anteproyecto de código penal de 1938 de F.E.T. y de las J.O.N.S.

11.1. Introducción

El anteproyecto de la Delegación Nacional de Justicia y Derecho de Falange Española Tradicionalista (F.E.T.) y de la Falange Española de las Juntas de Ofensiva Nacional Sindicalista (J.O.N.S.), publicado en Salamanca en 1938, fue considerado por parte de la doctrina como uno de los proyectos de código penal de mayor interés de los

²⁶⁶ DEL ROSAL, J.: *Tratado de Derecho Penal español*, Imprenta Aguirre, Madrid, 1968, p. 200.

publicados en época reciente²⁶⁷. Una de las primeras medidas de la nueva administración central del Estado fue el restablecimiento de la Comisión general de Codificación por Decreto de 25 de marzo de 1938, reorganizándose en tres secciones y siendo la segunda de ellas la encargada del estudio del derecho penal, social y administrativo. Al iniciar sus trabajos, se estudiaron las bases redactadas por Cuello Calón²⁶⁸, que había redactado como preliminar para los trabajos de confección de un nuevo código penal. De dichas bases, nos interesan las relativas al Libro Primero: la base 15 fijaba el sistema de penas: muerte, reclusión, prisión, arresto, confinamiento, destierro, multa, inhabilitación absoluta o especial para el ejercicio de cargo público, derechos políticos, profesión u oficio, e interdicción civil; la base 16 regulaba las medidas de seguridad ; y, en cuanto a la determinación de las penas, la base 22 establecía que los tribunales, dentro de los límites fijados por la ley, impondrían la pena discrecionalmente tomando en consideración las circunstancias atenuantes o agravantes que concurriesen en el hecho así como las personales del culpable. Dichas bases fueron debatidas en la Sección segunda de la Comisión y sirvieron para la realización del anteproyecto de código penal de 1938 aunque el país se encontraba en plena guerra civil ya que desde la perspectiva criminal se pretendía reformar el sistema jurídico, manifestándose un movimiento codificador respecto al código penal, LECrim, la de Prisiones y LEC. Este texto nació con vocación de vigencia inmediata, lo que le otorga singular importancia en la historia de la codificación penal, teniendo en cuenta que el que no llegara a prosperar se debió seguramente, a su carácter realmente revolucionario que contrastaba incluso con la línea autoritaria de corte tradicional, reflejada en el proyecto de 1939 o en el código de 1944. El anteproyecto de 1938, pese a su apariencia clásica, constituyó el intento más original de la codificación penal reciente sobre todo por lo que se refiere a la parte general, pues trata de romper todos los principios liberales, incluso los considerados esenciales como el de legalidad, y en estos planteamientos tuvieron influencia decisiva la doctrina de Castejón²⁶⁹. Como novedades señaladas del anteproyecto destacamos en primer lugar el

²⁶⁷ CASABÓ RUIZ, J.R.: *El anteproyecto de código penal de 1938 de F.E.T y de las J.O.N.S.*, Departamento de Derecho penal y Secretariado de publicaciones, Universidad de Murcia, Murcia, 1978, p. 2.

²⁶⁸ LASSO GAITE, F.: *Crónica de la codificación española*, volumen I, 5 codificación penal, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Madrid, 1970, p. 806.

²⁶⁹ DEL ROSAL, J.: *Tratado de Derecho Penal español*, Imprenta Aguirre, Madrid, 1968, p.200; CASABÓ RUIZ, J.R.: *El anteproyecto de código penal de 1938 de F.E.T y de las J.O.N.S.*, Departamento de Derecho penal y Secretariado de publicaciones, Universidad de Murcia, Murcia, 1978, pp. 4-6, considera Castejón que los principios absolutos de la ley penal son: 1º Definición de un hecho como delito, 2º Responsabilidad a base de libertad, 3º Sentencia irreformable, 4º Sujeción a medidas de seguridad; y en su lugar propone los siguientes: 1º Definición no de hechos, sino de conductas, lo que lleva en sí imprecisión, 2º Responsabilidad a base de estado peligroso, antes o

rechazar el principio de legalidad al definir la infracción criminal en el artículo inicial del código como “son delitos o faltas las acciones y omisiones penadas por la ley y los actos enteramente asimilables a ellas”, dándole al juez la facultad de crear delitos al abandonar la exigencia de que estén previstos por la ley. A ello se le suma que, a pesar de existir un gran número de medidas de seguridad se permitía al tribunal imponer otras no previstas en el anteproyecto con la finalidad de neutralizar la peligrosidad del sujeto, y se distinguía una pluralidad de supuestos de reincidencia y por cada especie se elevaba la pena en un grado siguiendo un proceso acumulativo. Se ha considerado que detrás de estos planteamientos científicos subyacían fundamentos políticos que pretendían remarcar una serie de valores que para el nuevo orden político son fundamentales, como la patria, la raza y el honor, extendiendo la esfera punitiva para la defensa del Estado a criterios subjetivos²⁷⁰. Dentro de este contexto, la idea de la prevención se plasmaba en todo su articulado, en especial en el estudio de eximentes y atenuantes, y en el de la pena, restableciéndose la pena de muerte considerada como “arma indispensable para la defensa social”, modificándose las penas privativas de libertad introduciendo nuevas denominaciones para individualizar las penas, así como de igual modo, se modificaban las penas privativas o restrictivas de derechos hablándose de derechos cívicos en lugar de derecho de sufragio activo o pasivo. En cuanto a la determinación de la pena, regía el principio de legalidad estricto, debido a que los tribunales siempre habían de aplicar la totalidad de las penas señaladas por la ley para la infracción cometida. Pudiera parecer que la estricta determinación legal de las penas contrastaba con el principio judicialista de la definición de delito del artículo primero, sin embargo, en realidad, ambos se complementaban y ampliaban el poder represivo estatal.

11.2. Pena de multa

Por lo que respecta a la pena de multa, fue modificada en diversos sentidos, entrando en el estudio del Libro I, aun cuando la escala de penas no clasificaba la pena

después del delito, 3º Resolución modificable en sentido de benignidad o rigor para el encausado, 4º Sujeción a medidas de seguridad.

²⁷⁰*Ibidem*, pp. 8-11.

de multa como de accesoria, por regla general lo es, tal y como dispone el art. 45²⁷¹. La escala de penas se regula en el art. 27 clasificándolas en penas graves, penas leves, penas comunes a las dos clases anteriores entre las que se encuentran la multa y la caución, y penas accesorias. En este sentido, el Preámbulo del anteproyecto explicaba que “la multa ha sido objeto de transformación profunda, ampliándose el concepto de pena accesoria, que en algún caso le asigna el código danés de 15 de abril de 1930, haciendo que sea pena accesoria de todo delito o falta motivado por móvil deshonesto, interés pecuniario o propósito inmoral o sexual, graduada en los ingresos medios del reo durante un tiempo igual al mínimo de la pena impuesta”. Cabe añadir que, según el Preámbulo, “esta pena pecuniaria se ha señalado como única sanción de los delitos culposos, sin que se permita al reo asegurar este riesgo”, y también se crea la caja de multas para indemnizar a las víctimas de delitos y realizar otros fines, como socorrer a familias de presos pobres. Por lo tanto, aunque explícitamente no apareciera mención a la accesoriedad de la multa en la escala general, y pudiera parecer que se trataba de una pena principal, y común a las penas graves o leves, el propio articulado del precepto cuarenta y cinco ordenaba que necesariamente toda pena que se impusiera por delito o falta llevaba necesariamente la imposición conjunta y accesoria de la pena de multa y la pena de pérdida de efectos e instrumentos del delito. Esta naturaleza de pena accesoria es tomada de la legislación penal de Dinamarca, en el código penal de 1930, y, además, esta accesoriedad se exceptuaba en los supuestos expresados, cuando el móvil no sea deshonesto, cuando la motivación no sea el interés pecuniario, o cuando el propósito no sea inmoral o sexual.

11.3. Sistemas de pena de multa: variedad de días multa y proporcional

De mayor importancia es el criterio acogido para fijar la cuantía de las multas, una variedad del llamado sistema de días multa, sin llegar a seguir el esquema del

²⁷¹ Art.45. “Toda pena que se impusiere por un delito o falta llevará consigo, necesariamente, como accesorias:

1º La multa impuesta por el Tribunal y graduada en los ingresos medios del reo por un tiempo igual al de la duración mínima de su privación de libertad para obtener la liberación condicional. Únicamente dejará de imponerse la pena accesoria de multa cuando el delito o falta no sea motivado por móvil deshonesto, interés pecuniario o propósito inmoral o sexual.

2º Pérdida de los efectos que del hecho proviniesen y de los instrumentos con que se hubiesen ejecutado...”.

Anteproyecto de código penal sueco de 1916, en el cual existía una nítida separación de dos tareas para determinar la multa, consistiendo una de ellas en precisar dentro de los márgenes legales la gravedad del hecho y la culpabilidad de su autor, y, por otro lado, estimar las condiciones económicas del reo, que es la tarea específica en relación a las multas. Una vez fijadas estas dos tareas, se concretaba temporalmente la multa, entre un mínimo y un máximo legal, y se determinaba el monto de la cuota, atendiendo a la exclusiva situación económica del reo y los límites legales. En el texto legal del anteproyecto de 1938 la fijación era distinta. En cuanto a la cuota a abonar, se graduaba según los ingresos medios del penado en un cierto periodo de tiempo, que era además el período de pago, siendo este plazo la duración mínima de privación de libertad para obtener la libertad condicional. Por tanto, la operación consistía en fijar la duración mínima de privación de libertad para obtener la libertad condicional, multiplicar ese tiempo por los ingresos medios obtenidos en ese período, y esa cantidad era el monto total de multa adeudada. Al ser los ingresos económicos personales del condenado uno de los dos conceptos de la fórmula, y no los límites abstractos fijados en los tipos penales, la individualización era mayor, y con ello se daba más valor a la especial situación económica del penado. Cabe recordar que hasta el momento los distintos códigos estudiados determinaban la pena de multa de acuerdo con una cantidad única fijada por la ley o, a lo sumo, dentro de unos márgenes precisos en los que el juez debía fijar una cuantía sin tener en cuenta la fortuna del reo. Aunque el tribunal tuviera que apreciar las circunstancias modificativas de responsabilidad, y especialmente, la situación económica del penado, en realidad, las multas eran impuestas en atención a la gravedad del delito o falta cometidos. Este sistema cambia en cierta medida la concepción tradicional, sin llegar a seguir totalmente los principios del sistema escandinavo, pudiendo decir que es una fórmula que comienza a modificar la concepción material y formal de la pena de multa. Formalmente porque se estructuraba en dos elementos, los ingresos medios y el período de tiempo, que fijaban la cuantía de la multa. Materialmente porque combinaba los dos aspectos que debía expresar la pena, su proporcionalidad a la gravedad del delito, por un lado, y la igualdad de sacrificio para todos los penados, por otro.

De acuerdo con este sistema se consideraba grave cuando excedía de los ingresos medios del reo durante un mes y leve cuando no llegaba a esa suma, según el art. 28²⁷². En el caso de imponerse como pena accesoria, se graduaría según los ingresos medios del reo por un tiempo igual al de la duración mínima de la privación de libertad para obtener la liberación condicional. Si el condenado no satisfacía la pena de multa impuesta quedaba sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria que el tribunal establecería según las reglas fijadas para el cómputo de la multa. Pero las facilidades de pago se indicaban en los arts. 85 y 86²⁷³ puesto que el pago podía hacerse inmediatamente o en el plazo que se determinara dentro de quince días desde el dictado de la sentencia, y en el supuesto de que careciera de recursos se podría establecer plazos fijados según la economía del penado. Llama la atención la creación de una caja de indemnizaciones para víctimas y parientes de presos pobres, cuyos ingresos se obtienen de los efectos decomisados, del trabajo de los condenados y otros que se determinen, ya que según el art.102 el producto de los efectos caídos en comiso, del trabajo de los condenados en la parte que señalen los reglamentos y otros que se determinen serán ingresos de la caja de indemnizaciones para beneficiar a las víctimas de delitos, a los parientes de presos pobres y a los liberados condicional y definitivamente.

En caso de que los bienes del penado no fueren bastantes a cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se abonarían por el orden siguiente: la reparación del daño causado e indemnización de perjuicios, las costas de la defensa del procesado y la multa. En cuanto a la sección dedicada a las reglas para la aplicación de las penas en consideración a las circunstancias atenuantes y agravantes, se relataba en el art.70 la regulación de la multa y disponía, que cuando fuera necesario elevar o bajar la pena de multa uno o más grados, se aumentaría o se rebajaría, respectivamente, por cada uno la cuarta parte del máximo de la cantidad determinada en la ley, y para rebajarla se hará una operación inversa. En este sentido, iguales reglas se seguirían respecto de las multas que no consistieran en cantidad fija sino proporcional.

²⁷² Art. 28. “La multa, cuando se impusiere como pena principal, se reputará grave cuando excediere de los ingresos medios del reo durante un mes, fijados prudencialmente por el Tribunal, y leve cuando no llegare a dicha suma”.

²⁷³ Art. 85. “El pago de la multa podrá hacerse en el tiempo que el Tribunal determine, bien inmediatamente o dentro de los quince días de impuesta la condena. Cuando el multado carezca de recursos, el Tribunal podrá autorizarle para que satisfaga la multa impuesta en plazos, cuyo importe y fecha serán fijados teniendo en cuenta a situación del reo”. Art. 86. “Si el condenado no satisficiese la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria que el Tribunal establecerá, según las reglas señaladas para el cómputo de la multa. Esta responsabilidad subsidiaria no se impondrá al reo cuya pena principal sea privativa de libertad por más de cinco años”.

La parte especial del anteproyecto en el Libro II y III sorprende por las escasas novedades introducidas en comparación con el texto de 1932 que le sirvió de base²⁷⁴, básicamente modificaciones referidas al régimen republicano, Constitución, Cortes o elecciones populares, pero nos muestran las modalidades de pena de multa a imponer, y que pasamos a transcribir:

a) Lo más destacable del articulado de la parte especial, era que como la pena de multa se configura como accesoria en gran número de preceptos en virtud del art. 45, a veces no aparecía castigo expreso en el articulado, ni límites mínimos y máximos entre los cuales el tribunal debía fijar la cuantía de la multa. Así, se ha de entender que todas las penas impuestas derivadas de la comisión de delitos o faltas, llevaban consigo accesoriamente, aunque no se mencionara en el artículo ni el en el castigo, la pena de multa. Esto se observa por ejemplo en los arts. 294 y 295, que castigaban con las mismas penas pecuniarias y personales inferiores en grado que las señaladas a los falsificadores de los capítulos precedentes, los cuales no mencionaban expresamente las penas pecuniarias, por lo que se sobreentendía que se imponían accesoriamente.

b) Para la graduación de dicha pena el tribunal habría que aplicar las reglas antes citadas, fijando la cuota y el tiempo de castigo.

c) De igual manera imponía la pena de multa como pena principal en algunos preceptos como el art. 303 “incurrirá en la pena de multa de seis meses de sus ingresos medios” el art. 304 “será castigado con la pena de multa de un año de sus ingresos medios”, art. 313 con pena de multa de seis meses de sus ingresos medios o el art. 339 con multa de un año de sus ingresos medios.

d) Condenaba de forma conjunta en algunas disposiciones como el art. 347 con pena de inhabilitación especial y multa de seis meses de sus ingresos medios, el art. 353 con penas de inhabilitación especial y multa de un año de sus ingresos medios, y el art. 359 que castiga con pena de inhabilitación especial y multa de seis meses de sus ingresos medios.

²⁷⁴ CASABÓ RUIZ, J.R.: *El anteproyecto de código penal de 1938 de F.E.T y de las J.O.N.S.*, Departamento de Derecho penal y Secretariado de publicaciones, Universidad de Murcia, Murcia, 1978, p. 28.

e) Además de este sistema, el código admitía la multa proporcional, por ejemplo, en el art. 269 regulando con la multa del tanto al triplo del valor de la moneda, en el art. 298 con multa del tanto al quíntuplo del importe de los impuestos que debiere haber satisfecho, en el art. 355 con multa del tanto al triplo de su importe, o el art. 382 con multa no inferior al cuádruplo de la cantidad exigida.

f) Y en algún precepto conjugaba ambos sistemas como en el art. 312 que imponía “la multa de un año de sus ingresos medios sin que pueda bajar del triplo del valor de la promesa o dádiva” o el 516 que castigaba con una multa de seis meses de ingresos medios del reo no inferior al quíntuplo del valor de aquélla. También se observaba la multa con cantidad determinada en un tanto por cien como el art. 376 que pena con inhabilitación absoluta y multa correspondiente no inferior al 50 por cien de la cantidad que hubieren distraído, o inhabilitación especial y multa aplicable no inferior al 25 por cien de la cantidad distraída, o el art. 377, multa no inferior al 50 por cien, y el art. 378, multa no inferior al 25 por cien de la cantidad no satisfecha. O conjunta con otra pena y multa proporcional como en el art. 365 que imponía las penas de presidio y multa aplicable no inferior al triplo del valor de la dádiva, 366 con penas de prisión y multa aplicable no inferior al triplo del valor de la dádiva o encarcelamiento y multa aplicable no inferior al duplo del valor de la dádiva.

g) Por último, recordar que en las faltas el art. 574 establecía que “en la aplicación de las penas alternativas de este Libro procederán los tribunales según su prudente arbitrio, atendiendo a las circunstancias del caso y del culpable”.

12. Proyecto de código penal de 1939

12.1. Introducción

Aunque poco se sabe a cerca de su origen y vicisitudes parece que su formación va unida a los nuevos planteamientos del régimen ya que, tras la aparición del Ministerio

de Justicia, se restableció la Comisión General Codificadora por Decreto de 25 de marzo de 1938, la cual estaba dividida en dos secciones correspondientes a las ramas de derecho privado y derecho público²⁷⁵. Al finalizar el año 1938 la Comisión tenía ultimado un proyecto de bases para la redacción de un nuevo código penal conforme con los principios del nuevo régimen. A pesar de que nació con vocación de vigencia inmediata, como lo demuestra su disposición transitoria, en la que disponía que la entrada en vigor se produciría a los veinte días de terminar su publicación en el Boletín Oficial del Estado, hubo distintos motivos por los que no llegó a aplicarse. Entre ellos, la situación bélica iniciada con la II Guerra Mundial, y, además, que la publicación de un código penal nuevo suponía cierta normalización, como la derogación de leyes excepcionales, que eran beneficiosas para el régimen. De todos modos, el proyecto como se manifestaba en su Exposición de Motivos, “no es un código nuevo, con orientaciones doctrinales en armonía con las fórmulas más recientes de la ciencia penal, es tan sólo una ley de transición, de carácter provisional, encaminada a adaptar la legalidad vigente en el campo de la justicia criminal al régimen político del nuevo Estado y a las necesidades sociales del momento presente, mientras se prepara una reforma penal honda y extensa, plasmada no sólo sobre los principios básicos del actual régimen político, y ajustada a las realidades de la vida de nuestro pueblo, sino igualmente inspirada en los modernos rumbos jurídico-penales”. El proyectado código tenía su base en el código de 1928, y acorde con el régimen totalitario, constituye como principio informador del proyecto la peligrosidad como fundamento de la pena, además, modifica las circunstancias atenuantes y agravantes y en la determinación de la pena aplicable se observa mayor dureza, suprime en las penas de inhabilitación y suspensión toda referencia al derecho de sufragio, recoge la pena de muerte, introduce como penas accesorias la expulsión de los extranjeros y el cierre de establecimientos, refuerza las medidas de seguridad para los reos que se hallen en estado de perturbación mental incompleta y delincuentes ebrios peligrosos, y respecto a la parte especial, se agravan las penas considerablemente.

²⁷⁵ CASABÓ RUIZ, J.R.: *El proyecto de código penal de 1939, estudio preliminar y edición*; Departamento de derecho penal y Secretariado de Publicaciones, Universidad de Murcia, Murcia, 1978, pp. 2 y ss.; LASSO GAITE, F.: *Crónica de la codificación española*, volumen I, 5 codificación penal, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Madrid, 1970, p. 811.

12.2. Penas y pena de multa

Entrando en el estudio de su articulado en el Libro I, la escala general de penas se regulaba en el art. 31, pudiendo ser penas graves, penas leves, penas comunes a las dos clases anteriores, entre las que se encuentran la multa y la caución, y penas accesorias. Conforme el art. 32, “la multa, cuando se impusiere como pena principal, se reputará grave cuando excediere de 250 pesetas, y leve cuando no llegue a dicha suma”. En la aplicación de las multas, recoge la regla de recorrer toda la extensión en atención a determinadas aspectos, principalmente la situación económica del penado, tal y como dispone el art. 78²⁷⁶. A este respecto, el art. 86 era el que trataba de las escalas graduales a las que los tribunales atenderían para hacer la aplicación de la pena superior o inferior, y el precepto siguiente, el art.87, regulaba en relación con la multa, que la multa desde la cuantía de 250 pesetas se tomaba como la última pena de todas las escalas graduales anteriores. Para aumentar o disminuir en grado, había que estar a lo regulado en el art. 89, que indicaba que cuando sea necesario elevar o bajar la pena de multa uno o más grados se aumentará o rebajará respectivamente por cada uno la cuarta parte del máximo de la cantidad determinada en la ley, y para rebajarla se hará una operación inversa. Iguales reglas se seguían respecto de las multas que no consistían en una cantidad fija sino proporcional. Además, este artículo nos mostraba que el proyecto de 1939 se apartaba del sistema iniciado por su predecesor, el anteproyecto de 1938, y volvía a instaurar el sistema de determinación de la multa en una cantidad única fijada en la ley, dentro de unos márgenes en los que el tribunal debía fijar la cuantía, o bien en proporción al daño, perjuicio o valor de la cosa dañada por el delito.

De la misma manera, en el proyecto de 1939 se ordenaba la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, pero el artículo anterior a la misma, ofrecía una serie de facilidades al pago de la multa consistentes en un aplazamiento inicial del pago de quince días, y posteriormente, cuando el multado careciera de recursos, previa comparecencia del penado, se le podría autorizar a un pago fraccionado en una serie de

²⁷⁶ Art. 78. “En la aplicación de las multas, los Tribunales podrán recorrer toda la extensión en que la ley permite imponerlas, consultando para determinar en cada caso su cuantía, no sólo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente, el caudal o facultades del culpable”.

plazos fijados en cuantía y tiempo. Para realizar dichas operaciones se debería tener en cuenta la situación del reo, familiar, laboral y económica en los arts. 103 y 104²⁷⁷. A diferencia del anteproyecto del año anterior, que remitía a las reglas de la multa para cuantificar el tiempo de responsabilidad personal por impago, en el proyecto de 1939, dejaba al arbitrio del tribunal el mismo, fijando unos límites para delitos y faltas. Por otro lado, en el anteproyecto de 1938 no se imponía al reo cuya pena privativa de libertad fuera por más de cinco años, y en proyecto de 1939 se ampliaba a seis. En lo concerniente al orden de pago de las responsabilidades pecuniarias devengadas de delito o falta, la multa ocupaba el último lugar, como venía siendo desde los códigos de finales del siglo XIX. Así el art. 124 disponía, que en el caso de que los bienes del penado no fueren bastantes a cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán por el orden siguiente: la reparación del daño causado e indemnización de perjuicios, la indemnización del Estado por el importe del papel sellado y demás gastos que se hubieren hecho por su cuenta en la causa, las costas del acusador privado, las demás costas procesales, incluso las de defensa del procesado, sin preferencia entre los interesados y la multa. Cuando el delito hubiere sido de los que sólo pueden perseguirse a instancia de parte, se satisfarán las costas del acusador privado con preferencia a la indemnización del Estado.

Para finalizar el análisis de la multa del proyectado código de 1939 vamos a estudiar las modalidades de dicha pena en los Libros II y III, imponiéndose:

a) Como pena conjunta con otras penas como por ejemplo en el art. 163 que castigaba con pena de prisión menor y multa de 250 a 2.500 pesetas, el art. 201 que imponía pena de arresto y multa de 250 a 2.500 pesetas, art. 214 con penas de arresto mayor en su grado medio a prisión menor en su grado mínimo y multa de 300 a 3.500 pesetas, art. 241 con penas de presidio mayor a reclusión menor y multa de 5.000 a 50.000 pesetas, o en el art. 435 con arresto mayor y multa de 250 a 5.000 pesetas.

²⁷⁷ Art. 103. “El pago de la multa podrá hacerse en el tiempo que el Tribunal determine, bien inmediatamente o a los quince días de impuesta la condena. Cuando el multado carezca de recursos, el Tribunal podrá autorizarle para que satisfaga la multa impuesta en plazos, cuyo importe y fecha serán fijados teniendo en cuenta la situación del reo”.

Art. 104. “Si el condenado no satisficiera la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria que el tribunal establecerá según su prudente arbitrio, pero en ningún caso podrá exceder de seis meses, cuando se hubiere procedido por razón de delito, ni de quince días cuando hubiere sido por falta. Esta responsabilidad subsidiaria no se impondrá al reo cuya pena principal sea privativa de libertad por más de seis años”.

b) Se encontraba como pena proporcional en el art. 248 si la expendición excediere de 125 pesetas, con la multa del tanto al triplo del valor de la moneda, el art. 260 con la multa del quinto al décuplo del valor del papel o efectos que hubieren usado, el art. 278 en la multa del tanto al quíntuplo del importe de los impuestos que debiera haber satisfecho, o el art. 293 con pena de multa del tanto al triplo del valor de la promesa o dádiva.

c) Además, castigaba en proporción al tanto por cien en el art. 366 con multa del 20 al 50 por ciento de la cantidad que hubiere distraído, el art. 367 con multa del 5 al 50 por cien de la cantidad sustraída, el 368 con multa del 5 al 25 por cien de la cantidad no satisfecha o el art. 501 con multa del 50 al 100 por cien de la utilidad reportada, y, se graduaba por el valor de la cosa sin bajar de 250 pesetas en el último párrafo del art. 368.

d) Como pena principal se hallaba en el art. 269 con multa de 250 a 2.500 pesetas, el art. 285 con multa de 250 a 2.500 pesetas, el art. 289 si se da en juicio de faltas el falso testimonio se castiga con multa de 1.000 a 5.000 pesetas, o el art. 349 que castiga con la pena de multa de 300 a 3.000 pesetas.

e) Finalizamos con la disposición común relativa a las faltas del art. 591, que regulaba, que en la aplicación de las penas de este Libro procederán los Tribunales, según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo a las circunstancias del caso.

13. Código penal de 1944

13.1. Esquema legislativo

Por Decreto de 23 de diciembre de 1944 se aprobó y promulgó el código penal refundido, que se publicó en el Boletín Oficial del Estado el 13 de enero de 1945, y entró en vigor el 3 de febrero de 1945²⁷⁸. Según el Preámbulo del Decreto, “no es una reforma total, ni una obra nueva, sino sólo una edición renovada o actualizada de nuestro viejo

²⁷⁸ SAINZ CANTERO, J.A.: *Lecciones de Derecho penal, parte general*, editorial Bosch, Barcelona, 1982, p. 256; LASSO GAITE, F.: *Crónica de la codificación española*, volumen I, 5 codificación penal, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Madrid, 1970, pp. 826 y ss.

Cuerpo de Leyes penales que, en su sistema fundamental y en muchas de sus definiciones y reglas, data del código promulgado en 19 de marzo de 1848”. Tal y como desglosa intenta mirar a tres sectores, manifestando que de su exacta compenetración depende la justicia y la eficacia de la nueva ley penal, y que son: la parte técnica, inspirándose por la aplicación judicial de los principios científicos; la parte social, considerada como la consagración por el legislador del acervo de cultura y sentimientos de la Nación que ha de regir; y, por último, la parte política, que responde al concepto de gobierno y a las líneas esenciales de instrumento de defensa general que significa la Ley punitiva²⁷⁹. Con lo dicho, el texto refundido de 1944, que era su denominación oficial, constaba de seiscientos cuatro artículos, distribuidos en tres Libros, con sus capítulos y algunos de ellos divididos en secciones: el Libro primero relativo a “Disposiciones generales sobre los delitos y faltas, las personas responsables y las penas”, el Libro segundo trata de los “Delitos y sus penas”, y el Libro tercero regula “De las faltas y sus penas”. El art. 604 era una disposición final derogatoria por la que quedaba derogado el código penal de 1932 y se disponía que las leyes penales especiales incorporadas al nuevo código se aplicarían con arreglo a las disposiciones de este, dejando subsistentes los preceptos de las leyes penales especiales no incorporados, tanto en el aspecto sustantivo como en el de la determinación de la jurisdicción competente. Conforme con Del Rosal²⁸⁰, puede indicarse que constituyen postulados básicos del código el principio de defensa social, la protección de las ideas políticas, religiosas y sociales predominantes, la restauración de la tradición española y la adopción de determinados criterios subjetivistas y que la mayoría de estos principios informadores tuvieron su reflejo en las modificaciones introducidas²⁸¹. Entre las innovaciones del Libro primero podemos citar respecto a la teoría general de la ley, la ampliación de la facultad concedida a los tribunales para exponer al Gobierno lo conveniente cuando “resultare penada una acción u omisión que a juicio del Tribunal no debiera serlo”, o el dolo eventual.

En lo referente a la teoría general de la infracción, las principales novedades eran la regulación de la conspiración, proposición y provocación para delinquir, los cambios

²⁷⁹ CASTEJÓN, F. y MARTÍNEZ DE ARIZALA, “Génesis y breve comentario del Código penal de 23 de diciembre de 1944”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, febrero- octubre de 1945, Separata, Madrid, pp. 7 y ss.

²⁸⁰ DEL ROSAL, J.: *Cosas de Derecho penal*, Madrid, 1973, pp.89 y ss.; PUIG PEÑA, F.: *Derecho Penal, parte general*, Madrid, 1998, pp.36 y ss.; LANDROVE DÍAZ G.: *Introducción al derecho penal español*, Tecnos, Madrid, 2004, pp. 65 y ss.

²⁸¹ CUELLO CALON, E.: *Manual de derecho penal español*, Bosch, Barcelona, 1945, pp. 7-18.

sobre eximentes relativos a la embriaguez y agresión ilegítima, las reformas de las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal respecto a atenuantes y ampliando a diecisiete las agravantes, de quince del Código de 1932, incrementa la responsabilidad penal en la regulación de las personas responsables, y aumenta la responsabilidad objetiva con la creación de nuevos tipos cualificados por el resultado.

13.2. Penas y doctrina

Por lo que respecta a las penas, las variaciones eran muy sensibles, destacamos entre todas ellas que pena en todos los casos de imposibilidad del delito; concreta los límites de la multa, para reputar pena grave o leve, en los casos de sanción principal y única del art. 28 regulando que la multa cuando se impusiere como pena principal única, se reputará grave cuando fuere de 1000 pesetas o más, y leve cuando no llegare a dicha suma. Además limitaba a seis años la caución, establecía que la pena de muerte no fuera pena única, introducía el beneficio de redención de penas por el trabajo, elevaba facultativamente la pena más allá de su límite máximo a partir de la segunda reincidencia, y por último, legislaba la extinción de la multa por cumplimiento del arresto sustitutorio, aunque luego mejorara fortuna conforme el art. 91. En general podemos decir que supuso una mayor amplitud en la aplicación de la pena, tanto por imponerlas en los tipos penales en toda su extensión, como en el arbitrio judicial, y en los cambios referentes a las circunstancias modificativas de responsabilidad penal. Por otro lado, las medidas de seguridad y los estados peligrosos quedaron fuera del código, manteniéndose la vigencia de la Ley de Vagos y Maleantes de 4 de agosto de 1933, en la que se hicieron reformas parciales. En su conjunto el código penal, texto refundido de 1944, como dice Cerezo Mir, siguió inspirado en una concepción ecléctica, con fuertes tensiones internas por su falta de armonía, ampliando la prevención general considerablemente, aunque también se hicieron progresos en el sentido de la prevención especial²⁸². Barbero Santos por su parte destaca su carácter antidemocrático y lo aprecia en su conjunto duramente, aunque resaltando sus críticas hacia el régimen vigente, e indica que merece citar entre las escasas modificaciones en el sentido de la prevención especial o de carácter humanitario la

²⁸² CEREZO MIR, J.: *Curso de derecho Penal español*, Tecnos, Madrid, 1996, p. 131.

ampliación del estado de necesidad extendiéndose al conflicto entre intereses iguales, la creación de la nueva atenuante de actuar por un móvil altruista, la generalización a todos los condenados a penas privativas de libertad de la redención de penas por el trabajo, o la extensión de la condena condicional a penas de hasta dos años de duración²⁸³. De igual modo es calificado de “duro código dirigido a proteger exacerbadamente las retrogradas ideas políticas, religiosas y sociales de una determinada clase social”, clasificando las reformas desde un punto de vista político, religioso, represivo, humanitario y penitenciario²⁸⁴.

13.3. Pena de multa

13.3.1. Concepción, clasificación y problemática

Pasamos al estudio de la concepción de la pena de multa en el texto refundido del código penal de 1944 y en la doctrina, que se incluía en el grupo de penas patrimoniales, constituyendo el único ejemplo en el código español de la subespecie de penas pecuniarias, imponiéndose y satisfaciéndose en dinero, y operando como una obligación de derecho público²⁸⁵. Las notas inherentes a la noción de pena eran aplicadas a la multa ya que no admitía la transacción, no se acumulaba o sumaba formando penas más graves, podía beneficiarse de la remisión condicional, de la amnistía, del indulto y de la prescripción penal, y no era compensable con otros créditos que el condenado pudiera tener frente al Estado, públicos o privados. Pero quizás, la característica más relevante consagrada ya en nuestro derecho positivo era su carácter de pena personal, siendo imposible su imposición a persona distinta del delincuente, la condena a varios reos en una sola multa, el pago por tercera persona, toda forma de transmisión *inter vivos*, o el abono por los herederos del condenado fallecido²⁸⁶.

²⁸³ BARBERO SANTOS, M.: *Política y derecho penal en España*, Tucar ediciones, Madrid, 1977, p. 75.

²⁸⁴ LÓPEZ BARJA DE QUIROGA J., RODRÍGUEZ RAMOS, L. y RUIZ DE GORDEJUELA LÓPEZ, L.: *Códigos Penales Españoles, recopilación y concordancias*, Akal, Madrid, 1988, pp. 1.176- 1.177.

²⁸⁵ MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: *Las penas patrimoniales en el código penal español*, Bosch, Barcelona, 1983, pp. 3 y ss.

²⁸⁶ *Ibidem*, p. 37.

Entrando en el análisis de la pena de multa en el Libro primero del código penal de 1944, conviene comenzar con la diferenciación que ofrece de las multas administrativas, procesales, las indemnizaciones de daños y perjuicios, las costas procesales y la pena de comiso, ya que el art. 26 apartado tercero dictaminaba que no se reputarán penas las multas y demás correcciones que, en uso de atribuciones gubernativas o disciplinarias, impongan los superiores a sus subordinados o administrados. Estas correcciones se consideraba que carecían del carácter penal de la multa, así como las multas procesales impuestas para lograr una determinada conducta de quienes son parte en un determinado procedimiento. Por un lado, las indemnizaciones podían imponerse a personas distintas del culpable de la infracción penal, como terceros responsables civilmente, y sus destinatarios son los perjudicados, no el Estado como sucede con la pena de multa, así como el propio fundamento de sanción penal y de reparación de daño es distinto en uno y otro caso. Por otro lado, la condena en costas que fue pena formalmente en los códigos de 1850 en su art. 24 y en código de 1870 en su art. 26, dejó de serlo en textos legales posteriores, considerándose que su origen no es el injusto tipificado penalmente sino el propio procedimiento. En último lugar, el comiso es pena patrimonial pero no pecuniaria, a diferencia de la pena de multa, y que produce efectos en la esfera de la titularidad dominical de las cosa.

La clasificación de las penas se regula en el Título II, capítulo II, en el art. 27 estableciendo una escala general de penas que pueden ser impuestas con arreglo al código, y que son penas graves, penas leves, penas comunes a las dos anteriores, entre las que se encuentran la multa y la caución, y penas accesorias, que son la interdicción civil y la pérdida o comiso de los instrumentos y efectos de delito. La multa se define como el pago al Estado de una determinada suma de dinero en concepto de pena²⁸⁷ y el art. 28 dispone una de las clasificaciones más relevantes, “La multa, cuando se impusiere como pena principal única, se reputará grave cuando fuere de 1.000 pesetas o más, y leve cuando no llegare a dicha suma.” Con ello se establece la distinción entre multa grave y leve paralelamente a la división de las infracciones penales. Hemos de recordar que en los códigos de 1850 y 1870 la clasificación tripartita de infracciones y penas implicaba la existencia de una multa aflictiva, otra correccional y una multa leve, estando los límites primero en los 300 y 500 duros y luego en 2.500 y 125 pesetas, y posteriormente y por el

²⁸⁷ CUELLO CALÓN, E.: *Manual de derecho penal español*, Bosch, Barcelona, 1945, p. 189.

problema de la devaluación de las cuantías de las multas, el código de 1928 situó las cuantías en 25.000 pesetas y 1.000 pesetas (art. 89), decretando el código de 1932 la clasificación bipartita de las infracciones, y considerando graves las multas que excedieran de 250 pesetas y leves las que no alcanzaran dicha cantidad, conforme a lo previsto en su art. 28. Por su parte, el código de 1944 comienza reputando graves las que fuesen de 1.000 pesetas o más, pero esta cifra fue sustituida por la de 5.000 pesetas, según el art. 1º del Decreto de 24 de enero de 1963, que desarrolló la Ley 79/1961, de bases de revisión parcial del código penal. Como estudiaremos, los límites fueron elevados paulatinamente, de 5.000 a 10.000 pesetas por la LO 39/1974, de 28 de noviembre, 20.000 pesetas por la LO 20/1978, de 8 de mayo, la LO 8/1983, la elevó a 30.000 pesetas, y la LO 3/1989, a 100.000 pesetas. Manzanares Samaniego²⁸⁸ critica la falta en el código penal de una escala completa y clara en que las penas aparezcan ordenadas según su gravedad. Pero hay que matizar, que, como hemos venido estudiando, la jurisprudencia y la doctrina se mostraban vacilantes a la hora de considerar las escalas generales de penas como enumeraciones de las mismas o como ordenaciones sistemáticas en orden a la gravedad de las mismas. Como hemos dicho, fue en el código de 1848-50 donde por primera vez se recogió una escala general de penas, distinguiéndose entre penas aflictivas, correccionales y leves, que determinaban la competencia de los distintos órganos judiciales, mezclándose dentro de cada grupo penas de distinta naturaleza, siguiendo un orden que en general atendía en primer lugar a la duración, y luego a la clase de bien afectado por la sanción. Con posterioridad el código de 1870 redujo la escala de penas, pero conservó la escala general de su antecesor, sin embargo, el código de 1928 en su Título III dedicado a la represión, estudió las penas y sus clases ordenándolas en el art. 87 y clasificándolas en el art. 89 por duración superior a seis años y cuantía superior a 25.000 pesetas, con lo que se diferencia de las escalas generales. Sería el código penal de 1932 el que vuelve a la clasificación de las penas en atención al art. 27, disponiendo una escala general que sitúa todas las penas privativas de libertad por encima de las privativas de derechos. Con ello, la jurisprudencia entendió que se había alterado la jerarquía general, y en la STS de 18 de enero de 1934 y la STS 14 de octubre de 1934, se subraya que habría que estarse al contenido del art. 27, aun a costa de considerar al arresto mayor

²⁸⁸ MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: *Las penas patrimoniales en el código penal español*, Bosch, Barcelona, 1983, pp. 26 y ss.

como pena más grave que el destierro. Finalmente, en el código de 1944 se mantiene invariable la normativa del código de 1932, aunque la doctrina observa dificultades en admitir que las penas privativas de libertad sean siempre más graves que las privativas de derechos. El mismo TS en la STS de 18 de junio de 1962, sostuvo que no puede admitirse en términos generales que la menor o mayor gravedad de los delitos haya de graduarse por el orden en que estén colocadas las penas en la escala general del art. 27 del código penal, porque este orden puede servir de norma cuando se trata de penas homogéneas o de la misma naturaleza, pero no en el caso de que las penas que se impongan sean diferentes a su contenido”. En idéntico sentido se manifiesta en las STS de 16 de noviembre de 1970 y STS de 7 de febrero de 1973.

Con fundamento en lo dispuesto, Casabó Ruiz²⁸⁹ consideraba que el art. 28 regía tan sólo cuando la pena de multa se imponía como pena única, tanto de cuantía fija como proporcional, y discrepaba en cuanto a que en tales casos haya de respetarse en las condenas concretas el límite mínimo. Esto se debía a que las penas tipo en abstracto fijadas en el código penal determinaban el órgano judicial y el proceso, pero deducir de esta determinación el mantenimiento del mínimo legal en cualquier caso equivaldría a vulnerar las normas de gradación de las penas y establecer una responsabilidad cuasi objetiva. Con todo, Castejón²⁹⁰ opinaba que quedaban al margen del artículo los supuestos de pena conjunta y los de multa en cuantía proporcional, para los que regiría la definición del hecho punible como delito o falta, sin tener en consideración la cuantía de la pena. Muy interesante a este respecto resulta la Consulta de la fiscalía del TS de 9 de noviembre de 1972 que resolvía que mientras los precedentes del vigente art. 28 en los códigos de 1870 y 1932 se referían a la pena principal sin más añadiduras, el del 1944 alteró el texto con la nueva expresión de “pena principal única”, redacción que se mantenía en las modificaciones posteriores. De ahí se deducía que, en la nueva normativa, no debía existir sometimiento al tope mínimo de cinco mil pesetas cuando la multa estuviera prevista de forma conjunta o concurrente con otras penas de distinta naturaleza. A pesar del límite establecido en el art. 74 con independencia de que la pena sea o no conjunta, la fiscalía consideraba que este precepto tenía carácter autónomo

²⁸⁹ CORDOBA RODA J., RODRÍGUEZ MOURULLO G., DEL TORO MARZAL A., CASABÓ RUIZ J.R.: *Comentarios al Código penal*, Ariel, Barcelona, 1972, p. 137.

²⁹⁰ CASTEJÓN MARTÍNEZ DE ARIZALA F., “Génesis y breve comentario del código penal de 23 de diciembre de 1944”, *Revista general de legislación y jurisprudencia*, n.º 178, 1-2, 1945, p. 34.

frente a las penas pecuniarias que acompañaban directamente a algunos delitos, por lo que no admitía degradación en su cuantía mínima, cualesquiera que fueran las circunstancias que acompañaran a la infracción, mencionando la fiscalía jurisprudencia de multas inferiores a las cinco mil pesetas inferiores por delito, cifra mínima de la regulación del momento, citando las STS de 5 de junio de 1959, STS de 20 de enero de 1959 y STS de 14 de noviembre de 1958, castigándose con pena privativa de libertad, en las dos primeras con multa de cuantía fija, y en la tercera con multa conjunta en cuantía proporcional.

Después de este razonamiento, la cuestión que se planteaba con dicho art. 28 era hasta qué punto la aplicación de los criterios de la degradación de las penas, en aplicación de las reglas para su determinación, bien por el carácter imperfecto del delito, bien por la naturaleza secundaria de su participación, ya por la concurrencia de atenuantes cualificadas, permitían que esas penas se degradaran por debajo de los límites fijados como topes diferenciadores de su naturaleza grave, y como tal propia de los delitos, o leve, y como tal aplicable a las faltas²⁹¹. La solución con respecto a la pena de multa parecía estar en este art. 28 al emplear la expresión “cuando se impusiere como pena principal única”, en el sentido de que tal degradación era posible, sin pérdida de la naturaleza de grave de la pena, cuando la multa fuera conjunta y acompañada de otra pena grave. Se concluía, por lo tanto, que en el caso de que fuera pena única, ya se impusiera como propia de delito o resultara de rebajar la señalada en la ley, no podía bajar del listón de las 100.000 pesetas pues esto equivaldría a degradar el hecho ilícito sancionado, de delito a falta. Este resultado así mismo fue acogido por la jurisprudencia en sentencias del TS, STS de 16 de diciembre de 1961, STS de 25 de mayo de 1976, STS de 3 de diciembre de 1976, STS de 16 de junio de 1977, STS 695/1980, de 3 de junio, y STS 540/1981, de 21 de abril. Ahora bien, cuando la pena de multa no era la única, sino que se determinaba de forma conjunta, bastaba que de las penas concurrentes para castigar el hecho definido como delito subsistiera una con categoría de grave, que permitiera a la infracción conservar aquella naturaleza, pudiendo en tal caso degradarse la multa conjunta por debajo de las 100.000 pesetas, conforme con las STS de 15 de

²⁹¹ LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J., BACIGALUPO ZAPATER E., BAJO FERNÁNDEZ M., COBO DEL ROSAL M., CONDE -PUMPIDO FERREIRO C., GARCÍA- PABLOS DE MOLINA A., POLAINO NAVARRETE M., RODRÍGUEZ RAMOS L., RUIZ ANTÓN L.F., TERRADILLOS BASOCO J., ZUGALDÍA ESPINAR J.M., y otros, *Código penal comentado*, Akal, Madrid, 1990, p. 29.

marzo de 1976 y STS de 16 de junio de 1977. En cuanto a la multa de forma proporcional a un módulo, nada se oponía a que el total de la multa resultante de la aplicación de ese baremo fuera inferior al límite fijado en este artículo, según la STS de 14 de noviembre de 1958.

En este punto se debe referir que, la pena de multa al no aparecer en la escala general dentro de las penas graves sino en el grupo de las comunes, toda comparación con aquéllas ha de iniciarse tomando como punto de partida la multa por degradación. Así el art. 74 dispone, “La multa en la cuantía de 1.000 a 10.000 pesetas se considerará como la última pena de todas las escalas graduales anteriores”. Tal fundamento implica admitir *sensu contrario*, que superada a cifra de 10.000 pesetas la multa comienza equiparándose en gravedad con las últimas penas de las escalas graduales, aunque lo difícil es determinar hasta donde se prolonga dicha equivalencia²⁹², conllevando en todo caso, que la pena de multa sea la única que se halla en las cuatro escalas graduales²⁹³. Ya hemos visto que la cuestión que planteaba el artículo era si en algún caso, el juego de la reducción en grados de las penas podía llegar a autorizar la imposición de una pena de multa en cuantía inferior a 100.000 pesetas. En contra jugaban los arts. 6 y el 28, constituyendo pena leve la multa que no llegara a esa suma y a su favor, el principio de justicia que repudia el que las reglas de atenuación de las penas pierdan virtualidad en un caso concreto, sólo por razones de pureza técnica, con lo que se negaría en tal caso eficacia, tanto a la ejecución imperfecta del delito, como a la concurrencia de atenuantes calificadas o semi eximentes. La conclusión partía de la regla general de imposibilidad de castigar con pena leve un delito, pues ello equivaldría a desnaturalizarlo. Se establecían los dos supuestos específicos de la pena de multa mencionados: según se impusiera como pena única, en dicho caso se aplicaba; o como pena conjunta, que se podría degradar por debajo de las 100.000 pesetas, si la pena concurrente subsistía con categoría de grave, resultando que para la aplicación de los grados superiores e inferiores se dictaba en el art. 76 una regla especial. Dicha especialidad era aplicable tanto a la pena de multa propia como a la proporcional, conforme con la STS de 8 de marzo de

²⁹² MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: *Las penas patrimoniales en el código penal español*, Bosch, Barcelona, 1983, p. 37.

²⁹³ CUELLO CALÓN, E: *Manuel de derecho penal español conforme nuevo código penal, parte general*, Bosch, Barcelona, 1945, p. 190.

1961 y la STS 3 de noviembre de 1967, y a la conjunta ya que en este caso la elevación o degradación afecta a ambas penas, según la STS de 28 de noviembre de 1969.

13.3.2. Aplicación y parámetros

Respecto a la aplicación de la pena de multa, la propia evolución del proceso codificador se plasma en el código de 1944, tratando de sopesar las circunstancias particulares del condenado para su graduación, tomando como base que la misma naturaleza pecuniaria de la multa afecta a un bien que los hombres poseen en distinta proporción. En el código de 1822 dicha situación económica del reo no fue expresamente acogida como elemento a considerar en la medida de la multa, pero los códigos siguientes desarrollaron el principio de la adecuación de la multa a la fortuna, ingresos y gastos del reo, en el art. 75 del código de 1848, en el art. 84 del código de 1870, el art. 69 del código de 1932, y, finalmente, el art. 63²⁹⁴ en el código de 1944. Sin embargo, las reglas para la aplicación de las penas en el código de 1944 continúan orientadas hacia aquellas sanciones cuya individualización se agota en el ámbito de la culpabilidad. Cabe celebrar que se persiga la acomodación en lo posible a la fortuna, posición particular y situación económica de la persona que ha de satisfacer la multa, valorando que la gravedad de dicha multa parte del criterio absoluto de la cuantía. Pero, quizás, la crítica sea que el margen de maniobra queda reducido al espacio que comprende el máximo y el mínimo previsto en cada tipo en concreto. Por ello, algunos tratadistas como Quintano Ripollés²⁹⁵, subrayaban la necesidad de introducir el sistema de los días multa o al menos abolir la predeterminación de la cuantía, para que el tribunal pudiera actuar con mayor libertad.

²⁹⁴ Art. 63. “En la aplicación de las multas, los Tribunales podrán recorrer toda la extensión en que la Ley permita imponerlas, consultando, para determinar en cada caso su cuantía, no sólo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente el caudal o facultades del culpable”.

²⁹⁵ QUINTANO RIPOLLÉS, A.: *Comentarios al Código penal*, volumen I, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1946, p. 368.

Teóricamente el tribunal señalaría dos parámetros para fijar la pena de multa en el art. 63, en primer lugar, “principalmente”, el caudal o facultades, se supone económicas, del condenado. Y, en segundo lugar, “pero no sólo”, las circunstancias atenuantes o agravantes que concurran. La remisión que establecía el articulado al caudal o facultades del culpable era una fórmula abierta que presentaba dos manifestaciones de una misma realidad, cual es la posible transformación en dinero tanto de los bienes económicos, en el caso del caudal, como de la aptitud para su adquisición, en el caso de las facultades. Por otro lado, a pesar de que no mencione las cargas familiares o gastos personales, consideramos debían ser tenidos en cuenta por el tribunal, configurando la idea de pena pecuniaria como pena restrictiva del consumo, defendida por los autores del proyecto alternativo alemán. A esto hay que añadir la remisión a las circunstancias del hecho atenuantes del art. 9 y agravantes del art. 10, así como la del art. 11, que pueden agravar o atenuar según el caso. Esta remisión es una zona común a todas las sanciones legales, puesto que juegan igual en las penas privativas de libertad, privativas de derechos o patrimoniales. Se debe destacar también su carácter personal, ya que el TS remarcó en la STS de 24 de mayo de 1948, que la pena de multa es como todas las demás penas de carácter personal, por lo que ha de imponerse a cada penado en los términos señalados por la ley, sin que quepa repartirla entre los distintos culpables de cada delito que la lleve consigo

Otra cuestión de importancia es el momento para considerar la fijación de la cuantía de la multa, atendiendo a la disposición económica del penado. Las fases temporales son claras, la de la comisión del hecho, la del dictado de la sentencia, la de la declaración de firmeza de esta y la del pago. Hay autores como Manzanares Samaniego²⁹⁶ que consideraron que los dos últimos no debían ser tenidos en consideración, y que se inclinaban por el momento de la sentencia, puesto que es entonces “cuando han de conjugarse la culpabilidad y la situación económica del reo para calcular el verdadero impacto de la pena”. Sin embargo, conformamos que hemos de distinguir las dos fases de cualquier proceso, siendo en el momento de declarar el derecho, el juicio declarativo cuando se tengan que valorar la fortuna y facultades económicas para fijar la cuantía. Otro aspecto es que la sentencia hasta que no deviene

²⁹⁶ MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: *Las penas patrimoniales en el código penal español*, Bosch, Barcelona, 1983, p. 48.

firme, y por lo tanto irrecurrible, no puede llegar a ejecutarse en el procedimiento ejecutivo, la ejecutoria, y carece de virtualidad para que pueda, o transformarse en vía de apremio, o de otro lado convertirse en responsabilidad personal subsidiaria. Asimismo, concedida la posibilidad de pagos aplazados en el art. 90, parece que el momento fundamental para establecer los plazos de pago era, o bien el auto firme que requería de pago y apercibía de que en caso de incumplimiento se podía transformar en responsabilidad personal subsidiaria, o bien el momento voluntario de pago en el que se le podía conceder el abono fraccionado de la multa. Con ello, nos inclinamos a pensar que, aunque el tribunal de instancia pudiera apreciar cierta cuantía, al ser conocida en la instancia superior podría ser modificada dicha cantidad, y devenir entonces firme y ejecutable, siendo entonces el momento de la firmeza el que realmente fija la multa. Todo ello sin perjuicio de que posteriormente de dictar sentencia, en la ejecución se autorice al pago de plazos con cuotas y tiempo determinados.

En todo caso, los tribunales no apreciaban contradicción entre el momento determinado de fijación de la multa, y la apreciación conjunta de la fortuna y facultades del penado. La STS de 31 de diciembre de 1945 insistía en que no cabe casación contra el uso que los tribunales de instancia hagan de este arbitrio, siempre que no traspasen los límites de su potestad discrecional, y aceptaba la posibilidad de llegar al límite máximo de la multa prevista, aunque no concurran circunstancias modificativas y aunque el procesado apareciera como insolvente. La misma dirección mantenían las STS de 1 de mayo de 1946, la STS de 22 de marzo de 1961 y la STS de 16 de marzo de 1964.

13.3.3. Ejecución y prelación de pago

La regulación relativa a su ejecución es la que provenía del código de 1932, y que en el código de 1944 se encuentra en los arts. 90 y 91²⁹⁷; la extinción del pago de la

²⁹⁷ Art. 90. “El pago de la multa podrá hacerse en el tiempo que el Tribunal determine, bien inmediatamente o dentro de los quince días de impuesta la condena. Cuando el multado carezca de recursos, el Tribunal podrá autorizarle para que satisfaga la multa impuesta en plazos, cuyo importe y fecha serán fijados teniendo en cuenta la situación del reo”. Art. 91. “Si el condenado no satisficiera la multa impuesta quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria, que el Tribunal establecerá según su prudente arbitrio; sin que en ningún caso pueda exceder de seis meses cuando se hubiere procedido por razón de delito, ni de quince días cuando hubiere sido por falta. El cumplimiento de dicha

multa por cumplimiento de la responsabilidad personal era recogida en el articulado, ya que el art. 94 del código de 1932 que se sigue en la redacción, no lo disponía. En cuanto a la naturaleza de esta responsabilidad personal subsidiaria²⁹⁸, el TS afirmaba que el arresto sustitutorio no era una pena privativa de libertad. Así en la STS de 16 de enero de 1954 mantenía que: “No cabe calificar esta responsabilidad subsidiaria como una pena privativa de libertad, ni incluso como pena, pues no figura para nada en la escala general del art. 27”; y en la STS de 9 de mayo de 1977 que: “No es propiamente una pena por no hallarse incluida en la escala general del art. 27”. Sigue sin recogerse la necesaria declaración de insolvencia para proceder a convertir la pena pecuniaria de multa en responsabilidad personal subsidiaria, y se mantiene dentro de la regulación de la remisión condicional en los arts. 92 y 93 el apartado tercero como condición indispensable: “3ª. Que la pena consista en privación de libertad, cuya duración no exceda de un año y esté impuesta como principal del delito o falta o como subsidiaria por insolvencia en caso de multa”. En la regulación del código de 1944, el art. 91 disponía como condición para que el condenado quedara sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria, que “el condenado no satisficiera la multa impuesta”, pareciendo que se volvía al sistema de considerar necesario la falta de bienes con los que abonar la multa. Esta es la línea que siguió el TS en la STS de 13 de noviembre de 1971²⁹⁹, en la STS de 27 de junio de 1951 y en el mismo sentido la STS de 21 de octubre de 1948³⁰⁰.

responsabilidad subsidiaria extingue la obligación de pago de la multa, aunque el reo mejore de fortuna. Esta responsabilidad subsidiaria no se impondrá al condenado a pena privativa de libertad por más de seis años”.

²⁹⁸ JAREÑO LEAL, A.: *La pena privativa de libertad por impago de multa*, Civitas, Universidad de Valencia, estudio general, Instituto de Criminología, Madrid, 1994, p. 35.

²⁹⁹ La cual en su considerando quinto indicaba, “Siempre que se impone una multa como pena alternativa es obligado dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 91 del código penal, sin que realmente la obligada fijación del arresto sustitutorio suponga alternatividad de penas, pues del artículo 91 bien a las claras se deduce que el arresto que suple a la multa sólo entra en juego si el condenado resultar insolvente y no se pudiera por vía ejecutoria hacerse efectiva la multa, teniendo esta sanción supletoria de privación de la libertad por el tiempo fijado en el arresto sustitutorio una función de elemental justicia impeditiva de que los pudientes queden rigurosamente impunes, sin que queda dudar de este entendimiento, si se pondera que el cumplimiento de la prisión subsidiaria extingue la pena aunque el “reo mejore de fortuna”, lo que bien a las claras expresa que si es solvente a la fecha en que debe abonar la multa, si tiene bienes de fortuna que puedan ser realizados, tiene que hacerla efectiva, aunque para ello sea necesario utilizar las coerciones que la ley establece para el pago de las penas pecuniarias y de las responsabilidades civiles, sin que la fijación en el fallo recurrido de los arrestos sustitutorios sea otra cosa que una previsión de futuro legalmente impuestas, para el caso de la insolvencia del condenado a pagar la multa”.

³⁰⁰ “La responsabilidad subsidiaria establecida por el artículo 91 del código penal recaerá sólo sobre los condenados que ni satisfagan de hecho la pena de multa, ni pueda cobrarse ésta por vía de apremio en bienes de su pertenencia, pues el carácter pecuniario de la sanción así lo demuestra, y lo corroborará además el artículo 111, cuando marca el orden que ha de seguirse para cubrir las distintas atenciones de cantidad, incluso las de multa misma en los casos de insuficiencia de disponibilidades económicas, sin que pueda admitirse por consiguiente el pretendido derecho del reo a optar entre el pago y el cumplimiento del arresto que lo sustituya, toda vez que desnaturalizaría la índole de ese pronunciamiento de condena, y la puramente supletoria de las privaciones de libertad en la cuantía de equivalencia que se señalen, esta doctrina deslinda la obligación del sentenciado en lo que se refiere al abono de la multa hasta

Por otro lado, el art. 111 disponía el orden a seguir para satisfacer las responsabilidades pecuniarias en el caso de que los bienes del penado no fueran bastantes, la reparación del daño causado e indemnización de perjuicios, la indemnización del Estado por el importe del papel sellado y demás gastos que se hubieren hecho por su cuenta en la causa, las costas del acusador privado, las demás costas procesales, incluso las de defensa del procesado, sin preferencia entre los interesados y la multa. Cuando el delito hubiere sido de los que sólo pueden perseguirse a instancia de parte, se satisfarán las costas del acusador privado con preferencia a la indemnización del Estado. Dicha prelación, es la que se ha mantenido acorde con la doctrina desde el código penal de 1848, situando a la pena de multa en el último lugar, y variando el resto de los conceptos hasta que se entró en el siglo XX. La multa ocupa el último lugar y su postergación a las sanciones pecuniarias viene motivada por el efecto que en caso de insatisfacción de aquélla establece el art. 91, la responsabilidad personal, el arresto sustitutorio. El TC se pronunció en la STC 54/1986, de 7 de mayo, sobre la prelación contenida en el art. 111 CP indicando la doctrina de que “el mencionado precepto no establece trato discriminatorio y ni siquiera diferencia entre los distintos supuestos de hecho. Se limita a establecer un orden de prelación entre las distintas responsabilidades pecuniarias que pesan sobre el responsable de un delito o falta y que no es disponible ni para el obligado al pago, ni para quienes han de recibirlo”.

13.3.4. Estudio de su divisibilidad

De igual modo la aplicación de las multas aumentadas o disminuidas en grado tenía como base la regulación establecida en el art. 76³⁰¹ del código de 1944. Interesante nos parece la discursión doctrinal sobre la posible divisibilidad en grados de la pena de

extinguirla de contar con medios para ello, pero si una contingencia cualquiera llevare al hecho consumado e irremediable del cumplimiento del arresto sustitutorio, el párrafo segundo del mismo artículo 91 expresa de manera inequívoca e incondicional el efecto de absoluta liberación, que se produciría, y que no admite excepciones de clase alguna porque en definitiva implicarían un verdadero aumento de pena sobre la impuesta en la sentencia firme”.

³⁰¹ Art. 76. “Los grados superior e inferior de la pena de multa, sea de cuantía fija o proporcional, se formarán, respectivamente, aumentando la mitad de su cifra máxima a la cantidad total señalada por la Ley, o reduciendo de su cifra mínima la mitad de esta última”.

multa. A este respecto Pacheco³⁰² en su comentario del art. 85 manifestaba su conformidad con que la graduación de la cuantía de la multa se imponga dentro de los límites que señale la ley, con arreglo a lo prescrito en el art. 75, considerando que el precepto era suprimible al existir ya el art. 75, y no tendiendo aplicación la división en grados; Groizard³⁰³ alegó que aunque también las penas pecuniarias tienen una extensión susceptible de ser dividida en partes y de hacer cada una un grado, el legislador no había querido seguir tal criterio con la pena de multa, regulándola de acuerdo a nuevos principios; la opinión de Luzón Domingo³⁰⁴ era considerar que la divisibilidad contemplada y regulada en el art. 78³⁰⁵ guardaba relación con la duración, de manera que al carecer la multa de esa proyección temporal, no admitía la divisibilidad en grados; por su parte, Rodríguez Devesa³⁰⁶ entendía que el art. 79³⁰⁷ incluía la multa entre sus penas, pero aseguraba que dicha sanción, divisible matemáticamente, no lo era desde un enfoque jurídico, pues lo impide la diferencia patrimonial de los condenados ; y, Manzanares Samaniego³⁰⁸ negaba la división de la multa en grados, opinando que el art. 79 descansaba de manera particular en las reglas para la aplicación de la pena según la concurrencia de circunstancias modificativas del art. 61. Inoperantes aquéllas en el ámbito de la multa, de acuerdo con el art. 63, el legislador no veía la necesidad de seguir manteniendo la división puramente aritmética de la multa para crear unos grados que actuarían como barreras dentro de una sanción determinada y dificultarían la adaptación a las condiciones económicas del reo. En opuesto sentido a lo dicho, opinaba Antón Oneca³⁰⁹ para quien la multa era pena divisible no prevista en el art. 78, ni en el 62, referidos a periodos de tiempo, por lo que, en su opinión, no ofrecía dudas su distribución en grados al amparo del art. 79. Analizando la cuestión, si consideramos la regulación de la multa en los diversos códigos, observamos que en el código de 1822 si se admitió la división en grados ya que en los arts. 101 y 105 la extendía a toda pena que consista

³⁰² PACHECO, J.F.: *Código penal concordado y comentado*, Edisofer, Madrid, 2000, pp. 429-430.

³⁰³ GROIZARD y GÓMEZ DE LA SENA, A.: *Código penal de 1870 concordado y comentado*, Imprenta de D. Timoteo Arnaiz, Burgos, 1872, p. 382.

³⁰⁴ LUZÓN DOMINGO, M.: *Derecho Penal, parte general*, Barcelona, 1964, p. 278.

³⁰⁵ Artículo 78. “En las penas divisibles, el periodo legal de su duración se entiende distribuido en tres partes, que forman los tres grados: mínimo, medio y máximo, de la manera que expresa la siguiente tabla demostrativa de la duración de las penas divisibles y del tiempo que abraza cada uno de sus grados...”.

³⁰⁶ RODRÍGUEZ DEVESA, J.M.: *Derecho penal español, parte general*, Madrid, 1995, p. 764.

³⁰⁷ Dispone el art.79. “Cuando la pena señalada no tenga una de las formas previstas especialmente en este Libro, se distribuirán los grados aplicando por analogía las reglas fijadas”.

³⁰⁸ MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: *Las penas patrimoniales en el código penal español*, Bosch, Barcelona, 1983, p. 52.

³⁰⁹ ANTÓN ONECA, J. y RODRÍGUEZ MUÑOZ, J.A.: *Derecho penal, parte general*, Anuario de derecho penal y ciencias penales, Madrid, 194, p. 278.

en cantidad o tiempo determinado. Se cambió esta tendencia en el art. 85 del código de 1848, ya que dicha división no tenía aplicación a la pena de multa según preceptuaba el art. 85, remitiendo a los límites de la ley y a lo que prescribía el art. 75, que atendía a las circunstancias modificativas de responsabilidad y a las condiciones económicas del condenado. Pero, el código de 1850 mantuvo esta actitud, la cual al desaparecer en el código de 1870 este art. 85 provocó controversia. Es en este código de 1870 donde la regulación de las penas y los grados de penalidad estaba en los arts. 97 y 98, que se reprodujeron en el art. 82 del código de 1932, y el art. 78 del código de 1944. Sin embargo, el código de 1928 no incluye la pena de multa en las penas divisibles del art. 159, al regular en el art. 161 “la total extensión de la pena de multa, señalada en cada caso, se entenderá dividida en tres porciones de igual cuantía, correspondientes a los grados mínimo, medio y máximo”. El art. 78 del código de 1944 señala que en las penas divisibles el período legal de su duración se entiende distribuido en tres partes que forman los tres grados, mínimo, medio y máximo, de la manera expresada en la tabla que recoge. En resumen, la cuestión es problemática, aunque debemos tener en cuenta la regulación del art. 63 que sustrae a la pena de multa de las reglas de aplicación de las penas contenidas en el art. 61.

13.3.5. Modalidades de multa

Profundizando en la investigación de la multa en el Libro II y III del texto refundido del código de 1944 encontramos diversas modalidades, conforme a lo previsto en el propio art. 76 que establece la multa “de cuantía fija y proporcional”. Según Cuello Calón³¹⁰ el tipo de multa más frecuente para los delitos era el de mínimo de 1.000 pesetas y máximo de 5.000 pesetas, y en algunos casos los máximos llegaban a 100.000 pesetas, por ejemplo en el art. 200 y art. 251, 250.000 pesetas en el art. 174,2,

³¹⁰ CUELLO CALÓN, E: *Manuel de derecho penal español conforme nuevo código penal*, Bosch, Barcelona, 1945, p. 189.

y a 500.000 pesetas en el art. 252, siendo éste el máximo más elevado. Las variantes serían:

a) Ejemplos de multa de cuantía fija entre un mínimo y un máximo y como pena única se desarrollan ampliamente en artículos como el 192 que castiga con multa de 1.000 a 5.000 pesetas, el art. 310 con multa de 1.000 a 5.000 pesetas, el art. 323 con pena de multa de 1.000 a 2.500 pesetas o el art. 379 que castiga con pena de multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

b) Por otro lado, la multa de cuantía fija podía ser sanción conjunta con otra pena como ocurre en el art. 148 con pena de inhabilitación absoluta o especial y multa de 5.000 a 100.000 pesetas, el art. 174 con pena de prisión menor, inhabilitación especial y multa de 1.000 a 5.000 pesetas, en el art. 184 con pena de suspensión y multa de 1.000 a 2.500 pesetas, el art. 206 con prisión menor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas, art. 238 con penas de prisión mayor y multa de 50.000 a 250.000 pesetas, o el art. 303 con penas de presidio menor y multa de 1.000 a 10.000 pesetas. Nos llama la atención el art. 252, dentro del capítulo de las propagandas ilegales que establecía que, “los tribunales apreciando las circunstancias del delincuente y especialmente su situación económica, podrán elevar para todos los delitos previstos en este Capítulo la multa hasta 500.000 pesetas”.

c) Como multa proporcional, es decir un múltiplo de cierta cantidad o cierto valor, castigaba el código en el art. 180 multa del tanto al triplo cuando la pena arbitrariamente impuesta fuera pecuniaria, el art. 289 con multa del tanto al triplo del valor de la moneda, el art. 294 articula con multa del duplo al cuádruplo del valor de los billetes de Estado o de banco, u otros títulos al portador, el art. 297 condena con multa del duplo al cuádruplo y arresto mayor, el art. 319 con multa del tanto al quíntuplo del importe de dichos impuestos, o el art. 402 con multa del duplo al cuádruplo de la cantidad exigida. Y como multa de tantos por ciento de una cantidad se imponía en algunos artículos como el 398 con multa del 5 al 25 por ciento de la cantidad no satisfecha.

d) Cabe mencionar además la disposición común de las faltas recogida en el art. 601 que permitía proceder a los tribunales según su prudente arbitrio, en la aplicación de las penas de este Libro, y dentro de los límites de cada una, atendiendo a las circunstancias

del caso y del culpable sin ajustarse a las reglas de los arts. 49 y 66 y con estricta observancia del art. 68. En las faltas la multa mínima era la de cinco pesetas, en arts. como el 589.2, el 594 o el 595, se establecían multas indeterminadas como en la falta de pastoreo abusivo del art. 592, tanto por la cabeza de ganado vacuno, caballar, etc.

A los pocos años de su vigencia se iniciaron modificaciones parciales, orientadas unas a prevenir hechos delictivos facilitados por la coyuntura económica y social, y otras impuestas por la necesidad de mejorar técnicamente el texto punitivo o poner de acuerdo la legislación penal patria con los compromisos internacionales contraídos por el Estado.

De ellas gozan de especial importancia la Ley de 27 de abril de 1946, que equiparó las maquinaciones para alterar el precio de las cosas de los arts. 540 y 541 el percibo de las primas por el arriendo de pisos; la de 9 de mayo de 1950, que modificó la regulación del encubrimiento, castigándose como delito autónomo la receptación; la de 17 de julio de 1951, que incorporó al código los delitos de omisión del deber de socorro y el de omisión del deber de impedir determinados delitos, o la de 24 de abril de 1958, que modificó los delitos contra la salud pública³¹¹.

14. Reformas posteriores

14.1 Texto Revisado de 1963

Ya desde abril de 1953 se vino ocupando la Sección segunda de la formación de un índice de anomalías que se apreciaba en el código de 1944, comenzando en 1959 la redacción de las bases, y solicitando en la base primera la revisión de las cuantías, fijando la división entre delitos y faltas, en la base tercera unificada con la cuarta, sin que recayese acuerdo. En general, se pretendía determinar, elevar y unificar las sanciones señaladas en el código, en lo que nos concierne. En el Pleno de 8 de julio de 1960, se aprobó el texto de las bases cuyo Preámbulo decía que “la presente es de más pequeña monta que la reforma de 1944, en espera de la reforma total de nuestro sistema punitivo”. Además de

³¹¹ SAINZ CANTERO, J.A.: *Lecciones de Derecho penal, parte general*, editorial Bosch, Barcelona, 1982, p. 258.

las modificaciones en la doctrina particular de los delitos y reformas técnicas, hay que citar la elevación de la cuantía de la multa hasta el límite del décuplo y la ampliación del campo de aplicación de la genuina institución de la redención de penas por el trabajo. Así, el texto que fue adoptado el 13 de enero de 1960 establecía en su artículo primero, “Autoriza al Gobierno para que, a propuesta del ministro de Justicia, lleve a cabo una revisión parcial del código penal vigente, encomendando a la Comisión General de Codificación la elaboración del correspondiente proyecto, con arreglo a las bases siguientes: Primera. La cuantía de las multas establecidas en el código penal será elevada en una proporción que nunca excederá del décuplo fijado por el texto vigente”.

Tras el debate en la Comisión de justicia de las Cortes del informe de la ponencia y las enmiendas al proyecto de Ley de Bases para la revisión parcial del código penal, se aprobó la base primera referida a las multas con dos votos en contra, con la redacción de la ponencia conforme a las enmiendas planteadas, considerando excesivo el límite del décuplo, proponiendo rebajar al quíntuplo. La Sección segunda de la Comisión, al iniciar al curso de 1961, acordó como plan de trabajos propuestos la redacción definitiva del articulado que se cita en las bases, el asunto de las multas y la depuración de otros puntos aludidos en las bases. La base primera, que trataba de la cuantía de las multas, igual que sucedió con el Anteproyecto, seguía ofreciendo dificultades, señalando en el art. 28 la cuantía de la multa en 5.000 pesetas en vez de 1.000, y en el art. 72, fijó en 50.000 pesetas el límite máximo de las escalas graduales respecto de la multa. El estudio de las multas se inició con la presentación por Castejón de un estado comparativo de los diversos códigos en España y sistema de Francia, mostrándose partidario de la proporción con el daño o valor de la cosa, y aún con los ingresos del reo. Así las cosas, se le encargó a Castejón, a propósito de las multas por faltas, la tarea de unificar criterios generales para la degradación de la multa, y la Comisión estudió sus propuestas, así como, la comparación con el código de las multas establecidas en leyes especiales. El criterio que defendía Castejón de adoptar un módulo único y general para todos los casos no convenció a la Sección que consideraba que debía ser estudiado artículo por artículo. Pero, a pesar de ello, el cuadro de multas que propuso Castejón sí que fue aprobado por la Sección³¹², aprobándose el Decreto desarrollando las bases el 24 de enero de 1963,

³¹² LASSO GAITE, F.: *Crónica de la codificación española*, volumen I, 5 codificación penal, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Madrid, 1970, pp. 865-892.

teniendo en su artículo segundo una relación de casi doscientos artículos con las nuevas multas, y en el artículo tercero, las multas modificadas aplicables a leyes especiales.

La reforma que el nuevo texto opera es muy limitada³¹³. Hemos de recordar que su alcance pasaba por respetar y consagrar las modificaciones que se introdujeron en el texto de 1944, aunque sí que llegó a instaurar nuevas figuras delictivas o nuevas modalidades de las anteriormente previstas, remodeló las existentes, y modificó sensiblemente la penalidad, ampliando la redención de penas por el trabajo y la pena de multa³¹⁴. En el Libro I destaca como hemos dicho, la aplicación del ámbito de la redención de penas por el trabajo y la elevación de la cuantía de las multas, además de algunas correcciones de estilo y técnicas, y de la incorporación al código de innovaciones hechas después de la promulgación del código de 1944 mediante leyes especiales.

La pena de multa cuando es grave según el art. 28 se elevaba a la cuantía de 5.000 pesetas, revisándose, por tanto, a tenor de esta cantidad el articulado del código. Del Rosal criticaba que por los mismos motivos que por los que se elevó la multa, también debió de alzarse el límite de la cuantía económica en los delitos contra la propiedad, cuyo límite es “a todas luces excesivamente bajo, habida cuenta del valor adquisitivo de la peseta y a la elevación del coste de vida”³¹⁵. Las más numerosas modificaciones se producen en el Libro II, destacando las operadas en los delitos de lesiones, intrusismo, prostitución, estafas y otros engaños, o propiedad industrial, aunque al Libro III también le alcanzó la reforma, al crearse algunas faltas y operarse algunas correcciones, debiendo decir que la valoración crítica que la reforma de 1963 mereció fue negativa³¹⁶.

14.2. Texto Refundido de 1973

Continuando con la evolución legislativa, la Sección segunda a comienzos de 1964 inicia los trabajos para la redacción de un nuevo código penal. Posteriormente se

³¹³ SAINZ CANTERO, J.A.: *Lecciones de Derecho penal, parte general*, editorial Bosch, Barcelona, 1982, p. 259.

³¹⁴ PUIG PEÑA, F.: *Derecho Penal, parte general*, Madrid, 1998, p. 39.

³¹⁵ DEL ROSAL, J.: *Tratado de Derecho Penal español*, Imprenta Aguirre, Madrid, 1968, p. 209.

³¹⁶ *Ibidem*, p. 229.

promulgaron tres leyes de especial importancia, la Ley de 21 de diciembre de 1965, de claro significado político en cuanto que reformó el art. 222 respecto a la huelga, la Ley de 8 de abril de 1967, que añadió a la escala general de penas la de privación del permiso de conducir y modificó tipos penales en el Libro II, y la Ley de 15 de noviembre de 1971, que comporta más amplias modificaciones, y que fue la que dio lugar al texto refundido de 1973. Dicho texto refundido respeta la estructura que de tanto tiempo atrás viene presentando nuestro código, en concreto el texto de 1963, no constatándose en este orden más que mínimas modificaciones relativas a denominaciones de rúbricas³¹⁷. En cuanto al contenido sigue siendo sustancialmente el mismo, aunque dicha reforma afecta fundamentalmente a la protección penal de la persona y derechos del sucesor a la Jefatura del Estado, al delito de genocidio, a la protección penal a la libertad religiosa, a las infracciones patrimoniales, y a la protección penal de los derechos sociales de los trabajadores³¹⁸. En su disposición final establecía que “el Gobierno en el plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de esta Ley, publicará un texto refundido del código penal” siendo el Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, el que publicó como Ley un texto refundido del código penal conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre, donde incluyó todas las modificaciones realizadas. Pronto fue aplicado al código penal otro remiendo con la Ley de 28 de noviembre de 1974 en cuyo artículo primero eleva el límite mínimo de la multa como pena grave a 10.000 pesetas, en el art. 28, y la cuantía de todas las penas de multa, así como a las cifras señaladas en numerosos artículos como valor, cuantía o cantidad del hecho punible.

Entramos en la exposición del estado de las discusiones jurisprudenciales respecto a las cuestiones más relevantes en la aplicación de la pena de multa que suscitaba el Texto Refundido del código de 1973. En cuanto al límite inferior de la pena de multa del art. 28, resolvían que al aplicarse multa por razón de delito ha de reputarse como grave, y su importe no puede ser nunca inferior al límite establecido en el art. 28, en cuyo caso se estaría aplicando una pena prevista para las faltas, conforme con la STS de 15 de marzo de 1966, la STS de 10 de febrero de 1969, la STS de 16 de diciembre de 1969, la STS de 4 de junio de 1970, la STS de 22 de octubre de 1970 y la STS de 16 de enero de 1974. Sin embargo, si la pena de multa no se impone como pena principal y única, sino

³¹⁷ PUIG PEÑA, F.: *Derecho Penal, parte general*, Madrid, 1998, p. 40.

³¹⁸ SAINZ CANTERO, J.A.: *Lecciones de Derecho penal, parte general*, editorial Bosch, Barcelona, 1982, pp. 262-263.

conjunta, la pena inferior debe formarse sin atender a lo dispuesto en el art. 28, según la STS de 31 de enero de 1975, la STS de 9 de diciembre de 1975 y la STS de 15 de marzo de 1976. Del mismo modo, se puede traspasar el límite mínimo si se trata de multa proporcional, conforme con la STS de 14 de noviembre de 1958. Así mismo, en referencia al art. 74, que considera a la multa como la última pena de todas las escalas graduales anteriores, cuando la ley señala al delito una pena de privación de libertad y otra de multa, y procede degradar la primera hasta rebajarla a multa, se impondrán dos multas independientemente, según la STS de 2 de diciembre de 1968 y la STS de 16 de enero de 1969. Por lo que toca a la determinación de grados del art. 76, la STS de 29 de mayo de 1968 establece que la cifra que resulta de reducir de la cantidad mínima la mitad de su valor es el grado mínimo de la pena inferior. Además contempla el libre arbitrio concedido por el legislador a los juzgadores para fijar la cuantía de la penalidad en la aplicación de las penas divisibles, teniendo que ceñirse necesariamente al criterio normativo impuesto por el precepto que regula la imposición de la pena, al determinar el art. 76 CP los límites máximo y mínimo de la multa en correspondencia a la cuantía del daño ocasionado, obligando a tener en cuenta esa norma para fijar el importe de la multa que corresponde imponer, conforme con la STS de 8 de marzo de 1961. Según la interpretación jurisprudencial más favorable al reo, los tribunales tenían plena libertad para estimar las cuantías de las multas en los delitos de imprudencia, para los que no regían las reglas del art. 61 CP, ni, por lo tanto, las del art. 76, que son su consecuencia, de acuerdo con la STS de 17 de febrero de 1963.

Y respecto a la responsabilidad personal subsidiaria, de conformidad con la STS de 21 de junio de 1955, la STS de 5 de marzo de 1956 y la STS de 26 de diciembre de 1969, las mismas sostenían que la privación de libertad a que se refería el art. 91, era una facultad privativa no reglada que la ley otorgaba a los tribunales, teniendo carácter discrecional que se concedía sin otras limitaciones que el tope máximo a que pueden llegar aquéllos, pero dejando la determinación de sus límites al libre albedrío de dichos tribunales. De hecho, en la STS de 26 de diciembre de 1969, indica que el tribunal puede fijar el arresto sustitutorio tanto en la sentencia, y así es usual, como en los trámites ejecutivos de ella. Se debe recordar que, conforme a la STS de 16 de enero de 1954, el TS no calificaba a esta responsabilidad subsidiaria como pena privativa de libertad, ni incluso como pena, pues no figura para nada en la escala general del art. 27 y era el modo

que la Ley adoptó para que, en tales casos, la pena de multa se cumpliera, aunque fuera mediante esa responsabilidad personal subsidiaria³¹⁹.

En conclusión, la reforma de 1973 es más extensa que importante y afectó a 221 artículos, reprochándole algunos comentaristas no unificar las cuantías tan dispares en las leyes especiales³²⁰. En general, por falta de una revisión más profunda y científica, se mantienen errores técnicos, siendo lo cierto que, tanto por decanos de Colegios de Abogados, como por penalistas, se abogaba porque “nuestro derecho punitivo debe ser de hecho, renovado, es decir, sustituido por otro más nuevo, más acorde con los postulados imperantes”³²¹. Tras la promulgación de la Constitución Española, en adelante CE, aprobada por las Cortes Generales el 31 de octubre de 1978, en su artículo primero se dispone que “España se constituye en un Estado social y democrático de derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político. La forma política del Estado español es la monarquía parlamentaria”. Dicho cambio político afectó enseguida a la Comisión general de Codificación, reorganizada por el Decreto de 26 de febrero de 1976, pasando la Sección segunda a ser la cuarta, que celebró su primera reunión constitutiva el 8 de abril de 1976, acordando que su labor se orientaría a la elaboración de un código penal, como objetivo a largo plazo.

³¹⁹ RODRÍGUEZ MOURULLO, G. y BAJO FERNÁNDEZ, M.: *Código penal con jurisprudencia y concordancias, Texto Refundido de 1973*, Libro I, Civitas, Madrid, 1976, pp. 124-163; ABELLA, R. y ABELLA, M.: *Código penal, Texto refundido de 1973 con jurisprudencia del Tribunal Supremo hasta 1973*, publicaciones Abella, Madrid, 1974, pp. 70-71.

³²⁰ LASSO GAITE, F.: *Crónica de la codificación española*, volumen I, 5 codificación penal, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Madrid, 1970, p. 901.

³²¹ BARBERO SANTOS, M.: *Política y derecho penal en España*, Tucur ediciones, Madrid, 1977, p. 127.

CAPÍTULO III. CÓDIGO PENAL DE 1995: EL SISTEMA DE DÍAS MULTA

CAPÍTULO III. CÓDIGO PENAL DE 1995: EL SISTEMA DE DÍAS MULTA

Tal y como hemos estudiado hasta ahora, la tipificación de la pena de multa en los diferentes códigos penales había venido siendo modelada de modo tal que pudiera servir como sanción útil para el reemplazo de gran parte de las exigencias de represión. Dicha pena ha estado presente en todos los códigos penales y proyectos de códigos, surgiendo la idea de multa como sanción pecuniaria diferenciada de otro tipo de condenas pecuniarias en el código de 1822, que fue el primero en establecer una escala ordenada de penas, donde la misma ocupaba el último lugar. En todos ellos, aparte de la multa proporcional con base en un múltiplo del valor o daño causado, la cuantía era determinada legalmente por el tipo penal entre un máximo y un mínimo. Todo esto a pesar de que el Anteproyecto de 1938 inició una variedad del sistema escandinavo de los días multa, al graduar la multa de acuerdo con los ingresos medios del reo por un tiempo igual a la duración mínima de la privación de libertad para obtener la condena condicional, pero el código de 1944 volvió al sistema tradicional siendo una constante el estudio de su divisibilidad en grados.

Ahora bien, el desarrollo y expansión posterior de la pena de multa estuvieron marcados por una serie de condicionamientos penales como la superpoblación carcelaria o el dogma de la individualización penal, y, asimismo, condicionamientos extrapenales como la importancia del principio de igualdad, el robustecimiento general de cualquier instituto o mecanismo que tendiera al aprovechamiento de las fuerzas productivas o la existencia de una cultura recaudatoria. El conjunto de estos aspectos influyó en las reformas posteriores, que, aunque no llegaron a transformar la pena de multa en la sanción que se había convertido en la gran alternativa en otros sistemas penales de derecho comparado, fueron abriendo el camino para la adopción del sistema de días multa, cambio de mentalidad y esquema legal por excelencia en el código penal de 1995 que la configuró como sanción esencial. Comenzamos con el estudio de los proyectos para un nuevo código penal.

1. Antecedentes del código penal de 1995

Tras el estudio en el capítulo anterior del proceso de codificación española la multa ha estado siempre presente y se ha ido enmarcando en cada código penal o proyecto dentro del sistema de penas, que a su vez estaba influido por la propia situación histórica y legislativa. Después de la aprobación de la Constitución de 1978 se hizo patente la necesidad de reformar el código penal, no tanto para modificarlo sino para adoptar uno nuevo acorde con los principios constitucionales, dando cabida a un nuevo sistema de la pena de multa, el de días multa, que, junto con la multa proporcional, fueran las sanciones pecuniarias que imponer, con el objetivo de que sustituyeran poco a poco las penas cortas privativas de libertad, en la medida de lo posible.

1.1. Proyecto de Ley Orgánica de código penal de 1980

Así el 25 de abril de 1978 se nombró una ponencia especial para la redacción de un proyecto de código penal siendo aprobado tras las enmiendas y estudio en la Sección cuarta el 21 de septiembre de 1979, el Anteproyecto de 1979. Una vez admitido el proyecto del nuevo código penal por el Consejo de ministros, pasó a las Cortes y fue publicado en el Boletín del Congreso el 17 de enero de 1980³²². Seguidamente, el plazo de enmiendas se abrió y se llegaron a presentar hasta un total de 1.801, ninguna a la totalidad, pero se dio fin a la legislatura, sin haberse podido discutir las mismas. En cuanto a su esquema estructural, lo forman el Título Preliminar, “De las garantías penales y de la norma penal”, en los arts. 1 a 16, y tres Libros en 688 artículos, siendo el primero de ellos el de las “Disposiciones generales sobre personas responsables, las penas y demás consecuencias de la infracción penal” en los arts. 17 a 154; el libro Segundo, “Delitos y sus penas”, comprende la regulación de los arts. 155 a 655, y el libro Tercero, “Faltas y

³²² “Proyecto de Código penal de 1980”, Boletín Oficial de las Cortes, Congreso de los Diputados, I legislatura, serie A, proyectos de Ley, nº 108-I; MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: “La pena de multa en el Proyecto de código penal”, *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 1980, pp. 27-36.

sus penas”, la de los arts. 656 a 688, terminando con una Disposición derogatoria, siete Disposiciones transitorias y una Disposición final. Cabe destacar que es en el Título Preliminar donde se consagran las garantías o principios básicos a que debe ajustarse la aplicación de la norma penal: legalidad, irretroactividad, culpabilidad, igualdad y delimitaciones espaciotemporales. Al respecto, García Valdés remarca la regulación del principio de intervención mínima, por el que tan sólo han de castigarse aquellos hechos que requieran el castigo, pero sólo ellos, puesto que al ser la ley penal la *ultima ratio* de la legislación del estado, sólo para los hechos de considerable entidad merecerá destinarse aquél, así como el principio de certeza del castigo, las garantías penales de los arts. 1 al 16, y el sistema dualista con penas y medidas de seguridad³²³.

Interesándonos en su parte general, en lo concerniente al desarrollo en concreto del Libro Primero, el proyecto formula en sus preceptos una serie de innovaciones sobre el delito y las penas, clasificando los delitos en graves y menos graves, según la duración de la pena, limitando el castigo de los actos preparatorios, conspiración, proposición y provocación, excluyendo el encubrimiento como forma de participación en la comisión del delito, estableciendo la autoría de las personas jurídicas y creando el llamado delito-masa. En el estudio concreto de las penas, introduce la modalidad de arresto de fin de semana, remitiendo a la Ley General Penitenciaria el sistema de cumplimiento de las sanciones privativas de libertad, cuantificando la multa por periodos temporales diarios, semanales y mensuales, e introduciendo la suspensión del fallo³²⁴. La doctrina siguiendo a Manzanares Samaniego³²⁵, indicó que “el proyecto de código penal de 17 de enero de 1980 supuso un paso adelante en la reducción del arsenal de penas, aunque pecara todavía de corto”, recogiendo dos penas privativas de libertad como penas principales, cinco penas privativas de derechos, y la pena de multa y teniendo como penas accesorias la interdicción civil y la pérdida o comiso de los instrumentos de delito o falta, pudiéndose imponer con tal carácter accesorio las inhabilitaciones y suspensiones. En el mismo

³²³ GARCÍA VALDÉS, C.: “Proyecto de Ley Orgánica del código penal”, *Cuadernos de Documentación, Instituto Nacional de Prospectiva*, con la colaboración de la Secretaría de Estado para el desarrollo constitucional y el centro de Estudios Constitucionales, notas sobre el proyecto, Madrid, 1980, p. 9.

³²⁴ PUIG PEÑA, F.: *Derecho penal*, parte general, editorial Revista de derecho privado, Madrid, 1988, p. 53.

³²⁵ MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: *Reforma de las penas pecuniarias*, en *Comentarios a la legislación penal* dirigidos por Cobo del Rosal, Ley Orgánica de 21 de junio de 1989 de actualización del código penal, editorial Revista de derecho privado, 1989, p. 2.

sentido, como estudiaba García Valdés³²⁶, frente al que todavía estaba como vigente código penal, el art. 36 simplifica y reduce el catálogo de las sanciones a tres categorías: privativas de libertad, de derechos y multas. En relación con las primeras, se establecen como únicas las de prisión y arresto de fin de semana, fijando el límite temporal máximo de la prisión en veinte años siguiendo las indicaciones de la época en el derecho comparado, que pretendían limitar las penas cortas privativas de libertad, es decir aquellas inferiores a seis meses, que producían tan sólo efectos criminógenos en el condenado, por multas y arrestos de fin de semana, que se entendían más ventajosos. Sentadas estas consideraciones, por primera vez en España, los arts. 91 y siguientes del código penal establecieron una versión española de la anglosajona *probation*, o sistema de prueba, sin efectivo cumplimiento de la pena impuesta, sometido el culpable a una serie de condiciones asegurativas; hay que indicar respecto a la pena de multa, que se entendió como la gran sustitutiva de las penas cortas privativas de libertad inferiores a seis meses, rigiéndose según el denominado modelo escandinavo mediante cuotas diarias, semanales o mensuales cuya extensión sería de un día a veinticuatro meses.

El proyecto en sus principios, estructura y sistema de penas inspiró a los posteriores, pero como hemos dicho, no había llegado a discutirse, ni siquiera en Comisión, cuando en 1982 se disolvieron las Cortes Generales. Pese a todo, en lo que nos interesa, marca las pautas del sistema escandinavo de días multa en la regulación de la pena de multa, influyéndole de gran manera la reforma penal alemana del modelo de multa temporal del Proyecto Alternativo alemán de 1966. Con ello se plasma una lejana aspiración de la doctrina penal española, pues ya en 1975 en las III Jornadas de Catedráticos y Agregados de derecho penal se había aprobado la conclusión de que “el derecho penal español debe introducir el sistema de días multa”, en su conclusión cuarta de las citadas Jornadas celebradas en Santiago de Compostela, los días 28, 29 y 30 de mayo de 1975³²⁷. Este sistema, como hemos dicho, producía una ruptura con la concepción tradicional de la pena de multa en el derecho penal español, que en los modelos anteriores a seguir eran el de multa global, el cual fijaba una suma total de dinero, con máximos y mínimos, estableciéndose la cuantía a modo fijo, o el de multa

³²⁶ GARCÍA VALDÉS, C.: “Proyecto de Ley Orgánica del código penal”, *Cuadernos de Documentación*, Instituto Nacional de Prospectiva, con la colaboración de la Secretaría de Estado para el desarrollo constitucional y el centro de Estudios Constitucionales, notas sobre el proyecto, Madrid, 1980, p. 11.

³²⁷ RODRÍGUEZ MOURULLO, G. y JORGE BARREIRO A.: *Comentarios al código penal*, Civitas, Madrid, 1997, pp. 3 y ss.

proporcional, con porcentajes determinados en atención al daño, valor o perjuicio ocasionado, salvo en el anteproyecto de código penal de 1938 estudiado. Por su parte el modelo escandinavo³²⁸, conocido como sistema de días multa, radicaba en imponer la multa por cuotas diarias, semanales o mensuales, según la capacidad del penado y dentro de unos límites fijados por la ley. Así, el proceso de determinación de la pena de multa se dividía en dos fases, siendo en la primera donde se pretendía adecuar la pena a la gravedad del delito realizado fijando el tribunal un número de días multa, o unidades de multa, como castigo a la infracción realizada. En la segunda, se trataba de hacer efectiva la igualdad de impacto estimando las condiciones económicas del reo, por lo que cada una de estas unidades de multa se convertía en una cantidad concreta de dinero, y, esta conversión, se efectuaba atendiendo exclusivamente a la capacidad económica de la persona³²⁹.

Muy destacable nos parece la crítica que Roldán Barbero hizo del proyecto de 1980, quien remarcó que se tuvo poco en cuenta la realidad social española y la práctica judicial en materia de imposición de multas, manteniendo que los redactores del proyecto español intentaron aplicar las pautas del Proyecto Alternativo alemán olvidando que entre el sistema socio económico alemán y el español existían notables diferencias. A su vez, tampoco apreciaron el funcionamiento judicial de los tribunales españoles, especialmente en cuanto al pago de las multas, averiguando que, de las sentencias impuestas por la AP de Córdoba en 1977, de 109 condenas a pena de multa, sólo en 21 casos el penado abonó la sanción, es decir un 19,2%. Estos datos hay que relacionarlos con la orientación de los tribunales de imponer multas en cuantías bajas, que, en el marco de juego ofrecido por el proyecto español de 1980, las aumentaba de 100 a 14.400.000 pesetas³³⁰. Lo cierto es que, en nuestra opinión, actualmente el problema pervive, uno de los lastres del sistema

³²⁸ El apelativo se debe a creerse que su ideador fue un jurista sueco Thyén, que lo introdujo por primera vez en el Anteproyecto de código penal sueco de 1916. Sin embargo, Roldán Barbero opina que los orígenes del sistema fueron formulados doctrinalmente por el austriaco Friedmann en 1892, acentuando la necesidad de descomponer en dos elementos la operación de determinación de la multa, siguiendo dicha idea Glauning, Wachtel, Traeger y Stoos, antes que el sueco Thyén. Lo que sí es seguro es que fue en los países escandinavos donde en primer lugar comenzó a introducirse, a nivel legal, el método de los días multa, siendo Finlandia en 1921 el primer país que lo incorporó a su derecho positivo, ya que el Anteproyecto sueco no llegó a ser ley, y en 1931 Suecia y en 1939 Dinamarca.; ROLDAN BARBERO, H.: *El dinero, objeto fundamental de la sanción penal*, Akal, Madrid, 1983, pp. 44 y 45.

³²⁹ CACHÓN CADENAS, M. y CID MOLINÉ, J.: *Las penas alternativas a la prisión, pena de días-multa como alternativa a la prisión*, Bosch, Barcelona, 1997, p. 40.

³³⁰ ROLDAN BARBERO, H.: *El dinero, objeto fundamental de la sanción penal*, Akal, Madrid, 1983, p.79 donde indica “pienso, en definitiva, que es muy importante no olvidar el tipo de delincuencia que tenemos a la hora de distribuir los recursos penales. Por otra parte, más que la elevación de las cuantías de las multas, en el derecho español sería preciso dinamizar el procedimiento de ejecución de esta sanción, a fin de no claudicar tan rápidamente a favor del estado de insolvencia del reo”.

de la pena de multa actual sigue siendo la averiguación patrimonial real del condenado como analizaremos en nuestro estudio en el capítulo correspondiente.

Por otro lado, conviene citar la Memoria explicativa del texto del proyecto de LO del código penal para situar la concepción de la multa en el mismo:

La pena de multa se configura en términos enteramente nuevos, y se utiliza, en la medida de lo posible, como sustitutivo de las penas privativas de libertad de corta duración. Se ha tomado como punto de partida el llamado “modelo escandinavo”. La pena de multa señalada para los correspondientes delitos no consistirá en una “suma” dineraria con un mínimo y un máximo fijos, sino en “días multa” (semanas o meses multa), a los que se refiere como multiplicador una determinada suma. Esto permite establecer cierto paralelismo con las penas privativas de libertad. La individualización de la nueva pena de multa ante el caso concreto se realiza en dos fases. En un primer momento los Tribunales fijarán, dentro de los límites señalados en la Ley para el respectivo delito, la extensión en que imponen la multa, de acuerdo con las reglas generales de aplicación de las penas, como si se tratase de una pena privativa de libertad. Impondrán, en atención a la gravedad del hecho y a la personalidad del autor, tantos días, tantas semanas o tantos meses de multa. Una vez así fijada la extensión, los Tribunales determinarán la cuantía dineraria de cada día, semana o mes multa, entre el mínimo y máximo legalmente señalado al efecto, atendiendo exclusivamente a la situación económica del autor. La multiplicación del número de días, semanas o meses-multa impuestos por el importe fijado para cada día, semana o mes, representa entonces la cuantía de la pena pecuniaria en el caso concreto.

La extensión de la multa es de un día a veinticuatro meses. La cuota diaria tendrá un mínimo de 100 y un máximo de 20.000 pesetas. La semanal, un mínimo de 700 y un máximo de 140.000 pesetas. La mensual un mínimo de 3.000 y un máximo de 600.000 pesetas. Supongamos que, a la comisión de la misma infracción penal por dos personas distintas, dada la gravedad de los hechos y la personalidad de los autores, se le impone una semana de multa. Si una de estas personas es de escasos recursos económicos y la otra económicamente pudiente, la cifra resultante para la primera puede ser de 700 pesetas, mientras para la segunda puede alcanzar las 140.000 pesetas. Basta multiplicar la cifra máxima de la cuota mensual de 600.000 pesetas por el límite máximo de los veinticuatro meses para saber hasta dónde puede alcanzar esta pena pecuniaria y lo lejos que queda el sistema tradicional en los aspectos cualitativos y cuantitativos. Aún se hace más flexible la nueva regulación por la posibilidad de reducir las cuotas si el delincuente empeora de fortuna durante la ejecución. La responsabilidad personal subsidiaria queda para el caso -ahora y excepcionalmente extremo- de que el penado no satisfaga la cuota diaria, semanal o mensual impuesta y siempre atendida la cantidad que se deje de percibir³³¹.

Además, el texto legal lo encontramos publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, en la Serie A, proyectos de ley, con fecha de 17 de enero de 1980³³² y

³³¹ Memoria explicativa del texto Proyecto de Ley Orgánica de código penal, Proyecto de Ley Orgánica del código penal, Instituto Nacional de Prospectiva, con la colaboración de la Secretaría de Estado para el desarrollo constitucional y el Centro de Estudios Constitucionales, pp. 35 y 36.

³³² Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, Serie A: Proyectos de ley, núm. 108-I, 17 de enero de 1980.

dentro del Libro I, en el Título III “De las penas”, en su capítulo I “De las penas, sus clases y efectos”, en la Sección 4ª “De la pena de multa”, se dispone la regulación de dicha pena en los arts. 55 a 59, que por su importancia pasamos a transcribir.

Art. 55. “La pena de multa se impondrá por cuotas diarias, semanales o mensuales. Su extensión será de un día a veinticuatro meses y se fijará, dentro de los límites establecidos para cada delito, según las reglas del capítulo II de este título. La cuota diaria tendrá un mínimo de 100 y un máximo de 20.000 pesetas. La semanal, un mínimo de 700 y un máximo de 140.000 pesetas. La mensual, un mínimo de 3.000 y un máximo de 600.000 pesetas. Los Tribunales determinarán el importe de estas cuotas teniendo en cuenta exclusivamente la situación económica del reo”.

Art. 56. “La sentencia señalará la extensión de la condena y el importe de las cuotas diarias, semanales o mensuales. Las cuotas diarias se abonarán en el momento en que la condena sea firme. Las semanales y mensuales, el último día de cada semana o mes”.

Art. 57. “El Tribunal, excepcionalmente, podrá reducir el importe de las cuotas cuando el delincuente, después de la sentencia, empeore de fortuna”.

Art. 58. “Si el condenado no satisficiera la multa impuesta, voluntariamente o por vía de apremio, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria, que el Tribunal fijará, estableciendo un día, semana o mes de privación de libertad por cada dos cuotas diarias, semanales o mensuales no satisfechas, salvo que por razones de equidad estimare oportuno reducir ese tiempo. El cumplimiento de dicha responsabilidad subsidiaria extingue la obligación de pago de la multa, aunque el reo mejore de fortuna”.

Es indispensable apuntar que además de acoger la multa escandinava, avanzando en la línea de la multa temporal postulada por el Proyecto Alternativo alemán³³³, el proyecto rompía el límite de seis meses para la sustitución de la pena de prisión por la multa, y conforme a su art. 106, “en casos excepcionales y siempre que el reo no sea reincidente ni haya obrado por móviles abyectos o fútiles, los Tribunales podrán sustituir las penas privativas de libertad inferiores a los dos años por la de multa”.

Como ya hemos indicado, el proyecto inspiró la evolución de la concepción en la regulación de la pena de multa, configurándose una alteración importante de los principios inspiradores del código, con el fin de dar una base que permitiera a los tribunales progresar en la individualización de la responsabilidad criminal, dentro de las garantías del llamado principio de culpabilidad y el de concreción del hecho. A pesar de

³³³ MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: *Reforma de las penas pecuniarias, en Comentarios a la legislación penal*, dirigidos por Cobo del Rosal, Ley Orgánica de 21 de junio de 1989 de actualización del código penal, Editorial Revista de derecho privado, 1989, p. 7.

ello, las Cortes se disolvieron sin poder haber sido debatido en Comisión, debiendo en todo caso, subrayar la importancia en su nuevo planteamiento de la pena de multa en lo que nos concierne.

1.2. Propuesta de Anteproyecto de código penal de 1983

De acuerdo con el programa electoral del partido socialista, en el que se preveía la elaboración de un nuevo código penal, en enero de 1983 se designó una Comisión formada por cinco catedráticos de derecho penal y un magistrado del TS, para que, sobre la base del proyecto de 1980, de las enmiendas presentadas y de las directrices del programa electoral del gobierno, se procediera a la elaboración de un texto articulado, valorando las enmiendas de los grupos parlamentarios y las aportaciones científicas sobre la reforma penal³³⁴. Esta propuesta dejó incólume la arquitectura del proyecto de 1980, obedeciendo a los mismos principios básicos en los que éste se asentaba, y en consecuencia las modificaciones afectaban sólo a puntos concretos y delimitados³³⁵. El Anteproyecto tenía 610 artículos estructurados en tres Libros, presentando el Libro I de parte general importantes novedades en cuanto a la configuración de la infracción penal, así como el propio sistema de penas. Entre las primeras, mencionamos la punición de la conspiración, proposición y provocación sólo en los casos que esté expresamente prevista, la relevancia penal del error de tipo sobre el de prohibición³³⁶, y la regulación de la imprudencia siguiendo el sistema de *crimina culposa*, con *numerus clausus* de figuras individualizadas sustituyendo al sistema de *crimen culpae*, de imprudencia como tipo autónomo. Entre las segundas, relativas al modelo penológico, se cuenta la limitación de las penas cortas privativas de libertad, la configuración de la pena pecuniaria conforme al sistema escandinavo de los días multa, y la supresión de las medidas de seguridad ante delictuales para crear un catálogo moderno y realista de medidas post delictuales. En

³³⁴ LUZÓN CUESTA, J.M.: *Compendio de derecho penal, parte general*, Dykinson, Madrid, 2015, p. 38.

³³⁵ PUIG PEÑA, F.: *Derecho penal*, Revista de derecho privado, Madrid, 1988, p. 54; MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: “La multa en la propuesta de Anteproyecto de nuevo código penal”, en *Revista del Poder Judicial*, número 9, 1983, pp. 65 a 70.

³³⁶ Dicha nomenclatura se importó de Alemania, donde a partir de 1925 las popularizó Graf zu Dohna, y sustituyó en España a la de error de hecho, o sobre los caracteres, y error de derecho, o sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción.

general, la propuesta de anteproyecto de nuevo código penal de 1983 se ajustó al proyecto de 1980 en la dirección de reducción del catálogo de penas, pero con una diferencia notable en cuanto a las penas accesorias³³⁷, debido a que desaparece del código la interdicción y el comiso se convierte en una “consecuencia accesoria” de distinta naturaleza, siguiendo con el ejemplo de las regulaciones más modernas, entre ellas la alemana.

La regulación de la pena de multa sigue exactamente al proyecto de 1980 salvo en la numeración ya que en el proyecto de 1980 se regulaba de los arts. 55 al 58, y se ordena en la Sección Cuarta del Título de las penas del Libro I, “De la pena de multa”, en sus art.s 45 a 48 que reproducimos³³⁸.

Art. 45. “1. La pena de multa se impondrá por cuotas diarias, semanales o mensuales. Su extensión será de un día a veinticuatro meses y se fijará, dentro de los límites establecidos para cada delito, según las reglas del capítulo II de este Título. 2. La cuota diaria tendrá un mínimo de 100 y un máximo de 20.000 pesetas. La semanal, un mínimo de 700 y un máximo de 140.000 pesetas. La mensual, un mínimo de 3.000 pesetas y un máximo de 600.000 pesetas. Los Tribunales determinarán motivadamente el importe de estas cuotas teniendo en cuenta exclusivamente la situación económica del reo”.

Art. 46. “La sentencia señalará la extensión de la condena y el importe de las cuotas diarias, semanales o mensuales. Las cuotas diarias se abonarán en el momento en que la condena sea firme. Las semanales y mensuales, el último día hábil de cada semana o mes.

Art. 47. “El Tribunal, excepcionalmente, podrá reducir el importe de las cuotas cuando el delincuente, después de la sentencia, empeore de fortuna”.

Art. 48. “1. Si el condenado no satisficiera la multa impuesta, voluntariamente o por vía de apremio, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria que el Tribunal fijará, estableciendo un día, semana o mes de privación de libertad por cada dos cuotas diarias, semanales o mensuales no satisfechas, salvo que por razones de equidad estimare oportuno reducir ese tiempo. 2. El cumplimiento de la responsabilidad subsidiaria extingue la obligación de pago de la multa, aunque el reo mejore de fortuna”.

Con dicho articulado podemos concluir que la multa se conceptualizaba como pena pecuniaria y principal, fijando para su cuantía un límite temporal de un día a veinticuatro meses, y estableciendo una cuota diaria con mínimos y máximos según fuera diaria, semanal o mensual siguiendo el modelo escandinavo. La concreción de la

³³⁷ MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: *Reforma de las penas pecuniarias, en Comentarios a la legislación penal*, dirigido por Cobo del Rosal, Ley Orgánica de 21 de junio de 1989 de actualización del código penal, Editorial Revista de derecho privado, 1989, p. 2.

³³⁸ “Propuesta de Anteproyecto de Nuevo Código Penal”, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Madrid, 1983.

misma se hacía por el tribunal en dos momentos, conforme el esquema de determinarla en dos fases, siendo la primera un momento temporal en el cual se fijaría la duración de la pena de multa, y una segunda de delimitación de la cuantía o cuota de la multa en la que se tendría en cuenta exclusivamente la situación económica. Del mismo modo, regulaba el período de pago según se tratara de cuotas diarias, que se abonaba cuando la sentencia fuera firme e irrecorrible, o el último día hábil de cada semana o mes, si eran cuotas semanales o mensuales, teniendo en consideración respecto a la posible modificación de las cuotas, que la misma estaba prevista si se empeorara de fortuna, así como el cambio de los días de responsabilidad personal subsidiaria por razones de equidad. Por otro lado, se añadía a lo dicho la configuración de la multa como substitutiva de penas privativas de libertad inferiores a los dos años, puesto que el art. 83 regulaba que “Los tribunales motivadamente podrán sustituir las penas privativas de libertad inferiores a dos años por la de multa, aunque la ley no prevea esta pena para el delito de que se trate, atendidas las circunstancias personales del reo y la naturaleza del hecho”.

Tras la elaboración de la propuesta de Anteproyecto del nuevo código penal, la misma fue publicada en octubre de 1983 por el Ministerio de justicia con objeto de recabar el criterio de científicos y prácticos, según se dice en la introducción de la publicación, pero no llegó a aprobarse. Hemos de mencionar en este punto para un estudio cronológico de la evolución legislativa y jurisprudencial, aunque será desarrollada en capítulo aparte, la importante STC 19/1988, de 16 de febrero, en la que dicho tribunal se pronunció paralelamente sobre la constitucionalidad de la responsabilidad personal subsidiaria, dando por zanjada en sentido afirmativo la cuestión de si es constitucional establecer una pena privativa de libertad para el caso de impago de multa, pese a las críticas³³⁹ que la argumentación mereció. En su fundamentación juzgó que no infringía el principio de proporcionalidad de las penas ni el de igualdad, pues el art. 25.3 CE únicamente veda la privación de libertad derivada de las sanciones impuestas por la administración civil pero no se refiere para nada a las que se impongan por el tribunal en virtud de disposiciones con rango de Ley Orgánica y en su fundamento jurídico segundo manifestaba que “no es propiamente una pena por no hallarse incluida en la escala del art. 27 del código y , que, en consecuencia, no puede participar de la

³³⁹ JAREÑO LEAL, A.: *La pena privativa de libertad por impago de multa*, Civitas, Madrid, 1994, pp. 25 y ss.; LOPEZ BARJA DE QUIROGA, J.: *Teoría de la pena*, Madrid, 1991, pp. 94 y ss.

naturaleza jurídica de la pena y de los fines de corrección y readaptación por ésta perseguidos”. A su vez, tras la reforma de la LO 3/1983 el art. 91 CP³⁴⁰ se exigió que se hiciera excusión de los bienes del condenado, si no se satisfacía la multa impuesta, para poder convertirla en responsabilidad personal subsidiaria. Dicha reforma de 1983 afectaba al presupuesto básico para la aplicación del arresto sustitutorio, dado que en la redacción anterior el único fundamento era el no pago de la multa impuesta, sin que la norma entrara a determinar las razones del impago. Con dicho cambio legislativo el presupuesto era la insolvencia del penado, ya no bastaba con que el condenado no pagara, sino que era preciso que no pudiera pagar y para llegar a esta conclusión debía de hacerse una investigación de su patrimonio. Por tanto, una vez abierta la ejecutoria, requerido al penado de pago y no satisfecha la multa, tenía que hacerse excusión de sus bienes, utilizando la vía de apremio, y sólo después, si resultaba infructuosa, sería de aplicación el arresto sustitutorio.

En este sentido Manzanares Samaniego³⁴¹ estudió la ejecución de los bienes como imperativo en caso de impago, considerando que no se podía dejar a la elección del reo el pago normal de la pena de multa impuesta o la puesta en marcha de los diferentes mecanismos previstos para el supuesto de que el pago no se efectúe. Por su parte, Del Toro³⁴² opinaba que la no satisfacción de la multa no equivalía a insolvencia, porque la pieza de responsabilidad civil no reflejaba siempre la verdadera situación económica del reo, con lo que sólo debería prescindirse del arresto en caso de impago cuando constara con seguridad que el metálico o bienes embargados cubrirían en su día el importe de la multa, procediéndose a la responsabilidad personal en los casos dudosos. En todo caso, parecía ser necesario por imperativo legal del art. 91 hacer excusión de los bienes del penado, lo que era una remisión a las normas del procedimiento criminal, y éste a su vez a las del procedimiento civil, según el art. 614 LECrim. Baste aquí reseñar que el art. 183 del código de 1928, como hemos estudiado en el capítulo anterior,

³⁴⁰ Art.91. “Si el condenado, una vez hecha excusión de sus bienes, no satisficiera la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal y subsidiaria que el tribunal establecerá según su prudente arbitrio, sin que en ningún caso pueda exceder de seis meses cuando se hubiera procedido por razón de delito, ni de quince días cuando hubiese sido por falta. El cumplimiento de dicha responsabilidad subsidiaria extingue la obligación de pago de la multa, aunque el reo mejore fortuna. Esta responsabilidad subsidiaria no se impondrá al condenado a pena de privación de libertad por más de seis años”.

³⁴¹ MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: *Las penas patrimoniales en el código penal español*, Bosch, 1983, Barcelona, p. 133 y ss.

³⁴² CORDOBA RODA J., RODRÍGUEZ MOURULLO G., DEL TORO MARZAL A., CASABÓ RUIZ J.R.: *Comentarios al Código penal*, Ariel, Barcelona, 1972, p. 472.

mencionaba la necesidad de un reglamento, “las multas se satisfarán mediante el procedimiento que reglamentariamente se determine”, pese a su casuístico art. 179, que ya preveía recurrir a la vía de apremio sobre los bienes del culpable por todo lo que le faltare por pagar. En todos los demás códigos, en especial en el código que se encontraba vigente en los años ochenta y noventa, la ejecución forzosa de la multa en los bienes del reo se encargaba al tribunal que dictaba la sentencia, conforme el art. 985 LECrim, y el cauce procesal se derivaba a los arts. 589 a 614 LECrim.

Como remarcó la doctrina³⁴³, la práctica judicial española en materia de imposición de multas tenía que dinamizarse, correspondiendo a la fase de averiguación patrimonial la acreditación verdadera del estado de insolvencia o solvencia del condenado, que pudiera llevar en su caso a la responsabilidad personal subsidiaria. De la misma manera, se enlazaba esta falta de diligencia con el gran problema de la prescripción de las multas, especialmente en los procedimientos de faltas, que pasamos a analizar, al no haber precepto alguno dedicado especialmente a la prescripción de la multa, por lo que había de seguirse la opinión general que la incluía en la regulación general de este instituto legal. Debido a dicha remisión, según el art. 116 CP el tiempo de la prescripción de la pena comenzaría a correr desde la fecha de la sentencia firme o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiera comenzado a cumplirse y se interrumpiría, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el reo cometiere otro delito antes de completar el tiempo de la prescripción, sin perjuicio de que ésta pueda comenzar a correr de nuevo. Sentadas estas consideraciones generales, cabría distinguir según se transformara en ejecutoria o no la pena de multa, puesto que en el caso de que después de notificada la sentencia, transcurriera el plazo legal para la presentación de recursos sin que se interpusieran, o en el caso de que se formularan recayera sentencia en la instancia superior, la condena devenía firme, y en este caso, desde la fecha de la firmeza, el plazo de prescripción era de cinco años si se trataba de penas graves o de un año si son multas leves, en faltas. Por otro lado, en el supuesto que se hubiera transformado en ejecutoria y se le hubiera requerido de pago, una interpretación era que desde la notificación del auto de requerimiento podría empezar a contar de nuevo el plazo de cinco o un año de prescripción. Sin embargo, del tenor literal del art. 116 “desde fecha de sentencia firme o desde quebrantamiento de condena”, no parecía que se

³⁴³ ROLDAN BARBERO, H.: *El dinero, objeto fundamental de la sanción penal*, Akal, Madrid, 1983, pp. 79.

desprendiera esta conclusión, debiendo comenzar el cómputo de los plazos legales desde la notificación de la sentencia, planteándose el problema del escaso margen temporal de un año para la averiguación patrimonial del condenado ya que el resultado pudiera ser que transcurra el plazo y se prescribiera la multa. La otra posibilidad, que hubiera comenzado a cumplirse la multa, y que se produjera quebrantamiento de condena, encerraba mayor dificultad práctica dado que el sistema que se seguía en el código de 1944 con sus reformas y revisiones era el de fijación de una multa global, resultando difícil saber a partir de qué fecha se quebrantaba la condena si previamente no se habían fijado unos plazos y cuantías de pago, pareciendo de más fácil aplicación si se había transformado en responsabilidad personal subsidiaria y se diera a la fuga quien la estuviera cumpliendo.

1.3. La reforma penal de 1989

Después de la reforma de 1983, no habiendo pasado de propuesta de anteproyecto la mencionada del mismo año, el código sufrió tres modificaciones en cada uno de los años 1984, 1985, 1987 y 1988, hasta llegar a la importante reforma efectuada por la LO 3/1989. Insistir en la crítica de la doctrina³⁴⁴ a la situación de las penas, en general, y de las multas, en particular, en el derecho positivo vigente manifestando que la situación de la multa se encontraba igual que hace cien años, con multa tradicional en cuya individualización se mezclan la culpabilidad y las condiciones económicas del reo, y con inexistencia de fórmulas para que sustituyera a las penas de prisión.

De dicho cambio legislativo de 1989 debemos reflexionar³⁴⁵ sobre el ajuste del código al principio de intervención mínima, lo que se tradujo en una amplia reforma y reducción del Libro III con: una nueva regulación de la imprudencia, una modificación sustancial de las lesiones, la supresión del homicidio en riña tumultuaria y la

³⁴⁴ MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: *Reforma de las penas pecuniarias, en Comentarios a la legislación penal*, dirigidos por Cobo del Rosal, Ley Orgánica de 21 de junio de 1989 de actualización del código penal, Editorial Revista de derecho privado, 1989, p. 8.

³⁴⁵ LANDROVE DIAZ.G.: *Introducción al derecho penal español*, Tecnos, Madrid, 2006, p.70; LUZÓN CUESTA, J.M.: *Compendio de derecho penal, parte general*, Dykinson, Madrid, 2015, p. 38.

penalización de la participación en riña, sustituyendo la rúbrica “delitos contra la honestidad” por “delitos contra la libertad sexual”, modificando el tipo de la violación, así como también el castigo a la violencia en el ámbito familiar, reformando el abandono de familia y los delitos contra la seguridad del tráfico, y elevando la cuantía de las multas. Ya Lardizábal³⁴⁶ y García Goyena³⁴⁷ habían manifestado la importancia de actualizar la cuantía de las multas periódicamente, pero en esta reforma los esfuerzos del legislador se circunscribieron, como venía ocurriendo con leyes frecuentes desde la ley 3/1967, al problema de la devolución de la moneda, dejando sin modificar la cuestión más importante, cual era actualizar el sistema de imposición de la multa acorde con el derecho comparado.

Por su parte, la doctrina³⁴⁸ estudió las reformas de la LO 3/1989 que afectaron a la pena de multa, examinando en particular dos puntos esenciales: la elevación del tope máximo de la pena leve y el aumento de las cuantías de las multas. Respecto al primer punto, dicha LO modificó el límite económico de 30.000 pesetas, a partir del cual se reputa grave la pena de multa en el art. 28 CP, que se fijó en 100.000 pesetas. Como no se varió el límite de 30.000 pesetas que marcaba la línea divisoria entre delito y falta en determinados artículos del código penal, se originó cierta polémica parlamentaria. A este respecto, el grupo parlamentario de Coalición Popular argumentaba que cabía elevar a 100.000 pesetas el límite entre delito y falta, por razones inflacionistas que aconsejaban adaptar la cuantía a la situación económica vigente, y para no colapsar la administración de justicia en los Juzgados de lo Penal si se mantenía el límite en 30.000 pesetas. Por otro lado, el grupo parlamentario del Partido Socialista y el Ministerio de Justicia defendieron la decisión de no cambiar la cifra de 30.000 pesetas para diferenciar delito de falta para no reducir el ámbito de protección punitiva frente a los ilícitos patrimoniales, considerando que era adecuado para limitar el ilícito grave y el ilícito leve. Así mismo estimaban que el tope de 30.000 pesetas no acumularía el trabajo en los Juzgados de lo Penal, ya que la mayoría de los delitos de su competencia se cometen con violencia e intimidación.

³⁴⁶ LAR DIZÁBAL Y URIBE, M.: *Discurso sobre las penas*, Comares, Granada, 1999, p. 13.

³⁴⁷ GARCÍA GOYENA, F.: *Código criminal español*, 1843, p. 66.

³⁴⁸ BOIX REIG, J., ORTS BERENGUER, E., VIVES ANTÓN T.: *La reforma penal de 1989*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1989, pp. 39 a 44; MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: *Reforma de las penas pecuniarias, en Comentarios a la legislación penal*, dirigidos por Cobo del Rosal, Ley Orgánica de 21 de junio de 1989 de actualización del código penal, Editorial Revista de derecho privado, 1989, pp. 1-15.

Por lo que concierne a la elevación de la cuantía, como segunda cuestión a debatir, se intentó acomodar la pena de multa al valor del dinero, según el grupo parlamentario socialista, se siguió la regla de multiplicar por 3,3 las cifras. Sin embargo, resultando ser una crítica constante en este periodo de reformas antes del código penal de 1995, no se actualizaron las multas de la legislación penal especial; esta objeción también fue señalada por el grupo parlamentario de Coalición Popular. Tanto Boix Reig, como Orts Berenguer y Vives Antón, razonaron que “el criterio seguido para llevar a cabo la modificación de la cuantía de las multas roza el disparate”, opinando que en el artículo decimosexto de la LO 3/1989, se había ido fijando las nuevas cuantías, siguiendo un procedimiento fatigoso y con no pocos errores que advertían³⁴⁹, concluyendo que hubiera sido preferible el establecimiento de un coeficiente corrector general aplicable a todas las penas de multa, haciendo, en su caso, las salvedades que se estimasen pertinentes, así como reducir a cinco clases de pena de multa graves, en lugar de diecisiete, como sucedía en las escalas graduales números 1 y 2 del art. 73 CP.

1.4. Proyecto de código penal de 1992 y proyecto de Ley Orgánica de código penal de 1994

El viejo código penal aún siguió sufriendo continuas modificaciones y así, en 1991 fue reformado otras tres veces y otra en 1992, año en que culminó la elaboración de un nuevo proyecto de código penal, aprobado por el Consejo de ministros, sin que en esta ocasión llegara tampoco a aprobarse por las Cortes, al ser disueltas anticipadamente en 1993³⁵⁰. En todo caso, cabe remarcar, que dicho proyecto de código penal de 1992 trataba de ajustar las penas que atribuía a cada delito a los principios de sanción real, y al de certeza o de realidad de su cumplimiento, superando los castigos nominales que no se cumplían, y eran desproporcionados en cuanto a su extensión temporal³⁵¹. El mismo constaba de un Título Preliminar, “De las garantías penales y de la aplicación de la ley

³⁴⁹ BOIX REIG, J., ORTS BERENGUER, E., VIVES ANTÓN T.: *La reforma penal de 1989*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1989, pp. 42-43, en los errores que mencionan se advierten defectos en la técnica y errores en la remisión de cuantías.

³⁵⁰ LUZÓN CUESTA J.M.: *Compendio de derecho penal*, Dykinson, Madrid, 2015, p. 39.

³⁵¹ GARCÍA VALDÉS C.: *El proyecto de nuevo código penal*, Tecnos, Madrid, 1992, p. 15.

penal”, y de tres Libros, el primero de ellos rubricado “Disposiciones generales sobre los delitos y las faltas, las personas responsables y demás consecuencias de la infracción penal”, el Libro II “De los delitos y sus penas”, y el Libro III, “De las faltas y sus penas”, además de una Disposición Derogatoria, once Disposiciones Transitorias y una Final.

En los arts. 46 a 49³⁵², en la Sección cuarta, “De la pena de multa”, capítulo I “De las penas, sus clases y efectos”, en el Título III “De las penas”, se regulaba la multa³⁵³, la cual seguía el modelo escandinavo en su configuración, estableciendo su pago en cuotas diarias, semanales y mensuales. Quizás se eche de menos una definición penal de la misma, que se recogería en el código penal de 1995 en el apartado primero del art. 50, faltando que la sistematice como “sanción pecuniaria” y determine su naturaleza jurídica de pena pecuniaria. En todo caso, en dicho proyecto los sistemas que se preveían eran dos, el de la multa conforme a los días multa, y la multa proporcional al daño, valor o beneficio reportado, que se configuraba como excepcional.

Como hemos dicho, no llegó a aprobarse ya que constituidas en 1993 unas nuevas Cortes Generales, se elaboró otro nuevo proyecto de código penal, si bien hasta dar lugar al código de 1995, continuaron las reformas del anterior, que todavía se modificó dos veces en 1994, y otras dos en 1995, siendo enviado dicho proyecto de código penal, el de 1994, al Congreso de los Diputados en septiembre de dicho año para su estudio y discusión. En su Exposición de Motivos recogía que el eje de los criterios que le inspiraban era “la adaptación positiva del nuevo código penal a los valores

³⁵² Estudio comparativo del código penal vigente y el proyecto de código penal de 1992, Secretaría General Técnica, Centro de Publicaciones, Ministerio de Justicia, Madrid, 1992.

³⁵³ Art. 46. “La pena de multa se impondrá por cuotas diarias, semanales o mensuales. Su extensión será de un día a veinticuatro meses. 2. La cuota diaria tendrá un mínimo de 300 y un máximo de 30.000 pesetas; la semanal, un mínimo de 2.000 y un máximo de 200.000 pesetas; y la mensual, un mínimo de 10.000 y un máximo de 1.000.000 de pesetas. 3. Los Jueces o Tribunales determinarán motivadamente la extensión de la condena dentro de los límites establecidos para cada delito, y según las reglas del capítulo II de este Título. Igualmente, fijarán en la sentencia, o excepcionalmente mediante auto, el importe de estas cuotas, teniendo en cuenta para ello exclusivamente la situación económica del reo. 4. Las cuotas diarias, semanales y mensuales se abonarán una vez que la condena sea firme y en el tiempo y forma que el Juez o tribunal determine, a ser posible, en el último día de cada semana o mes”.

Art. 47. “El Juez o Tribunal, excepcionalmente, podrá reducir el importe de las cuotas cuando el delincuente, después de la sentencia, empeore de fortuna de tal modo que le sea imposible satisfacer la pena impuesta”.

Art. 48. “Excepcionalmente la multa será proporcional al daño causado, al valor de los efectos objeto del delito, al beneficio reportado, en los supuestos expresamente previstos en este Código”.

Art. 49. “1. Si el condenado no satisficiera la multa impuesta, voluntariamente o por vía de apremio, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, salvo que el Juez o Tribunal, motivadamente y, en supuestos excepcionales, atendidas las circunstancias personales y familiares del reo, estimare oportuno reducir ese tiempo. 2. A estos efectos, se entiende que una cuota semanal equivale a siete diarias, y una mensual a treinta. 3. En los supuestos de multa proporcional, los Jueces y Tribunales aplicarán análogamente, las reglas previstas en los números anteriores. 4. El cumplimiento de la responsabilidad subsidiaria extingue la obligación de pago de la multa, aunque el reo mejore su fortuna”.

constitucionales”; en primer lugar “se propone una reforma actual del sistema de penas, de modo que permita alcanzar, en la medida de lo posible, los objetivos de resocialización que la Constitución le asigna”. El sistema que se formulaba, de una parte, conllevaba una simplificación de la regulación de las penas privativas de libertad, ampliando, a la vez, las posibilidades de sustituirlas por otras que afectaran a bienes jurídicos menos básicos, y, de otra, introducía cambios en las penas pecuniarias, adoptando el sistema de días multa añadiendo los trabajos en beneficio de la comunidad.

En cuanto a la regulación de la multa, se ordenaba en el Libro I del proyecto de 1994, “Disposiciones generales sobre los delitos y las faltas, las personas responsables, las penas y demás consecuencias de la infracción penal”, en el Título III “De las penas”, en el capítulo I “De las penas, sus clases y efectos”, en la Sección cuarta “De la pena de multa”, donde se enunciaba³⁵⁴ la misma en los preceptos 50, 51, 52 y 53³⁵⁵. Es este proyecto de 1994, donde aparecía en el apartado primero del art. 50, el sistema que fue utilizado para la imposición de la pena de multa, el escandinavo de los días multa, con el que se pretendía adaptar dicha pena a la capacidad económica del condenado y para ello, la concreción de la multa se realizaría en dos momentos. Uno temporal, en el que la extensión se movía de un mínimo de cinco días y un máximo de dos años,

³⁵⁴ Proyecto de Ley Orgánica del código penal, Ministerio de Justicia e Interior, Secretaría General Técnica, Madrid, 1994.

³⁵⁵ Art. 50. “1. La pena de multa se impondrá, salvo que la Ley disponga otra cosa, por el sistema de días- multa. 2. Su extensión mínima será de cinco días y la máxima de dos años. Este límite máximo no será de aplicación cuando la multa se imponga como substitutiva de otra pena, en cuyo caso su duración será la que resulte de la aplicación de las reglas previstas en el artículo 89. 3. La cuota diaria tendrá un mínimo de 200 pesetas y un máximo de 50.000. A efectos de cómputo, cuando se fije la duración por meses o por años, se entenderá que los meses son de treinta días y los años de trescientos sesenta. 4. Los Jueces o Tribunales determinarán motivadamente la extensión de la condena dentro de los límites establecidos para cada delito y según las reglas del Capítulo II de este Título. Igualmente, fijarán en la sentencia el importe de estas cuotas, teniendo en cuenta para ello exclusivamente la situación económica del reo deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo. 5. El Tribunal determinará en la sentencia el tiempo y forma del pago de las cuotas”.

Art. 51. “Si después de la sentencia el penado empeorare su fortuna, el Juez o Tribunal, excepcionalmente y tras la debida indagación de la capacidad económica de aquél podrá reducir el importe de las cuotas”.

Art. 52. “1. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, excepcionalmente, la cuantía de la multa no se establecerá por cuotas, sino que será proporcional al daño causado, al valor de los efectos objeto del delito, o al beneficio reportado, en los supuestos en que así lo prevea expresamente este Código. 2. En estos casos, en la aplicación de las multas, los Jueces y Tribunales podrán recorrer toda la extensión en que la Ley permita imponerlas, consultando para determinar en cada caso su cuantía, no sólo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente el caudal o facultades del culpable”.

Art. 53. “1. Si el condenado no satisficere la multa impuesta, voluntariamente o por vía de apremio, quedará sujeto a una responsabilidad personal de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que podrá cumplirse en régimen de arrestos de fin de semana. También podrá el Juez, o Tribunal, previa conformidad del penado, acordar que la responsabilidad subsidiaria se cumpla mediante trabajos en beneficio de la comunidad. En este caso, cada día de privación de libertad equivaldrá a una jornada de trabajo. 2. En los supuestos de multa proporcional los Jueces y tribunales establecerán, según su prudente arbitrio, la responsabilidad personal subsidiaria que proceda, que no podrá exceder en ningún caso, de un año de duración. 3. Esta responsabilidad subsidiaria no se impondrá a los condenados a pena privativa de libertad superior a cuatro años. 4. El cumplimiento de la responsabilidad subsidiaria extingue la obligación de pago de la multa, aunque el reo mejore de fortuna”.

correspondiendo al legislador asignar a cada figura delictiva la extensión que estimaría adecuada, a través de un mínimo y de un máximo que constituían el margen legal de la multa en el tipo particular. Y, otro de concreción de la cuantía de la cuota, en el que el legislador nada decía, por lo tanto, le incumbía al órgano jurisdiccional fijar el monto de la multa, estableciendo un mínimo de doscientas pesetas y un máximo de cincuenta mil por cuota diaria, siendo fijado en la sentencia el importe de la cuota, teniendo en cuenta para ello exclusivamente el contexto económico del reo.

Instaurados los días multa, no olvidaba el proyecto la multa proporcional, es decir, aquella en la que no se fijan los límites de su cuantía de antemano, decretando tan sólo unos porcentajes a aplicar constituidos por tantos por cien o múltiplos de una cuantía desconocida, pero que, a través de la conducta del condenado según el daño, el valor o el beneficio, se hacía cierta. Cabe agregar que esta multa se planteaba de modo excepcional cuando no se establecía por cuotas, y podían recorrer toda la extensión consultando las circunstancias atenuantes y agravantes, y principalmente el caudal y facultades del culpable.

2. Código penal de 1995

Finalmente, el proyecto de 1994 fue enviado al Congreso en septiembre de 1994, ampliándose el plazo de presentación de enmiendas, concluyendo el 21 de febrero de 1995, discutiéndose las mismas con posterioridad con el resultado de que de las 1.200 enmiendas presentadas no hubo ninguna a la totalidad. Baste aquí mencionar el Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, en el año 1995, de la V Legislatura núm. 495, Sesión número 59 celebrada el 17 de mayo de 1995³⁵⁶ en la que se debatían sobre las penas y en especial sobre la pena de multa, donde encontramos interesantes discusiones sobre política criminal y la utilidad de la pena de multa para delitos menos graves, así

³⁵⁶ ORDEN DEL DIA: Emitir dictamen, a la vista del Informe elaborado por la Ponencia, del proyecto de Ley Orgánica del Código Penal. (BOCG serie A, número 77-1, de 26-9-94. Número de expediente 121/000063). De dicha Sesión resaltamos las discusiones de las Señorías Trillo- Figueroa Martínez-Conde y Pillado (Grupo Popular), López- Garrido y De la Rocha Rubi (Grupo Socialista), Camp i Batalla (Convergència i Unió), y Olarte Cullen (Coalición Canaria).

como incluso, la votación separada del art. 50, el cual fue aprobado con veinte votos a favor y quince abstenciones. De dichas dialécticas destacamos por parte del Grupo Popular sus alegaciones: a) respecto a que se había potenciado la pena de multa intentando asimilarla al sistema escandinavo de cuotas, desapareciendo otras penas privativas de derechos, recordando como los códigos alemán, austriaco, portugués o sueco contemplaban como penas principales la prisión y la multa, salvándose, al introducir la multa escandinava; b) la diferencia entre la fijación, que afecta a la antijuridicidad como medida de la pena y número de cuotas de la multa, y la culpabilidad, en donde la cuota se individualiza; c) formulando una enmienda al art. 51 del proyecto, que sostenía que si después de la sentencia el penado empeorare su fortuna, el juez o tribunal, excepcionalmente y tras la debida indagación de la capacidad económica de aquel, podrá reducir el importe de las cuotas. Sus discrepancias se basaban en considerar que, con dicha variación de la cantidad, se rompía el módulo de conversión, y que si se había puesto una cuota la cual se había adaptado a la capacidad del sujeto culpable, no se podía introducir una especie de tardío perdón judicial, como se había señalado en algún sector doctrinal. Por su parte, el portavoz del Partido Socialista indicaba que: a) aun cuando existe una necesidad de la prisión como elemento de prevención general en el sistema penal, deben evitarse todas aquellas formas de privación de libertad que no conducen absolutamente para nada, reconduciendo hacia un principio que siempre debe estar presente que es el de la reinserción social, la resocialización; b) había que eludir las penas de larga duración y las penas de prisión de corta duración, porque ninguna de las dos conducen a los objetivos de rehabilitación, de reeducación, ni tampoco cumplen un objetivo de prevención; y c) planteando alguna enmienda por ejemplo la número 666 al art. 52, según la cual, después de la expresión “beneficio reportado”, deberían añadirse las palabras “buscado o esperado”. Desde otro punto de vista, el portavoz de Coalición Canaria manifestaba: a) la importancia de que al inicio de la regulación de la multa se diera el concepto de la pena de multa que clarifique el alcance y contenido de esta pena, proponiendo: “La pena de multa consistirá en la imposición al condenado de una sanción pecuniaria que de no ser efectivamente satisfecha acarrea una responsabilidad personal subsidiaria de privación de libertad o, en su caso, de trabajos en beneficio de la comunidad”; b) siendo dicha enmienda la que dio origen al texto del apartado primero del art. 50 que define la pena de multa como sanción pecuniaria y se corresponde con la desaparición en el código de la pena de caución. Terminaban la discusión el partido

socialista y los populares argumentando sobre que si se aceptaba el criterio de multa cuota no debía ser compatible con el criterio de multa proporcional, considerando la mayoría que esa compatibilidad era posible, y razonable para determinados delitos, porque hay delitos en donde el beneficio económico del delincuente podía ser incluso muy superior a la propia multa que se le ponga.

2.1. Estructura y pena de multa

Tras un informe a la Real Academia Española sobre aspectos lingüísticos del texto aprobado, plenos y dictámenes de la Comisión, en el Senado se abrió un plazo de enmiendas; finalmente el texto aprobado por las Cortes Generales fue sancionado y promulgado por LO 10/1995, de 23 de noviembre, teniendo muy presentes los debates parlamentarios, el dictamen del Consejo General del Poder Judicial (en adelante CGPJ), el estado de la jurisprudencia y las opiniones de la doctrina científica.

Los criterios en que se inspiró, situando como eje la adaptación a los valores constitucionales, se sintetizaron en cinco puntos en su Exposición de Motivos, consistiendo brevemente: en la importante y crucial reforma del sistema de penas de modo que permitiera alcanzar en lo posible, los objetivos de resocialización que la Constitución le asignaba; en solucionar la antinomia entre principio de intervención mínima y necesidades de tutela de la sociedad; en la tutela de derechos fundamentales; la eliminación del régimen privilegiado de funcionarios, y encaminar hacia la igualdad real y efectiva.

El código, el vigente con reformas, consta de 639 artículos, tres disposiciones adicionales, doce transitorias y una derogatoria, siendo su estructura, como desde 1848, un Título Preliminar “De las garantías penales y de la aplicación de la ley penal”, y tres Libros, cuales son, Libro I “Disposiciones generales sobre los delitos y las faltas, las personas responsables, las penas, medidas de seguridad y demás consecuencias de la infracción penal”, Libro II “Delitos y sus penas”, y el Libro III “Faltas y sus penas”, libro derogado tras la supresión de las faltas por la LO 1/2015. En dicha regulación, la

multa rompe con su concepción tradicional que se basaba en el pago de una suma global, a parte de la proporcional, adoptando legalmente el sistema escandinavo de días multa, pareciéndonos al respecto remarcables dos cuestiones que pasamos a analizar. En primer lugar, decir en cuanto a las sanciones económicas, que el código penal de 1995 suprimió la pena de caución, prevista en el código anterior sólo en el delito de amenazas³⁵⁷, considerando la mayoría de la doctrina³⁵⁸ acertada dicha opción puesto que se trataba de un castigo que vulneraba el principio de personalidad de la pena. En este sentido, sólo queda la pena de multa como sanción pecuniaria, ya sea impuesta como pena principal, de forma directa con el sistema de días multa o proporcional, sea única, conjunta o alternativa, o como condición de suspensión de penas cortas privativas de libertad.

Por otro lado, la segunda cuestión radica en la principal novedad en cuanto a la multa, cual es la incorporación a nuestro ordenamiento del sistema de días multa, como sanción pecuniaria principal, junto a la multa proporcional para casos determinados. Baste recordar que, con la crisis de las penas privativas de libertad de corta duración, especialmente en Alemania y países nórdicos en el S.XX, comenzó a valorarse la pena de multa como sustitutiva de éstas, aumentando la imposición de estas de manera considerable. En este contexto se valoró el sistema de días multa como el que mejor cumplía con la función de individualización, no tan sólo respecto a las circunstancias del hecho y su gravedad, sino también y principalmente, respecto a las condiciones del condenado. Estas ideas fueron calando en nuestra doctrina y en el legislador hasta llegar a esta reforma, resaltando la adecuación a las circunstancias personales del condenado de este planteamiento de la multa, ya que era el que mejor facilita, o asegura, según se mire, su cumplimiento, es decir, el abono de la cuantía. Dichos argumentos se plasmaron en las dos posibilidades de aplicación que ofrecía dicho mecanismo de días multa de forma teórica conforme el derecho comparado, bien con el abono de una cantidad unitaria según el número de días y su cuantía, o bien a través de plazos en su pago, es

³⁵⁷ ANTÓN ONECA, J.: *Derecho penal*, Akal, Madrid, 1986, pp. 577 y 578, dispone que las penas pecuniarias previstas anteriormente eran la caución, que obligaba al reo a presentar un fiador abonado que se haga responsable de que no se ejecutará el mal que se trata de precaver, y obligándose a entregar, si se causare, la cantidad fijada en la sentencia; el comiso, pérdida de los efectos que del delito provinieren e instrumentos con que se hubiere ejecutado que se convierte en consecuencia accesoria de la pena según el art.127, y la multa.

³⁵⁸ JAREÑO LEAL, A.: "La pena de multa y las penas privativas de derechos en el código penal de 1995", *Estudios Jurídicos en memoria del Profesor D. José Ramón Casabó Ruiz*, Universidad de Valencia, Valencia, 1997, pp. 61-82.

decir, dos variedades, el sistema escandinavo de días multa, y el llamado de multa temporal.

En el llamado sistema escandinavo (*dagsböter*) se determinaba el número de días multa y la cuantía de la cuota, dando su multiplicación el importe de la multa que el condenado debía pagar de una sola vez, siendo la facultad de acordar unos plazos para el pago de la multa discrecional para el órgano jurisdiccional. Podríamos advertir que dicho sistema traía consigo la creación de una nueva unidad de medida penal, los llamados días multa equiparable a los días de privación de libertad, consiguiendo la cuantía de estos a través de dos momentos distintos. En el primero, se fijaba el número de días multa, igual que se recogían los días de privación de libertad, atendiendo a la antijuricidad del hecho, culpabilidad del sujeto y fines de la pena, y un segundo donde se determinaría el importe concreto según la capacidad económica del condenado³⁵⁹. Debemos subrayar que se encontraban autores que consideraban que dentro del sistema escandinavo propiamente de días multa, existía una tercera fase o momento procesal en el cual la decisión de concesión de plazos de pago era su objeto³⁶⁰, es decir, no llegando a ser una multa temporal cuyo abono se distribuía en plazos, en porciones días, el monto final de la multa podría distribuirse en periodos.

Desde otro ángulo, estaba la otra modalidad de esquematización de los días multa en la ordenación del Proyecto Alternativo Alemán de 1966 (*Laufzeitgeldstrafe*), la multa temporal, que como indicó el profesor Hosrt Ehmke representaba reconsiderar el derecho punitivo hacia una orientación político criminal humanitaria y resocializadora, reduciendo al mínimo las penas privativas de libertad y procurando sustituirlas por sanciones económicas³⁶¹. Dicha multa temporal se basaba en el mismo sistema que el escandinavo, pero el pago no se realizaba de una sola vez sino que obligatoriamente había de ser satisfecho en forma aplazada, en días, semanas o meses, cuya finalidad era sujetar al condenado al cumplimiento de la pena durante un período de tiempo, en el que veía reducida su capacidad económica, consistiendo así la multa no en una suma

³⁵⁹ MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: “La pena de multa en el proyecto del código penal”, *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, abril 17, 1980, p. 19.

³⁶⁰ Véase, VIVES ANTÓN T. y MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: *Estudios sobre el código penal de 1995, parte general*, Escuela Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1996; LÓPEZ BARJA DE QUIROGA J., *La pena de multa*, Escuela Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1996, pp. 310-311; ROLDAN BARBERO, H.: *El dinero, objeto fundamental de la sanción penal*, Akal, Madrid, 1983, p. 75.

³⁶¹ BERISTAIN IPIÑA, A.: “Crónicas extranjeras-La reforma del Código penal alemán”, *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, Madrid, 1969, fascículo 2, p. 1 y pp. 10 y 11.

dineraria sino en un número de porciones de días concretando determinados plazos económico temporales. En este caso, el juez, con la técnica de la *Laufzeit*, debía imponer necesariamente la pena pecuniaria en plazos, los cuales se podían extender durante un cierto período de tiempo, aunque el condenado pudiera y quisiera pagar de una sola vez, y el tribunal fijaba el volumen de una porción de días teniendo en cuenta los ingresos y gastos del autor, desde un mínimo de dos marcos hasta un máximo de mil marcos. En lo que concierne al número de porciones, las mismas dependían principalmente de la gravedad del hecho, pudiendo oscilar entre cinco y trescientos sesenta.

En la doctrina las ventajas que ofrecía el sistema escandinavo de días multa eran alabadas, pero planteaban dudas la multa temporal, como argumentaba Manzanares Samaniego debido a que la concepción del sistema en el Proyecto alemán podía llegar a castigar además del patrimonio en sí del condenado, también su nivel de vida o consumo, al hacer que la condena al pago de una cantidad pecuniaria perdurara el tiempo que prescribiera la sentencia, con lo que los pagos forzosos aplazados dificultarían el cumplimiento voluntario, cuando con el sistema escandinavo se pueden repartir en periodos el abono forzoso de igual manera facilitando el mismo³⁶².

Explicadas estas dos posibles formulaciones de la pena de multa y por lo que respecta a la postura en el sistema penal español, es interesante transcribir la documentación preparada para la tramitación del proyecto de LO por el que se modificaba la LO 10/1995, de 23 de noviembre del código penal, en el cual tanto el informe del Congreso, como del CGPJ y de la Fiscalía General del Estado (en adelante FGE), manifestando que “el sistema de días multa” no supone necesariamente el establecimiento de plazos para su efectividad, como es inherente al sistema de la denominada “multa temporal”³⁶³, por lo que la adopción del sistema escandinavo de días multa quedó concretada. Especialmente útil nos parece la Consulta de la FGE 16/1997, de 16 de diciembre, sobre la ejecución de la pena de días multa, la cual analiza la posibilidad de que el órgano judicial pueda decidir que la multa se pague de una sola vez, estableciendo tres actos distintos que se pueden realizar en distintos momentos

³⁶² MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: “La pena de multa en el proyecto del código penal”, *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, Madrid, 1980, abril 17, p. 19.

³⁶³ Congreso de los Diputados, Código Penal, Documentación preparada para la tramitación del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la LO 10/1995 de 23 de noviembre del Código penal, BOCG; Congreso de los Diputados, Serie A, nº 145-1, documentación nº173.

procesales para fijar la cuantía de la multa. Un primer acto que corresponde a la verdadera medida de la pena y que fija el número de cuotas, un segundo donde la cuota se individualiza atendiendo a los particulares condicionamientos patrimoniales del condenado buscando por su formulación matemática un resultado equitativo y la igualdad formal, que no material entre los sujetos. Por último, conforme la regulación del art.50.6 CP tras de la reforma de la LO 15/2003, señalando que el tribunal determinará en sentencia el tiempo y forma del pago de las cuotas. Con ello, concede al juzgador la posibilidad de decidir que la multa se pague de una sola vez, quedando clara la opción por el sistema escandinavo de pago único. Este sistema armónico permite adecuar la responsabilidad pecuniaria a la gravedad del hecho cometido y a las diversas capacidades económicas de los penados³⁶⁴, recordando la reforma total del sistema de penas que, tal y como se establece en la propia Exposición de Motivos del código penal, no significaba rechazo de todo lo que signifique mayor flexibilidad.

2.2. Sistema de días multa

Como hemos visto, en el código penal de 1995, se acoge este sistema conviviendo con el sistema de multas proporcionales al daño provocado o al beneficio reportado en determinados delitos, procediendo a establecer las directrices sobre las que se asienta la nueva pena de multa³⁶⁵. Destacamos que este sistema de días multa que lo escribimos sin guion intermedio, tal y como lo recoge el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (masculino, plural, derivado, sistema por el que se calcula la cuantía de una multa sobre la base de una cuota diaria fijada en consideración a la situación económica del condenado), además de entender que al tener un uso

³⁶⁴ CHOCLÁN MONTALVO, J.: *Individualización judicial de la pena*, Colex, Madrid, 1997, pp. 201-202.

³⁶⁵ CACHÓN CADENAS M.J y CID MOLINÉ J.: *La pena de multa como alternativa a la prisión*, Bosch, Barcelona, 1997, p. 41; SERRANO BUTRAGUEÑO, I.: *Las penas en el nuevo código penal*, Comares, Granada, 1996, p. 54; JESCHECK H.: *Tratado de derecho penal*, Comares, Granada, 2003, pp.1.079 y ss.; ROLDAN BARBERO, H.: *El dinero , objeto fundamental de la sanción penal*, Akal, Madrid, 1983, p. 89 ; GRACIA MARTÍN, L., BOLDOVA PASAMAR M.A. y ALASTUEY DOBÓN M.C.: *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, Tirant lo Blanch , Valencia, 2004, p. 141; SAAVEDRA ROJAS E.: “Las penas pecuniarias”, *Revista de derecho penal y criminología*, Bogotá, 1983, p. 321.

generalizado ha dejado de ser una creación reciente formada por dos sustantivos compuestos, las cuales suelen escribirse con guion intermedio.

En otro capítulo se tratará la aplicación concreta y las fases del sistema de días multa y multa proporcional en la regulación específica, tras el estudio de la justificación de la pena de multa en nuestro sistema penal y de la función de la multa en el sistema de penas del código español, bastando aquí la explicación de en qué consiste este nuevo sistema de pena de multa tras el estudio de toda la evolución legislativa sufrida en el ordenamiento penal español hasta llegar a este punto y las concepciones analizadas.

A) Directrices

Cabe recordar que en el código penal las penas que pueden imponerse, con carácter principal o accesorias, son privativas de libertad, privativas de otros derechos y la multa. Es un cambio radical respecto a la regulación tradicional, como venimos estudiando, instaurando el código el sistema escandinavo de los días multa, acogido por el proyecto de 1980 y en los que le sucedieron, la cual se regula en los arts. 50 a 53 del código, que fueron modificados por la LO 15/2003, de 25 de noviembre, por la LO 5/2010, de 22 de junio, y por la LO 1/2015, de 30 de marzo. La normativa suprime el tradicional sistema de multa fija, pero mantiene la multa proporcional, que consiste en determinar la multa de conformidad con el daño ocasionado, el valor del objeto del delito o por el beneficio obtenido por el mismo y por el que se determina la cantidad que debe abonar el condenado en base a unos múltiplos de ese daño, beneficio o valor. Según nuestra opinión que desarrollaremos en capítulos siguientes, la escasa normativa referente a esta pena tan importante con sólo tres artículos, tan aplicada y configurada no tanto como alternativa a las penas cortas de prisión sino como pena con entidad suficiente para intimidar y castigar, no soluciona numerosos problemas prácticos por lo que abogamos por soluciones de *lege ferenda* que ayuden en su aplicación, determinación y ejecución.

Tras la enmienda presentada al texto del proyecto en la que se solicitaba que en la definición de la multa se hiciera referencia a la responsabilidad personal subsidiaria, la regulación de la multa parte del concepto de la misma como sanción pecuniaria, ya que el apartado 1 del art. 50 CP indica que consistirá en imponer al condenado una sanción pecuniaria y establece que su imposición, “salvo que la ley disponga otra cosa”, será por el sistema de días multa, por lo que a no ser que así se disponga expresamente y se prevea la multa proporcional el sistema a aplicar será el de días multa. Esta previsión legal, pese a la oposición de algún grupo parlamentario replicada y argumentada en la exposición del grupo socialista en la tramitación parlamentaria, se remite por lo tanto a la multa proporcional para algunos delitos. Se aduce como argumento que en algunos delitos el beneficio económico puede ser incluso mayor que la multa que se pudiera imponer; por lo tanto consideramos que, prevista de modo secundario en el sistema sancionatorio vigente, no perjudicaba el avance que suponía la adopción del sistema de los días multa recordando que la proporcionalidad como hemos dicho se establece con carácter general respecto a tres parámetros, el daño causado, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo.

B) Fases

En esta regulación de días multa se acoge el sistema escandinavo delimitando dos fases, una temporal, con un mínimo de cinco días y máximo de dos años en su origen, modificado a diez días como mínimo tras la LO 5/2010, y una de fijación de cuota, con mínimo inicial en el año 1995 de doscientas pesetas y máximo de cincuenta mil pesetas, modificado de dos a cuatro cientos euros, y de treinta a cinco mil euros para personas jurídicas, en la que se tendrán en cuenta la posición económica del reo. La ordenación del art. 50.6 CP ya dispone tras la LO 15/2003 que el tribunal puede autorizar el pago de la multa dentro de un plazo de dos años desde la firmeza de la sentencia, bien de una vez, o bien, en los plazos que se determinen. Por ello el sistema del que parte el código excluye la multa temporal, tal y como la hemos estudiado y que recogía el Proyecto

alternativo alemán, no pudiendo condenar al cumplimiento de la pena en un tiempo como pago aplazado en días, semanas o meses.

La nueva sistemática en la imposición de la pena conlleva dividir el proceso de determinación de la multa en dos momentos. Un primer estadio en el que se pretende adecuar la pena a la gravedad del delito realizado, fijando el juez un número de días multa o de unidades de multa como castigo a la infracción realizada; un segundo, que trata de hacer efectivo el principio de igualdad de impacto para que cada una de estas unidades de multa se convierta en una cantidad concreta de dinero y, esta conversión se efectúa atendiendo exclusivamente a la capacidad económica de la persona. Es en esta segunda fase donde el criterio de días multa requiere determinar la capacidad económica diaria de la persona. Con este sistema se aspira a lograr una verdadera igualdad pues se impone una pena individualizada a cada sujeto de conformidad con las circunstancias del delito cometido y la capacidad económica que posee. Según Roldan Barbero se ha inventado el sistema de días multa, para conseguir al menos teóricamente un ajuste preciso de la multa a la situación económica del condenado, para lograr en suma que en un Estado social de derecho a nadie se le imponga una multa que no pueda pagar³⁶⁶. Conforme con lo dicho, consideramos que la adopción de este mecanismo trata de instaurar un mecanismo de cálculo del importe de la multa más racional que el dispuesto “sistema global” en el código penal anterior. Recordemos que como hemos visto el código penal anterior, en su art. 63, se prescribía para la individualización de esta sanción la obligación de atender, además de las circunstancias atenuantes y agravantes que concurriesen, principalmente al caudal o “facultades del culpable”. Es decir, el juez debía valorar en una sola operación todos estos elementos, para encontrar así la cantidad de multa adecuada al hecho y al sujeto. Como el precepto señalaba que “principalmente” se atendía a la situación económica del reo, esto podía determinar que la sanción finalmente impuesta reflejara solamente esa circunstancia, pero no la gravedad del hecho realizado y el distinto peso de los dos factores de culpabilidad y capacidad económica del reo, sólo se apreciaba cuando se imponía la prisión subsidiaria. Se añade a lo dicho que la pena debía de pagarse entero de una sola vez, disponiendo el art.90 del código de 1973 que el pago de la pena de multa podía hacerse en el tiempo que el tribunal

³⁶⁶ ROLDAN BARBERO, H.: *El dinero, objeto fundamental de la sanción penal*, Akal, Madrid, 1983, p. 89.

determine, bien inmediatamente o dentro de los quince días de impuesta la condena, y todo ello sin perjuicio de que, si el multado carecía de recursos, el tribunal le autorizase para que satisficiera la multa impuesta a plazos, cuyo importe y fecha serán fijados teniendo en cuenta la situación del reo.

A nuestro juicio, el nuevo sistema ofrece como ventaja poder realizar la graduación de la pena atendiendo, por un lado, a la gravedad del delito o delito leve, y, por otro, a la situación económica del sujeto, así como la idea de que no se trata del pago por entero de la cantidad en un solo momento necesariamente, sino que se puede someter a pagos diversos y a lo largo de un periodo de tiempo. A título de ejemplo, entre otras citamos la STS 509/1998, de 14 de abril, que recogía el nuevo tratamiento de la multa estableciendo que “el sistema de días multa supone un doble proceso de individualización judicial de dicha pena, tal como releva el art. 50.5 CP, en un primer momento la determinación de la extensión de la pena, el número de cuotas, para lo que han de observarse las reglas de dosimetría previstas en los arts. 61 y ss., y en un segundo momento la fijación del importe de la cuota diaria, con un mínimo de doscientas pesetas y un máximo de cincuenta mil pesetas, operación que ha de realizarse teniendo en cuenta la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo”.

No obstante, en nuestra opinión, aparte de la parquedad indicada de la regulación en muchos aspectos relativos a la nueva pena de multa en tan solo cuatro artículos, tres de multa y uno de responsabilidad personal subsidiaria, su efectividad práctica depende de una adecuada dotación y organización de la Administración de Justicia capaz de llegar al conocimiento real de la situación financiera del reo como trataremos de ir analizando. Así mismo, establecer mecanismos procesales que permitan que el juzgador disponga de los datos económicos del condenado antes de fijar la cuantía de las cuotas, y aspectos de su abono en la ejecución. Por dichas razones, uno de los objetivos de este estudio es plantear soluciones de *lege ferenda* o práctica procesal para mayor eficacia en su aplicación, y que no se solapen dichas fases y llegue a ser determinada al caso y al sujeto concreto. Todo ello para que como indica la STS 116/1997, de 28 de enero, “la correcta individualización de la pena requiere ahora – en el sistema de cuotas- un conocimiento real de la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo, según reza el art. 50.5

CP 1995, y debe evitarse que las dos fases de la individualización de la nueva multa, es decir, la de fijación del número de días, meses o años (atendiendo únicamente al injusto del hecho y a la culpabilidad del reo) y la que determina el valor de la cuota (con exclusiva consideración de las circunstancias económicas de aquél), se confundan respetando sólo formalmente el cambio legislativo”.

A modo de resumen, lo que podemos desglosar es que, en la determinación de la multa y en el momento de fijar los plazos y las concretas cuotas a abonar, el procedimiento a seguir conforme el sistema de días multa adoptado en nuestro código penal sería el que especificamos en los siguientes actos:

a) En primer lugar el juez, según los principios generales de la determinación de la pena, es decir, según grado del injusto y de culpabilidad y las exigencias de prevención sería el encargado de determinar el número de días multa, entre diez días y dos años (art. 50 CP).

b) Posteriormente se determina el importe de la cuota diaria, que tiene un mínimo de dos y un máximo de cuatro cientos euros. Se valorará para ello exclusivamente la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares, y demás circunstancias personales del mismo, especialmente de su actividad laboral, conforme el art. 50.5 CP. Nuestra tesis tratará de analizar y dotar al juzgador de mecanismos de obtención de dicha información, y de variables que influyen en caso de impago, para que en el caso de pena alternatividad pueda sopesar su arbitrio judicial de forma razonada.

c) Luego habrá de optarse entre exigir el importe total de la multa resultante (días multa x el importe diario de la cuota) o bien autorizarse, si hay causa justificada, el pago de la multa dentro de un plazo que no exceda de dos años desde la firmeza de la sentencia, bien de una vez o en los plazos que se determinen. Este caso, el impago de dos de ellos determinará el vencimiento de los restantes.

d) Por último si después de la sentencia, variase la situación económica del penado, el juez o tribunal, excepcionalmente y tras la debida indagación de dicha situación, podrá modificar tanto el importe de las cuotas periódicas como los plazos para su pago (art. 51 CP).

e) Si el condenado no satisficiera, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que, tratándose de delitos leves, podrán cumplirse mediante localización permanente. En este caso no regirá la limitación que en su duración establece el art. 37.1 CP (art. 53 CP).

Por otro lado, nos parece especialmente importante la individualización de la pena de multa que exige una fundamentación expresa del órgano jurisdiccional, tanto en la determinación de la extensión de la pena de multa como en la fijación de la cuota, obligación que resalta el precepto expresamente siendo el momento para realizar la individualización la sentencia, el cual lo establece el n.º5 del art. 50 CP al referirse específicamente a la graduación en sentencia del importe de las cuotas.

2.3. Multa proporcional: críticas y opinión

Frente al sistema de días multa sigue contemplando el código el sistema de multa proporcional en el art. 52 CP. Este precepto con el carácter excepcional que ya presentaba en el código derogado representa la multa proporcional con relación a tipos de delito normalmente relacionados con la obtención de importantes beneficios económicos³⁶⁷ o la irrogación de relevantes perjuicios, siendo pena preferente para el castigo de personas jurídicas³⁶⁸, para cuya prevención, prevención general intimidatoria, puede resultar inadecuado el sistema de días multa³⁶⁹. Por otra parte, el mantenimiento de dicha modalidad de multa se quiere justificar mediante el argumento de que es “una respuesta

³⁶⁷ COBO DEL ROSAL, M. y VIVES ANTÓN T.S.: *Derecho Penal, parte general*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, p. 842, “la previsión de la multa proporcional se ha concretado en escasas figuras de la parte especial, y en todo caso, relacionadas con actividades delictivas de evidente trascendencia económica (narcotráfico, delito fiscal, etc).

³⁶⁸ MAPPELLI CAMARENA, B. y TERRADILLOS BARROSO, J.: *Las consecuencias jurídicas del delito*, Civitas, Madrid, 1996, p. 228, su uso se ve incrementado al ser pena preferente para las personas jurídicas.

³⁶⁹ RODRÍGUEZ MOURULLO, G. y JORGE BARREIRO, A.: *Comentarios al código penal*, Civitas, Madrid, 1997, p. 233, “se ha tratado de justificar la reaparición de la multa proporcional acudiendo a una serie de argumentos poco convincentes. El Informe del CGPJ sobre el Anteproyecto de CP de 1992, en Cuadernos de derecho judicial, nº 11, p. 244, señala que el sentido que básicamente cabe encontrar a la reaparición de la multa proporcional- junto con la multa por cuotas- es entenderla como una respuesta para aquellos casos en que las infracciones administrativas- idénticas cualitativamente al delito, aunque de menor gravedad- se hayan ya sancionadas con multas que superan los límites de la multa por cuotas. A estos casos – y a los demás en que resulte absolutamente necesaria en razón de la insuficiencia de la cuantía de la multa por cuotas- hay que limitar la aplicación de la multa proporcional”.

para aquellos casos en que infracciones administrativas, idénticas cualitativamente al delito, aunque de menor gravedad, se hallan sancionadas con multas que superan los límites máximos de las multas por cuotas³⁷⁰. Esta posibilidad ha sido criticada por la doctrina en la medida en que las ventajas que se señalan al sistema de días multa de adaptación de la sanción a la gravedad de la culpabilidad y a la capacidad económica del penado se desvanecen cuando se retorna al sistema de multa global, ahora como multa proporcional. Incluso la finalidad que pretende cubrir este sistema puede obtenerse más satisfactoriamente a través de alternativas como la consecuencia accesoria de la pérdida de la ganancia o el comiso³⁷¹.

En opinión de Gracia Martín el mantenimiento de la multa proporcional es rechazable, resulta perturbador y contradictorio, debido a que para los casos de delitos que proporcionan elevadas ganancias o producen enormes perjuicios la pena indicada debe ser la privativa de libertad, y respecto al hecho de que haya multas administrativas superiores a las que resulten del sistema de días multa habría que redistribuir los ámbitos penales y administrativos y suprimir el límite máximo para la cuantía de la cuota diaria³⁷². Por otro lado, como ponía de manifiesto Cerezo Mir en cuanto al número de cuotas se determina en el sistema de días multa en función de la gravedad del injusto, el daño causado (desvalor de resultado) puede ser ya tenido en cuenta en la graduación de la pena³⁷³. Como hemos dicho, para parte de la doctrina (entre otros Cerezo Mir o Manzanares Samaniego) resulta innecesario el recurso a la multa proporcional, considerándose una institución no adecuada a un moderno derecho penal³⁷⁴. Sin embargo, a favor de la misma se adhieren posiciones doctrinales que la defienden como instrumento eficaz para atajar ciertos fenómenos delictivos como los fraudes a la Hacienda pública, la Seguridad Social, etc. En estos casos, aparece con singular relevancia un perjuicio económico a terceros o un extraordinario beneficio económico para el delincuente³⁷⁵, o

³⁷⁰ Así el informe sobre el Anteproyecto de código penal de 1992 del Consejo General del Poder Judicial, CPC, nº 48, 1992, p. 724.

³⁷¹ MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: "La Pena de Multa", *Revista Jurídica La Ley*, número 2, 1996, p. 3.

³⁷² GRACIA MARTÍN, L., BOLDOVA PASAMAR, M.A. y ALASTRUEY DOBÓN, C.: "Lecciones de consecuencias jurídicas del delito", Tirant lo Blanch, Valencia, 1998, pp. 156-157.

³⁷³ CEREZO MIR, J.: *Consideraciones político- criminales sobre el proyecto de código penal de 1992*, lección inaugural del curso académico 1993-94 de la Universidad de Zaragoza, p. 30.

³⁷⁴ CHOCLÁN MONTALVO, J.: *Individualización judicial de la pena*, Colex, Madrid, 1997, p. 210; BARREIRO, A.J. y RODRÍGUEZ MOURULLO, G.: *Comentarios al código penal*, Civitas, Madrid, 1997, p. 233; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C.: *Penas y medidas de seguridad en el nuevo código penal*, Estudios jurídicos CGPJ, número 24, 1996, p. 95.

³⁷⁵ Véase, VALLDECABRES ORTIZ, I.: *Estudio comparativo de la Ley de 10/1995, de 23 de noviembre, del nuevo código penal*, Secretaría General Técnica, centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, 1996.

explicando su reaparición por razones retributivas y de prevención general en relación con delitos caracterizados por la obtención de grandes beneficios económicos mediante una conducta fraudulenta, respecto de los cuales, la multa por cuotas puede resultar excesivamente benigna y por ello ineficaz como instrumento intimidatorio³⁷⁶.

Razón por la cual, consideramos que dichos argumentos que se esgrimen a su favor estarían situados más bien en un replanteamiento de los límites entre lo ilícito penal y lo administrativo si se pretende justificarla con el desajuste sancionador de las infracciones administrativas³⁷⁷. Concerniente a su eficacia para luchar contra cierta clase de delincuencia económica, entendemos que aunque la eficacia intimidatoria de las consecuencias accesorias previstas en los arts. 127 CP, 128 CP y 129 CP es incuestionable con la pérdida de los efectos, instrumentos y ganancias, y su posterior venta se puede obtener resultados nada desdeñables respecto a los efectos provenientes del delito y el beneficio reportado, la multa proporcional nos parece una pena acertada en estos casos así mismo ya que sobre esos dos aspectos también se asienta la misma. Junto con esta argumentación defendemos que la multa proporcional complementa a la de días multa como sanción pecuniaria a imponer en el caso de una infracción penal, porque para determinada criminalidad, especialmente delitos macroeconómicos (con elevadas ganancias o beneficios), las cuotas a imponer en el sistema de días multa pueden dar como resultado cantidades máximas irrisorias en comparación al daño, valor del objeto o ganancia obtenida; por lo que, se tienen que tomar en cuenta dichos marcadores para servir de múltiples conjuntos con la situación económica del culpable. Pese a las críticas manifestadas, podríamos añadir que después de la reforma de la LO 5/2010 la multa y, en muchos casos, la multa proporcional aparece como castigo en el caso de delitos cometidos por las personas jurídicas de acuerdo con lo establecido en el art. 31 bis CP, ya sea en proporción de múltiples de beneficios obtenidos, por ejemplo el art. 189 bis CP, ya sea según las cantidades defraudadas, o el art. 251 bis CP, en el que siempre que el delito cometido por la persona física tenga prevista una pena de prisión de mayor o menor duración se gradúa la misma. Nos parece en estos casos una solución idónea para castigar

³⁷⁶ Véase, SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, I.: *La criminalidad organizada. Aspectos penales, procesales, administrativos y policiales*, Dykinson, Madrid, 2006.

³⁷⁷ LUZÓN CUESTA, J.M.: *Compendio de Derecho penal, parte general*, Dykinson, Madrid, 1996, p. 30, ya indica Cerezo Mir que la confusión subsiste y es urgente un replanteamiento por parte del legislador de los límites entre derecho penal y derecho sancionador administrativo, teniendo en cuenta la gravedad de las infracciones desde el punto de vista material y consideraciones de política criminal.

conductas delictivas que se disfrazan de criminalidad organizada bajo estructuras jurídicas: resulta muy difícil la aplicación del sistema de días multa al no poderse individualizar teniendo en cuenta las circunstancias personales y familiares, aunque se puedan condenar a cuotas de valor bajo dado el límite máximo. En este sentido, el hecho de tomar como base una cuantía determinada por el desvalor, el perjuicio, el beneficio obtenido o las cantidades defraudadas, y tomar un múltiplo mayor si se trata de delitos sancionados por penas de prisión de mayor duración si lo hubiera cometido una persona física, o menor en otro caso, creemos que tiene en consideración los principios básicos de la individualización de la pena, culpabilidad, antijuricidad, imputabilidad, punibilidad.

En todo caso, la institución viene recogida en nuestro ordenamiento jurídico y la multa proporcional se establece para aquellos delitos en los que se ocasiona un daño material cuantificable (“en proporción al daño causado”), en aquellos casos en los que existe también un “valor del objeto del delito” cuantificable, o cuando el móvil, o uno de los móviles del hecho, aunque no esté en relación con el bien jurídico lesionado sea, precisamente el económico (“el beneficio reportado por el mismo”). Por todo ello, somos de la opinión de que la naturaleza de la pena de multa en estos casos es distinta a la de los días multa, sin perder en todo caso la configuración única de ambas de sanción pecuniaria. La multa proporcional se conecta en su entidad con la gravedad del hecho, es decir, que es proporcionada al injusto concreto realizado, ya que se impone precisamente en función de una de las circunstancias del delito, como es, por ejemplo, la del daño concreto ocasionado. No se trata aquí sólo de adecuar esta sanción a la capacidad económica del reo, como ocurre con los días multa en su segunda fase, ya que la multa proporcional obedece a una finalidad político criminal diferente. La multa en forma de días multa se considera una sanción abstractamente comparable a las penas cortas privativas de libertad, y en consonancia se impone sólo para aquellos delitos menos graves y leves (arts. 33.3 CP y 33.4 CP). Por el contrario, la multa proporcional está prevista para la lesión de determinados bienes evaluables económicamente o ante la presencia de determinados móviles, con lo que conecta en el propio tipo al injusto y la culpabilidad, y es una pena siempre menos grave cualquiera que fuese su cuantía(art. 33.3.j)³⁷⁸, salvo lo dispuesto en el apartado 7 de ese artículo que indica que las penas aplicables a las personas jurídicas

³⁷⁸ JAREÑO LEAL, A.: *La pena de multa y las penas privativas de derechos en el código penal de 1995*, en Estudios Jurídicos en memoria del Profesor D. José Ramón Casabó Ruiz, Universidad de Valencia, Valencia, 1997, pp. 68-69.

tienen todas la consideración de graves, multa por cuotas o proporcional, ya que se gradúan según la pena de prisión aplicable si fuera una persona física la que hubiera delinuido, teniendo en cuenta el resto de parámetros penales. Como hemos indicado, su determinación y ejecución serán tratadas en capítulos posteriores.

Por último, traemos a colación, sucintamente, dos reformas relevantes en esta materia, que serán analizadas con la regulación concreta en el capítulo correspondiente, y que son por un lado la reforma de 2003, que regula de nuevo el art. 51 CP con la posibilidad de modificar el importe de las cuotas si el penado empeora de fortuna después de la sentencia, posibilidad también discutida por algún grupo parlamentario, y el art. 52 CP asimismo para la multa proporcional y su fijación, y se modificaron las cuantías de muchas penas de multa. Por otro la reforma de 2010, que modifica la responsabilidad penal de las personas jurídicas y reforma los arts. 50 CP, 52 CP y 53 CP. Concluimos al respecto con la responsabilidad personal subsidiaria, cuya constitucionalidad fue declarada por la STC 19/1988, de 16 de febrero, al entender que no infringe el principio de proporcionalidad de las penas ni el de igualdad, y el código de 1995 introduce la novedad de configurar como pena privativa de libertad a la responsabilidad personal subsidiaria, en el art. 35, que tendrá la consideración de menos grave o leve, según la que corresponda a la pena que sustituya.

Con este capítulo acabamos el estudio de los antecedentes históricos y legislativos del sistema de pena de multa, que nos han servido para llegar a comprender cómo se ha llegado a la regulación penal actual. Con estas bases históricas y legislativas, y la concepción y regulación del sistema de días multa en el código penal creemos estar en condiciones de abordar en primer lugar cuestiones básicas como el fundamento de la pena de multa, cuestiones esenciales de la parte general del derecho penal, para posteriormente estudiar la función de la misma en el sistema de penas, y los concretos tipos penados de la parte especial. Vistas estas cuestiones analizaremos la regulación concreta del mecanismo tanto del sistema de días multa como la multa proporcional, con las discusiones doctrinales y jurisprudenciales que se plantean, proponiendo reformas legislativas que ayuden a la concreción de las cuotas conforme la situación económica del condenado, finalizando con el análisis de diversos aspectos relativos a su ejecución.

CAPÍTULO IV. CONCEPTO,
NATURALEZA JURÍDICA,
JUSTIFICACIÓN Y FUNCIONES DE LA
PENA DE MULTA

CAPÍTULO IV. CONCEPTO, NATURALEZA JURÍDICA, JUSTIFICACIÓN Y FUNCIONES DE LA PENA DE MULTA

1. Concepto

Antes de abordar el estudio pormenorizado de las dos clases de multa en nuestro ordenamiento, en especial, del sistema de días multa, conviene analizar, desde el punto de vista del derecho penal en su parte general, la definición y la naturaleza penal de la misma, así como su justificación con relación a las teorías penales. Es necesario, por su parte, subrayar que dicha investigación ha venido siendo realizada doctrinalmente desde el punto de vista de la pena privativa de libertad, cuyas consideraciones se aplicarán a la multa, como pena que también es, por lo que comparte, en este sentido, fundamento con ella respetando sus particularidades. Acabará el capítulo con la parte especial del estudio de la pena de multa, en lo que se refiere a los concretos tipos penales del código penal que le asignan funciones de pena única, conjunta o alternativa.

Sentadas las precedentes aclaraciones, entrando al concepto de multa, las penas que tienen por objeto material el patrimonio de un sujeto se denominan penas patrimoniales, teniendo presente que el mismo es un bien jurídico que consiste en un conjunto de bienes y derechos de contenido económico. Pues bien, cuando estas sanciones deben satisfacerse en dinero, se trata de una subespecie de aquéllas, calificándose como penas pecuniarias. De dichas sanciones pecuniarias la única clase que contempla el código penal de 1995 es la pena de multa, regulándose en la Sección 4ª del capítulo I del Título III del Libro II de los arts. 50 a 53, constituyendo uno de los castigos básicos del código junto con las penas privativas de libertad y privativas de derechos³⁷⁹, con dos modalidades

³⁷⁹ GRACIA MARTIN, L.: *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1998, p. 134, la consecuencia jurídica prevista en los artículos 305 y 308 del código penal para los delitos de la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social que consiste en la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un periodo de tres a seis años, tiene contenido patrimonial, pero no puede considerarse como una pena, ya que ni se recoge en el artículo 32, ni corresponde a la naturaleza de la sanción penal, siendo más bien “una medida *sui generis* mediante la que se trata de compensar

de ella, la de días multa y la proporcional. En la propia regulación de dichos preceptos se extraen las primeras notas inherentes a la misma, disponiendo el apartado primero del art. 50 CP la pena de multa “consistirá en la imposición al condenado de una sanción pecuniaria”. De ello se desprende la primera idea que califica a la multa: la multa es una pena, cuyo contenido implica el pago de una determinada cantidad de peculio, así que podríamos detallarla, en una primera aproximación, como una intervención en el patrimonio del condenado, realizada en el ejercicio del *ius puniendi* estatal, que se mide en dinero.

Dentro del estudio de la multa deben ser analizadas las definiciones doctrinales más relevantes que destacan aspectos que la conforman para tener una visión global de la misma. Entonces, de este modo, la doctrina es unánime en admitir que el legislador la contempla como sanción a imponer a un sujeto que cometió un hecho delictivo no grave, con el objeto de que ese sujeto repare en forma idónea el mal que ocasionó y provocó, pero sin que al mismo se le ocasione un mal mayor y muy drástico como el que otorga la pena de prisión³⁸⁰. Como señala Manzanares Samaniego³⁸¹ siguiendo a Stooss, dicho autor escribía que la pena de multa consistía en una reacción contra el culpable tendente a influir en su voluntad por medio de la disminución forzosa de sus derechos patrimoniales y motivada por el delito. Este aspecto de menoscabo patrimonial deviene esencial para diferenciar la pena de multa del resto de pena, situándose como punto de arranque para definir la multa: pena que efectúa una intervención en la fortuna del condenado, realizada en el ámbito de la soberanía penal del Estado, cuya medida se determina en dinero. Cabe anotar como acepciones clásicas a Carrara³⁸², quien establecía la multa como la disminución de nuestras riquezas aplicadas por ley como castigo de un delito, debatiendo su naturaleza jurídica en el marco del derecho penal. Por su parte, Jescheck quien mantenía que la multa es una auténtica y genuina pena pública, no un mero crédito jurídico público a favor del Estado³⁸³, delimitándola como pena pública cuyo pago es un deber personalísimo del condenado del que nadie puede librarle, pues de lo

durante algún tiempo la situación patrimonial ilícita de la que el sujeto ha disfrutado indebidamente a consecuencia de sus actos defraudatorios”.

³⁸⁰ LÓPEZ CONTRERAS, R.E.: “La sustitución de las penas privativas de libertad, aspectos procesales y penales”, *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje*, Instituto Vasco de derecho Procesal, San Sebastián, 2004, p. 67.

³⁸¹ MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: *Las penas patrimoniales en el código penal español*, Bosch, Barcelona, 1983, pp. 3 y ss.

³⁸² CARRARA, F.: “La teoría de la pena en el pensamiento de Francesco Carrara, derecho penal”, *Nuevo Foro Penal*, número 44, junio 1989, pp. 156 y ss.

³⁸³ JESCHECK, H.: *Tratado de derecho penal*, Comares, Granada, 1993, p. 705.

contrario, la pena perdería su sentido. Dicho autor subrayaba que lo que realmente se propone la multa, como pena, es actuar sobre la voluntad del reo, que en esa línea el quebranto patrimonial sufrido por el culpable solo constituye el medio escogido para la obtención de la finalidad deseada. Por lo que concluye que no se identifica con el simple abono de una cantidad de dinero, sino que se orienta hacia la imposición de un sacrificio al delincuente, si bien, tal actividad retributiva se configura como delito pecuniario.

Con lo dicho, definimos nuestro concepto de multa, como pena que actúa sobre la voluntad del reo a través de un perjuicio económico, siendo la privación de una cierta cantidad de dinero la que intimida y afecta a su comportamiento, de manera que no se caracteriza como una sanción económica sino en su configuración como pena.

2. Naturaleza jurídica

Junto con el esbozo de su conceptualización, pasamos a la naturaleza jurídica de la pena de multa, desde el punto de vista de la parte general del derecho, precisando que la multa tiene carácter de obligación de derecho penal la cual se ha ido desarrollando con la depuración de elementos extrapenales. A su vez, es conveniente remarcar que el estudio de la finalidad de la multa se ha enmarcado tradicionalmente dentro de la naturaleza jurídica de las penas privativas de libertad, mediante el estudio de las teorías de la pena, circunscribiéndose a la de prisión. En cambio, pretendemos desligar en la medida de lo posible aquellas conclusiones que se deriven de ello, y enfocar nuestras deliberaciones a la pena de multa, utilizando la analogía, con una formulación doctrinal de la misma. Tras esta alusión, entramos a precisar su fin jurídico que es el mantenimiento del orden jurídico a través de la disminución del patrimonio del condenado, pero, el hecho de que afecte a la propiedad, de que se reciba dinero por parte del Estado, es un efecto reflejo, que no tiene que ver con su naturaleza como pena³⁸⁴, ya que existen otras condenas pecuniarias no criminales en nuestro ordenamiento.

³⁸⁴ ROLDAN BARBERO, H.: *El dinero, objeto fundamental de la sanción penal*, Akal, Madrid, 1983, p. 31.

De este modo, al ser la multa una pena, se le atribuyen todas las características que se predicán de ellas, siendo aplicable en su configuración, el principio de legalidad, el formalismo procesal, la proporcionalidad con el delito cometido, la adecuación a la culpabilidad, la personalidad criminal y humanización. Esta relación de principios se enlaza con las singularidades que comporta que sea una pena, las cuales enumeraremos para recordar todas las consecuencias que conllevan, que, por lo tanto, encuadran su naturaleza jurídica, remarcando la importancia de distinguir una pena patrimonial englobada en el ámbito penal de una sanción pecuniaria legal que castigue otro ordenamiento que no sea el penal:

1. La multa sólo puede ser impuesta en un procedimiento criminal, con todas las garantías procesales y legales que ello implica, con la presunción de inocencia y posibilidad de defensa y pruebas de descargo.
2. Quedan excluidos de su ámbito todos los sujetos exentos de responsabilidad penal, entre ellos los menores de edad o discapaces, debido a que, para que pueda atribuirse la comisión de un delito o delito menos leve ha de ser un sujeto al que se le pueda imputar un hecho típicamente injusto, antijurídico y doloso o imprudentemente realizado.
3. Dicha pena se encuentra sometida al principio de legalidad, así como al de irretroactividad, por lo que sólo podrá imponerse si así lo prevé la ley y en los casos y con las limitaciones de cuota, cuantía y plazos que se establezcan, y claramente en el momento en el que se produzca, *tempus regit factum*.
4. La multa no admite transacción al ser una pena pública, aunque una vez impuesta puede ser modulada atendiendo a las circunstancias personales y patrimoniales del condenado.
5. No se suma o acumula formando penas más graves.
6. Puede beneficiarse de la remisión condicional, de la amnistía, del indulto y de la prescripción penal.
7. Es dudoso que pueda garantizarse su pago con fianza de tercero, pues ello implicará en último término, que la multa se pague por quien no fue condenado. Sobre esto existen discrepancias entre los autores que estudiaremos en su momento.

8. No se compensa con los créditos que el reo pueda tener frente al Estado, públicos (por ejemplo, el reembolso de impuestos indebidos) o privados.
9. Como pena que es, y no simple crédito sobre la fortuna del reo, no se producen intereses de demora.
10. El Estado sólo puede acordar la no ejecución de la multa por vía de gracia (amnistía o indulto).
11. La ejecución de la multa deviene en imposible cuando falta la voluntad de su destinatario, o sea, cuando éste ya no puede "sufrir" la pena, bien por fallecimiento, bien por enajenación mental.
12. Tiene carácter personal, lo que pugna a su vez:
 - a) Con su imposición a persona distinta del delincuente, siendo incorrecta la condena o simple reclamación del importe de la multa a los responsables civiles subsidiarios.
 - b) Con la condena a varios reos en una sola multa.
 - c) Con la solidaridad en el pago entre los diferentes reos condenados a multas distintas o penas de varias clases.
 - d) Con el pago por tercera persona, aunque lo matizaremos en su momento.
 - e) Con toda forma de transmisión inter vivos.
 - f) Con el abono por los herederos del condenado fallecido.
 - g) Con el pago indiscriminado a costa de la sociedad de gananciales.
 - h) Con la solidaridad de pago entre una persona jurídica y su representante condenado.

Relacionando la naturaleza de pena con su propia justificación, la pena de multa está en conexión con la utilidad que a la misma se le atribuya. Se debe incidir en que el *ius puniendi* del Estado comporta el derecho a definir los delitos, así como a determinar, imponer y ejecutar las penas, en el marco de un Estado Social y Democrático de derecho, el cual pretende asegurar la convivencia humana dentro de los principios de nuestro

ordenamiento. Por lo tanto, éste sería, en última instancia, el fundamento de la pena de multa, respetar los valores que sustentan nuestra organización, sin olvidar que la tutela jurídica se orienta hacia dos finalidades básicas: la prevención general y la prevención especial; junto con los principios que estudiaremos se valoran en las distintas fases de aplicación del derecho, tanto en el momento de legislar, juzgar como ejecutar la pena de multa.

En un primer momento, con la prevención general, en particular la positiva, se pretende obtener la estabilización de las normas a través de la restauración de la confianza en las mismas, a través de la imposición de una pena de multa a aquél que las incumpla, mediante dicha prevención la pena servirá de ejemplo al resto de la sociedad, frenando a posibles delincuentes futuros. Por otro lado, encontramos en un segundo momento, la prevención especial, dirigida al sujeto que ya ha cometido un delito, para impedirle volver a infringir la ley con el cumplimiento de la misma, bien ingresando voluntariamente las cuotas, bien tras los embargos acordados en la vía de apremio, o bien para disuadirle de volver a incumplir la ley mediante la intimidación que supone la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago.

Esta segunda finalidad de la pena de multa, especial preventista, se conecta con la propia evolución de la misma, su auge a partir del siglo XIX y sobre todo el XX, con la crisis de las penas cortas privativas de libertad. En dicho desarrollo, el surgimiento de una serie de disciplinas científicas como la psicología, la sociología o la antropología, modificaron las estructuras penales en el sentido de potenciar una individualización y estudio particular contra la pretendida indiferencia de todos los delincuentes³⁸⁵. El estudio criminológico del delito, delincuente y sociedad empezó a perfilar matizaciones en esa masa compuesta por vagabundos, mendigos, prostitutas, ladrones, desviados, locos, envenenadoras, estafadores y demás individuos que superpoblaron los establecimientos penitenciarios de finales del siglo XIX. De este análisis surgió la idea de la peligrosidad social y las medidas de seguridad sustituyendo al sistema monista, en el que el derecho penal reacciona frente al delito con la imposición de una pena, en consideración más a la

³⁸⁵ Véase, GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A.: *Criminología, una introducción a sus fundamentos jurídicos para juristas*, Tirant Lo Blanch, 1996, Valencia; ROLDAN BARBERO, H.: *El dinero, objeto fundamental de la sanción penal*, Akal, Madrid, 1983, p. 19.

peligrosidad que a la culpabilidad del culpable. Como señalaba Jiménez de Asúa³⁸⁶ la idea de peligrosidad, que tiene su origen en la temibilidad de Garófalo³⁸⁷, consiste en la probabilidad de que un individuo cometa o vuelva a cometer un delito, para evitar dicha reincidencia y por la idea de que los sujetos que por sus acciones u omisiones dolosas o imprudentes penados por la ley debían merecer ser penados, empezaron a ser los condenados perfilados y estudiados en atención a la gravedad de sus delitos. En este punto, se desligó de esa gran masa el delincuente simplemente ocasional, de delitos no graves, al que se le podría imponer una pena distinta a la de prisión, para evitar el trato con los delincuentes de hábito, asimismo, porque ocupaba un espacio dentro del establecimiento penitenciario que era necesario para delincuentes de mayor reincidencia o gravedad. Es precisamente con relación a este tipo de delincuencia menor, que era penada con penas breves de privación de libertad, que la pena de multa se configuró como alternativa. Como dice Roldan Barbero³⁸⁸, “se trataba, en definitiva, de un esfuerzo de individualización, de racionalización, de pragmatizar un sistema decadente, que amenazaba con la atrofia cancerosa del sistema penitenciario”. Con estas premisas resulta interesante el planteamiento de Antón Oneca, para quien el delincuente primario, durante su estancia en la prisión, podía “ser víctima del contagio de los reos habituales, ya que cumplida su condena el menosprecio social, la marca infamante de haber estado en la cárcel le hace difícil ganarse la vida, le empuja al trato con sus antiguos compañeros de prisión y le arroja de nuevo a la criminalidad, convirtiéndole de ocasional en habitual”³⁸⁹.

Así, en conexión con estas ideas se fue desarrollando una nueva concepción de la pena de multa en el ordenamiento, señalamos junto a Jescheck, que la política criminal moderna se empezaba a apoyar decididamente en la multa, a la que se le concedía primacía, no sólo como una sanción frente a la criminalidad de poca importancia, sino también como sanción preferible para la criminalidad media. Con la progresiva ampliación de la multa se incide en la consideración de que el sistema penitenciario puede

³⁸⁶ JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *Tratado de derecho penal*, Losada S.A., Buenos Aires, 1956, pp. 5 y ss.

³⁸⁷ GARÓFALO, R.: *Criminología: estudio sobre el delito y sobre la teoría de la represión*, Analecta, Navarra, 2008, p. 3 y ss.

³⁸⁸ ROLDAN BARBERO, H.: *El dinero, objeto fundamental de la sanción penal*, Akal, Madrid, 1983, p. 20.

³⁸⁹ ANTÓN ONECA, J.: *Derecho Penal*, Akal, Madrid, 1986, p. 558.

mejorarse cualitativamente de un modo esencial, reduciendo el número de condenados a penas privativas de libertad.

De igual forma, el desarrollo económico, con la elevación general del nivel de renta ha hecho posible una aplicación más efectiva de la misma, remarcando que, una sociedad donde se dispone de excedente financiero para subsistir, donde se consigue trabajo asariado o rentas, comporta un mayor empleo de esta sanción, porque puede ser abonada. De hecho, una de las ventajas más importantes de la multa frente a la pena privativa de libertad reside en que no separa al condenado de su familia o contexto social ni de su profesión³⁹⁰, por lo que puede seguir consiguiendo capital para hacer frente a los pagos de las cuotas de multa, mientras cumple la sanción.

Por todo esto, aunque la mayoría de la doctrina³⁹¹ mantiene la necesidad de la pena de prisión aun cuando sea desde el punto de vista de la reafirmación del ordenamiento jurídico, la considera innecesaria para sujetos socialmente integrados, que cometen infracciones penales situadas en la franja de criminalidad leve o menos grave, y que no necesitan ser resocializados porque no hace falta convencerles, tratarles o darles medios para que no vuelvan a delinquir. Con base en lo dicho, resulta indudable la necesidad de consolidar la pena privativa de libertad como sanción última para los supuestos de mayor gravedad, graduándose la misma en atención al tipo delictivo y a su comisión, de igual modo que es incuestionable el efecto intimidatorio que conlleva la prisión. Sin embargo la pena de multa podría ser configurada como sanción esencial para infracciones menos graves y leves, dadas las posibilidades inherentes tanto en su configuración como en su aplicación, y desde este punto de vista, el de una política criminal no reduccionista en que la prisión no sea el eje central del sistema de penas a imponer sino que existan otras penas alternativas, lo que se llama estrategias diferenciadas, enmarcamos nuestro estudio de la pena de multa, procediendo a analizar sus ventajas e inconvenientes.

³⁹⁰ JESCHECK, H.: *Tratado de derecho penal*, tomo II, Comares, Granada, 1993, p. 1.075; CARDENAL MONTRAVETA, S.: *La pena de multa, estudio sobre su justificación y la determinación de su cuantía*, Marcial Pons, Madrid, 2020, pp. 19 y ss.

³⁹¹ GRACIA MARTÍN, L.: *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1998, p. 136; LÓPEZ CONTRERAS, R.E.: “La sustitución de las penas privativas de libertad, aspectos procesales y penales”, *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje*, Instituto Vasco de derecho Procesal, San Sebastián, 2004, p. 67; ROXIN, C.: “¿Tiene futuro el derecho penal?”, *Revista del poder judicial*, número 49, 1998, p. 386.

2.1. Ventajas e inconvenientes

2.1.1. Ventajas

El enfoque de la naturaleza jurídica de la pena se ha venido practicando doctrinalmente desde el punto de vista de la pena privativa de libertad, pero puede ser adaptado a la multa, con sus peculiaridades. De esta manera, los aspectos que plantea la imposición de la pena de multa frente a otras sanciones, especialmente frente a la prisión, al considerarla no tanto como posible alternativa sustitutiva a las penas cortas privativas de libertad sino como pena con entidad jurídica propia, serían los siguientes:

a) En primer lugar, su espacio de aplicación, debido a que los condenados a pena de multa serían aquellas personas que delincan de media a levemente, es decir, que se les imputen infracciones que la ley no castigue con pena grave conforme el art. 33.2 CP, pero a las cuales no sea necesario aplicar las finalidades previstas en el art. 25 CE para las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad. No existiendo un desarrollo doctrinal al respecto de la pena de multa, por analogía invocamos a lo establecido en la Constitución para aplicar dichos fines a la pena de multa. Dichas finalidades consisten en orientar estas penas de prisión y medidas hacia la “reeducción y reinserción social” de los condenados: la reeducación supone compensar las carencias del recluso ofreciéndole todas las posibilidades necesarias para facilitar su aprendizaje de cara a que cuando se produzca su libertad sepa reaccionar debidamente; por otro lado, la reinserción social implica favorecer el contacto activo del recluso en la sociedad, para lo cual la administración penitenciaria debe iniciar un proceso de recuperación de las relaciones sociales del interno, corrigiendo los efectos nocivos del internamiento, y facilitando las conexiones del individuo con el exterior. Se utilizan estos dos términos por el legislador en vez de prevención especial, que es mucho más amplio porque comprende la intervención directa sobre el condenado: mediante la inocuización, reduciendo las posibilidades de comisión de delitos a través del aislamiento; o bien la motivación, ya sea esta negativa a través de la intimidación que comporta el castigo, o positiva a través de la

estimulación de valores sociales para integrarse en la sociedad. Puesto que partimos de dichos planteamientos referidos a la pena de prisión porque desde la doctrina científica se ha venido estudiando la naturaleza de la pena conforme con la misma, en el caso de la pena de multa, este tipo de prevención especial positiva deviene innecesaria. Eso es debido a que suele tratarse de sujetos socialmente integrados, no necesitados de resocialización, que cometen infracciones penales situadas en la zona de la criminalidad leve o menos grave con respecto a la cual la pena privativa de libertad se muestra inadecuada para cumplir sus fines. A ello se suma que, la doctrina dominante y el mismo TC han manifestado que dichos fines reeducadores y resocializadores que se dirigen al ámbito penitenciario no son los únicos objetivos admisibles de la privación de libertad: el propósito de la norma es acoger el principio de humanidad, adaptándose a las condiciones generales de vida en la sociedad, además de que la pena de prisión debe considerarse excepcionalmente frente a otras modalidades de sanciones³⁹². Dentro de estas otras modalidades de sanción se sitúa la pena de multa, como hemos dicho no tanto conceptualizada como mera sanción alternativa a la privativa de libertad, sino como sanción autónoma, para sujetos determinados que cometen sanciones leves o menos graves, a los que más que reinsertar hay que reeducar en el sentido de valorar las consecuencias de su hacer criminal, aplicando de forma equivalente los fines del art 25 CE. En este sentido la multa cumple el objetivo de satisfacer las exigencias de prevención general en los ámbitos de criminalidad propios de personas socialmente integradas, en el sentido de que supone una pérdida de calidad de vida, dado que muchas de las posibilidades de desarrollo y de disfrute personales son posibles sólo mediante la disposición de dinero³⁹³. Es el menoscabo patrimonial experimentado por el penado con la multa el medio a través del que se busca imponer un mal idóneo con vistas a intervenir en su voluntad, ya que la falta de una cantidad de ingresos durante un período relativamente largo representa, en sociedades tan consumistas como las actuales, un sufrimiento comparable al de la privación de libertad en penas de prisión. Resulta lógico entender de esta manera, que esta pena pecuniaria sintoniza, en definitiva, con una sociedad de bienestar, donde el nivel de vida permita tener un excedente aparte de la mera supervivencia, y es lógico que su pérdida tenga una eficacia intimidatoria tan o más

³⁹² ATC 985/1986, de 19 de noviembre, ATC 15/1984, de 11 de enero y ATC 739/1986, de 24 de septiembre; STC 19/1988, de 16 de febrero y STC 2/1987, de 21 de enero.

³⁹³ GRACIA MARTÍN, L., BOLDOVA PASAMAR, M.A. y ALASTUEY DOBÓN, M.C.: *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1998, p.137.

importante que la prisión, sin que dañe, eso sí, las relaciones sociales del condenado de modo tan sustancial como ésta³⁹⁴.

b) Esta idea enlaza con otra utilidad de la pena de multa, es decir, le permite al penado seguir en contacto con su medio comunitario, pudiendo continuar procurando su mantenimiento económico, y el de su familia, por la razón de que no impide las relaciones sociales, familiares y laborales del condenado, siendo una pena mucho más humanitaria, al no romper esos lazos, evitando la publicidad de su cumplimiento, e incluso de su condena³⁹⁵.

c) Otro aspecto a valorar es que, como la pena privativa de libertad, la multa comparte la posibilidad de ser graduable pudiendo adecuar justamente la cuantía de la pena al injusto y la culpabilidad y, más allá, a las condiciones económicas del delincuente. Junto a dicha individualización, la multa cuenta a su favor la posibilidad de repartirla en un largo período de tiempo mediante la concesión del pago a plazos para, de esta manera, fijarla en cuantía suficiente para producir al condenado un verdadero efecto intimidatorio³⁹⁶.

d) Podemos añadir el hecho de que, en caso de error judicial, se repara fácilmente a través de la aplicación informática de la Cuenta de Depósitos y Consignaciones judiciales (en adelante CDCJ), solicitando devolución de la transferencia al Tesoro Público realizada erróneamente y, una vez a disposición en la cuenta bancaria del juzgado correspondiente, se emita el mandamiento de devolución a favor de la persona a la que erróneamente se le privó de dicha cantidad.

e) Por último, no hay que olvidar la importante fuente de ingresos a favor del Tesoro Público que supone la pena de multa³⁹⁷, no provocando gastos de ejecución sino ingresos, no necesitando en principio una estructura organizativa adecuada tan complicada como otro tipo de sanción penal, siendo básica la operativa de la CDCJ³⁹⁸. En dicho supuesto,

³⁹⁴ SANZ MULAS, N.: *Alternativas a la pena privativa de libertad*, Colex, Madrid, 2000, p. 319.

³⁹⁵ CARDENAL MONTRAVETA, S.: *La pena de multa, estudio sobre su justificación y la determinación de su cuantía*, Marcial Pons, Madrid, 2020, p. 38; MIR PUIG, S.: *Derecho penal*, Reppertor, Barcelona, 2015, p. 751.

³⁹⁶ JESCHECK, H.: *Tratado de derecho penal, parte general*, Comares, Granada, 1993, p. 706.

³⁹⁷ ROSALES PEDRERO, S.: “La pena de multa. Parámetros de fijación y destino de las cantidades obtenidas: ¿han de ser destinadas a financiar la mejora de la Administración de Justicia?”, *Fundación Internacional de Ciencias Penales*, 11/2016, p. 14.

³⁹⁸ La CDCJ regulada en el RD 467/2006, de 21 de abril, es una cuenta bancaria asignada por el Ministerio de Justicia a una determinada entidad bancaria, actualmente el Banco Santander, en la cual los ingresos de los depósitos como las consignaciones judiciales se constituyen a disposición de los órganos de la Administración de Justicia en el ámbito de

siendo una consignación judicial, pago con finalidad liberatoria o en ejecución de título firme de condena, se incardina el pago de la multa, por lo que a diferencia de por ejemplo la pena de prisión que conlleva una estructura y administración penitenciaria, la pena de multa necesita para su determinación un juez o magistrado que la imponga y determine en sentencia, y un juzgado con un Letrado de la Administración de Justicia (en adelante LAJ), que impulse el juicio y la ejecución de la sentencia dictando al efecto las resoluciones necesarias, y la correspondiente oficina judicial³⁹⁹.

Con las reflexiones indicadas sobre las ventajas que plantea la pena de multa, el legislador, ya desde principios de los años veinte, ha dirigido gran parte de sus esfuerzos en convertir la multa en un instrumento que, aparte de obtener mayor eficacia, permita una mayor consideración de la persona del condenado y, por ende, una mayor justicia. Para ello, ha incrementado las cuantías, sustituido con ella la pena privativa de libertad de corta duración (actualmente como condición para su suspensión), con la introducción del sistema de días multa ha tomado en consideración las circunstancias económicas del condenado, el pago a plazos, etc., consiguiendo, en definitiva, que la evolución política penal actual vea en la pena de multa el gran sustitutivo de la privación de libertad; de la misma forma que ésta lo fue, en su momento, para la pena de muerte y las penas corporales⁴⁰⁰. Todas estas modificaciones han servido para ir clarificando un sistema de penas que no se fundamente en la prisión, sino que contemple otras alternativas, pero todavía no se ha conseguido que esta visión sea valorada por el legislador como eje

los procesos judiciales, teniendo cada órgano judicial asignada un número de cuenta específica, a su vez, dentro de cada juzgado cada procedimiento judicial corresponde a un registro con número y año, que determina que tenga una numeración de dígitos que conforman los cuatro números que corresponden al juzgado, la clave del procedimiento, el número y el año del mismo, y sirve para que el condenado pueda ingresar en esa cuenta la cantidad obligada al pago. En concreto, son “depósitos judiciales” los que se constituyen en cumplimiento de garantías, fianzas, cauciones u otros requisitos procesales establecidos por las leyes, los que se realicen como consecuencia de la intervención, aprehensión o incautación de moneda metálica, billetes de banco, cheques bancarios o valores realizables, efectuados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, por Vigilancia Aduanera o cualquier otro funcionario público, poniéndose a disposición de la autoridad judicial competente o cualquier ingreso que se realice como consecuencia o aseguramiento del embargo de bienes y el de las cantidades que se hallaren durante la práctica de diligencias judiciales. Por su parte las “consignaciones judiciales” son aquéllas que se realizan en ejecución voluntaria o forzosa de títulos que lleven aparejada ejecución y las que se realicen con finalidad liberatoria por el obligado al pago de una cantidad, o en otros supuestos legalmente establecidos.

³⁹⁹ Una de las funciones del Letrado de la Administración de Justicia según se recoge en el art. 11 de su Reglamento Orgánico del RD 1608/2005, de 30 de diciembre, es responder del debido depósito en las instituciones que se determinen de cuantas cantidades y valores, consignaciones y fianzas se produzcan, siguiendo las instrucciones que al efecto se dicten, utilizando la plataforma informática y bancaria en este caso del Banco Santander para su pago y la del Punto Neutro Judicial (autorizando a los funcionarios, en dicha red de servicios que ofrece a los órganos judiciales los datos patrimoniales necesarios en la tramitación judicial mediante accesos directos a aplicaciones y bases de datos del propio CGPJ, de organismos de la Administración General del Estado y de otras instituciones con objeto de facilitar y reducir los tiempos de tramitación, de aumentar la seguridad, y de mejorar la satisfacción de los usuarios), como estudiaremos en la ejecución de sentencias en el proceso penal que se contempla en los arts. 983 a 999 de la LECrim.

⁴⁰⁰ SANZ MULAS, N.: *Alternativas a la pena privativa de libertad*, Colex, Madrid, 2000, p. 320.

esencial en la regulación de las penas, debido a que la sanción de la multa como pena única es minoritaria en las formas de aplicación de la misma en nuestro código penal. A pesar de toda la evolución sufrida, y la depuración de elementos no penales, hay que decir que, existen todavía ciertos inconvenientes que hacen que se cuestione la pena de multa, especialmente como sustitutiva de la pena de prisión, que pasamos a examinar.

2.1.2. Inconvenientes

Dentro de dichos inconvenientes se sigue relacionando la prevención general que ofrece la pena de multa, con la que presenta la prisión, comparando la amenaza que implica la imposición de una sanción que prive de libertad con otra que reduzca el capital económico, teniendo claro que, a pesar de que intimide, la pena de multa lo hace en menor medida que la privativa de libertad. Así, desde el punto de vista de dicha prevención, la efectividad de la multa puede considerarse inferior que la de las penas de prisión, especialmente para delitos graves, por lo que es impensable la supresión completa de éstas en estos casos. En dichos delitos es dudoso que la multa pudiera cumplir una función resocializadora, ni bastara a efectos preventivos, además de que, dejando al lado la propia gravedad del injusto que exige penas mayores, se precisa de sustitutivos más enérgicos que eviten la impunidad de los casos de insolvencia real (si no es posible la sustitución por trabajos en beneficio de la comunidad) o provocada, estando previsto este supuesto con la responsabilidad personal subsidiaria. Pero sí que se puede inferir que resulte efectiva para delitos de entidad leve o menos grave, donde la multa cumple todos los fines preventivos de la pena, ya que la privación de cierta cantidad pecuniaria, especialmente en sociedades tan consumistas como las actuales, presiona para no delinquir al tener menos capacidad de consumo. Por ello, si las penas deben ser más o menos graves, proporcionadas según la entidad del bien jurídico lesionado, la pena ha de conectarse necesariamente con la gravedad del hecho delictivo realizado, constituyendo límites al *ius puniendi* estatal el principio de proporcionalidad, el de culpabilidad y el de legalidad entre otros, siendo el fin de la pena la tutela de los bienes jurídicos, concienciando de esta forma a la colectividad y retribuyendo un castigo justo. Con este fundamento se podría

reservar la prisión para delitos que castiguen infracciones graves, y la multa para delitos que castiguen infracciones menos graves y leves. A su vez, se consigue cumplir el efecto intimidador deseado de la amenaza que contiene la pena, en el marco de una configuración de estrategias diferenciales, que traten de reducir el ámbito de aplicación de la pena de prisión, instaurar un elenco de penas alternativas, entre las cuales destaca tanto por su amplio abanico de posibilidades como por sus ventajas, la multa. A todo esto, se le añade que el contenido punitivo de la multa, tanto la proporcional con el pago de una cantidad de dinero, como la multa impuesta en fracciones abonables en cierto periodo de tiempo, días multa, es suficiente, debiendo ser contemplada como una pena de total entidad jurídica, que produce que la perspectiva de su imposición resulte suficientemente desagradable y constituye, en la misma medida que otras sanciones, un desincentivo para la comisión de determinadas infracciones. Por último, la amenaza de responder personalmente en caso de impago privando al condenado de libertad, bien a través de la prisión, bien a través de la localización permanente en el caso de delitos leves, asimismo constituye un mecanismo de inhibición y al mismo tiempo de pago, cumpliendo la multa.

Si, según se acaba de sostener, puede parecer en principio, que la sanción de pagar cierta cantidad de dinero es menos coactiva que la de verse privado de libertad por cierto periodo de tiempo, esta concepción se relaciona con el *status* socioeconómico del condenado. Distinguimos el caso de que quien tiene liquidez, que se supone que abonara la multa evitando el inicio de un proceso de ejecución por no pago voluntario que le embargue las cantidades, por lo que preventivamente se cumplirá la pena, del condenado que no disponga de rentas, respecto al que la intimidación poco puede hacer. Lo bien cierto es que dichas exigencias de prevención general se ven ampliadas en los ámbitos de criminalidad propios de personas socialmente incorporadas, porque la pena de multa supone una pérdida de calidad de vida, dado que muchas posibilidades de disfrute en la actual sociedad son posibles mediante disposición de dinero, y sólo quien lo dispone se ve realmente intimidado. En este sentido, en referencia a la amenaza del castigo de la multa, para multas de delitos leves de cantidades modestas, la capacidad de pago del condenado suele permitir su abono y cumplimiento, a pesar del castigo que supone la privación de una cantidad de dinero, sopesando en este caso el condenado su acción criminal. Por otra parte, en caso de multas de cuantías superiores es donde se pueden producir más impagos, y, por lo tanto, más responsabilidades personales subsidiarias, y

la prevención general tiene un campo de acción mayor. Para evitar la conversión en pena privativa de libertad, advertimos la importancia de la averiguación patrimonial de los reos, en orden a adecuar la multa a la misma, bien si de forma alternativa el juzgador ha de decidir imponer una multa o privación de libertad, o para delimitar la cuota concreta, recordando que la gravedad y culpabilidad se valoran en la primera fase de individualización del sistema de días multa en los días a imponer. Igualmente se puede considerar que la pérdida de cierta cantidad económica es menos coercitiva que el conocimiento social de haber estado en prisión para la clase social con recursos económicos. En otra situación se encuentra el delincuente habitual sin recursos económicos, a quien puede parecerle indiferente una pena privativa de libertad o una multa, que sabe ya de antemano que no va a poder abonar y que se puede convertir en responsabilidad personal. De hecho, este tipo de delincuentes puede preferir a veces una estancia corta en prisión, o la sustitución por trabajos en beneficio de la comunidad, o en su caso para los delitos leves la localización permanente, que una sanción económica elevada. Al respecto, dada la especial situación económica de detenidos por carecer de trabajo y recursos en los juicios rápidos, especialmente por alcoholemias, ya que el propio precepto legal del art. 379 CP establece la posibilidad de imponer o pena de multa o trabajos en beneficio de la comunidad o prisión, algunos de ellos, sin antecedentes penales, prefieren conformarse con una sentencia que les condene a la pena de prisión, siempre claro está inferior a dos años que acaba siendo suspendida por ese periodo.

Por otro lado, y desde la perspectiva de la prevención especial la multa no parece menos eficaz que la pena privativa de libertad, ejecutada o suspendida⁴⁰¹. En tanto se están abonando las cuotas aplazadas, o mientras se abona la cantidad, la función disuasoria de volver a cometer otro delito es en teoría preventiva, y por supuesto, en el caso de que se sustituya por privación de libertad, se limita claramente la posibilidad de volver a delinquir.

Sentadas las consideraciones anteriores, dentro del estudio de los inconvenientes que plantea la pena de multa, vamos a desarrollar las discusiones que principalmente se

⁴⁰¹ JESCHECK, H.: *Tratado de derecho penal, parte general*, Comares, Granada, 1993, p. 706.

plantean por la doctrina⁴⁰², tres críticas que son el “principio de igualdad de impacto”, “las sanciones de apoyo” y el “castigo a la pobreza” pasando a desglosarlas.

A) Principio de igualdad de impacto

La principal crítica es la falta de homogeneidad en sus efectos, lo que se denomina “principio de igualdad de impacto”, entendida en el sentido de que la adaptación de la multa a la capacidad económica de todos los penados sea equivalente. Como es sabido, así como el bien jurídico de la libertad se dispone por todas las personas de la misma manera, el bien jurídico que castiga la multa, el patrimonio, no es poseído igual, resultando preciso delimitarlo para poder concretar la multa. En este sentido, las primeras formulaciones científicas en torno a la concepción de las condiciones económicas del reo en el proceso de determinación de la multa no como un factor más, sino como una operación independiente a la común de cualquiera otra pena (gravedad del hecho y culpabilidad), aparecen en la doctrina escandinava y alemana de finales del siglo XIX. Friedmann, Merkel, Glauning, Wachtel, Traeger y Stooss se declararon a favor de la división en dos fases de la fijación de la pena de multa⁴⁰³; por un lado, precisar dentro de los márgenes legales la gravedad del hecho y la culpabilidad del autor; por otro, estimar las condiciones económicas del reo donde se llegaría a una aplicación igualitaria al caso particular aun con diferentes premisas. Es decir, al que consiguiera mayores ingresos económicos se le penaría con cuotas mayores de multa que el que tuviera menor solvencia. Esa igualdad de impacto de la multa se plasmaría, por consiguiente, en una igualdad de sacrificio en el cumplimiento de la pena de multa, que haría que sus fines y fundamentos fueran semejantes con independencia de la renta personal de los condenados. Sin embargo, una de las principales objeciones a dicho planteamiento es si la pena de multa, y en concreto la pena de días multa que es la que se aplica en nuestro ordenamiento dejando aparte la multa proporcional, tiene capacidad para superar

⁴⁰² CACHÓN CADENAS, M. y CID MOLINÉ, J.: *Las penas alternativas a la prisión, la pena de días-multa como alternativa a la prisión*, Bosch, Barcelona, 1997, pp. 42-44; JAREÑO LEAL, A.: *La pena privativa de libertad por impago de multa*, Civitas, Madrid, 1994, p. 194; ROLDAN BARBERO, H.: *El dinero, objeto fundamental de la sanción penal*, Akal, Madrid, 1983, pp. 40-44.

⁴⁰³ *Ibidem*, pp. 44-45.

totalmente las críticas concernientes a la igualdad. En el plano teórico, la adaptación de la multa a la suficiencia económica se consigue dividiendo el proceso de concreción de la pena de multa en dos fases como hemos visto, en la primera el tribunal fija un número de días multa o unidades de multa como castigo a la infracción realizada y en la segunda, que pretende hacer efectivo el principio de igualdad de impacto, cada una de esas unidades de multa se convierte en una cantidad concreta de dinero. De este modo, esta conversión se efectúa atendiendo exclusivamente a la capacidad económica de la persona; esta segunda fase requiere determinar la disposición financiera diaria del condenado para aplicar el sistema de días multa. Estudiaremos con detalle en el capítulo correspondiente dicha limitación bastando aquí indicar en relación con la desventaja que estamos analizando, que para graduar dicha solvencia económica los modelos existentes, normalmente, equiparan la misma a renta neta, y proceden a fijar el valor del día multa a partir de tomar una determinada proporción, normalmente una tercera parte del capital neto diario de la persona. En los sistemas escandinavos se ha acogido como estándar que el valor de un día multa sea en principio equivalente a la renta anual neta dividida por mil, aplicando la misma fórmula en Austria y Alemania, con la diferencia de que en Alemania no se contempla tan sólo los ingresos reales sino, en el caso de que el infractor carezca de ésta o disminuya su capacidad para lograrla, a la renta potencial⁴⁰⁴. Como explica Jescheck⁴⁰⁵, para el cálculo de dicha capacidad potencial se parte de unos ingresos netos que el reo obtiene de media diaria, o que pudiera obtener con una exigible aplicación de su trabajo productivo, y esa probabilidad de los beneficios se aplica sólo si el reo carece de dividendos reales o reduce conscientemente su posibilidad para lograrlos, lo que se denomina el principio de menoscabo (*EinbuBeprinzip*). De la misma manera, en la doctrina española se manifiestan posturas a favor de establecer porcentajes como desarrollaremos, pretendiendo con dicha delimitación de renta al caso concreto garantizar teóricamente que la multa no suponga una afección a las necesidades básicas del infractor y de las personas que puedan depender económicamente de él, asimismo se consigue que la multa prive de un porcentaje igual a las diversas personas. A pesar de estas intenciones, los sistemas de determinación de la disposición económica mencionados no consiguen

⁴⁰⁴ CACHÓN CADENAS, M. y CID MOLINÉ, J.: *Las penas alternativas a la prisión, la pena de días- multa como alternativa a la prisión*, Bosch, Barcelona, 1997, pp. 40-41; CARDENAL MONTRAVETA, S.: *Análisis de la multa desde la perspectiva de la política criminal*, Marcial Pons, Madrid, 2020, pp. 27 y ss.

⁴⁰⁵ JESCHECK, H.: *Tratado de derecho penal, parte general*, Comares, Granada, 1993, pp. 708-710.

del todo mitigar el principio de igualdad de impacto, puesto que la pena de multa se impone a personas cuyos ingresos no alcanzan, o en todo caso, no superan la cuantía indispensable para satisfacer las necesidades básicas⁴⁰⁶. La solución por la que abogamos no es tanto establecer tantos por ciento o parámetros de retención, sino que el juzgador sea capaz de determinar las cuotas atendiendo a la situación económica del condenado, por lo que incidimos en mecanismos legales y procesales para una averiguación real. A partir de dicha información, con los límites establecidos de un mínimo de dos y un máximo de cuatrocientos euros establecer la cuota diaria, se consigue que los que más suficiencia financiera tengan, sean castigados con cuotas superiores y los que menos con inferiores, moderando en lo posible la igualdad de impacto.

Ahora bien, conviene relacionar dicha objeción con el propio nivel de renta de la sociedad del ordenamiento en que se impone la pena de multa, y los propios ingresos del condenado. En tanto en cuanto el nivel de satisfacción de necesidades básicas esté más garantizado, o en la medida de que la posibilidad de obtener ingresos laborales que permitan abonar las cuotas a través de un mercado laboral con oferta y demanda de trabajadores se consolide, el problema será menos agudo. Sin olvidar, por otro lado, que hasta que se refleje dicha idea en la realidad cotidiana, dicha desigualdad seguirá afectando a parte de las personas que infrinjan las normas penales y cuya renta no supere lo necesario para satisfacer las necesidades básicas de la persona. Por ello, inevitablemente la consolidación y eficacia de la pena de multa como alternativa real a la pena de prisión, va ligada a la situación socioeconómica del ordenamiento jurídico y social en el Estado en el que se aplique, de hecho, a sociedades capitalistas con amplia clase media trabajadora, ya que a mayor capacidad de conseguir trabajo remunerado o rentas se podrán imponer cuantías más elevadas o que, en todo caso, todos los importes se abonen. Y a mayor dificultad para satisfacer las deudas impuestas por la multa, por imposibilidad de encontrar capital bien con el salario bien con rentas o frutos, bien con ahorros, nos encontraremos con mayores impagos e insolvencias, o en su caso con las consecuencias que estudiamos en el siguiente párrafo y que configuran la segunda desventaja.

⁴⁰⁶ CARDENAL MONTRAVETA, S.: *Análisis de la multa desde la perspectiva de la política criminal*, Marcial Pons, Madrid, 2020, pp. 27 y ss.

B) Sanciones de apoyo

La segunda objeción la suscita la utilización de las penas privativas de libertad, prisión o localización permanente, como “sanciones de apoyo” para el caso de impago de multa, debilitando de este modo el papel alternativo de la misma. Como hemos visto, el cumplimiento de la pena de multa se ha de realizar en primer lugar de modo voluntario, ingresando en el número de cuenta de la CDCJ del juzgado que dicta o ejecuta la sentencia, en el número del expediente correspondiente, debiendo ser informado en esta fase procesal el condenado de cómo efectuar el ingreso y de las consecuencias de su impago. En este momento dicho cumplimiento se facilita a través del propio sistema de días multa adecuando las cuotas a las capacidades económicas del penado, y, del mismo modo, con la posibilidad de solicitar el pago fraccionado de la misma. Sólo en defecto de pago voluntario entra en juego la vía de apremio, acordando en esta fase de la ejecutoria penal la averiguación patrimonial y los embargos correspondientes, aplicándose en caso de no liquidez la responsabilidad personal subsidiaria. Desde un punto de vista más práctico que teórico, la utilización de penas privativas de libertad en caso de impago de la pena de multa opera más como sanción de apoyo intimidatorio que como sanción real, forzando al penado a su cumplimiento la idea de privarle de libertad si no abona cierta cantidad de dinero. En conclusión, al notificar la incoación de la ejecutoria donde se ejecutará la pena de multa y el inicio de los embargos y retenciones judiciales, dicho efecto coactivo refuerza el cumplimiento. Nuestra opinión se centra en la idea que de si se optimizara la eficacia del procedimiento de delimitación pecuniaria de las multas, y efectivamente, las cuotas se adecuarán a las capacidades económicas de los condenados, la necesidad de sanciones de apoyo sería menor, ya que un eficaz sistema de fijación de cuotas de las multas conduce a mejores resultados de cumplimiento con abonos que otro que se apoya exclusivamente en la amenaza de prisión en caso de impago⁴⁰⁷. Sin embargo, teniendo esta premisa clara, la duda que subsiste es, si aun teniendo un procedimiento de delimitación acorde con la capacidad económica, y así mismo un proceso de ejecución

⁴⁰⁷ CACHÓN CADENAS, M. y CID MOLINÉ, J.: *Las penas alternativas a la prisión, la pena de días- multa como alternativa a la prisión*, Bosch, Barcelona, 1997, p. 44.

rápido y ágil capaz de obtener la cantidad pecuniaria objeto de la condena reteniéndola en plazo antes de que prescriba la pena, son necesarias, además, sanciones de apoyo para aumentar el nivel de cumplimiento de las multas.

Este problema debería contemplar dos posibilidades. La primera que el penado rechace el cumplimiento de una pena de multa impuesta que resulte adecuada a su disposición financiera. El supuesto sería aquél en el que, tras haber seguido el procedimiento de ejecución correspondiente el reo tenga bienes suficientes con los que satisfacer la multa, disponiendo el orden de embargos el art. 592 LEC, a cuya regulación se remite la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Es decir, los saldos en cuentas corrientes, el dinero, créditos, bienes muebles o inmuebles y los salarios e ingresos procedentes de actividades profesionales y mercantiles, son relacionados en la información que suministra el sistema informático de los juzgados de averiguación patrimonial. Dicha información revela el nivel de renta de la persona, y si en el caso concreto manifiesta solvencia suficiente para cubrir la multa impuesta, consideramos que amenazar con imponer una sanción de apoyo de mayor gravedad que la pena de multa puede operar como estímulo para el pago de aquélla. En este caso la pena privativa de libertad opera como coacción al pago de la pena de multa impuesta, ya que el penado, pese a tener capacidad económica para afrontarla y pese a haber sido apercibido en todo momento, tanto en la notificación de la sentencia como en el auto que incoa la ejecutoria, de que en caso de impago se sustituirá por responsabilidad personal de privación de libertad, se niega a pagarla.

La otra opción es que tras la averiguación patrimonial la renta de la persona no supere lo necesario para satisfacer las necesidades básicas de la persona. Es en estos casos donde más objeciones nos plantea la sanción de apoyo de privación de libertad, que se convierte casi en la sanción a imponer de manera directa al no haber la alternativa del pago de la multa. Cabría dotar de fuerza en estos supuestos a las sanciones intermedias entre la pena de días multa y la pena de prisión, como los trabajos en beneficio de la comunidad que tropiezan con el problema de la necesidad del consentimiento y de la restricción de libertad que comporta, o la pena de localización permanente. En todo caso estas ideas se desarrollarán en el epígrafe correspondiente a la responsabilidad personal subsidiaria.

C) Castigo a la pobreza

Por último, en tercer lugar, el castigo a la falta de disposición económica se relaciona con la vinculación entre las dos críticas anteriores. De este modo, se plantea la desventaja de que la prisión subsidiaria cumpliera, de hecho, la función de “castigo a la pobreza”, debido a que el condenado que no pueda pagar la multa por carecer de bienes patrimoniales la convierte en privativa de libertad sin más alternativa; a diferencia del condenado que no quiera abonar la multa aun pudiendo, es decir que tenga liquidez patrimonial y no la abone, y que puede que se le imponga privación de libertad si tras la investigación patrimonial correspondiente por ejemplo por ocultación de bienes puede llegar a ser insolvente⁴⁰⁸. Esta crítica de castigo a las rentas bajas o sin ingresos debe ser matizada en dos aspectos. En primer lugar, a juicio de parte de la doctrina⁴⁰⁹, un sistema penal que pretenda que la pena de días multa ocupe un papel principal en el sistema punitivo no puede prescindir de sanciones de apoyo para aquellos casos en que el infractor rechace el cumplimiento de la pena de días multa y ésta no pueda hacerse efectiva mediante el correspondiente procedimiento de ejecución pecuniaria, aun cuando la sanción de apoyo deba operar como *ultima ratio*. La cuestión que ulteriormente se plantea es si esta sanción de apoyo debe ser la pena de prisión. Entre la pena de días multa y la pena de prisión existen sanciones intermedias, en este sentido se ha de destacar los trabajos en beneficio de la comunidad o la localización permanente en nuestro sistema legal, o la libertad vigilada, recogida como medida de seguridad no privativa de libertad tras la LO 5/2010, de 23 de junio, y, en última instancia, el arresto domiciliario, en otros ordenamientos, pudiendo estas sanciones cumplir el rol que se le atribuye a la pena de prisión por impago de multa. En segundo lugar, al respecto, el estudio de Jareño Leal⁴¹⁰ sobre las alternativas posibles a la búsqueda de encontrar una forma justa de aplicar la privación de libertad subsidiaria que evite, por una parte, diferencias de trato tan

⁴⁰⁸ ROLDAN BARBERO, H.: *El dinero, objeto fundamental de la sanción penal*, Akal, Madrid, 1983, p. 52, en estos casos algunos autores para salvar la evidente inconsecuencia con su tesis inicial de abolición de la pena de privativa de libertad subsidiaria acudían a la argumentación de que dicha sanción sustitutiva no estaba basada tanto en el hecho del impago de la pena pecuniaria como en el intento posterior del condenado de burlar la acción de la justicia.

⁴⁰⁹ CACHÓN CADENAS, M. y CID MOLINÉ, J.: *Las penas alternativas a la prisión, la pena de días-multa como alternativa a la prisión*, Bosch, Barcelona, 1997, p. 44.

⁴¹⁰ JAREÑO LEAL, A.: *La pena privativa de libertad por impago de multa*, Civitas, Madrid, 1994, p. 58.

desproporcionadas entre aquellos a quienes se aplica. Por otra, la desconexión de la sanción final con la culpabilidad y el injusto realizado, estudiando que el menos solvente se beneficia de una menor duración de la sanción subsidiaria, por la razón de que su multa es inferior, si al determinar la cuota a imponer el juzgador ha tenido en cuenta sus circunstancias económicas y ha impuesto la de menor importe, imponiéndose automáticamente la privación de libertad en función de la cantidad de la multa impagada. Se plantea la posibilidad de subsanación en el supuesto de dos reos con idéntica culpabilidad, con multas de diferente cuantía por tratarse de circunstancias económicas individuales diferentes. En este sentido, la determinación de la pena privativa de libertad subsidiaria debería hacerse de forma unitaria imponiendo la misma duración a los que devienen insolventes ya que de lo contrario nos encontramos con que algo ajeno al delito, es decir la capacidad económica, origina penas privativas de libertad distintas cuando la gravedad del hecho es la misma. Todo ello debido a que hay que sopesar que, así como la capacidad patrimonial puede graduarse, el bien libertad es poseído por todos en la misma medida, y en la diferenciación de dicha libertad no es posible hacer distinciones individuales. Por lo tanto, podemos concluir respecto a esta crítica que, a menor capacidad económica, el efecto de castigo de la pobreza si no se corrige la sustitución y en el supuesto de dos reos por los mismos hechos se ve mitigado, ya que al más pobre se le aplica una pena privativa de libertad menor que al que tiene más capacidad económica y por lo tanto mayor es su multa y mayor su pena privativa de libertad.

En todo caso, no podemos obviar que la multa por su propia naturaleza es una pena pecuniaria que castiga económicamente, por lo que, si hay liquidez para abonarla, el condenado deberá cumplir, haciendo un cálculo de utilidad personal respecto a lo que le supone no pagar, es decir inicio de vía de apremio y embargos. En el supuesto de que carezca bienes, no es que se reduzca el nivel de vida del condenado por la multa, sino que ya carece de ella, valorando que no va a poder pagar las cuotas. Por ello, más que castigo a la pobreza en sí, sería crítica a no encontrar sustitutos penales tanto de la multa que ya se sabe de antemano que no va a poder ser abonada, como de la privación de libertad por la responsabilidad personal subsidiaria.

2.2. Depuración de elementos no penales

Sentadas las precedentes aclaraciones, objeciones y ventajas que ofrece esta sanción, otro aspecto que hay que exponer en el estudio de su naturaleza jurídica, es el proceso de eliminación de elementos no penales que confluían en la misma, al tratarse de una sanción pecuniaria, y confundirse con otro tipo de multas como las civiles o administrativas. Para entender la escasa formulación dogmática de este tipo de pena hasta bien iniciado el siglo XIX, es conocido que las teorías penales, desde finales del siglo XVIII, se habían centrado casi exclusivamente en el estudio de la pena de prisión, dada la gran representatividad que dicha pena privativa de libertad tenía en el cómputo de las sanciones que se imponían; ello pese a la existencia de la pena de multa en todos los ordenamientos legales desde tiempos remotos. A este motivo se le añadía la mezcolanza de elementos penales con otros de otras ramas jurídicas, principalmente de derecho civil. Para encontrar las razones de dicha mixtura de aspectos penales y civiles, al margen de otros precedentes, se debería incidir en el carácter fundamentalmente privado de la multa en el derecho germánico antiguo, en donde dicha pena era abonada en muchos casos al ofendido por el delito, con el fin de evitar una venganza a la que tenía derecho⁴¹¹. De igual modo, durante la edad moderna perviven en la multa elementos de derecho privado, aunque englobados en aspectos predominantemente fiscales o administrativos, funcionando la multa como un tributo por los delitos.

Dado este panorama en el que coexistían aspectos no penales con otros que sí que lo eran, surgieron concepciones que negaban la naturaleza jurídico penal de la multa, como pudiera ser la llamada teoría de la no personalidad (*Unpersönlichkeitstheorie*), que tuvo cierta acogida en la doctrina alemana de principios del siglo XIX. Dicha teoría mantenía que la multa se dirigía contra el patrimonio del condenado, no contra su persona, por lo que no había inconveniente en aceptar el pago de un tercero, configurando a la multa como una medida de naturaleza fundamentalmente civil. Pero fue otra teoría en la que la multa se convertía en una mezcla de aspectos penales y civiles la que más aceptación doctrinal alcanzó en la línea *iusprivatista* de la pena pecuniaria. Dicha teoría

⁴¹¹ ROLDÁN BARBERO, H.: *El dinero, objeto fundamental de la sanción penal*, Akal, Madrid, 1983, pp. 35 y ss.

es la llamada teoría obligacional (*Obligationstheorie*), que sostenía la existencia de un vínculo de unión entre la sanción y la persona afectada por ella, en la medida en que con la multa se trataba de causarle un daño a la persona del culpable. Sin embargo, tras su muerte, si había recaído sentencia firme, la multa se convertía en una obligación civil, desprendiéndose de su carácter originario penal, por lo tanto, era posible transmitir la multa a los herederos tras la muerte del condenado. Había además otros aspectos de derecho privado que enturbiaban el estudio científico de la pena de multa como sanción penal, como eran la rigurosa aplicación del principio de la acumulación aritmética en relación con el concurso real, a diferencia de lo que ocurría en el ámbito de la pena de prisión donde regía el principio de acumulación jurídica, y la no previsión de la suspensión de la ejecución de la pena en caso de que el condenado fuera afectado por una enfermedad mental⁴¹². A pesar de todo lo expuesto, dentro de su naturaleza, existían aspectos inequívocamente penales que hacían incompatible la estructura de la multa como una obligación civil, por ejemplo, su conversión en pena privativa de libertad cuando no se abonaba, destacando que la prisión por deudas civiles estaba abolida en la mayoría de ordenamientos, o la posibilidad de abono del tiempo pasado en prisión preventiva, o la inscripción en el registro de antecedentes penales a efectos de reincidencia, o la aplicación en su caso de indulto.

Todos estos caracteres hicieron que la concepción *iusprivatista* de la multa fuera perfeccionándose poco a poco, aunque hubo dos aspectos esenciales para eliminar los elementos civiles de los penales: el problema de pago por tercero y el de la transmisibilidad de la multa a los herederos del condenado habiendo recaído sentencia firme. El primero de ellos, el del pago de la multa por tercero, era el que ofrecía mayores problemas en la práctica resultando abonada la cantidad objeto de condena una vez era ingresada en el erario público, sin averiguar de donde procedía el dinero o quien era la persona que la ingresaba, el propio condenado, un familiar o un tercero, desvinculándose por lo tanto la sanción penal con el principio de personalidad de las penas, pudiendo ser cumplida por persona ajena al delito. Para evitarlo, Stooss proponía que se incorporara a la ley una cláusula por la cual se compeliere al tribunal o a la autoridad de ejecución a aceptar solamente el dinero, si procedía de la propia mano del condenado. A continuación, especificaba la posible penalidad en la que podía caer el tercero, según la situación

⁴¹² *Ibidem*, p. 36.

concreta de que se tratara. En primer lugar, si alguien prometía, en caso de una condena, devolver al culpable el importe de la multa impuesta, y a causa de dicha promesa se había determinado la comisión de ese hecho, debía ser castigado como instigador, independientemente de si el importe había sido efectivamente restituido al condenado. En segundo lugar, si un tercero prometía, antes del hecho, restituirle al reo el dinero de la multa, rodeando a dicha promesa de unas características tales que hacían que no pudiera ser considerada como instigación propiamente dicha, estaríamos en presencia de una complicidad. Finalmente, el pago de la multa en lugar del culpable, sin haber mediado promesa antes del hecho, constituía un encubrimiento punible⁴¹³. Con esta escalada de responsabilidad penal se acentuaba el carácter de sanción de la multa, conciliando la misma con la dificultad de que en la práctica no fuera el propio condenado el que realmente pagara la multa de su propio bolsillo.

Actualmente, superadas dichas concepciones, parece desde el plano teórico que el pago por tercero de la multa vulneraría el principio de personalidad de las penas. Pero lo cierto es que en el plano práctico se escapa al juzgador el origen del dinero a través del cual se ha efectuado el ingreso, e incluso descubriendo el pago por tercero existirían institutos jurídicos como la donación a través de los cuales se podría haber adquirido la propiedad del dinero por el condenado, por lo que *de facto* la cuestión de que un tercero ingrese bien por transferencia bancaria mediante un dispositivo informático o bien en el cajero del banco, escribiendo los dígitos de la cuenta bancaria y el expediente origen y anotando el importe a ingresar, tiene la consecuencia práctica de tener por abonada la pena, extinguiendo la responsabilidad penal. Cuestión distinta que será objeto de estudio en su epígrafe correspondiente sería el orden de pago o la prelación que en este caso se debería efectuar. En todo caso, no afecta a su concepción de pena el hecho de que un familiar o amigo entregue o consigne el dinero de pago de multa en nombre del

⁴¹³ *Ibidem*, p. 37; HURTADO POZO, J.: “La reforma parcial del código penal suizo”, derecho PUCP, *Revista de la facultad de derecho*, número 30, 1972, pp. 103-128; QUELOZ, N.: “El sistema suizo de sanciones penales”, *Anuario de derecho penal: El sistema de penas del nuevo código penal*, Asociación peruana de derecho penal, España, 1999, p. 3, sobre Carl Stooss, redactor del primer código penal suizo, con el anteproyecto de 1893 y código penal suizo de 1937, considerando la multa como pena pecuniaria, respecto a la cual Stooss insistió para que su monto correspondiera verdaderamente a la capacidad patrimonial del condenado y en el art. 27, párrafo 2, del Anteproyecto de 1893 disponía que el juez debía autorizar al condenado a pagar la multa en cuotas separadas e incluso a proveer libremente un trabajo equivalente al monto de la multa, sistema de sustitución de la multa por un trabajo en favor de la colectividad. Remarcando que la preocupación de Stooss, que, un siglo más tarde es aún bastante actual debido a las dificultades económicas de los condenados, era que la multa sea realmente una alternativa a la privación de libertad y que no entrañe posteriormente la detención de la persona que no tuviera los medios de pagarla.

condenado, pudiendo entenderse como entrega a cuenta o como simple donación o regalo, no debiendo entrar en las razones que lo justifican ya que entran en el ámbito privado y personal, siempre obviamente que sea una entrega voluntaria y consentida. La pena de multa sigue manteniendo todas las características que la configuran, personal, a un determinado sujeto pasivo culpable de un acto doloso o imprudente penado por la ley, necesaria y suficiente, y proporcionada e individualizada en su cuantía y fraccionamiento, por lo que, si se ingresa el dinero en la CDCJ para su abono por el condenado, independientemente de su origen se entiende cumplida la misma.

Otro aspecto relevante es la extinción de la pena por muerte, ya que desde finales del siglo XVIII se había venido manteniendo de forma mayoritaria que, en lo que se refería a la transmisión de la multa a los herederos habiendo recaído sentencia firme antes de la muerte del condenado, la obligación de pagar la multa se extinguía a todos los efectos con la muerte del culpable, siendo tachado de “injusticia estatal e inmoralidad” por autores como Stooss⁴¹⁴ el paso de la multa a los herederos del condenado. En definitiva, la extinción de la responsabilidad de abono de la pena de multa se produce con la muerte del condenado.

Con estas consideraciones, avanzamos en la idea del carácter de genuina pena pública de la multa y no un mero crédito jurídico público a favor del Estado, manifestándose en la supresión de la anterior responsabilidad de la herencia, en la imposibilidad de que el condenado pueda compensar en ella los créditos que tenga a su vez contra el Estado, y siendo inadmisibles el abono de la multa por un tercero una vez fallecido el condenado al haberse extinguido la responsabilidad, y aunque admite críticas desde un punto de vista teórico, la donación de su importe al condenado a través del pago o consignación de un tercero para que éste pueda tener por satisfecha la pena, no debemos más que asumirla desde un punto de vista práctico. En todo caso, hay que remarcar que el deber de abonar la multa concierne de modo personalísimo al condenado y no puede ser asumido por otra persona, si no es privando de sentido a la pena⁴¹⁵ y, todo ello, con el matiz explicado anteriormente considerando que el origen del capital del ingreso puede

⁴¹⁴ *Ibidem*, p. 5, ya el anteproyecto del código penal suizo, obra de Stooss, fue determinante declarando que la muerte del condenado extingue la multa a todos los efectos.

⁴¹⁵ JESCHECK, H.: *Tratado de derecho penal*, Comares, Granada, 1993, p.705.

ser realizado por terceras personas al condenado, y él es el que lo destina a abonar su pena.

Para finalizar este punto concerniente a la diferenciación de la pena de multa con otras figuras, el carácter penal de la pena de multa la distingue básicamente de otras categorías o instituciones jurídicas, por ejemplo, de las multas administrativas, de las gubernativas e incluso de las que se imponían o pudieran imponerse por Tribunales de honor. A pesar de que la potestad sancionadora de la administración pública y que sus sanciones pueden consistir en el pago de una multa, los límites a su ejercicio fueron definidos en la STC 77/1983, de 3 de octubre, y se encuentra asimismo unida al principio *non bis in idem*. Dicho principio exige que no se imponga a un sujeto una duplicidad de sanciones, penal y administrativa, cuando se aprecie entre las dos sanciones identidad de sujeto, objeto y fundamento, teniendo preferencia la jurisdicción penal⁴¹⁶. Igualmente, el carácter penal distingue la multa penal de las multas procesales, que sólo tienden a lograr una determinada conducta de quienes participan en el procedimiento sirviendo como castigo a un incumplimiento de una obligación procesal habiendo sido el sujeto apercibido anteriormente de su imposición. Del mismo modo, se desligan las utilizadas como medidas de seguridad, cuya pertinencia y cuantía descansan en la peligrosidad del sujeto y en las exigencias de la prevención especial, sin consideración alguna retributiva. Ni las multas administrativas, ni las procesales ni las utilizadas como medidas de seguridad pueden equipararse a las multas penales, ya que no se les pueden aplicar las características de penas como consecuencias de delitos, privando a los condenados a ellas de bienes en este caso dinero en virtud de un proceso al responsable de una infracción prevista por la ley penal. De acuerdo con Binding⁴¹⁷, de modo general, las indemnizaciones de daños y perjuicios, que no son penas, se distinguen de la pena de multa por las siguientes notas: a) el sujeto pasivo, que en la pena de multa ha de ser el culpable de la infracción criminal, mientras que en la indemnización puede serlo un tercero; b) los destinatarios inmediatos, en un caso el Estado y en otro el perjudicado; c) el fundamento, en el sentido de que la pena de multa aspira a causar un mal al delincuente, mientras que la indemnización aspira a la eliminación del causado a la víctima⁴¹⁸.

⁴¹⁶ BERISTAIN IPÍÑA, A.: “La multa penal y la administrativa en relación con las sanciones privativas de libertad”, *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, tomo 28, mes 3, Madrid, 1975, pp. 380 y ss.

⁴¹⁷ BINDING, K.: *La culpabilidad en el derecho penal*, B d f, Buenos Aires, 2009, pp. 3 y ss.

⁴¹⁸ HOLGADO MERINO, J.M.: “Pena de multa”, *Cuadernos de derecho judicial*, número 14-2006, pp. 227-259.

Asimismo, la diferencia con la condena en costas es clara, a pesar de que la condena en costas fue formalmente considerada como pena en los códigos de 1850 (art. 24) y 1870 (art. 26), perdiendo tal consideración en los textos posteriores. La razón estriba en que tienen su origen en el procedimiento mismo y no en el injusto tipificado criminalmente, que su cuantía es independiente de la gravedad de la infracción y de la culpabilidad del reo, circunstancias ligadas a la multa, ya que las costas en sí se definen como un derecho de crédito a favor del beneficiario para que sea satisfecho de los gastos ocasionados dentro del proceso penal. Mayor interés ofrece la distinción entre la pena de multa y la pena de comiso, entendida como pena que supone la privación de las mercancías objeto de contrabando (*producta sceleris*), o la maquinaria para la fabricación de géneros prohibidos (*instrumenta sceleris*) a favor del Estado. Radica aquélla en el carácter obligacional de la multa, no compartido por el comiso, que se mueve en la esfera de los derechos reales, produciendo un efecto inmediato en la titularidad dominical de las cosas, definiendo el comiso, en palabras de Manzanares Samaniego⁴¹⁹ como pena patrimonial pero no pecuniaria, entendiendo que es una privación y desplazamiento de la titularidad del bien o derecho que pasa a ser titularidad del Estado, naturaleza jurídica que se refleja en su regulación en los arts.127 y 128 CP.

3. Teorías de justificación de la pena de multa

Continuando con el estudio en la parte general de la pena de multa en relación con su naturaleza jurídica, nos parece esencial para tener un enfoque global de la misma, analizar las teorías de la justificación de ella, que, como venimos planteando, se han realizado desde el punto de vista de la prisión dogmáticamente. No obstante, las especiales características de la multa justifican unos condicionamientos distintos. Así, la multa consiste en un castigo pecuniario impuesto a causa de una infracción de la ley, a la persona que aparezca como responsable de la misma, administrándose por las autoridades

⁴¹⁹ MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: *Las penas patrimoniales en el código penal español*, Bosch, Barcelona, 1983, p. 3; MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: "La Pena de Multa", *Revista Jurídica La Ley*, número 2, 1996, pp. 1535-1541.

constituidas por la ley y en virtud de un proceso legal⁴²⁰, siendo que una de las funciones básicas del derecho penal con la imposición de la multa, es el mantenimiento de la paz social para hacer posible la convivencia de unos hombres con otros⁴²¹, esto es, la protección de los bienes e intereses cuyo pacífico disfrute ha de garantizar el derecho. Para conseguirlo, los fines a través de los cuales puede la multa cumplir su función se hallan constituidos en prevención general, con el efecto disuasorio respecto a la comisión de delitos, y especial, consistente en impedir u obstaculizar la repetición del delito⁴²². Por ello, el menoscabo patrimonial experimentado por el penado con la multa es el medio a través del que se busca imponer un mal idóneo con vistas a intervenir en su voluntad, de igual modo que la libertad del sujeto lo es para las penas privativas de libertad, ya que obvia decir que en sociedades consumistas como las actuales la privación de una determinada cantidad de ingresos durante un período relativamente largo representa un gran sufrimiento.

Con dicha utilidad práctica de proporcionar elementos de juicio que ayuden a delimitar la institución de la pena de multa, comprobar si satisface los fines que tradicionalmente se asignan a las penas y cómo los mismos condicionan su configuración, abordamos el debate de la justificación en particular de la pena objeto de estudio. Además juzgamos particularmente relevante discutir acerca del fundamento de la multa por la misma aceptación de ella como opción penológica positiva, en el sentido de creer, que las penas alternativas a la prisión no necesitan justificación, porque se perciben como más benignas que la prisión a la que pretenden suplantar, ignorándose o minimizándose así su efectiva carga punitiva, aspirando a comprobar que la pena de multa cumple de idéntica manera pero ajustándose a sus especiales características. Con las ventajas e inconvenientes que hemos analizado, los fines que tradicionalmente se le asignan a la pena en general, la multa cumple con entidad punitiva autónoma todos los objetivos previstos, infravalorando su concepción sancionatoria si tan sólo se le aplica como

⁴²⁰ VIVES ANTON, T.S. (coordinador), BOIX REIG, J., ORTS BERENGUER, E., CARBONELL MATEU, J.C., GONZÁLEZ CUSSAC, J.L.: *Derecho Penal*, Tirant lo Blanc, Valencia, 1999, pp. 796-797.

⁴²¹ SAINZ CANTERO J.A.: *Lecciones de derecho penal*, Bosch, Barcelona, 1990, p. 31.

⁴²² VIVES ANTON, T.S. (coordinador), BOIX REIG, J., ORTS BERENGUER, E., CARBONELL MATEU, J.C., GONZÁLEZ CUSSAC, J.L.: *Derecho Penal*, Tirant lo Blanc, Valencia, 1999, p.801; ORTS BERENGUER, E. y GONZÁLEZ CUSSAC, J.L.: *Compendio de derecho penal, parte general*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 244; MAPPELLI CAMARENA, B. y TERRADILLOS BARROSO, J.: *Las consecuencias jurídicas del delito*, Civitas, Madrid, 1996, pp. 27 y ss.; DUFF, R.A y GARLAND, D.: “A reader of punishment”, *Oxford University Press*, Oxford, 1994, p. 5, de hecho, una función crucial de las teorías normativas de la pena consiste en proporcionar un estándar crítico frente al que contrastar las prácticas reales y encontrar sus carencias.

sustitutiva de las penas cortas privativas de libertad, pudiendo ser considerada insustitutos como sanción única para algunos delitos de entidad menos grave y siempre en los delitos leves quedando con ella satisfechas las necesidades penológicas que se demandan.

Partiendo de esta premisa básica, entendemos que el principal medio de que dispone el Estado como reacción frente al delito es la pena en el sentido de restricción de derechos del responsable, contemplándose además las denominadas medidas de seguridad destinadas a paliar situaciones respecto de las cuales el uso de las penas no resulta plausible. Doctrinalmente se discute acerca del fin de la pena con dos concepciones que en sus más variadas combinaciones continúan hoy, partiendo de puntos de vista retributivos, castigando con una pena, retribuyendo con un mal; o preventivos, antes de que llegue a producirse el atentado una vez constatada la posibilidad de que tenga lugar⁴²³. Las mismas se encargan de fundamentar de diverso modo y de explicar los presupuestos que condicionan el ejercicio del *ius puniendi* y la finalidad perseguida por el Estado con la incriminación penal. Esta división entre teorías absolutas, que responden al *quia peccatum*, porque se ha pecado mirando al pasado, y relativas, entendidas *ut ne peccetur*, para que no se peque mirando al futuro, constituye una tradición de las teorías de la pena. Estas últimas tienen carácter de resultado pues pretenden únicamente impedir la aparición de nuevos delitos, siendo la finalidad más explícita de los conceptos de rehabilitación, intimidación o inocuización, que dogmáticamente se han analizado desde el prisma de la pena privativa de libertad. Pudiera parecer que esta división entre teorías absolutas y relativas bloquea las reflexiones acerca de la justificación de la sanción penal, ya que ha conducido a que el debate se reduzca finalmente a que, o bien son posibles teorías consecuencialistas (y preventivas), o bien teorías fundamentadas en consideraciones morales de carácter abstracto y universal⁴²⁴. Sin embargo, lo que consideramos particularmente relevante sobre la discusión del fundamento de la multa es destacar su carácter punitivo que a menudo aparece minimizado o ignorado por su propia flexibilidad, que implica cierta confusión alrededor de los fines de la pena, remarcar sus particularidades como pena que condicionan los fines que tradicionalmente se asignan a

⁴²³ SAINZ CANTERO J.A.: *Lecciones de derecho penal*, Bosch, Barcelona, 1990, pp. 5 y ss.; RODRÍGUEZ MANZANERA, L.: *Penología*, Porrúa, México, 1998, pp. 53 y ss.; LESCH, H.: “La función de la pena”, *Cuadernos “Jiménez de Asúa”*, Dykinson, Madrid, 1999, p. 2.

⁴²⁴ Véase, VON HIRSCH, A.: Universidad de Cambridge, “Retribución y prevención como elementos de justificación de la pena”, coordinado por ARROYO ZAPATERO, L.A., NEUMANN, U. y NIETO MARTÍN A., *Crítica y justificación del derecho penal en el cambio de siglo*, Ediciones de la Universidad de Castilla – La Mancha (Estudios; 91), Cuenca, 2003.

la prisión, y su posición en el sistema de penas. La idea que nos parece fuera de toda duda es que la pena de multa es una pena que castiga, por lo tanto, retribuye con un mal consistente en la disminución del patrimonio, al que ha realizado un comportamiento doloso o imprudente penado por la ley. Sólo con esta definición se le atribuye la función retributiva inherente a toda pena, obviamente de menor entidad que la privación de libertad, pero que conlleva un mal dentro del encuadre de penas patrimoniales.

3.1. Teorías absolutas

En primer lugar, respecto a las teorías absolutas⁴²⁵ resulta claro que la pena de multa como cualquier pena es retribución exigida por la justicia por el mal causado, pero del mismo modo colegimos que, no asignar ninguna función más a dicha sanción, no se ajusta ni tanto a la finalidad de la pena de multa en concreto, ni en cuanto a la idea de sanción penal en el ordenamiento constitucional. Si bien es cierto que, a favor de la configuración de la retribución de la pena de multa, se podría alegar el sentido limitador del poder punitivo del Estado, también lo es que, la multa, su cuantía, plazos, forma y pago, se deberían ajustar, tras la primera baremación de la culpabilidad del autor y a la proporción de la gravedad de la lesión del bien jurídico protegido, a las condiciones personales y económicas, con independencia de las necesidades preventivas generales o especiales de la pena. Así pues, aunque estimamos que la culpabilidad es uno de los grandes fundamentos de la pena, no es el único, puesto que la sanción penal además de justa debe ser necesaria para la convivencia social, concluyendo que la pena justa es la adecuada al injusto culpable, y sólo debe aplicarse en la medida en que sea necesaria para atender a las exigencias de prevención general y especial. Por todo ello, pensamos que la

⁴²⁵ VIVES ANTON, T.S. (coordinador), BOIX REIG, J., ORTS BERENGUER, E., CARBONELL MATEU, J.C., GONZÁLEZ CUSSAC, J.L.: *Derecho Penal*, Tirant lo Blanc, Valencia, 1999, p. 811, para Kant la pena estaba enteramente libre de fines que pudieran alcanzarse con ella, siendo un instrumento al servicio de la Justicia y se fundaba sólo en el imperativo categórico, consideraciones que Hegel defendió, pero incluyendo la pena como parte necesaria de un proceso dialéctico. Para Hegel el carácter retributivo de la pena se justificaba por la necesidad de restablecer la vigencia de “la voluntad general” representada por el orden jurídico, que resulta negada por la “voluntad especial” del delincuente; MUÑAGORRI LAGUÍA, I.: *Sanción penal y política criminal*, Biblioteca jurídica de autores españoles y extranjeros, Reus S.A., Madrid, 1977, p. 65; LESCH, H.: “La función de la pena”, *Cuadernos “Jiménez de Asúa”*, Dykinson, Madrid, 1999, p. 10.

configuración de la culpabilidad de la persona y por lo tanto el castigo a la misma, sin otros objetivos y sin ninguna consideración a sus consecuencias sociales, personales o económicas, no satisface la fundamentación de la pena de multa debiendo buscar, sin olvidar la idea de aflicción y justicia, otros fundamentos que la legitimen.

3.2 Teorías relativas: prevención general

3.2.1. Conceptualización en la multa

Para la prevención general la pena se dirige a los miembros de una colectividad para que, en el futuro ante la amenaza de la pena, en el caso que nos ocupa el abono de una cantidad económica o en su defecto el embargo de bienes, o incluso la privación de libertad, se abstengan de delinquir, es decir el concepto de prevención general alude a la posibilidad de castigo criminal frente a la colectividad. A propósito, Feuerbach atendió al momento de la conminación penal contenida en la ley, sirviendo la pena como amenaza dirigida a los ciudadanos por la ley para evitar que delincan, esto es, operando como una coacción psicológica en el momento abstracto de la incriminación legal⁴²⁶. De este modo, estableció las bases teóricas del contenido de la prevención general, advirtiendo que la utilidad y necesidad de la pena pueden descansar en su finalidad de intimidación o amenaza a la generalidad de los ciudadanos (prevención general intimidatorio o negativa), o en su misión de reforzar los valores de la norma fomentando su cumplimiento por la sociedad (prevención general reeducadora o positiva defendida entre otros autores por Jakobs y criticada en nuestra doctrina por Luzón Peña y Silva Sánchez, al estimar que, en realidad, estamos en una actualización del pensamiento retribucionista, que sustituye la exigencia de justicia por la desnuda exigencia funcionalista derivada del orden social vivido)⁴²⁷. Tendríamos, por tanto, dos vertientes de prevención general. En primer lugar,

⁴²⁶ ZUGALDÍA ESPINAR, J.M.: *Derecho penal, parte general*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 52.

⁴²⁷ ORTS BERENGUER, E. y GONZÁLEZ CUSSAC, J.L.: *Compendio de derecho penal, parte general*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004 p. 243; BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I., ARROYO ZAPATERO, L., GARCÍA

la prevención general negativa, que concibe a la pena como una advertencia que por medio de las leyes se dirige a toda la colectividad, con el fin de limitar el peligro derivado de la delincuencia latente en su seno⁴²⁸, concretando en sentencia esta coacción formulada en abstracto, cuando el juez refuerza la prevención general al condenar al autor debido a que por este acto está anunciando a los demás lo que les ocurrirá si realizan idéntica conducta. Por otro lado, la prevención general positiva, que considera que la función de la pena es servir de apoyo a la conciencia normativa social, o sea, para la afirmación y aseguramiento de las normas fundamentales (Jacobs⁴²⁹ y Mir Puig⁴³⁰).

Nos parece muy interesante el estudio sobre la capacidad preventivo general de la pena de multa, consistente en la inhibición de los impulsos delictivos de autores potenciales indeterminados para que se abstengan de hacerlo bajo la amenaza de la imposición de la pena de multa, advirtiéndoles que satisfacen las exigencias de dicha prevención general. En este sentido, superadas viejas concepciones conducentes al abuso estatal, ya no se piensa que el efecto preventivo general deba buscarse simplemente en la imposición de penas graves, que consigan atemorizar a la colectividad, para inhibir la comisión de nuevos delitos. Castigar todos los delitos con el máximo rigor conduciría a crear desconcierto entre los ciudadanos, produciéndose un efecto contrario al deseado, debido a que, si tenemos interés en evitar los hechos más graves e intolerables, se trataría de amenazar la realización de éstos con penas más graves que las que la ley señale a delitos menos graves o leves, pudiendo en este caso ubicar la pena de multa. Se conformaría una prevención general positiva o estabilizadora de la sociedad, asentando el arraigo social de las normas y realzando la sensibilización jurídica de la comunidad y fidelidad al derecho, y de una prevención general negativa con la disuasión que suponen la amenaza de la pena de multa y su efectivo cumplimiento. Por lo tanto, teniendo como base que las penas puedan ser más o menos graves, es decir proporcionadas según la entidad del bien jurídico protegido y la gravedad del injusto, no debiendo imponerse

RIVAS, N., FERRÉ OLIVÉ J.C. y SERRANO PIEDECASAS, J.R.: *Lecciones de derecho penal, parte general*, Praxis, Barcelona, 1999, p. 26.

⁴²⁸ LESCH, H.: "La función de la pena", *Cuadernos "Jiménez de Asúa"*, Dykinson, Madrid, 1999, p. 22.

⁴²⁹ JAKOBS, G.: *Derecho penal. Parte general*, Marcial Pons, Madrid, 2001, pp. 40 y ss., en palabras de Jakobs la función de la pena es la prevención general mediante el ejercicio del reconocimiento de la norma y sirve para el restablecimiento del modelo social

⁴³⁰ MIR PUIG, S.: *Derecho penal parte general*, Reppertor, Barcelona, 2015, pp. 82-83, quien defendió la prevención general positiva entendida como función limitadora y restrictiva de la prevención general en un Estado social y democrático de derecho, debiendo defender el respeto de la autonomía moral del delincuente y fundamentando sólo selectivamente la prevención de los delitos, respetando los límites de este modelo de Estado.

penas que causen más padecimiento que el imprescindible, pensamos que, con una adecuada individualización y aplicación de la pena de multa, se obtendría concienciar jurídicamente a la colectividad, reservando las penas más graves a delitos de mucha entidad, sin dejar de contener la amenaza de la imposición de la pena de multa el efecto intimidador ajustado a derecho.

3.2.2. Directrices

Teniendo como base esta concepción alcanzamos una serie de directrices sobre las que vertebran nuestras conclusiones:

A) Capacidad intimidante

La primera es que la multa tiene suficiente disposición amenazante como pena debido a la privación económica que comporta y a la responsabilidad personal subsidiaria que conlleva en caso de impago.

El contenido punitivo de la multa, tanto la proporcional con el pago de una cantidad de dinero, como la multa impuesta en fracciones abonables en cierto periodo de tiempo, días multa, es suficiente como para que la perspectiva de su imposición resulte suficientemente desagradable y pueda constituir, en la misma medida que otras sanciones, un desincentivo para la comisión de determinadas infracciones. A ello se le añade la advertencia de responder personalmente en caso de impago privándole de libertad, bien a través de la prisión, bien a través de la localización permanente en el caso de los delitos menos leves, lo que constituye un mecanismo de inhibición y al mismo tiempo de pago cumpliendo la multa. Todo esto, pese a las críticas doctrinales de una desviación del efecto intimidador que se produce, pues lo que al sujeto le intimida es lo más grave, es decir la privación de libertad, pudiendo ésta ser evitada, y la falta de proporcionalidad

con la gravedad del hecho, que serán estudiadas en el capítulo correspondiente⁴³¹. Lo bien cierto es, que dichas exigencias de prevención general se ven ampliadas en los ámbitos de criminalidad propios de personas socialmente integradas, porque la pena de multa supone una pérdida de calidad de vida, teniendo en cuenta que muchas posibilidades de disfrute en la actual sociedad son posibles mediante disposición de dinero, y sólo quien cuenta con él se ve realmente coaccionado. Así mismo, es cierto que esta capacidad preventiva general habría que desglosarla en su aspecto más negativo o intimidante para la multa proporcional, siendo una prevención general positiva de afirmación del derecho penal el sistema de los días multa dada la concienciación que supone su pago durante el periodo de tiempo establecido, pero sin olvidar su disposición preventivo especial.

B) Entidad sancionadora y estadísticas de condenados

Como mantenemos, la multa puede realizar no sólo una función sustitutiva de la prisión, actualmente condición para su suspensión, resultando innecesarias penas más graves en algunos supuestos, sino también, una función de pena única con entidad sancionatoria adecuada para algunos delitos menos graves y siempre para los delitos leves.

Esta idea nos parece sumamente importante respecto a la proporcionalidad con la gravedad del hecho, ya que, tomando en consideración el bien jurídico lesionado, se podría aplicar al reo un mayor sufrimiento del que le correspondería por dicho bien, causando así un castigo innecesario. En este aspecto hemos de subrayar el elevado número de penas de multa que se imponen, siendo que para algunos supuestos no será necesario el recurso a la prisión, bastando para lograr los efectos disuasorios buscados sanciones de severidad intermedia como la multa. Resulta destacable en este sentido, que la mayoría de multa tipificada en nuestro código penal está configurada como multa conjunta con pena de prisión, lo que criticamos por el aumento innecesario de penalidad

⁴³¹ JAREÑO LEAL, A.: *La pena privativa de libertad por impago de multa*, Civitas, Universidad de Valencia, estudio general, Instituto de Criminología, Madrid, 1994, p. 205.

que comporta, que hay multa alternativa a la prisión lo que nos resulta paradójico porque si se puede sancionar sólo con multa no entendemos porque no se tipifica sólo esa sanción, y sólo algunos preceptos sancionan con multa como pena única.

Pese a ello, si observamos en las estadísticas oficiales, como en la estadística del Registro de notas de condena del Instituto Nacional de Estadística, en adelante INE, fecha última publicación el 23 de septiembre de 2023, todavía la multa no llega a ocupar la ratio que merecería, aunque es relevante el ascenso de su imposición en España según el banco de series temporales de notas de condena:

- a) En el 2022 de cada 1000 penas 317,4 eran multa y 180,2 prisión, se impusieron 842.872 condenas en sentencias firmes dictadas e inscritas en el Registro de notas de condena, de las que 267.305 eran a pena de multa, y 151.794 condenas a prisión.
- b) En 2021 se dictaron 789.329 penas en resoluciones firmes, siendo 257.321,25 condenas a multa, y 141.066 sentencias a prisión, remarcando que se interrumpió levemente en el año 2021 la tendencia de aumento de imposición de la pena de multa.
- c) En el año 2020, se impusieron 592.957 sentencias condenatorias, de las que 193.217 eran a multa y 109.344 a prisión, indicar que debido a las restricciones por el COVID la incidencia fue menor.
- d) En el año 2019 un total de 263.168 penas de multa, en 769.459 penas impuestas, entre las cuales 142.513 eran prisión.
- e) En el año 2018 un total de 258.626 multas, en 753.803 penas impuestas, entre las cuales 142.699 eran prisión.
- f) En el año 2017 un total de 245.265 multas, en 734.919 penas impuestas, entre las cuales 145.494 eran prisión.
- g) En el año 2016 un total de 215.288 multas, en 695.013 penas impuestas, entre las cuales 145.577 eran prisión.
- h) En el año 2015 un total de 138.927 multas, en 617.696 penas impuestas, entre las cuales 152.937 eran prisión.

i) En el año 2014 un total de 125.223 penas de multa, en 615.640 penas impuestas, entre las cuales 156.799 eran prisión

j) Y en el año 2013 un total de 121.971 penas de multa, en 608.901 penas impuestas, entre las cuales 153.950 eran prisión⁴³².

De dichos datos se desprende el aumento de la imposición de la pena de multa especialmente en los años 2017, 2018 y 2019, para posteriormente ir estabilizándose, excepto en el año 2021, como se observa en el siguiente gráfico del INE, junto con la disminución de la pena de prisión, lo que sustenta la trascendencia que hay que otorgar a la pena de multa como sanción autónoma con entidad propia, y su alcance en determinados delitos menos graves y leves, como venimos sosteniendo.

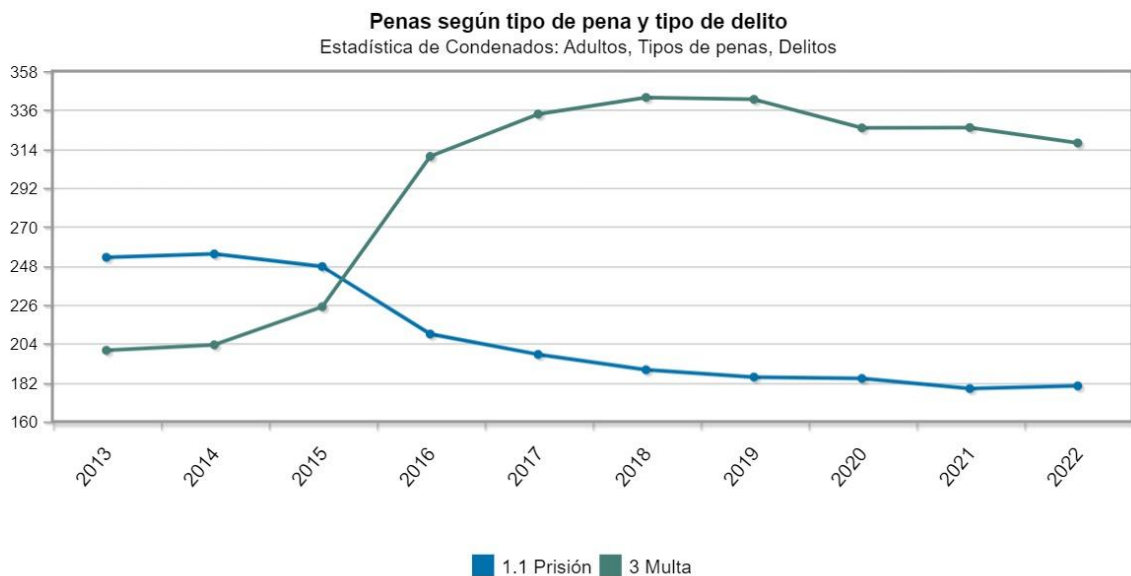


Gráfico 1. Penas según tipo de pena: prisión o multa

⁴³² Web Instituto Nacional Estadística, www.ine.es; BARQUÍN SANZ, J.: "Days fines in Spain", *Journal Cambridge University Press ebooks*, Cambridge, 2021, pp. 238 y ss.

La explicación que nos sugiere el estudio efectuado sobre la ligera disminución de la imposición de la pena de multa en 2022 podría ser que el número de adultos condenados por sentencia aumentó un 9,4% en 2022, siendo los delitos más frecuentes de adultos los relacionados con la seguridad vial (25,2% del total), después lesiones (17,1%) y hurtos (13,6%), y que la imposición de las penas correspondientes a estos delitos privativas de otros derechos han aumentado como pasamos a transcribir. Así, de cada 1000 penas en 2022 un total de 494 sanciones correspondían a privación de otros derechos, una cantidad de 317,4 a multa y de 180,2 a prisión. En el año 2021 eran respectivamente 486,9 condenas a privación de otros derechos, 326,1 a multa y 178,7 a prisión, y en el año 2020 eran 481,3 a privación de otros derechos, 325,9 a multa y 184,4 a prisión. En todo caso es relevante con el análisis de los datos aportados, la envergadura de la multa en el sistema de penas a imponer en nuestra práctica judicial, por su elevada cantidad en comparación con el resto de las penas, teniendo en cuenta que las penas privativas de otros derechos (correspondientes al número 2 según gráfico adjunto) se subdividen a su vez (trabajos en beneficio comunidad, suspensión empleo o cargo público, inhabilitación absoluta o especial para cargo público, privación de derecho a conducir, tenencia armas o residir en determinados lugares, prohibición de aproximarse o comunicarse).

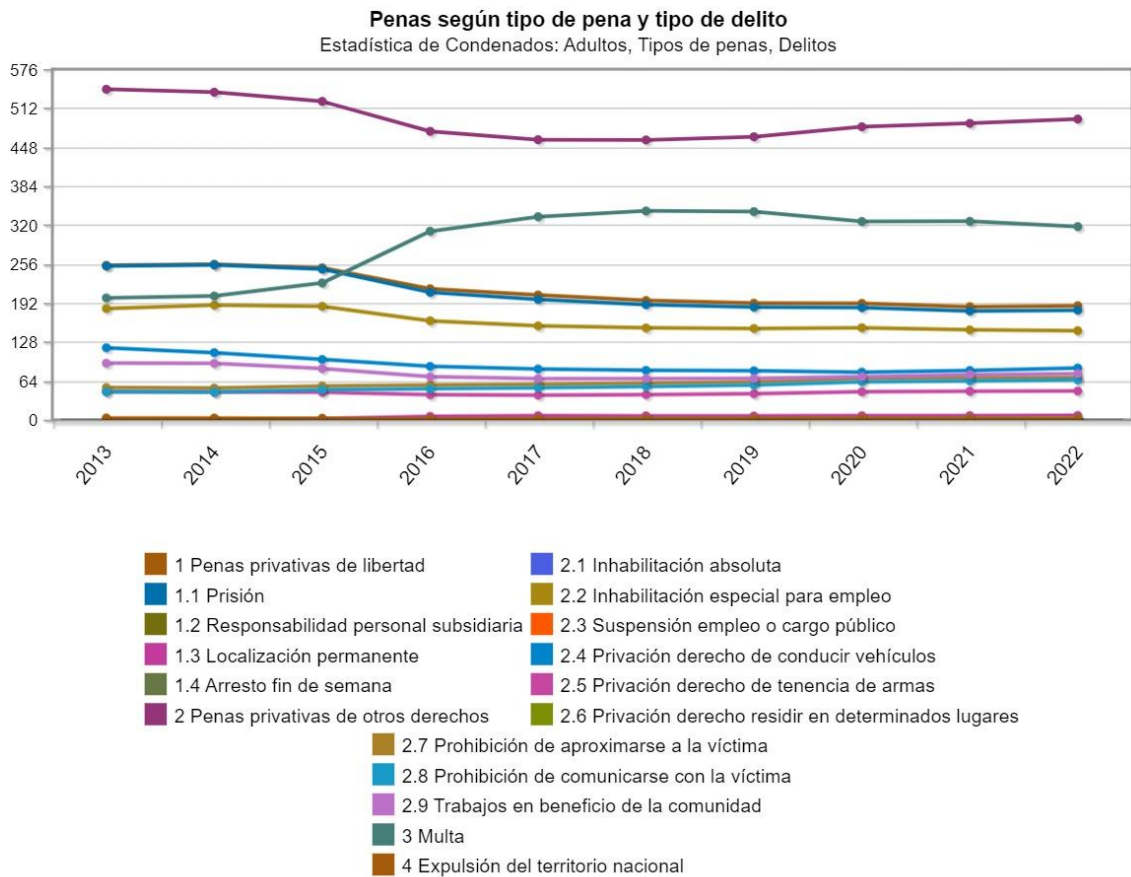


Gráfico 2. Penas según tipo de pena: privativas de libertad, privativas de otros derechos, multa y expulsión del territorio

Otra idea que destacamos se desprende de los estudios de Patrick A. Langan y David P. Farrington⁴³³, en los que apuntan a que, es más la certeza de los castigos que su severidad, lo que puede en todo caso, tener efectos preventivo generales. De acuerdo con sus resultados, es más efectivo en términos preventivos generales un sistema con sanciones menos duras pero que se cumplan. En el caso del ordenamiento español, el catálogo de penas, de sustitutivos y de complementos penitenciarios para reducir la aplicación de la pena de prisión es uno de los más completos en derecho comparado pero

⁴³³ Véase, LANGAN, P.A. y FARRINGTON, D.P.: “Crime and Justice in the United States and England and Wales, 1981-96”, *Bureau of Justice Statistics*, número 173402, Washington, 1998.

su distribución en el código, su presencia específica realmente alternativa y la voluntad legislativa y judicial de aplicarlas es menos intensa, a pesar de que hay que reconocer la evolución positiva. Pese a todo, faltaría compromiso político para defender políticas sociales de actuación sobre la criminalidad distintas de la prisión, así como:

- a) Acuerdo legislativo, para completar un cuadro de alternativas con opciones reales y adecuadamente estructuradas que limiten la privación de libertad, en este sentido favorecer la aplicación de la multa con reformas legales para conocer la capacidad económica del condenado, o trabajos en beneficio de la comunidad, incentivando los mismos.
- b) Acuerdo judicial, para potenciar la práctica de dichas medidas alternativas y desarrollarlas con criterios determinados de igualdad y justicia, con apoyo presupuestario para conseguir medios e infraestructuras imprescindibles para una eficaz implantación.
- c) No olvidar la importancia de responsabilidad en el quehacer mediático para lograr una sensibilización ciudadana que realce las virtudes de las otras formas de reacción penal, consiguiendo por parte de todos la seriedad preventiva y la credibilidad del sistema penal un Estado social y democrático de derecho respetuoso con los principios garantistas y humanitarios que su propia estructura demanda⁴³⁴.

Y es dentro de este compromiso donde se englobaría la entidad sustitutiva de la pena de multa, no tanto como simple pena que releva sino, como pena con entidad sancionatoria propia para supuestos delictivos de entidad media a baja, disuadiendo y cumpliendo la finalidad de cualquier pena privativa de libertad, dejando claro que la multa, no sólo es una alternativa a la pena de prisión, sino que, tiene entidad suficiente y cumple todos los fines que se le otorgan a la pena.

⁴³⁴ MORILLAS CUEVA, L.: “Alternativas a la pena de prisión”, *Cuadernos de derecho judicial*, número 22-2006, p. 67.

C) Credibilidad como pena

Puede dotarse de tanta credibilidad a la pena de multa como a cualquier otra sanción en el elenco de penas. Si, como hemos mantenido, los efectos disuasorios de un sistema de penas no están tan relacionados con la severidad de las sanciones como con la certeza de su cumplimiento, ello tiene consecuencias para el funcionamiento del sistema de penas en general, en cuestiones como la efectividad del trabajo policial o el funcionamiento de los juzgados, pero a su vez tiene consecuencias concretas para cada una de las sanciones penales. Así, en aquellos supuestos en los que los sujetos afectados subrayan el contenido punitivo de la pena⁴³⁵, en la aplicación y ejecución de la misma, opinamos que se debería poner especial cuidado en una estrecha supervisión y en un mecanismo de incumplimiento que comporte consecuencias. Puede, por tanto, atribuirse a la pena de multa suficiente fiabilidad en este sentido, asegurando un correcto control de su empleo y ejecución, limitando al máximo las disfunciones de su operatividad, que en ocasiones pueden desembocar en la prescripción de la pena, aplicando un adecuado régimen de incumplimiento en el que la sanción de refuerzo de responsabilidad personal subsidiaria aparezca como una amenaza real. Ello con base en que, el problema de la prescripción de la multa por el transcurso del plazo legalmente previsto produce graves anomalías en la prevención general de esta pena por los siguientes motivos. La inactividad que ocurre por no haber realizado el requerimiento de pago con el apercibimiento de la responsabilidad personal subsidiaria conlleva en ocasiones que la tramitación se interrumpa, que acabe prescribiendo la multa. Incluso puede detenerse el curso de las actuaciones una vez requerido de pago en el proceso de averiguación patrimonial previo al embargo e inicio de vía de apremio. Las razones pueden ser la falta de medios tanto personales como materiales, especialmente en juzgados de partidos judiciales pequeños. Conocida dicha sobrecarga y atasco, la intimidación que ofrece la amenaza del pago de la multa cuando no es voluntario, y se sabe que se va a proceder al embargo en un plazo de tiempo bastante considerable se ve disminuida. Todo ello sin contar con supuestos de insolvencia provocada, especialmente en casos de régimen económico matrimonial

⁴³⁵ PETERSILIA, J.: *Community Corrections: Probation, Parole, and Intermediate Sanctions*, Oxford University Press, Oxford, 1998, p. 5 y ss.

ganancial, o alargar el procedimiento a través de recursos infundados, estrategia que ha disminuido al tener que abonar un depósito para recurrir conforme según la disposición adicional decimoquinta de la LOPJ. Obviamente si en plazo no se consigue despachar la orden general de ejecución tampoco se consigue en la mayoría de los casos iniciar el procedimiento de la responsabilidad personal subsidiaria, la cual algunas veces que se ejecuta ofrece un mecanismo de pago inmediato. Por ello, es por lo que la pena de multa satisface con una indudable aptitud las exigencias de la prevención general, en especial cuando se inicia el mecanismo de la responsabilidad personal subsidiaria, si se cumplieran los plazos en su ejecución.

3.2.3. Conocimiento y concepción de la pena

Vistas estas tres apreciaciones básicas, su capacidad intimidante, la entidad sancionadora con un aumento muy considerable en su imposición y su credibilidad como pena, otro punto importante para derivar consecuencias concretas de las exigencias de la prevención general para la regulación y ejecución de la pena de multa es que, se debe tomar en cuenta que, para establecer el efecto preventivo general de una sanción, es necesario demostrar que la misma ha evitado la comisión de infracciones. En este sentido, esta consecuencia ha de evidenciar la influencia del castigo de la multa en el cálculo de utilidad personal de los potenciales destinatarios de la sanción. Una pena únicamente puede ejercer tal influencia si se dan ciertas condiciones: el posible delincuente debe ser capaz de actuar sobre la base de un razonamiento de provecho individual, no ha de evitar el delito por otras consideraciones, está obligado a conocer la existencia de la sanción y tener una opinión específica sobre la misma⁴³⁶. Por ello, la regulación y ejecución de la multa no puede afectar, ni a la actuación del sujeto basada en su beneficio personal, ni las demás consideraciones que influyan sobre su comportamiento; sin embargo, a pesar de la ausencia de estudios acerca de cuánto saben los ciudadanos sobre los cambios en la

⁴³⁶ ALEXY, R.: "Effects of Defects-Action or Argument? Thoughts about Deryck Beyleveld and Roger Brownsword's Law as a Moral Judgment", *Ratio Juris*, volumen 19, n. 2, Universidad de Kiel, Faculty of Law, junio 2006, pp. 169-179.

severidad o en la certidumbre de las penas, creemos que el conocimiento y la concepción de la pena sí puede ser relevante. Con estas razones y de acuerdo con lo expuesto:

a) Debería informarse suficientemente la pena, su contenido, cómputo de cuotas, modo de pago, supervisión durante su ejecución, las consecuencias de su incumplimiento, con el fin de que sea conocida y que pueda ejercer los efectos disuasorios propios de cualquier pena, disipando falsas concepciones de multa como opción fácil o pena blanda; pero también con el fin de que la generalidad de la ciudadanía pueda confiar en su cumplimiento. Se podría hacer bien en la propia sentencia, bien en los requerimientos de pago, o a través de los Servicios de Orientación Jurídica, en el caso de condena firme. Este aspecto se verá desarrollado en el Capítulo 6 relativo a la ejecución de la multa ya que consideramos que el requerimiento es un acto procesal idóneo para estos fines, y que puede dotar de la eficacia preventiva general si ha sido determinada la multa conforme las circunstancias personales del condenado. En el momento en el que el condenado sea requerido para que la abone, con su capacidad intimidante, entidad sancionadora y credibilidad como pena aflictiva, se le debería informar tanto de cómo se realiza el abono, como de las consecuencias de su impago al penado. La razón de ello es concienciarle del pago, es decir, si es voluntario para que entienda los trámites, recordemos que muchos penados desconocen la mecánica bancaria y procesal que conlleva esta pena, y si es involuntario, iniciando la vía de apremio, advertirle de la consecuencia de una posible insolvencia con la transformación en responsabilidad personal subsidiaria.

b) Con el fin de que pueda desarrollar sus fines preventivos generales, la pena debe ser correctamente controlada, queriendo decir con ello que la ejecución de esta debe poder hacerse en forma y plazo. Dado el régimen previsto en caso de incumplimiento, la consecuencia jurídica de entidad más que suficiente para intimidar y obligar al pago, debería poder aplicarse en su caso sólo de manera subsidiaria, debiendo prevalecer siempre la finalidad de cumplimiento de la pena inicialmente impuesta, y la posibilidad de cumplimiento mediante trabajos en beneficio de la comunidad, localización permanente o concesión de beneficio de suspensión antes del ingreso en prisión.

c) Intuitivamente parece que la prevención general exige penas severas, y que cuanto mayor sea la duración de la pena, mayor capacidad disuasoria tendrá. No obstante, no

compartimos la idea de una mayor prevención evitando comisión de delitos con el aumento de la severidad de las penas, por lo que una larga duración de la pena no estaría justificada por fines preventivos generales. Especial incidencia tiene esta cuestión con la multa dada la posibilidad de individualizar en el caso concreto tanto la cuantía a imponer como el número de días multa, puesto que la experiencia demuestra que en casos de condenas muy largas se suelen abonar las primeras cuotas, espaciándose o no abonando el resto. Por ello, es tan importante, especialmente en supuesto de condenas de duración considerable, adecuar la cuantía a la capacidad real de pago, para proceder a su efectivo cumplimiento y a la capacidad disuasoria consiguiente.

3.3. Teorías relativas: prevención especial

3.3.1. Relación con la pena de multa

Tras esta analogía propuesta de la prevención penal de la multa con los estudios doctrinales de la prisión, después del estudio de la prevención general de la pena de multa la cual se dirige a la colectividad, procederemos al de la prevención especial de la misma, que tiende a evitar los delitos de una persona determinada, relacionando los delitos sancionados con multa y la reincidencia en ellos. Según este punto de vista, el fin de la multa es disuadir al autor de futuros hechos punibles, situándose la misma por parte de la doctrina en la fase de ejecución de la pena. Ahora bien, como en el derecho español las penas no privativas de libertad, entre ellas la multa, no tienen prevista una forma de ejecución inspirada en la prevención especial, debido a que no se ajustan a un programa resocializador como puede ser la prisión, se pone en cuestión su aplicación a la multa. Pese a lo dicho, consideramos que este inconveniente se puede salvar afirmando que el resto de las penas distintas a la prisión, en este caso la multa, no buscan sólo con su forma de ejecución que el delincuente no vuelva a delinquir, sino que tal función, evitar la repetición delictiva, es implícita a la amenaza concreta de la pena; además esto supone entender que la prevención especial se extiende antes de la ejecución de la pena, al

momento de la individualización⁴³⁷. Con este enfoque pretendemos analizar la prevención especial que ofrece la multa, recordando las finalidades que dispone el art.25 CE respecto las penas privativas de libertad y medidas de seguridad, que consisten en orientar dichas penas y medidas hacia la reeducación y reinserción social de los condenados, aunque no sean los únicos objetivos admisibles. En el caso de la pena de multa, este tipo de prevención especial podría no ser aplicable ya que son sujetos socialmente integrados en la mayoría de los casos, no necesitados de resocialización, que cometen delitos menos graves o delitos leves con respecto a los que la pena privativa de libertad se muestra inadecuada para cumplir sus fines. De esta manera, para los delitos de mayor entidad, delitos contra las personas o contra la libertad por poner algún ejemplo, la pena privativa de libertad no puede dejar de ser la respuesta penal como consecuencia jurídica debido a la gran lesividad que implican, idea que se plasma en datos oficiales que pasamos a transcribir. Pero en determinados tipos delictivos que muestran las estadísticas del INE, en su franja de lesividad media a leve, no se trata de resocializar sino de reeducar en su comportamiento mientras se está abonando la multa, para evitar la reincidencia.

3.3.2. Multa y tipo de delito en estadística de condenados

A continuación, pasaremos a examinar la estadística de notas de condena del INE en relación con los tipos delictivos sancionados con la pena de multa, observando:

- a) En los años 2022 y 2021 de cada 1000 delitos respectivamente 187,5 y 185,87 se condenan con penas privativas de libertad, de las cuales 180,2 y 178,72 son penas de prisión.
- b) Corresponden al delito de lesiones 20,5 y 20,14, a delitos contra patrimonio y orden socioeconómico 59,2 y 60,80, a delitos contra la seguridad colectiva 35,1 y 32,44 y el resto se desglosa en los diferentes tipos delictivos sin valores superiores a 10, excepto

⁴³⁷ JAREÑO LEAL, A.: *La pena privativa de libertad por impago de multa*, Civitas, Universidad de Valencia, estudio general, Instituto de Criminología, Madrid, 1994, p. 209; MIR PUIG, S.: *Introducción a las bases del derecho penal*, B de F, Buenos Aires, 2003, p. 103, ello ocurriría por ejemplo en la pena de multa.

14,8 y 14,33 para los delitos contra el orden público y 18,6 y 17,58 para los delitos contra la Administración de Justicia.

c) Para tipos delictivos como delitos contra la seguridad colectiva, en especial contra la salud pública o contra seguridad vial, o medioambientales, y contra el orden socioeconómico, teniendo en cuenta la gravedad del injusto, se combinan ambas penas, siendo en la mayoría de los supuestos la condena la privación de libertad y la multa proporcional en atención al desvalor del daño producido, de los efectos o del beneficio reportado.

d) En este caso de cada 1000 delitos en los años 2022 y 2021 respectivamente 317,4 y 326,11 se condenan a pena de multa, existiendo 48,7 y 53,5 por delitos de lesiones, 17,3 y 19,74 delitos contra la libertad, 102,3 y 108,08 delitos contra el patrimonio y orden socioeconómico, 108,5 y 102,85 delitos contra la seguridad colectiva, repartiéndose el resto entre valores inferiores a 10, menos 10,6 en delitos contra el orden público en el año 2022, de lo que se deduce que la mayoría de penas de multa recaen en delitos contra la seguridad colectiva, en especial contra la seguridad vial y delitos contra la salud, y en los delitos contra el patrimonio y orden socioeconómico, y en menor medida lesiones.

e) Respecto a los delitos leves tan sólo hay que observar la regulación del código penal para comprender la penalidad, en la mayoría localización permanente o multa con el sistema de días multa, o multa con el sistema de días multa o trabajos en beneficio de la comunidad, pudiendo el juzgador optar entre las dos penas, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de la multa⁴³⁸.

La conclusión que se extrae de los siguientes gráficos del INE es el aumento considerable de la imposición de la pena de multa en estos tipos delictivos, primero los delitos contra el patrimonio y orden socioeconómico, delitos contra la seguridad colectiva, y delitos de lesiones.

⁴³⁸ Web Instituto Nacional Estadística, www.ine.es, datos de notas de condena.

CAPÍTULO IV. CONCEPTO, NATURALEZA JURÍDICA, JUSTIFICACIÓN Y FUNCIONES DE LA
PENA DE MULTA

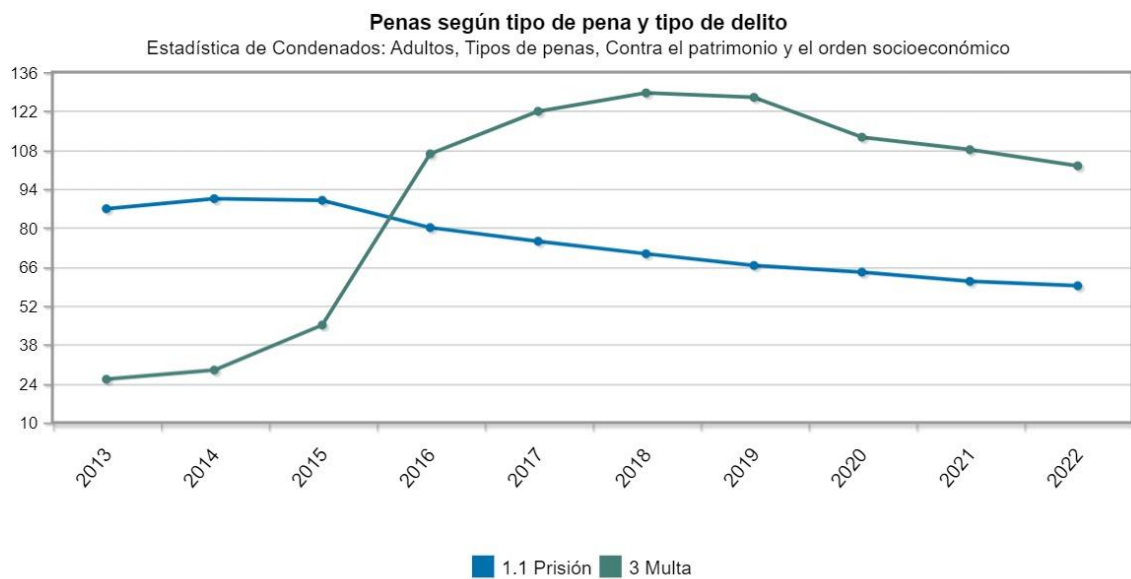


Gráfico 3. Penas prisión o multa en delitos contra el patrimonio y orden socioeconómico

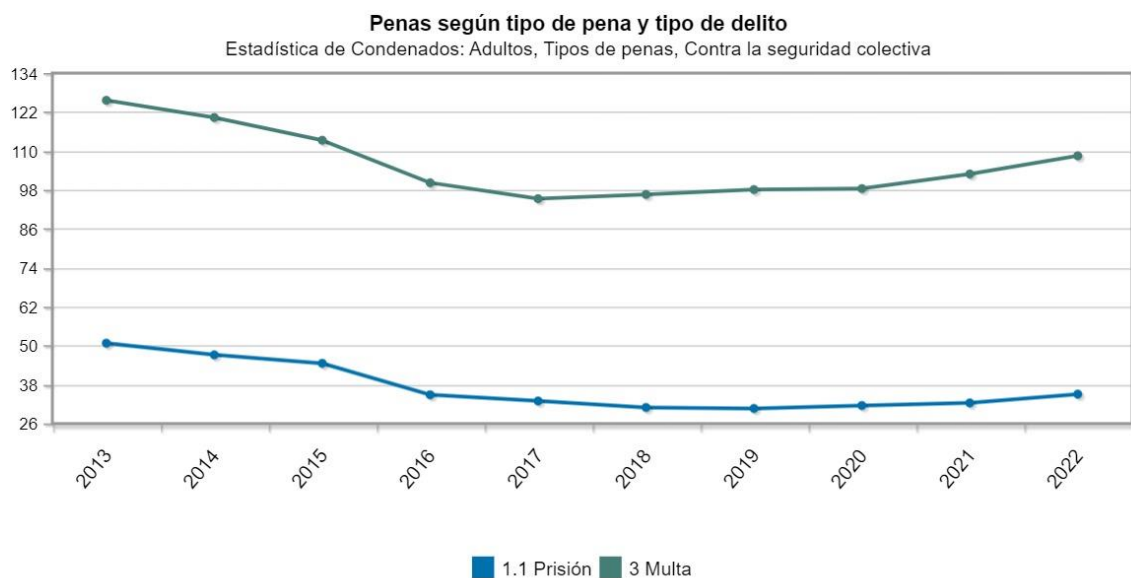


Gráfico 4. Penas prisión o multa en delitos contra la seguridad colectiva

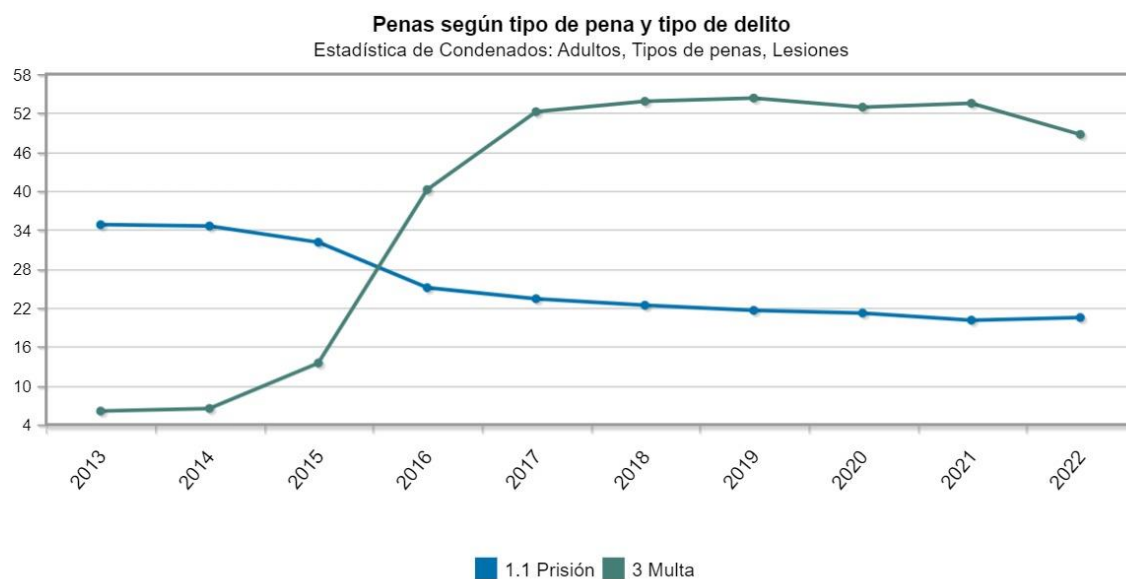


Gráfico 5. Penas prisión o multa en delitos de lesiones

3.3.3. Estudio de la reincidencia

En cuanto a la repetición delictiva sobre dichos tipos hay que tener en cuenta el Avance estudio de la reincidencia⁴³⁹ realizado por la Central de Observación de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias dependiente del Ministerio de Interior en octubre de 2022, a través del seguimiento durante diez años de la situación de los 19.909 internos, que quedaron en libertad en el año 2009, el cual arroja algunos datos muy interesantes sobre la tasa de reincidencia. Se establece, exclusivamente dentro de la población que reincide, los porcentajes de personas que vuelven a cometer el mismo tipo de delito dentro de cada una de las categorías que evidencia la siguiente tabla, teniendo

⁴³⁹ Avance estudio de la reincidencia 2022, Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, web Ministerio Interior.

presente que en la mayoría de tipos delictivos que refleja la penalidad, la multa y prisión son conjuntas.

CATEGORÍA DELICTIVA	Recuento delito cumplido en 2009	Reiteración mismo tipo delictivo	Comisión de otro tipo de delito	Porcentaje de reiteración
Contra los Derechos de los Extranjeros	11	3	8	27,27%
Homicidio	61	4	58	6,65%
Contra la Libertad Sexual	63	14	49	22,22%
Falsedades	69	4	65	6,15%
Contra la Seguridad Vial	179	55	124	30,72%
Contra el Patrimonio (excepto robo y hurto)	180	24	156	13,33%
Contra el Orden Público (resistencia, atentado,...)	326	66	260	20,24%
Lesiones	379	46	333	12,13%
Delitos cometidos en el ámbito de la Violencia de Género	423	176	247	41,60%
Contra la Salud Pública	466	198	268	42,48%
Robos y hurtos	2278	1738	540	76,29%

Tabla 1. Reincidencia

Destacamos varias de las consecuencias⁴⁴⁰ de dicho informe:

⁴⁴⁰ *Ibidem*, pp. 11-12.

- a) La tasa general de reincidencia penitenciaria que arrojan los datos de este estudio es del 19,98%.
- b) Algo más de la mitad de las personas reincidentes (53,01%) volvieron a cometer un delito en el transcurso de los tres primeros años tras su excarcelación.
- c) En un 65,84% de los casos, la reincidencia queda referida a un solo delito, mientras que los que reinciden de manera múltiple son el 34,16% restante.
- d) La tasa de reincidencia es sensiblemente inferior entre la población femenina (13,56%) frente a la de la población masculina (20,49%), tanto entre la población española (25,45%, los hombres; 17,39%, las mujeres) como entre las personas extranjeras (8,28%, los hombres; 3,05%, las mujeres).
- e) La tasa de reincidencia general entre la población extranjera es sensiblemente inferior (7,92%) a la tasa de reincidencia entre la población española (24,83%).
- f) La tasa de reincidencia baja considerablemente tras la edad de 50 años: un 10% entre los 50 y los 70 años. Mientras, en tramos inferiores, las tasas de reincidencia se duplican: un 22% entre 18 y 30 años y un 21,06% entre 31 y 50 años.
- g) Los delitos en los que se produce una mayor tasa de reiteración en el mismo tipo delictivo entre la población reincidente son los de robos y 12 hurtos (76,29%), contra la salud pública (42,48%) y los cometidos en el ámbito de la violencia de género (41,60%)

De dichas tasas, tomando en consideración los porcentajes de imposición de la pena de multa en los delitos estudiados, remarcamos los datos de reincidencia en los delitos contra la seguridad vial 30,7%, contra la salud pública 42,48% y en delitos contra el patrimonio y orden socioeconómico desglosa 76,29% en robos y hurtos, y el resto 13,3%, contra el orden público 20, 24% y lesiones 12,13%, siendo conjunta la penalidad prevista en ellos. Nuestra interpretación es que la multa, tanto en su modalidad de días multa como proporcional, puede cumplir la misión de prevenir que se vuelva a delinquir en la comisión de delitos menos graves o delitos leves, en especial delitos contra la salud la seguridad vial, lesiones y orden público, y en menor medida contra la salud pública, debiendo ser estudiados otros factores de política criminal los que expliquen tasas tan altas de reincidencia en delitos contra el patrimonio u orden socioeconómico. A partir de

ello, puede ser considerada como pena única en algunos tipos de delitos graduados en su entidad menos grave, cuestión que depende de la gravedad del injusto y que entronca como hemos dicho con factores de política criminal que exceden de nuestro estudio. Por otra parte, en nuestra opinión la multa debería ser la pena de referencia en el caso de delitos leves, como se recoge en el código penal, especialmente en los más numerosos como hurto, lesiones, amenazas, coacciones, daños por imprudencia, estafa, con la intimidación que supone la pérdida económica que conlleva, y por lo tanto sea reeducado el condenado mientras va cumpliendo la misma, en este caso abonando las cuotas impuestas en resolución judicial, evitando la reincidencia.

3.3.4. Concienciación del condenado, delitos contra seguridad vial

Como complemento a esta finalidad preventiva de la multa, especialmente con ciertos tipos delictivos, otra idea remarcable es la propia concienciación del delincuente tanto con el delito como con la pena que se le impone. Quizás pudiera concluirse que la mayor capacidad de la multa para reducir la reincidencia, la evitación de los delitos expuestos, en tanto prevención especial pudiera estar relacionada con el hecho de que esta sanción contribuya a que el penado perciba su condena y la propia pena como resultado de su comportamiento y no de factores ajenos. Así, podrían jueces y otros partícipes en el proceso de aplicación y ejecución de la multa, esforzarse en explicar a los condenados los motivos de sus decisiones y potenciar su sentimiento de haber sido tratados con justicia. Basándose en ello, y su valoración se podría evitar la reiteración en determinados delitos penados con multa, como, por ejemplo, los delitos contra la seguridad vial, en especial las alcoholemias, las cuales presentan un índice de reincidencia elevado, y que nos parece un tipo delictivo donde la multa puede desplegar su eficacia preventiva de manera ejemplar. La primera conclusión que presenta la Memoria de la FGE de 2020⁴⁴¹

⁴⁴¹ La Memoria de 2020 indica que “en el año 2019 se han formulado 86.958 escritos de acusación del Ministerio Fiscal por los delitos contra la seguridad vial de los arts. 379-385 CP, que representan algo más del 31 % del total de las 277.014 acusaciones presentadas por la Fiscalía en todo tipo de procesos por cualesquiera delitos. Al mismo tiempo se han dictado 80.480 condenas en el mismo ámbito delincuencial, que suponen prácticamente el 31 % del total de las 260.430 recaídas por toda clase de delitos. Ambos porcentajes, si bien ligeramente inferiores, son similares a los de años precedentes, por lo que se insiste en la importancia de la actividad judicial y del Ministerio Público en el ámbito

que sigue siendo la misma que en años previos, y es que “la delincuencia de tráfico tiene en España una respuesta penal especialmente rápida y, por tanto, muy eficaz a los efectos de prevención especial del penado, pero también de prevención general para la sociedad. En los breves plazos de las diligencias urgentes de la guardia se formula acusación que, en un porcentaje estimado cercano al 90 %, acaba en sentencia condenatoria de conformidad, lo que permite la ejecución prácticamente instantánea de las 52.028 penas de privación del derecho a conducir y 1.922 pérdidas de vigencia del permiso del art. 47.3 CP impuestas este año, y la pronta ejecución de aproximadamente 55.000 penas estimadas de multa y 24.001 penas de trabajos en beneficio de la comunidad”, datos actualizados en la Memoria de 2023 en el ejercicio 2022 que se concretan en 66.231 penas de privación del derecho a conducir y 1.612 pérdidas judiciales de vigencia del permiso del art. 47.3 CP, aproximadamente 76.000 penas estimadas de multa y 25.485 penas de trabajos en beneficio de la comunidad. Dicho incremento de la pena de multa se explicaría de acuerdo con la Memoria de 2023 y con los datos facilitados por Instituciones Penitenciarias, porque en 2022 se gestionaron 26.084 entradas por penas y medidas alternativas acordadas por delitos contra la seguridad vial. Como en años previos, la práctica totalidad, 25.485, se refiere a mandamientos judiciales para el cumplimiento de penas de trabajos en beneficio de la comunidad, siendo residual, 599, la gestión de programas de educación vial impuestos como regla de conducta o condición de la suspensión de penas privativas de libertad. Teniendo en cuenta el sensible aumento en más de 9.000 condenas producido en este ejercicio, y la estabilidad en las penas de trabajos en beneficio de la comunidad, junto con la limitada proporción de las penas privativas de libertad por delitos viales de peligro, reservadas para algunos supuestos de reincidencia, es razonable entender que, el exceso de condenas se haya visto absorbido por el volumen de las penas de multa que, de

de la delincuencia vial, hasta el punto de que, al igual que en años anteriores, se puede seguir afirmando que prácticamente un tercio de las acusaciones y condenas en España lo son por delitos viales de peligro. Un muy importante porcentaje de esa actividad judicial se produce en el ámbito de los llamados juicios rápidos: más del 83 % de las acusaciones del Ministerio Fiscal se han formulado por este trámite de diligencias urgentes.” Resaltamos también el Informe de la FGE, fiscal de Sala Coordinador de Seguridad Vial primer semestre año 2009, “Por otro lado, también existe un 25% de ingresos que obedece a condenas por delitos de peligro sin resultado lesivo, pero en los que se aprecia una severa conducta multi reincidente. A título de ejemplo si tras una tercera o cuarta condena producidas en un corto periodo de tiempo, el acusado vuelve a comparecer de nuevo ante el Juez, resultando de nuevo condenado se viene a optar por su ingreso en prisión por un plazo de 3 a 6 meses (arts. 379 y 384 CP), dada su persistencia en no acatar la ley. Venimos detectando en este año un aumento considerable de reincidencias en el delito de conducción embriagado y conducción sin permiso que pueden estar en torno al 10 % del total de estos delitos.”

acuerdo con la triple alternativa penológica de los arts. 379 y 384 CP, han tenido que ascender en 2022 hasta un nivel aproximado de 76.000 penas de este tipo.

Tomando como referencia las estadísticas que reflejan la reincidencia en estas conductas delictivas de seguridad contra el tráfico, el alto grado de sentencias de conformidad y la pena de multa como condena mayoritaria, con estos datos nos parece que una forma de prevenir la comisión de nuevos delitos, extrapolando dichas conclusiones a otras conductas delictivas, sería una correcta determinación y ejecución de la multa. Con ello, se priva de capacidad económica al condenado en atención a sus particulares circunstancias, por tanto, se quebranta su ahorro dinerario, concienciándole de las consecuencias de su hacer criminal, en este caso delitos contra seguridad en el tráfico, especialmente a la hora de tramitar la conformidad del mismo con la sentencia y la pena de multa. Es por este motivo, por lo que consideramos esencial en el momento de individualización de la pena una averiguación patrimonial eficiente, así como una motivación en la sentencia que razone la pena impuesta a fin de que la idea de reflexión y, por ende, evitación de delitos futuros llegue al condenado, sin olvidarnos de la negociación entre el fiscal y la defensa para dar su visto a la conformidad con la multa.

Esta delimitación individual y concienciación, nos lleva a otra idea para una eficaz finalidad preventiva de la multa, y es, la relación existente entre el cumplimiento de la pena de multa y la situación laboral del condenado, en especial en un contexto de crisis económica como el actual. Se trataría de informar de las posibilidades de adecuación de la cuantía de multa en el caso de variaciones sustanciales en la capacidad de pago del condenado, pudiendo disminuir las cuotas, prolongar los plazos, para facilitar el cumplimiento de la condena. Como ya indicaba Von Liszt⁴⁴², para el delincuente ocasional necesitado de correctivo la pena constituye un recordatorio que le inhibe de ulteriores delitos y, frente al delincuente no ocasional pero corregible debe perseguirse la corrección y resocialización por medio de una adecuada ejecución de la pena, dejando aparte al delincuente habitual incorregible para el que la pena de multa no satisfaría ninguna finalidad. Dicho esto, nuestra posición es que la pena de multa, en especial a través de su sistema de días multa, cumpliría una función preventivo especial, no tanto como resocializadora, sino como un freno a delincuentes en el momento de imposición y

⁴⁴² VON LISZT, F.: *Tratado de derecho penal*, Reus, Madrid, 1999, p. 21.

ejecución de esta. La individualización exacta del importe y sus cuantías, de la misma manera el pago en plazo conseguiría, al menos teóricamente, que en cada abono (o la suma de ellos), el condenado se replantea las consecuencias de su actuación criminal. En primer lugar, y tomando como base la gravedad del hecho y la culpabilidad del autor, se debería adecuar el número de cuotas a abonar dentro del marco legal señalado para el delito, y, posteriormente, se fijaría el importe de cada cuota, teniendo en cuenta para ello exclusivamente la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo. Como hemos dicho, la multa proporcional no serviría para estas finalidades sino más bien en un efecto intimidante, pero el sistema de días multa debido a su capacidad de adecuación y su modulación permitiría cumplir las finalidades de la prevención especial.

Por último, nos sumamos a la crítica de Jareño Leal respecto a la prevención especial y la pena privativa de libertad por impago de multa, ya que si la prevención especial tiene como una de sus principales facetas la resocialización, cabe decir que difícilmente la pena privativa de libertad subsidiaria cumple tal efecto, ya que la imposición de una pena más grave que la inicialmente prevista para el hecho delictivo, por cuestiones económicas, no puede ser una pena edificante que suscite en el condenado un efecto reeducador, constatándose de forma evidente en el supuesto de coreos con idéntica responsabilidad criminal pero diferente situación económica: el más solvente extinguirá su responsabilidad criminal con el pago monetario, y el insolvente deberá expiarla con su privación de libertad, cumpliendo una pena más grave⁴⁴³.

3.4. Opinión y relación con los principios del derecho penal

En este punto del trabajo, las ideas expuestas se enlazan con la función básica de tutela de ordenamiento jurídico, con la finalidad utilitarista y garantista de la pena de multa, debiendo ser proporcionada al bien jurídico lesionado, y con la idea de culpabilidad, ya que ambas limitan la prevención general y especial impuesta, todo ello

⁴⁴³ JAREÑO LEAL, A.: *La pena privativa de libertad por impago de multa*, Civitas, Instituto de Criminología, Madrid, 1994, p. 211.

sin olvidar los principios fundamentales que constriñen la capacidad punitiva. Por lo tanto, consideramos que la multa cumple una función de tutela de los bienes jurídicos a los que protege a través de: una prevención general, negativa intimidando a través de la multa proporcional, y positiva de afirmación del derecho; y, una preventiva especial, con el sistema de días multa, debiendo respetarse los principios penales con los matices propios de la pena de multa que a continuación estudiaremos.

3.4.1. Principio de proporcionalidad

A este respecto, procede distinguir dos aspectos en el principio de proporcionalidad de la pena de multa. Por una parte, la necesidad de que la misma sea ajustada al delito, por otra, la exigencia de que la medida de la proporcionalidad se establezca en base a la importancia social del hecho. El primer punto se funda en la conveniencia de una prevención general no sólo intimidatoria, sino capaz de afirmar positivamente la vigencia de las normas en la conciencia colectiva, lo que conlleva apoyar con mayor pena, pena privativa de libertad en contraposición a la pena de multa, las normas más importantes que las que lo son menos, con objeto de evitar que aquéllas se devalúen. Además, un Estado democrático debe exigir que, la importancia de las normas apoyadas por penas equitativas no se determine a espaldas de la trascendencia social efectiva de dichas normas; se deriva de ello que, el derecho penal debe ajustar la gravedad de las penas a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos a que se asignan, según el grado de la “nocividad social” del ataque al bien jurídico⁴⁴⁴. Ya la STC 62/1982, de 15 de octubre, reconoció el valor constitucional del principio de proporcionalidad, aplicándolo al problema de la limitación de los derechos fundamentales, e infiriéndolo del art.10.2 CE en relación con los arts.10.2 y 18 del Convenio de Roma, en el sentido de que se requiere un juicio de ponderación entre la carga de privación o restricción de derechos que comporta la pena y el fin perseguido con la incriminación y con las penas den cuestión. En ulteriores sentencias⁴⁴⁵ va delimitando las exigencias tanto desde el

⁴⁴⁴ MIR PUIG, S.: *Derecho penal, parte general*, Bosch, Barcelona, 1998, p. 128.

⁴⁴⁵ En la STC 55/1996, de 28 de marzo, en su fundamento jurídico tercero, y en la STC 61/1997, de 20 de marzo, en su fundamento jurídico octavo.

punto de vista legislativo como judicial que comporta dicho principio. Así, se necesita que la pena que se imponga sea apta para alcanzar los fines que la justifican, también, la exigencia de obtener los mismos con medios menos gravosos, comportando el carácter fragmentario del derecho penal y su carácter subsidiario. A este respecto, se debe aplicar la protección penal a los ataques más graves e intolerables que pueda sufrir un bien jurídico, que se concretará en el marco de las facultades discrecionales del juez para individualizar la pena.

Además, dentro de este contexto, el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia en la pena de multa, bien como opción penológica frente a las infracciones penales de menor gravedad distinguiéndose de las de mayor gravedad castigadas con prisión, como así mismo, en atención a los criterios que fijan la multa. Por ello, tanto a la gravedad del injusto, como las circunstancias personales y patrimoniales del autor, con las modalidades de multa recogidas de días multa y proporcional, han de ser valoradas con equidad, puesto que no sólo es preciso que pueda culpase al autor de una infracción que motiva la pena, sino que la gravedad de ésta resulte proporcionada al hecho cometido, y por esto sirva de base para graduar la pena. En el caso de la multa, los criterios que se manejan para hacer efectiva dicha proporcionalidad son tanto la culpabilidad, como la gravedad y las circunstancias personales y patrimoniales, englobando éstas los ingresos, patrimonio, gastos y demás circunstancias que afecten hasta el cumplimiento íntegro de la condena, ya que si estas circunstancias cambiasen podría modificarse la cuantía o la forma de pago impuesta. Igualmente, no basta sólo con que la pena de multa sea ajustada al delito, sino que se tiene que establecer con fundamento en la importancia social del hecho, tanto desde el punto de vista máximo desligándose de la prisión, como mínimo. Sirve este argumento de crítica al trasvase de conductas sancionadas administrativamente al derecho penal producido en los últimos tiempos, sancionándose en muchos casos con la multa, o en el aumento considerable de las cuantías de la pena de multa a través de reformas legales. En conclusión, consideramos que este principio de proporcionalidad de la pena de multa no se vincula a la idea de merecimiento o necesidad de retribuir el hecho

ilícito cometido, sino la necesidad de pena de multa proporcionada para la tutela de la sociedad, tanto con el injusto cometido, como con la situación personal del condenado⁴⁴⁶.

3.4.2. Principio de legalidad

Se trata con él que el Estado actúe con total sometimiento al imperio de la ley y dentro de sus límites, pero además que los ciudadanos conozcan en todo momento las consecuencias de su conducta, y el modo en que las mismas les van a ser aplicadas, con la absoluta seguridad de que, si la ley no las establece, nunca podrá afectarles. La aplicación de este principio a la pena de multa se concreta en el principio de legalidad de las penas, en el sentido de que a las conductas delictivas no pueden aplicárseles penas distintas de las que están previstas en la ley. Se recoge de manera expresa en el art. 10 CP el cual dispone “son delitos las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la ley” y en el art.2 del mismo cuerpo “no será castigado ningún delito con pena que no se halle prevista por ley anterior a su perpetración”. En consecuencia, implica una serie de limitaciones, tanto para el derecho penal como para la aplicación de la multa en particular, cuyo incumplimiento supondría la lesión del principio de legalidad, y la inconstitucionalidad de la decisión punitiva en cuestión.

A) Ley escrita

En una primera aproximación, la pena de multa debe de ser escrita, es decir, recogida en el derecho positivo, excluyéndose por tanto que se establezca a través de la costumbre o los principios generales del derecho, reservándose al poder legislativo, representante de

⁴⁴⁶ GARCÍA ARAN, M.: “Los fines de la pena en el orden constitucional”, *Eguzkilore*, nº12, Interrogantes penitenciarios en el quincuagésimo aniversario de la Declaración universal de los derechos humanos, San Sebastián, 1998, p. 123.

la voluntad popular, la potestad para definir los delitos y delitos leves según el esquema propio de la división de poderes.

B) Reserva de ley orgánica en pena de multa

Esta reserva de ley en materia penal nos lleva a la cuestión, en segundo lugar, si ha de ser ley orgánica con los condicionamientos de los arts. 81 y siguientes CE o ley ordinaria. La Constitución impone que las leyes que desarrollan los derechos fundamentales deben revestir la forma de ley orgánica en su art.81.1 CE, de modo que los derechos fundamentales, entre los que se encuentran gran parte de los bienes jurídicos protegidos por las normas penales como la libertad, el honor, etc. gozan de mayor protección que el resto de las libertades y derechos⁴⁴⁷. La doctrina penalista mayoritaria⁴⁴⁸ ha sostenido que todas las normas penales por el hecho de serlo afectan a algún derecho fundamental, por lo que, deben de ser aprobadas por ley orgánica. Pero la discusión

⁴⁴⁷ QUERALT JIMÉNEZ, J.J.: “Código penal y ley orgánica”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, fascículo 1, Madrid, 1992, pp. 49- 83, en caso de ley orgánica para su aprobación se requiere de mayoría absoluta del Congreso de los Diputados (art. 81.2 CE), su materia resulta indelegable (art. 82.1 CE) y sobre las materias objetos de la misma no pueden dictarse decretos-ley (art. 86.1 CE) ni dictarse leyes de comisión ni decretos legislativos; en cambio las leyes ordinarias, además que sí pueden ver su objeto delegado e, incluso, normado por decretos gubernativos con fuerza de ley, pueden ser aprobadas en comisión, sin necesidad de pasar por el pleno de las Cámaras (art. 75.2 CE). Es más, la materia propia de la ley ordinaria podría hasta regularse, cumplidas ciertas condiciones, por Ley anual de Presupuestos Generales del Estado.

⁴⁴⁸ Entre otros, VIVES ANTÓN, T.S.: *La libertad como pretexto*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995, p. 413, si se piensa que la conducta es presupuesto, no sólo de la pena, sino también de la posible detención o prisión preventiva y, más aún, si se toman en consideración otros derechos fundamentales (honor, intimidad, inviolabilidad del domicilio, etc.) se comprenderá por qué sostuve y sostengo que en Derecho penal rige una reserva sustancial y absoluta de Ley Orgánica. Sin embargo, si se refuta que la ley penal que impone solamente multa limita la libertad y afecta el honor, pues la propiedad, limitada al exigirse el pago de una multa, no es un derecho fundamental, la ley penal, en estos casos, podría tener rango inferior a la Ley Orgánica; MUÑOZ CONDE, F. y GARCÍA ARÁN, M.: *Derecho penal parte general*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p. 647, el impago de una multa puede conllevar el arresto sustitutorio del condenado, “por lo que, de manera indirecta, también las normas penales que impongan multas limitan la libertad de los individuos y en tal medida, en aplicación del art. 53,1 CP, deben ser aprobadas como leyes orgánicas”; COBO DEL ROSAL, M.: “Constitución y derecho penal: el principio de legalidad en materia criminal”, en *Fragmentos penales II*, ensayos y escritos breves, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, pp. 151-165, debe inexorablemente sostenerse una reserva de Ley, y más todavía, una reserva absoluta de Ley Orgánica. Y digo Ley Orgánica en su sentido más estricto, y no de Ley ordinaria, como a mi juicio, equivocadamente, se ha mantenido, un tanto de forma solitaria, en la doctrina penal española; GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A.: *Introducción al derecho penal*, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2005, p. 24 y ss., la exigencia de Ley Orgánica es reforzada por tres argumentos: la mayor estabilidad que representa la Ley Orgánica, por exigir un quórum cualificada para su alteración; un plus de legitimidad política que exige la Ley Orgánica, vez que el quórum cualificado implica un mayor consenso social, por fin; porque estas dos primeras circunstancias propician una percepción social de las Leyes Orgánicas muy positiva, vez que refrenda y consolida el consenso social e implantación de las mismas; POLAINO NAVARRETE, M.: *Lecciones de derecho penal-parte general*, Tecnos, Madrid, 2019, p. 200, en todo caso, y por encima de particularidades, creemos que la exigencia de Ley Orgánica se presenta en derecho penal con mayor intensidad que en otros sectores del ordenamiento jurídico.

producida ha puesto de manifiesto que, la cuestión a la que hay que atender para decidir si una ley penal desarrolla o no un derecho fundamental, es la pena que impone, considerando una parte minoritaria de la doctrina que no todo el desarrollo del derecho penal necesita de ley orgánica⁴⁴⁹. Ésta es la posición de la jurisprudencia española, sostenida por el TC, TS y algunos autores, que preconiza que la ley penal debe tener rango de ley orgánica solamente cuando las penas o las medidas que impongan afectan o limitan derechos fundamentales. En este marco, la doctrina jurisprudencial del TC afirma en STC 140/1986, de 11 de noviembre, que el derecho a la libertad del art.17.1CE es un derecho fundamental, por lo que las normas penales sancionatorias han de tener carácter de leyes orgánicas; en la STC 32/1984, de 2 de agosto, dispone que de ser necesaria una ley orgánica para regular la materia de referencia únicamente lo será en relación con las penas privativas de libertad; y en sentencias, STC 140/1986, de 11 de noviembre, o la STC 160/1986, de 16 de diciembre, es donde el TC comienza a exigir el rango de ley orgánica en materia penal siempre que las leyes establezcan penas o medidas de seguridad privativas de libertad y, por ende, todas las leyes que prevean penas de tal naturaleza deben poseer rango de orgánicas.

Sin embargo, respecto a la pena de multa encontramos resoluciones que no exigen ley orgánica en el TC, como en la STC 17/1987, de 13 de febrero, la STC 122/1987, de 7 de julio, y la STC 99/1987, de 11 de junio, así como en el TS con la STS 183/1988, de 26 de enero, pese a la posibilidad de responsabilidad personal subsidiaria. Advierte Carbonell Mateu⁴⁵⁰ que en la STC 66/1989, de 17 de abril, parece admitir la

⁴⁴⁹ LAMARCA PÉREZ, C.: “Legalidad penal y reserva de ley en la Constitución Española”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 7, número 20, mayo-agosto, 1987, pp. 99-135, defiende que sólo el desarrollo normativo de los artículos 15 a 29 de la CE queda incluido en el ámbito de la Ley Orgánica, lo que ya entiende ser un buen argumento para rechazar la naturaleza orgánica de todas las normas penales, pues muchas de ellas se proyectan sobre materias o derechos que no están comprendidos en estos preceptos; RODRÍGUEZ DEVESA, J.M.: *Derecho penal español-parte general*, Autor-editor, Madrid., 1981,p. 1019; RODRÍGUEZ DEVESA, J.M .:“Una versión aberrante de las fuentes del Derecho penal”, en *Revista de Derecho Público*, Madrid, 1982, pp. 241-248, al analizar los artículos 81, 53 y 25 de la Constitución Española, ya había concluido que “para crear delitos o penas, o para modificar las leyes penales no se declara en lugar alguno que haya que acudir a leyes orgánicas”. De lo contrario, entiende que la reserva absoluta de Ley Orgánica en materia penal “es algo más que folklore legislativo”, que llevaría “a una concatenada sucesión de lentísimas reformas”; FEIJOO SANCHEZ , B.: *Reserva de ley orgánica en materia penal e intervención del legislador en materia de derechos fundamentales*, en Cuadernos de política criminal, nº 52, Madrid, 1994, pp. 91-111, que parte de una perspectiva institucional de los derechos fundamentales y de una concepción funcionalista de la Teoría del Derecho, no existe, en materia penal, una reserva de Ley Orgánica, sino simplemente una reserva de Ley Ordinaria; LANDECHO VELASCO, C. M. y MOLINA BLÁZQUEZ, C.: *Derecho penal español-parte general*, Tecnos, Madrid, 2004, p. 32 y ss., entienden que el texto constitucional habla de leyes relativas al desarrollo de los derechos fundamentales, no de toda ley que incida o coarte de algún modo un derecho fundamental. Luego se refiere sólo a las leyes que regulen un derecho fundamental ex integro.

⁴⁵⁰ CARBONELL MATEU, J.C.: *Derecho penal – concepto y principios constitucionales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, p. 253.

constitucionalidad de la ley ordinaria cuando la pena prevista no es privativa de libertad. En este mismo sentido, García-Pablos de Molina⁴⁵¹, señala que “la doctrina del Tribunal Constitucional deja, pues, abierta la posibilidad de castigar a través de ley penal no orgánica delitos o faltas, vg. contra el patrimonio, imponiendo penas de multa”. Más recientemente la STC 234/1997, de 18 de diciembre, relativa al delito consistente en la negativa a someterse a las pruebas de alcoholemia, reitera la doctrina del TC la cual exige que las normas penales que establezcan penas privativas de libertad estén contenidas en leyes orgánicas. Igualmente, en la STC 57/2005, de 14 de marzo, el TC confirma que sólo puede cumplir el principio de legalidad una Ley del Estado que debe tener el rango de orgánica al afectar derechos fundamentales, especialmente si prevé penas privativas de libertad. Es decir, admite la figura de una ley mixta, ley ordinaria respecto a los artículos que afecten a aspectos no penales, y ley orgánica en los que establezcan penas o medidas de seguridad privativas de libertad y, aún, cuando el objeto (bien jurídico) protegido sea algún derecho fundamental. De esta forma, el TC hace distinción entre aquellos preceptos penales que regulan penas privativas de libertad y, por esto, afectan los derechos fundamentales, y aquellos otros preceptos que sancionan con penas pecuniarias, es decir multa, o de otro tipo, en las que no se afectan a los derechos fundamentales y a las libertades públicas. En la doctrina, Mir Puig⁴⁵² considera que habrá que probarse para cada clase de pena si afecta algún derecho fundamental específico, defendiendo que el art. 81 CE, que asegura el rango de ley orgánica, no se refiere expresamente al derecho penal, más sólo a los “derechos fundamentales y libertades públicas” previstos en la Sección 1ª del Capítulo II del Título I de la Constitución, pues, aunque es evidente que las penas o medidas de seguridad privativas de libertad afectan los derechos fundamentales y libertades de forma directa, o como las penas de multa en el caso de su impago, sostiene que lo mismo no ocurre en determinadas penas, como por ejemplo, en la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio, entre otras. Para Cerezo Mir⁴⁵³, que también adopta esta posición intermedia, “sólo aquellas leyes penales, (...), que por el bien jurídico protegido o por la índole de las sanciones que establezcan (penas privativas de libertad, por ejemplo) afecten los derechos fundamentales y las libertades públicas regulados en la Sección 1ª del Capítulo II del Título I de la Constitución (...)”

⁴⁵¹ GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A.: *Introducción al derecho penal*, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2005, p. 24 y ss.

⁴⁵² MIR PUIG, S.: *Derecho penal-parte general*, Reppertor, Barcelona, 2011, p. 814.

⁴⁵³ CEREZO MIR, J.: *Curso de derecho penal español, parte general*, Tecnos, Madrid, 1996, p. 45 y ss.

deberán tener el carácter de orgánicas”. Se suma a esta postura, Madrid Conesa⁴⁵⁴ quien sostiene que “cuando por el bien jurídico protegido o por la naturaleza de la pena resulte afectado un derecho fundamental o una libertad pública de las reconocidas en la citada Sección Primera del Capítulo II del Título I de la Constitución, la reserva de ley hará referencia a una reserva absoluta de Ley Orgánica. (...), cuando por el bien jurídico protegido o por la naturaleza de la pena resulte afectado uno de los derechos a los que se refiere el art. 53.1 CE, esta reserva será de ley ordinaria y tendrá también, como se ha visto, el carácter de reserva absoluta”. Por tanto, la posición intermedia, defendida por el TC y parte de la doctrina, aboga por la reserva relativa de ley orgánica, en materia penal, en la medida que la ley afecte o no los derechos fundamentales, es decir, aunque utilicen criterios distintos, naturaleza de la sanción o del bien jurídico, lo fundamental para la reserva de ley orgánica es que los derechos fundamentales sean afectados o limitados por determinada ley.

Precisamente por dicha argumentación, la cuestión de que la regulación de la multa no sea a través de ley orgánica, nos parece dudosa dado que el bien económico que resulta limitado con la imposición de la pena de multa no es un derecho fundamental, pero a través del art.53 CP el impago de una multa penal puede conllevar responsabilidad personal subsidiaria, y en este caso sí estaría fundamentado legislar a través de ley orgánica, siendo ésta nuestra opinión. A su vez, tratándose del derecho penal, *ultima ratio* del ordenamiento jurídico, de legislar sobre penas que limitan derechos, nos parece más conveniente exigir una participación amplia en la criminalización de conductas y sanciones con pena de multa que se consigue a través de ley orgánica.

C) Redacción clara y diferenciada

Por último, el contenido material del principio de legalidad de la multa se plasma en que la ley cumpla la función de establecer cuáles son las conductas punibles con la pena de multa de forma clara y concreta, sin términos vagos o indefinidos. A raíz de esto,

⁴⁵⁴ MADRID CONESA, F.: *La legalidad del delito*, Universidad de Valencia, Valencia, 1983, p. 248.

Robledo Ramírez⁴⁵⁵ critica la utilización omnicomprendiva por parte del legislador y la ley del término pena, para referir o caracterizar a las sanciones que tienen un contenido material distinto de la privación de libertad, vulnerando el principio de legalidad, y por ende, el de taxatividad. Ello es así pues no se cumple con el requisito de *lex stricta*, cuya exigencia consiste en la determinación diferenciada de las sanciones penales.

3.4.3. Principio de culpabilidad

En el sentido que aquí nos interesa, debemos significar la culpabilidad⁴⁵⁶ como fundamento de la pena de multa y nos referimos a si procede imponer al autor de un hecho típico y antijurídico, una pena de multa impuesta por la ley. Para ello, se exige la presencia de una serie de elementos, capacidad de culpabilidad, conocimiento de la antijuricidad, exigibilidad de la conducta, que constituyen los elementos positivos específicos del concepto dogmático de culpabilidad. Si faltara cualquiera de estos elementos específicos de la culpabilidad no podría imponerse la pena de multa. Sin entrar en el examen del concepto de culpabilidad, en el que aparte de otras concepciones, destaca a nuestro juicio la oposición entre las teorías psicológicas, que defienden conciencia y voluntad de acto, y normativas, como reprochabilidad por no dejarse motivar el sujeto por la representación del resultado, hemos de desglosar en la aplicación del principio de culpabilidad considerado como esencial con relación a la pena de multa, los siguientes aspectos:

a) Que antecedente necesario de la culpabilidad, en cuanto ésta es su actualización, es la imputabilidad del sujeto, que el derecho penal no formula en forma positiva, sino que ha de deducirse de la no concurrencia de alguna de las causas que la excluyen.

⁴⁵⁵ ROBLEDOS RAMÍREZ, J.: *Concepto y principios para la aplicación de los sustitutivos penales*, Editoriales de Derecho Reunidas S.A., 1996, Madrid, p.150.

⁴⁵⁶ ZUGALDÍA ESPINAR, J.M.: *Fundamentos de derecho penal, parte general*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p. 309, compartimos la generalizada opinión de que culpable es el autor que ha actuado ilícitamente pese a que ha podido comportarse con arreglo a la norma dada su accesibilidad al mandato normativo. Así entendido el principio de culpabilidad no sirve para legitimar o fundamentar la pena estatal, aunque sí para limitar el poder punitivo del Estado ya que excluye la legitimidad de toda pena que no tenga por presupuesto la culpabilidad del autor y que exceda en su medida de la gravedad de la misma.

- b) Que no hay pena, ni pena de multa, sin dolo o imprudencia, como reconoce nuestro código penal, formas de la culpabilidad a las que vendrá referida cualquier acción u omisión de un sujeto imputable.
- c) Que la responsabilidad, consecuencia de la culpabilidad, en cuanto deber jurídico que se impone al individuo imputable de responder de su acción, típicamente antijurídica y culpable, y de sufrir sus consecuencias jurídicas, civiles y penales, sólo puede exigirse a las personas individuales y por hechos propios, sin que se admita la responsabilidad colectiva, en que la pena de multa del delincuente trascienda a su grupo familiar o social.
- d) Por último, que una mayor o menor culpabilidad será tomada en cuenta para poder graduar la pena de multa.

En cuanto a los límites que impone a la pena de multa se distinguen dos claramente. Primeramente, a nivel de presupuestos de la pena la culpabilidad, condiciona que se imponga una condena a un autor, con los propios límites del principio de personalidad de las penas no haciéndole responsable por delitos ajenos (principio de responsabilidad por el hecho), no pudiendo castigarse formas de ser (principio de dolo o culpa), con el abandono del *versari in re illicita*, apreciándose como dolosas todas las consecuencias del hacer inicial (el principio de imputación personal), con la valoración actual de la imputabilidad y la atribución del hecho, del dolo o imprudencia y de la graduación para la aplicación de la pena. En segundo lugar, refiriéndonos a la individualización de la pena, la gravedad de la pena de multa que se le aplique ha de ser adecuada a la gravedad de su culpabilidad. Las necesidades preventivas de pena en el caso concreto, bien desde el punto de vista de la prevención general como de la prevención especial, no pueden justificar la imposición de una pena a un autor que supere a la gravedad de su culpabilidad por el hecho. Y, por último, resaltamos la importancia de que en la motivación de las sentencias se expliciten las razones que conducen a una determinada individualización de la pena de multa atendiendo a los criterios de la gravedad del hecho y la personalidad del delincuente. El TS⁴⁵⁷ reconoce y afirma la necesidad de motivación de la individualización de la pena, ya que el marco penal establecido por el legislador no puede tener en cuenta el grado de reprochabilidad que

⁴⁵⁷ Conforme la STS 941/2000, de 2 junio, o la STS 145/1999, de 9 de febrero, entre otras.

merece un autor concreto, por lo que siendo una culpabilidad por el hecho la que rige en nuestro ordenamiento, el tribunal deberá establecer la cantidad de pena dentro de los límites del precepto legal pero no más allá de su específica reprochabilidad por el hecho cometido.

3.4.4. Principio de intervención mínima

La gravedad de los medios que el Estado emplea en la represión del delito castigando con pena de multa, la condena al pago de determinada cantidad y en especial el apercibimiento de la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, imponen necesariamente la búsqueda de un principio que controle el poder punitivo estatal y que confine su aplicación a límites que excluyan arbitrariedad o exceso. De entre muchas razones destacamos las dichas para que el poder punitivo del Estado deba estar regido y limitado por el principio de intervención mínima. De este modo, el derecho penal tiene una función eminentemente protectora de bienes jurídicos interviniendo cuando fracasan las demás barreras protectoras que deparan otras ramas del ordenamiento. Asimismo, en la jurisprudencia encontramos referencias al principio de intervención mínima y según los ATS, Sección 1ª, nº 3760/1998, de 9 de febrero ⁴⁵⁸ o ATS, Sección 1ª, nº 264/2019, de 10 de enero, y a tenor de la doctrina de TC⁴⁵⁹, extraemos la conclusión de que, la intervención punitiva debe ser mínima con fundamento en unos criterios de efectividad máxima dentro de un mínimo coste social. Ello debido a que se hacen recomendables el uso de instrumentos no penales, o de alternativas y sustitutivos de los que impliquen una

⁴⁵⁸ En donde el Alto Tribunal manifiesta que: “El principio esencial jurídico penal de intervención mínima se fundamenta en la tesis de que el Derecho penal no solo no puede emplearse para defender intereses minoritarios y no necesarios para el funcionamiento del Estado de Derecho, pues entonces no merecen ser protegidos con tan grandes medidas coactivas, sino que tan siquiera es adecuado recurrir al Derecho penal y sus gravísimas sanciones si existe la posibilidad de garantizar una tutela suficiente con otros instrumentos jurídicos no penales. El convencimiento de que la pena es un mal irreversible y una solución imperfecta que debe utilizarse solamente cuando no hay más remedio, es decir, tras el fracaso de cualquier otro modo de protección (la pena entendida como *ultima ratio*), obliga a reducir al máximo el uso del Derecho penal ... Por ello el legislador penal tiene un límite fundamental: las leyes penales en un Estado democrático de Derecho solamente se justifican porque prestan tutela a valores que resultan esenciales para las reglas mínimas de convivencia”.

⁴⁵⁹ STC 62/1982, de 15 de octubre, donde se consagra el principio de prohibición del exceso, declarando que la pena ha de ser adecuada a su finalidad de tutela.

no deseable privación de libertad⁴⁶⁰, situando en esta línea a la pena de multa como pena esencial. Según Díez Ripollés, el principio de intervención mínima está basado, en último término, en el reconocimiento de un cierto déficit de legitimación del derecho penal, que llegaría de la mano de la recíproca interacción entre la gravedad de las sanciones susceptibles de imponerse a los ciudadanos a través de este subsistema de control social y la limitada eficacia social a él atribuida⁴⁶¹.

Añadimos a lo dicho la reflexión de los defensores de las tesis del “derecho penal moderno”, quienes han planteado la posibilidad de hacer frente a la nueva criminalidad que emerge de las sociedades postindustriales mediante la protección de los bienes jurídicos que se derivan de esta. A esta idea se suma la tipificación de nuevos tipos delictivos que surgen como consecuencia, en muchos casos, de la lesión de bienes jurídicos de peligro abstracto, consistiendo en aquellos que representan un simple probabilidad o posibilidad de lesión abstracta para bienes jurídicos individuales, encontrando muchos en el CP en los delitos contra la seguridad colectiva, estando especialmente penados con multa proporcional como los delitos contra la salud pública y los delitos contra la seguridad vial. Para clarificar el argumento que estamos exponiendo, se hace necesario realizar, siguiendo a Gracia Martín, una aproximación a su teoría del “derecho penal moderno”⁴⁶². La crítica a este respecto, se centra en la parte especial, sobre todo con respecto a los delitos de peligro abstracto como paradigma o figura más representativa de esta nuevo derecho, al crear bienes jurídicos colectivos que normalmente tienen un perfil poco conciso. O, igualmente, según Hassemer⁴⁶³, quien advierte que el derecho penal moderno se manifiesta en la parte especial de la legislación penal a través del incremento en los marcos penales de delitos ya existentes o en la

⁴⁶⁰ GARCÍA PABLOS DE MOLINA, A.: *Derecho penal, introducción*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2006, p. 104.

⁴⁶¹ Díez Ripollés, J.L.: “El bien jurídico protegido en el derecho penal garantista” en *Revista Jueces para la democracia*, nº30, 1997, pp. 10-19.

⁴⁶² GRACIA MARTÍN, L.: “¿Qué es la modernización del Derecho penal?”, *Derecho penal contemporáneo: Revista Internacional*, nº12, 2005, pp. 117-189, concretamente esta teoría se basa en que si nos atenemos al incremento de las figuras delictivas, con la introducción de nuevos tipos penales en el código penal y en leyes especiales, así como la ampliación del ámbito de aplicación y agravación punitiva de algunos de los tipos tradicionales, en consecuencia, cabría entender por derecho penal moderno al conjunto integrado por las nuevas figuras delictivas añadidas a las legislaciones penales y por las modificaciones de las tradicionales, con el fin de extender la intervención penal a conductas y a ámbitos de la realidad social que estaban excluidos de la punibilidad en el sistema tradicional de la parte especial, o bien, para dispensar a determinados hechos tradicionalmente punibles un tratamiento penal más severo cuando concurren determinadas circunstancias a las que se atribuye.

⁴⁶³ HASSEMER, W. y MUÑOZ CONDE, F.: *Viejo y nuevo Derecho penal*, en *La responsabilidad por el producto*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995, pp. 22 y ss.

creación de nuevos delitos. En suma, el inconveniente más acentuado que ha encontrado un amplio sector de la doctrina⁴⁶⁴ en el estudio de este nuevo planteamiento de derecho penal, es, la transición del derecho penal desde un modelo de delito de lesión de bienes individuales al modelo de lesión de bienes supraindividuales con el riesgo que ello supone de flexibilización de las reglas de imputación y merma de las garantías procesales, y teniendo en cuenta que muchos de ellos se penan con multa.

La conclusión a la que llegamos es que el concepto de bien jurídico protegido es el que debe ofrecer al legislador el principio inspirador en materia penal para sancionar con pena de multa. Por lo tanto, sólo las acciones que pongan en peligro o lesionen un bien jurídico pueden ser objeto del derecho penal, enmarcando esta idea en que el fundamento necesario para la intervención del derecho penal es la regulación de la convivencia humana, y dicha intervención en atención a la gravedad de la lesión del bien jurídico y a la culpabilidad se aplica a través del sistema de penas recogido en el código penal, de entre las cuales destaca la multa.

3.4.5. Principios de resocialización y reeducación

La exigencia democrática de que sea posible la participación de todos los ciudadanos en la vida social conduce a reclamar que el derecho penal evite la marginación indebida del condenado a una pena, debiendo configurar la ejecución de forma tal que evite en lo posible sus efectos desocializadores, fomente cierta comunicación con el exterior y facilite una adecuada reincorporación del recluso a la vida en libertad⁴⁶⁵. Dicha idea no es aplicable a la pena de multa en el sentido de que su condena no separa al autor de su vida en sociedad, de su trabajo, su familia, su vida en general, sino que le impone una disminución en su capacidad económica. Lo que advertimos es la idea de concienciación de la pena de multa, reeducando, en cuanto a su finalidad preventivo

⁴⁶⁴ MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C.: *Algunas reflexiones sobre la moderna teoría del Big Crunch en la selección de bienes jurídico-penales. Especial referencia al ámbito económico*, en José Luis Díez Ripollés y otros (Editores) en *La ciencia del Derecho penal ante el nuevo siglo. Libro homenaje al profesor doctor don José Cerezo Mir*, Tecnos, Madrid, 2003, pp. 395 y ss.; SILVA SÁNCHEZ, J.: *La expansión del Derecho penal, aspectos de política criminal en las sociedades posindustriales*, Civitas, Madrid, 2001, p. 19.

⁴⁶⁵ MIR PUIG, S.: *Derecho penal parte general*, Reppertor, Barcelona, 2015, p. 129.

especial, en especial a través de la labor de la motivación de la sentencia, para evitar la realización en un futuro de hechos delictivos, en especial en el análisis hecho a los delitos de seguridad vial. Desde este punto de vista, sí que se aplicaría la idea de reeducación al condenado como una oferta de alternativas al comportamiento criminal, que, contando con su participación y motivación, llegue a ser, no una sustitución de valores, sino un intento de ampliar sus posibilidades en la vida social, consiguiendo que el autor se planteara el daño producido, asumiera la protección al bien jurídico dañado y tomará la decisión de no volver a dañarlo. Precisamente por sus propias características, consideramos que es el sistema de días multa el que mejor cumple dicha labor de concienciación por el espacio temporal que abarca, y que puede llevar al condenado en cada momento de pago a replantearse la comisión delictiva.

3.4.6. Principio de humanidad de las penas

A nuestro modo de ver, es el principio que en mayor medida ha caracterizado la evolución y el origen del derecho penal contemporáneo, siendo un momento fundamental la Ilustración y la obra de Beccaria, pasando de un sistema penal que giraba en torno a la pena de muerte y penas corporales a otro en cuyo epicentro está la pena privativa de libertad. Como hemos estudiado en la propia evolución de la pena de multa en varios capítulos, las reformas tienden a apreciar una importante y progresiva sustitución de las penas privativas de libertad por otras como la pena de multa, destacando en su evolución la introducción del sistema de días multa que se acopla a las circunstancias personales y económicas del condenado de forma más justa y humana. Con las reformas y la evolución del sistema de penas, especialmente con la prisión y multa, se pretende excluir del sistema las sanciones que por su contenido resultan especialmente crueles o denigrantes así como su ejecución, afirmando el TC en la STC 169/2021, de 6 de octubre de 2021, la STC 157/2000, de 12 de junio de 2000 o la STC 91/2000, de 30 de marzo de 2000, que “la calificación de una pena como inhumana o degradante no viene determinada exclusivamente por su duración sino que depende de las modalidades que revista su ejecución, de modo que la pena no suponga sufrimientos de una especial intensidad ni

provoque una humillación o sensación de envilecimiento que alcance un nivel determinado, distinto y superior al que suele llevar aparejada la simple imposición de la condena”. De la misma manera, estas ideas se entroncan con el propio sistema económico del estado donde se regule la pena de multa dado que, al ser una sanción monetaria, cuanto más fácil sea encontrar el medio de pago⁴⁶⁶, más factible será su cumplimiento voluntario, o en su defecto involuntario con la ejecución de la multa, es decir más solidaria o humana la sanción porque puede ser cumplida. Es decir, se necesita una sociedad que, como hemos dicho, sea de bienestar y con capacidad de consumo, y al mismo tiempo donde se pueda disponer de capacidad no ya económica, con ahorro, sino de encontrar soluciones a la insolvencia en su caso, con trabajo asalariado, para poder dar cumplimiento voluntario a la pena de multa. Cabe concluir que es muy difícil, en caso de que el condenado no perciba un salario o disponga de ahorro en cuentas, obtener en fase de ejecución, capital suficiente para el abono de la cantidad objeto de condena, estando abocado casi inexorablemente a la responsabilidad personal subsidiaria.

De todo lo analizado se desprende que los principios de proporcionalidad, legalidad, culpabilidad, intervención mínima, reeducación y humanidad de las penas limitan los fines preventivos generales y especiales y fundamentan la necesidad de la pena multa para la tutela de los bienes e intereses jurídicos⁴⁶⁷, sin olvidar mantener la pena de prisión para la delincuencia más grave y como sanción última intimidatoria en caso de no cumplimiento del abono de la multa. Por consiguiente, estudiada la naturaleza de la pena de multa y sus fines, vamos a pasar a desglosar las funciones que como pena se le asignan en nuestro ordenamiento penal.

4. Funciones de la multa en el sistema de penas del código penal

⁴⁶⁶ Ya sea pago voluntario con ingreso en la CDCJ, o en el proceso de ejecución penal iniciando la vía de apremio, bien a través de ahorro en cuentas bancarias que se trabaja, salario que se pueda embargar, rentas que se perciban de cualquier índole, arrendaticias, fondos, títulos, valores o productos financieros, pensiones o frutos, bienes muebles o semovientes como coches o acciones o incluso y en caso extremo bienes inmuebles para subasta o créditos o valores realizables a medio y largo plazo, siempre teniendo en cuenta el orden de embargos que regula el art.592 LEC.

⁴⁶⁷ Véanse, QUINTERO OLIVARES, G.: *Derecho Penal parte general*, Aranzadi, Navarra, 2003; VIVES ANTON, T.S. (coordinador), BOIX REIG, J., ORTS BERENGUER, E., CARBONELL MATEU, J.C., GONZÁLEZ CUSSAC, J.L.: *Derecho Penal*, Tirant lo Blanc, Valencia, 1999.

En el estudio de la función que cumple la pena de multa en el sistema de penas que se regula en el código penal español partimos de que, tal y como prescribe el art. 32 CP, las penas que pueden imponerse con arreglo a este código son privativas de libertad, privativas de otros derechos y multa, pudiendo ser identificados tres modos de incorporación de la pena de multa al sistema de penas cuales son: como pena única, conjunta o alternativa, dado que ya no se prevé la posibilidad de imponer la multa como pena sustitutiva⁴⁶⁸. No pretendemos hacer una labor de política criminal entrando a valorar qué pena debe sancionar cada tipo delictivo, prisión, multa, trabajos en beneficio de la comunidad, bastando mencionar que es la gravedad del injusto lo que se debería tener en cuenta. Con fundamento en la regulación concreta en el Libro II del código penal, el esquema de penalidad de la multa puede sancionar con ella de forma única, siendo los menos casos, conjunta esencialmente con la pena de prisión o puede ser alternativa, es decir, o se impone la pena de prisión o multa. Este diseño puede parecer mejorable desde un punto de vista teórico, tanto en la modalidad de pena conjunta como alternativa, si se tiene un enfoque de la multa como pena con entidad suficiente como para poder sancionar autónomamente delitos de entidad media a leve, no tanto como simple alternativa a las penas cortas privativas de libertad, sino como pena directa y única, que correctamente individualizada, impuesta y ejecutada pueda cumplir los fines que hemos analizado. Y ésto porque respecto a la multa conjunta, resultaría perfeccionable en cierta medida, según las críticas de parte de la doctrina⁴⁶⁹, ya que si el legislador ha descartado castigar la infracción con una única pena, multa, y ha optado por una pena tan grave como la privación de libertad y conjunta la sanción pecuniaria, entonces la multa poco puede hacer para garantizar la proporcionalidad con el hecho, y su imposición puede llegar a originar un exceso en el castigo. Dicho análisis entendemos que debe de ser matizado en los supuestos de máxima gravedad, valorando la finalidad del derecho penal y los fines del mismo; en dichos casos que se sancione una acción criminal con ambas penas no nos

⁴⁶⁸ Tras la LO 1/2015, de 30 de marzo, se unificaron todos los supuestos integrándolos en la regulación de la suspensión, excepto la posibilidad de sustituir la pena impuesta a los extranjeros por su expulsión del territorio nacional del art. 89 CP, pasando a constituir el supuesto de la drogadicción como una excepción a los requisitos generales condicionada a la sumisión a un tratamiento de deshabitación, y la sustitución por multa o trabajos, pasó a considerarse como una condición para la suspensión de la condena, es decir, que se suspenderá la pena en la medida en que se cumpla la pena que se sustituye pagando la multa o realizando las jornadas de trabajo que se impongan.

⁴⁶⁹ CACHÓN CADENAS, M. y CID MOLINÉ, J.: *Las penas alternativas a la prisión, pena de días- multa como alternativa a la prisión*, Bosch, Barcelona, 1997, pp. 48-49; MARTÍNEZ- BUJÁN PÉREZ, C.: “La regulación de la pena de multa en el código penal de 1995 (los días multa y la multa proporcional, con referencia a la responsabilidad subsidiaria en caso de impago)”, *Estudios penales y criminológicos*, número 20, 1997, pp. 249-250.

parece desmedido. De igual modo, podrían mejorar, aunque en menor medida los casos en que el legislador establece la pena de días multa como alternativa a una pena privativa de libertad. Es cierto que éste es el sistema acogido preferentemente por la legislación alemana, país en el que la multa ocupa en la práctica el lugar principal en el sistema de sanciones, pero no obstante, en la comparación entre, por un lado, el sistema de pena de días multa como sanción única, y, por otro lado, el sistema de días multa como alternativa a una pena privativa de libertad, consideramos que para los supuestos de delitos leves siempre es preferible el primero, y puede llegar a serlo en delitos menos graves dependiendo de la gravedad del injusto. Destacamos la reflexión de parte de la doctrina que considera que cuando una infracción puede ser sancionada con pena de multa alternativa a una pena privativa de libertad, igual puede ser sancionada sólo con la pena de multa, además de que el sistema de pena alternativa podría conllevar el peligro de que sea aplicado en forma discriminatoria para aquellos que se encuentren en peor situación económica⁴⁷⁰.

Adelantadas ya estas deliberaciones vamos a proceder al análisis de las funciones concretas de la pena de multa puesto que el código penal sanciona con multa como pena directa, conjunta, única o alternativa en numerosos preceptos de la parte especial en el Libro II cumpliendo así su objetivo de reforma del sistema de penas, configurando la multa como alternativa a las penas cortas privativas de libertad, pese a que la prisión sigue siendo la que mayoritariamente sanciona los delitos, aunque en la práctica judicial la más impuesta sea la multa.

4.1. Como condición para suspensión de la prisión

Los arts. 88 y 89 CP fueron suprimidos de dicho cuerpo legal, bastando mencionar aquí la posibilidad que establecían de imponer la pena de multa por sustitución de la pena establecida en el tipo penal, y al menos doctrinalmente, analizar esa posibilidad

⁴⁷⁰ ROLDÁN BARBERO, H.: *El dinero, como objeto fundamental de la sanción penal*, Akal, Madrid, 1983, p. 843; CACHÓN CADENAS, M. y CID MOLINÉ, J.: *Las penas alternativas a la prisión, pena de días-multa como alternativa a la prisión*, Bosch, Barcelona, 1997, pp. 49-50.

penológica. A esta pena de multa se la denominaba multa sustitutiva como opción de que, impuesta ya en sentencia la pena de prisión, ésta pudiera ser sustituida en la misma sentencia, o auto posterior motivado, por pena de multa, o por la de trabajo en beneficio de la comunidad, o por ambas, teniendo como fundamento el de evitar la desocialización del condenado impidiendo la ejecución de la pena de prisión impuesta por la comisión de un delito menos grave, haciéndole ejecutar en su lugar una sanción menos severa, para obtener mejores posibilidades de resocialización. Actualmente la sustitución de la pena de prisión como beneficio autónomo ha desaparecido, encuadrándose ahora dentro de las condiciones de la suspensión de la pena regulándose en los arts.80 a 87 CP, con los requisitos subjetivos y objetivos que se regulan, por lo que el condenado deberá cumplir con el pago de multa o trabajos en beneficio de la comunidad que se le impongan. Se trata de los supuestos en los que, excepcionalmente, se acuerda para reos no habituales la suspensión de la ejecución de penas de prisión que individualmente no excedan de dos años, a pesar de que la suma de las penas impuestas sí supera dicho límite y/o no concurre el requisito relativo a la ausencia de condenas anteriores previsto en el art. 80.2 CP. Decir que, cuando se trate se supuestos en los que se han impuesto varias penas de prisión cuya suma sí supera los dos años, la multa puede tener una considerable extensión⁴⁷¹.

Nos sumamos a las opiniones que se relataban manifestando los efectos dañinos que produce el ingreso en prisión en penas cortas de libertad, añadiendo las ventajas que ofrece la multa en este sentido, ya que no separa al condenado de su entorno familiar o profesional, pero lo hacemos desde el punto de vista de que no es una sanción menor o un castigo inferior sino que tiene suficiente capacidad intimidante como para prevenir la comisión de delitos, desde luego reservada a hechos delictivos de entidad menos grave o leve. Se englobaba este instituto de la sustitución de la pena corta de prisión por la multa en las concepciones de algunos autores que pasamos, aunque sea someramente a mencionar. Por un lado, Roldan Barbero⁴⁷² quien señala que la pena de multa tiende a solucionar las deficiencias y dificultades de las penas privativas de libertad de corta duración con respecto a la insatisfacción de las exigencias de prevención especial, porque con esta pena se logra evitar la posible contaminación que la estancia en prisión produce.

⁴⁷¹ CARDENAL MONTRAVETA, S.: *La pena de multa, estudio sobre su justificación y la determinación de su cuantía*, Marcial Pons, Madrid, 2020, p. 43.

⁴⁷² ROLDÁN BARBERO, H.: *El dinero, como objeto fundamental de la sanción penal*, Akal, Madrid, 1983, p. 23.

Por otro, nos parece especialmente interesante la reflexión que sugiere Jescheck⁴⁷³ en la que manifiesta que, la política criminal moderna se apoya decididamente en la multa a la que se le concede absoluta primacía, no sólo como una sanción frente a la criminalidad de poca importancia, sino, como sanción preferible a la criminalidad media. La progresiva ampliación de la multa se sustenta en la consideración de que el sistema penitenciario puede mejorarse cualitativamente de un modo esencial reduciendo el número de condenados a penas privativas de libertad, así como el desarrollo económico con la elevación general del nivel de renta que ha hecho posible una aplicación más efectiva de la multa, y su empleo con mayor amplitud que antes. Todo ello sin olvidar que la más importante ventaja de la multa frente a la pena privativa de libertad reside en que no separa al condenado de su familia ni de su profesión. Lo que nos parece indudable es que la pena de multa es más humana, sin olvidar que es más barata y no por ello menos efectiva preventivamente que la pena privativa de libertad, estando graduada conforme a la gravedad del hecho y a la capacidad económica del reo creemos que logra provocar un menor impacto en la sociedad en general. A ello se suma que es posible obtener una mejor individualización, y sobre todo imponer una pena más justa al daño ocasionado. Dicho lo cual hay que estar a la regulación actual, que mantiene los diversos supuestos de suspensión y sustitución de la pena, pero como alternativas u opciones posibles que ofrece el régimen único de suspensión, haciendo constar la supresión a la imposición de la multa como pena sustitutiva desde la reforma de la LO 1/2015, de 30 de marzo. En su Preámbulo se indicaba que se tendía a dotar a la institución de una mayor flexibilidad y facilitar una tramitación más rápida, al poner fin a “la situación actual en la que la existencia de una triple regulación de la suspensión (suspensión ordinaria, suspensión para el caso de delincuentes drogodependientes y sustitución de la pena) da lugar, en muchas ocasiones, a resultados sucesivos con posibilidad de recurrir”. Actualmente el art. 84 CP dispone que el juez o tribunal también podrá condicionar la suspensión de la ejecución de la pena al cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes en virtud de mediación, al pago de una multa, cuya extensión determinarán el juez o tribunal en atención a las circunstancias del caso, que no podrá ser superior a la que resultase de aplicar dos cuotas de multa por cada día de prisión sobre un límite máximo de dos tercios de su duración, o a la realización de trabajos en beneficio de la comunidad.

⁴⁷³ JESCHECK, H.: *Tratado de Derecho Penal*, Comares, 1993, Granada, p. 1075.

4.2. Como pena única, conjunta y alternativa, y multa proporcional

Teniendo como premisas las indicaciones que hemos visto en el epígrafe anterior que analiza los fines de la pena de multa, y que se encuadran en la parte general del estudio del derecho penal, vamos a proceder desde la vertiente del derecho especial, a analizar la multa dentro de los tipos concretos del código penal, estudiando las funciones de la multa en el sistema de penas de nuestro ordenamiento, una vez analizado el instituto de la sustitución ya suprimido. Cabe mencionar el estudio de Barquín y Luna del Castillo⁴⁷⁴ quienes examinando el código penal destacan que casi tres de cada cuatro preceptos penales disponen la aplicación de la prisión como respuesta penal en un porcentaje de 73,39 %, apareciendo como pena única en el 34,13 %, en un 31,98% como acumulativa y en 7,28 % como alternativa. Según los datos del código penal la pena de multa se configura como pena intermedia entre la pena de prisión y las demás penas alternativas a ésta, presentándose en un 47,02 % de los preceptos, siendo pena única en un 9,19 % de los casos, pena acumulativa en un 27,92 % y opcional en un 9,90%. Podemos extraer de este estudio la conclusión de la importancia de la pena de prisión, que aún se está lejos de encontrar una alternativa a la misma especialmente para determinada criminalidad, pero tampoco podemos obviar el incremento de número de infracciones penales cuya sanción es la multa con el código penal vigente, enmarcándose en una clara orientación político criminal crítica con las penas cortas privativas de libertad, incrementando la introducción del sistema de días multa la eficacia preventiva de la misma.

Con fundamento en la regulación legal ya hemos dicho que, las penas que pueden imponerse con arreglo al código penal español, bien con carácter principal bien como accesorias son privativas de libertad, privativas de otros derechos y multa según el art. 32. Como indica el art. 33 en función de su naturaleza y duración las penas se clasifican en graves, menos graves y leves, correspondiendo la multa de más de tres meses y la multa proporcional cualquiera que fuese su cuantía salvo el apartado 7 del art. 33 a penas

⁴⁷⁴ BARQUÍN SANZ, J y LUNA DEL CASTILLO, J. DE D.: “En los dominios de la prisión. Distribución numérica de las penas en el código y en la justicia penal”, *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, número. 14-2012, pp. 1-52; CARDENAL MONTRAVETA, S.: *La pena de multa, estudio sobre su justificación y la determinación de su cuantía*, Marcial Pons, Madrid, 2020, p. 44.

menos graves, y la multa de diez días a tres meses a pena leve. La regulación del código penal ofrece la pena de multa tanto en su modalidad de días multa como proporcional como pena directa única en algunos preceptos y como pena directa alternativa o conjunta (acumulativa según otra terminología⁴⁷⁵) en otros junto con la pena de prisión o trabajos en beneficio de la comunidad o inhabilitaciones especiales, desglosando la multa proporcional por sus especiales características estudiadas, que pasamos a enumerar tratando de analizar su oportunidad y posibilidades de aplicación.

4.2.1. Pena de multa única

En este apartado desglosamos los tipos que son penados exclusiva y únicamente con pena de multa, correspondiéndoles por tanto una penalidad menos grave o leve según su duración. Nos parece especialmente importante como concluiremos, que se establezca la pena de multa como pena única directa, otorgándole una carga punitiva de entidad suficiente y cumpliendo así la función de pena directa, no tanto como alternativa a la prisión, clásica, tratando de plantear con este trabajo la opinión de configurarla como pena única y suficiente, cumpliendo los fines que se le asignan a la pena con plenitud para determinada criminalidad. Apuntamos no obstante la crítica de Cardenal Montraveta⁴⁷⁶ quien no comparte la decisión del legislador español de prever la pena de multa, como pena única, en relación con un número significativo de delitos, en su mayoría leves, admitiendo la imposición de una pena privativa de libertad (la responsabilidad personal subsidiaria) sólo en el caso de que aquella resulte impagada y no llegue a prescribir. Y eso porque se excluye la posibilidad de imponer una pena corta de prisión, seguida en su caso de suspensión de su ejecución, cuando sea la respuesta más eficaz desde el punto de vista preventivo y su imposición no infrinja el principio de proporcionalidad. Considera preferible el criterio del legislador alemán que otorga a la multa el carácter de pena alternativa, o excepcionalmente acumulativa junto con las penas de prisión, estableciendo

⁴⁷⁵ LOPEZ CONTRERAS, R. E.: *La sustitución de las penas privativas de libertad*, Instituto vasco de derecho procesal, San Sebastián, 2004, p. 72.

⁴⁷⁶ CARDENAL MONTRAVETA, S.: *La pena de multa, estudio sobre su justificación y la determinación de su cuantía*, Marcial Pons, Madrid, 2020, p. 52.

que, con carácter general, la duración mínima de ésta será de un mes y limitando la imposición de penas de prisión con una duración inferior a seis meses a los supuestos en los que ello sea imprescindible atendiendo a la peligrosidad del autor o para la defensa del ordenamiento jurídico. Sin embargo la alternatividad que sugiere, mostrándose favorable a la imposición de una pena corta de prisión que luego puede ser suspendida depende en este caso de las condiciones objetivas y subjetivas que regulan la suspensión de la pena, arts. 80 a 87 CP, con una discrecionalidad amplia por parte del juzgador, y no tanto de las circunstancias concretas económicas, sociales, familiares del condenado que son las que deberían modular una pena de multa accesible y al mismo tiempo aflictiva, para que se lleve a cabo su efectivo cumplimiento y no entre en juego la responsabilidad personal subsidiaria. Consideramos que una pena de multa prevista como castigo único en la criminalidad de delitos leves, y en algunos menos graves, es la opción que mejor se incardina en un sistema de penas que configure a la prisión como el último eslabón de trascendencia punitiva, reservada para supuestos de especial gravedad en su injusto y culpabilidad, estando en este escalón la pena conjunta de multa. Siguiendo con dicha escala de importancia sancionadora, después, se podría configurar la pena de multa alternativa, que estudiaremos en su epígrafe, y la pena única de multa, insistimos debidamente cuantificada y ejecutada, como posibilidad penológica.

Dicho lo cual, la regulación del código penal como pena única se prevé: en el art.163 que castiga al particular que fuera de los casos permitidos por las leyes aprehendiere a una persona para presentarla inmediatamente a la autoridad con la pena de multa de tres a seis meses; en el art. 142.2 regula el homicidio con imprudencia leve con multa de tres a dieciocho meses; el art.145.2 y 3 sanciona la conducta típica de la mujer que produce su aborto o consiente que otra persona se lo cause, fuera de los supuestos permitidos por la ley con multa de seis a veinticuatro meses; el art.146 condena el aborto imprudente con multa de seis a diez meses; el art. 147.2 y 3 sanciona las lesiones leves con multa de uno a tres meses y el maltrato de obra sin lesión con multa de uno a dos meses; el art. 163.4 recoge la detención realizada por particular con multa de tres a seis meses; el art.171.7 regula las amenazas leves con multa de uno a tres meses; el art.172.3 sanciona las coacciones leves con multa de uno a tres meses; el art.195 impone multa de tres a doce meses al que no socorriere a una persona que se halle desamparada y en peligro manifiesto y grave cuando pudiese hacerlo sin riesgo propio ni de terceros, las injurias

graves con publicidad con multa de seis a catorce meses y en otro caso con multa de tres a siete meses; el art.206 calumnias no propagadas con publicidad multa de seis a doce meses; el art.209 las injurias graves con multa de seis a catorce meses hechas con publicidad o multa de tres a siete sin publicidad, se sancionan con multa de seis a doce meses el abandono impropio de menores o incapaces en el art. 231; el art.234 pena el hurto de menos de 400 euros sin alguna de las circunstancias del art. 235 con multa de uno a tres meses; el art. 236 castiga con multa de tres a doce meses la sustracción de cosa propia, el denominado *furtum possessionis*, la alteración de términos o lindes de pueblos o heredades impone multa de tres a seis meses si la utilidad reportada excediera de 400 euros; en el art. 246 la estafa de menos de 400 euros se sanciona con pena de multa de uno a tres meses en el art. 249; en el art. 252 la administración desleal con igual cuantía, dentro del capítulo de las defraudaciones; el art. 253 condena con multa de tres a seis meses los que con ánimo de lucro se apropiaren de cosa perdida o dueño desconocido si excede de 400 euros su valor; el 254 con idéntica pena el que reciba indebidamente una cosa y lo niegue o no lo devuelva; las defraudaciones de fluido eléctrico o idénticas también se castiga en los arts. 255 y 256 con pena de multa de tres a doce meses; los daños del capítulo IX del título XIII se sancionan con multa de seis a veinticuatro meses atendidas la condición económica de la víctima y la cuantía del daño si excede de 400 euros en el art.263, existiendo unos tipos agravados que le suman prisión de uno a tres años en el apartado 2; penando también con multa aunque menor la comisión por imprudencia en el art. 267; el art.293 impone multa de seis a doce meses la negación o impedimento del ejercicio de derechos sociales; el art. 302 en el capítulo de receptación y del blanqueo de capitales en el caso de personas jurídicas castiga con multa de dos a cinco años si el delito cometido por la persona jurídica tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años, o de seis a dos años, en el resto de los casos; tipificándose y sancionándose con multa los delitos de financiación ilegal de partidos políticos, modalidades atenuadas de delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, delitos contra el patrimonio histórico por maltrato de animales domésticos en el art. 337.4; la expedición de moneda falsa se pena con multa de uno a tres meses en el art. 389; falsedad de certificado tanto el facultativo como el particular que librare o falsificare un certificado se sanciona con multa en los arts. 397 y 399; el intrusismo profesional del art.403; el art. 402 bis, la realización arbitraria del propio derecho del art.455 se castiga con multa de seis a doce meses; el quebrantamiento de condena sino están privados de

libertad con multa de doce a veinticuatro meses, la calumnia o injuria no grave al Rey, ascendiente, descendiente, Reina consorte o al consorte de la Reina, Regente o miembro de la regencia, o al Príncipe heredero en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de éstas se condena con multa de seis a doce meses en el art. 490, y fuera de esos supuestos en el art. 491 con multa de cuatro a veinte meses, o la utilización de su imagen para dañar a la Corona con la misma multa; los arts. 496, 497.2 y 504 penan con multa los que calumnien, injurien, perturben o amenacen gravemente a las instituciones del Estado; el tipo del art. 522 castiga con multa de cuatro a diez meses los que fuercen a practicar actos religiosos, los ultrajes a España se penan con multa de siete a doce meses en el art. 543; y por último en el art. 597 se impone multa de seis a doce meses al español o extranjero que pase o intente pasar a país enemigo si lo ha prohibido el gobierno.

4.2.2. Pena de multa conjunta

En este epígrafe desglosamos la penalidad conjunta de multa con prisión que es la que mayoritariamente se regula, incrementando así la gravedad de la sanción añadiendo a una pena privativa de libertad, la más grave de todas, la prisión, otra de contenido económico, la multa, aunque igualmente se impone conjuntamente la multa con inhabilitaciones especiales. Esta ordenación de castigo conjunto nos puede parecer un incremento de la penalidad un tanto innecesario en algunos preceptos, en otros de extrema trascendencia no nos lo parece. Todo ello porque si las conductas tienen la gravedad suficiente como para ser sancionadas con la pena de prisión, añadirle otra de naturaleza pecuniaria aumenta la penalidad, máxime si se toma en consideración la posibilidad de que la prisión sea suspendida condicionada al pago de una multa que se suma a la multa impuesta, lo que nos lleva a deducir la falta de voluntad del legislador de establecer penas alternativas a la prisión con entidad adecuada como para que sólo ellas lleven la carga punitiva, más aun viendo la gran cantidad de preceptos en que se establece esta penalidad conjunta. Como dice Jescheck, cuando la pena de multa se impone conjuntamente con una pena privativa de libertad, entonces es que el objetivo del legislador no es sustituir a la pena de prisión. Considera dicho autor que esta penalidad conjunta resulta censurable,

porque dado que el legislador ha descartado castigar la infracción con una única pena de multa y ha optado por una pena tan grave como la privación de libertad, en estos casos la multa ya poco puede hacer para garantizar la proporcionalidad con el hecho, y su imposición resulta simplemente un abuso de castigo⁴⁷⁷. De hecho, parte de la doctrina⁴⁷⁸ recalca que en los casos de criminalidad grave debería bastar la pena de prisión y, en el resto, la regla general debería ser la previsión de multa con carácter alternativo a la pena privativa de libertad. En el Libro II como pena conjunta de multa junto con la de prisión se dispone en:

1) Dentro de los delitos contra la libertad sexual, la prostitución se castiga con multa y prisión y con multa proporcional al beneficio obtenido en el caso de personas jurídicas, y así el tipo de acoso sexual regulado en el art.184 condena con la pena de prisión de tres a cinco meses o multa de seis a diez meses, los delitos de exhibicionismo y provocación sexual se castigan con prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses, y los delitos relativos a la prostitución y corrupción de menores con las penas de uno a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses.

2) Los delitos regulados en el capítulo X contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio son penados con pena de multa junto con la de prisión, excepto en el art. 197.3 de delito informático que es castigado con pena de prisión de seis meses a dos años, y si es cometido por persona jurídica con pena de multa de seis meses a dos años, y en el caso de allanamiento de morada se castiga con prisión de seis meses a dos años, pero si el hecho se ejecuta con violencia o intimidación la pena será prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses, siendo idéntica la penalidad, no la cuantía, en caso de domicilio de persona jurídica, despacho profesional, establecimiento mercantil o local abierto al público fuera de las horas de apertura.

3) La estafa, con el nexo causal que debe existir entre los elementos de engaño bastante, error, acto de disposición y perjuicio de más de 400 euros, con los subtipos agravados del art. 250 castiga con prisión de un año a seis años y multa de seis a doce meses.

⁴⁷⁷ CACHÓN CADENAS, M. y CID MOLINÉ, J.: *Las penas alternativas a la prisión, pena de días- multa como alternativa a la prisión*, Bosch, Barcelona, 1997, p. 49.

⁴⁷⁸ MARTÍNEZ- BUJÁN PÉREZ, C.: “La regulación de la pena de multa en el código penal español de 1995”, *Estudios penales y criminológicos*, número 20, 1997, pp. 249-250.

- 4) En la apropiación indebida se imponen las penas de los arts. 249 o 250, es decir prisión y multa en el art. 252.
- 5) Las insolvencias punibles de los arts. 257 y siguientes penan con prisión y multa de doce a veinticuatro meses, regulándose en el art. 261 bis las penas de multa a imponer en el caso de que fuera una persona jurídica la responsable, multa de dos a cinco años si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años, multa de uno a tres años si la pena de prisión es de más de dos años no incluida en el inciso anterior, y multa de seis meses a dos años en el resto de los casos.
- 6) La alteración de precios en concursos y subastas públicas de los arts. 262 y siguientes castigan con prisión y multa de doce a veinticuatro meses.
- 7) En los delitos relativos a la propiedad intelectual de los arts. 270 y siguientes se sanciona con pena de prisión de seis meses a dos años y multa de 12 a 24 meses las conductas previstas, en los casos de distribución al por menor, atendidas las características del culpable y la reducida cuantía del beneficio económico, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias del artículo siguiente, multa de tres a seis meses o trabajos en beneficio de la comunidad , castigándose también con prisión y multa los delitos relativos a la propiedad industrial de los arts. 273 y siguientes con idéntico supuesto de reducción de la pena a multa y trabajos en beneficio de la comunidad en el art.274.2, los delitos relativos al mercado y a los consumidores.
- 8) Los delitos societarios del capítulo XIII en el art. 290 condenan con prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses.
- 9) El capítulo XIV referente a la receptación y blanqueo de capitales impone prisión y multa en el art. 298.2, pudiéndose aplicar conjuntamente la inhabilitación especial y la clausura del local, en el art. 301 prisión y multa del tanto al triplo del valor de los bienes asimismo pudiendo dictaminar la inhabilitación especial y la clausura del local.
- 10) Los delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social de los arts. 305 y siguientes están penados con pena de prisión de uno a cinco años y multa de tanto al séxtuplo de la cuantía de la cuota defraudada, el importe no ingresado de las retenciones o ingresos a cuenta o devoluciones o beneficios fiscales indebidamente obtenidos o

disfrutados, imponiendo idéntica pena, pero con diversa cuantía en el resto de tipos y conductas.

11) Los delitos contra los derechos de los trabajadores castigan con prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses en el tipo básico, e idénticas penas conjuntas en el resto de los tipos.

12) En los delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente las penas conjuntas que se imponen en la mayoría de los tipos son prisión, multa e inhabilitación especial para la profesión u oficio, recogiendo los casos en que son cometidos por persona jurídica penándose con multa de dos a cinco años o de uno a tres años en los arts. 327 y 328.6 CP.

13) En el Título XVII de los delitos contra la seguridad colectiva, dentro de los delitos provocados por explosivos y otros agentes se castiga con prisión, multa e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, recogándose la pena de multa para personas jurídicas en el art. 348.3.

14) En el capítulo de los incendios, excepto el tipo del 351 que comporta peligro para la vida e integridad de las personas, se castigan las conductas con prisión o multa, y en los delitos contra la salud pública con prisión, multa e inhabilitación especial para la profesión o industria en la mayoría de los tipos.

15) Las conductas relativas al tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas de los arts. 368 y siguientes son sancionados con prisión y multa proporcional al valor de la droga objeto del delito destacando en el art. 377 que para la determinación de la cuantía de las multas que se impongan en aplicación de los arts. 368 a 372, el valor de la droga objeto del delito o de los géneros o efectos intervenidos será el precio final del producto o, en su caso, la recompensa o ganancia obtenida por el reo, o que hubiera podido obtener.

16) En el capítulo de la falsificación de moneda y efectos timbrados pena con prisión y multa de tanto al décuplo del valor aparente de la moneda en el art. 386, y con las mismas penas e inhabilitación especial o suspensión de empleo o cargo público las falsedades documentales.

17) En el título de los delitos contra la Administración Pública regulan la mayoría de los tipos con multa e inhabilitación especial o suspensión para empleo o cargo público.

18) El cohecho regula prisión, multa e inhabilitación especial para empleo o cargo público, el tráfico de influencias con las mismas penas siendo la multa proporcional al beneficio obtenido o perseguido y las negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios públicos y los delitos de corrupción en las transacciones comerciales internacionales con las mismas penas.

19) En los delitos contra la Administración Pública se penan las conductas con prisión, multa e inhabilitación especial para empleo o cargo público, en su caso, en los tipos de prevaricación, omisión de los deberes de impedir delitos o de promover su persecución, acusación y denuncia falsa de un delito grave, falso testimonio y los tipos de los arts. 464 y 465, y multa e inhabilitación en los tipos de los arts. 466 y 467.

20) La usurpación de atribuciones de los arts. 506 y siguientes penan con prisión, multa e inhabilitación especial.

21) Los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y las libertades públicas condenan con prisión y multa, y en su caso inhabilitación especial para empleo o cargo público.

22) Los delitos cometidos por funcionarios públicos contra la inviolabilidad domiciliaria y demás garantías de la intimidad, y contra otros derechos individuales, imponen multa e inhabilitación especial en su caso.

23) Los atentados contra la autoridad, sus agentes, funcionarios públicos, y de la resistencia y desobediencia regulan prisión y multa.

24) Los delitos de colaboración con organización o grupo terrorista en los arts. 576 y 576 bis sancionan con prisión de cinco a diez años y multa de dieciocho a veinticuatro meses, disponiendo la posibilidad de condenar a una persona jurídica con multa en el apartado 3 del art. 576 bis.

Otras veces se preve la multa formando una pena compuesta junto con la pena de inhabilitación para empleo o cargo público como en los arts. 145 bis, 159, 410, 415, 417.1,

440, 509, 534 a 536, 537 y 539 a 541, suspensión de empleo o cargo público (arts. 391, 405, 412, 437 y 441), inhabilitación especial para profesión, oficio o industria (arts. 145 bis, 271, 276, 284, 285, 285 bis, 286 bis, 360 y 466.1), privación del derecho a conducir (arts. 379 y 381), inhabilitación especial para el derecho a cazar o pescar (art. 335.1), pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social (arts. 286 ter y 418) u otras penas privativas de derechos (art. 262) o varias de ellas (arts. 319, 320, 321, 322, 325, 326, 327 bis, 329, 345.1, 348.1, 359, 381.1, 390, 413, 417.2, 419, 428, 433, 439, 465.1, 506 a 508, 517 y 518)⁴⁷⁹.

4.2.3. Pena de multa alternativa

Este apartado describe los supuestos en que el juzgador puede imponer en la condena una de las dos penas previstas legalmente, mayoritariamente, o bien pena de prisión, o bien pena de multa, igualmente trabajos en beneficio de la comunidad. Esta posibilidad de selección prevista en el código penal de 1995 se relaciona con la crisis que se cierne en torno a la prisión y la búsqueda de alternativas a la misma, lo cual lleva a una situación poco menos que paradójica. Una enorme contradicción traducida en que, mientras de un lado se reconoce la problemática mencionada que envuelve a la pena de prisión al no cumplir en muchos casos la reeducación y resocialización, así como la carencia de lógica que tiene el pretender llevar a cabo dentro de sus estructuras la “ideología del tratamiento”⁴⁸⁰; del otro, debemos afirmar que esta pena, hoy por hoy, es necesaria en lo que a ciertos delitos y a ciertos delincuentes se refiere, quizás porque, como afirma Foucault, aún sigue siendo aceptada socialmente como la única

⁴⁷⁹ CARDENAL MONTRAVETA, S.: *La pena de multa, estudio sobre su justificación y la determinación de su cuantía*, Marcial Pons, Madrid, 2020, p. 50.

⁴⁸⁰ COBO DEL ROSAL, M. y VIVES ANTÓN, T.S.: *Derecho Penal*. Parte general, Tirant lo Blanch, Valencia, 1991, p. 755, la prisión ya no aparece idónea para cumplir los objetivos preventivos que con ella se persiguen y al mismo tiempo la han justificado. Se conforma como la más grave y significativa de las penas a nivel mundial y, por ello, es objeto de grandes preocupaciones, tanto por su incidencia sobre uno de los bienes jurídicos más preciados, libertad, como por su estrepitosa ineficacia en aras a alcanzar el objetivo resocializador que, en todo caso, está llamada a perseguir. Las penas largas son puestas en entredicho porque tienen efectos demasiado perniciosos, y conducen a la destrucción de la personalidad del reo, y las demasiado cortas, porque dada su limitación temporal convierten en imposible el tratamiento, pero si hacen posible, en cambio, el contagio criminal.

manifestación del control estatal⁴⁸¹. La solución, en nuestra opinión, se enmarca desde una visión global en adoptar lo que se ha dado en llamar “estrategias diferenciales”⁴⁸², que, de una parte, pretenden transformar en lo posible la pena privativa de libertad en una pena no carcelaria y, de otra, reducir su ámbito de aplicación, ofreciendo todo un elenco de penas o medidas alternativas, entre las cuales se encuentra la multa. En este encuadre consideramos que no sería ya una mera pena alternativa a la prisión sino una verdadera pena, con suficiente entidad disuasoria y preventiva, cumpliendo los fines del castigo y, en general, de la pena. Lo que se predica es la sustitución de la prisión por otras medidas en casos de penas breves privativas de libertad, mientras se conserva la prisión para la delincuencia grave, sancionada con penas de larga duración. Si bien, acercando su ejecución a la sociedad, a la vida en libertad, para, de este modo, evitar en la medida de lo posible los efectos desocializadores que por naturaleza le son inherentes⁴⁸³.

Este sistema de pena de días multa alternativo a pena de prisión es el sistema acogido preferentemente por la legislación alemana, país en el que la multa ocupa en la práctica el lugar principal en el sistema de sanciones, y que, en la comparación entre, por un lado, el sistema de días multa como alternativa a una pena privativa de libertad, o el de pena de prisión conjunta a la de multa, resulta preferible el primero. Pues, cuando una infracción puede ser sancionada con pena de multa alternativa a una pena privativa de libertad puede ser sancionada sólo con la pena de multa, máxime si la prisión se suspende y se condiciona al pago de una multa, aun a riesgo de que el sistema de pena alternativa pueda encerrar el peligro de que sea aplicado de forma discriminatoria para aquellos que

⁴⁸¹ FOUCAULT, M.: *La verdad y las formas jurídicas*, Gedisa, México, 1983, p. 137.

⁴⁸² MANTOVANI, F.: *Los principios del derecho penal*, Legales ediciones, Lima, 2015, pp. 679 y ss.; LOPEZ CONTRERAS, R. E.: *La sustitución de las penas privativas de libertad, aspectos procesales y penales*, Instituto Vasco de derecho procesal, Marcial Pons, San Sebastián, 2004, p.37, con la inclusión de las medidas sustitutivas de la pena privativa de libertad se logra un proceso diversificador de sanciones que tienen el fin primordial de proteger de mejor forma todos los bienes jurídicos que la Constitución emana; por lo tanto, estas vienen a constituir lo que se ha dado en llamar una estrategia diferenciada, ya que lo que se trata es de no hacer ejecutar una pena de prisión y, en cambio, se impone una sanción de distinta naturaleza que, a su vez, cuenta una mejor posibilidad de poder cumplir la resocialización del delincuente de un delito no grave; SAINZ CANTERO, J.A.: “La enseñanza del derecho penal y la criminología a través del análisis de las causas penales”, *Estudios penales y criminológicos*, Servicio de publicaciones de la Universidad de Santiago de Compostela, nº 8-1983-1984, p. 231, señala que lo que se le ha llamado en política criminal “estrategia diferenciada” de la reacción contra el crimen, distingue los grandes crímenes de los pequeños; indicando que en relación a los pequeños crímenes se pueden reprimir con medidas mucho más simples. Además, indica que es beneficioso porque separa a los grandes criminales de los pequeños; SANZ MULAS, N.: *Penas alternativas a la prisión, hacia un derecho penal sin fronteras*, Colex, Madrid, 2000, p. 91, expone que la reacción penal contra el crimen debe diferenciarse. De una parte, se encuentran los grandes crímenes que amenazan a la misma esencia de la comunidad y de la otra la pequeña delincuencia a la que se puede reprimir con sanciones más sencillas.

⁴⁸³ *Ibidem*, p. 91.

se encuentren en peor situación económica⁴⁸⁴ en caso de impago de multa. Si es posible sancionar las conductas que pasamos a relatar con multa o prisión en su caso, sería innecesario ésta última, y podrían ser sancionadas de manera única con multa, cumpliendo un papel de pena directa, sobre todo atendiendo a los resultados de la discrecionalidad en los supuestos de pena opcional, ya que, de cada 577 casos, un 96%, es decir 544 son castigados con pena de multa, y un 4%, es decir 23, con pena privativa de libertad⁴⁸⁵.

Por otro lado, respecto a la oportunidad para ejercitar la discrecionalidad, resulta interesante la investigación que realizan Cid Moliné, J., Larrauri Pijoan, E., y otros, donde se recoge en dicho estudio que su ejercicio lo realiza el fiscal en los juicios con conformidad y el juez en los juicios sin conformidad, siendo relevante examinar si estos dos órganos ejercitan de manera diferenciada su poder discrecional de optar entre la pena privativa de libertad y la pena de multa. Los datos muestran que la pena impuesta en sentencia ha sido la pena de multa el 96,5 % de los casos de conformidad y en el 93,5% de los juicios sin conformidad. Si bien es cierto que es una diferencia significativa, con mayor probabilidad de la pena de multa si el juicio se realiza en conformidad, ello no es óbice para que se mantenga la afirmación de que, en los casos de pena opcional, la posición tanto de jueces como de fiscales es decantarse de una manera muy mayoritaria por la pena de multa⁴⁸⁶.

En otro orden de cosas, en el derecho comparado se encuentran dos modelos para la imposición de penas alternativas, en relación con la potestad que supone condenar a pena de prisión o pena de multa, por ejemplo, y que son el modelo anglosajón y el modelo continental. De acuerdo con el modelo anglosajón⁴⁸⁷ la ley se limita a establecer penas máximas para los diversos delitos, y es el juez quien debe atender al caso concreto para decidir si al delito en cuestión le impone una pena de prisión o una de las penas alternativas previstas por la legislación, teniendo el juez poder máximo, pudiéndose afirmar que es uno de los pilares básicos de la política criminal de un estado. Por otra parte, en el modelo continental, en cambio, es la ley quien determina la pena que

⁴⁸⁴ CACHÓN CADENAS, M. y CID MOLINÉ, J.: *Las penas alternativas a la prisión, pena de días-multa como alternativa a la prisión*, Bosch, Barcelona, 1997, pp. 49-50.

⁴⁸⁵ CID MOLINÉ, J., LARRAURI PIJOAN, E., y OTROS: *Jueces penales y penas en España, aplicación de las penas alternativas a la privación de libertad en los juzgados de lo penal*, Tirant lo Blanc, Valencia, 2002, p. 59.

⁴⁸⁶ *Ibidem*, p. 60.

⁴⁸⁷ ASHWORTH, A.: *Sentencing and criminal justice*, Butterworths, London, 1995, pp. 40-42.

corresponde al delito, si bien le deja al juez una limitada facultad para sustituir o suspender penas de prisión, normalmente las llamadas penas cortas de prisión, por penas alternativas a la prisión como la suspensión condicional, multa u otras. Ambos modelos presentan inconvenientes de cara al reemplazo de la prisión por penas alternativas, siendo muy criticado el modelo anglosajón, vigente por ejemplo en Inglaterra, en este sentido, a pesar de que, en cambio en EE.UU, este modelo haya sufrido un proceso de alteración como consecuencia de que los estados han pretendido limitar el poder de los jueces sobre la base de que no llevaría a una reducción de la pena de prisión si los jueces no estaban convencidos de que esta pena no era una pena proporcional para los delitos no graves. A partir de estas ideas críticas se produjo la reforma penal de 1991 en el Reino Unido (Criminal Justice Act 1991), que contempló que el criterio principal con el que los jueces debían orientar su discrecionalidad era el principio de proporcionalidad⁴⁸⁸. El modelo continental peca de que limita mucho la posibilidad del juez de imponer penas alternativas, por cuanto no sólo deja un espacio reducido para las penas alternativas (suspensión o sustitución de penas cortas de prisión) sino que, además, suele establecer otros criterios restrictivos (como puede ser el de que la persona carezca de antecedentes penales). Las propuestas más actuales, realizadas por autores reduccionistas, tratan de acoger aspectos de ambos modelos: del modelo continental se asume que sea el legislador quien decida, pero no para imponer prisión, sino que establezca como penas principales para los delitos no graves penas alternativas a la prisión⁴⁸⁹. Del modelo anglosajón, se asume que el juez, respetando la proporcionalidad, y siempre que estemos en el ámbito de las penas alternativas, pueda imponer aquella pena alternativa que más se adapte a las características del infractor⁴⁹⁰.

Tras estas reflexiones sobre las problemáticas que se plantean en relación con las penas alternativas a la prisión en el derecho comparado, y en concreto a la discrecionalidad de imponer multa en vez de privación de libertad se retomaran en las

⁴⁸⁸ *Ibidem*, pp. 86-87.

⁴⁸⁹ FERRAJOLI, L.: *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal* (traducción de P. Andrés, C. Bayón, R. Cantarero y J. Terradillos), Trotta, Madrid, 1995, pp. 418-420; VON HIRSCH, A.: *Censure and Sanctions*, Censurar y castigar, Oxford: Clarendon Press (traducción de E. Larrauri), Trotta, Madrid, 1998, pp. 100-101.

⁴⁹⁰ CID MOLINÉ, J.: "El sistema de penas desde una perspectiva reduccionista: alternativas a la pena de prisión", *Cuadernos de derecho judicial*, número 4, 1999, pp. 119-148.

conclusiones para reforzarlas, pasamos a detallar las conductas típicas concretas en nuestro código penal donde se recoge la multa como sanción alternativa.

1) El art.147.2 CP castiga con pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a doce meses cuando la lesión sea de menor gravedad, atendidos el medio empleado y el resultado producido, es decir multa alternativa, como el art.154 CP que regula la riña tumultuaria castiga con pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a veinticuatro meses.

2) El art. 158 CP pena al que por imprudencia grave lesione al feto con pena de prisión de tres a cinco años o multa de seis a diez meses.

3) El art. 171 CP que regula las amenazas de un mal que no constituya delito indica que se castigarán con pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a veinticuatro meses.

4) Según el art. 172 CP el que, sin estar legítimamente autorizado, impidiere a otro con violencia hacer lo que la Ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto será castigado con pena de prisión de seis meses a tres años o con multa de doce a veinticuatro meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados.

5) Otro caso de multa alternativa es el art. 183 CP con pena de prisión de uno a tres años o multa de doce a veinticuatro meses.

6) El acoso sexual y exhibicionismo sanciona con pena de multa alternativa con la de prisión.

7) En cuanto a los delitos contra el honor, la calumnia es penada con prisión de seis meses a dos años o multa de doce a 24 meses si se propagan con publicidad, y en otro caso con multa de seis a 12 meses.

8) El art. 226 CP indica que el que dejare de cumplir los deberes legales de asistencia o de prestar la asistencia legalmente necesaria será castigado con pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a doce meses, también condenando con multa alternativa a la prisión las conductas descritas en el art. 227 CP de impago de prestaciones económicas.

9) El art. 244 CP impone pena de trabajos en beneficio de la comunidad o multa la sustracción o utilización sin la debida autorización de un vehículo motor o ciclomotor ajenos.

10) El art. 282 CP englobado en el capítulo de delitos relativos al mercado y a los consumidores regula con prisión de seis meses a un año o multa de doce a veinticuatro meses la publicidad engañosa haciendo alegaciones falsas o características inciertas, así como el art. 284 CP que regula las maquinaciones para alterar los precios, siendo la penalidad más numerosa en este capítulo la multa conjunta con prisión.

11) La sustracción de cosa propia a su utilidad social o cultural se castiga con la pena de prisión de tres a cinco meses o multa de seis a diez meses.

12) La negación o impedimento de actuaciones de inspección o supervisión del art.294 CP, la administración fraudulenta del art. 295 CP y la imposición de acuerdos abusivos del art. 291 CP se penan con prisión o multa, siendo proporcional al beneficio obtenido las multas de los arts. 291CP y 295 CP.

13) En los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos, la mayoría de los tipos se sancionan con penas alternativas o de prisión o de multa, y en muchos y en todo caso con la de inhabilitación especial para profesión u oficio.

14)En el capítulo relativo a los delitos contra la seguridad vial se castiga la conducta con prisión o con multa o con trabajos en beneficio de la comunidad, y en cualquier caso con privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores en los tipos previstos en los arts. 379 CP, 381 CP, 384 CP y 385 CP.

15) Se impone prisión o multa la obstrucción a la justicia y la deslealtad profesional del art. 463 CP si se provoca la suspensión del juicio oral.

16) En el caso de desórdenes públicos en los lugares descritos en el art. 558 CP se condena con prisión o multa, pudiéndose imponer la pena de privación de acudir a ellos.

Como alternativa a multa también se regula junto con los trabajos en beneficio de la comunidad en los tipos de los arts. 171.7 CP (amenaza leve) , 172.3 CP (coacción leve) y el 173.4 CP (en delitos contra integridad moral), aquí también entra la pena de

localización permanente, y los arts. 244 CP (sustracción vehículos a motor) y 270.4 CP (respecto a delitos contra la propiedad intelectual), así como los arts. 379 CP y 384 CP en la conducción bajo influencia de bebidas alcohólicas o superando el límite de velocidad y con pérdida de vigencia del permiso o privado de el mismo.

Después de esta relación de casos se puede colegir que: la previsión en el código penal de la multa con carácter alternativo conlleva una mayor flexibilidad del sistema, ya que no excluye la imposición de la pena de prisión, pero permite que no se determine la misma en sentencia, siendo lo esencial en su estudio decidir cuándo está justificado la elección de prisión o multa. Es decir, en esta disyuntiva de poder imponer la pena de multa o la de prisión es donde hay que plantearse cuando está respaldada la elección de ésta y cuál es el criterio con arreglo al que debe decidirse la alternativa que plantea el legislador. El criterio base lo compartimos con Cardenal Montraveta⁴⁹¹ asumiendo que estará justificada la imposición de la pena de multa prevista en el precepto cuando sea la opción más eficaz para satisfacer la función preventiva, cuando permita prevenir el mayor número de delitos respetando obviamente los principios de legalidad y proporcionalidad. Para ello, no cabe presuponer que la pena de prisión va a tener más gravedad que la multa, por ejemplo, si se puede suspender sin condicionar el mantenimiento de la suspensión al pago de una multa, o incluso puede ser más preventiva la imposición de una multa a la ejecución de la pena de prisión que no obligue a permanecer al condenado en el centro penitenciario como indica dicho autor. Lo que se trata de dilucidar es que la gravedad de la respuesta penal dependerá de las condiciones de ejecución de la pena, y en algunos de ellos la imposición de la multa puede ser una opción penológica que evite mejor la comisión de nuevos delitos y, por lo tanto, sea más eficaz desde el punto de vista preventivo procediendo en las conclusiones del capítulo a desarrollar estas ideas.

⁴⁹¹ CARDENAL MONTRAVETA, S.: *La pena de multa, estudio sobre su justificación y la determinación de su cuantía*, Marcial Pons, Madrid, 2020, pp. 71-72.

4.2.4. Multa proporcional

Por último, regulando el sistema de días multa el código penal vigente conservó con relación a algunos delitos el sistema de multa proporcional en el que dicha pena se establece en proporción al daño causado, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado al mismo. En estos casos, los jueces y tribunales impondrán la multa dentro de los límites fijados para cada delito, considerando para determinar en cada caso su cuantía no solo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente la situación económica del culpable, según el art. 52 CP, que a su vez puede ser única, conjunta o alternativa. Desde el punto de vista práctico, a modo de ejemplo, cabe mencionar los delitos de narcotráfico, arts. 368 CP a 371 CP, contra la Hacienda Pública y Seguridad Social, de los arts. 305 CP a 309 CP, blanqueo de capitales en el art. 301 CP, los delitos societarios incluidos en los arts. 291 CP, 292 CP y 295 CP, falsificación moneda del art. 386 CP, violación de secretos del art 418 CP, cohecho en el art. 419 CP y tráfico de influencias de los arts. 428 CP y 429 CP. De esa regulación se desprende que la multa proporcional se aparta del sistema general de días multa, imponible en función de “la situación económica” de la persona a la que se le impone (art. 50.5 CP), que recurre al sistema de “cuotas día” de entre 2 y 400 euros para su determinación, y la multa proporcional, por el contrario, abre un abanico indeterminado, por ejemplo el duplo, el triplo...el séxtuplo en el delito fiscal, que precisamente, hay que fijar en cada caso, atendiendo a parámetros tan generales como los que la ley contiene en el art. 52 CP.

4.3. Conclusiones

4.3.1. Ámbito de aplicación

A nuestro juicio, dejando claro cómo hemos estudiado en epígrafe aparte que la multa cumple las finalidades de la pena, utilitaristas en mayor medida que retribucionistas, nos parece que la penalidad que se impone con ella en las modalidades de pena única, conjunta o alternativa en los tipos estudiados, tanto con el sistema de días multa como en el caso de multa proporcional, cumplen los fines preventivos tanto generales con capacidad intimidante para impedir nuevos delitos, como en su vertiente de ejecución preventivo especiales, enmarcadas dichas finalidades en la idea de justicia distributiva y los principios básicos del ordenamiento penal.

Más interesante tras el análisis de los tipos que sancionan con pena de multa en nuestro código penal, como hemos adelantado en el principio de nuestra exposición, nos parece la idea de que es, ciertamente, poca la alternatividad que cabe esperar de la multa en la realidad penal española respecto a otras opciones penales dentro del sistema de penas previsto en el código penal. Se regulan pocos tipos con pena de multa como sanción única, algunos como alternativa opcional por el juzgador y muchos como pena conjunta sobre todo con la prisión. Para que la pena de multa reemplace de forma efectiva a la prisión, y por lo tanto sea considerada no tanto como alternativa sino como pena directa, aquella debiera estar prevista como pena principal, y única, en parte de los tipos penales y, sin embargo, como decimos, para nada es esto así⁴⁹².

El debate doctrinal se centra en una cuestión básica, ¿debe de ser la prisión la reacción normal frente a una comisión de una infracción penal?, es decir, si en la estructura de un sistema de penas de un ordenamiento penal, el centro neurálgico ha de ser la pena privativa de libertad con el ingreso a prisión, o por el contrario puede haber varias penas posibles que graviten en igualdad de condiciones con ella. Hay que decir que la cultura española ha entendido como reacción normal, y casi necesaria e insustituible, la prisión frente a la comisión de la mayoría de los tipos legales, siendo criticada esta posición por la mayor parte de la doctrina ya con anterioridad incluso a la entrada en vigor de nuestro código penal⁴⁹³.

⁴⁹² España solo prevé el castigo con multa, como pena principal, acompañada como mucho de una inhabilitación, en unas 95 ocasiones, de ellas unas 32 como pena única, en el código penal.

⁴⁹³ Entre obras importantes anteriores al código penal escritas por la doctrina penal española en demanda de nuevas alternativas a la prisión las siguientes: LUZÓN PEÑA, D.M.: *Medición de la pena y substitivos penales*, Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1979, pp. 3 y ss.; GIMBERNAT ORDEIG, E.: *Introducción a la parte general del derecho penal*, Facultad de derecho, Universidad complutense,

Como destaca Cid Moliné⁴⁹⁴, pasamos a mencionar por su relevancia doctrinal como los autores de la ilustración penal hicieron una defensa de la superioridad de la pena privativa de libertad sobre otras penas, en especial la multa, atendiendo a que sería esta pena la que mejor podría cumplir con cuatro principios fuertemente vinculados a la filosofía penal liberal la igualdad, la humanidad, la efectividad y la proporcionalidad. Dicha una argumentación vistos los principios del Estado social y democrático de derecho actual, resulta en gran medida censurable por los motivos que relatamos. Respecto al principio de igualdad, se consideraba que la pena de prisión permitía satisfacer este principio porque privaba de un bien (la libertad ambulatoria) que todos los ciudadanos tenían interés en conservar. Del mismo modo, consideraban igualitaria la prisión, porque el mal que producía en los ciudadanos no dependía, al menos básicamente, de su mayor o menor riqueza, o de su mayor o menor fortaleza física, advirtiendo que tales virtudes no podían predicarse de otras penas, como las penas corporales o la pena de multa, cuya incidencia no era igual en todas las personas sino relativa a las condiciones anteriormente reseñadas. En lo que respecta al principio de humanidad frente a la pena de muerte o a las penas corporales, para los autores ilustrados la pena de prisión podía ser vista como una sanción humana, pues suponía una privación temporal de un bien que, a diferencia de otras penas, dejaba indemne a la persona. Por otro lado, el principio de efectividad consistía en que las penas previstas por un sistema penológico debían tener capacidad de conseguir fundamentalmente dos funciones: la prevención general, esto es, la idoneidad de operar como disuasión a la realización de delitos y la prevención especial, esto es, su aptitud de conseguir que el delincuente no vuelva a realizar comportamientos delictivos, lo que era satisfecho en gran medida privando de libertad al condenado frente otras posibles sanciones. Por último, con la proporcionalidad entendida como graduación de la pena al injusto cometido se conseguía una prevención general diferenciada a través de la prisión. Sin embargo, lo que se demuestra actualmente es que, estos principios liberales, pueden a su vez ser aplicados en un sistema de penas que tenga a la pena de prisión como

Sección de Publicaciones, Madrid, 1979, pp. 4 y ss.; SOLA RECHE, E.: “La peligrosidad de la conducta como fundamento de lo injusto penal”, *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 1983, pp. 167-187; ROLDÁN BARBERO, H.: *El dinero, como objeto fundamental de la sanción penal*, Editorial Akal, Madrid, 1983, pp. 23 y ss.; DOÑATE MARTÍN, A.: “La *probation* como alternativa a la pena privativa de libertad”, *Revista del Poder Judicial*, número 10-1984, Madrid, pp. 69-76 ; ASÚA BATARRITA, A.: “El trabajo al servicio de la comunidad como alternativa a otras penas”, *Estudios Deusto*, número homenaje dedicado al profesor Mañaricúa, 1984, pp. 305-333 .

⁴⁹⁴ CID MOLINÉ, J.: “El sistema de penas desde una perspectiva reduccionista: alternativas a la pena de prisión”, *Cuadernos de derecho judicial*, número 4, 1999, pp. 119-148.

pena excepcional, debido a las demás penas posibles, alternativas, en nuestro caso la pena de multa, la cual cumple sobradamente estas finalidades. De hecho, hemos estudiado la incidencia de la multa respecto a varios principios como son los de proporcionalidad, legalidad, culpabilidad, intervención mínima, resocialización y reeducación, y humanización. A ellos añadimos que la igualdad puede ser conseguida a través de una correcta individualización, no pudiendo decantarse el legislador por la pena de prisión frente a la multa por dicha razón. De la misma manera, es obvio que la prisión es más humana si la comparamos con la pena de muerte, pero de ninguna manera es más humana que la multa, valorando todas las ventajas inherentes a su aplicación, sobre todo que no desliga al condenado de su medio familiar, social y laboral. En cuanto a la efectividad, es patente la capacidad intimidante de la prisión, pero no objeta en ningún modo dicha amenaza a la capacidad de desincentivar acciones delictivas de la multa, concebida como sanción pecuniaria que priva al condenado de cierta capacidad de consumo durante un tiempo en el marco del estado de bienestar actual. Para concluir, la pena de multa con el sistema de días multa es incluso más graduable que la privativa de libertad, en aras a obtener una proporcionalidad deseable.

Es por ello, por lo que nos situamos a favor de un sistema de penas dentro de una política criminal reduccionista, que es la que se caracteriza por no atribuir al derecho penal sino a otros instrumentos preventivos un papel principal en la lucha contra la delincuencia. De acuerdo con esta concepción, la política criminal de un Estado debería basarse en afrontar las causas de la delincuencia en atención a las indicaciones planteadas por las teorías criminológicas de carácter sociológico, aquellas que insisten que la delincuencia es debida o bien a razones de carácter estructural (formas de delincuencia que se explican en atención a una estructura de oportunidades que limita las posibilidades de promoción social de determinadas minorías), o bien a razones de carácter cultural (formas de delincuencia vinculadas a la existencia de ámbitos en los que se transmiten valores opuestos a la legalidad o donde se neutralizan tales valores, posibilitando el comportamiento delictivo). Obviamente cada clase de fenómeno delictivo (la violencia de género, la delincuencia de tráfico, los delitos de tráfico de drogas, los delitos contra la propiedad, los delitos de abuso de poder, los delitos en el ámbito económico) requerirá un análisis específico, pero en todos ellos se encontrarán formas de combatir el fenómeno, a través de tipos de instrumentos distintos en función de la tipología delictiva a la que nos

refiramos. Estas razones nos llevan a apostar por un sistema de penas en el que la prisión ocupe su lugar, según nuestra opinión último eslabón sólo para supuestos de máxima gravedad penal, por ejemplo, delitos homicidio, lesiones, contra la libertad, contra la libertad sexual, terrorismo, Comunidad Internacional, orden público, y deje espacio para todo un elenco de penas alternativas que sean aplicadas considerablemente siendo la prioritaria la multa. El principal motivo, entre otros, es que la prisión no puede abarcar todas ellas, y de este modo la multa cumple los fines que se le asignan a toda pena para delitos de entidad menos grave y según la valoración del injusto (como pueden ser propiedad intelectual industrial, consumidores, societarios, ordenación del territorio y urbanismo, protección patrimonio histórico y medio ambiente, maltrato animal, seguridad colectiva) y, siempre, en los delitos leves. Para que este sistema de penas fuera posible se debería estructurar sobre la base de los criterios que hemos mencionado, igualdad, humanidad, efectividad y proporcionalidad, adecuados a cada pena a imponer. Aplicados al caso de la pena de multa se trataría de salvaguardar la igualdad de impacto a través de una correcta averiguación patrimonial e individualización de las cuotas a imponer, en cuanto al principio de humanidad pudiendo aplazarse el pago si cambian las condiciones económicas del condenado, respecto a la efectividad cumpliendo los fines que se le asignan y la proporcionalidad atendiendo a la gravedad del injusto cometido. En cuanto a la elección de la pena a imponer, ya hemos visto que gira en torno a dos sistemas, el continental y el anglosajón, circunscribiendo nuestra posición a una mezcla de ambos, debiendo estar prevista por la ley la pena alternativa a la prisión, básicamente para delitos menos graves y leves, debiendo el juez adaptarse a las concretas circunstancias y hechos probados para imponer aquella pena que mejor satisfaga las finalidades previstas para la pena.

La solución en cuanto a la concreta pena a aplicar pasa por el empleo de las “estrategias diferenciales”, que, de una parte, pretenden transformar en lo posible la pena privativa de libertad en una pena no carcelaria y, de otra, reducir su ámbito de funcionamiento, ofreciendo todo un elenco de penas o medidas alternativas. O lo que es lo mismo, se predica la sustitución de la prisión por otras medidas en casos de penas breves privativas de libertad, mientras se conserva ya que no hay otro remedio por el momento para la delincuencia grave, sancionada con penas de larga duración. Y en este espacio amplio de penalidad es donde situamos a la pena de multa, en delitos graves

conjunta con la prisión, rebajándose su gravedad siendo alternativa, y en determinados delitos menos graves y leves siendo pena única.

4.3.2. Elección de la pena

Ahora bien, en este punto cabría discutir con base en qué motivación en el caso de pena alternativa se elige la pena de multa o la de prisión. A dicha pregunta respondemos que el criterio fundamental para que esté justificada la imposición de la pena de multa prevista en el precepto será cuando sea la opción más eficaz para satisfacer la función preventiva, es decir, cuando permite prevenir el mayor número de delitos respetando obviamente los principios de legalidad y proporcionalidad. En este sentido, Cardenal Montraveta⁴⁹⁵ destaca que la aplicación de la opción de aplicar de forma alternativa la pena de multa o la de prisión exige valorar si la peligrosidad criminal del penado permite afirmar que la imposición, y, en su caso, ejecución, de una pena de prisión incrementaría la eficacia preventiva especial de la respuesta penal frente a la alternativa que representa recurrir solo a una pena de multa, o si por el contrario, las circunstancias personales del penado comportan un riesgo significativo de que la imposición y ejecución de una pena de multa, o prisión, produzca un efecto criminógeno. Según dicho autor, no sólo hay que tener en cuenta la gravedad de las distintas alternativas, ya que en principio es más grave la prisión que la multa, sino también la posibilidad de suspender la prisión. Por ello es por lo que una pena de multa sería más grave, más eficaz desde un punto de vista preventivo, que una pena de prisión cuya ejecución se suspende sin condicionar el mantenimiento de la suspensión al pago de una multa, o que no obligue a permanecer al condenado de forma continuada en el centro penitenciario, aportando jurisprudencia como el ATS 66/2016, de 21 de enero⁴⁹⁶.

⁴⁹⁵ CARDENAL MONTRAVETA, S.: *La pena de multa, estudio sobre su justificación y la determinación de su cuantía*, Marcial Pons, Madrid, 2020, p. 72.

⁴⁹⁶ ATS 66/2016, de 21 de enero, que señala que la alternatividad supone una facultad para el órgano judicial, vinculado únicamente por el principio acusatorio, quien resolverá atendiendo a las circunstancias concretas del caso, guiado por el principio de proporcionalidad.

Consideramos, no obstante, que esa alternatividad viene condicionada por la gravedad de las mismas penas, pese a su ejecución, y por la acusación, sin poder ser cuestionadas las mismas, abordando esta cuestión la STS 1593/2020, de 10 de junio, disponiendo “en aplicación de penas alternativas que debe regir el principio acusatorio, de tal forma que, si la acusación lo es por trabajos en beneficio de la comunidad, el tribunal queda vinculado por tal petición, sin que quepa la aplicación de la pena de multa o de prisión, al ser éstas, penas más graves”⁴⁹⁷. Quiere esto decir, en nuestra opinión, que el anuncio de dos o más penas alternativas, en este caso, prisión, multa o trabajos en beneficio de la comunidad, tiene una secuencia que se ordena por su gravedad descendente, siendo más grave la prisión que la multa. Con fundamento en dicho razonamiento, se considera que la prisión ha de imponerse en supuestos de más gravedad que la multa, pero tendría que prevalecer esta última dadas las ventajas que hemos estudiado en los casos de delincuencia media a leve. Con ello, la elección de la pena por el juzgador debe en primer lugar, estar limitada por la acusación, ya que en caso contrario se vulnera, no sólo el tipo legal que define la pena imponible, sino las exigencias del principio acusatorio, tal y como ha sido perfilado por el TC y la jurisprudencia de la Sala Penal del TS en el acuerdo de Pleno no jurisdiccional de 20 de diciembre de 2006: “... el Tribunal sentenciador no puede imponer pena superior a la más grave de las pedidas en concreto por las acusaciones, cualquiera que sea el tipo de procedimiento por el que se sustancia la causa”. Este acuerdo fue matizado por el de 27 de diciembre de 2007 (cfr. STS 16/2006, de 13 de marzo, y STS 11/2008, de 11 de enero, entre otras muchas). Posteriormente, el juzgador deberá atender a un criterio de prevención general y especial,

⁴⁹⁷ STS 1593/2020, “La incorporación a un tipo penal de varias penas enunciadas con carácter alternativo puede suscitar la duda de si el Tribunal es libre para la elección de cualquiera de ellas, con independencia de la que solicite el Ministerio Fiscal. En principio, podría pensarse que el carácter disyuntivo de las penas otorga esa libertad de elección, en la medida en que la respuesta penal asociada por el legislador a una determinada conducta es expresiva de una valoración que ha estar ajustada al principio de proporcionalidad y enlazada con el desvalor de la conducta descrita como antijurídica. Sin embargo, la inicial claridad de esta idea se oscurece cuando en un mismo precepto -el art. 379 del CP es un ejemplo-, se incluyen de forma alternativa las penas de prisión, multa o trabajos en beneficio de la comunidad. Que la pena de prisión es más grave que la de multa y la de trabajos en beneficio de la comunidad resulta bien claro. Y atendiendo al criterio taxonómico que inspira la redacción del art. 33 del CP, la pena de multa es también más grave que la de trabajos en beneficio de la comunidad. La Sala estima que la enumeración que hace el art. 379 del CP de tres penas -prisión, multa y trabajos en beneficio de la comunidad-, enunciadas en términos alternativos, tiene una indudable naturaleza secuencial. Se trata de tres penas fijadas atendiendo a una gravedad descendente. Cuando el Fiscal opta por una u otra de esas opciones está definiendo los términos de la respuesta penal del Estado en el supuesto de que el proceso desemboque en una sentencia condenatoria. La exigida correlación entre la propuesta acusatoria del Fiscal y la sentencia del Juez, en supuestos de esta naturaleza, no puede ser quebrantada con la elección sobrevinida de una pena más grave que el órgano judicial considera. Cuando así se actúa se vulnera, no sólo el tipo legal que define la pena imponible, sino las exigencias del principio acusatorio, tal y como ha sido perfilado por el Tribunal Constitucional y la jurisprudencia de esta Sala. Así lo hemos proclamado en el acuerdo de Pleno no jurisdiccional de 20 de diciembre de 2006.”

en el sentido de que la eficacia de la multa dependerá realmente de su pago para que no se convierta en responsabilidad personal subsidiaria. En este marco se enlaza nuestra defensa de una concreción adecuada a las circunstancias personales y económicas de las cuotas de multa, para colegir, siempre con delitos menos graves o delitos leves, que la pena a imponer debería ser la multa, máxime en sujetos integrados social y laboralmente, sin potencial peligrosidad criminal, ni reincidentes.

4.3.3. Variables que influyen en cumplimiento según estadística

Ahora bien, ¿en qué criterios concretos pueden apoyarse los operadores jurídicos para valorar esa alternatividad? Para encontrarlos y situar el análisis de las funciones de la multa en el sistema de penas partimos del estudio de Morillas Cueva y Barquín Sanz⁴⁹⁸, con fuentes del INE, Comunicación Registro Central de Penados y elaboración propia. El mismo establece porcentajes de la presentación como pena única y como pena alternativa de la prisión de la pena de multa tras un estudio empírico, que revelaba consecuencias que pueden ayudar a tomar la decisión de imponer la multa o la prisión según variables de sexo, edad, nacionalidad, comunidad autónoma o tipo delictivo. Asimismo, toma en consideración el incumplimiento del pago de la multa con la responsabilidad personal subsidiaria que conlleva, o a la condena como pena única o alternativa, que reflejan estos datos, sirviendo dicho estudio de punto de inicio, pero actualizándolo con los datos del Registro de Condenas y del INE de 2023, indicando que el total de multas impuestas en el año 2022 fueron 267.305.

A) Sexo

En cuanto al sexo del condenado por multa hay que señalar que la evolución de los porcentajes con aumento de la imposición de multa es bastante paralela en hombres y

⁴⁹⁸ MORILLAS CUEVA, L y BARQUÍN SANZ, J.: *La aplicación de las alternativas a la pena de prisión en España*, Defensor del Pueblo, Madrid, 2013, p. 313.

en mujeres, excepto en el año 2020 debido por el COVID, conforme gráfica del INE en la estadística de condenados. No obstante hay que tener presente que esta pena se impone en mayor de proporción en mujeres que en hombres, ya que en el año 2022 de un total de 720.988 penas impuestas a hombres, 209.957 eran multa, un 29% de porcentaje (con prisión 131.754, un 18% del porcentaje y trabajos en beneficio de la comunidad 58.339, un 8% del porcentaje), y respecto a las mujeres de un total de 121.284 penas impuestas en el años 2022, se penaron con multa a 57.348, un porcentaje de 47% (con prisión 20.240 en un porcentaje de 16% y trabajos en beneficio de la comunidad 5.569, con un porcentaje de 4%).

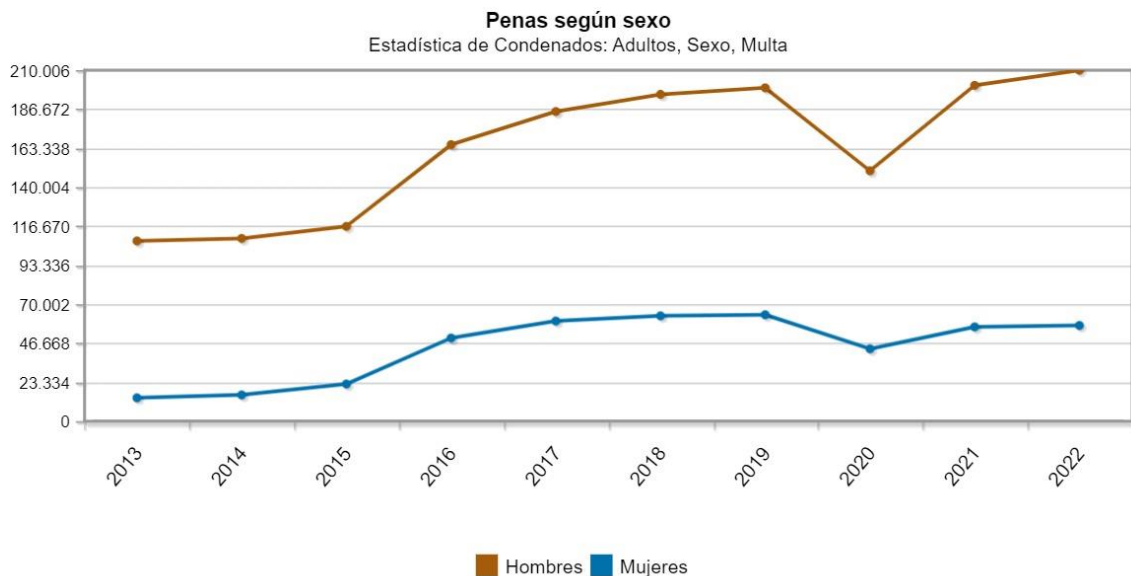


Gráfico 6. Pena de multa según la variable de sexo

Una explicación posible sería el tipo delictivo que se sanciona, ya que la gran mayoría de condenas a mujeres, 22.571, eran por hurto (35.622 condenas por hurto a hombres).

B) Edad

El porcentaje de multas según la edad muestra variabilidad, se detecta una menor presentación porcentual en el caso de más de 70 años que disminuye a 3.278 condenas de un total de 267.305 en el año 2022, y luego en valor mínimo 20.689 condenas entre la franja de 18 a 20 años. Por el contrario, los máximos se sitúan entre la franja de edad de 41 y 50 años con un total de 58.443, por su parte, de 36 a 40 años con 36.019 condenas y de 51 a 60 años con 29.689 condenas.

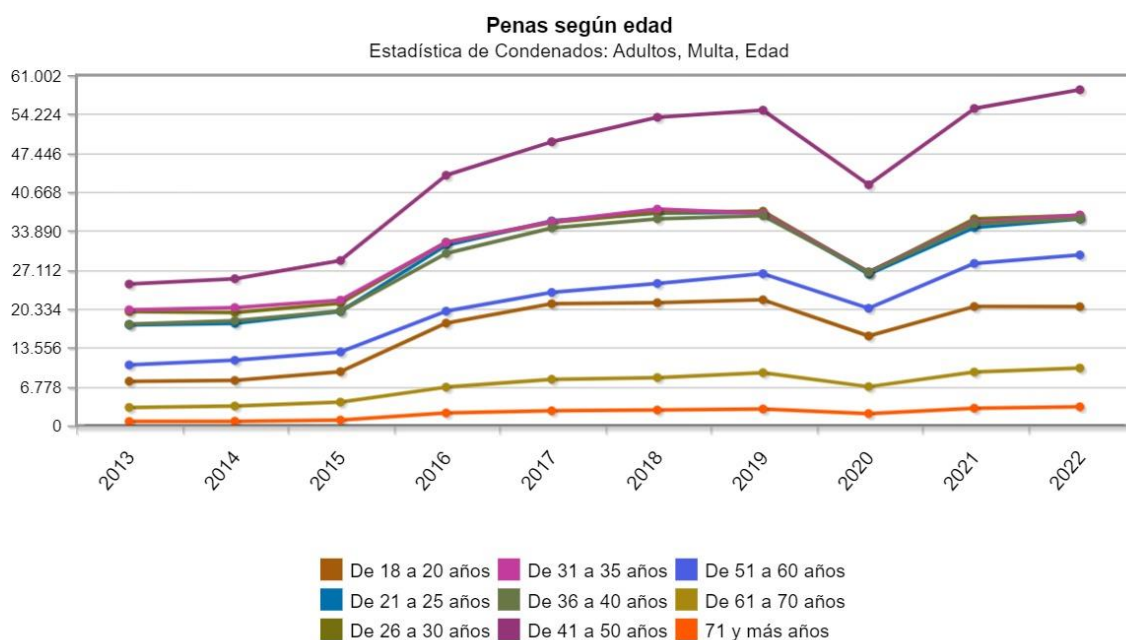


Gráfico 7. Pena de multa según la variable de edad

Lo que se observa del estudio de Morillas Cueva y Barquín Sanz⁴⁹⁹ es que la edad incide en el cumplimiento de la multa, existiendo cierto paralelismo entre edad y

⁴⁹⁹ MORILLAS CUEVA, L y BARQUÍN SANZ, J.: *La aplicación de las alternativas a la pena de prisión en España*, Defensor del Pueblo, Madrid, 2013, p.311.

cumplimiento. Los datos demuestran que, a mayor edad, también mayor índice de cumplimiento y menor de responsabilidad penal subsidiaria, de forma que el grupo de más multas incumplidas es el de los jóvenes de 18 a 20 años, y el de menos el de las personas de 61 a 70 años, lo que podría explicarse por la disponibilidad de recursos económicos por edades. Esta información nos parece esencial para la toma de decisión de la alternatividad entre la multa y la prisión, dado que la efectividad de la multa depende en gran medida de su posible pago por el condenado, debido a que, en caso contrario, se ve abocado a una responsabilidad personal subsidiaria. Por dicha motivación es por lo que, especialmente en jóvenes de 18 a 20 años que tienen mayores dificultades a la hora de abonar las cuotas, por carecer de ingresos laborales, estudios o posibilidades de pago, es donde más dificultad nos encontramos para justificar que se impongan penas de multa que ya de antemano se sabe que van a ser muy difíciles de cumplir, sino se sopesan las concretas circunstancias del condenado joven.

C) Nacionalidad

Atendiendo al gráfico de INE, a los condenados de nacionalidad española fue a los que mayoritariamente se les impusieron las multas sentenciadas en el año 2022, con 199.207 de un total de 267.305, siguiendo los países de América con 22.519, África 21.748, UE27 un total de 15.842 y UE28 un total de 5.527, Asia 2398 y Oceanía 14. La explicación puede deberse al mayor arraigo social y laboral de determinadas nacionalidades, e incluso los autores del estudio no descartan que esta diferencia por nacionalidades esté vinculada con la percepción del juzgador sobre la posibilidad de cumplimiento, de forma que a mayor convicción de que un grupo de ciudadanos de un país determinado cumplirá esta pena o no, se impondrá más o menos, y, en este sentido apunta que no se puede olvidar que aparece en muchos artículos del código penal como alternativa a otras penas⁵⁰⁰.

⁵⁰⁰ *Ibidem*, p.317.

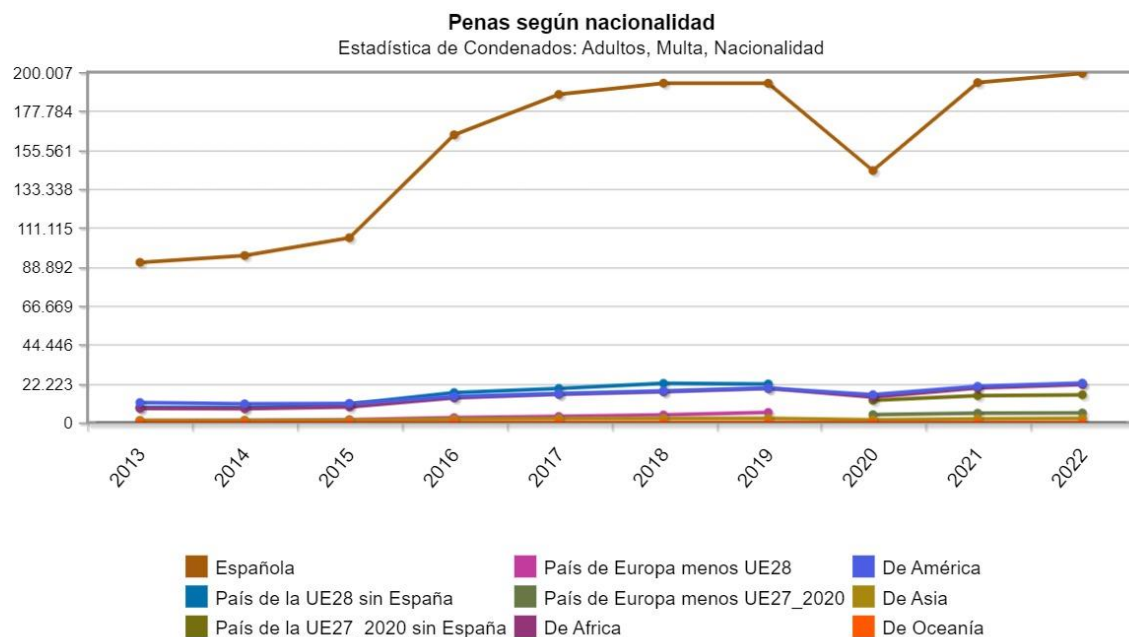


Gráfico 8. Pena de multa según la variable de nacionalidad

La tasa de incumplimiento en referencia a la nacionalidad según el estudio muestra que los condenados que tiene una menor tasa de incumplimiento son los procedentes de España, resto de Europa menos UE y América, tras ellas van resto de la UE, Asia y Oceanía, siendo la que mayor porcentaje de incumplimiento tiene la nacionalidad africana. Una vez más la explicación pueden ser factores socioeconómicos.

D) Comunidad Autónoma

En cuanto a la Comunidad Autónoma donde se impusieron dichas penas de multa en el año 2022, fueron mayoritarias en número en Andalucía con 50.602 multas impuestas (con 8.600.224 habitantes y 163.308 sentencias de condena), después en Cataluña con 48.700 multas firmes (con 8.005.784 habitantes y 131.855 sentencias condenatorias), en

la Comunidad de Madrid con 35.926 multas sentenciadas (con 6.917.111 habitantes y 96.509 resoluciones de condena) y en la Comunidad Valenciana condenando con un total de 31.282 multas (con 5.268.012 habitantes y 110.428 condenas). Por otra parte, menos penas en número, pero no porcentualmente según habitante, se encontraron en la Ciudad Autónoma de Melilla, con 712 multas (85.622 habitantes y 2.282 sentencias de condena), y la de Ceuta, con una suma de 812 multas (83.039 habitantes y 2.640 condenas), según datos del INE. Por lo tanto, los porcentajes que se dan son los siguientes respecto al total de las resoluciones condenatorias dictadas en: Andalucía un 30% fueron de multa, en Cataluña un 36%, en la Comunidad de Madrid 37%, en la Comunidad Valenciana 28%, en Melilla 31% y en Ceuta 30%.

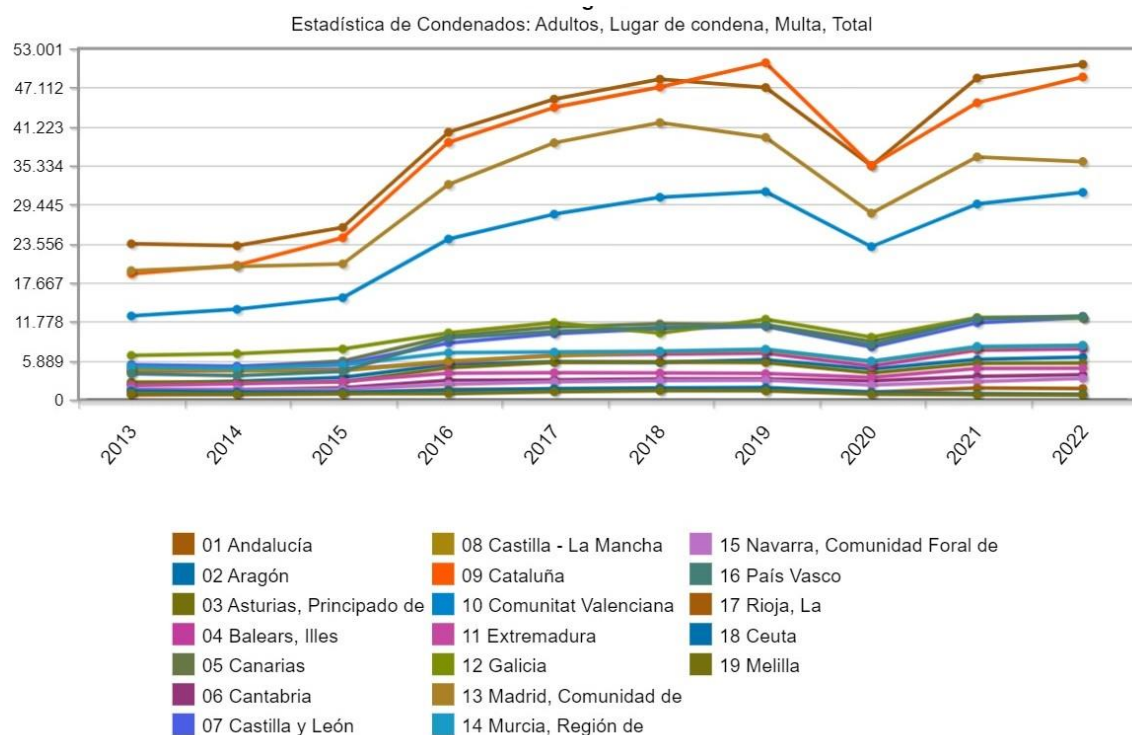


Gráfico 9. Pena de multa según la variable de Comunidad Autónoma

El estudio muestra una variabilidad moderada entre Comunidades Autónomas, ya que todas tienen una tasa de presentación aproximada detectando cierta homogeneidad, coherente con la aplicación de una norma de ámbito nacional. Las diferencias existentes

se pueden explicar por el carácter alternativo que tiene la pena de multa en un importante conjunto de infracciones penales⁵⁰¹ conforme indica el estudio, por lo que parece que en dicha alternatividad en las Comunidades Autónomas con menos imposición de multa se ha optado por condenar por una pena distinta. Mayor relevancia nos sugieren los datos sobre incumplimiento en el pago de multa y consiguiente aplicación de la responsabilidad personal subsidiaria respecto a la variable geográfica presenta una importante variación, siendo Ceuta con un 55% y Melilla con 14,71 % de incumplimientos casos de tasa muy alta de impagos. El resto de las comunidades autónomas se pueden clasificar en dos grupos claramente diferenciados, aquellas cuya tasa de desobediencia no pasa de un 10%, y Baleares y Andalucía que sí sobrepasan el 10%. Dicha variabilidad entre la tasa de incumplimiento de la pena de multa en las diferentes comunidades puede estar vinculado a factores de tipo socioeconómico, siendo ese motivo el que nos parece pueda justificar dichas diferencias en su no abono⁵⁰².

E) Delito

Por último, en relación con el tipo de delito al que se aplica la pena de multa hay que señalar se presenta de manera muy importante en cómputo global, porque de cada 1000 delitos en el año 2022 un total de 317,4 de ellos se condenaron a pena de multa, siendo las proporciones respecto a cada tipo delictivo destacable las siguientes: 17,3 por delitos contra la libertad (en un número de 31.060 condenados por dicho tipo legal), 48,7 por delitos de lesiones (72.816 condenados en base a ese delito), 102,3 delitos contra el patrimonio y orden socioeconómico (un total de 127.772 condenados por las infracciones que comprende) y 108,5 delitos contra la seguridad colectiva (120.882 condenas), repartándose el resto entre valores inferiores a 10. De esta exposición se deduce que, la mayoría de las penas de multa recaen en delitos contra la seguridad colectiva (siendo esta conducta penal donde mayor imposición alcanza contraponiendo el número de condenados), y en los delitos contra el patrimonio y orden socioeconómico (destacando

⁵⁰¹ *Ibidem*, pp. 313-314.

⁵⁰² Registro Notas de Condena, INE.

que a pesar de haber mayor número de condenas no tiene mayor aplicación). Cabe precisar que en sus tipos delictivos aparece la multa de forma conjunta o alternativa. En cuanto a la tasa de incumplimiento de las penas de multa según el tipo de delito el estudio afirma que el conjunto de delitos que tienen una mayor proporción de incumplimiento son los delitos contra las relaciones familiares, con un 11,16%, contra la Hacienda Pública y Seguridad Social, 9,22 % y contra la libertad e indemnidad sexual, 9,09 %, siendo los delitos en los que menos se presenta el incumplimiento de la multa los delitos relativos a la ordenación del territorio, 2,96%, los que van contra los derechos de los trabajadores, 4,47 % los delitos contra la libertad, 4 %, y contra el orden público, 4,47 % . En el año 2022 de cada 1000 condenas 317,4 correspondían a penas de multa, y entre ellas 4,1 a delitos contra las relaciones familiares, 0,6 a delitos contra los derechos de los trabajadores, 1,4 a delitos de Hacienda Pública y Seguridad Social, y 1,2 delitos contra la libertad e indemnidad sexual. Tal resultado pone de manifiesto la necesidad de profundizar en criterios de política criminal a la hora de seleccionar la pena de multa como una consecuencia jurídica vinculada a un delito que conlleva disminución de patrimonio, es decir en el caso de las relaciones familiares por impago de pensiones o en caso de delitos contra Hacienda o Seguridad Social más pagos o devoluciones tributarias que deba realizar el condenado, impidiendo por tanto el abono de la multa.

En cuanto al análisis de la imposición como pena única o alternativa, siguiendo el estudio mencionado, en el primer caso es en los delitos contra el aborto con un 72 % donde hay mayor representación, seguido de los delitos contra la Administración de Justicia con un 53,4 %, destacando los de patrimonio y orden socioeconómico con un 22,7 % y menor lugar en los delitos contra Hacienda Pública y Seguridad Social con un 0,3, o seguridad colectiva un 4,2%. Por último, pasamos al estudio de los porcentajes en los que se emplea la multa como pena alternativa o sustitutiva de la prisión, hipótesis que presenta diferentes resultados según los tipos de delitos. Así, hay que subrayar que en las infracciones en las que se utiliza en mayor proporción como pena alternativa son en un primer grupo: homicidios y sus formas 66,9% (obviamente se debe referir al homicidio imprudente), contra el orden público 53,5% y, a distancia de estos y con un porcentaje entre un 20 y un 30%, tenemos los delitos de: lesiones, contra la libertad, torturas e integridad moral, contra al patrimonio y el orden socioeconómico y contra los derechos de los trabajadores. Entre un 10% y un 20%, lesiones al feto, contra la intimidad y el

derecho a la propia imagen y contra la Administración Pública. El resto de los delitos están por debajo del 10%.

4.3.4. Resumen y valoración

En resumen: tras el desglose y la investigación de estos datos, para conseguir que la pena de multa sea efectiva y se conforme como pena única o, en su defecto, sea la alternativa mayoritaria a imponer con resultado de cumplimiento, es decir, que el condenado abone la multa y no se vea privado de libertad por impago, los operadores jurídicos, tanto acusación, como defensa y el propio juzgador, deberían tener en cuenta ciertas variables. En primer lugar, la edad influye, a menor edad, menos cumplimiento y pago de la multa, encontrando explicaciones como falta de trabajo, ingresos, educación. Añadimos implícitamente que, a menor experiencia vital, en la que incluimos estudios, madurez, estabilidad familiar, personal y laboral, hay consecuentemente más posibilidades de impago, así como si se es reincidente, por la propia dificultad de encontrar medios para sufragar las cantidades debidas, que pueden ir acumulándose, además. Por el contrario, a mayor edad del condenado, más estabilidad, formación, preparación, opciones de encontrar liquidez, por lo que, consecuentemente, más abonos se producen. Respecto al sexo, no encontramos indicadores que establezcan diferencias relevantes entre una condena a multa de un hombre o una mujer, debido a que el mayor número de condenas a mujeres viene determinado por la infracción; tampoco entre Comunidades Autónomas, salvo el caso de Ceuta y Melilla, donde seguramente por razones sociopolíticas y geográficas sea más difícil lograr el abono de las multas de los condenados. En cuanto a los tipos delictivos, habría que valorarse a la hora de imponer una multa si existen otro tipo de sanciones o deberes pecuniarios que impidan el pago de las cuotas, por ejemplo, impago de pensiones u otras deudas tributarias. Para finalizar, la nacionalidad de los condenados a pena de multa puede afectar en el supuesto de no disponer medios económicos para afrontar el pago de ella, destacando que los que más cumplen ingresando las cuotas son los españoles, enlazando la cuestión con el mercado de trabajo y la dificultad de encontrarlo siendo inmigrante.

Añadimos al estudio una última variable relevante en este aspecto que sería la cuantía de la multa, tanto en el sistema de días multa como en la multa proporcional. Resulta indiscutible que, a mayor cantidad monetaria a abonar, más impagos para la mayoría de los condenados. El sistema de días multa ofrece una ventaja esencial que puede ayudar al cumplimiento efectivo de la pena, y con ello a que la multa como pena única se configure como alternativa a las penas cortas de prisión, y es que, en la concreción de su cuantía, tras la valoración de la cuota por su gravedad, se tengan en cuenta las circunstancias económicas salvaguardando el principio de igualdad material. Analizaremos en el capítulo correspondiente la jurisprudencia al respecto y el cambio en la misma, pero anticipamos que, en el caso de cuantías de pago accesible según ingresos y circunstancias del condenado, se abonan y cumplen las mismas, y al mismo tiempo, cuantías bajas en condenados con ingresos muy altos, resultan criticables. Es por ello por lo que remarcaremos nuestras propuestas de reforma legislativa, para que la información sobre la situación económica del condenado conste en autos. Dichos datos pecuniarios aportarían indicios sobre si el condenado puede abonar la sanción pecuniaria de la multa en caso de pena alternativa, donde el juzgador deba decidir imponer multa o prisión, ya que no tendría sentido condenar a una multa que ya se sabe de antemano no va a poder ser satisfecha, y se sustituiría por responsabilidad personal subsidiaria. Por otro lado, el caso de multa proporcional comporta cuantías mayores, pero no resulta ajustado a derecho imponer multas proporcionales imposibles de satisfacer, dado que se convertirían en penas privativas de libertad, cuando ese no es el criterio legal ni creemos que resultaría conforme con los principios de proporcionalidad o *pro libertate*. Debido a ello, el criterio impositivo de las multas proporcionales, aun basándose en la predeterminación legal del caso, el duplo, el triplo, etc., ha de tener, igualmente presente, la situación económica del condenado, lo cual se traducirá en imponer, dentro del límite legal establecido en el concreto tipo delictivo aplicado, la cuantía más razonable, en el caso. Para conseguirlo es preciso que en la causa conste algún dato fáctico que permita aplicar algunos de los criterios legales (daño causado, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo), pues en caso contrario, resulta sumamente difícil imponer tal multa, conforme la STS 1214/2005, de 6 de octubre, la STS 507/2020, de 14 de octubre o la STS 526/2020, de 21 de octubre, al no ser posible sustituir el criterio legal por el libre arbitrio del órgano

judicial, debiendo motivarse su concreta cuantía, por exigencia constitucional, la cual exige la racionalidad y razonabilidad que el caso demande.

En definitiva, con el fin de que la multa sea una opción penológica válida, como pena única, ha de superar las críticas que plantea⁵⁰³, como las que reproducimos. Por ejemplo la SAP de Madrid, Sección 22ª, nº 53/2019, de 22 de enero, en el caso de Cristiano Ronaldo, a quien se le sustituyó las penas de prisión impuestas por una pena de multa de 48 meses, con una cuota diaria de 250 euros, con una cantidad total a pagar de 360.000 euros, donde Cardenal Montraveta se pregunta si está justificado renunciar a la imposición de penas de prisión y/o multas elevadas cuando sea ésta la respuesta severa más eficaz desde el punto de vista preventivo considerando que es compatible con la regulación vigente. Igualmente, la STS 750/2021, de 6 de octubre, donde se condenó al diputado Alberto Rodríguez Rodríguez sustituyéndose la pena de prisión por la de multa con una cuota diaria de 6 euros a razón de 90 días, acreditando dicha cuota en que dicha pena era la interesada por el fiscal expresamente respecto al delito leve de lesiones, cuando su salario bruto mensual es de 5.841,16 euros y el bruto anual de 81.776,24 euros⁵⁰⁴. Debido a dichas objeciones es necesario ajustar la cuantía a la capacidad de pago real, para que sea efectivamente proporcional, se pueda pagar y no llegue a convertirse en responsabilidad personal subsidiaria, y que, de este modo, adecuándose, sea valorada por los juzgadores como la alternativa penal más eficaz. Asimismo, en la individualización del número de días debería ponderarse la gravedad del injusto cometido y de la culpabilidad, y con los dos factores establecer penas de multa que intimiden y sean eficaces como alternativa penológica.

Concluimos, pues, este capítulo retomando la relación de la multa con las estrategias diferenciadas donde la situamos, manteniendo que su regulación sigue siendo reducida en comparación con las penas privativas de libertad, puesto que éstas son la regla mientras que aquélla solo constituye la excepción en el código penal, a pesar de que se

⁵⁰³ CARDENAL MONTRAVETA, S.: “La respuesta del derecho penal a lo delitos fiscales de Cristiano Ronaldo (y de otros)”, *diario La ley*, número 136, 2019, donde manifiesta que según su tesis de considerar que la ejecución de la pena estará justificada siempre que sea la alternativa más eficaz desde un punto de vista preventivo global y no infrinja el principio de proporcionalidad, considera que debiera denegarse la suspensión de la ejecución de la pena de prisión a Cristiano Ronaldo, al ser la opción más eficaz desde el punto de vista de la prevención general, intimidatoria y positiva, sin que quepa esperar que el ingreso en prisión despliegue efectos criminógenos y sin perjuicio de que se le pueda clasificar en el tercer grado penitenciario y obtener beneficios, dado que la situación económica del penado es muy superior a la mayoría de los ciudadanos.

⁵⁰⁴ www.sueldode.org.

imponga en mayor número, y dados los únicos tres artículos del código penal que la contemplan. En todo caso, resulta que la fórmula de uso más utilizada es la de multa conjunta a una pena privativa de libertad, prisión, lo cual es reflejo tanto de la falta de voluntad del legislador por sustituir la pena privativa de libertad, como de la utilización real de la pena de multa: una forma de agravar aún más las conductas⁵⁰⁵. Esta ampliación del rigor con la previsión de la multa nos parece mejorable, ya que puede conducir a una aplicación discriminatoria según sea la capacidad económica del condenado⁵⁰⁶, dado que si el condenado a pena de prisión y multa tiene solvencia para pagar la multa tan sólo se le priva de libertad el tiempo inicial de condena, pero si no es así se le incrementará con la responsabilidad personal subsidiaria, alargando su privación de libertad. Aparte de que, como denuncia Ferrajoli⁵⁰⁷, tal doble previsión es un atentado al principio de legalidad. De igual modo, cabe descifrar la falta de interés por la alternatividad en todas las ocasiones en que el texto penal permite optar al juez entre la multa y una pena privativa de libertad, puesto que si se prevé posible sancionarla con una de las dos es porque se ve posible sancionarla con la multa sola⁵⁰⁸. La explicación a todo esto nos la dan González y Garita⁵⁰⁹ cuando aseguran que hasta ahora lo que se ha vivido es una fuerte tendencia reformista, más bien dirigida a la búsqueda de mejores sistemas de cuantificación de la multa ante los procesos inflacionarios, que a utilizarla como sustitutiva de la prisión⁵¹⁰. Nos sumamos a esta idea y añadimos que, tras el gran avance a nuestro juicio que supuso el sistema de días multa en nuestro ordenamiento jurídico, todavía con algunos defectos en lo que se refiere a su ejecución como se verá, falta dar el paso siguiente. Éste sería asumir el papel de pena auténtica con suficiente carga sancionatoria de la multa, advirtiendo sus ventajas y aceptando sus desventajas; configurarla como pena directa y única en preceptos de penalidad media a leve, más que como alternativa a la clásica pena de prisión, que ha demostrado que no cumple los objetivos de resocialización y

⁵⁰⁵ De este modo en España se castigan con prisión y multa unas 104 conductas en el código penal.

⁵⁰⁶ CACHÓN CADENAS, M. y CID MOLINÉ, J.: “Las penas alternativas a la prisión, pena de días- multa como alternativa a la prisión”, editorial Bosch, Barcelona, 1997; CID MOLINÉ, J., LARRAURI PIJOAN, E., y OTROS: *Jueces penas y penas en España, aplicación de las penas alternativas a la privación de libertad en los juzgados de lo penal*, Tirant lo Blanc, Valencia, 2002, pp. 48 y ss.

⁵⁰⁷ FERRAJOLI, L.: *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal* (traducción de P. Andrés, C. Bayón, R. Cantarero y J. Terradillos), Trotta, Madrid, 1995, p. 404.

⁵⁰⁸ España lo permite en 28 ocasiones respecto de la prisión

⁵⁰⁹ GONZÁLEZ ALVAREZ, D. y GARITA VÍLCHEZ, A.: *La multa en los códigos penales latinoamericanos*, Depalma, Buenos Aires, 1990, pp. 133 y ss.

⁵¹⁰ SANZ MULAS, N.: *Alternativas a la pena privativa de libertad*, Colex, Madrid, 2000.

reeducación. A este argumento cabría añadir otro de peso económico, especialmente en tiempos de crisis, y es el gran beneficio que conlleva, pues ofrece un ingreso al sistema estatal que podría aplicarse al efectivo cumplimiento de otras alternativas penales que se ven mermadas en gran medida por falta de medios, como pueden ser los trabajos en beneficio de la comunidad, la localización permanente, la libertad vigilada o las prohibiciones de aproximación a lugares o personas o de comunicación con personas. Pero para poder llegar a este objetivo final el primer paso es constituir un sistema de determinación de la multa y un procedimiento de ejecución ágil y rápido, que solvete los problemas reales tanto en la fase de apremio como en el caso de impago con la responsabilidad personal subsidiaria, que pasamos a analizar en los siguientes capítulos. Igualmente se contemplarían variables que influyen en el cumplimiento de la multa, edad, nacionalidad, capacidad encontrar trabajo y cuantía, todo ello estructurado en un sistema de penas que contemple a las alternativas a la pena de prisión no tanto como meros sustitutivos de penas cortas privativas de libertad sino con un espacio penal autónomo y suficiente que cumplan los objetivos asignados a dichas sanciones.

CAPÍTULO V. DETERMINACIÓN DE LA PENA DE MULTA

CAPÍTULO V. DETERMINACIÓN DE LA PENA DE MULTA

1. Introducción

Como hemos analizado en el capítulo correspondiente, en el código penal de 1995 la multa se introduce por primera vez la modalidad de días multa de manera general y, en algunos supuestos, se contempla la multa proporcional, que consiste en imponer una cantidad de dinero tomando como base el beneficio obtenido, el daño causado o el valor del objeto del delito, y hasta un múltiplo de ella para determinados delitos (entre los que destacan el tráfico de drogas, blanqueo de capitales, delito fiscal, delitos societarios y el uso de información privilegiada)⁵¹¹. Ambas clases de multa aparecen previstas como castigo a imponer en determinados delitos menos graves y delitos leves, bien sea de forma única, conjunta o alternativa. Es significativo que sea tras la pena privativa de libertad, la segunda pena en importancia en el derecho vigente⁵¹², poseyendo un amplio ámbito de aplicación en el que, conforme el sistema tradicional de suma global de pena de multa anterior al código actual, la medición de la misma se realizaba en un solo acto, siendo que, de ese modo, el diferente peso de los dos factores, culpabilidad y capacidad económica del reo, únicamente se reflejaba en la pena subsidiaria privativa de libertad⁵¹³. Dicha concepción cambia radicalmente con el nuevo sistema de días multa, como hemos estudiado, ya que, la idea básica del sistema de cuotas diarias consiste, por el contrario, en que los factores de determinación de la multa, injusto y culpabilidad, por un lado, y capacidad de carga financiera del reo por otro, actúan con independencia.

Así pues, en nuestro código penal se establece la pena de multa en los arts. 50 a 53 CP, regulación muy breve en contraposición a la relevancia e imposición de ésta, que deja sin resolver numerosas cuestiones, configurándose dos sistemas de multa: el sistema de los días multa o de multa por cuotas y el sistema de la multa proporcional. Desde esta

⁵¹¹ CACHÓN CADENAS, M. y CID MOLINÉ, J.: *Las penas alternativas a la prisión, pena de días-multa como alternativa a la prisión*, Bosch, Barcelona, 1997, p. 48.

⁵¹² JESCHECK, H.H.: *Tratado de Derecho Penal, parte general*, traducción de José Luis Manzanares Samaniego, Comares, Granada, 1993, p. 704.

⁵¹³ JAREÑO LEAL, A.: *La pena de multa y las penas privativas de derechos en el código penal de 1995*, en Estudios Jurídicos en memoria del Profesor D. José Ramón Casabó Ruiz, Universidad de Valencia, Valencia, 1997, p. 64.

perspectiva, Barquín Sanz⁵¹⁴ apunta a consideraciones sobre la posibilidad de que no hay una única pena de multa con dos modalidades, sino dos penas de multa suficientemente diferentes entre sí, multa por cuotas, por un lado, y multa proporcional, por otro; existen razones sustantivas de peso para distinguirlas al tener distintos fundamentos, naturaleza y fines, dudando de la solidez de la tesis mayoritaria de la naturaleza unitaria de la multa penal. A nuestro parecer, es muy difícil diferenciarlas como dos penas autónomas y distintas, a pesar de que sus fines son distintos y su forma de aplicación también, es decir, tienen más en común que divergencias, por lo que no podemos fundamentar que consistan en dos penas diversas sino en dos modalidades de una misma sanción pecuniaria. Más bien, se complementan porque para determinada criminalidad, especialmente delitos macroeconómicos, con elevadas las ganancias y/o los beneficios, las cuotas a imponer en el sistema de días multa pueden dar como resultado cantidades máximas insignificantes en comparación al daño, valor del objeto o ganancia obtenida, y se tienen que tomar en cuenta dichos marcadores que sirven de múltiplos en función de la situación económica del culpable.

En definitiva, en el art. 50.2 CP se establece que la pena de multa se impondrá, salvo que la ley disponga otra cosa, a través del sistema de días multa, por lo que esta modalidad es la regla general, estructurándose dicho sistema en dos elementos que son: la cuota y la cuantía de la cuota. La cuota, o día multa, fortalece la unidad del sistema, constituyendo el paralelo del día de privación de libertad en las penas de la misma naturaleza y, el número de cuotas que debe imponerse, así pues, se fija siguiendo las reglas generales de determinación de la pena, y depende de la gravedad del hecho y de la gravedad de la culpabilidad del autor. En cuanto al segundo elemento, la cuantía de la cuota, se regula en función de la capacidad financiera del penado: aquella se deduce sopesando la totalidad de su situación patrimonial, en la que habrá que tomar en consideración no sólo el activo, sino también el pasivo; a partir de ahí se fijará su capacidad “media de consumo” que deberá ser reducida dentro de los límites legales del valor de la cuota hasta el mínimo inembargable.

⁵¹⁴ BARQUÍN SANZ, J.: “Recensión del libro de Sergi Cardenal Monraveta, La pena de multa. Estudio sobre su justificación y la determinación de su cuantía”, *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, número 22, 2020, pp. 1-8.

Por lo que respecta a la multa proporcional que se aplica cuando la ley la dispone teniendo carácter subsidiario, su importe se determinará en proporción al daño causado, el valor del objeto del delito, o el beneficio obtenido con el delito; ahora bien, para la determinación de la pena de multa en cuantía proporcional no sólo se valorarán las reglas generales de aplicación de la pena (el art.52.2 CP regula que los jueces y tribunales podrán recorrer toda la extensión que la ley permita imponerlas, considerando para determinar en cada caso su cuantía, no sólo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho), sino principalmente la situación económica del culpable prevista como pena primaria y no como sustitutiva.

Para el supuesto de que el penado no realice el pago de la multa impuesto el art.53 CP dispone una responsabilidad personal subsidiaria; en la misma medida, el art.35 CP la considera como una pena privativa de libertad. Esta responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de multa se configura de distinta forma según se trate de una pena de multa por cuotas, en la que la conversión se realiza a razón de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas, o de una pena de multa de cuantía proporcional en la que los jueces y tribunales establecerán la transformación a su prudente arbitrio. Así pues, la diferencia por lo que se refiere a su ejecución se distribuye en los distintos módulos de conversión en responsabilidad subsidiaria; en lo demás, son idénticas las actuaciones para su ejecución⁵¹⁵.

Vamos a distinguir en nuestro trabajo la determinación en el sistema de días multa y en la multa proporcional. En el primero, con sus dos primeras etapas consistentes en la fijación de número de días multa, y posteriormente en el importe de cada uno de ellos, se estudiarán las mismas, teniendo como referencia los parámetros legales del código penal, las opiniones doctrinales, los criterios jurisprudenciales, así como nuestra postura y el planteamiento de unas soluciones de *lege ferenda*, con los problemas de la tercera fase en cuanto al pago, acabando con la delimitación de la multa proporcional.

⁵¹⁵ MARTÍNEZ MONTIJANO, M.C. y GOLDEROS CEBRIÁN, J.: *Manual para la ejecución de las penas y medidas de seguridad*, Colex, Madrid, 1999, pp. 129 y ss.; VIVES ANTON, T.S. y MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: *Estudios sobre el código penal de 1995, parte general*, Estudios de derecho judicial, CGPJ, 1996, pp. 15 y ss.

2. Individualización de la multa en el sistema de días multa

De lo dicho se desprende que el sistema de días multa parte de que la multa debe disponerse en función de la capacidad económica del sujeto de que se trate, reduciendo tal capacidad a una unidad: la cuota diaria. Como hemos estudiado, el sistema del día multa queda conformado por Thyren que lo incorpora en el proyecto de código penal sueco de 1916, teniendo reflejo, no obstante, por primera vez, en un derecho positivo en el código penal finlandés de 1921, y, posteriormente, dejando a un lado los matices y las diferencias existentes, señalamos que el sistema del día multa se introdujo en Dinamarca en 1939, en Austria en 1974, en la República Federal Alemana en 1975, en Portugal y en Francia en 1982. Diversos son los sistemas que el derecho comparado ofrece al respecto, si bien, podemos reconducirlos a los dos grupos siguientes pretendiendo distinguirlos en el aspecto que nos interesa solamente, pues es obvio que cabría señalar más diferencias entre ellos. El primero de ellos es el sistema escandinavo en el cual se determina el número de días multa y la cuantía de la cuota, proporcionando la multiplicación el importe de la multa que el condenado debe pagar en una sola vez. Así ocurre del mismo modo en el derecho alemán, en el que se admite posteriormente el pago aplazado, aunque la concesión de plazos es discutida en la doctrina. Se trataría en el segundo de la ordenación que dispone el Proyecto Alternativo Alemán, el cual es el mismo que el escandinavo, pero el pago no se realiza de una sola vez, sino que obligatoriamente ha de ser satisfecho en forma aplazada, en días, semanas o meses. Este sistema se denomina “multa temporal”, cuya finalidad consiste en sujetar al condenado al cumplimiento de la pena durante un período de tiempo, en el que ve reducidas sus posibilidades económicas⁵¹⁶. La reforma penal de 1995, siguiendo el modelo del párrafo 49 IV del Proyecto Alternativo alemán, abandonó el sistema de pena global o de máximos y mínimos, y configuró la pena conforme al sistema de días multa y multa temporal (*Laufzeitgeldstrafe*). Sería tras la reforma 15/2003 cuando quedó clara la opción del legislador por el sistema escandinavo de pago de una sola vez, en el apartado 6 del art. 50, como se estudiará en el epígrafe

⁵¹⁶ DIEGO DIAZ-SANTOS, M.R. y FABIAN CAPARRÓS, E.A.: *Reflexiones sobre las consecuencias económicas del delito*, Tecnos, Madrid, 1995, p.167, el reo tenía que pagar a plazos forzosamente, no cabría la satisfacción de la cantidad en un único plazo, sino que se perseguiría un “recordatorio” de la presencia de la sanción para que, con cada pago a satisfacer, el condenado sufriera el efecto limitativo de la multa en su economía, no significaba facilidades de pago, sino un pago aplazado por razones preventivo generales y especiales.

correspondiente, y no el de multa temporal, modelando una estructura armónica que permite adecuar la responsabilidad pecuniaria a la gravedad del hecho cometido y a las diversas capacidades económicas de los penados⁵¹⁷. Con ello se consigue una mejor individualización de la pena de multa, atendiendo tanto al delito y la culpabilidad de su autor como a la situación económica de éste. A tal fin diseña una triple fase de individualización que pasamos a examinar, donde en un primer momento se procede a delimitar el número de días multa que corresponden, mientras que será en la segunda fase en la que se fijará el importe de cada día multa. Dichas dos primeras fases vienen enmarcadas por los parámetros que establece el código penal, ya que el juzgador debe determinar la extensión de la multa dentro de los límites del delito y del código penal. A esto se suma que, cuando se fija en la sentencia el importe de dichas cuotas, se tendrá en cuenta la situación económica del reo deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales, añadiendo las opiniones doctrinales y criterios jurisprudenciales que ayudan en su determinación. Por último, la tercera fase concretará el tiempo y forma de pago de las cuotas.

2.1. Primera fase: determinación del número de días multa

En primer lugar, como acabamos de señalar, debe procederse a la delimitación concreta del número de días multa dentro del marco que la ley expresamente estructura, precisando distinguir dos operaciones diferentes; por una parte, la determinación del marco penal y, por otra parte, la concreción del número de días multa, haciendo referencia especial a la multa proporcional.

⁵¹⁷ CHOCLÁN MONTALVO, J.: *Individualización judicial de la pena*, Colex, Madrid, 1997, pp.201-202.

2.1.1. Fijación del marco penal

A) Delimitación del marco penal en general

En esta operación se conforma el marco penal en abstracto, que conforme al art. 50.3 CP, dispone que la extensión mínima de la pena de multa será de diez días y la máxima de dos años, y las penas de multa impuestas a personas jurídicas tendrán una duración máxima de cinco años. Pero esto no quiere decir que ésta sea la amplitud del lapso de tiempo de todas las penas de multa, sino simplemente que ésta es la cabida en la que se van a desarrollar las diferentes penas de multa establecidas en el código; de manera que, en concreto, cada delito establecerá su propia extensión de la pena de multa, pues, deberá señalar el marco penal mediante la determinación de sus límites máximo y mínimo. La permanencia de la pena de multa puede delimitarse por días, meses o años; a efectos del cómputo, el art. 50.4 CP indica que: “cuando se fije la duración por meses o por años, se entenderá que los meses son de treinta días y los años de trescientos sesenta”. De dicho precepto se entiende que la extensión máxima, sin perjuicio de la concreción de cada delito, será de un mínimo de diez días y un máximo de dos años. Con respecto a ello, cabe resaltar ante todo que esta pena puede configurarse como menos grave o leve, de conformidad con el criterio del código penal que lleva a cabo la clasificación de la multa en atención al tiempo y no en función de su cuantía. En efecto, a tenor de lo dispuesto en el art. 33 CP, es pena leve la multa hasta tres meses y es pena menos grave la multa de más de tres meses y la multa proporcional cualquiera que fuese su cuantía, salvo lo dispuesto en el apartado séptimo del artículo que se refiere a las penas aplicables a las personas jurídicas, que todas tienen la consideración de graves. Por tanto, el importe mínimo de la pena de multa residirá en veinte euros y el importe mínimo de una pena menos grave de multa en ciento ochenta y dos euros (noventa y un días por dos euros).

Ahora bien, aunque en principio, y a diferencia del sistema del derogado código penal de 1944/1973, el actual texto punitivo señala dos límites, máximo y mínimo, es preciso advertir que éstos pueden ser sobrepasados en determinados casos.

a) Límite máximo

Antes de la reforma de LO 1/2015, en el propio apartado tercero del art. 50 CP se contemplaba una excepción en cuanto al límite máximo, toda vez que en el inciso 2º de dicho apartado se indicaba que “este límite máximo no será de aplicación cuando la multa se imponga como sustitutiva de otra pena; en este caso su duración será la que resulte de la aplicación de las reglas previstas en el art. 88”⁵¹⁸. El art. 84.1.2ª CP dispone ahora que el juez o tribunal determinará la extensión de la multa “en atención a las circunstancias del caso”, añadiendo acto seguido “que no podrá ser superior a la que resulte de aplicar dos cuotas de multa por cada día de prisión sobre un límite máximo de dos tercios”. A su vez, el art. 80.3 CP ordena la extensión mínima de la multa en los casos aquí regulados: será la que resulte de aplicar los criterios de conversión previstos en el art. 84, siendo que esta regulación de la extensión de la multa impuesta como condición para mantener la suspensión de la ejecución de una pena de prisión prevalece sobre lo dispuesto con carácter general en el art. 50.3 CP, radicando el límite máximo superior a dos años de forma excepcional cuando se impone como condición para mantener la suspensión de la ejecución de una pena de prisión. Por lo demás, a lo que antecede cabe añadir que el límite máximo de los dos años actualmente sólo puede ser rebasado en los supuestos en que proceda imponer la pena superior en grado a la multa, cuando, aplicando la regla del art. 70.1 CP, esta pena excedería del referido límite máximo de los dos años. Para tales casos el art. 70.3.9º CP admite que se pueda sobrepasar este tope manifestando que, cuando en aplicación de la regla 1ª del apartado 1 de este artículo la pena superior en grado exceda de los límites máximos fijados a cada pena en este código, si fuera la pena de multa, se considerará como inmediatamente superior la misma pena con la cláusula de que su duración máximo será de treinta meses, tiempo que no podrá ser rebasado en los casos en que la multa se imponga como pena principal. Mención aparte en supuestos de concurso real de delitos donde al culpable se le imponen las penas correspondientes a las distintas

⁵¹⁸ Por tanto, de conformidad con lo que se disponía en este último precepto, en los casos de sustitución de penas de prisión el límite máximo podía llegar hasta una multa de mil cuatrocientas cuarenta cuotas (o, lo que es lo mismo, cuarenta y ocho meses), que era el equivalente de una pena de prisión de dos años de duración, superando semejante límite el límite genérico de los dos años, fijado en el art. 50.3 CP, situándolo en un máximo de cuatro años pagando cuotas de multa. Dicho precepto fue modificado por la LO 15/2003 limitándolo a dos años y respecto a las personas jurídicas a través de la LO 5/2010 se limita a cinco años, y el art. 88 CP suprimido por la LO 1/2015.

infracciones cometidas. Así mismo el caso de las personas jurídicas ya que su límite máximo es de cinco años como regula el artículo 50.3 CP, a lo que se suma que este tipo de penas para esta clase de personas se consideran penas graves como recoge el artículo 33.7 CP.

b) Límite mínimo

En lo que atañe al límite mínimo cabe apuntar que el tope de los diez días puede verse franqueado. En efecto, en los supuestos en que (por aplicación de las reglas para la aplicación de las penas recogidas en el Capítulo II del Título III del Libro I) la pena mínima que deba imponerse fuese inferior al límite mínimo genéricamente previsto, el juez no queda vinculado por este último, toda vez que puede imponer la pena que resulte de la aplicación de las mencionadas reglas. Semejante excepción aparece consagrada en el art. 71.1 CP, en el cual se dice que en la determinación de la pena inferior en grado, los jueces o tribunales no quedarán limitados por las cuantías mínimas señaladas en la ley a cada clase de pena, sino que podrán reducirlas en la forma que resulte de la aplicación de la regla correspondiente; pero, puntualiza que, cuando por aplicación de la regla anterior, proceda imponer una pena de prisión que sea inferior a tres meses, siempre y en todo caso se sustituirá por multa, trabajos en beneficio de la comunidad o localización permanente, aunque no estén previstos por la ley para el delito de que se trate, y se sustituirán a razón de dos cuotas de multa por cada día de prisión, o una jornada de trabajo o un día de localización permanente por cada día de prisión. Del tenor literal de este precepto se colige con claridad que en la determinación de la pena inferior en grado no habrá límite alguno. Con ello el legislador español sale al paso de la criticada línea jurisprudencial que, bajo la vigencia del código penal anterior, impedía degradar la pena de multa por debajo de la cuantía prevista para el delito, cuando dicha pena figuraba como única. Ahora el juzgador estará obligado a rebasar la pena por debajo del límite mínimo en los casos de que la multa sea la pena impuesta originaria con extensión mínima de un mes y haya que rebajarla dos grados en virtud de las reglas generales de aplicación de las penas, por ejemplo, complicidad, tentativa o circunstancias atenuantes con efectos privilegiados. En

definitiva, conviene insistir en que por esta vía una multa inicialmente catalogada como pena menos grave podrá ser convertida en una pena leve, y, por tanto, un delito podrá ser rebajado a delito leve, si concurren causas legales que obliguen a semejante degradación, ya que hay que recordar que en el código penal es la penalidad la que sirve de criterio para delimitar la división de las infracciones por su gravedad (vid. arts. 13 y 33 CP), y no al revés⁵¹⁹. Por último, después de señalar en el art. 70.1 CP la determinación de las mitades superior e inferior de la pena, se introduce un apartado segundo en cuya virtud se considera que el día y el día multa son unidades básicas indivisibles y mínimas, de más o menos : “a los efectos de determinar la mitad superior e inferior de la pena o de concretar la pena inferior o superior en grado, el día o el día multa se considerarán indivisibles y actuarán como unidades penológicas de más o menos, según los casos”⁵²⁰.

B) Precisión del marco penal en particular

En segundo lugar, fijado el esquema penal en abstracto de diez días a dos años, pasamos a la determinación del marco penal concreto, donde normalmente la pena de multa vendrá delimitada mediante sus límites máximo y mínimo en el tipo de delito particular de que se trate en la regulación del código penal; por ejemplo, señalando una pena de multa de seis a veinticuatro meses. Éste será el marco penal del que se debe partir para la determinación de la pena. Ahora bien, junto a ello, en ocasiones la ley se refiere a que se impondrá la pena en la “mitad superior” o que se impondrá la pena “superior en grado”. En otros supuestos, por las reglas de aplicación de penas (arts. 61 y ss.) se hace necesario la utilización de conceptos como “pena superior en grado”, “pena inferior en grado”, imposición de la pena en “la mitad inferior”, en “la mitad superior”, etc. Es preciso, por consiguiente, concretar estas reglas y aplicarlas a la pena de multa, pues, de forma expresa el art. 50.5 CP señala que: “los jueces o tribunales determinarán motivadamente la extensión de la pena dentro de los límites establecidos para cada delito

⁵¹⁹ MARTÍNEZ- BUJÁN PÉREZ, C.: *Penas y medidas de seguridad en el nuevo código penal*, Estudios jurídicos CGPJ, número 24, 1996, pp. 85-138.

⁵²⁰ POLAINO NAVARRETE, M.: *La reforma penal española de 2003*, Tecnos, Madrid, 2004, p. 89.

y según las reglas del Capítulo II de este Título”. Es decir, el marco penal preciso tiene que establecerse teniendo en cuenta las reglas del capítulo 2º (arts. 61 y ss.)⁵²¹.

En referencia a la multa como requisito para suspender la prisión, la cual se regula en el art. 71.2 CP, y antes la multa sustitutiva del art. 88 CP suprimido, se llega a la misma al calcular la pena inferior en grado de una pena de prisión inferior a tres meses. En ambos casos, art. 71.2 CP y el suprimido art. 88 CP, las reglas para determinar la multa eran las mismas, la diferencia se encontraba en que en el segundo caso la sustitución de la pena era facultativa mientras que en el primero supuesto la sustitución opera de forma obligatoria. De esta manera, cuando por la determinación de la pena inferior en grado proceda imponer una pena de prisión inferior a tres meses ésta será en todo caso sustituida por una pena de multa, localización permanente o trabajos en beneficio de la comunidad, en este último supuesto mediando el consentimiento del penado; y, además, operará sin perjuicio de la concurrencia o no de los presupuestos que eran exigidos en el art. 88 CP, es decir, sin perjuicio de las circunstancias personales del reo, de la naturaleza del hecho, de su conducta, del esfuerzo para reparar el daño causado, así como de la consideración o no de reo habitual. Esta sustitución ha de acordarse o bien en la misma sentencia de condena, o bien en auto motivado posterior, pero en todo caso antes de iniciar la ejecución de la pena. Su determinación concreta se realizará teniendo presente que el propio precepto ordena que, aunque la ley no prevea estas penas para el delito de que se trae, se sustituirá cada día de prisión por dos cuotas de multa o por una jornada de trabajo o por un día de localización permanente.

En cambio, respecto a la multa proporcional, la misma no funciona como el sistema de días multa, precisamente por cuanto la primera fase de la individualización se realiza de forma distinta. De acuerdo con su regulación en el caso de la multa proporcional, el marco penal está predeterminado en relación con el daño causado, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo. Ahora bien, en estos casos, para concretar más aun el indicado marco penal, ha de valorarse que no son exigibles las reglas de aplicación de penas (art. 61 CP y ss.), dado que el art. 52.2 CP señala que en estos casos, en la condena a multas, los jueces y tribunales, podrán recorrer toda la extensión en que la ley permita imponerlas, considerando para determinar en cada

⁵²¹ Véase, VIVES ANTON, T.S. y MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: *Estudios sobre el código penal de 1995, parte general*, Estudios de derecho judicial, CGPJ, 1996.

caso su cuantía, no sólo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente la situación económica del culpable. En efecto, el art. 50.5 CP, en relación con la multa típica, vincula la determinación de la extensión de la pena a las reglas de aplicación del capítulo 2º del Título 3º, sin embargo, cuando se refiere a la multa proporcional, en el art. 52 ya no se establece dicha vinculación y permite recorrerla en toda su extensión. Podemos concluir en términos generales que la definición de la multa es distinta según se imponga la multa del sistema de días multa o la multa proporcional, ya que en el primer caso se implementaría la pena base (marco penal abstracto), las reglas de aplicación de penas (marco penal concreto) y por último la determinación del importe de la cuota teniendo en cuenta la situación económica del reo. Por el contrario, en la multa proporcional el esquema sería, la pena base (marco penal abstracto), la puesta en marcha de la proporcionalidad (marco penal concreto), recorridas en toda su extensión valorando la situación económica del reo (también, aunque en menor medida, la concurrencia de atenuantes y agravantes).

2.1.2. Concreción del número de días multa

Una vez determinado el marco penal (tanto el abstracto como el concreto) la segunda operación pasa a fijar exactamente a cuantos días multa ascenderá la pena que va a imponerse. Al menos teóricamente, en este momento, no se debería sopesar la situación económica del reo, sino únicamente aquellas circunstancias que han concurrido en el hecho o que se dan en el autor del mismo, ya que la concreción del número de días multa se debería hacer tomando en consideración tres aspectos: el desvalor de acción, el desvalor del resultado y la culpabilidad del autor. Evidentemente, por esta vía puede entrar a valorarse la situación económica del reo, pero sólo en cuanto haya influido en el hecho o en la culpabilidad. El código no indica criterio alguno con el que debe determinarse el número concreto de días multa, aunque sí explícitamente exige que dicha concreción se motive en la sentencia. En efecto, el art. 50.5 CP señala que: “los jueces o tribunales determinarán motivadamente la extensión de la pena dentro de los límites establecidos para cada delito y según las reglas del Capítulo II de este Título”. Así pues,

el código quiere que se razone tanto, cómo se llega al marco penal concreto, como por qué dentro de éste se concreta en un número determinado de días multa. Al respecto opinamos que esta motivación ha de fijarse en los conceptos antes dichos: el desvalor de acción, el desvalor de resultado y la culpabilidad del autor. En este sentido, en este punto no va a ser decisiva la situación económica del reo, sino que, en virtud de dichos criterios, se determinará el número de días y, será posteriormente, al fijar el importe de cada cuota cuando se tomarán en consideración las circunstancias económicas del reo. Sin embargo, esto no impide que, en el momento de la determinación del número de cuotas, se pueda pensar en el importe que van a tener, para hacer un cálculo que permita ponderar la incidencia que la pena de multa puede producir y, si el resultado de la indicada operación puede ser soportado por el reo. Esta “desviación del sistema” como indica Jeschek⁵²², a nuestro entender es correcta, a pesar de que se puede eludir, ya que el sistema de los días multa supone que, una vez sabido el número de cuotas, la determinación del importe de cada cuota se hará en función de la disposición económica del reo, por lo que no sería necesario adelantar el resultado a la primera fase, pues, la segunda es suficiente para ajustarla a las condiciones del reo. En todo caso, e implicando una separación de fases este sistema que parece querer nuestro legislador, creemos que el respeto al principio jurídico penal de culpabilidad no se consigue sólo con que el número de cuotas no sobrepase los importes máximos legales. El mismo puede requerir que el juez calibre ya en el primer acto de determinación de número de cuotas, las posibilidades financieras del reo de modo que el resultado final no represente una magnitud que no se sienta ya conforme a la culpabilidad. Todo ello con base en que la adecuación a la gravedad de la culpabilidad no debe resultar sólo de una parte de la multa, el número de cuotas, sino que debe valorarse con relación a la sanción penal imponible en definitiva⁵²³. Por este motivo, los criterios legales, doctrinales y jurisprudenciales que se van a analizar serán vistos

⁵²² JESCHECK, H.H.: *Tratado de Derecho Penal, parte general*, traducción de José Luis Manzanares Samaniego, Comares, Granada, 1993, p. 708, “frente a la estricta separación de ambos pasos determinadores, se entiende a veces que el juez debe tener en cuenta ya en dicho primer paso ese importe final de la multa al que sólo se llega a través de la cuantía correspondiente a la cuota diaria. Se razona con el argumento de que la multa tampoco debe atentar contra la inserción social. De ahí, que para eludir ese resultado el juez deba ciertamente, mantener separados, en principio los dos factores de la determinación penal, pero comparándolos entre sí antes, para prevenir que por vía de progresión la multa experimente un incremento que, por ejemplo, puede ser ya considerable cuando se eleva el límite mínimo. Esta “desviación del sistema” parece razonable, pues tampoco en la determinación de la multa se trata sólo de llevar hasta el final, con todas sus consecuencias, una operación intelectual, porque lo que interesa es, manteniendo clara la distinción entre las dos fases individualizadas de la medición penal, alcanzar un resultado último que sea justo y soportable para el reo, lo que puede frustrarse debido al efecto progresivo cuando la cifra de cuotas diarias es elevada”.

⁵²³ CHOCLÁN MONTALVO, J.: *Individualización judicial de la pena*, Colex, Madrid, 1997, p. 209.

desde la aplicación a los dos aspectos del sistema de días multa, el número de días y la cuota a imponer.

2.2. Segunda fase: determinación del importe de cada día multa

En cuanto a la segunda fase, en la misma es donde se graduará el importe de cada día multa, es decir, la cuantía de cada fracción. Conforme al art. 50.4 CP la cuota diaria mínima será de dos euros y la máxima de cuatrocientos euros, excepto en el caso de personas jurídicas en las que la cuota diaria tendrá un mínimo de treinta y un máximo de cinco mil euros, inclinándose por tanto el código por establecer un límite mínimo y máximo al importe de cada día multa.

2.2.1. Límites al importe máximo y mínimo de las cuotas

A) Límite máximo

En la doctrina la cuestión del límite máximo es discutida, pues, por una parte, se dice que no debe existir un tope mayor preestablecido, ya que sólo así cabe una aplicación igualitaria cuando el reo tiene una importante fortuna. Pero, por otra parte, se indica que no marcar límites implicaría establecer una pena absolutamente indeterminada; además, permitiría castigar con una sanción desmesurada, basándose en la importante fortuna del reo, a pesar de que el hecho punible fuera de escasa importancia, con lo que se colegiría que de igual manera que la capacidad económica del reo puede incidir ya en la medición de la duración de la multa, la gravedad de la culpabilidad debe influir en su importe. De este modo, resulta necesario sujetar la cuota a un término máximo, lo que permite el marco de la culpabilidad, pese a que las disponibilidades económicas del sujeto permitan holgadamente su pago considerando que no puede olvidarse que la multa es una sanción

penal por el hecho cometido, no una sanción a la riqueza, y ello sin perjuicio de que, el importe de la cuota se calcule sobre sus circunstancias económicas y por tanto sea mayor. A nuestro juicio, se podrá estar de acuerdo en que la desigualdad de la cantidad del importe de cada día multa debe de estar en función de la diferente capacidad económica, para que la sanción produzca un análogo efecto retributivo y preventivo tanto para el rico como para el pobre, pero ello no puede llegar hasta el extremo de que, el rico por el hecho de serlo deba ser sancionado con una multa que nada tiene que ver ya con la gravedad del hecho cometido⁵²⁴. La opción que sugerimos inferiría que el límite máximo aumente ya que cuatro cientos euros, dadas las condiciones económicas actuales, la inflación, el salario mínimo interprofesional y, sobre todo, en previsión de condenados con rentas altas nos parece bajo, sugiriendo se eleve a las personas físicas de cuatro cientos euros a seiscientos euros y a las personas jurídicas de cinco mil euros a siete mil euros. Todo ello teniendo como premisa básica la justificación de una situación económica de solvencia declarada en niveles altos.

B) Límite mínimo

En lo que concierne al límite mínimo, dos euros, convenimos que se aplique a supuestos donde quede probado la situación de falta de liquidez e imposibilidad de conseguir medios económicos o laborales para hacer frente a las cuotas. No debe sin más ser adoptada dicha cuota en ausencia de investigación patrimonial del condenado, teniendo como fundamento la tesis mayoritaria del TS que reserva el importe mínimo de la cuota diaria de la multa a aquellos casos en que la indigencia o absoluta carencia de medios económicos para vestirse, alimentarse, etc., queda acreditada⁵²⁵, citando la más reciente jurisprudencia, de la que es ejemplo la STS 801/2022, de 5 de octubre, que considera que el mínimo legal debe dispensarse para las situaciones de completa penuria económica o indigencia. Es más, incluso llegaríamos a aceptar una cuota de un sólo euro

⁵²⁴ *Ibidem*, p. 208.

⁵²⁵ Conforme la STS 2092/2001, de 12 de noviembre, se fijó la cuota diaria mínima que prevé dicho artículo, “por no constarle dato alguno que le permita conocer las posibilidades económicas del acusado”, o la STS 201/2007, de 16 de marzo, “se impondrá en el mínimo legal, también en lo relativo a la cuota de la multa, por falta de información sobre la situación del acusado”.

en estos supuestos, si se modificara la horquilla legal y el límite de dos a un euro, sin que la eficacia preventiva intimidatoria y ejemplificante disminuya, siguiendo la doctrina alemana más cualificada. En este sentido destacamos a Roxin quien admite la legitimidad de la imposición de penas por debajo de lo exigido por la culpabilidad por el hecho cometido, siempre que así lo aconsejen consideraciones de corte preventivo-especial positivo (evitación de la desocialización) y que se respeten, a su vez, los requerimientos (mínimos) legalmente previstos de prevención general positiva que derivarían de la denominada cláusula de defensa del ordenamiento jurídico⁵²⁶. Paralelamente destacamos la tesis de Besio Hernandez⁵²⁷ donde describe su modelo como uno conforme al cual el juez debe, en primer lugar, fijar un ámbito de pena, espacio de juego, que sea proporcional a la gravedad del hecho y luego, dentro de dicho ámbito de pena, la cláusula de las circunstancias personales del autor fijaría la pena específica a imponer, pudiéndose en algunos casos rebasar por abajo el límite inferior de dicho marco proporcional. La idea que defendemos es que la pena de multa ha de estar dentro del marco penal abstracto y concreto determinada por el juez, atendiendo a las circunstancias concretas, y si ya de antemano se sabe que debido a ellas no se va a poder abonar, supuestos de miseria absoluta, indigencia, pobreza económica, se ha de limitar al mínimo posible que haga que pueda ser cumplida. Y ello para que llegue a ser efectiva y no se vea abocada a ser sustituida por sanciones alternativas que incluso pueden acarrear responsabilidad personal, por lo que en determinados y tasados supuestos una cuota de un euro, el mínimo posible si se reformara la regulación del CP, nos parecería adecuado.

Pese a lo cual, y como acabamos de señalar, el código establece una cuantía mínima de dos euros y máxima de cuatrocientos euros, excepto en el caso de personas jurídicas en las que la cuota diaria tendrá un mínimo de treinta euros y un máximo de cinco mil euros, y entre estos límites habrá de fijarse el importe de la cuota. De igual manera, indica el código que, a efectos del cómputo, cuando se fije la duración por meses o por años, se entenderá que los meses son de treinta días y los años de trescientos sesenta (art. 50.4 CP). Pudiera parecer dudoso que lleguen a verse colmadas las exigencias del principio de culpabilidad por el hecho, mediante el establecimiento de un límite máximo y mínimo genéricos de cuota genérica contenido en la parte general, máxime si se tiene

⁵²⁶ ROXIN, C.: *Culpabilidad y Prevención en Derecho Penal*, Reus, S.A., Madrid, 1981, pp. 110 y ss.

⁵²⁷ BESIO HERNÁNDEZ, M.: *Los criterios legales y judiciales de individualización de la pena*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, p. 51.

en cuenta que sólo cabe completar ese marco genérico en atención a las circunstancias económicas del penado. Pero hay que diferenciar por ello, el plano de la individualización legislativa, que, por su necesaria abstracción, refiriendo a la amenaza de todos, no puede tomar en consideración el grado de reprochabilidad que merece cada autor por el hecho cometido. Y por otro lado, el plano de la individualización judicial, en relación esencial al autor de un delito determinado, remarcando en este sentido que la STS 2491/1991, de 5 de julio, indica que la culpabilidad por el hecho es la culpabilidad de un autor concreto, respecto de cuya sanción el tribunal deberá establecer la cantidad de pena, dentro del marco penal establecido en el precepto legal por el legislador, pero no más allá de su específica reprochabilidad por el hecho cometido, es decir será en la sentencia donde se adecuará a las circunstancias concretas personales la pena de multa y se fijará el importe concreto de la cuota. Muy interesante antes de pasar al siguiente punto nos parece la reflexión de Gonzalo Basso⁵²⁸, quien manifiesta que, en una interpretación estrictamente apegada al tenor literal de los preceptos contenidos en la legislación penal, se colige que los marcos penales de cada tipo contienen elencos de posibles castigos a aplicarse en supuestos de unidad delictiva. De esta forma, cualquier pena inserta entre el mínimo y el máximo de la escala legislativa sería formalmente utilizable, siempre que se respete la unidad mínima de punición que se contemple por parte del legislador. Junto con lo dicho, contempla la posibilidad de aplicar una pena mayor o menor de entre aquellas previstas en el marco legislativo la cual dependería de la valoración estrictamente judicial de la gravedad o intensidad de circunstancias relacionadas con el delito y con el sujeto responsable del mismo. Son estas circunstancias, las personales del sujeto responsable, las que nos merecen especial análisis en nuestro trabajo sobre la multa.

2.2.2. Deber de motivación de la cuantía

Enmarcados, por tanto, los importes de la multa previo al estudio de los criterios para la determinación de la cuota de la multa, pudiera pensarse que dicha acotación al

⁵²⁸ GONZALO BASSO, J.: “Proporcionalidad cardinal y proporcionalidad ordinal en la determinación judicial de la pena”, *Indret*, número 2, 2021, p. 214.

estar ya encuadrada en un mínimo y máximo no es preciso motivarla en la sentencia⁵²⁹. Es decir, basta con fijarla en la misma a la vista de la redacción del art. 50.5 del CP donde se señala que los jueces y tribunales “determinarán motivadamente”, la extensión de la pena, para a continuación indicar que igualmente “fijarán en la sentencia” el importe de las cuotas. No obstante, esta forma de interpretar la norma pudiera no estar ajustada por lo siguiente: los jueces y tribunales tienen que razonar sus sentencias y esto abarca todos sus extremos, entre ellos, los referentes a los datos conforme a los que se determinará la pena que debe sufrir el reo. Estas ideas las ha recogido numerosa jurisprudencia constitucional, como la STC 82/2001, de 26 de marzo, la STC 34/2021, de 17 de febrero, o la STC 67/2021, de 17 de marzo, que advierte los criterios por los que estimó el amparo, al no estar motivada la determinación del importe de la cuota diaria de multa, y en el caso de que se ocupa sentencia:

En el caso presente, como ha destacado el abogado del Estado, la individualización de la cuota de la multa diaria impuesta ha sido realizada tomando como base criterios indicativos de la capacidad económica del recurrente a partir del relevante nivel de ingresos salariales que ha venido obteniendo durante el ejercicio del cargo de consejero del Gobierno de la Generalitat de Cataluña. Tales ingresos, como alega el Ministerio Fiscal y se recoge en la ley autonómica de presupuestos, superaban la suma de 110.000 € anuales. Tal referencia expresa permite diferenciar el presente supuesto de los casos analizados en las SSTC 108/2001, 108/2005, o 91/2009, en los que la estimación del amparo vino justificada en constatar que la determinación del importe de la cuota diaria de multa que, en cada caso, debían satisfacer los demandantes, carecía de cualquier motivación o se apoyaba en criterios totalmente ajenos a las pautas establecidas en el precepto legal aplicado, esto es, prescindía de toda consideración de la situación económica de los recurrentes. Tomando en consideración los criterios legales reseñados y la fundamentación expuesta para justificar el ejercicio del margen penológico establecido por el apartado 4 del propio art. 50 CP, el Tribunal concluye que la motivación expresada no puede ser calificada como inexistente, arbitraria, manifiestamente irrazonable ni apoyada en un error patente que derive de las actuaciones⁵³⁰.

⁵²⁹ CARDENAL MONTRAVETA, S.: *La pena de multa, estudio sobre su justificación y la determinación de su cuantía*, Marcial Pons, Madrid, 2020, pp. 133-142.

⁵³⁰ En numerosa jurisprudencia del TS podemos encontrar la doctrina constitucional sobre la exigencia de motivación de la determinación de la pena, así la STS 308/2019, de 12 de junio y la STS 513/2015, de 9 de septiembre.

A) No arbitrariedad en la fijación de la cuota

Dada la esencia de la limitación de la cuota diaria, debemos añadir que la misma ha de estar razonada, no pudiendo ser arbitraria. En este sentido, si una persona resulta condenada por diversas infracciones por pena de días multa en una misma resolución judicial, la cuantía de la cuota de la multa deberá ser la misma, ya que tienen iguales las circunstancias económicas y personales, con independencia de la gravedad de la infracción, su participación o el grado de ejecución. Citamos, por ejemplo, la SAP de Valencia, Sección 3ª, nº 195/2016, de 31 de marzo, que desarrolló que no podían ser mantenidas cuotas diarias distintas para las dos infracciones objeto de la condena; o, la STS 994/2023, de 23 de diciembre, que concluyó con la incursión de un trato desigual injustificado que debía ser corregido cuando se impuso a dos condenados una diferente cuota diaria sin justificar el diferente trato de esta fijación, cuando además las previsiones contenidas en el art. 50.5 CP para determinar el importe de la cuota no aparecían, decidiendo que debía imponerse la misma cuota a ambos condenados. Es decir, hay que tener presente según entendemos, que la extensión puede ser distinta, dependiendo de la gravedad de la infracción penal, su participación o grado de ejecución, pero el importe de la cuota diaria ha de ser similar⁵³¹.

B) Principio acusatorio

El siguiente punto que pasamos a desarrollar como fundamental, es que la pena de multa y su delimitación esté sujeta al principio acusatorio, no pudiendo imponerse más cantidad de la pedida por las acusaciones, bien en la extensión, bien en su cuota diaria, por lo que parte de la labor de la acusación residirá en acreditar las bases en la que fundamenta la pena que solicita⁵³². De este modo lo expresa STS 797/2011, de 7 de julio,

⁵³¹ NAVAS HIDALGO, I.: “Cuestiones prácticas derivadas de la aplicación del art. 53 CP. Multa y responsabilidad personal subsidiaria”, *Cuadernos digitales de Formación*, número 21, 2018, p. 9.

⁵³² Véase, ANTON, T.S. y MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: *Estudios sobre el código penal de 1995, parte general*, Estudios de derecho judicial, CGPJ, 1996.

al reseñar que “la imposición de la multa ha de ser cualitativa y cuantitativamente homogénea con la solicitud de las acusaciones, sin que se puedan desbordar ambos parámetros del denominado sistema escandinavo: duración temporal y cuantía en cuota por día. De manera que, como acordamos en el Pleno, el día 20 de diciembre de 2006, el Tribunal sentenciador no puede imponer pena superior a la más grave de las pedidas en concreto por las acusaciones, cualquiera que sea el tipo de procedimiento por el que se sustancie la causa”. Destacaremos este principio, especialmente, desde la perspectiva que se está manteniendo, dado que por la propia idiosincrasia del proceso penal la función instructora y juzgadora han de estar diferenciadas, para evitar prejuicios y prevenciones al considerarse en contacto con las fuentes de donde procede el material que fundamente la infracción penal.

2.3. Parámetros legales

Dentro de la horquilla de dos a cuatrocientos euros el juzgador debe sentenciar fijando una cuota atendiendo a una serie de indicadores que se recogen en el precepto legal. El siguiente punto versa de la valoración de los mimos, en el supuesto de disponer de datos personales del condenado, o, en su defecto, que el juzgador de instancia, desde la apreciación que le permite su inmediación en el juicio, o del atestado, denuncia o actuaciones, considere circunstancias reveladoras de una determinada capacidad económica. Como señala el art. 50.5 CP la fijación del importe de la cuota se hará teniendo en cuenta “exclusivamente la situación económica del reo deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo”, tratando con la imposición de la multa de rebajar la capacidad de consumo del condenado, no debiendo ser arbitraria la fijación. Por ello, el código proporciona el criterio de “la situación económica del reo”, la capacidad económica, y, para determinar ésta indica que se valoren diversos parámetros que pasamos a analizar.

2.3.1. Patrimonio

Aquí se deberán valorarse todas las rentas que produzca el patrimonio, tanto mobiliario como inmobiliario y el instrumento principal para averiguar las posibilidades económicas ha de ser la información que proporcione, o bien el propio denunciado aportando a autos declaración de renta actualizada, o bien de oficio en diligencias previas como sugeriremos, o en fase de la ejecutoria a través de la aplicación informática del Punto Neutro Judicial. Además, el órgano judicial puede dirigirse a otros organismos públicos y a personas y entidades privadas a fin de obtener información sobre la situación económica del acusado. Habrán de computarse los valores (acciones, obligaciones, cédulas, etc.), el importe del capital, y el importe de los demás bienes (muebles o inmuebles) de los que sea propietario el reo y se incluirán así mismo los bienes muebles como objetos de valor artístico, como libros, cuadros, muebles, etc. En la delimitación del patrimonio también entran en consideración los gravámenes que pesen sobre el mismo dado que no tiene el mismo valor una finca hipotecada que una sin carga alguna.

El problema que se plantea es el de si, para pagar la multa impuesta, puede forzarse la venta del patrimonio o, mejor dicho, de una parte, de él, por ejemplo, la venta de unos muebles, o de una finca, o de un piso, etc. La solución no es sencilla, pues si el código para determinar la situación económica indica que se tenga en cuenta el patrimonio del reo es porque en función de este puede señalarse el importe de la cuota. De ahí puede deducirse que efectivamente el patrimonio es un dato que demuestra la capacidad económica del reo y el pago de la multa puede llegar a implicar la venta de parte del patrimonio. Piénsese, por ejemplo, en una persona que tenga escasos ingresos, pero suficiente patrimonio en muebles o fincas⁵³³. Según Jescheck la jurisprudencia se resiste a exigir la enajenación de la vivienda propia en la que viven el reo y su familia, o de la casa también propia, porque en otro caso la multa produciría el efecto desocializador que

⁵³³ VIVES ANTON, T.S. y MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: *Estudios sobre el código penal de 1995, parte general*, Estudios de derecho judicial, CGPJ, 1996, p. 319; JESCHECK, H.H.: *Tratado de Derecho Penal, parte general*, traducción de José Luis Manzanares Samaniego, Comares, Granada, 1993, p. 710, los rendimientos del patrimonio deben incluirse, naturalmente en los ingresos netos del reo. Habrá de considerar asimismo el valor del capital en las cuentas bancarias y de las cajas de ahorro, al igual que la posesión de títulos valores. Las grandes fortunas hacen que el acusado sea menos sensible a los efectos de la multa y deben valorarse por ello buscando la igualdad de sacrificio, operación ésta en la que para la determinación de los ingresos cabe acudir a los principios del derecho fiscal.

se trata precisamente de evitar⁵³⁴. Pero en nuestra opinión salvo este supuesto de vivienda habitual sí que se podría forzar la venta del resto de inmuebles para sufragar la condena a multa en la ejecución de la multa, ahora bien, si se iniciara la vía de apremio sobre un inmueble del condenado en la ejecutoria, ¿quién abonaría la tasación pericial?, ¿quién abonaría la tasa correspondiente para darle de alta en el sistema de Subastas Judiciales? Entramos en la regulación que prevé la LEC y en el procedimiento civil tenemos parte ejecutante y ejecutada, y es la primera la que impulsa la tramitación. En la ejecutoria penal no tenemos parte ejecutante, pues es el Estado con su poder coactivo quien sanciona al que ha cometido una infracción prevista en la ley penal, pero no se han articulado mecanismos para que sea parte en una ejecución de bienes inmuebles. La solución que planteamos es que sea el propio condenado el que, tras el embargo del bien inmueble, opte o bien por una subasta de la Ley de Jurisdicción voluntaria por entidad especializada o bien se comprometa a la venta y destinar la suma obtenida al pago de la multa, por ejemplo, en el acuerdo de pago fraccionado que pueda realizar por comparecencia en la fase de ejecutoria.

Otra cuestión que ha surgido en el transcurso de la presente investigación es que el autor del delito o delito leve pueda posponer una aceptación de un trabajo o de un ascenso durante su juicio para que la multa resultara sensiblemente inferior a la previsible ante tal evento. Para tales casos, los tribunales alemanes han acudido a la técnica de calcular el ingreso potencial de esta persona, para imponerlo como cuota diaria de la multa⁵³⁵, debiendo, por lo tanto, calibrarse dichos ingresos futuros, pero creemos que sólo si se tiene la certeza de que se van a obtener.

2.3.2. Ingresos

La fijación de la cuantía de las cuotas de la multa se establece, primeramente, en función de los ingresos netos que el reo obtiene. Conforme al principio e igualdad de

⁵³⁴ *Ibidem*, p. 710.

⁵³⁵ DIEGO DIAZ-SANTOS, M.R. y FABIAN CAPARRÓS, E.A.: *Reflexiones sobre las consecuencias económicas del delito*, Tecnos, Madrid, 1995, p.168.

sacrificio y con la finalidad de que la ejecución de la pena de multa produzca análoga eficacia preventiva, es evidente que a mayor fortuna deberá corresponder mayor importe de cada cuota. Aquí habrá de tenerse en cuenta, tanto los ingresos que obtenga el reo derivados de su trabajo o del ejercicio de su profesión, como los que se originen de las rentas del capital o los procedentes de otras rentas. Cualquier tipo de ingreso es computable: arrendamientos, pensiones, dividendos, intereses, sueldos, ingresos de explotaciones agrarias o industriales, etc., no debiendo computarse sin embargo como ingresos las cantidades que perciba el penado con carácter asistencial, como ayudas familiares por hijos⁵³⁶, subvenciones de mínimo vital o pensiones o salarios que no superen el salario mínimo interprofesional que es inembargable conforme la LEC. En este apartado se tomarán en consideración todos los ingresos⁵³⁷, pues, será en otro apartado en el que se ponderarán las cargas y gastos necesarios y de esta manera el capital del sujeto debe valorarse en la medida que incida en el nivel de vida del penado, no si se mantiene pasivo y no produce renta. No quiere el legislador obligar a realizar el patrimonio inactivo, sino atacar el patrimonio que produce rendimiento y que eleva el nivel de vida del penado permitiéndole una mayor disponibilidad económica. El código no habla solo de valoración del patrimonio sino de la situación económica deducida de su patrimonio, configurado como elemento del que deducir el nivel de vida que disfruta el penado, que se quiere menoscabar con la pena de multa. Con esto, lo que se pretende es reducir el consumo o si no se consume, la capacidad de ahorro o el aumento de capital, pero no el patrimonio ya acumulado antes de la sanción penal. De esta forma se evita, desde luego, que la responsabilidad penal opere en cierto modo retroactivamente gravando la situación económica del penado lograda antes de la comisión del delito, y se consigue una merma de su capacidad económica precisamente a consecuencia del delito, una reducción de ingresos futuros⁵³⁸. Esencial nos parece en este punto el principio de proporcionalidad y adecuación, ya que a mayor nivel de consumo deducido de los ingresos mayor cuantía de cuota de multa por el propio mal que se pretende afligir con su imposición, por lo que no será un castigo a la riqueza, sino proporcionado a la riqueza que cada condenado posea.

⁵³⁶ CHOCLÁN MONTALVO, J.: *Individualización judicial de la pena*, Colex, Madrid, 1997, p. 204.

⁵³⁷ MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C.: “La regulación de la pena de multa en el código penal de 1995 (los días multa y la multa proporcional, con referencia a la responsabilidad subsidiaria en caso de impago)”, *Estudios penales y criminológicos*, número 20, 1997, p. 237, indicando que los ingresos no se limitan a los provenientes del trabajo personal.

⁵³⁸ *Ibidem*, p. 205.

Enlazado con esta cuestión se plantea el problema de la determinación de este dato en relación con personas que carecen de ingresos como por ejemplo, parados, estudiantes, personas que cuidan de la casa, penados reclusos, o son extraordinariamente reducidos, pues la situación de insolvencia podrá dar lugar en un momento posterior a la responsabilidad personal subsidiaria, pero es independiente del problema de la determinación del importe de la cuota que debe de ser declarado en sentencia, pues no se prevé que el propio órgano sentenciador sustituya ya en el propio pronunciamiento judicial la pena de multa por la responsabilidad personal, debido a que el art. 53 CP se refiere en todo caso a la multa impuesta⁵³⁹. Este problema es básico en el estudio de la multa, considerado un castigo a la pobreza, pero creemos que podría solventarse en parte a través de sanciones intermedias voluntarias, y en caso de no consentimiento entrar en juego la privación de libertad como sanción de apoyo inevitable. También se plantean diversas soluciones para atribuir ingresos. Un criterio sería suponerles ingresos por vía analógica con alguna cuestión similar, pero no nos parece convincente por ser muy difícil su aplicación práctica⁵⁴⁰. Como indica Jescheck el juez se encuentra con una situación particularmente embarazosa cuando se trata de fijar el importe de las cuotas en relación con personas que carecen por completo de ingresos propios o los tienen muy pequeños. La praxis busca una solución tomando como base la parte que al cónyuge que no trabaja fuera de casa y a los alumnos que viven con sus familias les correspondería en los gastos de manutención, o la beca o el giro que reciben los estudiantes, o la percepción por desempleo cuando se trata de parados⁵⁴¹. En otros supuestos deberá ser fijada una cuota mínima que establece la ley aún a sabiendas de que no va a ser satisfecha y que va a dar lugar a una pena privativa de libertad, salvo que el reo mejore de fortuna. Destacamos la doctrina alemana⁵⁴², Radtke y Albrecht, quienes señalan que los ingresos netos se

⁵³⁹ *Ibidem*, p. 207.

⁵⁴⁰ CACHÓN CADENAS, M. y CID MOLINÉ, J.: *Las penas alternativas a la prisión, pena de días-multa como alternativa a la prisión*, Bosch, Barcelona, 1997, p. 54, en tales supuestos en nuestra opinión los jueces y tribunales deberían ofrecer al infractor la posibilidad de que opte por hacer efectiva su responsabilidad por una vía distinta al pago de la multa, que no implique el apremio sobre su patrimonio, descartando la posibilidad de recurrir a cualquier tipo de privación de libertad institucional, dejando como opciones el legislador el trabajo al servicio de la comunidad y la localización permanente.

⁵⁴¹ JESCHECK, H.H.: *Tratado de Derecho Penal, parte general*, traducción de José Luis Manzanares Samaniego, Comares, Granada, 1993, p. 710, en la práctica se toma como referencia la pensión alimenticia a la que tiene derecho, la beca o la mensualidad en el caso de estudiantes y de quienes cobran el seguro de desempleo; GRACIA MARTIN, L., BOLDOVA PASAMAR, M.A. y ALASTRUEY DOBÓN, C.: “Lecciones de consecuencias jurídicas del delito”, Tirant lo Blanch, Valencia, 1998, p. 96; Díez RIPOLLÉS, J.L.: *Derecho penal español, parte general*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, p. 724, en todos los casos de personas que carecen de ingresos propios hay que atender a sus capacidades de gasto corrientes.

⁵⁴² CARDENAL MONTRAVETA, S.: *La pena de multa, estudio sobre su justificación y la determinación de su cuantía*, Marcial Pons, Madrid, 2020, p. 97.

calculan de acuerdo con reglas generales también en el caso que quien reciben ayudas sociales si las prestaciones que el penado recibe superan lo necesario para subsistir, privándole de este exceso la multa. Otro supuesto distinto es mantener que a una persona casada (con el sistema de bienes gananciales) que no realice trabajo por cuenta ajena, pueden computársele como ingresos los que reciba su cónyuge, pues, este razonamiento no recurre a analogía alguna, destacando que en la doctrina alemana⁵⁴³ se han propuesto dos modelos, o bien considerar como ingresos propios la mitad de los que obtiene el otro cónyuge o atender a los medios de los que realmente puede disponer. En el resto de los supuestos, si la persona en cuestión no recibe ingresos, no cabe recurrir a soluciones analógicas y habrá que afirmar simple y llanamente que dicha persona carece de ingresos⁵⁴⁴. Horacio Roldán estudia los que él llama “esos grupos difíciles” en su obra⁵⁴⁵, y manifiesta que la doctrina alemana elabora varios criterios a efectos de multas en referencia al cónyuge que se ocupa del hogar conyugal como un sueldo hipotético exigible por dedicarse a las tareas domésticas, derecho también hipotético contra el cónyuge que trabaje al mantenimiento, derecho a una cierta cantidad de dinero para sus gastos personales, estilo de vida de familia, incluso hay quien prefiere mirar a una posible situación futura, y así habla de medir la multa conforme el derecho de mantenimiento existente en caso de separación o divorcio. Igualmente se estudia el caso de los estudiantes, de los pensionistas y de los parados, destacando que respecto a los estudiantes existe una opinión bastante generalizada en la doctrina alemana, según la cual la cuota del día multa hay que medirla en atención a un exigible trabajo en vacaciones. Esta opinión, muy en consonancia con un desmedido afán de productividad, modernamente está siendo superada, bien concretándola sólo a estudiantes que ya con anterioridad han trabajado en vacaciones, por lo que han demostrado que su estudio no agota toda la fuerza de su trabajo, o bien rechazándola plenamente y buscando como criterio rector el de las prestaciones recibidas para su mantenimiento o el de las ayudas para el estudio. Pero hay que advertir, no obstante, que la situación del estudiantado en Alemania es muy distinta a la de algunos países que todavía tienen un fuerte conservadurismo familiar como ocurre en España. En cuanto a pensionistas y a los parados, se está en general de acuerdo en que para la fijación de la cuota del día multa hay que partir de los correspondientes importes,

⁵⁴³ *Ibidem*, p. 97.

⁵⁴⁴ VIVES ANTON, T.S. y MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: *Estudios sobre el código penal de 1995, parte general*, Estudios de derecho judicial, CGPJ, 1996, pp. 320 y ss.

⁵⁴⁵ ROLDÁN BARBERO, H.: *El dinero, como objeto fundamental de la sanción penal*, Akal, Madrid, 1983, p. 84.

establecidos a nivel estatal, para prevenir estas situaciones en las que la persona queda fuera del proceso de trabajo.

En principio, y referente al ingreso, la determinación de la cuota no resulta muy difícil de establecer, porque basta con calcular el ingreso neto diario medio, incluido los ingresos por su patrimonio, y restarle las obligaciones y cargas que tiene el individuo para que él y su familia tengan cubiertas sus necesidades. Resulta cuestionable que la determinación de la cuantía sea en función de los ingresos y del patrimonio, cuando este último puede ser doblemente contabilizado, ya que en el conjunto de ingresos también se incluyen las rentas por patrimonio. De volver a considerar el patrimonio en la evaluación de la cuota, se corre el riesgo de incurrir en la confiscación de los bienes del sujeto. Creemos que basta con tener en cuenta los ingresos del capital, ya que se trata de reducir las ganancias en un futuro y no de quitar las obtenidas con anterioridad⁵⁴⁶.

El debate acerca de si la multa debe dirigirse contra el patrimonio en sí mismo considerado llevó en Alemania, durante la preparación del Proyecto Alternativo, a proponer, para evitar que el reo hiciera uso de su patrimonio, liquidándolo, para compensar la reducción del nivel de vida mediante la multa, un bloqueo de las cuentas corrientes y embargo de todo el patrimonio, lo que finalmente se descartó por razones de practicabilidad. Decía Bauman que: “importantes razones económicas se opondrán con frecuencia a la liquidación de la fortuna y esta misma liquidación actuará después como reductora del nivel de vida. Si, por citar un ejemplo, el propietario de una casa, en lugar de disminuir dicho nivel para pagar la multa, recurre a una hipoteca (para no tener que abonar ingresos), es decir, si limita inmediatamente el referido nivel, o lo hace más tarde al tener que satisfacer los intereses y la amortización, no hay en dicha alternativa gran diferencia. Lo mismo sucede si el poseedor de acciones las vende (quizás con cambio desfavorable) y luego corre con la pérdida de dividendos. Tampoco nos parece relevante que para eludir la reducción del nivel de vida se movilicen cuentas de ahorro o bancarias, con la consecuencia de la posterior pérdida de intereses, o se acepte un préstamo. Ciertamente que en tales casos se soslaya la disminución del nivel de vida, pero cabe preguntarse en cuantas ocasiones se evita realmente aquel efecto, y en cuantas tales

⁵⁴⁶ DIEGO DIAZ-SANTOS, M.R. y FABIAN CAPARRÓS, E.A.: *Reflexiones sobre las consecuencias económicas del delito*, Tecnos, Madrid, 1995, p.168.

medidas conducirán después a una restricción todavía más sensible⁵⁴⁷. Así mismo se plantea la cuestión de que, si los ingresos reales resultan muy inferiores a los que el reo puede obtener, se puede incrementar el importe de la cuota teniendo presente la cuantía de estos últimos, señalando la doctrina que la pena no ha de servir como medio para aumentar o mantener la voluntad de trabajo o la exigibilidad de aumento de salario⁵⁴⁸. Consideramos que computar ingresos que el condenado pueda obtener y no lo haga a sabiendas, para incrementar la cuota de la multa, es muy difícil de justificar, máxime recordando que ya está suficientemente intimidado con la responsabilidad personal subsidiaria. Con lo expuesto nos parece más conveniente limitar la multa a los ingresos en sentido amplio que realmente incidan en el nivel de vida del condenado, no teniendo en cuenta una eventual posibilidad de realización de su patrimonio. Aunque como dice Jescheck⁵⁴⁹ las grandes fortunas hacen al penado menos sensible a los efectos de la multa, creemos que es suficiente para compensar las desigualdades económicas que la incidencia en el nivel de vida, es decir en el consumo, derive equivalente. Así, a un sujeto con pocos recursos económicos, habrá que imponerle una multa menor que a quien disponga de una fuerte suma de dinero para consumo y ahorro.

2.3.3. Obligaciones y cargas familiares

En referencia a los adeudos, el código parece no tener en consideración los gastos que el reo puede venir obligado a realizar, deben por ello valorarse por el juez todas aquellas obligaciones pecuniarias que pesen sobre el penado y que graven los ingresos del reo disminuyéndolos. Es cierto que se refiere a “obligaciones y cargas familiares”, pero, ni todo reo tiene familia a su cargo ni todas las obligaciones puede considerarse familiares. Además, no explicita el código que clases de obligaciones deben ser apreciadas en la determinación de la medida penal, resultando dudoso que puedan computarse aquellas contraídas por el reo debido a la deficiente administración de sus

⁵⁴⁷ CHOCLÁN MONTALVO, J.: *Individualización judicial de la pena*, Colex, Madrid, 1997, p. 205.

⁵⁴⁸ CARDENAL MONTRAVETA, S.: *La pena de multa, estudio sobre su justificación y la determinación de su cuantía*, Marcial Pons, Madrid, 2020, p. 93.

⁵⁴⁹ JESCHECK, H.H.: *Tratado de Derecho Penal, parte general*, traducción de José Luis Manzanares Samaniego, Comares, Granada, 1993, p. 710.

bienes, y que no resulten necesarias para el normal desarrollo de la vida. Quizás hubiera resultado oportuno que el código recogiera de forma expresa el criterio de necesidad y razonabilidad para la deducción de cargas⁵⁵⁰. De todas formas, la cuestión no tiene excesiva importancia habida cuenta la cláusula general (“y demás circunstancias personales”) introducida en el código. Por lo tanto, dentro de la alusión del código a obligaciones y cargas familiares se pueden incluir todos los gastos familiares que tenga el reo, por ejemplo, gastos escolares, la manutención, pago de alquileres, adquisición de vivienda como amortización de préstamo hipotecario, gastos de perfeccionamiento propios o de la familia, educación y formación de hijos, viajes de estudios, el vestido, etc. Y todos aquellos que disminuyan de forma necesaria los ingresos diarios del penado.

Como resultado, se plantean una serie de problemas específicos en relación con el cómputo de los deberes de pago de alimentos que tenga el reo, especialmente en la doctrina alemana que se encontraba dividida acerca del alcance de los deberes alimentarios en la fijación de la cuota⁵⁵¹. Frente a la opinión primeramente sostenida, en el sentido de que sólo podrían tenerse en cuenta las obligaciones alimentarias excepcionalmente elevadas, se ha ido imponiendo, entretanto, el criterio de que en la fijación del importe de las cuotas diarias han de considerarse todos los deberes alimentarios. Como método de cómputo, se piensa en las deducciones fiscales, así por ejemplo un 20% por el cónyuge y un 10 % por cada hijo. Sin embargo, resulta más acertado, en lo que atañe a los hijos con derecho de alimentos partir de tipos legalmente regulados, como en el caso alemán la Ordenanza reguladora de alimentos de 27 de junio de 1970 revisable⁵⁵²; en el caso español se puede orientar hacia los tipos que se fijan en sentencias contenciosas o de mutuo acuerdo de familia.

⁵⁵⁰ CHOCLÁN MONTALVO, J.: *Individualización judicial de la pena*, Colex, Madrid, 1997, p. 206.

⁵⁵¹ CARDENAL MONTRAVETA, S.: *La pena de multa, estudio sobre su justificación y la determinación de su cuantía*, Marcial Pons, Madrid, 2020, p. 94.

⁵⁵² CHOCLÁN MONTALVO, J.: *Individualización judicial de la pena*, Colex, Madrid, 1997, p.206; JESCHECK, H.H.: *Tratado de Derecho Penal, parte general*, traducción de José Luis Manzanares Samaniego, Comares, Granada, 1993, p. 709.

2.3.4. Demás circunstancias personales

Para concluir, la existencia de esta cláusula general hace innecesarias ciertas discusiones sobre la ubicación sistemática de ingresos y gastos, ya que, sin esta cláusula, cabría debatir si al referirse a ingresos, el código lo hace abarcando los brutos o los netos. En otras palabras, si ciertos gastos resultan deducibles a la hora de concretar la situación económica, como, por ejemplo, podría dudarse si la compra a plazos de la vivienda familiar conlleva una obligación o carga familiar. Pero, esta estipulación general evita toda interpretación, pues, aunque se defienda que los ingresos son brutos y que no es posible realizar deducciones, ello no redundaría en trascendencia alguna, pues, no hay duda de que, en este apartado, en esta cláusula general, desde luego pueden evaluarse todas esas circunstancias.

Así pues, tendrán que tomarse en consideración los gastos que el reo tenga, pudiendo consistir en el pago de un crédito (tanto uno ya existente como uno que tenga que solicitar para pago de la vivienda familiar), en los plazos de la pensión de jubilación, los plazos de un seguro, los gastos de enfermedad, incluso los impuestos que viene obligado a pagar, etc. El problema acaecerá en determinar qué gastos son admisibles y cuáles se considerarán superfluos. Advertimos que la guía para contestar a esta cuestión será la normalidad y la adecuación, es decir, habrá que ponderar todos aquellos gastos que se consideran normales y adecuados para los ingresos (de todo tipo) y el patrimonio con el que cuente el reo⁵⁵³. Se valorarán igualmente las obligaciones de pago que por disposición legal incumben al reo como consecuencia del delito. Si se tiene en cuenta el orden de prelación de pago que se contiene en el artículo 126 CP, el juez ponderará al calcular el importe de la multa la reparación del daño causado e indemnización de los perjuicios, la indemnización debida al Estado, en su caso, y el importe probable de las costas procesales, pues sin duda incidirán en la capacidad económica del penado.

⁵⁵³ *Ibidem*, p. 709, la solución sólo puede consistir en una fórmula general que, no obstante, fuerce al juez a enfrentarse con el problema, siendo así que dicha cuestión no suele aparecer en la determinación del monto total de la pena. Por eso, sólo cabe decir que habrán de tenerse en cuenta las obligaciones de pago necesarias para la vida, siempre que resulten razonables. Las indemnizaciones por daños y perjuicios, así como los gastos de abogado y las costas del juicio por el delito cometido plantean un problema de especiales características; VIVES ANTON, T.S. y MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: *Estudios sobre el código penal de 1995, parte general*, Estudios de derecho judicial, CGPJ, 1996, p. 322.

Las indemnizaciones por gastos al Estado, así como los gastos de abogado y las costas del juicio por el delito cometido plantean un problema de especiales características⁵⁵⁴. En tal supuesto, el Estado concurre con el defensor y consigo mismo. También aquí ha de aplicarse un criterio estricto. En la liquidación de las consecuencias económicas de un delito, la preferencia corresponde a la pena de multa, porque sus efectos de prevención general se debilitarían excesivamente si quedara postergada respecto a otras obligaciones de pago que por disposición legal incumben al reo como consecuencia del delito⁵⁵⁵. La consecuencia que se desprende del art.126 CP resulta criticable y es directamente imputable a la postergación que sufre el pago de la multa en el código penal con la consiguiente merma de eficacia preventivo-general, ya que sólo nos parece razonable anteponer a su pago la reparación de daño causado a la víctima, pero no las demás partidas, indemnizaciones al estado, gastos de letrado y costas de juicio. De hecho, hay que recordar que el art. 378 CP en referencia a los pagos que se efectúe por el penado por los delitos a que se refieren los arts. 368 CP a 372 CP se imputarán por un orden diferente, reparación de daño e indemnización de perjuicios, indemnización del Estado por el importe de los gastos que se hayan hecho por su cuenta, a la multa, a las costas del acusador particular o privado cuando se imponga en la sentencia su pago, y en quinto lugar a las demás costas procesales. No ha mencionado, empero, explícitamente nuestro legislador otros posibles criterios existentes en el derecho comparado, como son, el del límite inembargable (incluido en el § 49-2 del Proyecto alternativo alemán) o el del gasto personal (reconocido en § 19-2 del StGB austriaco). Con todo, se podría entender que la antecitada referencia genérica final que efectúa el precepto español a las “demás circunstancias personales” del reo, entre las que “obligaciones” y “cargas familiares” no son sino enumeraciones ejemplificativas, autoriza en vía de principio a los tribunales a tomar en consideración otros criterios específicos, a los efectos de determinar el importe de las cuotas

A la vista de todo lo expuesto, hay que reconocer que, en principio, la detallada especificación de los criterios para fijar el importe de las cuotas comporta un avance con respecto a la regulación del código penal anterior. Ahora bien, no se puede pasar por alto

⁵⁵⁴ CARDENAL MONTRAVETA, S.: *La pena de multa, estudio sobre su justificación y la determinación de su cuantía*, Marcial Pons, Madrid, 2020, p. 95.

⁵⁵⁵ JESCHECK, H.H.: *Tratado de Derecho Penal, parte general*, traducción de José Luis Manzanares Samaniego, Comares, Granada, 1993, p. 709; CHOCLÁN MONTALVO, J.: *Individualización judicial de la pena*, Colex, Madrid, 1997, p. 207.

que paralelamente supone algún inconveniente, al que desde luego no resulta ajena la redacción que propone el código penal. En efecto, por una parte, no se puede ignorar en este punto la experiencia de otros países, como Alemania, en donde se ha puesto de manifiesto el problema que plantean determinados grupos de casos extraordinariamente controvertidos en la práctica, relativos a sujetos que carecen de ingresos propios o que, de tenerlos son muy modestos, como, por ejemplo, los del cónyuge que no trabaja fuera del hogar, los estudiantes, los pensionistas, los parados o los penados reclusos como ya hemos visto⁵⁵⁶. Y, por otra parte, conviene remarcar que, a tenor del art. 50.5 CP, la determinación del importe de las cuotas entraña un cálculo complicado, dado que hay que atender no sólo al estado actual del patrimonio, sino también al estado futuro del mismo, ponderando elementos de diversa naturaleza, como son los ingresos, el patrimonio, las obligaciones y las cargas familiares. Las características que acompañan a tal operación aconsejan dejarla al margen de la sentencia para garantizar cierto rigor y evitar dilaciones⁵⁵⁷. No obstante, el legislador de 1995 no ha admitido semejante posibilidad, toda vez que expresa inequívocamente en el texto del art. 50.5 CP la obligación de “fijar en la sentencia el importe de estas cuotas”, sin permitir siquiera una solución opcional en la sentencia o en un auto posterior. Por otro lado, cabe destacar que, de acuerdo con la genuina configuración del sistema de los días multa, el art. 50.5 CP indica que el importe de las cuotas se efectuará “exclusivamente” en función de la situación económica del reo, considerando que es acertado, puesto que resulta coherente con la caracterización original de este sistema⁵⁵⁸.

2.4. Opciones doctrinales

Con fundamento en lo dispuesto, tras el análisis legal, como la fijación se ha de hacer en la sentencia, tal y como dispone el art. 50.5 CP, significa que todos los datos necesarios para ello deben haber sido aportados durante la instrucción en caso de delitos

⁵⁵⁶ CARDENAL MONTRAVETA, S.: *La pena de multa, estudio sobre su justificación y la determinación de su cuantía*, Marcial Pons, Madrid, 2020, p. 96.

⁵⁵⁷ *Ibidem*, p. 125.

⁵⁵⁸ Véase, MARTÍNEZ- BUJÁN PÉREZ, C.: *Penas y medidas de seguridad en el nuevo código penal*, Estudios jurídicos CGPJ, número 24, 1996.

graves o menos graves o en el juicio oral en caso de delitos leves, cuestión que también está íntimamente ligada a la ejecución de la pena. En función del mayor o menor número de datos proporcionados la determinación de la pena se ajustará, más o menos, a la realidad de la situación económica del reo y la motivación de la pena será, más o menos, convincente. Aquí debe reconocerse que el acusado tiene el derecho a no declarar y a no declarar contra sí mismo, por lo que no está obligado a proporcionar los datos necesarios para determinar el importe de la cuota; es más, incluso los datos que proporcione pueden no ser ciertos; ahora bien, el derecho del acusado a guardar silencio vale ahí exactamente igual en lo que atañe al hecho delictivo, pero conlleva una gran dificultad de valoración del juzgador. En la práctica, se utiliza muy ampliamente una posibilidad de cálculo porque pocas veces se acude a especiales investigaciones o práctica de pruebas más allá de lo referente a la profesión que ejerce el reo, el estado civil, la edad y el número de hijos con derecho a alimentos, así como al nivel de vida que lleva. Ciertamente, este procedimiento parece siempre preferible a la fijación de la cuantía de la multa por instinto, sin ocuparse en absoluto de cuál sea el gravamen exigible al reo, pero, pese a ello, las bases para la medición de las cuotas diarias deberían investigarse con más exactitud que la proporcionada por el cálculo discrecional. De forma teórica, cabría pensar en varias posibilidades: primero, en una recogida especializada de datos por parte de la policía (por ejemplo, en los delitos de enjuiciamiento rápido cuando están tomando la denuncia al denunciante y denunciado y señalan a juicio rápido); segundo, en la elaboración de tablas útiles sobre los ingresos netos de los diferentes grupos de tarifas y sueldos; tercero, en el estudio del incumplimiento del pago de la multa para que la misma sea efectiva teniendo en cuenta las variables que estudiamos al analizar su configuración como pena mayoritariamente única para delitos de entidad media a leve como edad, estudios, nacionalidad, cuantía o comunidad autónoma; cuarto, en el requerimiento al denunciado a juicio cuando señala el propio juzgado solicitándole que aporte datos económicos como su declaración de renta anual, cuotas de trabajadores autónomos, ayudas por mínimo vital o libro de familia, partiendo el juez de esta información para la valoración de todas las circunstancias atinentes a la determinación del importe de la cuota diaria; o, quinto, como detallaremos en el epígrafe correspondiente, con una investigación patrimonial de oficio por el juzgado. No obstante, es preciso indicar que, en la práctica judicial, a menudo, la misma sigue confiada al criterio del juzgador que se ocupa de la medición penal sin contar

con dichos datos⁵⁵⁹. Este sistema conlleva en más casos de los deseables a que una vez fijada la cuota diaria en la fase de ejecución penal se plasmen los problemas prácticos, si no está determinada atendiendo a las concretas circunstancias personales del condenado. A efectos prácticos, ocurre en muchos supuestos que la averiguación patrimonial se efectúa en la ejecutoria, por no haber sido satisfecha la multa que ya ha sido acotada en sentencia pese al requerimiento de pago: en algunas ocasiones el procedimiento se ve demorado y llega a prescribirse la pena. Otras veces, las circunstancias personales, profesionales o económicas han variado, especialmente, en época de crisis y desempleo elevado, o no han tenido reflejo al graduar la cuota, por lo que el pago voluntario o involuntario deviene prácticamente imposible a riesgo de proceder a embargos que conforme la propia LEC no resultarían legalmente posibles por ser bienes inembargables conforme el art.607 LEC y ss. Si por ejemplo se nutren los ingresos en las cuentas bancarias que se embarguen de los condenados a pena de multa de pensiones o salarios que no superan el salario mínimo interprofesional, o perciben ayudas por mínimo vital inembargables.

2.4.1. Sistema escandinavo

Asumiendo dicha dificultad para acreditar las bases sobre las que se concretará el importe de la multa pasamos a analizar las opciones teóricas que pueden ser utilizadas para determinar el importe concreto conforme la doctrina. Adelantamos ya, que el esquema de multa proporcional nos parece más idóneo para establecer porcentajes de beneficio, daño o valor donde se cuantifique la multa, dados los múltiplos en los que consiste, que en el sistema de días multa incluir una cantidad de renta. Se ha de partir de la idea, atendiendo a sugerencias de países escandinavos, que aconseja que los jueces adopten como pauta normal el criterio de hacer equivaler la cuota a una determinada proporción de la renta neta diaria, una tercera parte es la proporción que suele postularse en estos países; sin perjuicio de que pudieran separarse de tal criterio en aquellos casos en

⁵⁵⁹ JESCHECK, H.H.: *Tratado de Derecho Penal, parte general*, traducción de José Luis Manzanares Samaniego, Comares, Granada, 1993, p. 711.

que las obligaciones económicas de la persona (personas dependientes, deudas) superaran los niveles que pueden considerarse normales⁵⁶⁰. En dichos sistemas escandinavos se ha adoptado como standard que el valor de un día multa equivalga, en principio, a la renta anual neta dividida por mil, aplicando la misma fórmula en Austria y Alemania, con la diferencia de que en Alemania no se atiende sólo a la renta real sino, en el caso de que el infractor carezca de ésta o reduzca su capacidad para lograrla, a la renta potencial⁵⁶¹. Como explica Jescheck⁵⁶², para dicho cálculo, el de la renta potencial, se computan unos ingresos netos que el reo obtiene de media diaria, o que pudiera obtener con una exigible aplicación de su capacidad productiva. Esa probabilidad de conseguir dichos ingresos se aplica sólo si el reo carece de ganancias reales o reduce conscientemente su capacidad para lograrlas, lo que se denomina el principio de menoscabo (“*EinbuBeprinzip*”), pretendiéndose con dicha determinación de renta al caso concreto, garantizar que la multa no suponga una afección a las necesidades básicas del infractor y de las personas que puedan depender económicamente de él; así mismo, conseguir que la multa prive de un porcentaje igual de renta a las diversas personas.

2.4.2. Autores españoles

Por lo que se refiere a la doctrina en España, destacamos a Cardenal Montraveta quien considera que el importe de cada una de las cuotas debiera coincidir con la cifra correspondiente a la mitad de los ingresos netos que, por término medio, el penado obtiene, o puede obtener, diariamente, remarcando el contenido aflictivo que exige su función preventiva, permitiendo si coincide la cuota diaria con la mitad de los ingresos netos diarios satisfacer las obligaciones del penado relacionadas con su subsistencia y la de los familiares que dependan de él⁵⁶³. Dicho autor manifiesta que el importe de las

⁵⁶⁰ CACHÓN CADENAS, M. y CID MOLINÉ, J.: *Las penas alternativas a la prisión, pena de días multa como alternativa a la prisión*, Bosch, Barcelona, 1997, pp. 52-53, recordando que la ley declara inembargable el salario mínimo interprofesional y esta cuantía podría servir de parámetro básico para determinar la existencia o inexistencia de capacidad económica a efectos del pago de la multa.

⁵⁶¹ *Ibidem*, pp. 40-41; CARDENAL MONTRAVETA, S.: *Análisis de la multa desde la perspectiva de la política criminal*, Marcial Pons, Madrid, 2020, pp. 27 y ss.

⁵⁶² JESCHECK, H.: *Tratado de derecho penal, parte general*, Comares, Granada, 1993, pp. 708-710.

⁵⁶³ CARDENAL MONTRAVETA, S.: *La pena de multa, estudio sobre su justificación y la determinación de su cuantía*, Marcial Pons, Madrid, 2020, p. 87.

cuotas deberá fijarse según esa correspondencia, sin excluir la eventual necesidad de matizarla atendiendo a la escasez o abundancia de los ingresos netos, atendiendo al patrimonio del penado y /o atendiendo a la escasez o abundancia de sus obligaciones y al contenido de las mismas. Conviene subrayar que, analizando las opiniones doctrinales sobre el tema, Cardenal Montraveta⁵⁶⁴ sugiere que, al identificar el importe de las cuotas con un porcentaje de los ingresos netos, la consideración de la situación económica del penado contribuye a determinar el contenido aflictivo de la multa. Pero, a pesar de ello, no impide que el contenido aflictivo varíe en función del volumen del patrimonio del penado y de los ingresos que no quedan abarcados por aquella pena, dado que el art.50.5 CP se inspira en el principio del menoscabo o de la disminución. Por su parte, Roca Agapito⁵⁶⁵ analiza los problemas, además, de los relacionados con la indagación de la situación económica del reo, de los derivados de la determinación del importe concreto ya que la ley no establece ningún criterio a la hora de relacionar dicha capacidad económica con el importe final de la cuota diaria, sino que lo deja al prudente arbitrio del juzgador, pudiéndose reducir la problemática si se estableciese por ley un porcentaje fijo. A este argumento se le suma Cachón Cádenas⁵⁶⁶ suscitando la oportunidad de que el legislador hubiera establecido algún parámetro concreto, sugiriendo como criterio orientativo el hecho de que el acusado tenga o no unos ingresos superiores al importe correspondiente al salario mínimo interprofesional. En un trabajo anterior este autor, Cachón Cádenas, y Cid Moliné⁵⁶⁷, consideraron adoptar como pauta normal el criterio de hacer equivaler una cuota a una determinada proporción de la renta diaria, postulando un tercio, sin perjuicio de que pudieran separarse de tal criterio casos en que las obligaciones económicas superen los niveles normales. Para concluir, citando a Gracia Martín⁵⁶⁸ el mismo propone determinar la capacidad económica del condenado teniendo en cuenta la totalidad de su situación patrimonial, es decir, contabilizar el activo y el pasivo de su patrimonio para determinar a partir de que balance resultante su capacidad media diaria

⁵⁶⁴ *Ibidem*, pp. 90-91.

⁵⁶⁵ ROCA AGAPITO, L.: *Las consecuencias jurídicas del delito*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 85.

⁵⁶⁶ CACHÓN CADENAS, M. J.: “La pena de días multa: el difícil juicio sobre la capacidad económica del acusado”, en PICÓ I JUNOY, J. *Problemas actuales de la justicia penal*, Bosch, Barcelona, 2001, p. 201.

⁵⁶⁷ CACHÓN CADENAS, M. y CID MOLINÉ, J.: “La pena de días multa como alternativa a la prisión”, en *Las penas alternativas a la prisión*, Bosch, Barcelona, 1997, pp. 52-53.

⁵⁶⁸ GRACIA MARTÍN, L., BOLDOVA PASAMAR, M.A. y ALASTRUEY DOBÓN, C.: “Lecciones de consecuencias jurídicas del delito”, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 1998, p. 96.

de consumo, y reducirla hasta el mínimo imprescindible para su sustento o hasta el mínimo inembargable, dentro de los límites legales fijados en la cuantía de la cuota.

En resumen, la doctrina mayoritaria aboga por establecer un porcentaje de retención de los ingresos del condenado que sirva para graduar el importe de las cuotas.

2.5. Criterios jurisprudenciales

A su vez, la jurisprudencia ha ido conformando una sólida base jurisprudencial de criterios que ayudan a concretar la pena de multa. Concerniente al análisis de esta, en concreto las sentencias del TS en relación con esta cuestión⁵⁶⁹, se parte de que la individualización de la pena de multa exige una fundamentación expresa del órgano jurisdiccional, tanto en la determinación de la extensión de la pena de multa como en la fijación de la cuota, obligación que impone el art. 120.3 CE y que se integra en el contenido de la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE. Así, según la STC 474/2009, de 20 de abril, se señala que aun cuando el juez goza de un margen de discrecionalidad para concretar la cuota entre el mínimo de dos euros y el máximo de cuatrocientos tal concreción deberá estar fundada exclusivamente en la capacidad y demás circunstancias del condenado, sin que el órgano judicial pueda sustituir tales parámetros de motivación por otros como la gravedad del hecho, el impacto medioambiental producido y la desatención de los intereses generales, añadiendo que la elección de otros criterios distintos a los establecidos en el art. 50. 5 CP no puede considerarse fundada en derecho, vulnerándose por ello el derecho a la tutela judicial efectiva.

Antes de desarrollar los indicadores que se derivan de la jurisprudencia consolidada, deben ser tratados aspectos como la fase de averiguación, los casos de no disposición de datos sobre la situación económica o la omisión de motivación en la resolución judicial.

⁵⁶⁹ MONTERDE FERRER, F.: “La pena de multa”, *Cuadernos de derecho judicial*, CGPJ, 2008, pp. 8-9.

2.5.1. Investigación

Es clara la idea de que en la sentencia se debe realizar la individualización del importe de las cuotas y antes de su dictado, será donde se indague la situación económica, sin que pueda darse una compleja labor de investigación patrimonial del detenido, sobre todo, en el enjuiciamiento de las infracciones penales más leves, como los delitos leves, o los delitos de enjuiciamiento rápido. Así, lo ha reconocido la STS 1859/2002, de 15 de marzo, al señalar que la investigación de la situación patrimonial y económica de cada uno de los imputados es una operación que en ocasiones requerirá más tiempo que la propia instrucción de fondo que retrasaría de modo absurdo la terminación de ésta. Además, la STS 87/2011, de 9 de febrero, que recoge que la cuota debería fijarse teniendo en cuenta los datos que resulten de las actuaciones, no queriéndose significar que los tribunales deban efectuar una inquisición exhaustiva de todos los factores directos o indirectos que pueden afectar a las disponibilidades económicas del acusado, lo que resulta imposible y es, también, desproporcionado, sino únicamente que deben tomar en consideración aquellos datos esenciales que permitan una razonable ponderación de la cuantía proporcionada de la multa que haya de imponerse.

2.5.2 Ausencia de datos

Ante ello, la propia jurisprudencia ha buscado soluciones alternativas en los casos de carencia de datos necesarios para determinar el importe de la cuota diaria de la multa. Algunas sentencias optaron en tales casos por imponer la pena en la cuantía mínima como la STS 454/2003, de 28 de marzo, la STS 2092/2001, de 12 de noviembre, que fijó la cuota diaria mínima que prevé dicho artículo por no constarle dato alguno que le permita conocer las posibilidades económicas del condenado, o la STS 201/2007, 16 de marzo, indicando que se impondrá el mínimo legal también en lo relativo a la cuota de multa por falta de información sobre la situación del acusado. Otras, por el contrario, descartan la aplicación generalizada de la cuota mínima considerando que debe reservarse para los

casos extremos de indigencia o miseria, por lo que en casos ordinarios en que no concurren dichas circunstancias extremas resulta adecuada la imposición de una cuota prudencial situada en el tramo inferior, próximo al mínimo, en este sentido la STS 1377/2001, de 11 de julio, o la STS 898/2022, de 16 de noviembre, en cuanto la cuota diaria, ante la falta de prueba sobre su patrimonio, salario o rentas, procede, de conformidad con la jurisprudencia al efecto, atender a la cifra de seis euros, que se encuentra en un primer escalón, de sesenta y seis en que dividiéramos el tramo practicable. Como exponente de esta tesis que es la mayoritaria citamos la STS 801/2022, de 5 de octubre, dictada en un supuesto en que el TS actuó en primera instancia por un delito de desobediencia contra un testigo que se negó a contestar las preguntas, considera que el mínimo legal debe reservarse para las situaciones de completa penuria económica o indigencia:

3. Con respecto a la cuantía de la multa, este Tribunal Supremo ha venido proclamado, entre otras en la reciente sentencia 448/2022, de 9 de mayo, que la insuficiencia de conocimiento acerca de la concreta situación patrimonial del condenado (único parámetro atendible en esta materia, ex artículo 50.5 del Código Penal) no determina, a fortiori, la imposición de la cuota diaria en su mínima extensión legalmente posible (dos euros), magnitud que debe reservarse para las situaciones de completa penuria económica o indigencia. Cita, por todas, nuestra sentencia número 498/2021, de 9 de junio, que observa: "Como señala la Sentencia núm. 175/2001, de 12 de febrero, con ello no se quiere significar que los Tribunales deban efectuar una inquisición exhaustiva de todos los factores directos o indirectos que pueden afectar a las disponibilidades económicas del acusado, lo que resulta imposible y es, además, desproporcionado, sino únicamente que deben tomar en consideración aquellos datos esenciales que permitan efectuar una razonable ponderación de la cuantía proporcionada de la multa que haya de imponerse. La insuficiencia de estos datos no debe llevar automáticamente y con carácter generalizado a la imposición de la pena de multa con una cuota diaria cifrada en su umbral mínimo absoluto a no ser que lo que en realidad se pretenda es vaciar de contenido el sistema de penas establecido por el Poder Legislativo en el Código Penal convirtiendo la pena de multa por el sistema legal de días-multa en algo meramente simbólico, en el que el contenido efectivo de las penas impuestas por hechos tipificados en el Código Penal acabe resultando inferior a las sanciones impuestas por infracciones administrativas similares, que tienen menor entidad que las penales".

3.1. La obligación contemplada en el artículo 50. 5º CP de atender a la capacidad económica de la persona condenada a la hora de fijar la cuota de la multa, trae consigo la necesidad de extremar la prudencia en aquellos supuestos donde no constan datos objetivos sobre dicha capacidad. Ahora bien, lo anterior no supone negar, con carácter absoluto, la posibilidad de establecer cuotas por encima del mínimo cuando existen marcadores externos, personales, sociales y contextuales que, valorados desde la racionalidad social, permiten concluir que la persona condenada, en términos de razonable probabilidad, podrá satisfacer la cuota establecida -vid. STC 67/2021 -. Tómese en cuenta, como ha puesto de relieve esta Sala, "que los estándares probatorios que han de manejarse al indagar la capacidad económica para establecer la multa no son los mismos que rigen a la hora de decidir sobre la comisión de un delito o la participación del acusado en él" -vid. por todas, STS 722/2018, de 23 de enero -. La posibilidad, por tanto, de integrar el razonamiento individualizador por presunciones derivadas de la vida social es compatible con el respeto al derecho a la libertad, cuando de lo que se trata, en efecto, es de

situar la cuota en tramos no mínimos pero bajos de la escala - STC 196/2007 -. Lo que explica que, ante la alta probabilidad de que se salvable el equilibrio entre retribución y capacidad de pago, no se exija una especial motivación justificativa -vid. STS 230/2019, de 8 de mayo -.

3.2. Conforme a los parámetros analizados estimamos que en el supuesto la cuantía de la multa debe ser impuesta en la cantidad de 50 euros/día, ya que la misma resulta ajustada a la capacidad económica de la acusada, en atención a la cuantía de los ingresos que debe percibir la Sra. Azucena, como diputada del Parlament de Catalunya -retribuciones específicas en la Ley de presupuestos de la Generalitat de Catalunya-, cantidad que si bien es sensiblemente superior a la mínima establecida legalmente (dos euros/día), también resulta muy distante del límite máximo (400 euros/día). Hay que tener en cuenta que el sistema de días/multa persigue es que la pena pecuniaria ostente un carácter realmente aflictivo, acompasado a la existencia de una infracción que merece ser calificada como delictiva, aunque recayendo sobre un bien jurídico (el patrimonio) menos vinculado a la dignidad y personalidad del penado que la libertad (STS 104/2022, de 9 de febrero). Además, estimamos que la cuota diaria impuesta no comprometa la regla de adecuación a la capacidad económica del artículo 50.5 CP. Sobre todo, si se toma en cuenta que la condenada, además, podrá pretender, en su caso, fórmulas flexibles de aplazamiento como mecanismo adaptativo, facilitador del pago, previsto en la ley, lo que puede y debe ser también contemplado a la hora de fijar el alcance de la multa, como el necesario equilibrio entre su tasa aflictiva/retributiva y la capacidad de responder a ella de la persona condenada. (STS 434/2021, de 20 de mayo). En caso de impago de la multa fijada se estará a lo dispuesto en el art. 53.1 del CP.

Más reciente, la STS 564/2023, de 6 de julio, la cual confirma la sentencia que impuso al autor de un delito de daños una multa con cuota diaria de seis euros en un supuesto en que no constaban datos sobre su situación económica:

6. La multa, como pena, ya sea única o alternativa, y como condición suspensiva, ocupa un lugar muy destacado en el sistema de sanciones y de ejecución al que responde nuestro Código Penal. Se busca mediante la aflicción patrimonial, obtener los fines de retribución y prevención -lo que puede resultar particularmente eficaz en relación a determinadas categorías de delitos- evitando el recurso a las penas privativas de libertad con los altos costes que su imposición y ejecución siempre comportan. La divisibilidad de la multa permite, además, adaptaciones individualizadas y en fase de ejecución, como condición de suspensión, puede estimular actitudes de merecimiento y de mayor motivabilidad normativa. Ahora bien, a la hora de fijar la pena de multa, junto al componente aflictivo de la pena que le presta sentido ontológico y funcional, no puede dejar de tomarse en cuenta la capacidad de la persona que la sufre para asumir su pago. La capacidad satisfactiva es un "*prius*" condicionante para determinar la cuota. Por dos razones: la primera, porque permite que la sanción primaria prevista por el legislador para una determinada conducta resulte la finalmente cumplida por la persona responsable. Lo que asegura mejor, la siempre necesaria correlación entre sanción y desvalor de la conducta en los términos previstos en el tipo. Una multa que por su excesivo importe no pueda ser satisfecha por la persona condenada abre la vía a la sustitución ex art. 53, CP mediante fórmulas de responsabilidad personal subsidiaria, entre las que se encuentra la prisión. Lo que puede conducir a un callejón axiológico sin salida -vid. la interesante STEDH, caso Rodríguez Ravelo c. España, de 12 de enero de 2016, en la que la Corte de Estrasburgo a la hora de evaluar la gravedad de la sanción impuesta en un delito de injurias, como elemento del test de proporcionalidad, toma muy en cuenta el potencial de transformación de la pena pecuniaria en pena privativa de libertad-. La segunda, porque la correspondencia entre cuota de multa y capacidad de pago de la persona condenada salvaguarda el valor de la igualdad, lo que constituye una clave de bóveda de la propia constitucionalidad de la pena pecuniaria. Como

nos recuerda el Tribunal Constitucional de forma admonitoria, a la hora de imponer la pena de multa debe disociarse, en términos individualizadores, la gravedad de la responsabilidad o de la culpabilidad, de la capacidad satisfactiva de la persona condenada. Precisamente, el doble canon es lo que permitirá compatibilizar las exigencias retribucionistas y de prevención, con el principio de igualdad de trato punitivo entre personas de diferente capacidad económica que se deriva como mandato para los jueces de los artículos 9, 14 y 25, todos ellos, CE. De ahí, la obligación contemplada en el artículo 50. 5º CP de atender a la capacidad económica de la persona condenada a la hora de fijar la cuota de la multa. Y de ahí, también, la necesidad de extremar la prudencia en aquellos supuestos donde no constan datos objetivos sobre dicha capacidad.

7. Ahora bien, lo anterior no supone negar, con carácter absoluto, la posibilidad de establecer cuotas por encima del mínimo cuando existen marcadores externos, personales, sociales y contextuales que, valorados desde la racionalidad social, permiten concluir que la persona condenada, en términos de razonable probabilidad, podrá satisfacer la cuota establecida -vid. STC 67/2021 -. Tómese en cuenta, como ha puesto de relieve esta Sala, " que los estándares probatorios que han de manejarse al indagar la capacidad económica para establecer la multa no son los mismos que rigen a la hora de decidir sobre la comisión de un delito o la participación del acusado en él " -vid. por todas, STS 722/2018, de 23 de enero -.La posibilidad, por tanto, de integrar el razonamiento individualizador por presunciones derivadas de la vida social es compatible con el respeto al derecho a la libertad, cuando de lo que se trata, en efecto, es de situar la cuota en tramos no mínimos pero bajos de la escala - STC 196/2007 -. Lo que explica que, ante la alta probabilidad de que se salvaguarde el equilibrio entre retribución y capacidad de pago, no se exija una especial motivación justificativa -vid. STS 230/2019, de 8 de mayo -.

8. Además, en estos supuestos de muy razonable correspondencia entre multa impuesta y capacidad de pago puede plantearse, también, una cuestión de límites indagatorios de dicha capacidad derivados del principio de proporcionalidad. En efecto, cabe cuestionarse si resulta razonable investigar con todos los medios previstos en la ley, toda la realidad patrimonial de una persona con la única finalidad de fijar una cuota de escasa cuantía que se sitúa en la parte baja de la escala. La fórmula estimativa prevista en el § 40.3 del Código Penal alemán ha generado un alto nivel de coincidencia entre los tribunales y la doctrina de aquel País en el sentido de que es una expresión del principio de proporcionalidad que permite limitar las diligencias de investigación sobre el patrimonio atendiendo a su efecto estigmatizador, a la gravedad del hecho y al número e importe de las cuotas fijadas.

9. En el caso, es cierto, no constan en las actuaciones datos objetivos de capacidad económica, pero ni por el contexto de producción de los hechos justiciables -un delito de daños por la rotura de varios retrovisores de vehículos aparcados- ni por ninguna otra circunstancia que se decante de las actuaciones o que haya sido alegada por la parte, cabe razonablemente presumir que el recurrente se encuentre en una situación de extrema vulnerabilidad socio- económica o de indigencia o próxima a esta que obligue a fijar el importe mínimo de cuota previsto en la ley.

Ciertamente, identificados singulares marcadores de vulnerabilidad económica ya no pueden utilizarse fórmulas o estándares presuntivos generales para la cuantificación de la cuota por encima del mínimo. Cuando una persona sufre la pobreza extrema no es, desde luego, lo mismo imponer dos euros que seis euros de cuota. El componente aflictivo de la cuota que no puede pagarse ya no sería patrimonial sino, en la mayoría de los casos, se convertiría en privativo de libertad. Los Principios Rectores sobre la Extrema Pobreza y los Derechos Humanos, aprobados por el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas el 27 de septiembre de 2012 -Resolución 21/11- constituyen una excelente guía de la que extraer buenas razones de individualización.

10. En el caso, al no apreciarse ningún factor de extrema vulnerabilidad, no cabe concluir que la cuota diaria impuesta de seis euros, con una extensión temporal de seis meses, comprometa la regla de adecuación a la capacidad económica del artículo 50.5 CP. Sobre todo, si se toma en cuenta que el recurrente, además, podrá pretender fórmulas flexibles de aplazamiento.

Para concluir, hay que mencionar las propuestas en esta línea argumentativa de la FGE en su Circular 2/2004, de 22 de diciembre, sobre “Aplicación de la reforma operada por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre”⁵⁷⁰, estableciendo una guía de actuación de los fiscales en su acusación que se resume en la necesidad de motivación, valorando los datos esenciales que permitan efectuar una razonable ponderación de la cuantía proporcionada de la multa, la fijación de la cuota mínima reservada a supuestos de indigencia. Dicha Circular divide en diez escalones el tramo entre el importe menor y mayor de cuota, por lo que, cuando se aplica la pena en la mitad inferior de este primer tramo, ha de estimarse que ya se está imponiendo la pena en su grado mínimo, aun cuando no se alcance el mínimo absoluto; en estos supuestos, si consta por la profesión o actividad a que se dedica el acusado, o por otras circunstancias genéricas, que no se encuentra en situación de indigencia o miseria, la pena impuesta debe reputarse correcta.

⁵⁷⁰ En atención a dicha Circular esta materia ha ido generando al respecto un *corpus* jurisprudencial que habrá de ser guía de la actuación de los Fiscales y que podría resumirse en los siguientes puntos:

- 1) La ausencia de motivación en la fijación del importe de las cuotas correspondientes a la pena de días-multa incumple el deber reforzado de motivación de las Sentencias penales condenatorias, por cuanto el derecho a la tutela judicial efectiva se conecta aquí, a través de la responsabilidad personal subsidiaria, con el derecho a la libertad personal (STC 108/2001, de 23 abril).
- 2) Los Tribunales no tienen que efectuar “una inquisición exhaustiva de todos los factores directos o indirectos que pueden afectar a las disponibilidades económicas del acusado, lo que resulta imposible y es, además, desproporcionado, sino únicamente deben tomar en consideración aquellos datos esenciales que permitan efectuar una razonable ponderación de la cuantía proporcionada de la multa que haya de imponerse”. (STS núm. 175/2001, de 12 febrero, STS 1377/2001, de 11 julio, STS 1729/2001 de 15 octubre).
- 3) La insuficiencia de datos no debe llevar automáticamente y con carácter generalizado a la imposición de la pena de multa con una cuota diaria cifrada en su umbral mínimo absoluto (200 pesetas) a no ser que lo que en realidad se pretenda es vaciar de contenido el sistema de penas establecido por el Poder Legislativo en el Nuevo Código Penal, convirtiendo la pena de multa por el sistema legal de días-multa en algo meramente simbólico, en el que el contenido efectivo de las penas impuestas por hechos tipificados en el Código Penal acabe resultando inferior a las sanciones impuestas por infracciones administrativas similares, que tienen menor entidad que las penales (SSTS 1377/2001, de 11 julio, 1207/1998, de 7 abril 1999).
- 4) El reducido nivel mínimo de la pena de multa en el Código Penal debe quedar reservado para casos extremos de indigencia o miseria, por lo que en casos ordinarios en que no concurren dichas circunstancias extremas resulta adecuada la imposición de una cuota prudencial situada en el tramo inferior, próxima al mínimo, como sucede en el caso actual con la cuota diaria de 1.000 pesetas (STS 1377/2001, de 11 julio).
- 5) Si el ámbito legalmente abarcado por la pena de multa (de 200 a 50.000 ptas. de cuota diaria), lo dividiésemos hipotéticamente en diez tramos o escalones de igual extensión (de 4.980 pesetas cada uno), el primer escalón iría de 200 a 5.180 pesetas, por lo que cuando se aplica la pena en la mitad inferior de este primer tramo, señalando por ejemplo una cuota diaria de mil pesetas, ha de estimarse que ya se está imponiendo la pena en su grado mínimo, aun cuando no se alcance el mínimo absoluto. En estos supuestos si consta, por la profesión o actividad a que se dedica el acusado o por otras circunstancias genéricas, que no se encuentra en situación de indigencia o miseria, que son los supuestos para los que debe reservarse ese mínimo absoluto de 200 pesetas diarias, la pena impuesta debe reputarse correcta, aun cuando no consten datos exhaustivos sobre la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones, cargas familiares y demás circunstancias personales (STS 1377/2001, de 11 julio, en el mismo sentido SSTS 1207/1998, de 7 de abril, 1959/2001, de 26 octubre y 252/2000, de 24 febrero).
- 6) Es admisible utilizar como argumento para fijar la cuantía de la cuota el dato del argumento del potencial económico del penado que puede deducirse de haberse costeado letrado particular que le defienda en el proceso penal (SSTS 1342/2001, de 29 junio, 996/2003, de 7 julio, 559/2002, de 27 marzo).

2.5.3. Omisión de motivación

Del mismo modo, la ausencia de motivación en la individualización de la multa señalada en sentencia ha sido objeto de tratamientos diversos en la jurisprudencia. En términos generales, la STS 1724/2002, de 18 de octubre, expone las diversas soluciones que cabe adoptarse:

- a) Remisión de los autos al tribunal de origen, para que, sin repetir el juicio, supla la omisión, razonando la cantidad de pena a imponer, lo que lleva implícito el inconveniente del retraso, dilación inevitable en la resolución.
- b) Hacer la regulación individualizadora de la pena por el propio TS justificando la pena impuesta, cuando excede de la mínima, si la sentencia refleja datos y circunstancias que fundamenten la razonabilidad y ponderación de pronunciamientos pecuniarios en el proceso penal la pena recaída, no razonada, mecanismo procesal que choca con el inconveniente que una función que se halla atribuida al Tribunal de instancia, se desplaza y desnaturaliza, haciendo la individualización un órgano a quien no corresponde.
- c) Imposición de la pena mínima por el tribunal de casación, conforme al marco legal citado para el tipo delictivo aplicado con sus circunstancias, logrando eliminar la vulneración de cualquier derecho fundamental del recurrente y la producción de dilaciones en el proceso, con lo cual se sacrifique alguna de las finalidades del derecho penal, integrada por la realización de la justicia material (proporcionalidad de las penas), que puede resentirse si, por una omisión o error del tribunal inferior, el superior suprime la posible individualización en pro de la salvaguarda de derechos fundamentales.

Las STS 1389/2003, de 24 de octubre, STS 530/2003, de 5 de septiembre, o STS 114/2004, de 9 de febrero, se inclinan por la segunda de las soluciones, al decir que la inexistencia de motivación no determina la nulidad de la sentencia con devolución para su explicación por el tribunal de instancia, si dentro del marco de la fundamentación jurídica o concordancia fáctica de la sentencia existen elementos de donde se pueda deducir, tal individualización, siquiera sea implícitamente. Compartimos esta solución como la más eficiente, no debiendo ser remitidos los autos al tribunal de instancia si de

las actuaciones se desprenden indicios suficientes para cuantificar la pena de multa. Incluso aceptamos que previa petición de la acusación para determinar su escrito de acusación se solicite averiguación del PNJ antes de las calificaciones provisionales.

2.5.4. Indicadores establecidos por la jurisprudencia del Tribunal Supremo

En la medida en que, en la realidad procesal, en muchas ocasiones, no existen datos sobre la totalidad del patrimonio del imputado y sus ingresos, y desde luego de sus obligaciones, cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo, es evidente que la naturaleza de algunos procedimientos como son los delitos leves o el procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos colisiona con una determinación que implica una laboriosa investigación. Razón por la cual el TS ha venido señalando una serie de parámetros en relación con la determinación de la cuota diaria⁵⁷¹:

a) Conforme con la STS 175/2001, de 12 de febrero, no es exigible a los tribunales que realicen una inquisición exhaustiva de todos los factores directos o indirectos que puedan afectar a las disponibilidades económicas del acusado, lo que resulta imposible y es, además desproporcionado, sino únicamente deben tomar en consideración aquellos datos esenciales que permitan efectuar una razonable ponderación de la cuantía proporcionada de la multa que haya de imponerse.

b) Cuando la cuantía de la multa se establece en cantidades cercanas al mínimo no es precisa una investigación exhaustiva de las posibilidades económicas del acusado, STS 837/2007, de 23 de octubre, y la imposición de una cuota diaria en la zona baja de la previsión legal, dada la amplitud de los límites cuantitativos, no requiere de una especial fundamentación, STS 1959/2001, de 26 de octubre.

c) El nivel mínimo de la pena de multa debe quedar reservado para casos extremos de indigencia o miseria, STS 711/2006, de 8 de junio.

⁵⁷¹ NAVAS HIDALGO, I.: “Cuestiones prácticas derivadas de la aplicación del art. 53 CP. Multa y responsabilidad personal subsidiaria”, *Cuadernos digitales de Formación*, número 21, 2018, p. 8.

- d) Sino se aprecia ningún factor de extrema vulnerabilidad, no cabe concluir que la cuota diaria impuesta de seis euros, con una extensión temporal de seis meses, comprometa la regla de adecuación a la capacidad económica del artículo 50.5 CP, STS 564/2023, de 6 de julio.
- e) Según la STS 801/2022, de 5 de octubre, se recoge la posibilidad de establecer cuotas por encima del mínimo cuando existen marcadores externos, personales, sociales y contextuales que, valorados desde la racionalidad social, permiten concluir que la persona condenada, en términos de razonable probabilidad, podrá satisfacer la cuota establecida.
- f) Una declaración de insolvencia, aún aprobada por la AP, no puede considerarse como una prueba de indigencia, que es la única situación que habría que llevar a la imposición de la cuota diaria mínima prevista en la ley, STS 847/2007, de 18 de octubre.
- g) En la STS 1275/2009, de 18 de diciembre, cuando como es habitual, aunque no correcto, no hay conocimiento suficiente de la situación económica del condenado y consta que tiene algunos ingresos, puede fijarse la cuota diaria en seis euros.
- h) El tribunal únicamente ha de tomar en consideración aquellos datos esenciales que permiten efectuar una razonable ponderación de la cuantía proporcionada a la multa que haya de imponerse, STS 230/2019, de 8 de mayo.
- i) Para finalizar, la STS 1257/2009, de 2 de diciembre, y la STS 318/2016, de 15 de abril, examinan los criterios del art. 50.5 CP para la limitación de la pena de multa, teniendo por acreditada la situación económica concreta del sancionado, con apoyo expreso en la correspondiente pieza de responsabilidad civil en alguna circunstancia especialmente reveladora de una determinada capacidad económica, como por ejemplo la propiedad de un automóvil o de la vivienda que ocupa, o algún dato que al juzgador de instancia, desde la apreciación que le permite su inmediación en el juicio, ponga de relieve con argumentos racionalmente aceptables en la motivación de su decisión al respecto. Pero también cabe la posibilidad que el tribunal vislumbre con los datos que aparezcan en el procedimiento que la cuantía aplicada no sea desproporcionada al no resultar excesivo su importe, situado con proximidad al límite legal mínimo, siempre que no pueda considerarse al condenado carente de todo tipo de ingresos.

En conclusión, tras este somero análisis indicamos que de la jurisprudencia mayoritaria estudiada se colige que en caso de no disponer de datos personales o económicos del condenado la cuota estándar es la de seis euros, sin necesidad de fundamentar dicho importe en base a un razonamiento individualizador por presunciones derivadas de la vida social, como delimitación de la cuota del día multa. Nos parece un importe de cuota adecuada, especialmente con relación a los delitos leves sin necesidad de fundamentar dicho importe en base a un razonamiento individualizador por presunciones derivadas de la vida social, como delimitación de la cuota del día multa para sufragar los gastos que conllevan. Más objeciones nos plantea dicha cuota en el caso de sentencias de conformidad en los delitos de enjuiciamiento rápido, donde podría aumentarse si se valorara la situación económica del condenado, en especial en los supuestos mayoritarios de alcoholemias.

En todo caso, entre los datos y elementos utilizados por la jurisprudencia para determinar la situación económica detallamos los siguientes: la declaración de insolvencia de la pieza separada de responsabilidad civil, vivienda en propiedad, ubicación de dicha vivienda o vehículo, profesión, experiencia profesional y formación o estudios, haber designado libremente abogado y procurador, el no reconocimiento de asistencia jurídica gratuita, edad o cargas familiares o la integración social. Del mismo modo, es necesario prestar atención por su importancia a las variables estudiadas para fundamentar una pena de multa única especialmente en caso de incumplimiento y no pago, tras haber visto que la edad influye, al ser más jóvenes más impagos, el nivel de estudios o estabilidad laboral, los inmigrantes tienen mayor tasa de incumplimiento ya que los españoles abonan la multa más o el que tenga más ingresos o patrimonio tendrá mayor facilidad de pago. En cambio, en supuestos de extrema indigencia es cuando sugerimos se debiera imponer una cuota mínima de dos euros, incluso en supuestos tasados un euro, y, si existe documental que justifique la capacidad económica del detenido, sugerimos que se pueden motivar cuotas mayores atendiendo al arbitrio del juzgador en el caso concreto, pasando a ser estudiados los parámetros legales. Otra consideración nos merece el supuesto de conocer la situación económica del penado y, especialmente, en caso de rentas altas.

2.6. Postura que se mantiene. Soluciones de *lege ferenda*. Práctica procesal

2.6.1. Postura que se mantiene

Vamos a explicar nuestra posición. La primera consideración parte de la idea de que, establecer por ley un porcentaje para fijar la cuantía de la multa atendiendo a una parte alícuota del patrimonio o ingresos, no creemos que sea proporcional para aplicar la pena, dado que, a mayor cantidad de dinero, menor es el castigo al tener más margen de disposición económica. Es decir, si se regulará legalmente que la cuota debe ser un tanto por ciento de por ejemplo la renta declarada en la Agencia Tributaria del ejercicio anterior dividido por trescientos sesenta y cinco días para saber la solvencia económica diaria, no afectaría en la misma medida a rentas altas que a bajas. Dicha crítica la compartimos con Rossi quien apuntaba, ya en su momento, que, el inconveniente de quitar la décima parte al poseedor de 10.000.000 es aún una pena más leve que quitar 1.000 reales al que no tiene más que 10.000⁵⁷².

A todo ello, se añade que esa parte alícuota que se obtiene de un todo ha de tomarse en relación con esos ingresos, rentas, patrimonio cierto, pero, por ejemplo, si junto con la multa se impone la pena de inhabilitación para el empleo, el condenado pierde los ingresos que han servido de base para calcular esa cantidad por ciento. Además, creemos que esta pauta de establecer la proporción de los ingresos obvia que éstos pueden verse modulados en atención a circunstancias socioeconómicas que no dependen del propio condenado, sino que se refieren a reglas de macroeconomía. Nos estamos refiriendo a gastos de hipoteca variables en atención a subidas imprevistas del Euríbor que hagan que una cuota fijada pueda ser impagada posteriormente, analizar la estabilidad laboral del condenado, tipo de contrato, antigüedad y la situación de viabilidad de la empresa si es un empleado por cuenta ajena, o la estabilidad del negocio y su contabilidad si se es autónomo; en resumen, todas aquellas circunstancias ajenas al condenado que pese a su voluntad de pago de la cuota hagan imposible el mismo.

⁵⁷² ROSSI, M.P.: *Tratado de derecho penal*, establecimiento tipográfico de Eduardo Cuesta, Madrid, 1883, p. 414.

Por otro lado, sí que compartimos la idea básica de que con la multa se castiga la capacidad de consumo al acusado, es una pena pecuniaria que ha de satisfacerse a través de dinero configurado como el medio a través del que obtenemos bienes y servicios en nuestra sociedad, y que por lo tanto si éste disminuye afecta a nuestra capacidad económica. Así que con esa cuota de multa se tiene que ver afectado el consumo del condenado, ya que el propio contenido aflictivo de la multa depende de la situación económica que queda tras el pago de las cuotas, es decir de la merma que le conlleva no disponer de ese importe.

Pero pese a que nos parece sumamente interesante que se prorratee y limite ese castigo a la capacidad económica, a efectos prácticos nos parece que imposible contemplar todas las variables que afectan al mismo, y que se debe dejar a la valoración del juzgador para una mayor concreción. Así, teniendo como base la finalidad preventiva de la pena de multa y los principios de derecho estudiados, nos parece muy difícil concretar un porcentaje que pudiera estar regulado por ley a la hora de contabilizar la capacidad diaria media de disposición sobre la que imponer una cuota de la pena de multa. En primer lugar, iría contra nuestra opinión que resalta las ventajas de esta pena para ajustarla a las condiciones particulares del penado, y en segundo lugar remarcamos lo imprescindible que es tener en cuenta que, pese a esa concreción, el pago de la multa va ligado a la ejecución de la pena en la mayoría de los casos que no se hace el pronto pago, pudiendo en caso justificado variar las cuotas además de la posibilidad de fraccionar el pago. Consecuentemente, cabría intentar ajustar las cuotas para que la multa sea eficaz y se abone, se cumpla, considerando que dejarlo al prudente arbitrio del juzgador, tal y como se regula en el código penal. Se trataría de determinar motivadamente la extensión de la pena dentro de los límites establecidos para cada delito, y fijando en sentencia el importe de las cuotas diarias de multa, sopesando para ello exclusivamente la situación económica particular del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo, conllevaría un mayor índice de cumplimiento al abonarse en mayor número las mismas.

Y todo ello, conjugando dicha labor con un proceso rápido y ágil, porque el momento para realizar la individualización lo establece el nº 5 del art. 50 CP al referirse específicamente a la fijación en sentencia del importe de las cuotas. No sería recomendable posponer, por tanto, este pronunciamiento al trámite de ejecución de

sentencia ya que en mismo se ejecuta el importe ya sentenciado y sirve solo para embargar dicha cantidad, aunque en el momento de la celebración del juicio oral se carezca de los datos necesarios para realizarlo. Hay autores⁵⁷³ que consideran se debería tramitar en la pieza de responsabilidad civil y allí aportar los datos necesarios para calcular la cuota diaria mínima de la multa, siendo más exacto denominarlo pieza de responsabilidad pecuniaria, pero, sin embargo, no pueden obviarse las dificultades existentes en muchos casos⁵⁷⁴. Según nuestra opinión, la desproporción que puede darse entre la complejidad de una completa investigación patrimonial y la importancia de los hechos enjuiciados, con la correspondiente demora en la resolución final de la causa, son circunstancias que pueden impedir en algún caso la aportación de los datos necesarios para hacer este pronunciamiento, sobre todo, en el enjuiciamiento de las infracciones penales más leves, como los delitos leves, o los delitos de enjuiciamiento rápido, por lo que no compartimos la idea de abrir una pieza específica para la averiguación patrimonial. A esta idea añadimos lo dicho por Rossi⁵⁷⁵ quien se preguntaba si había que añadir a la pena pecuniaria de multa, tan grave como odiosa, la pena de una pesquisa legal de todos los secretos de una familia, solo porque el hombre tenga que pagar algunos centenares de multa.

Por lo tanto, debiendo ser determinado el importe de cada día multa por el juzgador al redactar la sentencia, el problema se nos plantea en los términos de cómo puede el juzgador conocer la situación económica del condenado para su valoración sugiriendo varias posibilidades. Para solucionarlo planteamos una doble analogía con la petición de antecedentes penales del detenido o procesado, y con la petición de información patrimonial en la ejecutoria penal o en la ejecución civil.

⁵⁷³ BARQUÍN SANZ, J.: “La pena de días multa en la práctica judicial española”, *Libro Homenaje al profesor Diego-Manuel Luzón Cuesta*, vol.2, Reus editorial, Madrid, 2020, p. 1247, la manera más sencilla de incorporar al proceso un examen de la situación económica del investigado sería abrir sistemáticamente y por defecto una pieza de responsabilidad pecuniaria en todos los casos en que vaya a desembocar probablemente en una pena de días multa en el caso de sentencia condenatoria.

⁵⁷⁴ CACHÓN CADENAS, M.J.: “La pena de días multa : el difícil juicio sobre la capacidad económica del acusado”, en PICÓ I JUNOY, J. *Problemas actuales de la justicia penal*, Bosch, Barcelona, 2001, p. 187-189, incluso en los casos en que no conste la existencia de daños causados por el hecho delictivo o no vayan a ejercitarse acciones civiles derivadas del delito, resultaría oportuno abrir la pieza de responsabilidad civil si el supuesto hecho delictivo sobre el que verse el proceso penal puede dar lugar a la imposición de una multa...no obstante no pasa de ser un remedio insuficiente... no sirve para los juicios de faltas...la posibilidad apuntada no deja de suscitar dudas y es necesario extremar la prudencia a fin de evitar dilaciones procesales excesivas.”; CARDENAL MONTRAVETA, S.: *La pena de multa, estudio sobre su justificación y la determinación de su cuantía*, Marcial Pons, Madrid, 2020, p. 125.

⁵⁷⁵ ROSSI, M.P.: *Tratado de derecho penal*, establecimiento tipográfico de Eduardo Cuesta, Madrid, 1883, p. 415.

En primer lugar, la petición de antecedentes penales se regula tanto en el art. 797.1 LECrim (“1ª Recabará por el medio más rápido los antecedentes penales del detenido o persona investigada”), como en el art. 379 LECrim (“Se traerán a la causa los antecedentes penales del procesado”), por ejemplo, recabándose los mismos en el Registro de Penados y Rebeldes del Sistema de Registros administrativos de apoyo a la administración de justicia⁵⁷⁶ (en adelante SIRAJ), aportándose a autos de oficio para su hoja histórico penal. Respecto a la averiguación patrimonial en la ejecutoria penal, se consulta informáticamente la situación económica del ejecutado condenado a través del Punto Neutro Judicial⁵⁷⁷ (en adelante PNJ). Ambos registros, SIRAJ y PNJ, están sometidos a control del Ministerio de Justicia y del CGPJ respectivamente, y su acceso se efectúa por claves personales y un control de filtros por parte de funcionarios identificados en el acceso y por resoluciones judiciales dictadas por Jueces o Letrados de Administración Justicia que fundamenten dicha averiguación. En el PNJ, el juzgador podría conocer los datos económicos más destacados del condenado, bienes inmuebles, rentas, pensiones, cuentas bancarias, vehículos, agencia tributaria, para hacer un cálculo de su situación, no siendo necesario su incorporación a autos sino sólo que su acceso sea acordado en virtud de una resolución judicial fundada.

Los recelos que pueden aparecer respecto a la cesión de datos patrimoniales a un procedimiento judicial que en ocasiones plantea la administración tributaria, se solucionan a efectos prácticos justificando la petición en base al art. 95. 1 h) de la LGT. Debe de indicarse en la petición en cual de sus supuestos se incardina: a) la existencia de una resolución judicial firme que autoriza la ejecución contra el demandado antedicho (lo que entendemos es obvio cuando se trata en un proceso de ejecución); b) que se han

⁵⁷⁶ El SIRAJ 2 es el Sistema de Registros Administrativos de Apoyo a la Administración de Justicia (SIRAJ) que unifica todas las aplicaciones que dan soporte a cada uno de los registros en un único sistema y que aúna todas las funcionalidades comunes, preservando las que son propias de cada una de ellas, integrando en una única base de datos toda la información repartida actualmente en las distintas bases existentes, incluyendo el Registro Central de Penados, Registro Central de Medidas Cautelares, Requisitorias y Sentencias no Firmes, Registro Central de Delincuentes Sexuales y Trata de Seres Humanos, Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica, Registro Central de Rebeldes Civiles y el Registro Central de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores, dependiendo del Ministerio de Justicia. Su objetivo fundamental es servir de apoyo a la actividad de los órganos judiciales, a la del Ministerio Fiscal, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y a la de otros órganos administrativos, de acuerdo con sus competencias, al Registro Central y a SGIAIGS (Subdirección General de Información administrativa e inspección general de servicios).

⁵⁷⁷ El Punto Neutro Judicial es una red de servicios que ofrece a los órganos judiciales los datos necesarios en la tramitación judicial mediante accesos directos a aplicaciones y bases de datos del propio CGPJ, de organismos de la Administración General del Estado y de otras instituciones con objeto de facilitar y reducir los tiempos de tramitación, de aumentar la seguridad, y de mejorar la satisfacción de los usuarios. En lo que nos interesa hay acceso al Sepe prestaciones por desempleo, consulta a la Agencia Tributaria, DGT conductores y vehículos, seguridad social, catastro titularidad y cuentas bancarias.

agotado todos los medios o fuentes de conocimiento sobre la existencia de bienes o derechos del deudor, cuya constancia debe constar en el proceso (notas simples, informes de empresas especializadas, etc.; c) u otras circunstancias, como que a pesar del tiempo transcurrido y de las numerosas actuaciones, no se ha podido satisfacer el crédito del ejecutante, etc. Además, podría citarse el Informe 479/2005, sobre una consulta planteada a la Agencia Española de Protección de Datos, si resultaba conforme a la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, la cesión de datos personales referidos al consultante, sin su consentimiento, en el ámbito de un procedimiento judicial del que es ajeno, con ocasión de una pieza separa de ejecución provisional de sentencia en un asunto mercantil, estableciendo, por vía de excepción, la posibilidad de realizar este tipo de cesiones, sin que concurra el consentimiento del afectado, cuando la comunicación que se efectué tenga por destinatario a los jueces o tribunales en el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas conforme el art.118 CE. También en este sentido el AAP de Navarra, Sección 3ª, nº 36/1999, de 26 de febrero, que acuerda que el derecho de la parte ejecutante a la tutela judicial efectiva y a obtener la posibilidad de ejecución de aquella sentencia debe prevalecer sobre el carácter reservado de los datos tributarios pretendidos por la parte recurrente, cuya comunicación ningún perjuicio ocasionará al interés público, y debiendo prevalecer sobre el interés privado de los ejecutados al carácter reservado de dichos datos, el derecho a tutela judicial efectiva de los ejecutantes. Así mismo, en idénticos términos, los autos de la AP de León, Sección 1º, nº 237/1997, de 23 de diciembre, de la AP de Madrid, Sección 3ª, nº 173/2003, de 9 de mayo, o de la AP de Cáceres, Sección 2ª, nº 279/2017, de 2 de octubre.

2.6.2. Soluciones de *lege ferenda*

A) Razonamiento

Pues bien, estando justificado, por analogía de la ejecución civil y por analogía de la ejecución penal que se solicite información patrimonial de un condenado, igual que se solicitan los antecedentes penales sin su consentimiento, falta por estudiar si hay base legal para que dicha información sea solicitada de oficio en fase de instrucción, cuando no existe condena firme a pena de multa porque aún no se ha dictado la sentencia, siempre claro está que la calificación jurídica de la infracción conlleve pena de multa. En resumidas cuentas, si el juzgado puede de oficio previo a sancionar a pena de multa consultar informáticamente en el PNJ la situación económica del detenido, procesado o investigado en su caso.

Comenzando con las críticas posibles, ya que no hay condena firme aún, por lo tanto, se podría entender que se vulnera su intimidad económica a un posible detenido que obtenga una sentencia absolutoria. Junto a esta objeción, se añadiría que al menos teóricamente se debería incoar una pieza procesal de responsabilidad pecuniaria de multa, a tramitar junto a la pieza de situación personal donde consten las comparecencias apud acta, o pieza de responsabilidad civil si existe.

La tesis que se mantiene es la siguiente. Consideramos que no se vulnera la protección de datos o intimidad económica a un investigado si con la información que se obtiene se gradúa la pena de multa en su beneficio para que sea abonada en el caso de que no disponga medios. Así mismo, es necesaria para que el juzgador pueda aumentar la cuantía en el caso de que disponga de ellos, de la misma manera que no se vulnera su intimidad si se recaba información de antecedentes penales para saber si es reincidente, o si es citado para la práctica de cualquier diligencia de investigación y ha de acudir al juzgado o será acordada su detención, o su honor por iniciarse actuaciones penales contra él. Por ello, nos mostramos de acuerdo que pueda indagarse de oficio la averiguación patrimonial en caso de diligencias previas del investigado diferenciando varios supuestos:

a) En caso de diligencias previas en fase de instrucción de delitos menos graves que condenen a multa o graves que sancionen con multa conjunta, se puede añadir la diligencia de averiguación patrimonial en la lectura de derechos del art. 118 LECrim para conocimiento de las partes, y practicarla de oficio. La base de este planteamiento es que el juez de instrucción puede acordar todas las pruebas o diligencias necesarias para la causa, ya que no va a ser el que dicte sentencia, y consideramos que el conocimiento de la situación económica del investigado se debe conocer por el juez de lo Penal o la Audiencia Provincial para delimitar la cuota de multa.

b) En caso de sentencias de conformidad dictadas en juicios rápidos por el Juez de Instrucción creemos que no debe estar contaminado por dichas actuaciones de investigación, y debe ser el fiscal, la acusación o la defensa quienes soliciten la averiguación patrimonial en caso de enjuiciamiento rápido de determinados delitos previo a una posible conformidad.

c) En caso de delitos leves que también juzga el juez de Instrucción, donde mayoritariamente las condenas son de pena de multa, es donde más dificultades nos encontramos ya que, en muchos casos no hay declaración previa a la citación, ni trámite procesal. En estos supuestos, a través del Fiscal o las partes se podría requerir al denunciado para que aporte declaración de renta y/o libro de familia, y en su defecto en el acto del juicio el fiscal o la acusación en el trámite de preguntas indagar sobre su situación patrimonial, laboral o familiar. Cabe recordar que no existe fase de instrucción en la tramitación de los delitos leves, teniendo presente la máxima legal de que el juez que instruye no puede luego juzgar para evitar contaminarse, por lo que no deberían practicarse diligencias de oficio que afecten al fallo de la sentencia, insistiendo que sería el fiscal o en su caso la defensa o acusación las que tendrían que instar averiguación patrimonial en su caso, o requerir para que aporte declaración de renta o libro de familia, o en el acto del juicio preguntar sobre dichos aspectos.

d) Si ya estamos en fase de juicio oral, incluso consideramos que previo a los escritos de acusación y defensa se puede recabar la información económica siempre por petición de las partes, para que la acusación pueda determinar la cuantía de la cuota, antes de las calificaciones provisionales y a la sentencia, remarcando lo dicho respecto al principio acusatorio.

e) Por último puede pasar que se esté diligenciando una pieza de responsabilidad civil dado que existan dichas responsabilidades, y en ella se estén acordando medidas de averiguación patrimonial. En estos supuestos y en atención al art. 126 CP para establecer la prelación de pagos, se podría tener en cuenta la situación económica que ya conste en autos para la graduación de la multa, transformando en este caso la pieza en una pieza de responsabilidades pecuniarias que abarque la responsabilidad civil y la fijación de la multa.

B) Propuestas de reformas legales

Para ello proponemos varias modificaciones legislativas de *lege ferenda* insistiendo que siempre y cuando la calificación jurídica de la infracción conlleve pena de multa, bien única, conjunta o alternativa:

1) Arts. 50 y 52 CP: Añadir un párrafo en el apartado cinco del art. 50 CP y apartado dos del art. 52 CP, o bien apartados nuevos, que indiquen que a los fines del conocimiento de la situación económica del culpable, en caso de delitos penados por multa el juzgado podrá acordar de oficio la averiguación patrimonial del investigado a través de PNJ en las diligencias previas, y en caso de delitos leves el fiscal, la acusación o la defensa podrán requerir al detenido para que aporte a autos documentos que acrediten dicha situación.

2) Art. 118 LECrim: Además, se podría incluir en la tramitación de las diligencias previas en la fase procesal de la lectura de derechos de la misma manera que se requiere para que designe domicilio a efectos de notificaciones, art. 775 LECrim, la posibilidad de practicar de oficio la averiguación patrimonial del PNJ, modificando el art. 118 LECrim con un párrafo sexto que acuerde que en caso de incoar diligencias previas por un delito castigado por pena de multa, se podrá acordar la investigación patrimonial del condenado siempre que el juez lo considere necesario.

3) Art. 175 LECrim: En el supuesto de delitos leves, y en caso de enjuiciamiento rápido de determinados delitos del ámbito de los arts. 795 y ss. de la LECrim, en la citación a juicio del art. 175 LECrim, se podría advertir al denunciado para que aporte declaración

de renta y/o libro de familia, o documental que acredite su situación económica o personal. En el caso de que no sea presentada, a través del fiscal, acusación o defensa se deberá preguntar dichos datos en el acto del juicio de delitos leves, previo a su calificación y acusación, o, previo al escrito de acusación para la conformidad en juicios rápidos, en su caso.

2.6.3. Práctica procesal

Todo ello, para que sea eficaz, tiene que explicarse en debida forma, bien al investigado, en diligencias previas, o bien al denunciado, en delitos leves o enjuiciamiento rápido si hay conformidad, por su letrado o por el fiscal, para que conozca que el fin de dicha averiguación patrimonial no es otro que determinar una cuota de multa lo más acorde con sus posibilidades de pago. En caso de diligencias previas la investigación se puede hacer de oficio, pero en caso de delitos leves o juicios rápidos puede ocurrir que el denunciado se niegue a que se investigue, o no aporte o facilite datos económicos, y en este caso de negativa no razonada la misma puede ser valorada por el juzgador. Sería conveniente indicarle al detenido que en la ejecutoria se investigará el PNJ de oficio, por lo que antes o después la averiguación patrimonial se recabará. La negociación, en este caso, entre acusación y defensa para conformar la pena nos parece esencial en este punto; se trata de que investigado entienda que la indagación patrimonial se practica en su beneficio para evitar una responsabilidad personal en caso de impago si la multa no se delimita correctamente, pudiendo aparecer problemas en caso no tanto de rentas bajas sino como de rentas altas, por la desconfianza a asumir cuotas mayores. Aquí es donde letrados y fiscales han de establecer sus estrategias de defensa y acusación de igual manera que en cualquier otra tramitación penal, y en su caso, las evasivas, las respuestas engañosas o inciertas deberán ser valoradas por la acusación para fijar las cuotas, y, en su caso por el juzgador. Suele ocurrir que la conformidad con el escrito de acusación del fiscal sea barajada a favor del condenado. Además, esa información económica dará indicios de si puede abonar la sanción pecuniaria de la multa en caso de pena alternativa donde el juzgador deba decidir imponer multa o prisión, ya que no tendría

sentido condenar a una multa que ya se sabe de antemano no va a poder ser satisfecha y se sustituiría por responsabilidad personal subsidiaria.

A) Pieza de responsabilidad pecuniaria

Por otra parte, aunque de forma teórica y con máximo respecto a las garantías legales es cierto que se debería tramitar una pieza de responsabilidad pecuniaria de multa, a efectos prácticos no consideramos que haya que abrirse dicha pieza. Dicha tramitación consiste en iniciar un incidente procesal en el expediente, bien con un enlace informático a los autos principales, bien con una carpetilla en papel, con una resolución de incoación, actuaciones y resolución final numerada a efectos estadísticos para el cierre de piezas informáticas, por varios motivos. El primero por una dilación excesiva en la tramitación procesal sin ordenación temporal que facilite el estudio de la causa, ya que aperturar demasiadas piezas procesales (máxime cuando se trata de piezas informáticas en los sistemas de gestión procesal actuales que evitan la impresión de papel), hace que se pierda el orden cronológico, teniendo en cuenta que se acuerda por resolución en los autos principales, y puede incorporarse a las diligencias de la causa. Asimismo, en segundo lugar, puesto que a efectos procedimentales no es indispensable para salvaguardar los derechos de las partes debido a que la petición de información que se obtiene del PNJ se puede incorporar en la misma declaración de derechos con la modificación del art.118 LECrim, y posteriormente acordarse en providencia o diligencia, justificándolo en la posible imposición de la pena de multa y en la regulación legal de la misma, con base en el necesario conocimiento y ponderación de la situación económica, no vulnerando derecho alguno. Por último, nos plantea serias dudas la posibilidad de que dichos datos personales financieros no sea necesario que consten en autos, en el sentido que tengan acceso a ellos todas las partes, sino que se pongan a disposición del juzgador exclusivamente para graduar el importe de las cuotas de multa. A este respecto, colegimos que debiendo ser conocida por la acusación para fijar el importe de la cuota es imprescindible que se una a la causa, consistiendo la forma de obtener dichos datos económica tan sencilla como la de averiguar antecedentes penales, a través de la aplicación informática del PNJ en cuestión de minutos por el funcionario que tramite la

causa y con sus claves personales, por lo que no se dilata la tramitación con dicha búsqueda; por ello, queda salvado el gran inconveniente que el juzgador conozca la situación económica real y actual del detenido.

Otra cosa es que exista ya en trámite una pieza de responsabilidad civil, y haya que establecer la prelación de pagos del art. 126 CP, donde se podrían diligenciar ambas cuestiones, la tramitación de la responsabilidad civil y con su averiguación patrimonial poder así mismo tener en cuenta la situación económica para graduar la pena de multa.

B) Toma de decisión

Ahora bien, que el juez pueda hacer uso de esa facultad discrecional a la hora de delimitar la cuota de multa no quiere decir de ningún modo que no deba motivar razonadamente su decisión, pues, para ello, insistimos, sería necesario más que fijar porcentajes o cuotas, establecer mecanismos de conocimiento de datos económicos al juicio que le ayuden a concretar la cuantía, no indicando que el juzgador no disponga de límites en su valorada decisión. Debe, tras la resolución que acuerde la averiguación patrimonial, el estudio de la misma por la acusación, normalmente son varias páginas donde se relatan los inmuebles, cuentas bancarias con el saldo, y situación laboral en su caso, o en delitos leves o juicios rápidos aportando información, fijar la cuota de forma justificada. Nos resulta interesante, adhiriéndonos a Gonzalo Basso⁵⁷⁸, la teoría que desarrolla estructurada en torno a la redefinición del concepto, contenido e implicaciones

⁵⁷⁸ BASSO, G. J.: “Proporcionalidad cardinal y proporcionalidad ordinal en la determinación judicial de la pena”, *Indret*, número 2, 2021, pp. 217 y ss. En la p. 241 a modo de conclusiones, en última instancia, la teoría presentada conduce a que el margen de maniobra del que disponen los juzgadores para fijar el castigo del caso concreto se deba ejercitar conforme a un estándar de interpretación restrictiva (a fin de dar cumplimiento a exigencias de proporcionalidad cardinal), debiéndose efectuar una fundamentación reforzada frente a cualquier desviación que se produzca respecto a la magnitud mínima de punición legalmente prevista. Y ello tanto frente a una desviación que suponga no ingresar al marco abstracto por falta de concurrencia de injusto suficiente merecedor de castigo a la luz de la penalidad mínima, como frente a una desviación que implique castigar el supuesto concreto más severamente por estimarse la concurrencia de un grado de injusto culpable de gravedad excedente respecto al que deba asociarse como merecedor de dicha penalidad mínima. Tanto la decisión de no ingresar al marco abstracto, como la de efectuar ulteriores distinciones típicas que requieran la aplicación de penalidades no mínimas dentro de la escala legal suponen el ejercicio de atribuciones que únicamente se deben reconocer de forma marginal a los tribunales. La imposición de la penalidad mínima prevista, por no suponer una desviación del punto de referencia legalmente fijado por el órgano competente para efectuar la delimitación del núcleo esencial del terreno de lo típico y de lo punible, requerirá una fundamentación que justifique suficientemente que no se está ante supuestos excepcionales en los que no se deba ingresar al marco penal en función del grado de injusto culpable.

de las categorías de proporcionalidad cardinal y ordinal de Von Hirsch⁵⁷⁹. En última instancia, igualmente en modo teórico, se postula que la pena del caso concreto debe resultar de la valoración sincrética de exigencias de proporcionalidad cardinal y de proporcionalidad ordinal. Al amparo de las primeras, se procurará atender a la problemática respecto a si corresponde asignar relevancia a aspectos sistemáticos (desvinculados del injusto culpable individualmente concurrente) en la medición judicial de la pena. Al amparo de las segundas, se procurará atender a las problemáticas consistentes en responder a los interrogantes respecto a si existen supuestos en los que se debe no ingresar al marco penal y respecto a con qué amplitud debe interpretarse el margen de maniobra del que disponen los juzgadores de instancia al fijar la pena individual al recorrer la escala aplicable.

En resumen, siguiendo el carácter restrictivo que plantea su modelo de delimitación concreto de la pena por el juzgador, se debe efectuar una fundamentación reforzada frente a cualquier desviación que se produzca respecto a la magnitud de punición legalmente prevista, es decir, a efectos prácticos, si se impone una cuota elevada. A nuestro juicio, debe estar razonada en forma y quedar reservada a la multa proporcional en la mayoría de los casos, o en caso de días multa con condenados de altas rentas, o, si se condena a cuota mínima, como hemos dicho justificando la extrema pobreza. Y respecto a lo que dicho autor denomina “estándar de interpretación restrictiva”⁵⁸⁰, tras el análisis de la jurisprudencia y los parámetros legales que se establecen en el código penal que pasamos a estudiar y sin olvidar las variables que tuvimos en cuenta para enfatizar en la pena como opción de pena única, podemos encontrar apoyo para la acotación de la cuantía de la cuota de multa.

Como venimos razonando, la fijación del importe de las cuotas exige una indagación de la capacidad económica del reo y dada la exigencia de que ello se materialice en la sentencia⁵⁸¹, resulta obligado que en la fase de instrucción se recaben todos los datos necesarios. Todo ello motivado en que en la fase del plenario pueda conocerse y

⁵⁷⁹ VON HIRSCH, A.: *Censurar y castigar*, Trotta, Madrid, 1998, p. 53.

⁵⁸⁰ BASSO, G. J.: “Proporcionalidad cardinal y proporcionalidad ordinal en la determinación judicial de la pena”, *Indret*, número 2, 2021, p. 241.

⁵⁸¹ CACHÓN CADENAS, M.J.: “La pena de días multa: el difícil juicio sobre la capacidad económica del acusado”, en PICÓ I JUNOY, J. *Problemas actuales de la justicia penal*, Bosch, Barcelona, 2001, p. 185, lo normal es que se llegue al momento de dictar sentencia sin que antes se haya realizado ninguna investigación específicamente dirigida a conocer la situación económica del condenado y sin que consten en el proceso datos mínimamente reveladores de dicha situación.

someterse a contradicción tal capacidad suficiente del sujeto, sus ingresos, obligaciones y cargas familiares, para posteriormente aplicar los parámetros jurisprudenciales explicados. Esta averiguación se debe conjugar con la agilidad en la tramitación judicial, coincidiendo con Cachón Cadenas en la idea que, una vez impuesta la pena de multa en la sentencia, si no se abona, la investigación patrimonial se realizará en la ejecutoria penal no siendo el objetivo principal en este caso fijar el importe sino examinar, embargar y hacer efectivos sus bienes para abonar la multa. El óptimo funcionamiento del sistema exigiría reformas procesales que ya hemos explicado en nuestra postura, requerir a través del fiscal, acusación o defensa para que se aporte la declaración de la renta o el libro de familia en delitos leves, y recabar de oficio la información patrimonial a través del PNJ. En esta fase procesal es donde se debe por parte del juzgador valorar la situación económica, siendo el fiscal o bien la defensa del reo la que ha de aportar esos datos, ya que, en caso contrario, supondría implicar al Juez como parte y adelantar la fase procesal de ejecución de la sentencia.

No siendo así, nos sumamos a las críticas de Cardenal Montraveta⁵⁸² de que la jurisprudencia española muy pocas veces alude al patrimonio, obligaciones o cargas del reo, y en relación con sus ingresos no realizan una estimación mínimamente sólida y precisa ni siquiera cuando el reo ocupa un empleo o cargo público o se trata de trabajadores por cuenta ajena cuyas condiciones laborales respectan la legalidad vigente. Dicho autor contrapone el salario mínimo interprofesional y sugiere que para completar la situación económica sería interesante consultar la Encuesta anual de estructura salarial del INE, que revela la ganancia media, la diferencia entre hombres y mujeres, según el sector de la actividad económica, tipo de contrato, edad del trabajador y Comunidad Autónoma⁵⁸³. Lo cierto es que no se contrasta dicha variedad con el importe de la cuota y hemos visto que la jurisprudencia del TS ha establecido que cabe fijar una cuota diaria de seis euros si no hay constancia de la capacidad económica del imputado, esgrimiendo como argumento a favor del referido criterio que el mínimo legal debe quedar reservado para supuestos de indigencia⁵⁸⁴. También nos resulta muy relevante la problemática de la

⁵⁸² CARDENAL MONTRAVETA, S.: *La pena de multa, estudio sobre su justificación y la determinación de su cuantía*, Marcial Pons, Madrid, 2020, p. 148.

⁵⁸³ *Ibidem.* p. 117.

⁵⁸⁴ QUINTERO OLIVARES, G. y MORALES PRATS, F.: *Comentarios al nuevo código penal*, Thomson Aranzadi, 2005, Navarra, p. 392.

práctica judicial que analiza Barquín Sanz⁵⁸⁵, quien opina que la manera más sencilla de incorporar al proceso un examen de la situación económica sería su tramitación en una pieza de responsabilidad pecuniaria, lo que no va a suceder porque los órganos judiciales españoles según su opinión “están saturados de trabajo y lo que se espera de ellos es productividad en cuanto a número de sentencias y autos resueltos, dirigiéndose las posibles reformas legislativas a agilizar la tramitación”.

A nuestro modo de ver, de nada sirve una sentencia con una cuota de multa de difícil pago si luego no puede ejecutarse, por lo que insistimos en el propio espíritu del sistema de días multa cual es la correcta individualización. Resulta esencial diferenciar la cuota a abonar según la situación económica del condenado, ya que la cuota ha de ser proporcional y por lo tanto mayor al más rico y menor al más pobre, y además que facilite el pago de esta para que pueda ser abonada de forma voluntaria y no convertirse en localización permanente, o incluso en responsabilidad personal subsidiaria. Para ello el fiscal o la defensa deberían poder disponer de los datos económicos, personales, fiscales o tributarios necesarios para que el juzgador pueda concretar debidamente la cuota, sin llevar a cabo una labor de investigación que conlleve retraso en la tramitación, no es necesario abrir una pieza separada con su correspondiente registro informático, dictado de resolución de incoación y también de archivo, ya que no hace falta una indagación exhaustiva.

Ahora, ¿cómo se consigue esa información económica? Se trataría de investigar de oficio en caso de diligencias previas acordándose la misma si la calificación penal conlleva pena de multa. Por su parte en caso de delitos leves, requiriendo a través del fiscal, acusación o defensa en la citación a juicio o declaración al denunciado para que presente declaración de renta actualizada, libro de familia, justificación de cargas o circunstancias personales, o bien que en fase de juicio oral sea su defensa quien recabe la documental a autos, o bien sea el fiscal el que lo solicite. Una vez consten en autos sí que hay base legal para cuantificar la cuota, por ejemplo, cincuenta euros, a un diputado de Cortes Generales por un delito de desobediencia, según la STS 565/2016, de 28 de junio; cuarenta euros, a un abogado por un delito de revelación de actuaciones procesales secretas, en la STS 746/2014, de 13 de noviembre; veinte euros, a un empresario por

⁵⁸⁵ BARQUÍN SANZ, J.: “La pena de días multa en la práctica judicial española”, *Libro Homenaje al profesor Diego-Manuel Luzón Cuesta*, vol.2, Reus editorial, Madrid, 2020, p.1247.

delito de falsedad en documento mercantil, conforme la STS 441/2014, de 5 de junio; o cien euros, a un empresario por delito apropiación indebida en la STS 434/2014, de 3 de junio, siendo que en todas dichas resoluciones se valoraban indicadores externos de su capacidad económica. Y dichos criterios han de ser ponderados por el juzgador conforme su sana crítica no compartiendo que legamente se determinen porcentajes sobre los que efectuar el cálculo de la determinación de la multa como hemos dicho.

Sumamos a todo ello el juicio analítico desfavorable que nos parecen determinadas cuotas impuestas en sentencias “mediáticas”, como la STS 438/2018, de 3 de octubre, el caso de las “tarjetas black” donde a políticos, financieros y empresarios se les impuso una cuota de veinte euros. O la SAP Madrid, Sección 22ª, nº 53/2019, de 22 de enero, con una cuota de doscientos cincuenta euros a un conocido futbolista⁵⁸⁶, no atendiendo al criterio de las circunstancias personales económicas, sino a una práctica jurídica donde la cuota de la eventual multa se mueve dentro de unos parámetros cercanos al mínimo. En definitiva, en casos de personas con capacidad económica notablemente alta, visto que la horquilla que permite la multa es de dos a cuatro cientos euros, no encontramos justificación en la imposición de cuotas bajas con el argumento de que la cuota diaria está más cerca del mínimo que del máximo para no ser razonada (STS 438/2018, de 3 de octubre). En estos supuestos el juzgador puede hacer uso de los parámetros legales que transmitan datos económicos sentenciando a cuotas más proporcionales y superiores, para que poco a poco, se vaya consolidando dicha tendencia en la jurisprudencia. Y todo ello sin obviar que la gravedad el injusto y culpabilidad han debido tenerse en cuenta en la fase de determinación de los días multa, por lo que también puede aumentarse la cuantía final con dicho factor.

Por último, sentadas estas consideraciones y en relación con ellas, remarcamos la necesidad de motivar dicho importe proporcional y en su caso superior conforme a los parámetros, indicios, documental o valoración realizada, y resaltamos la STC 108/2005, de 9 mayo⁵⁸⁷ la cual resolvió a favor del condenado ya que como manifiesta:

⁵⁸⁶ BARQUÍN SANZ, J.: “La pena de días multa en la práctica judicial española”, *Libro Homenaje al profesor Diego-Manuel Luzón Cuesta*, vol.2, Reus editorial, Madrid, 2020, p. 1250; Véase, CARDENAL MONTRAVETA, S.: “La respuesta del derecho penal a lo delitos fiscales de Cristiano Ronaldo (y de otros)”, *diario la ley*, número 136, 2019.

⁵⁸⁷ También STC 108/2001, de 23 de abril, “En el presente caso las Sentencias sucesivamente dictadas en instancia y en apelación procedieron a aplicar el sistema de pena denominado de días-multa que, como ya hemos indicado en similares ocasiones (por todas: STC 108/2001, de 23 de abril, FJ 4), impone al Juez o Tribunal una doble valoración:

Tal incumplimiento, que en definitiva se traduce en una falta de motivación de la cuantía diaria de la pena de multa en cuestión e impide por ello considerar subsanada en apelación la absoluta ausencia de motivación observable a este respecto en la Sentencia de instancia, adquiere relieve constitucional por cuanto la falta de motivación en la imposición de este tipo de penas supone la ausencia de los elementos y razones de juicio que permiten conocer los criterios de la decisión judicial –resultado de una indagación de la capacidad económica del reo– y garantizan su posterior control a través de los recursos. La ausencia de motivación en la fijación del importe de las cuotas correspondientes a la pena de días-multa incumple el deber reforzado de motivación de las Sentencias penales condenatorias, por cuanto el derecho a la tutela judicial efectiva se conecta aquí, a través de la responsabilidad personal subsidiaria, con el derecho a la libertad personal.

Para acabar añadimos que, aunque a diferencia de otros textos prelegislativos el precepto no alude expresamente a la posibilidad de imponer la pena en cuotas semanales, parece claro que ningún obstáculo habrá para ello. Repárese en que en la norma referente a la extensión (apartado 3) el legislador se ha limitado a establecer que el límite mínimo se fijará en diez días y el máximo en dos años, sobreentendiendo que en su caso el

por un lado ha de proceder a determinar la extensión temporal de la pena de multa, atendiendo básicamente para ello a la gravedad del delito cometido y a las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, de acuerdo con las reglas previstas a este respecto en el propio Código penal; por otro lado ha de establecer la cuantía de las cuotas diarias que corresponde satisfacer al condenado por cada periodo temporal, magnitud esta última que habrá de concretarse teniendo en cuenta exclusivamente «la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo» (art. 50.5 CP)...Que no está fundada en Derecho resulta evidente a la vista de que la determinación de dicha cuantía no se ha realizado conforme a las pautas que para ello establece el citado precepto penal, sino en virtud de un razonamiento por completo extraño a las mismas y más propio del lenguaje coloquial que del lenguaje jurídico que cabe reclamar de los órganos judiciales, y sin que ni tan siquiera puedan considerarse acreditados en autos los dos elementos que habrían servido de base a dicho razonamiento, ya que ni había quedado probado que el vehículo conducido por el demandante de amparo fuera de su propiedad, ni tampoco el hecho de que hubiese sido él quien hubiera pagado las consumiciones de alcohol que reconoció haber ingerido, circunstancia esta última de la que el órgano judicial de apelación dedujo, en forma presuntiva, que, si poseía ingresos suficientes para permitirse tales consumiciones, también había de tenerlos para satisfacer la cuota diaria por importe de 5.000 pesetas que le había sido impuesta en instancia. Ambas argumentaciones prescinden, por lo demás, de toda consideración de la verdadera situación económica del recurrente, deducida de «su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales», de manera que la Sentencia recurrida incumple manifiestamente el mandato establecido en el art. 50.5 CP. Tal incumplimiento, que en definitiva se traduce en una falta de motivación de la cuantía diaria de la pena de multa en cuestión e impide por ello considerar subsanada en apelación la absoluta ausencia de motivación observable a este respecto en la Sentencia de instancia, «adquiere relieve constitucional por cuanto la falta de motivación en la imposición de este tipo de penas supone la ausencia de los elementos y razones de juicio que permiten conocer los criterios de la decisión judicial –resultado de una indagación de la capacidad económica del reo– y garantizan su posterior control a través de los recursos. La ausencia de motivación en la fijación del importe de las cuotas correspondientes a la pena de días-multa incumple el deber reforzado de motivación de las Sentencias penales condenatorias, por cuanto el derecho a la tutela judicial efectiva se conecta aquí, a través de la responsabilidad personal subsidiaria, con el derecho a la libertad personal... Por otro lado, como ya hemos declarado, el margen de discrecionalidad del que legalmente goza el Juez a la hora de adoptar una decisión –en este caso, la de fijar una cuota diaria entre doscientas pesetas y cincuenta mil pesetas (art. 50.4 CP)– no constituye por sí mismo justificación suficiente de la decisión finalmente adoptada, sino que, por el contrario, el ejercicio de dicha facultad viene condicionado estrechamente a la exigencia de que tal resolución esté motivada, pues sólo así puede procederse a un control posterior de la misma”.

juzgador podrá establecer la pena en semanas o meses. Ello se ve corroborado por la declaración efectuada por el propio legislador en el inciso 2º del apartado 4, reconociendo, desde luego, que la extensión de la pena puede venir expresada en meses. Obviamente, al ser este último un precepto referente al cómputo, no había necesidad de aludir aquí a las semanas, ya que todas las semanas se componen de siete días. Eso sí, lo que está fuera de toda duda es que la única unidad de cuenta es la cuota diaria, por lo que a efectos de cómputo habrá que convertir la duración en días, del mismo modo que sucede con los meses o con los años.

2.7.Tercera fase: tiempo y forma de pago de las cuotas

2.7.1. Interpretación del sistema de multa temporal

Pudiera parecer que el sistema establecido en el código está organizado bajo el régimen del día multa y, más concretamente, conforme al sistema de la multa temporal ya que el código en el art. 50.5 CP señala que se fijarán en la sentencia el importe de estas cuotas y el art. 50.6 CP autoriza el pago de la multa en un plazo. En efecto, en el sistema del código de 1973 la pena debía pagarse por entero de una sola vez: “bien inmediatamente o dentro de los quince días de impuesta la condena”, decía el párrafo 1º del viejo art. 90, sin perjuicio de que el tribunal pudiera autorizar al reo “para que satisfaga la suma impuesta en plazos”. Por el contrario, el código de 1995 parecía en su redacción original que partía de la idea contraria, esto es, que la multa no se iba a pagar por entero de una sola vez, sino que se sometía la pena a pagos diversos, en distintos momentos a lo largo de un período de tiempo precisamente para que el efecto de la pena se mantuviera durante dicho período, tratándose de una pena distribuida en cuotas, las cuales debían poder ser satisfechas por el reo en los períodos que se determinaran y por ello el código indicaba que en la sentencia se determinará el tiempo y la forma de pago de las cuotas⁵⁸⁸.

⁵⁸⁸ VIVES ANTON, T.S. y MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: *Estudios sobre el código penal de 1995, parte general*, Estudios de derecho judicial, CGPJ, 199, p. 323.

Ahora bien, la reforma de 2003 clarifica el sistema de plazos para el pago de la multa ya que, la redacción original del apartado 6 del art. 50 conforme a la que “el Tribunal determinará en la sentencia el tiempo y forma del pago de las cuotas”, indujo en ocasiones a la confusión de interpretar que era de aplicación un sistema de multa temporal. Tras la reforma de la LO 15/2003 queda clara la opción del legislador por el sistema escandinavo de pago de una sola vez. En efecto, el apartado 6º del art. 50 dispone que “el Tribunal, por causa justificada, podrá autorizar el pago de la multa dentro de un plazo que no exceda de dos años desde la firmeza de la sentencia, bien de una vez o en los plazos que se determinen. En este caso, el impago de dos de ellos determinará el vencimiento de los restantes”. De modo que, por tanto, la regulación no asume ni el denominado sistema puro de multa temporal ni el sistema alternativo que acogió la Consulta de la FGE 16/1997, de 16 de diciembre, sobre la ejecución de la pena de días multa, haciendo referencia a la Circular 2/2004, de 22 de diciembre, sobre aplicación de la reforma del código penal operada por la LO 15/2003, de 25 de noviembre⁵⁸⁹. Efectivamente, el

⁵⁸⁹ Circular 2/2004, de 22 de diciembre, sobre aplicación de la reforma del código penal operada por Ley orgánica 15/2003, de 25 de noviembre.

VIII.3. La fijación de plazos para el pago de la multa

La reforma clarifica el sistema de plazos para el pago de la multa. La redacción original del apartado 6 del artículo 50 conforme a la que “el Tribunal determinará en la sentencia el tiempo y forma del pago de las cuotas” indujo en ocasiones a la confusión de interpretar que era de aplicación un sistema de multa temporal. Tras la reforma 15/2003 queda clara la opción del legislador por el sistema escandinavo de pago de una sola vez. En efecto, el nuevo apartado 6º del art. 50 dispone ahora que “el Tribunal, por causa justificada, podrá autorizar el pago de la multa dentro de un plazo que no exceda de dos años desde la firmeza de la sentencia, bien de una vez o en los plazos que se determinen. En este caso, el impago de dos de ellos determinará el vencimiento de los restantes”. Por tanto, la nueva regulación no asume ni el denominado sistema puro de multa temporal ni el sistema alternativo que acogió la Consulta de la FGE 16/1997, de 16 de diciembre, sobre la ejecución de la pena de días-multa. Efectivamente, el nuevo apartado 6º establece como regla general la del pago de una sola vez sin perjuicio de la posibilidad debidamente justificada de aplazamientos. La posibilidad de pago aplazado se ve sometida a límites al introducirse un periodo máximo de dos años desde la firmeza de la sentencia y al preverse el vencimiento de todos los plazos que resten en el supuesto de impago de dos de ellos. En todo caso los Sres. Fiscales no se opondrán a la utilización razonable de esta facultad y a la fijación por tanto de un aplazamiento del pago siempre que concurra causa justificada, a los efectos de evitar la responsabilidad personal subsidiaria ante supuestos de dificultades económicas temporales, insolvencia total o parcial o situaciones provisionales de iliquidez o crisis. Debe a estos efectos recordarse que la STC 19/1988, de 16 febrero al analizar la constitucionalidad del anterior arresto sustitutorio dictó una sentencia interpretativa, en la que si bien declaró el art. 91 CP 1973 constitucional, lo hizo en tanto el mismo introducía paliativos o suavizaciones, (subordinación de la multa a plazos, posibilidad de suspensión de condena, límites temporales del arresto sustitutorio) y postulando una interpretación de la institución conforme al principio de favor de la libertad individual y de la menor restricción de ella. Por tanto, estos principios deben guiar la actuación en este campo del Ministerio Fiscal. Por esta misma razón la prescripción (art. 50.6 in fine) de que el impago de dos plazos genera el vencimiento de todos (en definitiva, la pérdida del beneficio del pago aplazado), habrá de armonizarse con el principio general de adaptación a los cambios en la situación económica del penado recogido en el art. 51 del Código Penal.

VIII.4. Modificación de plazos y de cuantía de cuotas

La redacción original del art. 51 EDL 1995/16398 disponía que sí, después de la sentencia, el penado empeorare su fortuna, el Juez o Tribunal, excepcionalmente y tras la debida indagación de la capacidad económica de aquél, podrá reducir el importe de las cuotas. Tras la reforma, conforme a la nueva redacción si, después de la sentencia, variase la situación económica del penado, el juez o tribunal, excepcionalmente y tras la debida indagación de dicha situación, podrá modificar tanto el importe de las cuotas periódicas como los plazos para su pago. Por tanto, la multa se configura como sometida a una cláusula *rebus sic stantibus*, pudiendo modificarse no solo el importe de las cuotas sino también los plazos para su pago. Se permite por tanto una verdadera revisión de la sentencia firme con el fin de adaptar las cuantías a la situación económica del reo. En estos supuestos excepcionales de empeoramiento de fortuna, la *res*

apartado 6º establece como regla general la del pago de una sola vez sin perjuicio de la posibilidad debidamente justificada de aplazamientos, estando sometida a límites la posibilidad de pago aplazado al introducirse un periodo máximo de dos años desde la firmeza de la sentencia, y al preverse el vencimiento de todos los plazos que resten en el supuesto de impago de dos de ellos. Dicha Circular 2/2004 de la FGE dispone que “en todo caso los fiscales no se opondrán a la utilización razonable de esta facultad y a la fijación por tanto de un aplazamiento del pago siempre que concurra causa justificada, a los efectos de evitar la responsabilidad personal subsidiaria ante supuestos de dificultades económicas temporales, insolvencia total o parcial o situaciones provisionales de iliquidez o crisis”. Debe a estos efectos recordarse que la STC 19/1988, de 16 febrero, al analizar la constitucionalidad del anterior arresto sustitutorio dictó una sentencia interpretativa, en la que si bien declaró el art. 91 del CP de 1973 constitucional, lo hizo en tanto el mismo introducía paliativos o suavizaciones, (subordinación de la multa a plazos, posibilidad de suspensión de condena, límites temporales del arresto sustitutorio) y postulando una interpretación de la institución conforme al principio de favor de la libertad individual y de la menor restricción de ella. Por esta misma razón, la prescripción (art. 50.6 *in fine*) de que el impago de dos plazos genera el vencimiento de todos (en definitiva, la pérdida del beneficio del pago aplazado), habrá de armonizarse con el

iudicata relativa a la fijación de la multa se convierte en *res iudicanda*, a resolver en la ejecutoria a modo de incidente, en el que necesariamente habrá de oírse al penado y a su representación técnica y al Ministerio Fiscal. Aunque el art. 51 introduce aparentemente la posibilidad de dar trascendencia a las modificaciones al alza o a la baja en la situación económica del penado, los Sres. Fiscales no promoverán en sede de ejecución de sentencia el incremento de la cuantía de la cuota por mejora de fortuna del reo, pues supondría una agravación *in peius* de la pena determinada en la sentencia firme, difícilmente compatible con los principios rectores de la ejecución penal. Sin embargo, el art. 51 sí autoriza a que pueda dejarse sin efecto un aplazamiento concedido al reo para el pago de la multa, basado en sus circunstancias económicas precarias si *ex post facto* cambian las circunstancias y mejora su fortuna hasta el punto de evidenciarse la posibilidad de pago inmediato. Pese a esta teórica autorización, los Sres. Fiscales se abstendrán de promover investigaciones tendentes a dejar sin efecto aplazamientos de pago concedidos, por evidentes razones de economía procesal, sin perjuicio de no oponerse a la revocación del plazo si habiéndose planteado la cuestión el órgano jurisdiccional de oficio o a instancia de la acusación particular se comprobara la mejora de fortuna en una cuantía tal que privara de sentido al aplazamiento.

VIII.5. La multa proporcional

Esta modalidad residual de multa, regulada en el art. 52 CP EDL 1995/1639, ve completado su régimen con un párrafo 3º que declara que sí, después de la sentencia, empeorase la situación económica del penado, el juez o tribunal, excepcionalmente y tras la debida indagación de dicha situación, podrá reducir el importe de la multa dentro de los límites señalados por la Ley para el delito de que se trate, o autorizar su pago en los plazos que se determinen. Este precepto va a permitir, para dar una adecuada traducción penológica a la situación económica del reo, ya reducir el importe de la multa, ya conceder un pago aplazado. Esta última posibilidad abarcará tanto un único pago aplazado como varios plazos. Se produce por tanto una importante flexibilización del régimen de la multa proporcional. En este contexto de flexibilización debe también admitirse por los Sres. Fiscales la posibilidad de conceder simultáneamente ambos beneficios: aplazamiento y reducción. Pese a que la nueva redacción del art. 52 ha generado dudas, al referir su apartado 2º que los jueces y tribunales impondrán la multa dentro de los límites fijados para cada delito, habrá de seguir ateniéndose la posibilidad de reducir el importe de ésta bajándola en grado cuando proceda conforme a las normas generales (vid. STS 547/2003, de 10 abril).

principio general de adaptación a los cambios en la situación económica del penado recogido en el art. 51 CP.

2.7.2. Modificación de las cuotas

Ahora bien, junto a lo dicho, la declaración del art. 50.6 CP deja sin resolver buen número de cuestiones que cobran gran importancia práctica ya que el precepto se limita, pues, a establecer que dentro de la propia sentencia el órgano judicial vendrá obligado (aparte de a fijar el importe de las cuotas, como ordena el apartado 5 del art. 50) a determinar el tiempo y la forma de pago. Hasta ahí la obligación que se impone al tribunal. Por tanto, creemos que hay que entender que, al propio tiempo, el legislador está facultando al órgano judicial para fijar en la sentencia, a su prudente arbitrio, las condiciones de pago que considere más adecuadas a las circunstancias que rodeen al condenado.

A) Reducción de cuotas

Así las cosas, parecería que no deberá existir inconveniente alguno para que el tribunal autorice al condenado a satisfacer la suma impuesta en plazos, con la periodicidad y la manera que estime conveniente, incluyendo, por supuesto, la posibilidad de que el reo acumule dicho pago cuando venga establecido en días o efectúe pagos alternos o cuotas desiguales a la vista de las concretas circunstancias que concurren en el penado. Esta interpretación que otorga amplias facultades al órgano judicial se ve corroborada por la existencia del art. 52.3 del CP, que recoge una norma específica que llega a autorizar la reducción del importe de las cuotas: “Si después de la sentencia el penado empeorare la situación económica del penado, el juez o tribunal, excepcionalmente y tras la debida indagación de dicha situación, podrá reducir el importe de la multa dentro de los límites

señalados por la ley para el delito de que se trate, o autorizar su pago en los plazos que se determinen”.

Aunque pudiera parecer que el precepto supone admitir una modificación de la condena, asemejando la multa en cierta medida a una pena indeterminada en su ejecución, nos merece una favorable acogida por ofrecer al tribunal una facultad que resulta lógica en el nuevo sistema de días multa, y que tiene como finalidad favorecer el cumplimiento de la pena de multa. Por otra parte, su presencia resultaba necesaria en el código penal, en la medida en que el legislador obliga al órgano judicial a fijar el importe de las cuotas en el momento de dictar la sentencia, con la problemática descrita en el apartado anterior, al no disponer sino se aporta por el fiscal, la defensa o el denunciado de documentación que acredite su situación económica, además de que con posterioridad a este momento pueden surgir circunstancias que hagan variar la capacidad económica del penado. Es la única posibilidad de evitar que la pena se vea inevitablemente abocada a su incumplimiento, lo cual no resulta ni deseable ni rentable desde el punto de vista político-criminal. Otro punto que destacar es que la variación sólo se produce sobre la segunda fase de los días multa, ya que la parte de la sanción que refleja la gravedad del hecho y la culpabilidad del sujeto (la primera fase) permanece inamovible. Consideramos que lo lógico sería que esta reducción de las cuotas se realizara sólo en los casos en que el empeoramiento de la situación económica se debiera a causas no imputables al sujeto, como un cambio laboral (paro), enfermedad, gastos familiares imprevistos, quiebra, etc. No tendría sentido realizar esta revisión cuando la modificación se haya producido de forma dolosa o imprudente por parte del condenado, al intentar conseguir una rebaja de su sanción⁵⁹⁰. A tal efecto, para la rebaja de las cuotas, el legislador obliga al órgano judicial a indagar de nuevo la capacidad económica del condenado, lo cual comporta la necesidad de motivar la decisión de reducir el importe de las cuotas, de acuerdo con la previa indagación al respecto. Por lo demás, conviene advertir que el legislador se circunscribe aquí a la situación económica actual del condenado, sin que, a diferencia de lo que se indica en el apartado 5 del art. 50, el tribunal deba efectuar previsiones en cuanto al futuro económico del sujeto. En principio, y aunque el código penal no sea más explícito, puede entenderse que el órgano judicial goza aquí también de un amplio margen

⁵⁹⁰ JAREÑO LEAL, A.: *La pena de multa y las penas privativas de derechos en el código penal de 1995*, en Estudios Jurídicos en memoria del Profesor d. José Ramón Casabó Ruiz, Universidad de Valencia, Valencia, 1997, p. 65.

de arbitrio para reducir el importe de las cuotas, si bien no puede preterirse que, de un lado, el legislador califica esta facultad judicial de “excepcional” y que, de otro lado, si el empeoramiento de fortuna culmina en la total insolvencia, tendrá que entrar en juego la norma del art. 53 CP.

B) Incremento de cuotas

Por último, hay que decir que en su primera redacción el legislador español no estudió la posibilidad de que, con posterioridad a la sentencia, el reo mejorara considerablemente de fortuna y cupiera efectuar un pronóstico de mantenimiento de mejora de cara al futuro. En tal hipótesis parecía que lo adecuado hubiera sido dejar abierta la puerta para que, excepcionalmente, el órgano judicial pudiese incrementar el importe de las cuotas que tuvo que fijar en el instante de la sentencia con los elementos de juicio que poseía en dicho momento⁵⁹¹. Quizás nos pareciera más adecuada esta posibilidad en el supuesto de que se produzca la mejora una vez se haya reducido las cuotas porque haya empeorado su fortuna, más que aumentando, volviendo a aplicar las penas inicialmente fijadas. Sin embargo, tras la reforma de la LO 15/2003 se trasladó el anterior art. 51 al apartado 3 del art. 52, y se amplió la excepcionalidad en el art.51 en el sentido de que, si después de la sentencia variase la situación económica del penado, el juez o tribunal excepcionalmente y tras la debida indagación de dicha situación podrá modificar tanto el importe de las cuotas periódicas como los plazos para su pago. Con dicha regulación la posibilidad de revisión de la sentencia tanto para bien como para mal, es decir tanto si se empeora el patrimonio del sujeto como si se incrementa sí que está recogida, y por lo tanto se amplía la libertad de variación del juez o tribunal. Para parte de la doctrina la reforma es censurable y reiterativa la regulación de la posibilidad de variar *ex post* sentencia la pena de multa⁵⁹², exponiendo los motivos Polaino Navarrete de la siguiente manera:

⁵⁹¹ *Ibidem*, p. 66.

⁵⁹² POLAINO NAVARRETE, M.: *La reforma penal española de 2003*, Tecnos, Madrid, 2004, pp. 81-82.

- a) Ante todo salta a la vista la reiteración de ambos artículos al quedar englobado el art. 52.3 en el art. 51, “es censurable esta técnica legislativa que no puede más que entenderse como una muestra de reforma precipitada y poco meditada”.
- b) La ampliación de la posibilidad de revisión de la condena de modo que no se aplique sólo en los casos de empeoramiento del patrimonio sino también en los casos de mejora es inaceptable porque supone introducir una nueva instancia más, tras un juicio ya celebrado, instituyéndose el mismo tribunal instructor en tribunal revisor.
- c) No se entiende que la situación de solvencia del reo sea un criterio tan decisivo para la modificación del monto de la multa, cuando el código menciona además de la capacidad económica del culpable, otros varios criterios para la determinación de la cuantía de la pena pecuniaria: proporcionalidad con el daño causado, valor del objeto del delito, beneficio reportado al mismo y circunstancias atenuantes y agravantes. A eso se añade que se conculcan las garantías el penado por el hecho de ser sometido permanentemente a una investigación patrimonial con vistas a incrementar el monto de las multas ya impuestas.
- d) Por ello la posibilidad de revisión de la condena ha de seguir un criterio verdaderamente excepcional, en casos extraordinarios y “ha de aplicarse exclusivamente a los casos especialmente dramáticos, en los que el penado no pueda, por su estado acuciante de insolvencia, afrontar el pago de la pena impuesta”. Es decir, ha de ser una revisión que opera *in bonam partem*, nunca contra reo.
- f) El único extremo positivo es la posibilidad de modificación del plazo en que la pena haya de satisfacerse, porque permite establecer un plazo más realista para el pago en caso de crisis económica del reo⁵⁹³.

Ante esta reforma lo bien cierto es que la libertad de variación tanto de la cuantía como del plazo de la pena ya fijada y firme se ve ampliada de modo casi indefinido por el juez o tribunal. Esta posibilidad en la práctica es casi imposible de llevarla a cabo dado que habría que someter a investigación patrimonial al condenado para indagar si su patrimonio se ve incrementado notablemente. La forma desde luego vendría por

⁵⁹³ *Ibidem*, pp. 81-82.

información de Hacienda, pero ¿cómo sabe la Agencia Tributaria que una persona ha sido condenada a determinada cantidad de multa y que no la ha satisfecho? Sería un trasvase de información del órgano tributario al órgano judicial y viceversa que quizás extralimite las propias competencias de cada administración, basándose en razones puramente recaudatorias. Aunque nos parece que semejante precepto supone en realidad admitir una auténtica modificación de la condena, asemejando la multa en cierta medida a una pena indeterminada en su ejecución, nos merece una favorable acogida por ofrecer al tribunal una facultad que resulta lógica en el nuevo sistema de días multa y que tiene como finalidad favorecer el cumplimiento de la pena de multa, pero creemos que sería conveniente limitar su aplicación a casos fragantes de insolvencia, y que no es admisible esta revisión para empeorar la situación del penado, por lo que la variación debiera ser para reducir. A este respecto finalizamos con la Circular de la FGE 2/2004, de 22 de diciembre, que indica que aunque el art. 51 CP introduce aparentemente la posibilidad de dar trascendencia a las modificaciones al alza o a la baja en la situación económica del penado, los fiscales no promoverán en sede de ejecución de sentencia el incremento de la cuantía de la cuota por mejora de fortuna del reo, pues supondría una agravación *in peius* de la pena determinada en la sentencia firme, difícilmente compatible con los principios rectores de la ejecución penal. Sin embargo, el art. 51 CP sí autoriza a que pueda dejarse sin efecto un aplazamiento concedido al reo para el pago de la multa, basado en sus circunstancias económicas precarias si, *ex post facto*, cambian las mismas y mejora su fortuna hasta el punto de evidenciarse la posibilidad de pago inmediato. Pese a esta teórica autorización, los fiscales se abstendrán de promover investigaciones tendentes a dejar sin efecto aplazamientos de pago concedidos, por evidentes razones de economía procesal, sin perjuicio de no oponerse a la revocación del plazo si habiéndose planteado la cuestión el órgano jurisdiccional de oficio o a instancia de la acusación particular se comprobara la mejora de fortuna en una cuantía tal que privara de sentido al aplazamiento.

2.7.3. Forma de pago

En cuanto a la forma de pago de las cuotas, como ya indicamos, las cuotas se pagarán cada una por entero en el momento que se señale, pero nada impide que puedan concederse, a su vez, plazos para el pago de la cuota, lo cual realmente significa que la cuota primeramente determinada se transforma en otras cuotas de importe menor, pero más inmediatas en el tiempo⁵⁹⁴. Cabe destacar la posibilidad que recoge el ordenamiento alemán conforme el & 42⁵⁹⁵ de que el tribunal o la autoridad en ejecución pueda incluir en la concesión del pago a plazos una cláusula de vencimiento que reemplace a la revocación del beneficio. En tal supuesto, el impago de un plazo a su debido tiempo conlleva el vencimiento de la totalidad del resto de la multa, lo que se acredita por una simple anotación en los autos. El plazo para el pago de la pena pecuniaria viene establecido en el apartado 6 del art. 50 CP que lo limita a dos años indicando que el tribunal por causa justificada podrá autorizar el pago de la multa dentro de un plazo que no exceda de dos años desde la firmeza de la sentencia, bien de una vez o en los plazos que se determinen, y en este caso, el impago de dos de ellos determinará el vencimiento de los restantes. Dicho plazo fue modificado por la LO 15/2003 y con esta última prescripción decía Abel Téllez Aguilera que se abría paso a la aplicación de la responsabilidad personal subsidiaria, que antes se cumplía con arrestos de fin de semana y ahora podía cumplirse mediante localización permanente, lo cual habla de la superfluidad de esta prescripción, pues a diferencia del arresto de fin de semana, el cual, al suponer un ingreso en prisión, supone una fuerza intimidatorio que compelia la sujeto al pago, la pena de localización permanente carece de dicha fuerza intimidatoria⁵⁹⁶. A

⁵⁹⁴ JESCHECK, H.H.: *Tratado de Derecho Penal, parte general*, traducción de José Luis Manzanares Samaniego, Comares, Granada, 1993, p. 711, debe partirse del principio de que la multa ha de pagarse íntegramente tan pronto su imposición sea firme, con la concesión del pago a plazos la multa adquiere, por el contrario, el carácter de multa temporal. La autorización del abono a plazos no debe perjudicar al reo en la determinación del importe de las cuotas diarias. Procede conceder las facilidades de pago cuando no sea posible exigir al reo el rápido abono de la totalidad de la multa, dadas sus circunstancias personales y económicas (por ejemplo, cuantía de la multa, número de miembros de la familia, enfermedad, endeudamiento, cambio de puesto de trabajo y edad), o si de otro modo se pudiera en grave peligro la indemnización de daños y perjuicios por parte del condenado. Pese a dichas facilidades la multa debe continuar siendo un gravamen sensible y no debe transformarse en un “cómodo negocio a plazos”.

⁵⁹⁵ Según el & 42 el tribunal que conoce la causa debe pronunciarse en la sentencia o en la orden penal (*Strafbefehl*) sobre las moratorias de pago o la configuración de los pagos a plazos, mientras que después de la firmeza de la resolución es atribución de la autoridad encargada de la ejecución (&459 a StPO) o, en su caso, de la competente para otorgar indultos.

⁵⁹⁶ TELLEZ AGUILERA, A.: “La reforma de código penal y sus implicaciones penológicas”, *la Ley penal, Revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, año I, nº1, Madrid, enero, 2004, p. 30.

nuestro juicio, hemos de recordar que la fuerza intimidatorio no desaparece si se piensa que el incumplimiento de la localización permanente conlleva un quebrantamiento de condena castigado con penas de prisión, y que lo que se pretendió con dicha reforma fue llevar a la práctica la posibilidad de pago cuando por causas justificadas éste deviniera no factible, aplazando el mismo en un periodo de dos años, y en caso de impago de dos se determinaría el vencimiento de los restantes con una pena como la localización permanente de más fácil ejecución que el arresto sustitutorio, con el colapso en centros penitenciarios y la contaminación que supone, pero que en caso de incumplimiento conllevaría una sanción mayor. Así mismo hemos de mencionar el fraccionamiento de pago de la multa impuesta a una persona jurídica, durante un período de hasta cinco años, cuando su cuantía ponga probadamente en peligro la supervivencia de aquélla o el mantenimiento de los puestos de trabajo existentes en la misma, o cuando lo aconseje el interés general. Si la persona jurídica condenada no satisficiera, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta en el plazo que se hubiere señalado, el Tribunal podrá acordar su intervención hasta el pago total de la misma.

3. Determinación de la multa proporcional

En referencia a la multa proporcional, el art. 52 CP remite a los correspondientes tipos de la parte especial para comprobar los delitos sancionados con el sistema de multa proporcional, disponiendo que, no obstante, cuando el código así lo determine, la multa se establecerá en proporción al daño causado, el valor del objeto o el beneficio reportado al mismo. En estos casos los jueces impondrán la multa dentro de los límites fijados para cada delito, considerando para determinar en su caso la cuantía, no sólo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente la situación económica del culpable. En este sentido la valoración de la posición económica del culpable es el criterio principal, pudiendo realizarse con base en los parámetros legales, doctrinales y jurisprudenciales expuestos en el epígrafe anterior. Pero esta pauta resulta de difícil aplicación práctica en algunos supuestos, en este sentido si se ha de determinar en función de la gravedad del perjuicio causado por un delito, la situación económica variará si la

pérdida forma un pasivo que disminuye el patrimonio del condenado. Lo contrario ocurre en caso de obtener ganancias, que cuando se sopesa la capacidad económica pueden verse reflejadas. Quizás para apreciar dicha situación patrimonial habría que atender en primer lugar al daño causado, al perjuicio económico, y después a la situación en particular y establecer la extensión concreta según dispone el código.

Respecto a los límites de cada tipo, tal pena aparece prevista, por ejemplo, para el delito contra la salud pública en su modalidad de tráfico de drogas o estupefacientes en el que preferentemente está pensando el legislador penal. Los arts. 368 CP a 371 CP establecen el importe de la multa en función del valor de la droga tóxica, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o productos que causen grave daño a la salud objeto del delito, teniendo en cuenta el art. 369 bis CP que cuando de acuerdo con lo establecido en el art. 31 bis CP una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en los arts. 368 CP y 369 CP se le impondrá la multa de dos a cinco años o del triple al quíntuple del valor de la droga cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años, y una multa de uno a tres años, o del doble al cuádruple del valor de la droga cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años no incluida en el anterior inciso. De la misma forma se contempla en otros tipos que fundamentalmente indican determinados conceptos cuantitativos: así, señaladamente, los delitos contra la Hacienda Pública o la Seguridad Social, arts. 305 CP a 309 CP, el múltiplo de la cuantía defraudada, regulando el delito cometido por persona jurídica el art. 310 bis CP, receptación y blanqueo de capitales de los arts. 301 y ss. CP, delitos societarios, arts. 291 CP, 292 CP y 295 CP, el múltiplo del beneficio obtenido, falsificación de moneda, art. 386 CP, valor aparente de la moneda, tráfico de influencias, arts. 428 CP y 429 CP, el múltiplo del beneficio obtenido⁵⁹⁷.

⁵⁹⁷ Por ejemplo, la STS 1234/2009, de 4 de diciembre: "El motivo Sexto, por su parte, cuestiona el importe de la multa imp. esta al recurrente pues, al tener que ser ésta proporcional al valor de la droga objeto del delito, de acuerdo con lo dispuesto en el propio artículo 368 del Código Penal, no ha quedado suficientemente acreditado en las presentes actuaciones, a juicio del recurrente, ese valor de mercado. Alegación que de inmediato aparece como inveraz si leemos el folio 5 de la presente causa, en el que obra la correspondiente diligencia policial sobre el valor de la sustancia, prueba más que suficiente para acreditar tal extremo, máxime si comprobamos su semejanza con la información suministrada a tal respecto, con carácter general, por los correspondientes servicios de la Administración."; la STS 147/2010 de 26 de enero, 15. "En el tercer motivo de Gines, deducido al amparo del art. 849.1º LECrim., se denuncia la "indebida aplicación del art. 369 en relación a la pena de multa que contempla el mismo artículo 368 CP ". Gines es condenado como autor de un delito del art. 368, no del 369 CP. La sentencia sólo atribuye a Gines la relación con 2,910 gramos, del total de 5066,725 gramos intervenidos; al cual total señala un valor de 180.000 euros. Ello implica que a 2,910 gramos le corresponde un valor de 103 euros, del triplo de cuya cuantía no debió exceder, son arreglo al art. 368 CP,

Estas multas vienen establecidas en el tipo a través de múltiplos o tantos por cien, que configurarían una cantidad mínima y una cantidad máxima, dentro de las cuales el órgano judicial fijará su cuantía concreta, salvo en el caso de personas jurídicas que se tiene en cuenta la pena de prisión impuesta a la persona física si hubiera delinquido. En este punto se detecta una deficiente coordinación con lo previsto en los correspondientes tipos delictivos, puesto que si bien en relación con el tráfico de drogas se atiende al valor de la droga objeto del delito (art. 368 CP), en el cohecho se establece la proporción respecto al valor de la dádiva (arts. 419 CP a 421 CP), en el delito fiscal respecto a la cuantía de la cuota defraudada (art. 305 CP) y en el tráfico de influencias la ley se refiere a la proporción con el beneficio perseguido u obtenido (arts. 428 CP y 429 CP). En este último ejemplo se produce una clara falta de correspondencia con lo dispuesto en el art. 52 CP, que no hubiera existido en caso de no haber sido desoída (prescindiendo de las cuestiones de estilo) la enmienda que proponía añadir a la expresión “beneficio reportado” las palabras “buscado o esperado” (al respecto el Diario del Congreso, número 495, p.15.045)⁵⁹⁸.

la extensión de la multa impuesta. Por lo que el motivo ha de ser estimado.”; por último, STS 498/2009, de 30 de abril “Cuestión diferente es la determinación de su importe: El art. 368 dispone que la multa será del tanto al triple del valor de la droga -cuando es gravemente dañosa para la salud- y el art. 377 para ello cifra su valor en el precio final del producto o, en su caso, la recompensa o ganancia obtenida por el reo, o que hubiera podido obtener. El Ministerio Fiscal interesó en la instancia la multa de 775 euros que, siendo el valor declarado probado de la droga el de 1.286,06 euros, a razón de 12,95 euros para cada uno de los 99,35 gramos incautados, se corresponde como dice el Ministerio Fiscal con el triple de su valor si se reduce a droga pura esa cantidad que tenía una pureza del 20,10%. Es decir, se interesa una multa en función del valor de la droga reducida a pureza. Tal criterio frente al más correcto seguido por la doctrina de esta Sala de considerar el valor de la droga en bruto, porque es en definitiva la que constituye el objeto real de las transacciones que se practican en el tráfico delictivo, no es una exigencia legal. Es un criterio de interpretación como lo es también el segundo, más acertado. Por ello utilizar uno u otro no es una cuestión de infracción del principio de legalidad, porque la ley no dispone nada al respecto. Es una cuestión de exégesis e interpretación, o mejor una opción doctrinal de manera que el error del Ministerio Fiscal al escoger un modo de valorar, atendiendo a la droga reducida a pureza en lugar de considerar la cantidad en bruto, es una desviación de la ortodoxia interpretativa jurisprudencial, que actualmente se sigue, y no es una vulneración del principio de legalidad. En consecuencia, no cabe ahora en casación por virtud de la exigencia del mismo obviar la pretensión inicial del Ministerio Fiscal, ni imponer una multa superior a la pedida sin infringir con ello el principio acusatorio. Sin duda la cifra de 1.286,06 euros no es el mínimo legal establecido por el precepto, -limitado a concretar ese mínimo en el valor de droga- sino el resultado de un determinado modo de calcular ese valor, como opción interpretativa doctrinal. La pretensión deducida por el Ministerio Fiscal fue de 775 euros porque en su interpretación del cálculo procedente era en el triplo de su valor y por tanto el máximo imponible, que ahora en casación no puede alterarse, superando una pretensión así concretada en la acusación del Ministerio Fiscal”.

⁵⁹⁸ QUINTERO OLIVARES, G. y MORALES PRATS, F.: *Comentarios al nuevo código penal*, Thomson Aranzadi, Navarra, 2005, pp. 394-395.

3.1. Especificación del importe

A la hora de su individualización, los jueces impondrán la multa dentro de los límites fijados para cada delito, considerando para determinar en su caso la cuantía, no sólo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente la situación económica del culpable. Por tanto, el juez penal debe atender a la gravedad de la culpabilidad y a la capacidad económica del obligado al pago como factores de concreción judicial de la pena condicionados por el daño causado, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado. El problema se plantea cuando no ha tenido lugar la valoración o no consta en la sentencia el daño, objeto o beneficio. Durante la vigencia del código penal de 1973, la cuestión llegó al TS que, en un caso en que no figuraba el valor de la droga, lo resolvió en el sentido de considerar aplicable el mínimo de la multa prevista en el art. 74 CP (STS 5189/1993, de 12 de julio). Sin embargo, en el código de 1995, resulta difícil dar una solución. No obstante, asumiendo que el desconocimiento de la cuantía del parámetro sancionador nunca ha de perjudicar al reo, que la multa proporcional tendrá siempre el carácter de menos grave, cualquiera que sea su cuantía (art. 33.3 CP), y que por último, la reducción del castigo no tiene limitaciones (art. 71.1 CP), el órgano sentenciador que no podrá dejar de imponer el castigo legalmente previsto, podrá imponer una multa en cuantía de dos a cuatro cientos euros, que es el importe de la cuota diaria en la modalidad de días multa⁵⁹⁹. Por su parte, la jurisprudencia del TS permite la prescindibilidad de la imposición de la pena de multa en el art. 368 CP admisible cuando el valor de la droga no consta y es imposible fijar el *quantum* de la sanción pecuniaria (STS 128/2008, de 28 febrero) o cuando no se concreta el valor y resulta imposible fijar la cuantía de la multa (STS 314/2008, de 23 de mayo)⁶⁰⁰, siendo necesario que conste el valor (STS 1013/2009, de 28 octubre).

⁵⁹⁹ LLORCA ORTEGA, J.: *Manual de determinación de la pena*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, p. 132.

⁶⁰⁰ En los hechos que se declaran probados, no se concreta el valor que pudiera tener las sustancias estupefacientes que estaba en poder y posesión del ahora recurrente ni la que estaba a disposición de los otros acusados y lo cierto es que la multa a imponer es proporcional al valor de la droga objeto del delito, y ante tal ausencia de concreción resulta imposible cuantificar la multa, sin que el legislador hubiese previsto una multa mínima para estos supuestos, por ello, y conforme con el criterio de esta Sala, como son exponentes las sentencias 387/2002, de 28 de febrero y la 1309/1999, de 25 de septiembre ,no procede hacer pronunciamiento sobre pena de multa, prescindiéndose de su imposición.

Antes de pasar al siguiente punto hay que estudiar la facultad del órgano judicial para recorrer toda la extensión de la multa proporcional, si le libera del sometimiento de las reglas de la dosimetría sancionadora. Llorca⁶⁰¹ concluye que el arbitrio no es absoluto, que del texto del art. 52.2 CP se especifica cual es el campo del superior influjo de la situación económica: el de las atenuantes y agravantes del hecho. Ello significa que, en las operaciones de determinación de la multa proporcional, serán de preceptiva observancia las reglas relativas al grado de desarrollo del delito y de la participación secundarias, que, caso de concurrir, producirán su efecto degradatorio. El sentido de la frase “recorrer toda la extensión que la ley permita imponerlas” alude no exclusivamente a los límites de la multa base sino también en su caso a los que resulten de aplicar las reglas de dosimetría derivadas del desarrollo imperfecto y de la participación. Según Jareño Leal tampoco se le exime al juez de seguir las reglas de determinación de las penas que comportan la posibilidad de subir o bajar de grado la pena, ya que en estos casos no estamos dentro de la extensión de ésta⁶⁰². Del mismo modo, en los casos en que concurra una agravante específica, que obligue a remodelar los límites mínimo y máximo de la multa-base, la nueva multa constituirá “la extensión en que la ley permita imponerla”, y dentro de ella, el tribunal dará preferencia a la situación económica del reo sobre las atenuantes y agravantes concurrentes. Lo propio sucederá, por último, cuando el órgano judicial haga uso de un precepto especial moderador del castigo, dentro de la multa proporcional moderada, hará uso el tribunal de la facultad que le concede el art. 50.2 CP⁶⁰³. En nuestro código la pena de multa de cuantía proporcional está utilizada únicamente como pena primaria u originaria, y nunca como pena sustitutiva, no siendo tampoco una pena sustituible por otra⁶⁰⁴. Siguiendo este parecer advertimos un Acuerdo no jurisdiccional del Pleno del TS de 22 de julio de 2008 que establece que, en los casos de multa proporcional, la inexistencia de una regla específica para determinar la pena superior en grado impide su imposición, sin perjuicio de las reglas específicas establecidas para algunos tipos delictivos. El grado inferior de la pena de multa

⁶⁰¹ LLORCA ORTEGA, J.: *Manual de determinación de la pena*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, p. 132.

⁶⁰² JAREÑO LEAL, A.: *La pena de multa y las penas privativas de derechos en el código penal de 1995*, en Estudios Jurídicos en memoria del Profesor D. José Ramón Casabó Ruiz, Universidad de Valencia, Valencia, 1997, pp. 61-83; VIVES ANTON, T.S. y MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: *Estudios sobre el código penal de 1995, parte general*, Estudios de derecho judicial, CGPJ, 1996, p. 69.

⁶⁰³ LLORCA ORTEGA, J.: *Manual de determinación de la pena conforme al código penal de 1995*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, pp. 133-134.

⁶⁰⁴ GRACIA MARTÍN, L., BOLDOVA PASAMAR, M.A. y ALASTRUEY DOBÓN, C.: “Lecciones de consecuencias jurídicas del delito”, Tirant lo Blanch, Valencia, 1998, p. 159.

proporcional, sin embargo, sí podrá determinarse mediante una aplicación a analógica de la regla prevista en el art. 70 CP, y la cifra mínima que se tendrá en cuenta en cada caso será la que resulte una vez aplicados los porcentajes legales. En todo caso, consideramos que el Tribunal está obligado a determinar la cuantía siempre de manera motivada, dentro de unos límites legales y teniendo en cuenta lo establecido por la ley y la situación económica del condenado, para poder fijar una multa proporcional que pueda ser abonada y no abocada a convertirse en responsabilidad personal.

Por último, se contempla la posibilidad de que después de la sentencia empeore la situación económica del penado, y excepcionalmente y tras la indagación de dicha situación se pueda reducir el importe de la multa dentro de los límites señalados por la ley para el delito de que se trate, o autorizar su pago en los plazos que se determinen.

3.2. Conversión

En lo que sí que se diferencia del sistema de días multa es en el régimen de conversión de la multa en responsabilidad personal subsidiaria al remitirse esta cuestión al arbitrio del juez (art. 53.2 CP)⁶⁰⁵. Al sistema de discrecionalidad judicial en la conversión de la multa proporcional pueden dirigirse todos los reproches que la teoría formulaba a propósito del derogado artículo 91.1 del código anterior. Fundamentalmente quiebra en este sistema la adecuación de la pena privativa de libertad sustitutiva a la culpabilidad por el hecho, pues, como quiera que en la determinación del importe de la multa proporcional se atiende con carácter de principal a la capacidad económica del penado, art. 52.2 CP, la transformación de dicha cuantía en días de prisión conlleva que la duración de la privación de libertad no dependa sólo de la gravedad de la culpabilidad sino fundamentalmente de la situación económica del reo. Ello provoca la injusticia de

⁶⁰⁵ Destacamos en este punto la STS 498/2009, de 30 de abril, “respecto a la responsabilidad penal subsidiaria, la petición del ministerio Fiscal sí fue incorrecta por incompatible con el principio de legalidad, porque la interesó como si se tratase de una pena de días-multa, cuando la ley en su art. 368 fija una multa proporcional sin posible interpretación contraria. No obstante, en multas proporcionales, como sucede en este caso, el art. 53.2 del Código Penal dispone que la responsabilidad penal subsidiaria se establecerá por el Tribunal según su prudente arbitrio sin exceder un año de duración. La pedida de 387 días excede del límite legal, y en consecuencia procede reducirla, fijando su duración en términos proporcionales a la concreta multa procedente es decir a la de 775 euros, que prudencialmente establecemos en un mes de privación de libertad en caso de impago”.

que dos sujetos coautores de un mismo hecho punible se vean afectados en su libertad de diversa manera por tener distinto patrimonio al tiempo de ser condenados, aunque luego ambos sean en el momento de ejecutar la pena, insolventes. Por ello, el juez penal debe mitigar en lo posible esta consecuencia estableciendo la responsabilidad personal subsidiaria de prisión no sólo en atención al contenido de injusto y culpabilidad presente en el hecho cometido prescindiendo de los factores económicos que le llevaron a graduar la multa⁶⁰⁶. El “prudente arbitrio” del tribunal es un criterio indeterminado que no satisface a las exigencias de la seguridad jurídica⁶⁰⁷. En este punto, la discrecionalidad que permite el precepto debe ser ejercida de modo reglado, por los tribunales con arreglo a los principios jurídicos que deben ser explicitados en la necesaria motivación de la sentencia. Se enlaza esta cuestión con la doctrina del TC contenida en la STC 19/1988 que contribuye a reducir los límites de la discrecionalidad de los tribunales al facilitar la revisión por los órganos superiores de la aplicación concreta de la responsabilidad personal subsidiaria en los casos en que resulte notoriamente desproporcionada⁶⁰⁸.

En todo caso, aun siendo favorables en su aplicación como hemos indicado no podemos obviar que se debería perfeccionar su determinación, objetando que puede parecer contradictorio acudir a situación económica del culpable en delitos que conllevan ganancias, las cuales pueden incidir en dicha situación, y también cuando se fija en relación al daño causado porque entonces no se tiene en cuenta la situación económica del condenado.

⁶⁰⁶ CHOCLÁN MONTALVO, J.: *Individualización judicial de la pena*, Colex, Madrid, 1997, p. 211, la práctica judicial ha puesto de manifiesto cómo este sistema discrecional, que no arbitrario, se ha convertido en realidad, por medio de una costumbre forense, en un módulo fijo de conversión, normalmente un día por cada sesenta euros.

⁶⁰⁷ Según la STS 349/1987, de 6 de marzo, ratificó tres meses de arresto sustitutorio por el impago de una multa de nueve millones de pesetas. Por el contrario, la STS 1442/1998, de 8 de junio, ratificó seis meses de arresto sustitutorio por el impago de medio millón de pesetas.

⁶⁰⁸ En su fundamento jurídico 8 dicha sentencia manifiesta “podrá exigir, si acaso, desproporción alguna de las aplicaciones concretas que de la norma se hagan, a las que pueda tildarse de inconstitucionales. Más la eventualidad de tales aplicaciones no empaña el juicio que la norma, en sí misma merece. Si eventualmente en algún caso desproporcionada aplicación la inconstitucionalidad se produjera, están abiertas las vías de la corrección y de rectificación a través de los recursos ordinarios en la vía judicial a través del recurso de casación, por no tratarse de actividad discrecional, sino reglada y, finalmente, a través del recurso de amparo constitucional ante este Tribunal en la medida en que se hayan violado los derechos fundamentales y las libertades públicas que a este tribunal toca proteger”.

3.3. Análisis de delitos contra salud pública

Llegados a esta fase en el estudio de la multa proporcional nos parece destacable la problemática que plantea el párrafo segundo del art. 52 CP que regula la multa proporcional en relación con el art. 370 CP⁶⁰⁹ respecto a delitos de tráfico de drogas y aunque sea someramente resaltar las cuestiones que plantea su interpretación dada su gran importancia práctica⁶¹⁰. La primera consiste en determinar si la expresión “se impondrá la pena superior en uno o dos grados a la señalada en el art. 368 CP” se refiere sólo a la pena privativa de libertad que este precepto recoge o si también se refiere a la pena de multa proporcional. La segunda radica en precisar el alcance del párrafo que dice “en los supuestos de los anteriores números 2.º y 3.º se impondrá a los culpables, además, una multa del tanto al triplo del valor de la droga objeto del delito”; es decir que la cuestión es si se debe añadir o no a la que ya recoge con carácter general el art. 370 CP.

El supuesto del que partimos para el análisis de la pena de multa proporcional y la pena superior en uno o dos grados es el que recoge el art. 368 CP el cual expone una pena privativa de libertad y una pena de multa proporcional, de la siguiente manera: 1. Sustancias que causen grave daño a la salud: prisión de tres a seis años y multa del tanto al triplo del valor de la droga objeto del delito; 2. Sustancias que no causen grave daño a la salud: prisión de uno a tres años y multa del tanto al duplo del valor de la droga objeto del delito.

Pues bien, cuando el art. 370 CP señala que se impondrá la pena superior en uno o dos grados a la señalada en el art. 368 CP, surge la cuestión de si se debe imponer sólo la pena de prisión superior en uno o dos grados o si ha de imponerse, además de tal pena de prisión, la de multa proporcional superior en uno o dos grados. Existe jurisprudencia

⁶⁰⁹ El art. 370 CP establece que “Se impondrá la pena superior en uno o dos grados a la señalada en el art. 368 cuando: 1.º) Se utilice a menores de 18 años o a disminuidos psíquicos para cometer estos delitos. 2.º) Se trate de los jefes, administradores o encargados de las organizaciones a que se refiere la circunstancia 2.ª del apartado 1 del artículo 369. 3.º) Las conductas descritas en el art. 368 fuesen de extrema gravedad. Se consideran de extrema gravedad los casos en que la cantidad de las sustancias a que se refiere el art. 368 excediere notablemente de la considerada como de notoria importancia, o se hayan utilizado buques, embarcaciones o aeronaves como medio de transporte específico, o se hayan llevado a cabo las conductas indicadas simulando operaciones de comercio internacional entre empresas, o se trate de redes internacionales dedicadas a este tipo de actividades, o cuando concurrieren tres o más de las circunstancias previstas en el art. 369.1. En los supuestos de los anteriores números 2.º y 3.º se impondrá a los culpables, además, una multa del tanto al triplo del valor de la droga objeto del delito”.

⁶¹⁰ Gabinete Técnico de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Estudio de 10 de junio de 2008.

contradictoria por parte de la Sala de lo Penal del TS y así han admitido la posibilidad de rebajar en grado la pena de multa proporcional, es decir, que consideran procedente que se pueda establecer una pena de multa proporcional que sea de distinto grado partiendo de otra pena de multa proporcional las siguientes sentencias STS 547/2003, de 10 de abril, y la STS 24/2007, de 25 de enero. En cambio, la STS 597/2007, de 26 de junio, niega la posibilidad de que se imponga la pena de multa proporcional superior en grado a otra pena de multa proporcional.

En el examen de la cuestión el art. 70 n.º 1, reglas 1.ª y 2.ª CP parece resolver la problemática, pues trata con carácter general el modo de calcular la pena superior o inferior en grado. Y así señala que la “pena superior o inferior en grado a la prevista por la ley para cualquier delito tendrá la extensión resultante de la aplicación de las siguientes reglas”. Por lo tanto, es de aplicación a la pena de multa establecida en forma proporcional y además nos muestra cómo debe realizarse el cálculo. A ello cabe añadir, que, desde el punto de vista de la regulación general de la pena de multa, el art. 50.1 CP señala que “la pena de multa consistirá en la imposición al condenado de una sanción pecuniaria”. Y el art. 50.2 CP añade que “la pena de multa se impondrá, salvo que la ley disponga otra cosa, por el sistema de días multa”. Es decir, que la pena de multa es una, aunque tenga dos modalidades la de días multa y la multa proporcional, como hemos defendido. Esta segunda modalidad se regula en el art. 52 CP, del que nos interesa destacar sus números 1 y 2, que señalan que, no obstante, lo dispuesto en los artículos anteriores, y cuando el código así lo determine, la multa se establecerá en proporción al daño causado, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo. En estos casos, los jueces y tribunales impondrán la multa dentro de los límites fijados para cada delito, considerando para determinar en cada caso su cuantía, no sólo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente la situación económica del culpable. De ello se podría deducir que, si la pena de multa es una, con dos modalidades, carece de sentido entender que sólo en una de ellas, en la de días multa, quepa aplicar la pena inferior o superior en grado, y que no sea posible la aplicación en la otra modalidad, la de multa proporcional. Si el mismo art. 52.2 CP permite que en el cálculo de la cuantía de la multa proporcional se tengan en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, debe tenerse en cuenta que por el juego de tales circunstancias es factible que se aplique la pena inferior en uno o dos grados (art. 66.1.2ª CP); o que se pueda aplicar la pena

superior en grado (art. 1.4.^a y 5^a CP). Además de estos argumentos cabe subrayar los derivados de la naturaleza y regulación específica de los delitos contra salud pública. Estos delitos se estructuran de la siguiente manera: 1. Tipos básicos del art. 368 CP: sustancias que causan grave daño a la salud: multa del tanto al triplo del valor de la droga objeto del delito y sustancias que no causan grave daño a la salud multa del tanto al duplo del valor de la droga objeto del delito; 2. Subtipos agravados del art. 369 CP castigados con las penas superiores en grado a las señaladas en el art. 368 CP y multa del tanto al cuádruplo del valor de la droga objeto del delito, y art. 369 bis CP cometidos por organización delictiva.

Si observamos, en este caso, que la pena superior en grado sólo puede ser la de prisión, entonces la situación resultante, con relación a la pena de multa, sería la siguiente: para sustancias que causan grave daño a la salud se castigarían con multa del tanto al triplo del valor de la droga objeto del delito (art. 368 CP), y para sustancias que no causan grave daño a la salud con multa del tanto al duplo del valor de la droga objeto del delito (art. 368 CP).

Como se deduce, si no es posible agravar la pena de multa proporcional y elevarla en uno o dos grados, se produce la circunstancia de que se castigan los subtipos “super” agravados del art. 370 CP con una pena de multa que es inferior a la de los tipos agravados del art. 369 CP, lo que carecería de sentido, y con la misma pena de multa que los tipos básicos del art. 368 CP, lo que aún tendría menos sentido. Por ello, la conclusión sería que sí puede aplicarse la agravación del art. 370 CP a la pena de multa proporcional y, por tanto, elevarla en uno o dos grados. Y el resultado, por aplicación de las reglas del art. 70 CP, será: 1. Sustancias que causan grave daño a la salud: pena de multa superior en un grado: multa del triplo al cuádruplo y medio del valor de la droga objeto del delito, y pena de multa superior en dos grados multa del cuádruplo y medio al séxtuplo y tres cuartos del valor de la droga objeto del delito, y 2. Sustancias que no causan grave daño a la salud: se castigarían con pena de multa superior en un grado, pena de multa del duplo al triplo del valor de la droga objeto del delito, y pena de multa superior en dos grados, es decir multa del triplo al cuádruplo y medio del valor de la droga objeto del delito.

En este caso, se plantea cuál es el sentido que ha de darse al último párrafo del art. 370 CP, al señalar que “en los supuestos de los anteriores n.º 2.º y 3.º se impondrá los

culpables, además, una multa del tanto al triplo del valor de la droga objeto del delito”. Concretamente se ha de determinar si esta pena de multa se debe añadir o no a la que ya recoge con carácter general el art. 370 CP. Entendemos que se debe colegir que la respuesta debe ser positiva porque el art. 370 CP (primer inciso) recoge una pena de multa con carácter general para los tres supuestos de agravación que establece, es decir, para los supuestos de los números 1.º, 2.º y 3.º, mientras que el último párrafo se centra sólo en dos supuestos, los de los números 2.º y 3.º. Por tanto, no puede y tratarse de la misma y única pena de multa en ambos casos. Asimismo en el último párrafo se usa el término además lo que indica que es una multa añadida a la establecida en términos de generalidad. La cual ha sido la solución aceptada por la STS 579/2007, de 26 de junio.

Las conclusiones a las que llegamos son: en el primer inciso del art. 370 CP (se impondrá la pena superior en uno o dos grados a la señalada en el art. 368), se debe interpretar en el sentido de que tienen que imponerse tanto la pena de prisión superior en uno o dos grados, y la de multa, ya que ambas son susceptibles de elevación. Por otro lado, el último párrafo del art. 370 CP (en los supuestos de los anteriores números 2.º y 3.º se impondrá a los culpables, además, una multa del tanto al triplo del valor de la droga objeto del delito), se refiere a una pena de multa a añadir a la que ya recoge este precepto con carácter general, de manera que se deben imponer dos penas de multa en los supuestos a los que el párrafo se refiere. No obstante lo anterior, en el curso de la reunión plenaria del Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del TS de 22 de julio de 2008 se barajó, junto a la expuesta más arriba, la opinión de que la posibilidad de establecer las penas superior e inferior en grado a las multas proporcionales, derivaba en un planteamiento general de la existencia de reglas que parecen encaminadas a regular todos los casos, pues no se aprecian razones que excluyan los supuestos en los que la ley impone esta clase de multas⁶¹¹. La posición que se impuso por mayoría, y el acuerdo al que se llegó fue el siguiente:

⁶¹¹ Así se regulaba en el art. 76 del anterior CP. La naturaleza de esta clase de pena no impide el mecanismo habitual de aumento o disminución del grado de la pena, tanto si se quiere orientar desde los porcentajes establecidos por la ley como si se pretende aplicar una vez establecidas las cifras máxima y mínima de la multa en cada caso concreto. La cuestión no sólo tenía interés según el Tribunal Supremo en el caso de delitos de tráfico de drogas, que contienen unas reglas especiales en algunos aspectos, sino en otros muchos casos en los que no se prevén subtipos agravados con penas ya expresamente incrementadas respecto del tipo básico. El código penal vigente contiene una regulación, que en realidad, no se sabe bien si es producto de una decisión consciente del legislador, orientada a prohibir la pena superior en grado a la multa proporcional, o consecuencia de un defecto en su redacción. El art. 70 comienza con una exposición del problema que parece referido a todo caso, impresión que se mantiene al leer la primera parte de los apartados 1.º y 2.º del n.º 1. Incluso se refiere expresamente a la cifra máxima, lo que no encontraría dificultades para su aplicación a

- a) En los casos de multa proporcional, la inexistencia de una regla específica para determinar la pena superior en grado impide su imposición, sin perjuicio de las reglas especiales establecidas para algunos tipos delictivos.
- b) El grado inferior de la pena de multa proporcional, sin embargo, sí podrá determinarse mediante una aplicación analógica de la regla prevista en el art. 70 del CP. La cifra mínima que se tendrá en cuenta en cada caso será la que resulte una vez aplicados los porcentajes legales.
- c) El art. 370.2, último párrafo del CP añade una segunda multa a la que resulte de aplicar las reglas generales.

Por último, en referencia a la pena de multa prevista en relación a los delitos de drogas, destacamos las conclusiones de Cardenal Montraveta quien, analizando dichos tipos, considera que el art. 377 CP no otorga preferencia a los criterios generales de aplicación de pena inferior para determinar el valor de la droga, limitando tomar como referencia la recompensa o ganancia obtenidas por el reo de manera injustificada la posibilidad de valorar adecuadamente la gravedad de aquellos comportamientos descritos en los arts. 368 CP y 370 CP y la situación económica de sus autores. También destaca la importancia de que la acusación indique con claridad la cuantía de la multa y el fundamento de dicha petición⁶¹².

la pena de multa proporcional una vez establecidos los porcentajes en cada caso concreto y determinada la cuantía o cifra máxima y mínima. Sin embargo, ha de reconocerse que el resto de la regulación de este artículo, concretamente los segundos incisos de los apartados 1.º y 2.º del n.º 1, el n.º 2 en su integridad, y el apartado 9.º del n.º 3, conducen más bien a afirmar que las reglas legales para determinar la pena inferior y superior en grado, no se refieren a la pena de multa proporcional. La referencia a un día o a un día multa incluso la referencia a una duración máxima de 30 meses, sólo parecen comprender una consideración a penas de multa por el sistema de días multa y no a la multa proporcional. La exigencia de proceder racionalmente en la interpretación y aplicación de la ley colisiona aquí con la prohibición de la analogía en contra del reo que impediría imponer una pena superior en grado a la multa proporcional. Esta consideración no impediría imponer la pena inferior en grado aplicando por analogía las reglas del art. 70, según manifestaba el TS.

⁶¹² CARDENAL MONTRAVETA, S.: “La pena de multa prevista para los delitos relacionados con el consumo ilegal de drogas”, *Indret*, 1.2020, pp. 196-197.

4. Cálculo de la pena de multa en las personas jurídicas

Para concluir este capítulo nos parece interesante hacer una referencia a la responsabilidad criminal de las personas jurídicas y la condena a las mismas de la pena de multa respecto a su determinación, cuestión ampliamente debatida en la dogmática, cuyo planteamiento en el código penal actual y en especial tras las reformas legales se vio aclarado, otorgándoles responsabilidad penal y por ende susceptibilidad de ser penadas, y en especial dando relevancia a la pena de multa como sanción fundamental en la que se sustenta su castigo.

Según el art.33.7CP las penas aplicables a las personas jurídicas todas tienen la consideración de graves, siendo la primera de ellas la multa por cuotas o proporcional. Se opta en este punto por el sistema claramente predominante en el derecho comparado según el cual la multa se configura como la pena común y general para todos los supuestos de responsabilidad, reservándose la imposición adicional de otras medidas más severas sólo para los supuestos cualificados que se ajusten a las reglas fijadas en el art. 66 bis CP. Igualmente, se tiene en cuenta el posible fraccionamiento⁶¹³ del pago de las multas que les sean impuestas a las personas jurídicas cuando exista peligro para la supervivencia de aquellas o la estabilidad de los puestos de trabajo, así como cuando lo aconseje el interés general. Además, se regulan taxativamente los supuestos de atenuación de la responsabilidad de las personas jurídicas, entre los que destacan la confesión de la infracción a las autoridades, la reparación del daño y el establecimiento de medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro puedan cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica⁶¹⁴. Igualmente se contempla en el art. 31 ter CP la posibilidad de modular las cuantías de la multa de modo que no sea desproporcionada en relación con la gravedad de los hechos por la comisión de un delito que haya tenido que cometerse por quien ostente los cargos o funciones aludidas en el

⁶¹³ El art. 53.5 CP regula: “5. Podrá ser fraccionado el pago de la multa impuesta a una persona jurídica, durante un período de hasta cinco años, cuando su cuantía ponga probadamente en peligro la supervivencia de aquella o el mantenimiento de los puestos de trabajo existentes en la misma, o cuando lo aconseje el interés general. Si la persona jurídica condenada no satisficiera, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta en el plazo que se hubiere señalado, el Tribunal podrá acordar su intervención hasta el pago total de la misma”.

⁶¹⁴ GOENA VIVES, B.: *Responsabilidad penal y atenuantes en la persona jurídica*, Marcial Pons, Madrid, 2017, pp. 299 y ss.

artículo anterior, aun cuando la concreta persona física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella, imponiéndose a ambas la pena de multa. En cuanto a las modalidades que se regulan y su concreción son:

4.1. Días multa

La cuota diaria impuesta a una persona jurídica se ve ampliada entre un mínimo de treinta euros y un máximo de cinco mil euros, y como hemos estudiado el juez o tribunal deberá evaluar en cada caso, con la información aportada, si la cuota solicitada por las acusaciones es desproporcionada en relación con la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo. Pasamos a analizar brevemente cada indicador de capacidad económica y comprobar si es aplicable directamente a una evaluación de la situación económica de la persona jurídica o no⁶¹⁵:

- a) Patrimonio (y/o ingresos), entendido como conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o a efectos a un fin, susceptibles de estimación económica⁶¹⁶, aunque en principio es trasladable a la persona jurídica habrá que valorar las infraestructuras financieras diseñadas para mejorar la eficiencia de empresas, la documental que lo justifique y datos macroeconómicos.
- b) Obligaciones y cargas familiares, pareciendo claro que una persona jurídica no las tiene, pudiendo valorarse si cabe asimilarlas a las obligaciones sociales de la persona jurídica con sus empleados.
- c) Demás circunstancias personales, categorizado como el cajón de sastre, pudiendo incluir las personas jurídicas en este supuesto, aunque se adjetivase “personal”, los elementos necesarios que justifiquen la cuota de multa.

⁶¹⁵ WALSER BOSERMAN, J.: “La pena de días multa y la persona jurídica: reflexiones y cuestiones prácticas en las evaluaciones de riesgos penales y en el plano procesal”, *Revista Aranzadi de derecho y proceso penal*, número 60, octubre-diciembre 2020, pp. 9 y ss.

⁶¹⁶ Definición de Real Academia Española acepción cuarta.

Esta información necesaria para poder evaluar la cuota tendrá que estar acreditada, remarcando una dificultad mayor en caso de que no se aporte al no tener soporte jurisprudencial que dicte doctrina, ya que hay muy pocas sentencias que condenen a personas jurídicas a penas de días multa, citando a modo de ejemplo la SAP de Zaragoza, Sección 6ª, nº 337/2014, de 25 de noviembre, que sanciona a la pena de multa de tres meses (noventa días multa) con una cuota diaria de diez euros, por un delito de falsificación de documento mercantil, concluyendo con la responsabilidad penal de la sociedad mercantil, con dos atenuantes analógicas argumentando que tal pena es de imperativa e inexcusable imposición, a tenor de lo dispuesto en los arts. 31 bis-1-2-3 CP y 4 y 251 bis del CP, siendo la de multa de tres meses a razón de cincuenta euros por cada día multa (luego la rebaja en el fallo), de multa por cuotas (art. 33-7-a CP) , tal y como pidió la acusación particular en sus conclusiones definitivas, no justificando dicho importe nada más que en la petición de la acusación.

En todo caso, consideramos que ha de servir de criterio orientativo los límites del art. 53. 5 CP, es decir, la posibilidad de fraccionamiento del pago de la multa impuesta a una persona jurídica, durante un período de hasta cinco años, cuando su cuantía ponga probadamente en peligro la supervivencia de aquélla o el mantenimiento de los puestos de trabajo existentes en la misma, o cuando lo aconseje el interés general. Si la persona jurídica condenada no satisficiera, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta en el plazo que se hubiere señalado, el tribunal podrá acordar su intervención hasta el pago total de la misma.

4.2. Multa proporcional

En este caso de multa proporcional hay que calcularla en proporción al beneficio obtenido o facilitado, al perjuicio causado, al valor del objeto, o a la cantidad defraudada o indebidamente obtenida. En el caso de no ser posible dicho cómputo en base a tales conceptos, el Juez o Tribunal motivará la imposibilidad de proceder a tal cálculo y las multas previstas se sustituirán por multa de dos a cinco años si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años, multa de uno a tres años si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de

más de dos años no incluida en el inciso anterior, y multa de seis meses a dos años en el resto de los casos.

Atendiendo que, en estos casos, es una solución correcta para condenar conductas delictivas que se disfrazan de criminalidad organizada bajo estructuras jurídicas, por lo tanto, es más difícil la aplicación del sistema de días multa al no resultar posible la individualización concreta teniendo en cuenta las circunstancias personales y familiares. En este sentido el tomar como base una cuantía determinada por el desvalor, el perjuicio, el beneficio obtenido o las cantidades defraudadas, y adoptar un múltiplo, mayor si se trata de delitos sancionados por penas de prisión de mayor duración si lo hubiera cometido una persona física, o menor en otro caso, creemos que tiene en cuenta los principios básicos de la individualización de la pena, culpabilidad, antijuricidad, imputabilidad, punibilidad, por lo que la multa proporcional, pese a las críticas que le planteamos, cumple los objetivos dichos. En este apartado, al objeto de evitar que la responsabilidad penal de las personas jurídicas pueda ser burlada por una disolución encubierta o aparente o por su transformación, fusión, absorción o escisión, se contienen previsiones específicas donde se presume que existe la referida disolución aparente o encubierta cuando aquélla continúe con su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de clientes, proveedores y empleados, trasladándose en aquellos casos la responsabilidad penal a la entidad o entidades en que se transforme, quede fusionada.

Finalizando el capítulo de la determinación de la pena de multa en sus dos modalidades y con las referencias especiales explicadas, fijada ya la cuantía a abonar estamos en condiciones para pasar a la siguiente fase, su ejecución.

CAPITULO VI . APLICACIÓN Y EJECUCIÓN DE LA PENA DE MULTA

CAPITULO VI . APLICACIÓN Y EJECUCIÓN DE LA PENA DE MULTA

1. Introducción a la ejecución de la pena de multa

En nuestro ordenamiento jurídico los tribunales después de declarar que una acción es antijurídica, típica, culpable y punible, imponen la correspondiente sanción penal, en este caso la pena de multa, en la resolución judicial correspondiente, así como en su caso la responsabilidad civil que, en aplicación de lo dispuesto en el código penal, pueda derivarse de la comisión de un hecho delictivo. Resulta evidente que si los pronunciamientos que el órgano jurisdiccional dictara, una vez celebrado el oportuno juicio oral con arreglo a los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad, no se ejecutaran, en modo alguno se daría cumplimiento, no ya sólo a la propia función de juzgar, reconocida a los tribunales, sino al derecho a la obtención de una tutela judicial efectiva, proclamado en el art. 24.1 CE⁶¹⁷. Pero la importancia de la fase de ejecución, en especial de la pena de multa, parece que ha sido olvidada, tanto por el legislador como por parte de la doctrina, quizás pensando en la facilidad de la obtención del importe de la condena, sin contemplar la gran cantidad de aspectos y problemas prácticos que se plantean. Por lo tanto, una vez resuelto tanto la elección de la pena de multa (puede ser que se imponga en el precepto de modo única, conjunta o que el juzgador la sentencie como alternativa), como su graduación, atendiendo al número de días multa o al importe de cada cuota, o en su caso al importe de multa proporcional, aspectos estudiados en los capítulos anteriores, dictada la sentencia, anotada en el Registro de Penados⁶¹⁸, siendo la misma firme, comienza su ejecución.

⁶¹⁷ La sentencia del TC 194/1991, de 17 de octubre, señala que “la tutela judicial efectiva garantizada por el art. 24-1º de la Constitución comprende el derecho a la ejecución de las Sentencias en sus propios términos, sin el cual carecerían de efectividad las resoluciones judiciales” e igualmente se pronuncia de dicho órgano jurisdiccional en la sentencia 85/1991, de 22 de abril, al referir que “la ejecución de las resoluciones jurisdiccionales firmes, forma parte al derecho a la tutela judicial efectiva, sin la cual el mencionado derecho constitucional, quedaría en la práctica, vacío de contenido”.

⁶¹⁸ Según el art. 2 del RD 95/2009, de 6 de febrero, y la LO 1/2015, de 30 de marzo, en el Registro Central de Penados se inscribirán las resoluciones firmes por la comisión de un delito o delito leve que impongan penas o medidas de seguridad, dictadas por los Juzgados o Tribunales del orden jurisdiccional penal. Hay que recordar que se podrán

Vamos a definir en primer lugar qué entendemos por el proceso de ejecución penal, cual es la actividad ordenada por el órgano jurisdiccional, realizada o supervisada por él para lograr la efectividad de las sentencias penales de condena⁶¹⁹, comprendiendo actividades muy diversas dirigidas fundamentalmente al cumplimiento de los pronunciamientos penales de las sentencias, y cuya naturaleza jurídica como actividad jurisdiccional se basa en el art. 117 CE⁶²⁰. Tomando como base este concepto estudiaremos la ejecución concreta de la pena de multa, llamada ejecutoria, en nuestro sistema judicial, con las partes, la problemática respecto a la competencia en su tramitación en distintos órganos judiciales, el trámite concreto con la incoación y el requerimiento de pago, aspecto de suma importancia en nuestra opinión, que puede servir para informar y concienciar al condenado de su cumplimiento. A partir de ahí pueden ocurrir varios supuestos: que el condenado abone la multa, pudiendo aparecer problemas doctrinales respecto a que pague un tercero, o el estudio de la prelación de pagos; o que no ingrese el dinero, iniciándose en este caso la vía de apremio con la posibilidad de fraccionamiento y los diversos supuestos de solvencia o insolvencia, con las particularidades de la ejecución de la multa dentro de la Unión Europea y en la ejecución de sentencias contra la Hacienda Pública y Seguridad Social. Especial análisis nos merece la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de la pena de multa, como paso final dentro del proceso de ejecución con las consideraciones y críticas que nos sugiere. Por último, una tercera posibilidad de extinción de la multa son diversos supuestos, la enajenación, una enfermedad incurable, el indulto, el perdón del ofendido, así como la prescripción, con varios problemas prácticos.

recordar lo antecedentes penales del denunciado, apareciendo su historial de condenas , incluidas las que sean por delitos leves, lo cual tendrá trascendencia a la hora de determinar la gravedad de la conducta en cuestiones de naturaleza personal, es decir a los efectos de incorporar a la causa la hoja histórico penal de los imputados a los efectos del art. 963.1.1º LECrim y para individualizar la pena, indicando que los delitos leves no son tenidos en cuenta a efectos de la agravante de reincidencia conforme la circunstancia 8º del art. 22 CP.

⁶¹⁹ MARTÍNEZ JIMÉNEZ, J.: *Derecho procesal penal*, Tecnos, Madrid, 2019, p. 579.

⁶²⁰ Baste mencionar que la necesidad de contar con la administración penitenciaria para la ejecución de determinadas penas, prisión, trabajos en beneficio de la comunidad o localización permanente, o la administración de la Agencia Tributaria o de la Seguridad Social para la exacción de multas, ha cuestionado si es exclusivamente jurisdiccional o también administrativa.

2. Proceso de ejecución de la pena de multa

Para enmarcar procesalmente la ejecutoria de la pena de multa debemos recordar su tramitación, esquematizando la misma conforme los presupuestos procesales básicos de derecho procesal penal, finalizando con el requerimiento de pago y sus supuestos prácticos⁶²¹

2.1. Partes y título de condena

Las partes que intervienen en el proceso de la ejecución de la pena de multa serían: el penado ejecutado que debe estar representado por procurador y asistido de letrado⁶²²; Ministerio Fiscal al que se le da traslado para informe cuando la ley lo prevea o se considere conveniente para alguna actuación, que interviene como parte acusadora en el juicio; la parte denunciante, acusaciones particulares de víctimas y perjudicados recordando los arts.7 y 13 del Estatuto de la Víctima Ley 4/2015, de 27 de abril, a quien se debe notificar ciertas resoluciones aunque no esté personada.

Con respecto al título de condena, el mismo es la sentencia que impone la pena de multa, la cual en principio ha de ser firme, que no haya sido recurrida por las partes, aunque pueden ejecutarse provisionalmente pronunciamientos civiles o medidas de seguridad en sentencias absolutorias⁶²³, que no son objeto de ejecución. Baste mencionar que, en ese caso, habrá de dejar sin efecto las medidas cautelares adoptadas y cancelar las anotaciones de los registros informáticos, SIRAJ⁶²⁴, o devolver las consignaciones y

⁶²¹ VALLESPÍN PÉREZ, D. y ORTEGO PÉREZ, F.: *Manual de derecho procesal penal*, Atelier, Barcelona, 2023, pp. 24 y ss.; LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J.: *Tratado de derecho procesal penal*, Aranzadi, Navarra, 2014, tomo 1, pp. 5 y ss.

⁶²² Remarcamos la necesidad de postulación en forma ya que el art. 543.1 LOPJ atribuye exclusivamente a los procuradores la representación en todo tipo de procesos, salvo cuando la ley autorice otra cosa, tal y como recoge la jurisprudencia, entre otras, la STS 373/2019, de 23 de julio, o el AAP de Madrid, Sección 29ª, nº34/2020, de 30 de enero.

⁶²³ Art.989.1 LECrim, los pronunciamientos sobre responsabilidad civil serán susceptibles de ejecución provisional con arreglo a lo dispuesto en la LEC.

⁶²⁴ Ya hemos mencionado que es el Sistema de Registros Administrativos de Apoyo a la Administración de Justicia (SIRAJ) que unifica todas las aplicaciones que dan soporte a cada uno de los registros en un único sistema y que aúna todas las funcionalidades comunes, incluyendo el Registro Central de Penados, Registro Central de Medidas Cautelares,

acordar el destino de las piezas de convicción. La sentencia que condene a multa podrá imponerla bien a través del sistema de días multa delimitando plazo y cuota, o bien proporcional con una cantidad determinada con arreglo a múltiplos, divisores o tantos por cien que se aplican sobre una magnitud determinada, como el perjuicio, ganancia o valor.

2.2. Órgano competente

Por otra parte, para determinar el órgano judicial competente para la ejecución partimos de la regla según la cual será competente el juzgado o tribunal que dictó la sentencia en instancia conforme se dispone en los arts. 794 y 985 a 987 LECrim. En este sentido puede ser que la multa se imponga en una sentencia que se dicte tras un procedimiento abreviado y en ese caso el art. 794 LECrim establece que una vez firme se procederá a su ejecución por el Juez o por la Audiencia que la hubiera dictado, siendo la excepción la sentencia dictada por el TS tras la sentencia de casación cuya ejecución corresponde a la Audiencia Provincial que dictó la sentencia en instancia según el art. 986 LECrim. O bien se dicte la multa en un procedimiento por delitos leves, correspondiendo su ejecución al juzgado que la dictó conforme el art. 984 LECrim. Sin embargo, no siempre un juzgado de lo Penal ejecuta sus sentencias ya que hay partidos judiciales, especialmente en capitales de provincia, que han especializado juzgados de lo penal sólo para ejecutorias, al amparo del art. 98 LOPJ, por ejemplo, en Valencia capital los juzgados de lo Penal de ejecutorias son el 5, el 13, el 14 y el 16, o en otros partidos como Murcia o la Audiencia Nacional se han establecido servicios comunes de ejecutorias penales. Junto a lo dicho, la ejecución de las sentencias de conformidad en juicio rápidos y por aceptación del decreto del fiscal dictadas en juzgados de Instrucción, que no sean delitos leves, corresponden al juzgado de lo Penal a tenor de lo dispuesto en los arts. 89 bis 2 LOPJ y 801.4 LECrim.

Requisitorias y Sentencias no Firmes, Registro Central de Delincuentes Sexuales y Trata de Seres Humanos, Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica, Registro Central de Rebeldes Civiles y el Registro Central de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores.

Pasamos al análisis de dos problemas prácticos que se plantean sobre competencia de la ejecución de la multa. El primero quien es el competente para pronunciarse sobre la sustitución o suspensión de la pena privativa de libertad, correspondiendo según el art. 801.2 LECrim al juez de Instrucción que dicta la sentencia, citando el AAP Madrid, Sección 23ª, nº 1050/2009, de 18 de septiembre, o el AAP Madrid, Sección 17ª, nº 1101/2004, de 10 de noviembre⁶²⁵. Dichas resoluciones resuelven que, en el caso de que el juzgado de Instrucción omitiese la resolución sobre la suspensión de la ejecución efectiva de la pena, por ejemplo suspensión de prisión condicionada al pago de multa , o los requerimientos consiguientes en caso de considerar procedente la concesión del beneficio, el juez de lo Penal podrá, de oficio, advertido el defecto, subsanarlo devolviendo la causa al juzgado de Instrucción para que dicte la resolución oportuna y en su caso, lleve a cabo los requerimientos previstos por la ley .

La segunda problemática versa sobre quien es el órgano competente para practicar los requerimientos derivados de la sentencia de conformidad, incluimos en este caso no sólo los derivados de la situación personal del penado sino también otros que contenga la sentencia, tratándose aquí del pago de la multa, o entrega del permiso de conducción, por ejemplo, existiendo dos interpretaciones por la jurisprudencia. Una amplia que considera que es el juez que dictó la sentencia de conformidad, bien el de Instrucción, bien el de Violencia, el competente para practicar los requerimientos derivados de la sentencia, así el AAP de Albacete, Sección 1ª, nº 73/2006, de 10 de mayo. Por otro lado, una interpretación más restrictiva considera que al juez de Instrucción le corresponde practicar los requerimientos exclusivamente respecto a la situación personal del penado, pero no los demás donde se incluye por ejemplo el requerimiento de multa, conforme resoluciones como el AAP de Madrid, Sección 23ª, nº 1005/2011, de 13 de octubre, cuestión de competencia número 21/2011; el AAP de Madrid, Sección 16ª, nº 721/2008, de 20 de noviembre, cuestión de competencia 19/2008; o el AAP de Murcia, Sección 5ª, nº 269/2009, de 15 de septiembre, donde el juzgador sí que efectuó los pronunciamientos sobre la sustitución de la pena de prisión por trabajos en beneficio de la comunidad y de

⁶²⁵ En dicho auto establece que en su art. 801.3 y 4 LECrim se atribuye al juez de Instrucción de guardia que haya dictado sentencia de conformidad por el procedimiento para enjuiciamiento rápido de determinados delitos, competencia para resolver sobre la procedencia de suspender la ejecución efectiva de la pena con vista a su remisión definitiva condicionada, después de comprobar los requisitos legales y de recibir del condenado el compromiso de satisfacer las responsabilidades civiles derivadas del delito o de presentar la certificación prevista en el art. 87.1.CP, dictando auto remitiendo al juzgado de lo Penal para su ejecución.

entrega del permiso de conducir, pero no requirió al condenado del cumplimiento de dichos trabajos ni del pago de la otra pena impuesta que era la multa⁶²⁶.

Nuestra opinión coincide con esta última interpretación, en particular para la ejecución de multa, una vez determinada en sentencia, notificada ésta, mostrando la conformidad y por lo tanto siendo firme, la ejecución debe corresponder al juzgado de lo Penal, incluyendo los requerimientos de pago que conlleva la multa. Las razones serían, en primer lugar, por la propia celeridad de la instrucción penal, en segundo lugar, porque se le puede requerir en forma al condenado para que en su caso pueda sopesar fraccionar el pago de la multa de la forma que considere en atención a sus circunstancias personales y económicas. Todo ello dejando los delitos leves cuya competencia de ejecución corresponde a los juzgados de Instrucción.

2.3. Incoación y requerimiento

Dispone el art.985 LECrim que la ejecución de las sentencias en causas por delito corresponde al tribunal que haya dictado la que sea firme, por lo que tras el dictado de la sentencia con condena a pena de multa y su declaración de firmeza, se procederá de oficio a ejecutarla, dictándose auto que incoa la ejecutoria penal. Dicha resolución judicial tiene un triple objetivo, informar a las partes del inicio de la ejecución penal, acordar la práctica de las diligencias para llevar a cabo los pronunciamientos contenidos en la sentencia y por último acordar requerir de cumplimiento al condenado de la pena de multa.

En cuanto al momento de la práctica del requerimiento, conviene recordar que en caso de conformidad con la sentencia en los delitos de enjuiciamiento rápido, se practicará en ese mismo momento al encontrarse en sede judicial, y en caso contrario se acordará notificar dicho auto que fija las medidas concretas de despacho de ejecución de la multa junto con el decreto requiriendo de pago, debiendo ser requerido de forma personal, o es

⁶²⁶ Curso Centro Estudios Jurídicos Ministerio Justicia, en adelante CEJ, Ejecución penal, octubre/noviembre 2021.

válido también el requerimiento si está personado con Procurador al ser la multa una medida de carácter económico.

Con base en que creemos que el requerimiento de pago de la multa puede dotar de eficacia preventiva general si ha sido determinada conforme las circunstancias personales del condenado, lo configuramos como un trámite esencial en la aplicación, eficacia y ejecución de dicha pena, contribuyendo en la capacidad intimidante, entidad sancionadora y credibilidad como pena aflictiva de la multa, tal y como estudiamos en el capítulo 4. Es en este acto donde además de ser solicitado de reintegro de la cantidad correspondiente, se deben efectuar las siguientes actuaciones e informar al penado a fin de concienciarle del pago. Y ello, tanto si es un abono voluntario para que conozca los trámites, recordemos que muchos penados desconocen la mecánica bancaria y procesal que conlleva esta pena, como si es involuntario, cuando se abre la vía de apremio con la consecuencia de una posible insolvencia y la transformación en responsabilidad personal subsidiaria, por lo que las pasamos a transcribirlas desde un punto de vista práctico procesalista:

2.3.1. Información bancaria de pago

Algo tan sencillo como pudiera parecer realizar el ingreso voluntario por el condenado acarrea a veces muchos problemas prácticos ya que es sumamente fácil, o bien indicarle erróneamente la clave o bien que se equivoque el propio Banco Santander, entidad adjudicataria del contrato de apertura y gestión de las cuentas de depósitos y consignaciones judiciales, al teclear las claves, o bien, que el propio penado altere los números o desconozca la tramitación, con lo que el ingreso se puede efectuar en otro expediente del mismo Juzgado al haber un error en el número de cuenta, o incluso en otro Juzgado de todo el territorio español, al depender del Ministerio de Justicia. Podemos suponer lo difícil que es rastrear un ingreso mal efectuado, prácticamente imposible si el condenado no aporta el justificante de ingreso, lo que ocurre más a menudo de lo esperado, es decir se efectúa un ingreso correspondiente a la pena de multa y no se guarda o se pierde el justificante donde se indica el número completo de la cuenta expediente a

donde ha ido ese ingreso, que normalmente será el correcto, pero puede ser que no lo sea. Las soluciones en este caso pasan por la comunicación por parte del Letrado de la Administración de Justicia, que es el competente para supervisar y realizar movimientos con las cuentas y depósitos judiciales, al propio Banco Santander siendo el encargado de averiguar donde se ha ingresado esa cantidad, sólo con el dato de la fecha del ingreso y de la cantidad exacta. En el supuesto de que se presente el justificante de ingreso erróneo, bien porque lo facilite el condenado, bien porque el LAJ al comprobar la cuenta judicial observe un ingreso que no corresponde a ningún expediente o condenado de su juzgado, se oficiará al Juzgado correspondiente ordenándose la transferencia correspondiente. Si no constara ningún concepto escrito o nombre o expediente resulta imposible la averiguación del origen del ingreso al menos por parte del Juzgado, se colocaría tal cantidad en una cuenta especial de fondos abandonados. Por dicho motivo es muy importante acreditar el ingreso, bien con el resguardo físico o bien informático, y esperar a que se notifique el archivo de la causa por pago, ya que si eso no se produce en un tiempo prudencial puede que el ingreso se haya efectuado en una cuenta judicial distinta, desconociéndolo el condenado que ha abonado la multa. El último supuesto posible es que el error se realice no en la clave entidad sino en el número de cuenta, es decir en la cuenta del juzgado que tramita la ejecutoria. Este caso es más sencillo que el anterior porque el propio funcionario que tramite el expediente al comprobar el LAJ los movimientos de la cuenta podrá detectar el ingreso erróneo, y en la aplicación informática de gestión procesal averiguar a qué causa corresponde el ingreso, realizando un traspaso a la cuenta correcta de su propio juzgado. Para que no existan los errores mencionados los 16 dígitos correspondientes al procedimiento (cuatro correspondientes a la clave de la entidad judicial, cuatro de la clave de la sucursal del Banco Santander correspondiente a la plaza judicial, dos dígitos de control, cuatro que son los números del expediente físico judicial, y otros dos correspondientes al año) le deben ser facilitados al condenado necesariamente por el órgano judicial y por supuesto insistimos deberá conservar cuidadosamente el ejemplar del resguardo de ingreso debidamente sellado y certificado por el banco, o en su caso con el comprobante del ingreso en el cajero, o bien la justificación en la cuenta on line, dado que es la única prueba de abono que le será otorgada y deberá presentar en caso de error o de discrepancia.

Por todo ello nos parece esencial en el momento del requerimiento informar al condenado de las formas de pago, porque pese a que el propio Banco Santander tiene interventores encargados de la aplicación bancaria, no en todas las oficinas están, cada vez existen menos sucursales físicas, y puede que se haga el ingreso por transferencia o tarjeta bancaria. Dichas formas de pago son:

- a) En efectivo: Las monedas admisibles son el euro o cualquiera de las divisas convertibles al euro. Si tiene cuenta en Banco Santander se puede solicitar el ingreso directamente desde su cuenta sin necesidad de hacer un reintegro previo.
- b) Mediante cheque: Puede hacer el ingreso con cheque bancario o cheque conformado, yendo a nombre del Juzgado o Tribunal que le ha ordenado el ingreso. Hay que decir que en este caso en la cuenta de consignaciones aparecerá el ingreso, pero el LAJ no podrá disponer del saldo hasta que pasados dos días se verifique que el cheque tiene fondos.
- c) Transferencia bancaria: Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander.
- d) Tarjeta crédito: desde el 25 de julio de 2023 se puede efectuar además el ingreso con tarjeta desde cajero automático en las CDCJ, estando disponible el ingreso con tarjeta de crédito/débito de cualquier entidad en cajeros automáticos del Banco Santander, permitiendo el ingreso veinticuatro horas los siete días de la semana, facilitando de esta forma el trámite a los condenados y contribuyendo a la mayor eficiencia en la tramitación de los órganos judiciales.

Insistimos en la importancia de informar al condenado en el requerimiento de dichos trámites bancarios por las consecuencias que pueden devengarse después si efectúa el pago, pero erróneamente. También de los apercibimientos que pasamos a transcribir que pueden servir para hacer reflexionar al condenado de las consecuencias de su incumplimiento sino paga la multa intimidándole y cumpliendo la función de prevención antes dicha.

2.3.2. Apercibimientos legales

A nuestro juicio, como hemos desarrollado la multa cumple la función de prevención general de la pena, con su capacidad intimidante, entidad sancionadora y credibilidad como sanción, pudiendo darse a conocer en el acto del requerimiento, además de la información sobre el pago el condenado, una serie de advertencias legales con las consecuencias que su incumplimiento acarreará. Todo ello, debería constar por escrito en el decreto que requiera de pago al condenado, firmado al serle notificado.

a) En primer lugar, se debería apercibir al ejecutado de que está obligado a abonar la totalidad del importe de la multa en el plazo de un mes, o hasta la fecha límite minutada, informándole que en el caso de que manifieste que no puede abonarlo en dicho plazo se le darán los plazos máximos que, subsidiariamente, se hayan minutado, como máximo dos años. En el caso que se indique que, aun así, no puede pagarlos, se le requerirá para que aporte la justificación documental correspondiente, y proponga un plan de pagos en un plazo máximo de diez días, con el apercibimiento de que en el supuesto de que no lo aporte se entenderá conforme con el fraccionamiento inicial fijado por el juzgado.

b) Así mismo, se le debe comunicar que, si se han fijado plazos mensuales, el pago debe efectuarse dentro de cada mes, preferentemente los cinco primeros días del mes; pero siendo indiferente el día concreto que realice el ingreso. Si se le concede el fraccionamiento en el pago pueden ocurrir dos casos prácticos:

1. Que tenga fecha tope para abonar esa cantidad, es decir, que el plazo de vencimiento finalice en un día concreto, haciéndole saber que puede hacer el pago de una sola vez o en tantas cuotas como crea conveniente, asimismo, apercibiéndole de que, si llega la fecha señalada y no ha sido abonada la multa o no dispone de bienes suficientes de ser embargados, se le podrá imponer las penas de responsabilidad personal subsidiaria, trabajos en beneficio de la comunidad; en su caso, en el caso de delitos leves, la localización permanente.

2. Que, si se le ha concedido el pago por cuotas mensuales, es preciso alertarle que en caso de impago de dos cuotas consecutivas o cuatro no consecutivas, perderá el beneficio

del pago fraccionado, siéndole reclamado el total; cuando no lo abone se acordará el embargo de bienes, pudiéndose imponer también una responsabilidad personal subsidiaria si carece de los mismos.

c) También, conviene hacer constar en el requerimiento la información de que la responsabilidad personal subsidiaria, en caso de impago, consistirá en un día de privación de libertad cada dos cuotas no satisfechas que puede cumplirse por trabajos en beneficio de la comunidad si cumple los requisitos (cuando se realice la petición expresamente y muestra su consentimiento), pudiendo ser solicitado en el acto, que quede ya constancia en autos; en sus caso, para el caso de delitos leves será localización permanente. Por último, determinar que si empeora su situación económica puede comparecer y acreditarlo documentalmente ante el Juzgado, solicitando un nuevo fraccionamiento que no puede superar los dos años.

En conclusión, el condenado ha de saber dónde (en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones Judiciales), y cómo (de una vez o fraccionada), ha de pagar la pena de multa, aparte de saber cuánto (cantidad total), y las posibilidades de un plan de pagos ajustado con el objetivo de que la multa se abone, además de conocer las consecuencias de su incumplimiento y la conversión que implica en pena distinta.

2.3.3. Incomparecencia

Cuando no comparezca el condenado, si ha sido requerido previamente bien en el caso de sentencias de conformidad, bien personalmente o a través de su procurador, o bien consta que le fue notificada personalmente la sentencia, se acordará continuar la tramitación de la ejecución. Llegados a este punto, la práctica procesal ofrece varias posibilidades. Una que no haya abonado el importe, entonces se inicia la vía de apremio con la averiguación patrimonial con el respectivo embargo. Y en el caso de que no haya sido requerido y no conste la notificación de la sentencia se acordará la busca, detención y personación a estos fines. Cabe subrayar una cuestión que nos parece importante: cuando sean sentencias de conformidad, es decir, si ha sido aceptada la cuantía de la multa

por el condenado al declarar su firmeza (notificada la resolución), conviene insistir en que esta conformidad debería ser considerada como un elemento revelador de su capacidad económica en aras a ulteriores decisiones a tomar durante la sustanciación de la ejecutoria como, por ejemplo, la solicitud de aplazamiento.

3. Pago voluntario

3.1. Abono de la multa

Analizada la parte procesal de la ejecutoria de multa, con la incoación y el requerimiento efectuado, vamos a pasar a los supuestos posibles primeramente en caso de abono de la multa, que es el cumplimiento completo de la pena impuesta. En la hipótesis de que el condenado efectúe el pago de la cuota de la multa, tras haber sido requerido de pago, informado de cómo puede abonarla y advertido de su incumplimiento, la misma será transferida al Tesoro Público por parte del LAJ, a una cuenta bancaria especial de multas y pagos a favor del Estado, clave 5555, única para todo el territorio nacional tal y como dispone el art.13 del RD 467/2006, de 21 de abril. Con esto remarcamos una de las ventajas que estudiamos de la multa, ya que es una fuente de ingresos para el Estado, aunque no sea ésta su finalidad. Obviamente se dictará el auto de archivo definitivo, salvo que falte por cumplir otro pronunciamiento, y se tendrá por ejecutada la pena de multa. Las cuestiones que se plantean son las siguientes:

3.1.1. Tiempo y forma

En cuanto al tiempo y forma de pago, en las multas impuestas por el sistema de días multa con anterioridad a la LO 15/2003 se establecía simplemente que el juez o tribunal determinarían en la sentencia el tiempo y forma de pago de las cuotas (art. 50.6

CP). Con ello se abría la vía prácticamente a todas las interpretaciones posibles, si las cuotas múltiples debían pagarse en múltiples ocasiones, o, por el contrario, la multiplicidad de cuotas no impedía el pago de una sola vez; se buscaba por la ley la atención a las necesidades de prevención especial o incluso el efecto didáctico de la pena al pagar mensualmente como recordatorio. La redacción actual el art. 50.6 CP manifiesta que el tribunal, por causa justificada, podrá autorizar el pago de la multa dentro de un plazo que no exceda de dos años desde la firmeza de la sentencia, bien de una vez o en los plazos que se determinen. En este caso, el impago de dos de ellos determinará el vencimiento de los restantes. Como puede verse, la regla pasa a ser la de pago inmediato de una sola vez y ha de mediar causa justificada para que el pago se aplaze y, además, en su caso se fraccione, siempre con el límite de que deberá completarse dentro de los dos años desde la firmeza de la sentencia, lo que puede plantear algún problema en caso de petición de indulto que tarde en resolverse (y consume en todo en parte ese plazo de dos años). Por otra parte, debe interpretarse que ese cómputo se inicia desde que el condenado conoce que la sentencia es firme, por habersele notificado tal extremo directamente, o de no ser localizado, en la persona de su procurador, conllevando el impago de dos de las fracciones aplazadas el vencimiento de las restantes o, lo que es lo mismo, la obligación de hacer frente al resto de forma inmediata o a la responsabilidad personal subsidiaria por impago.

3.1.2. Plazo de pago y fraccionamiento

Podemos colegir que el plazo de pago, en general, es que debe pagar la totalidad de la multa en un mes, o hasta la fecha límite que se hubiera minutado, es decir, debe abonar la totalidad del importe de la condena de multa en ese periodo. Pero puede ocurrir que el condenado comparezca ante la sede judicial y manifieste que no puede abonar la cantidad en dicho plazo, manifestando su intención de pago, pero solicitando más tiempo.

En este caso se adoptará el fraccionamiento del pago de la multa en resolución judicial con el visto del fiscal, encontrando una amplia casuística procesal:

- a) En principio la resolución que acuerde la fragmentación del pago detallará los plazos máximos que subsidiariamente se hayan minutado, por ejemplo y suele ser lo común que se liquide de los días uno a cinco de cada mes.
- b) Sí, aun así, fraccionada la cuota de multa, el ejecutado manifiesta que no puede hacer frente a dicha cantidad, tras aportar documentalmente justificación económica o circunstancias que se lo impidan como declaración de renta, libro familia, documental laboral, puede proponer un plan de pagos en el plazo máximo de diez días, bien a través de su letrado o él personalmente, entendiéndose en caso de que no lo presente que muestra su conformidad con el fraccionamiento dado. Se hace constar que se trata de facilitar si hay voluntad de pago que el mismo se materialice.
- c) De igual modo, se le comunicará al condenado en el caso de que se hayan fijado plazos mensuales en su plan de pagos, que el pago debe efectuarse dentro de cada mes, siendo indiferente el día del ingreso.
- d) En dicho auto o providencia que acuerda la segmentación del pago de la multa concretando las cuotas, se ha de indicar que si le haya concedido una fecha máxima para satisfacer la cantidad, puede hacer el pago de una vez o en tantas cuotas como crea conveniente, apercibiéndole de que llegado el día señalado sin haber efectuado el pago y sino dispone de bienes susceptibles para ser embargados se le podrá imponer una responsabilidad personal subsidiaria de prisión o trabajos en beneficio de la comunidad, o localización permanente en su caso.
- e) En el caso que se haya autorizado el pago por cuotas mensuales, se le debe hacer saber que en caso de impago de dos cuotas consecutivas o cuatro no consecutivas perderá el beneficio de pago fraccionado, siéndole reclamado el total, y si no lo liquida se acordará el embargo de bienes, y en caso de que carezca de los mismos, se impondrá la responsabilidad personal subsidiaria.
- f) Se le advertirá que si empeora su situación económica a lo largo de la ejecución de modo que no puede hacer frente a las cuotas fraccionadas podrá comparecer ante el juzgado acreditando documentalmente la variación, y solicitar un nuevo fraccionamiento que en ningún caso puede superar los dos años.

g) Dado que es necesario el consentimiento del penado para la imposición de los trabajos en beneficio de la comunidad, parece conveniente que sea en este trámite procesal cuando está localizado y personado cuando se le pregunte si presta o no el consentimiento ante un eventual impago.

En cuanto a la multa proporcional, la norma que nace del art. 52.3 CP es evidentemente la del pago en una sola vez, en cuanto que sólo excepcionalmente puede aplazarse, fraccionarse y hasta reducirse si empeora la situación económica del penado. Sin embargo, cabe sostener la posibilidad del pago fraccionado, aún sin ese empeoramiento económico, en aplicación analógica *in bonam partem* de las prevenciones del art. 50.6 CP, e incluso puede ser de justicia hacerlo. Piénsese que la multa, salvo en el supuesto excepcional del art. 378 CP, figura como último concepto en el orden de pagos a que viene obligado el penado (art. 126 del CP) por lo que puede resultar sumamente injusto llegar hasta el encarcelamiento de quien ha agotado prácticamente sus posibilidades económicas en el pago del resto de responsabilidades pecuniarias⁶²⁷.

A efectos prácticos, en la mayoría de las ejecutorias de multa se acuerda fijar plazos para que el condenado haga frente a la pena de multa impuesta y así facilitar la ejecución, siendo una medida flexible que se puede determinar bien directamente en la sentencia, o bien después en la ejecución, justificando su situación económica (declaración renta, situación laboral), abonándose el pago fraccionado normalmente como hemos dicho en el mismo periodo que el pago voluntario, del uno al cinco de cada mes. Se determina como límite máximo dos años, es decir en veinticuatro meses ha de hacer frente el penado al pago del total de la multa, pero si impaga dos cuotas consecutivas o cuatro no consecutivas pierde el resto de plazo, debiendo iniciarse el cómputo de los dos años desde la firmeza de la sentencia, aunque haya otras responsabilidades pecuniarias como la responsabilidad civil.

Puede ser que no se solicite el fraccionamiento del pago de la multa, debiendo advertir una cuestión que en principio pudiera pasar por alto ante el sistema de días multa. Como hemos visto el sistema establece una cuota a abonar por días, pero en realidad el condenado no ingresa diariamente en el Banco Santander la cuota a abonar. Si paga antes

⁶²⁷ BELTRÁN NÚÑEZ, A.: “La pena de multa tras la LO 15/2003, de 25 de noviembre”. Las penas y sus alternativas, *Cuadernos de Derecho Judicial IV*, CGPJ, Madrid, 2005, pp.114 y ss.

de iniciarse la ejecutoria abona la totalidad de la cantidad, es decir multiplica las cuotas por los días de pago e ingresa una suma, y si paga una vez iniciada la ejecutoria suele personarse en el Juzgado para solicitar el pago fraccionado, o se le embarga la cantidad total. Esta realidad práctica creemos que no empaña el sistema de días multa porque su efectiva y correcta individualización hace que diariamente el condenado disponga de menos capital para consumir, dada la sociedad en que vivimos privándole de un medio tan importante, y sumadas todas las privaciones a las que se le ha sometido en ese determinado periodo de tiempo multiplicado por la cuota, hace que no afecte si se abona de una vez o fraccionadamente su castigo. Sin embargo, hay autores que consideran que esa forma de ejecución desnaturaliza el sistema de días multa, por el hecho de que el objetivo de este sistema es que a través del pago periódico de determinadas cuotas la capacidad adquisitiva del condenado se vea en cierta medida disminuida, provocándole un menoscabo en su nivel de vida⁶²⁸.

3.2. Pago por tercero

En relación con el pago de la pena de multa, ingresado su importe en la CDCJ, se plantea el problema relativo a si un tercero, distinto al condenado, puede satisfacer la multa, lo que principio pudiera parecer que choca con el principio de personalidad de las penas. En contra de tal posibilidad se afirma que, como la multa es una pena, tiene carácter personalísimo y, por ello, únicamente puede pagarla el condenado a ella. Manzanares⁶²⁹ taxativamente afirma que: “el pago por tercero es inadmisibile y que, si se aceptara por error, no sólo no habría extinguido la pena, sino que cabría incluso exigir la devolución de lo indebidamente abonado. Se trataría de actuaciones nulas de pleno derecho, por las que los funcionarios judiciales que en ellas intervinieran habrían de ser corregidos por vía disciplinaria en caso de actuación dolosa o negligencia”. Además, este autor después de

⁶²⁸ GRACIA MARTIN, L., BOLDOVA PASAMAR, M.A. y ALASTRUEY DOBÓN, C.: *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1998, p.152, estudian a Baumann que indicaba que mediante la multa se trataría de producir una reducción cuantitativamente importante del nivel de vida durante un periodo de tiempo relativamente largo...el modo perfecto de conseguir una configuración de la pena similar a la privativa de libertad es a través del pago obligatorio a plazos de la cuantía de la multa.

⁶²⁹ MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: *Las penas patrimoniales en el código penal español*, Bosch, Barcelona, 1983, p. 112.

buscar en el articulado del código penal un tipo penal en el que subsumir la aceptación del pago de la multa por un tercero, concluye que el delito de prevaricación del art. 359 CP, es el que mayores posibilidades ofrece al respecto. Este art. 359 CP se refiere al “funcionario público que, faltando a la obligación de su cargo, dejare maliciosamente de promover la persecución y castigo de los delincuentes” (en el código actual, art. 408 CP), y para Manzanares⁶³⁰: “admitida la ilicitud e inoperancia del pago por un tercero, la aceptación del abono y la abstención de toda ejecución en los bienes o la persona del reo tendría cabida objetiva en la redacción del precepto”. Dicha opinión en la teoría pudiera parecer acorde jurídicamente, aunque en nuestro juicio resulte un tanto extrema y muy teórica porque realmente en la práctica es muy difícil averiguar el origen del ingreso en la CDCJ, y aunque en el extracto de ingreso figurara el nombre del que verdaderamente realiza el abono y no se rellenara en la casilla donde indica “en nombre de” la identidad del condenado, existen institutos jurídicos a través de los cuales la propiedad de ese ingreso puede atribuirse al penado. Postura diametralmente opuesta a Manzanares mantiene, Antón Oneca⁶³¹, que precisamente señala como una de las ventajas de la pena de multa, la de no ser esencialmente personal en su ejecución, por lo que “puede ser pagada por otro”.

Por nuestra parte, nos mostramos de acuerdo con Antón Oneca, dado que las propias características de la pena de multa conducen, inevitablemente, a la admisibilidad del pago realizado por un tercero. No puede impedirse que el tercero entregue el dinero al condenado para que éste pague la multa, y si esto es lícito, no cabe duda, que, realizado directamente, es decir, pagando el tercero la multa, también ha de serlo y admitido el pago por tercero, queda excluida toda posible responsabilidad administrativa o penal del funcionario que acepta el pago. Consideramos que cualquier colecta o donación anterior escapa de hecho al control jurisdiccional, y aún conocida esa conducta, y salvo supuestos rarísimos como la apología del delito, el tribunal no puede evitar tales actos, en cuanto que la propiedad es el derecho a disponer de una cosa sin más limitaciones que las establecidas en las leyes (art. 348 CC) y la propiedad se transmite por la donación (art. 609 CC). Por tanto, quien pague con dinero que otro le ha donado paga con un dinero propio, como lo haría si pagara con un dinero prestado, pues así igualmente en este caso

⁶³⁰ *Ibidem*, p. 116.

⁶³¹ ANTÓN ONECA, J.: *Derecho penal*, Akal, Torrejón de Ardoz, 1986, p.576.

adquiere la propiedad (art. 1.753 CC). La socialización que por esta vía puede adquirir en la práctica la ejecución de la pena de multa no tiene porqué considerarse negativa en todos los órdenes. Así mismo presenta aspectos de solidaridad por parte de los terceros no culpables y de compromiso con los benefactores por parte de los culpables que puedan tener más eficacia preventiva y de reinserción que los estrictamente represivos.

Cuestión distinta sería el orden de pago ya que hay quien sostiene que cuando un tercero paga de hecho una multa, no está sometido al orden de pago previsto en el art. 126 CP. Si por pagar de hecho se entiende que dona el dinero al penado, éste adquiere la propiedad, y, a continuación, es el penado quien paga, ha de hacerlo por el orden previsto en el citado artículo. Si lo que pretende el tercero es pagar él la multa, directamente, el Juez no puede consentirlo, pues estaría ejecutando una pena de forma distinta a lo establecido en la sentencia, art. 3.1 CP, contrariando el principio de personalidad de las penas, siendo desde la dogmática penal como si alguien quisiera cumplir prisión por otro⁶³².

3.3. Prelación en el pago de la multa

En relación con el epígrafe anterior vamos a analizar el orden de pago de cantidades pecuniarias siendo el art. 126 CP el que establece el orden de prelación en relación con los pagos que realice el condenado. Tenemos que matizar primeramente que el concepto de responsabilidades pecuniarias es más amplio que el de responsabilidad civil, ya que comprenden tanto ésta como las costas y la multa. En caso de que el condenado a responsabilidad civil no tenga bienes bastantes para satisfacer de una vez todas sus responsabilidades pecuniarias, y es en este concepto donde se incluye la pena de multa, el juzgador previa audiencia del perjudicado, podrá fraccionar su pago, señalando según su prudente arbitrio y en atención a las necesidades del perjudicado y a las posibilidades económicas del responsable, el período e importe de los plazos.

⁶³² HOLGADO MERINO, J.M.: “Pena de multa”, *Cuadernos de derecho judicial*, número 14-2006, p. 259.

El orden de pago lo fija el art.126 CP⁶³³, al cual se remite el art.246 de la LECrim. El código no permite el pago de la multa hasta que han sido satisfechos otros conceptos: reparación del daño e indemnización de perjuicios, indemnización al Estado y costas procesales. Este planteamiento, que tiene su explicación histórica, carece de justificación en la actualidad y debió arbitrarse en el código un sistema que no vinculara el cumplimiento de la pena a la previa satisfacción de cantidades que responden a una naturaleza distinta. La vinculación establecida en la ley produce que el impago o la imposibilidad de pago de estas cantidades impida el pago de la multa y, en consecuencia, provoca la entrada en aplicación del sistema previsto para el supuesto de impago de la multa, es decir la responsabilidad personal subsidiaria, aplicando una pena subsidiaria más grave que la inicialmente impuesta, no siendo esta conclusión, sin duda, satisfactoria.

El propio TC en STC 230/1991, de 10 de diciembre⁶³⁴, y STC 54/1986, de 7 de mayo, manifestaba su oposición, claramente se situaba, en la primera de estas

⁶³³ Art.126 CP “1. Los pagos que se efectúen por el penado o el responsable civil subsidiario se imputarán por el orden siguiente: 1° A la reparación del daño causado e indemnización de los perjuicios. 2° A la indemnización al Estado por el importe de los gastos que se hubieran hecho por su cuenta en la causa. 3° A las costas del acusador particular o privado cuando se impusiere en la sentencia su pago. 4° A las demás costas procesales, incluso las de la defensa del procesado, sin preferencia entre los interesados. 5° A la multa. 2.Cuando el delito hubiere sido de los que sólo pueden perseguirse a instancia de parte, se satisfarán las costas del acusador privado con preferencia a la indemnización del Estado”.

⁶³⁴ STC 230/1991, de 10 de diembre, manifestaba “En relación con la contradicción del art. 111 CP con el art. 14 CE, se afirma que las consecuencias que se producen son realmente desigualitarias. Desigualitarias relacionando una. causas penales con otras, pues la ejecución de la pena de multa, bien en forma, directa mediante pago, bien en forma indirecta mediante el arresto sustitutorio, se producirá en función de que el penado sea más o menos rico y pueda satisfacer, no ya la multa, sino las responsabilidades civiles. Desaparecida ya la confusión entre responsabilidades penales (la multa) y responsabilidades civiles derivadas del delito, no puede permitirse una norma que viene a confundirlas nuevamente imponiendo, de hecho, una prisión por imposibilidad de pago de las responsabilidades civiles, pues, dicha norma da lugar a una desigualdad ante la ley. Supone dos ejecuciones distintas de la misma pena, una mediante pago y otra mediante privación de libertad. La elección entre una u otra norma no depende del penado sino de una condición que socialmente le viene impuesta, cuál es su pobreza. La condición social del delincuente es el elemento básico y determinante de la pena. Ciertamente que la ley no señala penas con nombres distintos según la condición social del reo, sino que la ley, al delito de que se trate, cualquiera que sea el infractor, impone la pena de multa. Sin embargo, la condición social de la persona determinará, en definitiva, que pena va a cumplir, si la pecuniaria o la privativa de libertad.

Tras referirse a la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en interpretación del art. 14 CE, con cita de varias Sentencias, concluye el Magistrado proponente que, en definitiva, cabe, sin violar el art. 14, una discriminación justificada por una desigualdad socioeconómica, pero ha de ser una discriminación que no sea en perjuicio de la clase menos favorecida, precisamente, en razón de esa peor condición socioeconómica. Ahora bien, el caso contrario, es decir, que a una identidad de supuestos de hecho se anude una discriminación en las consecuencias jurídicas, justificada en la desigualdad socioeconómica, en perjuicio del sujeto menos favorecido, sí supone una violación del principio constitucional del principio de igualdad. El principio de igualdad admite desigualdad entre los desiguales para equilibrar en lo posible la balanza. Esta reminiscencia histórica de nuestro Código Penal que obliga a un trato desigualitario, que se traduce - como consecuencia jurídica - en la imposición de penas de naturaleza diversa (pecuniaria en un caso y privativa de libertad en otro) a que da lugar la actual prelación del art. 111CP, está en flagrante conflicto con el principio de igualdad que declara en toda su extensión el art. 14 CE”.

resoluciones indicando que cabe, sin violar el art. 14 CE, una discriminación justificada por una desigualdad socioeconómica, pero ha de ser una discriminación que no sea en perjuicio de la clase menos favorecida, precisamente, en razón de esa peor condición socioeconómica ya que la ejecución de la pena de multa, bien en forma, directa mediante pago, bien en forma indirecta mediante el arresto sustitutorio, se producirá en función de que el penado sea más o menos rico y pueda satisfacer, no ya la multa, sino las responsabilidades civiles.

Para terminar, debemos señalar que el código penal en el art. 378 CP contiene otro orden de prelación que es aplicable a los delitos de tráfico de drogas. Esta otra regulación es bastante similar a la contenida en el art. 126 CP, aunque contiene una importante alteración en cuanto a la situación de la pena de multa, pero, sin embargo, tampoco es, a nuestro juicio, una ordenación correcta, pasando la pena de multa a tercer lugar y después las costas del acusador particular o privado cuando se imponga en la sentencia su pago, ya que mantiene la mezcolanza de responsabilidades civiles y penales.

Por otra parte, el mantenimiento de dos prelación con criterios distintos no es fácil de justificar, ya que no encontramos razón objetiva que fundamente el cambio de posición de las costas. En este sentido conforme el art. 124 CP las costas comprenden los derechos e indemnizaciones ocasionadas en las actuaciones judiciales e incluyen siempre los honorarios de la acusación particular en los delitos perseguibles a instancia de parte, lo que plantea una serie de problemas. En primer lugar, si los delitos perseguibles a instancia de parte son sólo los privados, es decir los que necesitan querrela, o así mismo los semiprivados, es decir los que necesitan denuncia del ofendido, y, por otra parte, respecto a la interpretación de la acusación particular, acusación del ofendido por el delito resulta dudoso si también incluye las costas de la acusación popular. En nuestra opinión la interpretación más lógica incluye los dos aspectos, lo que lleva a aumentar la cantidad a abonar y a restar el *quantum* posible de la multa, aumentando las posibilidades de impago y privación de libertad subsidiaria. Es por ello por lo que insistimos en considerar que dos enumeraciones distintas de prelación de pago resultan difícilmente justificables y que resultaría mucho más acorde a derecho articular un sistema de pago que no vincule el cumplimiento del pago y por tanto del cumplimiento de multa, a la previa exacción de cantidades pecuniarias que corresponden a conceptos distintos.

4. Impago de la multa

Una vez se constate el impago de dos cuotas de multa consecutivas, o de cuatro no consecutivas si se ha fraccionado, o bien superado el plazo máximo concedido para el pago de la totalidad de la multa, se dictará diligencia de ordenación dando por vencidos los plazos y acordando la práctica de la averiguación patrimonial del condenado a través del Punto Neutro Judicial, que se unirá a autos. La constatación implica un correcto cómputo de días y plazos y un control diario de los ingresos en la CDCJ, y la información económica por su parte conlleva el conocimiento real de la capacidad de pago del condenado. Pueden ocurrir varios supuestos:

4.1. Caso de solvencia del condenado

Si sucede que el condenado tiene bienes susceptibles de embargo si se desprende de la documentación, para el trámite de vía de apremio y ejecución la LECrim se remite a la LEC en su art. 4 siguiéndose los pasos de la ejecución civil. Hemos visto que tras ser requerido el condenado en forma de pago, después de una condena firme, y sin efectuar el pago voluntario, se procede a la averiguación patrimonial a través de las aplicaciones informáticas correspondientes, pudiendo ser que el condenado tenga bienes para afrontar el pago de la multa, por ejemplo sado en cuentas bancarias o trabajo asalariado, siendo la información obtenida clave para acordar los embargos necesarios en base a la regulación establecida en la LEC, que es a la que se sigue según los arts. 983 y ss. de LECrim. Resulta especialmente básico en nuestra opinión a la hora de acordar los embargos el artículo 584 de LEC que manifiesta que no se embargarán bienes cuyo previsible valor exceda de la cantidad por la que se ha despachado ejecución, salvo que en el patrimonio del ejecutado sólo existieren bienes de valor superior a esos conceptos y la afección de dichos bienes resultare necesaria a los fines de la ejecución. De este modo se acordará si no manifiesta el ejecutado los bienes a embargar los apremios precisos conforme el orden que establece el artículo 592 LEC, el cual dispone que, si el acreedor y deudor no hubieren

pactado otra cosa, dentro o fuera de la ejecución, el LAJ responsable de la ejecución embargará los bienes del ejecutado procurando tener en cuenta la mayor facilidad de su enajenación y la menor onerosidad de ésta para el ejecutado. Es por ello, que resulta preferible decretar el embargo sobre cuentas corrientes o sobre sueldos, salarios o ingresos procedentes de actividades profesionales y mercantiles autónomas frente a embargos de bienes inmuebles o muebles, como vehículos, salvo que la cantidad de multa sea excesiva y convenga llevar a subasta los mismos. En general podemos decir que en la inmensa mayoría de ejecutorias penales no se embargan vehículos ni viviendas sino salario y cuentas bancarias, y si no se obtiene cantidad se decreta la insolvencia. Ya planteamos la dificultad práctica que conlleva una subasta sin ejecutante, en este caso el juzgado, para abonar la tasa del Servicio de Subastas, efectuar pujas o aportar la tasación pericial. Una vez obtenida la cantidad objeto de la condena, la misma será transferida al Tesoro Público por el LAJ, quedando satisfecha la multa, archivándose la causa, devolviendo las cantidades sobrantes en su caso y ordenando que se alcen los embargos.

4.2. Caso de insolvencia del condenado

a) Reglas generales. Como se sabe, en caso de insolvencia del condenado éste queda sujeto a una pena privativa de libertad (art. 35 CP) denominada responsabilidad personal subsidiaria. De dicha naturaleza se desprende la posibilidad de suspensión de ejecución de la pena (art. 80.1 CP) y de aplicarse todas las normas propias del régimen y el tratamiento penitenciarios (permisos, clasificación en grados, libertad condicional, etc., art. 90 CP, arts. 47, 62, 65, etc. de la LOGP). Incluso por una vía oblicua se prevé una forma de sustitución de esa pena privativa de libertad en cuanto que puede cumplirse mediante trabajos en beneficio de la comunidad, siempre que exista conformidad del penado, estableciéndose la regla de equivalencia en una jornada de trabajo por un día de privación de libertad (arts. 53.1. 2.º y 53.2 del CP).

Evidentemente, si es manifiesta la situación de insolvencia, en función de la información histórico penal obtenida, si no constan antecedentes penales se dictará auto de insolvencia y puede tener el beneficio de la suspensión de la prisión en su caso,

recordando que en caso de delitos leves la responsabilidad personal se cumple como trabajos en beneficio de la comunidad si presta su consentimiento, o localización permanente, y en este último caso será requerido para que designe domicilio y si la localización será continuada a fin de efectuar un cuadro de cumplimiento que será supervisado por la policía local. En el supuesto de que tuviera antecedentes penales y la pena no fuera posible de ser suspendida, se dará traslado al fiscal, a la defensa y, en su caso, a la acusación particular, a fin de que efectúen alegaciones.

El principal cambio legislativo tras las últimas reformas legales es que esta responsabilidad subsidiaria no se impondrá a los condenados a una pena privativa de libertad superior a cinco años, cuando el límite anterior era de cuatro años. La jurisprudencia ha venido interpretando que son superiores a cinco años (antes a cuatro) y no a cinco años y un día, las condenas que resulten de la suma de varias penas, incluyendo en ella la propia responsabilidad personal subsidiaria que, así considerada, lo hace a la vez como sumando y como causa de evitación de su imposición, tal y como analizaremos en epígrafe aparte.

b) Responsabilidad personal subsidiaria en caso de multa por cuotas. En este caso subsiste la regla de que la responsabilidad personal subsidiaria supondría un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas.

c) Responsabilidad personal subsidiaria en caso de multa proporcional. Se mantiene el límite máximo de un año de duración e igualmente el criterio del prudente arbitrio del juzgador para determinar la extensión de la pena, dentro de ese límite máximo.

4.3. Cambio de situación económica del condenado durante la ejecución

a) Aspectos generales. Debemos colegir que los sistemas que relacionan el importe de la multa con la capacidad económica del reo y permiten a su vez el pago aplazado, tienen que prever la posibilidad de que esa situación económica sea variable. Ello es tanto más exigible cuando, como en el caso del derecho español, la dimensión de la multa se establece en la sentencia y no en una resolución posterior (art. 50.5 CP y arts. 51 CP y

52.3 CP *a contrario sensu*), y después de la sentencia pueden ocurrir muchas cosas (ingreso en prisión, pérdida de trabajo, herencia, acierto en la lotería, nacimiento de hijos, aumento cuota hipoteca por Euribor, etc.).

b) En los supuestos de multa proporcional. El código de 1995 carecía de reglas para este supuesto, siendo la LO 15/2003 la que introdujo en su art. 52 CP un párrafo tercero que establece que, si después de sentencia empeorase la situación económica del penado, el juez o tribunal, excepcionalmente, y tras la debida indagación de dicha situación, podrá reducir el importe de la multa dentro de los límites señalados por la ley para el delito de que se trate, o autorizar su pago en los plazos que se determinen. Así pues, al Juez, por excepción, y previa comprobación de ese empeoramiento, se le ofrecen tres posibilidades, o bien aplazar el pago, o aplazarlo y fraccionarlo, o bien reducir el importe de la multa. En los dos primeros casos no se establecen especiales límites (salvo los de la prudencia). El pago puede aplazarse meses, o años, sin que esté claro si rige aquí el plazo de dos años que como límite fija el art. 50.6 CP, aunque parece que no según nuestra opinión. Tampoco se dice si los plazos pueden ser semanales, mensuales, trimestrales, anuales, etc., ni el número de estos, ni si las fracciones del pago han de ser iguales en iguales periodos. Queda todo ello encomendado a la prudencia del juzgador. Por el contrario, la tercera posibilidad, la reducción del importe de la multa, tiene como límite la cuantía mínima de la pena imponible dentro de los límites señalados por la ley. Con todo, la regla es de gran trascendencia, pues permite modificar la cosa juzgada a favor del penado, aunque siempre dentro de los límites de la legalidad. Por ejemplo, si a un beneficio obtenido ilícitamente de 100.000 euros le corresponde, en determinados delitos, una multa del tanto al triplo, y el tribunal, en sentencia firme, ha impuesto una multa de 250.000 euros, puede, luego de la sentencia firme, y, lógicamente, en auto motivado, reducir ese importe a 100.000 euros.

c) Supuestos de multa por cuotas. Aquí el legislador complica mucho la labor del intérprete. En efecto, el art. 52.3 CP, como se ha visto, permite variar a mejor el procedimiento de ejecución de la pena de multa en determinadas circunstancias de empeoramiento económico del penado. Ése era a su vez el tenor del art. 51 CP, en su redacción anterior, todavía en pesetas, cuando establecía que “Si, después de la sentencia, el penado empeorase su fortuna, el juez o tribunal, excepcionalmente, y tras la debida indagación de la capacidad económica de aquél, podrá reducir el importe de las cuotas”.

Esto es, podía reducir la cuantía económica de la pena, pues el importe de las cuotas era precisamente la cantidad entre 200 y 50.000 pesetas que debía fijar el juzgador atendiendo a la situación económica del reo, conforme al art. 50.5 CP, por lo que, al reducir ese importe (sin incrementar su número, cosa que no podría hacer, lógicamente), disminuiría el importe total de la multa, ya que, obviamente, no es lo mismo multiplicar 100 días, pongamos por caso, por 50.000 que por 20.000 o por 1.000. Si en una multiplicación un factor permanece y el otro disminuye, disminuye el producto. Pero tras la LO 15/2003 el legislador lo que establece es lo siguiente: “Si, después de la sentencia, variase la situación económica del penado, el Juez o Tribunal, excepcionalmente y tras la debida indagación de dicha situación, podrá modificar tanto el importe de las cuotas periódicas como los plazos para su pago”. Como quiera que la situación puede variar tanto para mejorar como para empeorar, la interpretación literal del precepto llevaría a que, si la situación empeora, puede modificarse, reduciendo, el importe de las cuotas y aumentarse el plazo de pago; y que si, por el contrario, la situación económica mejora, puede incrementarse el importe de las cuotas y reducirse los plazos de pago. Esta interpretación literal viene avalada por la interpretación histórica, al modificarse por la LO 15/2003 el art. 51 CP, introduciendo el n.º 3 del art. 52 CP y en el segundo sólo contempla específicamente el empeoramiento de la situación económica y la reducción de la multa o el incremento de las facilidades de pago; y en el primero contempla genéricamente esa variable y la contraria. En las discusiones parlamentarias, el grupo socialista puso de manifiesto que la nueva redacción del art. 51 CP permitía aumentar la cuantía de las multas luego de firme la sentencia. La respuesta fue que el art. 51 CP permitía modificar el importe de las cuotas aplazadas y el número de plazos, pero no reducir la multa ni tampoco incrementarla, respuesta que carece de sentido, pues como lo que no permite el artículo es modificar la extensión de la pena, por ejemplo, diez meses, es obvio que, si se modifica el importe de las cuotas, la multa se reducirá o se incrementará, como siempre que se altera uno de los factores de una multiplicación. Y no es nada nimio el problema de si, fijada la extensión de la multa con arreglo al injusto y la culpabilidad, esto es, realizada e intacta la primera operación de determinación de la pena prevista en el art. 50.5 CP, afecta o no a la legalidad el incremento de las cuotas. Posiblemente quepa sostener que no afecta a la vertiente penal del principio de legalidad (art. 2.1 CP) pero que afecta a la legalidad en su ejecución (art. 3.1 CP) en cuanto que no se ejecuta en virtud de sentencia firme, sino en contra de dicha sentencia y revisando “a peor” la cosa juzgada,

que, excepcionalmente, es revisable, pero nunca para empeorar la situación del penado⁶³⁵. A nosotros nos parece que lo que se indica es que pueden ser ampliadas o reducidas las cuotas facilitando así el pago o haciendo que se cobre con más dilación, pero no entendemos que pueda ser variada la multa como cantidad al pago a la que se ha sido condenado en base a unas determinadas circunstancias y por una sentencia firme, por lo que no podría aumentarse.

En todo caso en fase de ejecución la insolvencia sobrevenida puede conllevar un cumplimiento mixto, ya que en un primer momento de ejecución la pena consistiría en el abono parcial de la multa, y en un segundo se materializa a través de la responsabilidad personal subsidiaria recalculando la misma en función de los pagos de multa realizados. La otra posibilidad, solvencia sobrevenida, muy difícil de averiguar, es decir si después de tramitarse la responsabilidad personal subsidiaria con suspensión de la prisión pagase la multa, se tendría por cumplida la pena, pero en nuestra opinión sólo se archivaría si pagase el total de la cantidad de multa, ya que, si tan sólo paga una parte o se compromete a pagarlo en partes, estando ya en fase de responsabilidad personal subsidiaria no cabría. En todo caso, estos supuestos serán analizados en el epígrafe correspondiente debido a la casuística práctica que ofrecen.

4.4. Insolvencia provocada por el condenado

La multa, obvio es decirlo a estas alturas, es una pena y como tal, está sometida al principio de legalidad penal, ha de estar prevista en la ley; al principio de legalidad procesal, solo puede ejecutarse si se ha impuesto en sentencia firme por el juez competente; y al principio de personalidad, sólo puede imponerse al responsable criminalmente, no es transmisible *inter vivos* ni *mortis causa*. No es una mera obligación *ex lege*, pues no es exactamente determinable con la sola aplicación de la ley, sino que precisa la intervención del juzgador, el Estado no actúa como acreedor sino en el ejercicio del *ius puniendi*, y por ello no es compensable con créditos que el condenado tenga frente

⁶³⁵ BELTRÁN NÚÑEZ, A.: “La pena de multa tras la LO 15/2003, de 25 de noviembre”. Las penas y sus alternativas, *Cuadernos de Derecho Judicial IV*, CGPJ, Madrid, 2005, p.116.

a la administración. De aquí puede derivarse la grave dificultad de que la insolvencia (real o aparente) provocada por el condenado para no pagar la multa, pueda integrar el delito de alzamiento de bienes. Si pensamos que el Estado sólo de modo absolutamente secundario actúa como acreedor y actúa en el ejercicio del *ius puniendi* y, por ello, no cabe la compensación, como fórmula de extinción total o parcial de la obligación, la cosa se complica. Como es sabido, todo acreedor tiene dos derechos: uno, principal, al pago o cumplimiento, y otro, derivado, cual es el de satisfacer su crédito con todo el patrimonio del deudor, en caso de incumplimiento. El derecho penal no protege el primer derecho (no permite la prisión por deudas) pero sí el segundo en cuanto que no permite al deudor situarse en insolvencia real o aparente en perjuicio de sus acreedores. Aquí aparece el delito de alzamiento de bienes. Puede parecer no tener sentido que el Estado, en el ejercicio del *ius puniendi* y muy secundariamente como acreedor, tenga su capacidad de cobro reforzada por dos amenazas penales, la pena propia del alzamiento de bienes, y la responsabilidad personal subsidiaria para caso de insolvencia, de suerte que quien, además de consumir, agotara ese eventual delito, es decir, no sólo dificultara gravemente el cobro, sino que consiguiera no pagar recibiría por ello dos sanciones⁶³⁶. Sin embargo, aunque sólo sea por la finalidad preventiva y su instrumentalidad consideramos que, si puede ser aplicable dicha amenaza de alzamiento de bienes en el caso de que el penado a multa realizara una conducta tendente a disminuir o anular su patrimonio para frustrar el cumplimiento de la pena de multa, supuesto ciertamente de muy difícil apreciación práctica.

4.5. Cancelación de antecedentes penales

Ya hemos dicho que dictada la sentencia condenatoria a pena de multa la misma se anotará conforme el art.252 de la LECrim en el Registro Central de Penados y Rebeldes, en el Registro de Notas de Condena, con lo que, aunque no es pública la condena es evidente por poder obtenerse una certificación de antecedentes penales. Si la

⁶³⁶ BELTRÁN NÚÑEZ, A.: “La pena de multa tras la LO 15/2003, de 25 de noviembre”. Las penas y sus alternativas, *Cuadernos de Derecho Judicial IV*, CGPJ, Madrid, 2005, p.117.

sentencia se transforma en ejecutoria porque no se abona la multa, dicha ejecutoria debe reflejarse también en el Registro y una vez se archive la misma por cumplimiento habrá que actualizar el estado.

De las causas que hemos estudiado de extinción de la responsabilidad penal en el art.130 CP, salvo la muerte, ninguna extingue sino se solicita por el condenado esta importante consecuencia del delito, que es la inscripción de antecedentes, que en ocasiones puede resultar hasta más gravosa que la condena sufrida, ya que sus efectos se manifiestan no solo en la apreciación de la reincidencia sino además en determinadas actividades sociales y profesionales para las que se exige carecer de antecedentes. Para evitar que tales consecuencias del delito se mantengan indefinidamente y hacer posible la readaptación social, surge la institución de la cancelación de antecedentes, originariamente concebida como concesión soberana y actualmente regulada en nuestro derecho⁶³⁷, con carácter general en el art.136 CP recogiendo el derecho que tienen los condenados que hayan extinguido su responsabilidad penal de obtener del Ministerio de Justicia, de oficio o a instancia de parte, la cancelación de sus antecedentes penales, cuando hayan transcurrido sin haber vuelto a delinquir seis meses para las penas leves, dos años para las penas que no excedan de doce meses y las impuestas por delitos imprudentes, tres años para las restantes penas menos graves inferiores a tres años, cinco años para las restantes penas menos graves iguales o superiores a tres años y diez años para las penas graves, contándose los plazos desde el día siguiente a aquel en que quedara extinguida la pena. A falta de reglas específicas referentes a la pena de multa, serán de aplicación los requisitos generales incluidos en el apartado 2 de dicho precepto y, en particular las reglas atinentes al transcurso de los plazos contenidos en su n.º 2 y, consecuentemente, para la cancelación han de haber transcurrido seis meses si se trata de una multa leve, y tres años, si se trata de una multa menos grave, sin que el culpable haya vuelto a delinquir de nuevo. Los plazos indudablemente se contarán desde el día siguiente a aquél en que quede extinguida la pena, lo cual se producirá bien por pago de la multa, bien por el cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria por su impago, o por el resto de los motivos estudiados en el epígrafe anterior⁶³⁸. Por lo tanto, y de conformidad

⁶³⁷ LUZÓN CUESTA, J.M.: *Compendio de Derecho penal, parte general*, Dykinson, Madrid, 1996, p. 287.

⁶³⁸ MONTERDE FERRER, F.: "La pena de multa", *Cuadernos de derecho judicial*, número 3, 2005, CGPJ, Madrid, 2005, pp.31-32.

con el art. 136 CP que regula la cancelación de antecedentes delictivos, no hay aquí especificidad alguna en materia de penas pecuniarias.

5. Particularidades en la ejecución de la multa

Debemos, aunque sea someramente, y para tener una visión global de la ejecución de la pena de multa, puntualizar dos aspectos que tienen gran importancia práctica. El primero la posibilidad de ejecutar la pena de multa, como sanción pecuniaria, en el ámbito de la Unión Europea a través del procedimiento recogido en la Ley 23/2014, de 20 de noviembre. Y el segundo las especialidades que tiene la ejecución de multas en sentencias de la Hacienda Pública y la Seguridad Social.

5.1. Ejecución en la UE de sentencias con sanciones pecuniarias

En el estudio de la ejecución de la pena de multa no podemos obviar la posible aplicación de normas de cooperación judicial en la UE, que se encuadran en el objetivo, establecido en los Tratados europeos de crear un espacio de libertad, seguridad y justicia. En este sentido, el principio de reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales se reconoce como la base del espacio judicial europeo, desde que fuese consagrado en el Consejo Europeo de Tampere como la “piedra angular” de la cooperación judicial en materia civil y penal en la UE. Este principio se basa en la confianza mutua de que las resoluciones que van a reconocerse y a ejecutarse cumplen plenamente las exigencias básicas de legalidad y proporcionalidad en todos los países comunitarios.

En el caso que nos ocupa, ejecución de la pena de multa, hay que atender a la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en el

ámbito de la UE⁶³⁹ donde en su Título IX regula el procedimiento a través del cual se van a transmitir, por parte de las autoridades judiciales españolas, aquellas resoluciones firmes por las que se exija el pago de una sanción pecuniaria a una persona física o jurídica como consecuencia de la comisión de una infracción penal, a otros Estados miembros de la UE en los que esa persona posea propiedades, obtenga ingresos o tenga su residencia habitual. Igualmente, regula el procedimiento mediante el cual las autoridades judiciales españolas van a reconocer y a ejecutar tales resoluciones cuando les sean transmitidas por otro Estado miembro y el condenado tenga esas propiedades, ingresos o residencia en nuestro país.

Conviene aclarar que el término sanción pecuniaria se refiere no solamente a aquella cantidad de dinero exigida en concepto de multa impuesta como consecuencia de la comisión de una infracción, sino además a la impuesta en la misma resolución en concepto de costas judiciales, como compensación en beneficio de las víctimas o destinada a un fondo público u organización de apoyo a las víctimas. Además, las sanciones impuestas pueden derivar de la comisión de una infracción de carácter penal o administrativa. Igualmente resulta necesario clarificar que la referencia en la Decisión Marco 2005/214/JAI a las sanciones administrativas tan sólo se refiere a aquellas que sean recurribles en el orden penal. Se trata de una situación inexistente en nuestro ordenamiento jurídico, en el que, si bien coexiste una tipificación penal con otra administrativa, las autoridades administrativas competentes no se encuentran en la situación prevista en la norma europea, ya que sus resoluciones son recurribles en vía contencioso-administrativa y no en vía penal. Por ello la ley no incluye estos supuestos como resoluciones dictadas en España cuya ejecución se pueda solicitar en otro Estado de la UE.

La base fundamental sobre la que se asienta ese procedimiento consiste en la aplicación del principio de reconocimiento mutuo, que permite la ejecución casi automática de la resolución transmitida, al no requerir de un proceso de verificación de su conformidad con el ordenamiento jurídico del Estado que va a ejecutarla. De este modo, el procedimiento parte de la renuncia a la exigencia del control de doble

⁶³⁹ Esta Ley se presenta como un texto conjunto en el que se reúnen toda la normativa europea (decisiones marco y directivas), aprobadas hasta el momento en materia de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en el ámbito de la Unión Europea, tanto las ya transpuestas a nuestro Derecho como las que estaban pendientes de serlo.

incriminación para aquellas infracciones establecidas en la norma. Así pues, las resoluciones que castiguen la comisión de aquellas infracciones tendrán que ser llevadas a efecto por el Estado de ejecución, aunque en dicho Estado no estuviesen castigadas. Respecto del resto de las infracciones no especificadas en la Decisión Marco 2005/214/JAI, se permite al Estado de ejecución supeditar el cumplimiento de la resolución recibida a la condición de que el hecho esté también castigado en su legislación. Como excepción al automatismo de la ejecución, la ley regula una serie de motivos que justifican la denegación del reconocimiento y la ejecución de la resolución.

Por lo que respecta al procedimiento de transmisión de las resoluciones en caso de emisión por una autoridad española para la ejecución de una condena de multa, éste se asemeja al previsto para la ejecución de las resoluciones de embargo y aseguramiento de pruebas en procedimientos penales, al no requerir de un título *ad hoc* como ocurre en la orden europea de detención y entrega, sino limitarse a especificar que junto con la resolución sancionadora habrá de acompañarse un certificado conforme al modelo que se establece en el anexo de la ley, traducido a la lengua que en cada caso resulte oportuno. Una vez transmitida la resolución y salvo que concurra alguno de los motivos de denegación o suspensión de la ejecución, la resolución será ejecutada de acuerdo con el ordenamiento jurídico del Estado encargado de aplicarla⁶⁴⁰. Cabe agregar que en caso de emisión por una autoridad española juntamente con el certificado previsto en el anexo XII se remitirá la sentencia que impone la multa, y se fijará la cantidad líquida cuyo pago procede conforme el sistema de días multa, añadiendo la previsión de que la pena de multa se convierta en pena privativa de libertad o trabajos en beneficio de la comunidad en caso de impago debiendo especificarse su duración.

En lo que se refiere a la competencia corresponde a los jueces de lo penal (multa cualquiera que sea la cuantía, art. 89 bis 4 LOPJ), siendo la competencia territorial: 1) Juzgado de lo Penal del lugar de residencia del condenado o donde tenga su sede social si se tratara de una persona jurídica; 2) Subsidiariamente, de donde se encuentre cualquiera de los bienes inmuebles propiedad de la persona física o jurídica; 3) Finalmente, donde se encuentre cualquiera de las fuentes de ingresos del condenado al pago, en España. Las posibles comprobaciones previas pasarían por conocer el domicilio

⁶⁴⁰ *Ibidem*, pp.31-32.

del demandado o sede social en España o en su defecto bienes registrados o ingresos en España, cuantía en euros (procediendo a su conversión de no ser así) y el preceptivo informe previo del fiscal, teniéndose que comprobar que no media ninguna causa de denegación de la ejecución y notificándose el auto que reconoce y despacha ejecución al afectado por la resolución, y contra este auto cabe interponer los recursos ordinarios previstos en la LECrim.

5.2. Ejecución de sentencias contra la Hacienda Pública y Seguridad Social

Teniendo presente los tipos delictivos y su regulación, los mismos se regulan en el art. 305 CP, que recoge la conducta típica del que, por acción u omisión, defraude a la Hacienda Pública estatal, autonómica, foral o local, eludiendo el pago de tributos, cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta, obteniendo indebidamente devoluciones o disfrutando beneficios fiscales de la misma forma, siempre que la cuantía de la cuota defraudada, el importe no ingresado de las retenciones o ingresos a cuenta o de las devoluciones o beneficios fiscales indebidamente obtenidos o disfrutados exceda de ciento veinte mil euros, quien será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía, salvo que hubiere regularizado su situación tributaria en los términos del apartado 4 del presente artículo. Por su parte el art. 307 CP dispone que el que, por acción u omisión, defraude a la Seguridad Social eludiendo el pago de las cuotas de ésta y conceptos de recaudación conjunta, obteniendo indebidamente devoluciones de las mismas o disfrutando de deducciones por cualquier concepto asimismo de forma indebida, siempre que la cuantía de las cuotas defraudadas o de las devoluciones o deducciones indebidas exceda de cincuenta mil euros, será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía salvo que hubiere regularizado su situación ante la Seguridad Social en los términos del apartado 3 del presente artículo.

En el apartado 7 del art. 305 CP y en el 6 del art 307 CP se recoge la especialidad en la ejecución de la pena de multa indicando que en los procedimientos por los delitos contemplados en dichos artículos, para la ejecución de la pena de multa y la

responsabilidad civil, que comprenderá el importe de la deuda tributaria que la Administración Tributaria no haya liquidado por prescripción u otra causa legal en los términos previstos en la LGT 58/2003, de 17 de diciembre, incluidos sus intereses de demora, los Jueces y Tribunales recabarán el auxilio de los servicios de la Administración Tributaria que las exigirá por el procedimiento administrativo de apremio en los términos establecidos en la citada Ley; o, respectivamente, que comprenderá el importe de la deuda frente a la Seguridad Social que la Administración no haya liquidado por prescripción u otra causa legal, incluidos sus intereses de demora, los Jueces y Tribunales recabarán el auxilio de los servicios de la Administración de la Seguridad Social que las exigirá por el procedimiento administrativo de apremio. Es decir, en estos delitos, o bien la Agencia Tributaria, o bien la Seguridad Social, son los encargados de la exacción de la multa, como órganos colaboradores del órgano de ejecución que sigue siendo el competente para resolver cualquier incidencia en la ejecución, lo que ha llevado a cuestionar si la ejecución de estas penas de multa son actividades exclusivamente jurisdiccionales o administrativas, debiendo recordar los arts. 990 LECrim y 3.2 CP que establecen que la ejecución de la pena se realizará bajo el control de los jueces y tribunales competentes⁶⁴¹.

En este sentido, los órganos tributarios y de la Seguridad Social tendrán competencia para investigar, bajo la supervisión de la autoridad judicial, el patrimonio que pueda resultar afecto, remitir informes sobre la situación patrimonial, y poner en conocimiento del juez las posibles modificaciones de las circunstancias de que puedan llegar a tener conocimiento y que sean relevantes para que el juez resuelva. En particular, en los supuestos de ejecución de pena de multa por parte de la Agencia Tributaria y Seguridad Social y las facultades de control y supervisión del órgano de ejecución se prevé el incidente a través del que el penado puede articular ante el juez de la ejecución sus discrepancias frente a las decisiones de la Administración. Así el art. 999 LECrim regula la disconformidad del obligado al pago con las modificaciones que haya llevado a cabo la Administración pública, bien Agencia Tributaria bien Seguridad Social, poniéndolo de manifiesto ante el tribunal competente de la ejecución. En el plazo de treinta días y con audiencia de la administración y del fiscal, se resolverá por auto si la modificación practicada es conforme a sentencia o se ha apartado de ella, indicando en

⁶⁴¹ MARTÍNEZ JIMÉNEZ, J.: *Derecho procesal penal*, Tecnos, Madrid, 2019, p.579.

este caso los términos de la liquidación. Hay que indicar que la cuantía de estas multas suele ser elevada y suelen derivar en responsabilidad personal subsidiaria la mayoría de las veces.

Por último, una última especialidad en ejecutorias por delitos contra la Hacienda Pública es la publicación en el BOE de determinados datos de las sentencias firmes de condena, novedad introducida por la LO 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, en los arts. 235 y 235 bis LOPJ. Dichos artículos regulan el derecho de acceso a las resoluciones judiciales por quienes no sean parte, pero acrediten interés legítimo y directo, previa disociación o anonimización de los datos de carácter personal, siendo público el acceso a los datos personales contenidos en los fallos de las sentencias firmes condenatorias cuando se hubieran dictado en virtud de una serie de delitos que el art. 235 LOPJ detalla, entre los cuales están los arts. 305 CP, 305 bis CP y 306 del CP.

6. Responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa

6.1. Introducción

Nos parece indispensable realizar un breve análisis de la responsabilidad personal subsidiaria para poder obtener un enfoque de conjunto de la pena de multa en nuestro ordenamiento jurídico. La misma aporta una serie de condicionantes que enmarcan las ventajas y desventajas que ofrece la misma, tanto para configurarla como pena directa y única, como para ser conjunta o alternativa, en sus dos modalidades, pena de multa de días multa y multa proporcional. En todo caso no pretendemos cuestionar su legalidad, aunque sí apuntar las críticas que nos sugiere su disposición, tras ser avalada por el TC. Basta manifestar en esta introducción que, si la legislación penal tiende a establecer alternativas a una pena de prisión que no cumple los objetivos previstos, si la pena de

multa se ofrece no tan sólo para ser la sustituta de las penas cortas privativas de libertad, sino como sanción de entidad punitiva suficiente para los delitos menos graves y leves, parece incongruente que en el proceso de aplicación de la misma se finalice con la prisión otra vez.

Por todo ello, establecemos tres soluciones para una adecuada aplicación de la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa. Una primera que atiende al establecimiento de la multa como sanción única, no conjunta a la prisión, en los tipos penales de entidad lesiva media y leve, para no aumentar innecesariamente la misma. Una segunda que se sitúa en el proceso de individualización de la cuota de días multa, en la que el juzgador debe concretar dicha cuantía en base a la especial situación personal y económica del condenado. Advertir que, dada la premura de los plazos para el dictado de la sentencia, es difícil que dicha indagación se realice, bastando en la mayoría de los casos la información que facilita el propio condenado, siendo el proceso de individualización bastante automático especialmente en los delitos leves. Sin embargo, insistimos en lo necesario de una adecuada concreción a la capacidad de abono, sirviéndose de medios informáticos como el PNJ para su determinación, para que la multa sea pagada en ejecución si hay embargos, causando un perjuicio patrimonial, un castigo por el mal infringido, que es el objetivo que se persigue, y sea abonada por todos, no tan sólo por quien tiene capacidad de pago y quien no la tiene se vea abocado a una pena privativa de libertad. De ahí las modificaciones legales necesarias para que en las diligencias previas el propio juzgado de oficio averigüe la situación económica del investigado. A esta idea le sumamos, dado que la propia regulación del código penal así lo establece, la posibilidad de que en la fase de ejecución la cuantía a abonar pueda ser fraccionada, y en casos de variación de la situación económica se pueda alterar. La tercera solución que planteamos son los propios sustitutivos que se ofrecen en caso de impago, es decir, los trabajos en beneficio de la comunidad, que nos parece que es el sustituto idóneo, debiendo favorecer su aplicación: tan sólo en caso de no consentimiento expreso al mismo, se debería sustituir por la pena privativa de libertad. Todo ello, sin olvidar la posible imposición de la localización permanente o la concesión del beneficio de suspensión antes del ingreso en prisión, que se deberían priorizar y por naturaleza a la pena de multa en caso de impago, una pena pecuniaria por una pena de trabajo en beneficio de la comunidad, cuyo trabajo

cuesta dinero. Establecidas estas premisas pasamos al estudio de la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa.

6.2. Regulación y constitucionalidad

6.2.1. Regulación

La misma se haya en el art. 53 CP, el cual ordena la responsabilidad subsidiaria personal por impago de la pena de multa. Se dispone que en el supuesto de que el condenado no satisficiera voluntariamente o por vía de apremio la pena pecuniaria impuesta en su modalidad de días multa incurrirá en responsabilidad personal subsidiaria según la cual se sustituirá la multa: a) por pena de prisión, para lo cual el cómputo es de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas; b) por la pena de localización permanente en los casos de delitos leves, y en estos casos no regirá la limitación que en su duración establece el artículo 37.1CP; c) por la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, que asimismo podrá ser acordada por el juez o tribunal, siempre que exista conformidad del penado. Para el cómputo de los trabajos, cada día de privación de libertad equivaldrá a una jornada de trabajo.

En los supuestos de multa proporcional los Jueces y Tribunales establecerán según su prudente arbitrio la responsabilidad personal subsidiaria que proceda, que no podrá exceder de un año de duración, y previa conformidad con el penado, el Juez o tribunal podrá acordar que se cumpla mediante trabajos en beneficio de la comunidad. El art.53.3 CP fue modificado por la LO 13/2003 en el sentido de que dicha responsabilidad subsidiaria no se impondrá a los condenados a pena privativa de libertad superior a cinco años, situándose el límite en la regulación anterior en cuatro. Lógicamente, el cumplimiento de dicha responsabilidad personal por parte del condenado extingue la obligación de pago de la multa, aunque mejore su situación económica conforme el art.53.4 CP. Por su parte, la reforma de la LO 5/2010 añadió el posible fraccionamiento del pago de la multa impuesta a una persona jurídica durante un período de hasta cinco

años, cuando su cuantía ponga probadamente en peligro la supervivencia de aquélla o el mantenimiento de los puestos de trabajo existentes en la misma, o cuando lo aconseje el interés general. Si la persona jurídica condenada no satisficiera, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta en el plazo que se hubiere señalado, el tribunal podrá acordar su intervención hasta el pago total de la misma.

6.2.2. Constitucionalidad

A pesar de las dudas de constitucionalidad que había suscitado su vigencia, el legislador de 1995 mantuvo la institución penal de la responsabilidad personal subsidiaria⁶⁴², ya que, bajo la vigencia del derogado art. 91 del código penal anterior, se había planteado la cuestión ante el TC, quien declaró la constitucionalidad del denominado arresto sustitutorio, considerando que no infringía ni el principio de proporcionalidad de las penas, ni el principio de igualdad⁶⁴³. Fue el TC el que resolvió en la STC 19/ 1988, de 16 de febrero, que de acuerdo con los fundamentos que describe, el arresto sustitutorio es legítimo y se justifica por el principio de inderogabilidad de la pena, es decir, porque se trata de un instrumento orientado al fin legítimo de que ninguna transgresión del ordenamiento jurídico penal se quede sin pena. Mencionar a este respecto otra sentencia del TC, STC 230/1991, de 10 de diciembre, en la que dice “que no manifiesta ningún trato desigual constitucionalmente reprochable, sino que pretende asegurar el cumplimiento de las sanciones penales de carácter pecuniario y con él, la consecución de los fines de prevención general y especial del sistema penal. Siendo éste el fundamento del arresto sustitutorio y no la insolvencia determinante de la inejecutabilidad de la pena patrimonial, de ahí resulta que no puede estimarse que dicha sanción vulnere el principio de igualdad porque se aplique sólo a quienes carecen de medios económicos”. Frente a la objeción de que se trata de una pena desproporcionada,

⁶⁴² JAREÑO LEAL, A.: *La pena privativa de libertad por impago de multa*, Civitas, Universidad de Valencia, estudio general, Instituto de Criminología, Madrid, 1994, p.135 y ss.

⁶⁴³ En este sentido la sentencia 19/1988, de 16 de febrero, señala: “Sin embargo, seguramente con mejores argumentos, se ha sostenido que la previsión del artículo 91 del Código penal no es propiamente una pena por no hallarse incluida en la escala del artículo 27 del código y que, en consecuencia, no puede participar de la naturaleza jurídica de la pena y de los fines de corrección y readaptación por ésta perseguidos, recordándose alguna línea jurisprudencial del Tribunal Supremo (por ejemplo, sentencia de 21 de junio de 1955) que determina que se trata de una modalidad elegida por la ley para que en casos de inejecución la pena efectivamente impuesta se cumpla”.

la STC 19/1988 indica que no puede considerarse inconstitucional por desproporcionada, rodeada, como está, del conjunto de paliativos y de suavizaciones con que nuestro legislador penal la adorna y dado el conjunto de variantes dejados a la decisión del tribunal con el fin de adecuar sus consecuencias a las características de cada caso⁶⁴⁴.

Sin embargo, en Italia, el TC (sentencia número 131/1979, de 16 de noviembre)⁶⁴⁵ declaró la inconstitucionalidad de la misma y efectuó una serie de propuestas concretas, a la postre convertidas en ley, entre las que cabe destacar el hecho de que la sustitución sólo puede hacerse por la “libertad controlada” o por trabajos en beneficio de la comunidad⁶⁴⁶, debiendo precisar en este punto que de la relación con el principio de igualdad ante la ley, el código penal español no parece incurrir en los defectos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad del antiguo art. 136 del código penal italiano, cuyo mayor problema consistía en la adopción de un sistema tan rígido que, en los casos de ausencia o deficiencia de medios económicos, impedía el diferimiento de la ejecución, e incluso el fraccionamiento del pago.

⁶⁴⁴ GRACIA MARTIN, L., BOLDOVA PASAMAR, M.A. y ALASTRUEY DOBÓN, C.: *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1998, p. 161.

⁶⁴⁵ COBO DEL ROSAL, M. y VIVES ANTÓN T.S.: *Derecho Penal, parte general*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, p. 871, en efecto en la sentencia 131/1979, de 21 de noviembre, la Corte constitucional italiana declaró la ilegitimidad constitucional del artículo 136 del código penal entonces vigente, que regulaba la sustitución de la pena pecuniaria por la pena privativa de libertad en caso de falta de medios económicos por parte del reo, por contrario al principio de igualdad ante la ley, reconocido en el artículo 3 de la Constitución de dicho país. En anteriores decisiones (sentencia 29/1962 y ordenanza 59/1971) la Corte Constitucional había declarado infundada la cuestión de la legitimidad constitucional, manteniendo su constitucionalidad en base al principio de inderogabilidad de la pena. En sentencia 149/1971 de 30 de junio, se declaró la ilegitimidad constitucional del párrafo 1º del artículo 136 en la parte que admitía, para los delitos cometidos por quebrado en época anterior a la declaración de la quiebra, la sustitución de la pena pecuniaria por pena privativa de libertad antes de la terminación del procedimiento de quiebra. Dicha sentencia se fundaba en que la igualdad ante la ley resultaba violada al equipararse en el precepto la falta de medios económicos con la imposibilidad de disponer de ellos en que se halla el sometido a procedimiento de quiebra y, por tanto, dejaba subsistente la doctrina anterior, pues no se planteaba en términos generales de modo frontal la inconstitucionalidad del régimen sustitutorio de la multa. El cambio jurisprudencial produjo cierta perplejidad en la doctrina italiana, con la modificación de los preceptos afectados por la Ley 689/1981, de 24 de noviembre, la cual flexibiliza el sistema anterior y, en concreto, para el supuesto de falta de capacidad económica por parte del condenado a pena pecuniaria, establece la conversión en días, trabajo sustitutorio o libertad controlada.

⁶⁴⁶ Sobre la situación italiana, JAREÑO LEAL, A.: *La pena privativa de libertad por impago de multa*, Civitas, Universidad de Valencia, estudio general, Instituto de Criminología, Madrid, 1994, pp. 245 y ss.; ROLDÁN BARBERO, H.: *El dinero, como objeto fundamental de la sanción penal*, Akal, Madrid, 1983, pp. 93 y ss., quien aclara, no obstante, los especiales perfiles que, a diferencia de los Ordenamientos más avanzados en la materia, presentaba la legislación italiana sobre multas penales. Por lo demás, conviene recordar que tanto en el StGB alemán (§ 43) como en el Código Penal portugués (art. 49) se reconoce la prisión sustitutiva en caso de impago de multa.

Así las cosas, la constitucionalidad de la responsabilidad personal subsidiaria seguía suscitando dudas en la doctrina⁶⁴⁷, como Jareño Leal⁶⁴⁸ quien en sus consideraciones *lege ferenda* apuntaba la necesidad de un procedimiento de ejecución de la pena de multa ágil e individualizado, y no solamente la búsqueda de medidas auxiliares adecuadas, tomando como referencia el aplazamiento de pago regulado en Italia y Alemania, y la audiencia al reo obligada. También Roldan Barrero⁶⁴⁹, quien afirmaba en primer lugar que, este principio tenía que ceder ante los valores fundamentales de igualdad (en la medida en que se reparten desigualmente las sanciones) y de libertad (en tanto se priva de la misma en atención a un criterio económico) ya que el principio de inderogabilidad de la pena difícilmente dejaba intacto esos valores. En segundo lugar, alegaba este autor que la pretendida inderogabilidad de la pena se veía relativizada en el propio código a través de figuras como la remisión condicional o el perdón del ofendido.

A pesar de estas críticas efectuadas antes de la regulación del art. 53 CP, no se puede pasar por alto que con la nueva normativa la institución de responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa resulta en su conjunto más favorable que la contenida en el derogado art. 91 y, por ende, concita menos reparos de constitucionalidad⁶⁵⁰. Es más, lo que ha hecho el legislador penal de 1995 es atender la sugerencia incluida en la propia sentencia del TC, STC 19/1988, de 16 de febrero⁶⁵¹, avalada por una autorizada opinión doctrinal⁶⁵², en la cual, y sin merma de la constitucionalidad de la norma enjuiciada, se

⁶⁴⁷ JAREÑO LEAL, A.: *La pena privativa de libertad por impago de multa*, Civitas, Universidad de Valencia, estudio general, Instituto de Criminología, Madrid, 1994, p. 277 y ss.; ROLDÁN BARBERO, H.: “Arresto sustitutorio y sanciones alternativas”, *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, fascículo 2, 1989, pp. 844 y ss.; MAPELLI CAFFARENA, B. y TERRADILLOS BARROSO, J.: *Las consecuencias jurídicas del delito*, Civitas, Madrid, 1993, pp.168 y ss.

⁶⁴⁸ JAREÑO LEAL, A.: *La pena privativa de libertad por impago de multa*, Civitas, Universidad de Valencia, estudio general, Instituto de Criminología, Madrid, 1994, p. 277 y ss.

⁶⁴⁹ ROLDÁN BARBERO: Arresto sustitutorio y sanciones alternativas a propósito de la STC de 18 de febrero de 1988, *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, fascículo 2,1989, págs. 846 y ss.

⁶⁵⁰ *Ibidem*, p. 168, críticamente sobre ello; VALLDECABRES ORTIZ, I.: *Estudio comparativo de la Ley de 10/1995, de 23 de noviembre, del nuevo código penal*, Secretaría General Técnica, centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia,1996, p. 346, quien aduce que la nueva regulación contenida en el art. 53 “permite reforzar la doctrina constitucional en favor de la legitimidad de esta medida..., ya que el legislador todavía adorna más con suavizaciones y paliativos la inicial desproporción de esta pena tantas veces denunciada como prisión por deudas”. Con todo, conviene recalcar que el juicio favorable se infiere de una apreciación global de todas las novedades que presenta el art. 53 frente al derogado art. 91. Y es que, en efecto, no se puede preterir que algunas de esas novedades no representan, en cambio, un trato más favorable para el condenado, tal y como sucede con la elevación del límite máximo de privación de libertad por responsabilidad personal subsidiaria, que se ha duplicado (de seis meses se ha pasado a un año).

⁶⁵¹ MUÑOZ CONDE, F. y GARCÍA ARÁN, M.: *Derecho Penal, parte general*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p. 546, acertadamente ponen de relieve.

⁶⁵² ROLDÁN BARBERO, H.: “Arresto sustitutorio y sanciones alternativas”, *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, fascículo 2, 1989, pp. 851 y ss.; BUENO ARÚS, F.: “La constitucionalidad del arresto sustitutorio por impago de una pena de multa”, *Revista Poder Judicial*, número 9,1988, pp. 63 y ss. Por lo demás, procede recordar que en el nuevo Código Penal portugués la admisibilidad de la prisión sustitutiva (art. 49) aparece rodeada también de una amplia

añadía la recomendación de prever otras formas de responsabilidad personal subsidiaria diferentes de la prisión, recomendación asumida en el código penal de 1995, al incluirse el arresto de fin de semana, sustituida por la localización permanente, y, sobre todo, los trabajos en beneficio de la comunidad. Por todo ello, podemos decir que el citado precepto describe un mecanismo de sustitución de la pena de multa por la privación de libertad, esto es, justamente la hipótesis inversa de la que, por lo común, la doctrina viene recomendando que es la sustitución de las penas cortas privativas de libertad por penas de naturaleza pecuniaria, lo que resulta paradójico y, pese a todo, sirve de inconveniente a la multa. Aun así pensamos que la existencia de la responsabilidad personal subsidiaria tiene, en definitiva, su último sentido en la utilización de la pena de multa y deriva de su misma naturaleza y de la estructura económica el que, en ocasiones, no pueda ser satisfecha la cuantía de la misma, que resulta sumamente beneficioso que con el fin de flexibilizar el cumplimiento de la pena de multa, que el código penal en los arts. 50 CP y 51 CP haya previsto un sistema de determinación y ejecución de la multa más acorde con las posibilidades del reo y cuando lo anterior no es suficiente, es cuando se prevé la entrada en juego del art. 53 CP, convirtiéndose la pena de multa en una pena de privación de libertad, dentro de los límites que establece⁶⁵³.

Los porcentajes de aplicación de la misma son analizados por Cid Moliné y Larrauri Pijoan⁶⁵⁴ resultando que de 906 condenados a pena de multa, la pagan el 74,5% (676), y no la pagan el 25,5% (230), de los cuales ingresan en prisión 130, un 56,5%, y se castigan con pena alternativa un 43,5% (100), manifestando que los factores que van asociados al pago de la multa son: a) comparando los tipos de infracciones, ser condenado por delito de alcoholemia; b) historial limpio; c) estar en situación de libertad; d) tener nacionalidad española; e) no ser drogodependiente; f) disponer de abogado de libre

gama de garantías, destacada por la doctrina lusa ; FIGUEIREDO DIAS, J.: *Introducción al Código Penal*, Aequitas, Lisboa, 1996, pp. 39 y ss., subraya este autor que, frente al sistema tradicional de prohibición de la conversión de la multa en prisión, el texto punitivo reconoce dicha conversión, pero con la definición de una variada regulación de la pena de multa, que posibilita tener en cuenta toda la amplia gama de hipótesis que pueden conducir al impago de la multa. Y, en este sentido, destaca el autor citado la previsión del sistema del pago diferido o a plazos, el recurso a la ejecución de los bienes del condenado, la sustitución (total o parcial) de la multa por trabajos en obras y oficinas del Estado o de otros entes de Derecho público y, en fin -en caso de que no pueda ser utilizado alguno de los aludidos recursos-, la aplicación de la prisión por un período de tiempo reducido a dos tercios con la posibilidad de atenuación o incluso exención de su cumplimiento, si el agente acredita que el impago de la multa no se ha producido por razones a él imputables.

⁶⁵³ COBO DEL ROSAL, M. y VIVES ANTÓN T.S.: *Derecho Penal, parte general*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, p. 866.

⁶⁵⁴ CID MOLINÉ, J., LARRAURI PIJOAN, E., y otros: *Jueces penales y penas en España, aplicación de las penas alternativas a la privación de libertad en los juzgados de lo penal*, Tirant lo Blanc, Valencia, 2002, p. 88.

elección; f) realizar el juicio en conformidad, buena parte de estos factores parecen reforzar la idea de que, quien puede, paga la multa. Enlazamos estas ideas con el estudio en el capítulo 4 de las variables que debería tener en cuenta el juzgador a la hora de elegir y determinar la condena a pena de multa, edad, nacionalidad, sexo, Comunidad Autónoma. Los datos descritos merecen una serie de comentarios. Una primera constatación de estos casos es que la reacción más frecuente en el sistema penal español ante el impago de multa es la pena privativa de libertad que se impone en un 56,5%. La segunda constatación es que los trabajos en beneficio de la comunidad todavía carecen de eficacia para remediar el recurso a la prisión en caso de ser insolvente, y la tercera constatación es que el número de personas que ingresan en prisión por impago de multas eleva de forma notable el recurso a la prisión en los delitos menos graves.

6.3. Naturaleza jurídica

La controversia sobre la naturaleza de la responsabilidad personal subsidiaria antes del código penal de 1995 podía reducirse a dos posturas: a) que se trataba de una pena, y como tal y con todas las consecuencias debía ser tratada; b) que no lo era, en cuyo caso debía definirse entonces qué era. En esta segunda posición se agrupaban las teorías formales, las cuales afirman que la responsabilidad personal subsidiaria era algo distinto a una pena privativa de libertad. El argumento principal que esgrimían quienes suscribían esta postura es que no estaba incluida en el catálogo general de penas contenido en el art. 27 del antiguo código penal, pronunciándose a favor autores como Del Toro Marzal, Conde Pumpido, Manzanares Samaniego y Quintero Olivares⁶⁵⁵, e incluso era la postura formal del Tribunal Supremo negando la naturaleza de pena del arresto sustitutorio en una línea jurisprudencial definida⁶⁵⁶. Respecto a las teorías materiales, constituía su

⁶⁵⁵ QUINTERO OLIVARES, G.: “El arresto sustitutorio”, *Cuadernos de Política Criminal*, nº 2, 1977, p. 121; DEL TORO MARZAL, A. y OTROS: *Comentarios al código penal*, Ariel, Barcelona 1972, p. 471; MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: *Apuntes sobre la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa, en relación con el sistema de individualización científica y libertad condicional*, en *Estudios de Derecho Penal y Criminología*, tomo II, UNED, 1989, pp. 52 y 53; CONDE PUMPIDO FERREIRO, C.: “Los problemas penitenciarios de la responsabilidad personal por insatisfacción de la pena de multa”, *Centro de Estudios Judiciales*, nº1, Madrid, 1988, p. 163.

⁶⁵⁶ Así en la sentencia de 9 de mayo de 1977 se indicaba que “no es propiamente una pena por no hallarse incluida en la escala general del artículo 27, ni figurar señalada a ninguno de los delitos o faltas tipificados en aquel código”, en la sentencia de 25 de mayo de 1985 “no tiene carácter de pena propiamente dicha, por lo que no aparece mencionada en

denominador común que la responsabilidad personal subsidiaria tenía todas las características materiales de una pena privativa de libertad, y avalado por la sentencia del TC de 16 de febrero de 1988 el legislador no sólo mantenía, sino que endurecía notablemente dicha institución⁶⁵⁷. La mayoría de la doctrina ya suscribía el carácter de pena de la privación de libertad subsidiaria por impago de multa, bien entrando en la discusión sobre tal naturaleza en trabajos específicos, bien considerándolo como punto de partida en las obras generales, al tratar de la teoría de la pena⁶⁵⁸ y, en todo caso, el mayor peso de la argumentación, con independencia de razonamientos, era lisa y llanamente que el contenido material era idéntico al de una pena privativa de libertad. Vistas estas posturas, con el código penal de 1995 la discusión queda definitivamente resuelta en favor de la tesis que defendía la naturaleza de pena de la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de multa, pues según el art.35 CP “Son penas privativas de libertad la prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa”.

En resumen, es una pena privativa de libertad que se aplica por la verificación de un delito o delito leve previamente cometido, aunque con consecuencias alternativas jurídicas y que, en consecuencia, reviste todas y cada una de las características sustanciales de una auténtica pena privativa de libertad. Esta afirmación no queda desvirtuada por el hecho de que el cumplimiento de esta pena pueda sustituirse por otra pena de naturaleza distinta ya que la sustitución no afecta en modo alguno a la naturaleza de la pena sustituida⁶⁵⁹. Ello tiene importantes consecuencias prácticas⁶⁶⁰:

a) Quizás la más importante sea que su ejecución deberá estar orientada hacia la reeducación y reinserción social conforme el art. 25.2 CE.

la escala general de las mismas” y en la sentencia de 30 de junio de 1987 “ el arresto sustitutorio no está sujeto a las exigencias de ley orgánica del artículo 81.1 de la constitución al no ser una pena privativa de libertad”.

⁶⁵⁷ JAREÑO LEAL, A.: *La pena privativa de libertad por impago de multa*, Civitas, Universidad de Valencia, estudio general, Instituto de Criminología, Madrid, 1994, p. 25; JAREÑO LEAL, A.: *La pena de multa y las penas privativas de derechos en el código penal de 1995*, en Estudios Jurídicos en memoria del Profesor D.José Ramón Casabó Ruiz, Universidad de Valencia, Valencia, 1997,p. 69.

⁶⁵⁸ ANTÓN ONECA, J.: *Derecho penal*, Akal, Torrejón de Ardoz, 1986, pp.576-577; CUELLO CALÓN, E: *Manuel de derecho penal español conforme nuevo código penal, parte general*, Bosch, Barcelona, 1945, p. 856; QUINTANO RIPOLLÉS, A.: *Comentarios al Código penal*, volumen I, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1946, p. 408.

⁶⁵⁹ COBO DEL ROSAL, M. y VIVES ANTÓN T.S.: *Derecho Penal, parte general*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, p. 867.

⁶⁶⁰ NAVAS HIDALGO, I.: “Cuestiones prácticas derivadas de la aplicación del art. 53 CP. Multa y responsabilidad personal subsidiaria”, *Cuadernos digitales de Formación*, número 21, 2018, p. 18.

b) Que le resultará abonable el tiempo de privación de libertad sufrido preventivamente (art. 58 CP).

c) Que le será aplicables los límites máximos de cumplimientos establecidos legalmente (art. 76 CP). Una vez determinada la responsabilidad subsidiaria en caso de impago de la pena de multa que se ha transformado definitivamente en pena privativa de libertad serían susceptibles de ser acumuladas a los efectos de art. 76 CP y 988 LECrim, no siendo una cuestión menor, ya que podrían verse afectados ámbitos como el de la competencia del órgano judicial que ha de dictar la resolución.

d) Que es posible acordar la suspensión de la misma conforme la regulación del arts. 80 y ss. CP, recordando lo que preceptúa el art. 80.2.2 CP que indica que la pena o la suma de las impuestas no sea superior a dos años, sin incluir en tal cómputo la derivada del impago de la multa, por lo que la privación de libertad por impago de multa no se computará en la suspensión de la responsabilidad personal subsidiaria a efectos del límite máximo de dos años a objeto de la suspensión que posibilita. Nos parece que sería conveniente haber aclarado legalmente que cuando se suspende la condena de dos años de prisión , u otra que sumada a la responsabilidad personal subsidiaria excede de esa cifra, y no es sustituida por trabajos en beneficio de la comunidad o localización permanente, la responsabilidad personal queda incluida en la suspensión de la condena y sigue la misma tramitación y vicisitudes que la pena originaria privativa de libertad, en especial en cuanto a su revocación, ya que si no, queda en situación de indefinición cómo ha de ejecutarse dicha responsabilidad personal, o incluso hacerlo de forma independiente. Y ello debido a la polémica que puede suscitarse sobre la aplicación de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a la prisión sustitutiva, respecto a la cual, conviene no olvidar que el propio TC español en la sentencia 19/1988 incluyó precisamente dicha institución entre las “suavizaciones” o “paliativos” encaminados a reforzar la constitucionalidad (fundamentalmente desde la óptica del derecho a la igualdad) del arresto sustitutivo⁶⁶¹, resultando exigible en tal caso reforzar la obligación de que el sujeto beneficiado por la suspensión haya saldado sus responsabilidades civiles

⁶⁶¹ MARTÍNEZ- BUJÁN PÉREZ, C.: *Penas y medidas de seguridad en el nuevo código penal*, Estudios jurídicos CGPJ, número 24, 1996, p. 95; ROLDÁN BARBERO: Arresto sustitutorio y sanciones alternativas a propósito de la STC de 18 de febrero de 1988, *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, fascículo 2, 1989, pp. 859 y ss.

durante el plazo de prueba⁶⁶². En atención a lo expuesto, carece de relevancia el hecho de que el art. 53 CP siga manteniendo la terminología de “responsabilidad personal subsidiaria” en lugar de “prisión sustitutiva”, y, en este sentido, parece claro que la responsabilidad personal subsidiaria, como genuina pena privativa de libertad que es con arreglo al art. 35 CP, deberá ser sumada, en su caso, a las penas de prisión, a los efectos de su ejecución conforme al sistema de individualización científica⁶⁶³.

e) Cabrá acordar la libertad condicional conforme los arts. 90 y ss. CP, ya que el reconocimiento expreso del carácter de pena produce no pocas consecuencias prácticas, tales como su inclusión, junto con las penas de prisión, en la refundición de la condena, a los efectos del beneficio de la libertad condicional, y que le resultará abonable el tiempo de privación de libertad sufrido preventivamente según el art. 58 CP. Desde el punto de vista procesal, igualmente el cambio de naturaleza puede atraer modificaciones importantes, pues el Tribunal Supremo había considerado su imposición como de obligada observancia para el juzgador, como necesariamente unida a la pena de multa, aunque la acusación no la hubiere solicitado había de ser impuesta pues se hallaba excluida del principio acusatorio, STS 3409/1994, de 24 de noviembre⁶⁶⁴.

f) Por último, a la calificación de pena privativa de libertad, nada obsta el dato de que esta pena pueda ser cumplida, en su caso, mediante trabajos en beneficio de la comunidad, que aparece calificada como pena privativa de derechos en el art. 39.g) CP. En el seno del art. 53 CP los trabajos en beneficio de la comunidad representan una pena sustitutiva de la pena principal de privación de libertad y no constituyen, en cambio, una pena sustitutiva directa de la multa. De ahí que, como se verá posteriormente, el módulo de conversión se establezca entre las jornadas de trabajo y los días de privación de libertad, sin que dicha conversión pueda ir vinculada a las cuotas diarias de multa no satisfechas.

⁶⁶² *Ibidem*, p. 860, quien agrega que la exigencia aludida en el texto, “hasta hoy muy descuidada”, es “un aspecto de fundamental importancia dentro de las actuales tendencias victimológicas”.

⁶⁶³ MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: *La pena de multa en el Proyecto del código penal*, Anuario de Derecho penal y Ciencias penales, 1980, p. 5, mantiene sus dudas sobre ello, quien, por tal motivo, ha propuesto como preferible otras denominaciones como la de “prisión sustitutoria” (de los Códigos alemán y austríaco) o “pena de prisión aplicada como sustitutiva en la sentencia” (del CP portugués), sin reparar en la existencia del art. 35 del CP español que ya le atribuye esa naturaleza.

⁶⁶⁴ LLORCA ORTEGA, J.: *Manual de determinación de la pena conforme al código penal de 1995*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, p. 145, entiende que esta doctrina ha de ser revisada.

Actualmente esta sanción figura en el catálogo general de penas del art. 33 CP, cuyo apartado 5 declara que “la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa tendrá naturaleza menos grave o leve, según la que corresponda a la pena que sustituya”. Por su parte como hemos dicho, el art. 35 CP reconoce explícitamente su condición de pena privativa de libertad, al lado de la prisión y de la localización permanente.

6.4. Presupuesto

En lo que concierne al presupuesto para la aplicación de la responsabilidad personal subsidiaria, procede indicar que el art. 53.1 CP dispone que dicha responsabilidad entrará en juego cuando el condenado no satisficiera la multa impuesta, “voluntariamente o por vía de apremio”. La adición de esta última expresión viene a sustituir a la locución “una vez hecha excusión de sus bienes”, introducida en el derogado art. 91 por la reforma de 1983. Con anterioridad a esta última reforma se había discutido si el reo podía elegir entre el pago de la multa o someterse al arresto sustitutivo, incluso se llegó a mantener la tesis de que estábamos en presencia de una pena privativa de libertad de carácter opcional⁶⁶⁵.

Con el artículo 53 CP el legislador zanjó la cuestión de modo preciso al decir que “si el condenado no satisficiera voluntariamente o por vía de apremio la multa impuesta quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria...”, por lo que a la privación de libertad sólo puede llegarse tras haber agotado las vías para hacer efectiva la multa, y sólo si el apremio resultare ineficaz podrá ser impuesta la responsabilidad personal subsidiaria, desprendiéndose que el impago no tiene que ser necesariamente voluntario, la llamada insolvencia dolosa, ya que también añade expresamente “por vía de apremio”, la llamada insolvencia por incapacidad de pago. Ya la reforma de 1983 acabó con la polémica, puesto que, al exigir la previa “excusión de sus bienes”, obligaba a acudir antes a la vía de apremio y como hemos dicho el código penal de 1995 viene a confirmar esta posición,

⁶⁶⁵ VIVES ANTÓN, T.S.: *Comentarios al código penal de 1995*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, p. 868, contrario a dicha posibilidad de elección por parte del condenado entre pagar la pena de multa o privación de libertad pus como dijera Boix Reig la responsabilidad personal subsidiaria sólo puede ser aplicada en caso de impago de multa debido a la insolvencia del condenado, una vez hecha la excusión de sus bienes, decía el derogado art.91.

utilizando una fórmula menos rebuscada, del mismo modo que sucedía bajo la vigencia del código penal derogado, concretando que si el sujeto condenado no abona voluntariamente la multa, quedará expedita la vía de apremio, sin que, por tanto, pueda elegir entre el pago de la misma y la privación sustitutiva de libertad; y únicamente en el caso de que, agotadas las dos vías, el sujeto careciese de bienes para hacer frente al deber de pagar la multa, podrá entrar en juego la institución del art. 53CP, consistente en la responsabilidad personal subsidiaria⁶⁶⁶. En síntesis, el condenado con bienes deberá en todo caso pagar la multa que le haya sido impuesta, sin que pueda elegir entre ella y la privación de libertad, no tratándose por tanto de un derecho sino de un deber concretado en el pago de la multa, y sólo cuando absolutamente éste sea imposible será de aplicación la pena privativa de libertad⁶⁶⁷.

La otra cuestión que nos parece relevante es si es obligatoria la excusión de bienes del condenado previo a la imposición de la responsabilidad personal subsidiaria, es decir, si es necesaria una previa búsqueda infructuosa de bienes para dar lugar a la responsabilidad personal subsidiaria. El art. 53.1 CP señala que, si el condenado no satisficiera, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a la responsabilidad personal subsidiaria. Cabe deducir de esta frase que no basta con el mero impago de la multa, sino que antes de dar paso a la privación de libertad es preciso intentar el cobro de la misma por la vía de apremio y sólo cuando en la vía de apremio resulta insatisfecha la multa es cuando puede pasarse a la misma. Así pues, la excusión de bienes es un presupuesto previo a la responsabilidad personal subsidiaria. Así lo recoge también la sentencia del TS 634/2022, de 23 de junio, indicando que “de forma inequívoca el art. 53 del CP determina que sólo se abrirá paso la responsabilidad personal subsidiaria cuando el condenado no hubiere satisfecho, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, es decir, cuando quede constancia de que su ejecución no resulta posible, verificada la insolvencia del condenado para ello “. El procedimiento de ejecución de la pena de multa es el que hemos estudiado en epígrafes anteriores, bastando mencionar el

⁶⁶⁶ MARTÍNEZ- BUJÁN PÉREZ, C.: “La regulación de la pena de multa en el código penal de 1995 (los días multa y la multa proporcional, con referencia a la responsabilidad subsidiaria en caso de impago)”, *Estudios penales y criminológicos*, número 20, 1997, pp. 94-95.

⁶⁶⁷ COBO DEL ROSAL, M. y VIVES ANTÓN T.S.: *Derecho Penal, parte general*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, p. 868.

art. 614 LECrim que remite a la a la legislación civil sobre fianzas y embargos para los aspectos que no estén previstos en el título de esta ley.

6.5. Obligatoria determinación en sentencia

Parece necesario recordar que es de obligatoria necesidad imponer en la sentencia la responsabilidad personal subsidiaria ya que la pena que no se impone en el fallo no se puede ejecutar, pero es cuestión distinta aclarar si es necesario la concreción de la responsabilidad personal subsidiaria, debiendo en este caso distinguir si la pena impuesta es de días multa o de multa proporcional. En el primer caso, será suficiente con que el órgano judicial concrete en el fallo la duración de la multa y su cuantía, por ello, es conveniente que en la parte dispositiva de la sentencia se especifiquen todas las penas impuestas. Si se trata de multa proporcional, el órgano judicial no sólo deberá imponer la responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago, sino también concretar su extensión en ese momento⁶⁶⁸.

Por otro lado, resulta incuestionable la necesidad de imponer tantas responsabilidades subsidiarias como penas de multa se indiquen en el fallo ya que el art.73 CP exige que al responsable de dos o más delitos o delitos leves se le impongan todas las penas, y la responsabilidad personal subsidiaria lo es, correspondientes a las diversas infracciones, con las limitaciones legales, según STS de 16 de enero de 1976 y STS 867/1983, de 28 de mayo.

Respecto a la prescripción, no hay una referencia específica en el código penal, pero se considera que prescribe en los mismos plazos que la pena originaria a la que sustituye, debiendo estar a los artículos 133 y 134 CP, cinco años si la multa fuera pena menos grave desde la fecha de la sentencia o quebrantamiento de condena, y si la multa

⁶⁶⁸ LLORCA ORTEGA, J.: *Manual de determinación de la pena conforme al código penal de 1995*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, p. 146.

se ha satisfecho parcialmente antes de la declaración de responsabilidad personal subsidiaria el diez *a quo* será el último pago realizado.

6.6. El sistema de conversión

6.6.1. Conversión

En lo que atañe al sistema de conversión de la multa en privación de libertad, los métodos utilizados en España para la conversión de la multa en privación de libertad han sido dos: la utilización del módulo fijo, estipulado por cada código penal en su momento (tantos días de privación de libertad por cada porción de multa impagada), o el libre arbitrio judicial, que se introdujo en el código penal de 1932 hasta el de 1995⁶⁶⁹. Posteriormente con la introducción del sistema de días multa cabe señalar que se ha vuelto a pasar de un sistema flexible⁶⁷⁰, que permitía un amplio margen de discrecionalidad judicial, a otro no tan absolutamente tasado como el de módulo fijo⁶⁷¹ por la posibilidad de individualización del propio sistema de días multa, pero que lleva consigo una responsabilidad personal automática. De ahí que se haya podido afirmar que, si el sistema anterior podía generar inseguridad jurídica, el nuevo puede llegar, por contra, a situaciones contrarias a los criterios de justicia material⁶⁷². En efecto, en los supuestos de días multa el automatismo es total: por cada dos cuotas diarias no satisfechas se impondrá un día de privación de libertad en concepto de responsabilidad personal subsidiaria, con

⁶⁶⁹ JAREÑO LEAL, A.: *La pena privativa de libertad por impago de multa*, Civitas, Universidad de Valencia, estudio general, Instituto de Criminología, Madrid, 1994, p. 50.

⁶⁷⁰ *Ibidem*, p. 52, este sistema flexible genera en la práctica inseguridad jurídica para el insolvente ya que éste nunca sabe a ciencia cierta la duración de la prisión subsidiaria que se le puede imponer, aun ante multas idénticas, porque dependerá en cada caso de la discrecionalidad del órgano que le juzgue.

⁶⁷¹ *Ibidem*, p. 50, la única ventaja del sistema del módulo fijo que existió hasta el código de 1928 consistía en la seguridad y certeza jurídica que proporcionaba al insolvente, puesto que sabía de antemano cuanto iba a durar su prisión subsidiaria, y los inconvenientes derivan de ese carácter automático y exacto precisamente, el cual impide subsanar graves desproporciones penales, lo que hace que hoy sea inviable tal sistema.

⁶⁷² MAPPELLI CAMARENA, B. y TERRADILLOS BARROSO, J.: *Las consecuencias jurídicas del delito*, Civitas, Madrid, 1996, p. 169.

la novedad de que ésta podrá cumplirse en localización permanente tratándose de delitos leves, y en trabajos en beneficio de la comunidad previa conformidad.

Así las cosas, con relación con la primera posibilidad, surge la importante cuestión de saber qué regla ha de seguirse para efectuar la conversión de la pena de prisión continuada en localización permanente. Dado que el art. 53 CP nada aclara al respecto, hay que recordar que en otros lugares del código penal se contienen reglas para hallar dicha conversión. En concreto tales reglas se ubicaban en la antigua redacción del art. 37 CP y en el art. 88 CP derogado: en el art. 37 CP se incluía la regulación general de la localización permanente, y en su apartado 1, se señalaba que tendrá una duración de hasta doce días, siendo tras la reforma de la LO 5/2010 de duración hasta de seis meses, no quedando normativa del antiguo arresto sustitutorio de fin de semana que equivalía en cualquier caso a dos días de privación de libertad⁶⁷³. Por su parte, en el art. 88 CP derogado, al regular la institución de la sustitución de las penas privativas de libertad, se establecía que cada día de prisión sería sustituida por dos cuotas de multa o por una jornada de trabajo.

Actualmente, podemos inferir que tras la derogación del art. 88 CP nos encontramos con un régimen privilegiado de sustitución facultativa de una pena de prisión⁶⁷⁴, basado en un peculiar fundamento propio de esta institución penal (a saber, eliminar en lo posible las denostadas penas cortas de prisión para favorecer los fines de prevención y reinserción social). Por ello, es lógico que la regla de conversión entre la prisión y la localización permanente y los trabajos en beneficio de la comunidad sea notablemente favorable al condenado, un día por cada dos cuotas diarias no satisfechas. Sin embargo, en el caso de la responsabilidad personal subsidiaria, se trata de una institución con un fundamento bien diferente (esto es, evitar que quede sin castigo el condenado insolvente), y en la que, por lo demás, se produce el fenómeno inverso: aquí son las penas privativas de libertad las que imperativamente se aplican como castigo

⁶⁷³ LLORCA ORTEGA, J.: *Manual de determinación de la pena conforme al código penal de 1995*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, p. 148, manifestaba que la conversión de la responsabilidad personal subsidiaria por el régimen de arrestos de fin de semana debía realizarse por vía del art. 37 que consagraba con carácter general su equivalencia a dos días de privación de libertad, en tanto que el art. 88 establecía una equivalencia entre la pena de prisión y la de arresto de fin de semana; JAREÑO LEAL, A.: *La pena privativa de libertad por impago de multa*, Civitas, Universidad de Valencia, estudio general, Instituto de Criminología, Madrid, 1994, p. 63, se sitúa a favor del art. 88, aunque pone de manifiesto los numerosos problemas inherentes a la determinación de la pena privativa de libertad por impago de multa manifestando la dificultad para encontrar buen sistema formal y materialmente justo en la conversión de la sanción.

⁶⁷⁴ MAPPELLI CAMARENA, B. y TERRADILLOS BARROSO, J.: *Las consecuencias jurídicas del delito*, Civitas, Madrid, 1996, p. 171.

sustitutivo de una multa que no se ha abonado⁶⁷⁵, debiendo estar a los límites que se estudiarán en el siguiente epígrafe.

6.6.2. Problemas prácticos y pagos en régimen de privación de libertad

Finalmente, al margen de todo lo que antecede, se plantean otras cuestiones que ofrecen numerosos problemas prácticos en la concreción judicial de la multa, especialmente cuando el condenado que está cumpliendo la pena subsidiaria de responsabilidad personal por impago de multa, abona la misma, que pasamos a tratar:

a) El primero sería la conversión de la pena de día multa cuando ésta posee un número impar o queda un remanente de tres cuotas diarias. En tal caso, consideramos que podrá aplicarse el régimen de localización permanente con relación a cada unidad de dos días multa o cuatro días si es múltiplo impar, cumpliéndose el día restante en su caso (si todavía hubiese dos o tres días multa por cumplir) con un día entero de privación de libertad en régimen ordinario.

b) En cuanto a la posibilidad de que el condenado abone la multa una vez decretada la insolvencia, y se haya declarado la responsabilidad personal subsidiaria por su impago, existe disparidad jurisprudencial. En este sentido, confluyen pronunciamientos que admiten el pago, creando una especie de reversión de la situación de insolvencia declarada; por otro lado, hay otros que consideran que tras el dictado del auto firme convirtiendo la responsabilidad personal hay una suerte de modificación de la pena a cumplir, que pasa a ser de una pena de multa a una de privación de libertad, sin que quepa la posibilidad de revertir la situación. Podemos citar al respecto, AAP de Bilbao, Sección 2ª, nº 90185/2021, de 23 abril, donde se admite indirectamente al decir que esa decisión fue ajustada a derecho; AAP de Valladolid, Sección 2ª, nº 474/2020, de 16 noviembre, que confirma la no suspensión de la responsabilidad personal subsidiaria e ingreso en prisión salvo que antes pague íntegramente todo; AAP Murcia, Sección 3ª, nº 264/2019,

⁶⁷⁵ MARTÍNEZ- BUJÁN PÉREZ, C.: “La regulación de la pena de multa en el código penal de 1995 (los días multa y la multa proporcional, con referencia a la responsabilidad subsidiaria en caso de impago)”, *Estudios penales y criminológicos*, número 20, 1997, p. 95.

de 24 mayo, también confirma el auto que impuso la responsabilidad personal subsidiaria, salvo que se pague de una vez la multa; AAP de Barcelona, Sección 6ª, nº 273/2019, de 18 abril, “atendiendo a las circunstancias puede ser lo procedente permitir al penado el pago de la multa, aunque sea en un solo abono, dado que la resolución que declaro la responsabilidad personal subsidiaria es firme. La responsabilidad personal subsidiaria no deja de ser subsidiaria del pago”; o AAP de Barcelona, Sección 7ª nº 625/2018, de 2 octubre, que sentencia que se ampara en la naturaleza dinámica de la ejecución.

En nuestra opinión, debería recogerse tal posibilidad en la legislación penal, ya que en la flexibilidad del sistema de días multa se encontraría base legal a este abono extemporáneo, a modo de *lege ferenda*, sugiriendo la modificación legal del art.53 CP contemplando la posibilidad del pago de condenado a multa que cumple la responsabilidad personal subsidiaria. En todo caso, y pese a que no exista regulación legal quedando al arbitrio del juzgador la reversión, sí que nos mostramos favorables a aceptar el abono de la multa si es total, suponiendo el cumplimiento de la ejecutoria de multa pese a que haya sido convertida en privación de libertad como responsabilidad personal subsidiaria.

c) Otra problemática sugiere el destino de la cantidad consignada al pago de multa, abonada tras la declaración de responsabilidad personal subsidiaria, cuando se le ha denegado su suspensión o la conversión en trabajos en beneficio de la comunidad, y el penado tiene vigentes responsabilidades civiles en otros procedimientos penales. En este sentido, deberíamos atender a la prelación del art. 126 CP que dispone que todo abono del penado ha de destinarse en primer lugar a la reparación del daño o a la indemnización de los perjudicados, citando la STS 1038/2009, de 3 de noviembre, donde recoge que el condenado a una pena pecuniaria no puede optar a destinar los recursos de que dispone para asegurar su propia libertad en lugar de ponerlos a disposición de quien ha sufrido las consecuencias del delito, ya que la ejecución de este tipo de sentencias está presidida por el interés en la tutela jurídica de la víctima.

d) El último supuesto que contemplamos es que el penado una vez esté cumpliendo los días de privación de libertad por la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa en el centro penitenciario, con la liquidación de condena practicada, abone la multa,

existiendo como hemos indicado jurisprudencia⁶⁷⁶ que asume que, como puede afectar a la concreta situación penitenciaria del penado, al haberle podido acumular o refundir condenas, no cabe admitirlo devolviendo el ingreso al penado. Se debería aplicar, entendemos, la interpretación más favorable al reo, así mismo, a la propia naturaleza de pena pecuniaria de la multa, considerando que la privación de libertad es la consecuencia por su impago tras la insolvencia declarada, pero que, si ésta varía, y se efectúa un ingreso, siempre que sea más beneficioso para la situación personal del condenado se admitiría el pago de la pena de multa. Ahora bien, ha de ser un pago completo, no susceptible de fraccionamiento por la posibilidad de que vuelva a incumplir el abono y derive en una nueva responsabilidad personal subsidiaria.

6.7. Límites mínimo y máximo

Respecto al límite mínimo es claro que una cuota impagada de dos días multa será sustituida por un día de privación de libertad, día que constituirá indudablemente, aunque el código penal no lo diga, la unidad mínima en materia de responsabilidad personal subsidiaria, sin que quepa recurrir a fracciones de esa unidad. En este punto surge la duda en el caso de que únicamente se produzca el impago de un solo día multa. A nuestro juicio, la letra de la ley, al declarar inequívocamente en el art. 53 CP que un día de privación de libertad equivale a dos días multa, se opone a la posibilidad de aplicar una privación de libertad sustitutiva de un día cuando solamente ha resultado impagada la cuota de un día multa, añadiendo la resolución del supuesto en que se produzca un impago parcial de la cuota de un día multa ya que la conversión de la multa en privación de libertad no nos parece posible, y ello es trasladable en general a todos los casos en que no llegue a producirse un impago total de la cuota diaria.

En cuanto al límite máximo de la multa que es de veinticuatro meses (límite que puede llegar hasta los treinta en casos de imposición de la pena superior en grado, a tenor

⁶⁷⁶ Véase, HERNÁNDEZ LARRAÑAGA, Z. (Magistrada Juzgado Penal 21 Barcelona): “La responsabilidad personal subsidiaria derivada del impago de multa: los problemas derivados de su cumplimiento en régimen de privación de libertad”, *Foro judicial Independiente*, Boletín número 5, febrero 2018.

del art. 70.2.4º CP), que equivalen a setecientas veinte cuotas diarias (o novecientas en la hipótesis de pena superior en grado), entonces el límite máximo de la responsabilidad personal subsidiaria se traducirá en una privación de libertad de trescientos sesenta días (o sea, un año según el cómputo del art. 50.4 CP) en los supuestos normales. Llorca Ortega estudia el supuesto de concurrencia de varias privaciones de libertad subsidiarias correspondientes a otras tantas penas de días multa. A su juicio el órgano judicial impondrá la pena de días multa correspondiente a cada delito, así como la preceptiva responsabilidad personal subsidiaria a cada uno de los castigos, en la extensión imperativamente marcada por la ley, sin que por razón de la duración total, al de la suma, de la privación de libertad subsidiaria haya de establecer limitación alguna, con independencia de que sobrepase el año de duración, no siendo procedente establecer topes puesto que técnicamente hablando el legislador no ha establecido ninguno. En los casos en que, por diversos delitos el órgano judicial impusiere varias privaciones de libertad subsidiarias, la única limitación que cabe, es la que pueda provenir de la acumulación jurídica del art.76 CP. Por otra parte, en el supuesto de multa proporcional, si recayeren varias en la misma sentencia, entiende que, la suma de las privaciones de libertad subsidiarias no podrá sobrepasar un año de duración por ser la interpretación más ajustada al texto de la ley⁶⁷⁷.

6.8. Formas de cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria

6.8.1. La sustitución por trabajos en beneficio de la comunidad

Los trabajos en beneficio de la comunidad no se configuran como pena privativa de libertad sino como pena privativa de derechos en el código penal, art. 39 CP. Se regulan en el art. 49 CP donde destacamos además de que no podrán imponerse sin el consentimiento del penado, que los mismos no serán retribuidos y deben referirse a

⁶⁷⁷ LLORCA ORTEGA, J.: *Manual de determinación de la pena conforme al código penal de 1995*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, pp. pag.150-151.

actividades de utilidad pública sin que se pueda atentar contra la dignidad del penado y que estarán cubiertas por la Seguridad Social las contingencias que pudieran ocurrir por accidente o enfermedad profesional. El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria es el encargado de controlar el cumplimiento de la pena impuesta, por lo que pedirá los informes que precise a la Administración o entidades públicas que presten estos servicios para controlar que el penado cumple con la pena impuesta en el plan de cumplimiento.

En las hipótesis de sustitución por trabajos en beneficio de la comunidad, prevista en el párrafo 2º del art. 53.1CP, cabe señalar las siguientes características. En primer lugar, el régimen de cumplimiento del trabajo en beneficio de la comunidad queda al arbitrio del juez o del tribunal, que podrá acordar esta forma de cumplimiento o, por el contrario, mantener la modalidad principal de privación de libertad, regulada en el párrafo primero. Lo que sí resulta necesario en el segundo caso es que el órgano judicial cuente con la “previa conformidad del penado”, recordando que en la regulación general del art. 49 CP se contiene esa imprescindible salvedad; de lo contrario, resultaría anticonstitucional puesto que, si el trabajo se impusiera coactivamente como pena, se contravendría la prohibición fundamental de que las penas “consistan” en trabajos forzados, contenida en el art. 25.2 CE⁶⁷⁸. La conversión se establece aquí en el sentido de que cada día de privación de libertad equivaldrá a una jornada de trabajo. De este modo, se mantienen obviamente los mismos límites máximos que existían en el caso de la pena de prisión sustitutiva y que se mencionaron más arriba: un año y, excepcionalmente un año y tres meses para el caso de una pena superior en grado. En relación con el régimen de conversión entre multa y privación de libertad o trabajos, pudiera pensarse que existe una equivalencia en cierta medida arbitraria. Sin embargo, resulta perfectamente trasladable a esta cuestión la doctrina sentada ya por nuestro TC en referencia a la equivalencia entre patrimonio y libertad fijada en el antiguo art. 91 del código penal derogado: en efecto, en la STS 19/1988, de 16 de febrero, señaló el alto tribunal que “no ha buscado el código penal establecer una equivalencia entre patrimonio y libertad, sino, según venimos indicando, hacer frente a un supuesto de inejecutabilidad de la pena principal atribuida por la ley al responsable de un determinado ilícito”⁶⁷⁹. Indudablemente

⁶⁷⁸MUÑOZ CONDE, F. y GARCÍA ARÁN, M.: *Derecho Penal, parte general*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p. 540.

⁶⁷⁹ VALLDECABRES ORTIZ, I.: *Comentarios al Código Penal de 1995*, volumen I (T. Vives Antón, coordinador), Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, p. 348; MARTÍNEZ- BUJÁN PÉREZ, C.: “La regulación de la pena de multa en el

ésta es la pena que permite mantener mejor la proporcionalidad entre la sanción principal impuesta, la multa, y la subsidiaria, ya que es la única que permite una comparación abstracta con aquélla, al poder afirmarse que el rendimiento laboral siempre tiene una traducción económica⁶⁸⁰.

Fijados los límites mínimo de los trabajos en beneficio de la comunidad en una jornada de trabajo y máximo de un año, y excepcionalmente de un año y tres meses para el caso de una pena superior en grado, faltando concretar el otorgamiento del consentimiento, deberá realizarse una vez impuesta la sentencia a través de un incidente en vía ejecutoria, pudiendo ser anticipada la conformidad en caso de sentencia de conformidad, emplazándose al condenado a comparecencia judicial para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto al consentimiento antes de decidir .

Finalmente, se plantea la cuestión que si como pena sustitutiva de la multa, en caso de incumplimiento de los trabajos en beneficio de la comunidad (se ausenta al menos dos jornadas, rendimiento inferior, incumpliera instrucciones, no realización del trabajo asignado), las consecuencias deben limitarse a que cumpla la pena de prisión inicialmente impuesta descontando los días de trabajo ya cumplidos o si debe conllevar además la deducción de testimonio por delito de quebrantamiento de condena del art. 468 CP como contempla el artículo 49.6 CP. Varias Audiencias Provinciales han tratado la cuestión destacando la SAP de Pontevedra, Sección 4ª, nº 131/2010, de 29 de septiembre, que concluye que la única consecuencia del incumplimiento de la pena de trabajos es que se cumpla lo que reste de prisión originalmente impuesta sin que se deduzca testimonio por un delito de quebrantamiento de condena. Dicho criterio es seguido entre otras por las SAP de Soria, Sección 1ª, nº 65/1998, de 15 de julio, SAP de Jaén, Sección 2ª, nº 63/2002, de 12 de abril, SAP de Burgos, Sección 1ª, nº 108/2002, de 25 de enero, o el AAP de la Rioja, Sección 1ª, nº 348/2018, de 26 de junio, que afirma que “en caso de negativa a trabajar o incumplimiento del plan, la Administración lo comunicará al Juez de Vigilancia Penitenciaria a los efectos oportunos, que no serán otros que determinar si procede la continuación en el mismo centro u otro centro o valorar si existe o no incumplimiento de pena, y si así se estima, los efectos serán diversos según se trate de

código penal de 1995 (los días multa y la multa proporcional, con referencia a la responsabilidad subsidiaria en caso de impago)”, *Estudios penales y criminológicos*, número 20, 1997, p. 96.

⁶⁸⁰ JAREÑO LEAL, A.: *La pena de multa y las penas privativas de derechos en el código penal de 1995*, en *Estudios Jurídicos en memoria del Profesor D. José Ramón Casabó Ruiz*, Universidad de Valencia, Valencia, 1997, p. 72.

pena originaria o por sustitución, pues en el primer caso el Juez valorará si estamos ante un quebrantamiento de condena del artículo 468 CP, y en el segundo supuesto lo que el Juez de vigilancia Penitenciaria ha de hacer es comunicarlo al sentenciador para que éste proceda a ejecutar la pena originaria al entender que el condenado no desea la pena sustituida”.

6.8.2. La sustitución por localización permanente

Se reserva a los delitos leves y como indica el propio art.53.1 CP no regirá la limitación que en su duración establece el apartado 1 del art.37 CP, siendo su límite mínimo un día de localización y máximo que puede superar los seis meses, suponiendo el arresto del condenado en su propio domicilio, o si carece de él o resulte inadecuado donde resuelva el juez, de donde no puede salir por el periodo de tiempo que se fije entre estos límites, y sometido a vigilancia policial en horas aleatorias que controlará su presencia en dicho lugar. En todo caso se configura como pena leve en el art. 33CP, siendo una pena privativa de libertad autónoma aplicable como pena sustitutiva en este caso de responsabilidad por impago de multa, pero pudiendo ser impuesta también como pena principal.

En principio, será citado a comparecencia judicial para que designe la dirección del domicilio, indique si la localización ha de ser continuada o en días alternos o en fin de semana, justificando dichas particularidades bien por conciliación laboral o familiar, oyendo al fiscal para su aprobación que se trasladará a un cuadro de cumplimiento. Dicho cuadro se enviará a la Policía Local para su ejecución pudiendo ocurrir: que sea localizado cada vez que haya sido requerido y haya cumplido todo el plan, archivándose en este caso la ejecutoria; que haya incumplido sólo un día, por lo que la práctica de los juzgados es requerirle para que designe otro día previa justificación; o, que incumpla varios días, en cuyo caso comete el delito de quebrantamiento de condena del art. 468 CP remitiéndose al juzgado de lo Penal. Resulta paradójico que conforme la Consulta de la FGE 1/2016, de 24 de junio, sobre la pena imponible en casos de quebrantamiento de una pena de localización permanente, se indique que el fiscal solicite en sus escritos una pena de multa

y no una pena de prisión, es decir puede llegar el caso que se imponga una multa por un delito que deriva del incumplimiento de una responsabilidad personal subsidiaria por impago a su vez de una multa. En todo caso la SAP Alicante, Sección 10ª, nº 38/2020, de 31 de enero, establece la obligación de realizar una ponderación global del cumplimiento en orden a valorar la antijuricidad de la conducta, o la SAP Madrid, Sección 16ª, nº 280/2020, de 30 de julio, que dictamina que esta figura tópica no requiere un dolo específico, sino que para que se dé el elemento subjetivo del tipo penal basta que el obligado conozca que con su conducta vulnera la prohibición impuesta.

Además de poderse cumplir en el domicilio del penado o en el lugar que el juez determine o en domicilio diferente y alejado de la víctima, puede cumplirse en el Centro penitenciario más próximo al domicilio del penado, debiendo en este último supuesto haberse impuesto como pena principal, aunque el AAP de Madrid, Sección 27ª, nº194/2018, de 12 de febrero, permite que continúe la localización permanente como sustitutiva del impago de multa dado que el penado se encontraba ya cumpliendo una pena privativa de libertad en centro penitenciario.

6.9. Supuesto de multa proporcional

En los casos de multa proporcional, el legislador del código penal abandona las reglas de conversión previstas en el apartado 1 para los supuestos de días multa y deja al “prudente arbitrio” del órgano judicial el establecimiento de la responsabilidad personal subsidiaria que proceda. Cabe afirmar, pues, que se mantiene aquí la solución plasmada en el antiguo art. 91 del derogado código penal para el sistema de multa tradicional, con la salvedad de la fijación del límite máximo, toda vez que en el nuevo art. 53.2 CP se contiene un único límite de un año de duración en lugar del doble límite con que operaba el antiguo art. 91 (seis meses cuando se hubiese procedido por razón de delito y quince días cuando hubiese sido por falta), remarcando la existencia de un único límite por el excesivo arbitrio que otorga al órgano judicial. Por otra parte, de mismo modo resulta necesario resaltar el hecho de que se permita sustituir esta multa por trabajos en beneficio de la comunidad previa conformidad del penado. Este prudente arbitrio que recoge el

articulado no puede en ningún caso confundirse con arbitrariedad y deberá estar siempre presidido por el canon de la proporcionalidad, siendo este canon reiteradamente exigido por la jurisprudencia del TS en las sentencias STS 1761/2001, de 19 diciembre, la STS 12/2008, de 12 de enero, o la STS 119/2008, de 15 de febrero, y del TC STC 19/1988, de 16 febrero. Incluso cabe recordar que la STS 1892/2000, de 11 diciembre, aporta como pauta para calibrar la equidad los parámetros establecidos para los días multa ya que el criterio de proporcionalidad previsto para los días multa no puede diferir del que rija para la multa proporcional, pues la proporcionalidad del arresto sustitutorio con la multa no depende en modo alguno de la forma en la que se individualice la pena de multa.

6.10. Condenado a pena privativa de libertad de más de cinco años

El art. 53.3 CP tras la reforma de la LO 15/2003, de 25 de noviembre, estableció que “esta responsabilidad personal subsidiaria no se impondrá a los condenados a pena privativa de libertad superior a cinco años”, aumentando en un año la pena respecto a la regulación anterior. El texto transcrito es reproducción del último párrafo del art.91 del código anterior, siendo en éste el veto a la pena superior a seis años. El TS ha creado una jurisprudencia en torno al citado precepto expresando que la voluntad del legislador es clara ya que impuesta una pena privativa de libertad que exceda de cinco años no cabe imponer responsabilidad personal subsidiaria (STS 723/1996, de 21 de octubre, y STS 487/1998, de 6 de abril). Tampoco procederá imponer la responsabilidad personal subsidiaria cuando la pena privativa de libertad impuesta coincide exactamente con el límite legal pues si atendemos al espíritu y finalidad de la norma que, conforme al principio de proporcionalidad, pretende imponer determinados límites a las penas privativas de libertad, impidiendo que ésta se prolongue más allá de lo debido en función de una cuestión accesorio como es la responsabilidad personal subsidiaria derivada de la multa, observamos que el legislador, en uso de su voluntad soberana, ha situado dicho límite precisamente en cuatro años, y dicha finalidad se frustraría si, a través de una interpretación literal y formal, el condenado acabase cumpliendo una pena privativa de libertad superior al límite legal de cuatro años, precisamente por la acumulación de la

responsabilidad subsidiaria a la pena inicialmente impuesta (*vid.*, en este sentido, la STS 872/1993, de 13 de abril, la STS 1419/2003, de 31 octubre, la STS 1685/2000, de 31 octubre, la STS 803/2000, de 16 mayo, la STS 886/1993, de 14 de abril, la STS 119/1994, de 1 de febrero y la STS 629/1996, de 26 de septiembre). Cuando la pena privativa de libertad no alcance los cinco años, si existe responsabilidad personal subsidiaria por una pena de multa, dicha responsabilidad personal subsidiaria no podrá rebasar nunca, junto a la referida pena de prisión, los cinco años. Y ello porque, en otro caso, se conduciría al absurdo de ser de mejor condición el condenado a pena de 5 años y 1 día que el que lo fue a pena, p.ej., de 4 años y 11 meses, sin responsabilidad personal subsidiaria aquella y, con una posible responsabilidad personal subsidiaria, ésta pudiera exceder en su cómputo de los cinco años y 1 día, lo que vulneraría el principio de culpabilidad al resultar más sancionado de modo efectivo quien ha cometido un ilícito de inferior gravedad (*vid.*, a este respecto, entre otras, la STS 803/2000, de 16 de mayo, la STS 1685/2000, de 31 de octubre, la STS 976/2002, de 24 mayo, y la STS 1419/2003, de 31 de octubre).

En cambio, la mayor controversia que suscita la interpretación del artículo 53.3 CP es la que surge porque la pena privativa de libertad puede venir impuesta o bien como castigo conjunto con la pena impuesta o bien como sanción impuesta al condenado por diversos delitos, sin conexión con la pena de multa. Pues bien, la duda se plantea si la prohibición de imponer la responsabilidad personal subsidiaria por condena a privación de libertad superior a cinco años opera en todo caso o únicamente cuando la pena privativa de libertad y la multa actúan con el carácter de penas conjuntas en un mismo delito. El TS en un primer momento optó por el segundo criterio, basándose en la trayectoria histórica del art. 91 del código derogado y en que, de lo contrario, de conectar la sanción subsidiaria a otra pena principal, no impuesta por el mismo delito del que se deriva la responsabilidad personal subsidiaria, equivaldría a establecer un enlace de causa a efecto en las dos diversas sanciones impuestas a la misma persona por delitos de distinta naturaleza y penados separadamente aunque en la misma resolución, particularidad esta última que no tiene otra trascendencia que razones de economía procesal. La mayoría de la doctrina⁶⁸¹ se posicionaba en contra de dicho criterio jurisprudencial y así, Boix Reig

⁶⁸¹ BOIX REIG, F.J.: “Algunos aspectos de la responsabilidad personal subsidiaria” en Cuadernos de Política Criminal, número 3, 1977, pp. 38-40; VIVES ANTÓN, T.S.: *Comentarios al código penal de 1995*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, p. 867; LLORCA ORTEGA, J.: *Manual de determinación de la pena conforme al código penal de 1995*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, p.152; llegaban a la misma conclusión DEL TORO MARZAL, A. y OTROS: *Comentarios*

ponía de manifiesto que bastaba que fueran más de cuatro años o que traspasaran dicho límite la suma de las distintas penas privativas de libertad, para que le alcanzase lo previsto por el párrafo tercero del art. 53 CP; Vives Antón y Cobo Vives estaban de acuerdo con dicha interpretación, porque se cumplía cabalmente el sentido del párrafo tercero del art. 53 CP, que era el de evitar que además de una privación de libertad de larga duración, correspondiera un arresto sustitutorio por impago de una pena de multa; y, por su parte, Llorca Ortega opinaba que el criterio jurisprudencial expuesto no se acomodaba al texto del código penal de 1973, pues interpretaba restrictivamente en perjuicio del re o el alcance de unas palabras redactadas con meridiana claridad.

Posteriormente, el TS ha modificado radicalmente su postura, partiendo de la premisa siguiente: para determinar la procedencia o no de imponer la responsabilidad personal subsidiaria en función de la extensión de la privación de libertad, se ha de estar no a la penalidad de cada delito aisladamente considerado, sino al conjunto o suma de las penas privativas de libertad impuestas por los distintos delitos objetos de condena, conforme con la STS 509/1998, de 14 de abril. A esto se suma que, a los efectos del cálculo del límite, deben incluirse las penas impuestas por otros delitos en la misma sentencia (STS 1419/2003, de 31 octubre), así como la STS 927/2016, de 14 de diciembre, que indica que, con el fin de unificar distintas interpretaciones, el Pleno no jurisdiccional del TS de 1 de marzo de 2005, acordó que la responsabilidad personal subsidiaria de la pena de multa debe sumarse a la pena privativa de libertad a los efectos del límite del art. 53 CP.

Como indica Llorca Ortega la apertura jurisprudencial ha sido espectacular, pero hay que trasladarla a los expedientes de acumulación de condenas ya que, tratándose de delitos conexos, no resulta lógico mantener un criterio penológico cuando por la conexidad se depuran los delitos en una sola causa, y otro distinto cuando, existiendo conexidad, hay que acudir al expediente de acumulación por incumplimiento, a su debido tiempo, de la normativa procesal⁶⁸². Así la jurisprudencia ha venido interpretando que son superiores a cinco años (antes a cuatro) y no a cinco años y un día, las condenas que resulten de la suma de varias penas, incluyendo en ella la propia responsabilidad personal

al código penal, Ariel, Barcelona, 1972, p. 476; QUINTERO OLIVARES, G.: “El arresto sustitutorio”, *Cuadernos de Política Criminal*, nº 2, 1977, p. 135.

⁶⁸² LLORCA ORTEGA, J.: *Manual de determinación de la pena conforme al código penal de 1995*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, p. 154.

subsidiaria que, así considerada, lo hace a la vez como sumando y como causa de evitación de su imposición. Incluso alguna sentencia, como la STS 523/2004, de 24 de abril, ha establecido la doctrina que pasamos a relatar, cual es que el tribunal había condenado a la pena de cuatro años de prisión y multa de diez meses con responsabilidad personal subsidiaria de ciento cincuenta días, pues bien, el TS no optó por eliminar esta responsabilidad personal subsidiaria sino que redujo la pena de prisión a tres años y seis meses y mantuvo la pena de multa de diez meses y, en términos similares, tenemos la STS 145/2001, de 30 de enero.

Para finalizar esta cuestión, adelantar que la posibilidad de suspensión de la pena de responsabilidad personal subsidiaria, de acuerdo con el art. 80.1 CP, podría suspender el cumplimiento de la pena cuando ésta consista en una privación de libertad cuya duración no exceda de dos años mediante resolución motivada, teniendo en cuenta el art. 80.2.2 CP que establece que la pena o la suma de las impuestas no sea superior a dos años, sin incluir en tal cómputo la derivada del impago de la multa. Con ello el condenado a una pena de multa que resulte insolvente y que, por consiguiente, no pueda satisfacerla, puede concedérsele por el tribunal la remisión de la pena sustitutoria de responsabilidad personal subsidiaria, pero el reo capaz de pagar la multa no podrá eludir el pago para luego acogerse al beneficio de la remisión condicional, puesto que el art. 51 CP impide esta posibilidad, al dejar claramente prohibida la libre opción entre pagar multa o la responsabilidad personal subsidiaria⁶⁸³. En todo caso, se podría haber matizado en las reformas legales que cuando se suspende la condena a dos años de prisión, u otra que sumada a la responsabilidad personal subsidiaria excede de esa cifra, y ésta no es sustituida por las penas citadas de trabajos en beneficio de la comunidad o localización permanente vía art. 53 CP, la responsabilidad personal queda incluida en la suspensión de la condena y sigue las mismas vicisitudes de la pena originaria privativa de libertad, en especial en cuanto a su revocación. En la práctica dicho supuesto se llama extensión de los efectos de la suspensión, y es así, pues en otro caso queda en indefinición cómo se ha de ejecutar la responsabilidad personal aludida, o incluso hacerlo de forma independiente a la pena de prisión suspendida. En este sentido, a la hora de decidir sobre la concesión o no del beneficio de la suspensión, con arreglo a lo previsto de forma

⁶⁸³ VIVES ANTÓN, T.S.: *Comentarios al código penal de 1995*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, p. 867, de acuerdo con dicha posibilidad.

general en los arts. 80 y ss. del CP, destacamos que el factor central será la apreciación o no de riesgo de reiteración delictiva, y así lo contempla el AAP de Barcelona, Sección 6ª, nº 1744/2021, de 27 de agosto, que indica:

Como hemos dicho en anteriores ocasiones, cuando se activa el régimen de la responsabilidad personal subsidiaria, quien juzga ha de resolver, con carácter previo, tanto la viabilidad de la suspensión de aquélla, como, en su defecto, si procede el cumplimiento mediante trabajos en beneficio de la comunidad, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del mismo precepto. Por lo que respecta a la eventual suspensión, el factor central a tomar en consideración es el riesgo de reiteración. En este sentido, la reforma operada por LO 1/2015 exige la existencia de una vinculación entre el antecedente penal no cancelado y el pronóstico de peligrosidad específico, entendido como probabilidad de comisión de delitos futuros. Así, el artículo 80.2. 1.ª CP señala que, a los efectos de la decisión sobre la suspensión " no se tendrán en cuenta los antecedentes penales correspondientes a delitos que, por su naturaleza o circunstancias, carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros".

Igualmente remarcamos la Consulta de la FGE 4/1999, de 17 de septiembre, sobre algunas cuestiones derivadas de la regulación de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad, mostrándose a favor de suspender condicionalmente la ejecución de la responsabilidad subsidiaria por impago de la pena de multa⁶⁸⁴.

Por último, las Conclusiones del Seminario La Ejecución Penal, Medidas Penales Alternativas⁶⁸⁵ en las que se manifiesta que en caso de impago de la multa, se debe proceder a la vía de apremio, conforme al art. 53.1 CP, incluso en el caso de que el penado deseara cumplir la responsabilidad personal subsidiaria, que no hay problema alguno en aplicar la suspensión de condena a la responsabilidad personal subsidiaria en caso de

⁶⁸⁴ III.1. Posibilidad de suspensión de la responsabilidad personal subsidiaria por impago de la pena de multa A la primera de tales cuestiones ha de responderse afirmativamente. Varios argumentos apoyan dicha postura. El más importante de ellos lo proporciona la propia literalidad de los arts. 80.1 y 35 del Código. El art. 80.1 establece que «los Jueces y Tribunales podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad...». El art. 35 señala que «son penas privativas de libertad la prisión, el arresto de fin de semana y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa». Cabría, no obstante, añadir otros. De una parte, el art. 80.2 establece un diferente plazo de suspensión distinguiendo si se trata de penas privativas de libertad inferiores a dos años o de penas leves -expresión que utiliza en plural-, siendo así que entre las penas leves no se halla la de prisión y sí sólo las penas privativas de libertad consistentes en el arresto de uno a seis fines de semana y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa de cinco días a dos meses (art. 33, apartados 4.d y 5). Por otro lado, pese a que el Código vigente no contiene una referencia tan directa o expresa como la que recogía el derogado art. 93.2ª del anterior Código (que aludía al caso en que la pena estuviera impuesta «como subsidiaria por insolvencia en caso de multa»), ello no ha de interpretarse como expresión de la voluntad del legislador del arresto sustitutorio del beneficio de la suspensión de la condena, antes al contrario, toda vez que dicha manifestación se evidenciaría como redundante a la luz de los preceptos -arts. 80, 35 y 33- antes citados. Por último, la práctica judicial, a partir de la vigencia del Código de 1995, ha seguido admitiendo sin fisuras la suspensión condicional del arresto sustitutorio. Sólo resta señalar, pese a su obviedad, que si la responsabilidad subsidiaria por impago de multa se cumpliera mediante trabajos en beneficio de la comunidad (art. 53.1 pfo. 2), no procederá la suspensión de la ejecución de tal pena, por no ser privativa de libertad.

⁶⁸⁵ Conclusiones del Seminario La Ejecución Penal, Medidas Penales Alternativas realizado en Madrid, del 1 al 3 de abril de 2009, organizado por el CGPJ.

impago de multa y que para determinar la cuota se debe abrir una pieza de responsabilidad pecuniaria que incluye la pena de multa, las costas y la responsabilidad civil. En este caso, corresponde al juez instructor realizar las averiguaciones necesarias para acreditar la situación económica del encausado, a fin de determinar el importe de la cuota diaria, si bien, con frecuencia solo se cuenta con los datos que se obtienen en el plenario, siendo muy amplio el margen entre dos y cuatro cientos euros marcado por la ley. En la práctica es frecuente fijar una cuota de entre seis y veinte euros y no se puede rebasar el importe de la cuota solicitada por las partes acusadoras, por exigencia del principio acusatorio.

En los casos de que se conceda el pago fraccionado y dejen de abonarse, surge la duda de si el plazo de prescripción se computa a partir de que se deja de abonar un plazo, o desde a firmeza de la sentencia. El art. 134 CP establece que las penas prescriben desde la fecha de la sentencia firme, o desde el quebrantamiento de la condena, y en este caso no se puede hablar en sentido estricto de “quebrantamiento” (de hecho, no se deduce testimonio por delito del art. 468 CP), lo que podría conducir a la segunda de las posibilidades, aunque también se podría interpretar “quebrantamiento” como equivalente a “incumplimiento”. La primera de las posiciones tendría apoyo en lo establecido en el art. 132.2 CP sobre la interrupción de la prescripción de los delitos (que según la jurisprudencia es aplicable a la prescripción de las penas).

6.11. Crítica y opinión

Comenzamos apuntando las críticas de un sector de la doctrina que considera la falta de proporcionalidad que la responsabilidad personal por impago de multa conlleva, en la medida en que es una sanción más grave que la inicial, la pecuniaria. Es decir, que se aplica por razones que nada tienen que ver con el delito, como es la capacidad económica del sujeto, apareciendo desconectada del injusto y de la culpabilidad por el hecho realizado, siendo por lo tanto una sanción desproporcionada, relacionando dicho estudio con el principio de igualdad y el de la inderogabilidad de la pena⁶⁸⁶. El

⁶⁸⁶ JAREÑO LEAL, A.: *La pena de multa y las penas privativas de derechos en el código penal de 1995*, en Estudios Jurídicos en memoria del Profesor D. José Ramón Casabó Ruiz, Universidad de Valencia, Valencia, 1997, pp. 159 y

planteamiento de tal crítica parte de las consecuencias inmediatas que se extraen de la formulación del principio de proporcionalidad, o sea, que la pena debe conectarse necesariamente con la gravedad del hecho delictivo realizado, y que dentro de un Estado de derecho no cabe la pena innecesaria que causa más sufrimiento que el imprescindible. No pudiendo sustraerse el estudio del principio de proporcionalidad del fin perseguido con la sanción penal, tanto en su conminación general al determinar o asociar determinadas penas a determinados delitos, como en su imposición concreta cuando el juez realiza la individualización de la sanción penal, se estudian las dos posturas clásicas. En la primera, teorías retribucionistas, se concluye que la afirmación de que la sanción penal debe ser la justa retribución por el injusto típico realizado no es cumplida por la pena privativa de libertad subsidiaria porque supone una agravación de la sanción por motivos extraños al injusto típico realizado, estando desconectada como respuesta penal del tipo del injusto realizado y de la culpabilidad. En cuanto a la segunda, las teorías utilitaristas, en las que como es sabido desde la prevención general la pena se justifica por su utilidad, presentando los aspectos de intimidación general para que los ciudadanos se abstengan de delinquir, y el prevalimiento del orden jurídico para generar confianza en los ciudadanos. En ellas se distingue, la prevención general positiva o estabilizadora de la sociedad, y la prevención general negativa con la intimidación que supone la pena, razón por la cual se establece que con las consideraciones actuales de proporcionalidad, deben ser las penas más o menos graves según la entidad del bien jurídico lesionado, o no podría imponerse una pena que cause más padecimiento del imprescindible ya que entonces es una sanción innecesaria⁶⁸⁷: la aplicación de la pena privativa de libertad no respeta la sistemacidad que se refleja en el texto penal, produciendo una desviación del efecto intimidador ya que lo que al sujeto le intimida es lo más grave, y no se respeta la proporcionalidad con la gravedad del hecho⁶⁸⁸. Concluyendo con la prevención especial cuyo fundamento es impedir que el sujeto vuelva a cometer delitos en el futuro, buscando evitar su reincidencia teniendo como una de sus principales facetas la resocialización,

ss., tras estudiar la relación con el principio de igualdad, nos encontramos con que el fin perseguido con la conversión de la pena de multa, la “inderogabilidad de la pena”, justifica la distinción establecida en el art.91 del código penal, cuando fija una consecuencia jurídica distinta para los insolventes que no pueden hacer frente al pago de una sanción pecuniaria, entrando a analizar si el trato normativo es proporcionado al fin que se persigue, es decir la proporcionalidad de la pena privativa de libertad subsidiaria con respecto al fin perseguido por el artículo 91 del código penal, la inderogabilidad de la pena, concluyendo que se demuestra la inconstitucionalidad del art.91 al imponer una pena privativa de libertad subsidiaria.

⁶⁸⁷ MIR PUIG, S.: *Introducción a las bases del derecho penal*, B de F, Buenos Aires, 2003, pp. 97 y ss.

⁶⁸⁸ JAREÑO LEAL, A.: *La pena privativa de libertad por impago de multa*, Civitas, Universidad de Valencia, estudio general, Instituto de Criminología, Madrid, 1994, pp. 185 y ss.

cabe decir que difícilmente la pena privativa de libertad podrá conseguir tal efecto. Podemos llegar a afirmar que la única función que cumple la pena privativa de libertad subsidiaria por impago de multa desde el punto de vista de la prevención especial es la de inocuización o neutralización del individuo, al ser privado de su libertad de movimientos.

Sin embargo, tales críticas de incapacidad de la pena privativa de libertad por impago de multa para realizar cualquiera de los fines posibles de la sanción penal, siendo desproporcionada e inconstitucionalidad han de contraponerse como hemos dicho con las STS 19/1988, de 16 de febrero, y STS 230/1991, de 10 de diciembre⁶⁸⁹. En dichas resoluciones, como hemos dicho, se justifica el recurso a tal forma de responsabilidad subsidiaria a partir de la exigencia de que las resoluciones judiciales se cumplan, que forma parte del “derecho a la tutela judicial efectiva”, de modo que la mera invocación al art. 14 CE no permite cuestionar “la validez de una norma legal que, en lo que ahora importa, se ha limitado a disponer una previsión específica para hacer frente a un supuesto en el que habría que quebrar, por causa de las diferencias patrimoniales entre los

⁶⁸⁹ El fundamento jurídico 4 nos parece especialmente importante e indica: “4. Comenzando por la pretendida contradicción de los arts. 111 y 91 C.P. con el art. 14 C.E., ha de recordarse algo que ya se dijo en nuestra STC 19/1988, fundamento jurídico 4.º, y es reiterada doctrina de este Tribunal, a saber: la exigencia de que las resoluciones judiciales se cumplan; primero, en sus propios términos o, en caso de imposibilidad material o jurídica, acudiendo a expedientes previstos por la ley para ejecuciones subsidiarias de lo resuelto por Sentencia firme. A no otra cosa obliga el art. 118 C.E., en la medida en que, como ya hemos tenido ocasión de señalar (STC 85/1991, fundamento jurídico 4.º), la ejecución de las resoluciones judiciales firmes forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva sin la cual el mencionado derecho fundamental quedaría, en la práctica, vacío de contenido. Y la quiebra de este derecho constitucionalmente reconocido tendría en el ámbito que nos ocupa un reflejo de no desdeñable importancia. Así es: no puede pasarse por alto que la ejecución de la Sentencia en este tipo de condenas penales en que existe una declaración de responsabilidad civil está presidida por el interés en la protección de la tutela judicial de la víctima, lo que en sí mismo constituye un objetivo de política criminal perfectamente atendible y un valor constitucional que el legislador ha ponderado de manera prioritaria. Partiendo, pues, de estos imperativos, no cabe apreciar discriminación alguna de las personas insolventes respecto de las que si poseen medios económicos cuando la cantidad de dinero ofrecida voluntariamente o tras la necesaria excusión de bienes no basta para atender a cubrir las responsabilidades penales y civiles derivadas de la condena y haya de aplicarse la responsabilidad penal subsidiaria. como ya dijimos en nuestra anterior STC 19/1988, fundamento jurídico 6., respecto de la previsión legal de la responsabilidad personal subsidiaria contenida en el art. 91 C.P., que necesariamente entra en juego, «esta disposición legal, en efecto, no puede ser entendida sino como una regla adicional o complementaria respecto de todas y cada una de las que, a lo largo del articulado del Código sancionador, prevén una penalidad de multa para el supuesto de la comisión de determinado ilícito y su sentido no es otro que el de ordenar una previsión específica no "diferenciadora" para la hipótesis en la cual la regla general (impositiva de la pena multa) se resintiese de una aplicación inevitablemente diversa al proyectarse el mandato abstracto de la norma sancionadora sobre realidades fácticas distintas. Ninguna diferenciación es, pues, imputable a la acción del Legislador que adoptó este precepto pues, sea cual sea el criterio que se sostenga sobre el tipo de respuesta normativa dada a la hipótesis del impago de la multa, la previsión específica de tal eventualidad y de los efectos que habrían de reconocerse a la inejecutabilidad de la pena patrimonial era, sin duda, obligada. Diferentes, así, los igualmente sujetos a la pena de multa en razón de su diversa capacidad para sufrirla efectivamente, no es posible establecer el parangón que da lugar al juicio de igualdad entre unos y otros entre los solventes y quienes no lo sean, ni considerar a la luz de lo dispuesto en el art. 14 C.E., por lo mismo, la validez de una norma legal que, en lo que ahora importa, se ha limitado a disponer una previsión específica para hacer frente a un supuesto en el que habría de quebrar, por causa de las diferencias patrimoniales entre los igualmente sujetos a la ley penal, la generalidad del mandato sancionador”.

igualmente sujetos a la ley penal, la generalidad del mandato sancionador”, no realizando el análisis de la proporcionalidad como fase última de control de una norma diferenciadora, y afirmando que la imposición de la responsabilidad subsidiaria está rodeada de paliativos y suavizaciones como se aprecia en su fundamento jurídico segundo en la STS 19/1988, de 16 de febrero.

Por todo lo dicho, a la vista de estas sentencias, no nos parece que debamos extendernos más en este punto por no ser el objeto de nuestro estudio, pero sí que nos parece interesante, no tanto discutir sobre su legalidad sino sobre su aplicación concreta, debiendo en todo caso remarcar que no han faltado propuestas doctrinales que deducen de la proclamación del “principio de favor de la libertad individual y de la menor restricción de ella” por parte de la citada STC 19/1988, de 19 de febrero, un criterio aplicativo del art. 53 CP, según el cual tan sólo podrá acudir al cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria en forma de privación de libertad, cuando el condenado rechace la prestación de trabajos en beneficio de la comunidad o que, al menos, el juez debe descartar motivadamente esta última forma de cumplimiento no privativa de libertad antes de optar por una más aflictiva⁶⁹⁰.

Tras las sentencias del TC avalando esta sanción y declarándola constitucional no alcanza que se pueda cuestionar su aplicabilidad legal aunque no deja de ser en nuestra opinión un sistema de conversión de la pena pecuniaria incobrable un tanto rígido e inflexible, echando en falta mecanismos menos agresivos como los trabajos en beneficio de la comunidad que podrían llegar a ser más aplicados y ejecutados, la loable aparición de la localización permanente apelando a cuadros de cumplimiento efectivos, y la posible previsión de otras serie de consecuencias como la libertad vigilada que se contempla tras la LO 5/2010, que planteasen menos problemas⁶⁹¹. Para ello, implicaría desligar los supuestos de insolvencia real de la insolvencia provocada, e igualmente los supuestos en que se niegue a consentir el cumplimiento de sanciones alternativas como los trabajos en beneficio de la comunidad, que creemos que es el sustituto idóneo de la responsabilidad

⁶⁹⁰ CID MOLINÉ, J. y LARRAURI PIJOÁN, E., coords.: *Penas alternativas a la prisión*, Bosch, Barcelona, 1997, p. 48 y ss.

⁶⁹¹ Hemos de recordar que tras la reforma de LO 5/2010 se introduce como medida de seguridad la libertad vigilada y se vuelve al cumplimiento de la localización permanente en el centro penitenciario más próximo al domicilio del penado, que han sido reguladas en el RD 840/2011, de 17 de junio por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y de localización permanente en centro penitenciario, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de la penas privativas de libertad y sustitución de penas.

personal subsidiaria en casos de insolvencia real. Todo ello con base en unas particularidades propias de la pena de multa ya que, lo bien cierto es, que con la pena pecuniaria estamos ante una sanción de naturaleza peculiar, que afecta a un bien jurídico que es la propiedad que no es poseído por todos de la misma forma, lo que hace que nos parezca imprescindible una individualización no sólo con respecto a su determinación sino también con respecto a su ejecución. Si se quiere mantener una coherencia punitiva el Estado debe perseguir el cumplimiento de la sanción impuesta por determinada responsabilidad penal, es decir, el pago de una cierta cantidad pecuniaria, y a ello debe encauzar los medios necesarios para la efectividad y el cobro de la deuda. Pero en el supuesto de impago voluntario, o en supuestos de incumplimiento de sanciones alternativas, o como se ha dicho de no consentimiento de las mismas, es donde tiene realmente cabida y consistencia penal la sanción de responsabilidad personal subsidiaria. A nuestro modo de ver, siendo necesaria para el cumplimiento efectivo de la pena de multa y para abarcar todos los supuestos reales, ya que no todos tenemos la misma capacidad económica ni la valoramos igual, debiendo existir la posibilidad de que pudiendo efectuar el pago por ser solvente o realizar un determinado trabajo en beneficio de la comunidad el sistema penal reaccione ante el sujeto que no realice el pago al que ha sido condenado.

De esta manera, si queremos que la multa ocupe un lugar propio dentro del sistema de penas no podemos acabar la misma aplicando una pena de prisión, sino que deberíamos poder finalizar todo el proceso de ejecución de la multa, averiguando si efectivamente posee bienes suficientes para hacer frente al pago de la misma antes de convertirla en pena privativa de libertad, en el caso de que no consienta en realizar trabajos en beneficio de la comunidad. Se debería investigar si realmente se puede hacer frente al pago de la multa, antes de su imposición individualizarla correctamente en la sentencia teniendo en cuenta las circunstancias personales y familiares, para que se llegue a cumplir efectivamente. Nos parece que en el ordenamiento penal español sí se tienen los instrumentos necesarios para ello: en primer lugar un sistema de días multa que tiene en cuenta factores necesarios para una correcta individualización y una aplicación informática judicial de averiguación patrimonial, en segundo lugar sanciones alternativas que consintiéndolas el penado no le privan de libertad, en tercer lugar un sistema de

ejecución de la multa que pudiendo ser ágil llevaría a su abono, y sólo, y en último lugar, si fallan estas premisas, se debería aplicar la responsabilidad personal subsidiaria.

Concluyendo las soluciones que acabamos de enumerar, todas ellas pasarían por configurar la multa como sanción única en delitos de entidad menos grave y leve, en una correcta individualización de la cuota a abonar en el sistema de días multa que facilite su pago o en su caso un procedimiento de ejecución rápido que lleve a su excusión, y en tercer lugar la realización de trabajos en beneficio de la comunidad, y sólo en caso de negativa, la privación de libertad. En suma, debería prevalecer la finalidad de cumplimiento de la pena de multa inicialmente impuesta, o la posibilidad de cumplimiento mediante trabajos en beneficio de la comunidad, localización permanente o la concesión del beneficio de la suspensión antes del ingreso en prisión⁶⁹².

7. Otros supuestos de extinción de la ejecución de la pena de multa

Para finalizar, es necesario analizar otras formas anormales donde se archiva la ejecutoria, recogidas en el art. 130 CP el cual contiene una serie de causas que extinguen la responsabilidad criminal del autor de un delito ya cometido, aunque se den todos los elementos que configuran la exigencia de responsabilidad criminal. Estas causas son: el cumplimiento de la condena, la muerte del reo, el indulto, el perdón del ofendido en determinados delitos y la prescripción del delito y de la pena. Las cuatro últimas son motivos de terminación anormal a las que añadimos, también, como fundamento de archivo de la ejecutoria de la multa la sentencia estimatoria en proceso de revisión o en recurso de amparo.

La diferencia de estos supuestos de extinción de la responsabilidad con respecto a las causas de justificación y de exculpación se deducen del hecho de que no afectan a la existencia del delito sino a su perseguibilidad en el proceso penal. Por ello, algunos de

⁶⁹² FGE Consulta nº6/1999, de 16 de diciembre, señala que la validez constitucional de la responsabilidad personal subsidiaria sigue pendiente de que en su ejecución no se produzca un exceso represivo, culminando con la afirmación de que su régimen de cumplimiento ha de orientarse por ello hacia una suavización que impida en la medida de lo posible su automática asimilación a la pena de prisión.

ellos son tratados en la Ley de Enjuiciamiento Criminal como artículos de previo pronunciamiento regulados en los arts. 666 y ss., de forma que su apreciación impide la continuidad del proceso o la condena del acusado, si se llegan a apreciar en la sentencia⁶⁹³. Por otra parte, resulta complicado reconducir las citadas causas a un denominador común, ya que el cumplimiento de la condena extingue la responsabilidad criminal, pero las otras causas recogidas son menos evidentes y merecen una breve explicación que pasamos a relatar.

7.1. Muerte del reo, enajenación, enfermedad incurable

Si fallece el condenado por el principio de personalidad de las penas la pena de multa resulta inejecutable, señalando el art. 130.1 CP simplemente que la responsabilidad criminal se extingue por la muerte del reo. Ante ello, a diferencia de lo que sucedía en algunos códigos penales anteriores como el de 1870, en el que se prescribía en su art. 132, que en cuanto a las penas pecuniarias se producía la extinción por la muerte del reo sólo cuando a su fallecimiento no hubiese recaído sentencia firme, hay que entender que la extinción de la responsabilidad criminal por muerte es una declaración de carácter general y absoluto que no admite excepciones en el ámbito de las penas pecuniarias ni en ninguna otra clase de penas. Es preciso que el fallecimiento sea acreditado en las actuaciones mediante certificación de defunción del Registro Civil o de otro modo que no ofrezca dudas, en ocasiones se recibe nota a través del Registro de Penados, y una vez se obtenga se dictará el archivo de la ejecutoria de la pena de multa declarando extinguida la responsabilidad penal, continuando en su caso la responsabilidad civil.

De los interrogantes que plantear la enajenación del condenado a multa nos parecen esenciales dos: qué sucede con la enajenación del reo y si puede suspenderse la ejecución de la pena pecuniaria hasta que el condenado recobre el juicio. El art. 60 CP se refiere sólo a la pena privativa de libertad, cuando dice que cuando después de

⁶⁹³ VALLESPÍN PÉREZ, D. y ORTEGO PÉREZ, F.: *Manual de derecho procesal penal*, Atelier, Barcelona, 2023, pp. 24 y ss.; Véase, LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J.: *Tratado de derecho procesal penal*, Aranzadi, Navarra, 2014, tomo 1.

pronunciada sentencia firme, se aprecie en el penado una situación duradera de trastorno mental grave que le impida conocer el sentido de la pena, el Juez de Vigilancia Penitenciaria suspenderá la ejecución de la pena privativa de libertad que se le hubiera impuesto, garantizando que reciba la asistencia médica precisa, para lo cual podrá decretar la imposición de una medida de seguridad privativa de libertad de las previstas en este código que no podrá ser en ningún caso más gravosa que la pena sustituida, y si se tratase de una pena de distinta naturaleza, el Juez de Vigilancia Penitenciaria apreciará si la situación del penado le permite conocer el sentido de la pena y, en su caso, suspenderá la ejecución imponiendo las medidas de seguridad que estime necesarias.

A la vista de la dicción legal, las posiciones doctrinales son varias, ya que así como Martínez- Buján Pérez⁶⁹⁴ entiende que queda vedada la posibilidad de extender lo dispuesto en este precepto a la suspensión de la pena de multa, por más que la ejecución de la multa exija también que el condenado “pueda conocer el sentido” de esta pena, en cambio, Manzanares⁶⁹⁵ admite que dicha prohibición general encuentra su excepción en el apartado 4 del art. 80 CP que dice que los Jueces y Tribunales sentenciadores podrán otorgar la suspensión de cualquier pena impuesta sin sujeción a requisito alguno en el caso de que el penado esté aquejado de una enfermedad muy grave con padecimientos incurables, salvo que en el momento de la comisión del delito tuviera ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Son partidarios igualmente de la suspensión respecto de la multa Beltrán Núñez y Holgado Merino⁶⁹⁶, posición a la que modestamente nos sumamos por parecernos más acorde a derecho ya que en definitiva nos parece más ajustado a derecho sobre todo tras la LO 15/2003 si, tras la sentencia firme, se aprecia en el penado una situación duradera de trastorno mental grave que la impida conocer el sentido de la pena, pueda, conforme al art. 60.1 CP, suspenderse la ejecución tanto si se trata de una pena privativa de libertad como si se trata de una pena de distinta naturaleza ,por ejemplo la de multa. Lo que sí que nos llama la atención es la previsión legal de que la competencia para tomar esa decisión recaiga en el Juez de Vigilancia Penitenciaria, a quien además se faculta, a adoptar medidas de seguridad y al que se llama

⁶⁹⁴ MARTÍNEZ -BUJÁN PÉREZ, C.: “Penas pecuniarias. El sistema de los días multa”, *Cuadernos de Derecho Judicial* XXIV, CGPJ, Madrid, 1996, pp. 131-132.

⁶⁹⁵ MANZANARES SAMANIEGO, J. L.: “La pena de multa”, *La Ley*, número 2, 1996, p. 3.

⁶⁹⁶ BELTRÁN NÚÑEZ, A.: “La pena de multa tras la LO 15/2003, de 25 de noviembre”. *Las penas y sus alternativas*, *Cuadernos de Derecho Judicial* IV, CGPJ, Madrid, 2005, p. 2; HOLGADO MERINO, J.M.: “Pena de multa”, *Cuadernos de Derecho Judicial* XIV, CGPJ, Madrid, 2006, p. 255.

a intervenir en la ejecución de penas no privativas de libertad, incluso pecuniarias, siendo el juzgado que lleva la ejecutoria correspondiente el que conoce y lleva a cabo la investigación patrimonial.

Y respecto a la suspensión por enfermedad muy grave con padecimientos incurables, en puridad, el art. 80.4 CP no ha sido modificado y por tanto la discusión sobre si la expresión “cualquier pena” comprende en este caso no sólo a las privativas de libertad, a las que se refieren las rúbricas del capítulo y la sección, cualquiera que sea su extensión, sino así mismo a las no privativas de libertad, sigue abierta, posicionándonos como hemos dicho a su favor teniendo en cuenta que la redacción del art. 60 CP que a propósito de una patología o trastorno psíquico puede incidir en una interpretación más abierta del n.º 4 del art. 80 CP.

7.2. Indulto

Al menos teóricamente no hay problema para considerar que cabe igualmente la suspensión de la ejecución de la pena de multa por petición de indulto, aunque jurisprudencialmente como veremos el TS ofrece jurisprudencia reacia a su aplicación. El art. 4.4 CP prescribe que, si mediara petición de indulto, y el Juez o Tribunal hubiere apreciado en resolución fundada que por el cumplimiento de la pena puede resultar vulnerado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, suspenderá la ejecución de la misma en tanto no se resuelva sobre la petición formulada. Así mismo podrá el Juez o Tribunal suspender la ejecución de la pena, mientras no se resuelva sobre el indulto cuando, de ser ejecutada la sentencia, la finalidad de éste pudiera resultar ilusoria.

Históricamente, el indulto aparece junto con la amnistía como manifestación del derecho de gracia que, como una reminiscencia de los tiempos de la monarquía absoluta, aun pervive en los actuales Estados de Derecho. Desde el punto de vista político criminal el derecho de gracia puede ser utilizado como medio para conseguir la rehabilitación del condenado, corregir errores judiciales o templar el excesivo rigor de las penas legalmente impuestas. Sin embargo, en la práctica se ha utilizado muchas veces por simples razones

coyunturales de política general e incluso como un arma política para evitar condenas o cuando políticamente se consideraba conveniente. La amnistía constituía pues, casi siempre una ruptura o un cambio profundo de orientación del régimen político y jurídico bajo cuyo mandato se dieron las condenas después amnistiadas⁶⁹⁷. Por otra parte, el indulto, y sobre todo el indulto general que se establecía en la Ley de 18 de junio de 1870, se podía utilizar con la misma finalidad que la amnistía, y a la vista de la manipulación política a la que se prestaban estas instituciones, la CE de 1978 prohibió los indultos generales, y por lo tanto, en teoría, también la amnistía, quedando como única institución del antiguo derecho de gracia el indulto particular, que se regula en la Ley de 18 de junio de 1870, modificada posteriormente por la Ley 1/1988, de 14 de enero, y que en su artículo primero establece que los reos de toda clase de delitos podrán ser indultados con arreglo a las disposiciones de esta ley, de todo o parte de la pena en que por aquéllos hubiesen incurrido. El indulto puede ser total o parcial y respecto a las penas pecuniarias, entre ellas la pena de multa, se regula en el artículo octavo que el indulto de pena pecuniaria eximirá al indultado del pago de la cantidad que aún no hubiese satisfecho, pero no comprenderá la devolución de la ya pagada, a no ser que así se determine expresamente.

Tras lo expuesto, nos parece en nuestra opinión que, la suspensión por petición de indulto evidentemente cabe en el caso de que las dilaciones indebidas aconsejen la no ejecución total o parcial de la pena de multa (art. 4.4. párrafo 1º), aunque es más discutible suspender la ejecución en el supuesto de que la finalidad del indulto pueda resultar ilusoria caso de ejecutarse la sentencia (art. 4.4 párrafo 2º), pues entre las ventajas que presenta la pena de multa, está la de la relativa facilidad de reparación del daño que causa. De hecho, en la práctica judicial normal la solicitud de indulto no suspende la ejecución salvo que se acuerde expresamente, siendo el trámite la solicitud por el abogado del penado ante el Ministerio de Justicia que es el órgano competente para la tramitación del expediente y formular propuesta al Consejo de Ministros que es quien lo acuerda. Suele ser en ese momento cuando se insta al juez de la ejecutoria que suspenda la ejecución de la multa, es decir los embargos trabados, acreditando en autos la petición de indulto y debiendo resolverse por auto.

⁶⁹⁷ MUÑOZ CONDE, F.: *Introducción al derecho penal*, Bosch, Barcelona, 1975, pp. 463-464.

Destacamos respecto a la jurisprudencia que trata el tema de la suspensión de la ejecución por petición de indulto la STC 35/1994, de 19 de julio, y así mismo, la Consulta de la FGE 1/1994, de 19 de julio, sobre “Posible suspensión de la ejecución de condenas penales ante una solicitud de indulto”, las cuales manifiestan que las penas privativas de libertad han de estar orientadas a la reeducación y reinserción social es un principio constitucional (art. 25.2 de la CE). Y, aunque es cierto que esa orientación no excluye las otras clásicas finalidades de la pena (de justicia, de prevención), cuando el cumplimiento de una pena se convierte en una pura herramienta de disocialización, el indulto se presenta como un adecuado mecanismo de corrección cuya virtualidad quedaría completamente vaciada en algunos casos si se negase absolutamente la posibilidad de suspender la ejecución de las penas privativas de libertad ante la solicitud de un indulto. Como observamos, se tratan de penas privativas de libertad, cuestión distinta parece ser la línea jurisprudencial respecto a las penas pecuniarias que son tratadas por el TS ya que la jurisprudencia de la Sala Segunda se ha ocupado de estas cuestiones, decantándose por negar la suspensión debido al distinto tratamiento que se da a las penas privativas de libertad y a la pena de multa por razones de política criminal, dado que con las primeras sí que se podría sufrir el riesgo de “contagio carcelario o criminológico” tal y como manifiesta en diversas resoluciones. Podemos traer, por ejemplo, como muestra de ello la STS 1200/2000, de 5 de julio, que indica:

El presente recurso se basa en la alegación de la infracción del derecho a la igualdad, del art. 14 CE. Sostiene el recurrente que la decisión de la Audiencia de no aplicar el art. 81 CP a la pena de multa que le ha sido impuesta comporta un acto discriminatorio, toda vez que la suspensión condicional de la ejecución de la pena se prevé para penas más graves, respecto de las cuales se dispone, además, la cancelación del antecedente. El recurso debe ser desestimado. Ciertamente el presente recurso está afectado por la causa de inadmisión prevista por el art. 884.2.º LECr, tal como lo sostiene en su informe el representante del Ministerio Fiscal. No obstante, es evidente que el recurrente tampoco tiene razón en el fondo de la cuestión planteada. En efecto, la aplicación de la ley no constituye en ningún caso un acto de discriminación, dado que en el presente caso al recurrente se le ha negado lo que el texto legal dice que no se le debe conceder y que no se le concede tampoco a otros. En el escrito del recurso no se menciona ningún caso en el que se pueda comprobar que personas en la misma situación que el recurrente hayan sido beneficiadas con la suspensión condicional de la pena de multa. Por lo tanto, el recurso no se dirige tanto contra la resolución del Tribunal a quo como contra la ley que se le aplicó. Esta pretensión sólo podría ser satisfecha por el Tribunal Constitucional mediante el procedimiento previsto por el art. 35 LOTC. No obstante, esta Sala no encuentra razones para plantear la cuestión de inconstitucionalidad de los arts. 80 y 82 CP, pues el diverso tratamiento que en ellos se da a las penas de multa y privativa de la libertad responde a criterios consolidados de política criminal que el legislador tenía facultades para adoptar.

También los criterios de las Audiencias son dispares, citando a modo de ejemplo la AP de Madrid, acuerdo no jurisdiccional de 29 de mayo de 2004 que no accede a la suspensión cuando el informe del juez de la ejecución vaya a ser desfavorable. O el AAP de Madrid, Sección 30ª, nº 69/2017, de 24 de enero, disponiendo que la petición de indulto lo que persigue es el retraso en la ejecución para alegar unas dilaciones en la tramitación del procedimiento o, en su caso, incluso en la prescripción de la pena, ya que hay que indicar que si se acuerda la suspensión el plazo de prescripción no se interrumpe. En nuestra opinión, el fundamento de la suspensión de la ejecución de las penas cortas privativas de la libertad radica en la finalidad de evitar el previsible contagio criminológico que puede tener lugar en la prisión en casos en los que la corta duración de la pena no permite un tratamiento resocializador, pero no cabe duda que la pena de multa no ofrece ningún riesgo de contagio carcelario o criminológico y, consecuentemente, no requiere necesariamente, en principio, una institución como la suspensión condicional de su ejecución. Por lo demás, el art. 136 CP no excluye respecto de la pena impuesta al recurrente el beneficio de la cancelación de antecedentes⁶⁹⁸.

La mecánica procesal del indulto se encuentra en los arts.22 y siguientes de la Ley de 18 de junio de 1870, debiendo ser incoado en pieza separada en la ejecutoria, incorporándose a la misma el informe de la conducta del penado que en caso de multa pueden ser los pagos efectuados, hoja histórico penal actualizada, audiencia a la parte ofendida si la hubiere, informe del fiscal e informe el juez sentenciador o de la ejecución, correspondiendo la decisión al Consejo de Ministros. En caso de que sea concedido, si es total con la remisión de todas las penas, se archiva la ejecutoria de la pena de multa, alzando los embargos acordados, dejando a salvo la responsabilidad civil que en ningún caso será objeto de indulto, y si es parcial, o existe responsabilidad civil, queda extinguida la responsabilidad penal en la medida del indulto, subsistiendo la ejecutoria para hacer efectivo el resto de pronunciamientos penales y civiles no cumplidos.

⁶⁹⁸ MONTERDE FERRER, F.: “La pena de multa”, *Cuadernos de derecho judicial*, número 3, 2005, CGPJ, Madrid, 2005, pp. 13-62.

7.3. El perdón del ofendido

Tradicionalmente, en algunos delitos llamados privados, la persecución penal quedaba supeditada a que el ofendido o sus representantes se querellasen o denunciassen el hecho. Sucedió esto en aquellos que más afectaban a la intimidad personal y familiar (injurias, calumnias, abandono de familia, etc.). Fuera de estos casos, la acción penal era pública y podía ser ejercitada al margen de la voluntad del ofendido, salvo que éste, con su consentimiento anterior al hecho, pudiera justificarlo⁶⁹⁹. Frente a su regulación anterior, en la que el perdón del ofendido extinguía la responsabilidad penal en todos los delitos perseguibles a instancia de parte, el apartado 4º del art. 130 CP limita su alcance a los casos en que así lo prevea expresamente la ley, por ejemplo, lesiones leves, hurto leve, calumnias e injurias, daños, teniendo en cuenta que nos ocupa la aplicación a los tipos delictivos previstos por la ley que estén sancionados con la pena de multa. El perdón habrá de ser otorgado de forma expresa antes de que se haya dictado sentencia, a cuyo efecto el Juez o Tribunal sentenciador deberá oír al ofendido por el delito antes de dictarla, remarcando que en los delitos o delitos leves contra menores o incapacitados, los jueces o tribunales, oído el ministerio fiscal, podrán rechazar la eficacia del perdón otorgado por los representantes de aquéllos, ordenando la continuación del procedimiento, con intervención del ministerio fiscal, o el cumplimiento de la condena. También destacamos la STS 534/2015, de 20 de septiembre,⁷⁰⁰ en la que plantea que no siempre el perdón del ofendido extingue la responsabilidad criminal.

⁶⁹⁹ MUÑOZ CONDE, F. y GARCÍA ARÁN, M.: *Derecho Penal, parte general*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p. 114.

⁷⁰⁰ Analizando el caso concreto concluye la Sala afirmando que “el recurrente ha sido condenado como autor de un delito previsto y penado en los artículos 197.2 y 6 y 198 del Código Penal. Accedió a los datos personales de un tercero prevaleciendo de su condición de funcionario, pues fue precisamente ésta la que le permitió realizar tal acceso, y los utilizó en perjuicio de su titular. Como hemos dicho, los bienes jurídicos protegidos por el artículo 198 no se reducen al interés privado en mantener la propia privacidad, sino que se extienden al de la Administración y al de la sociedad en general respecto de la correcta actuación de las autoridades y funcionarios públicos. Bien jurídico que resulta lesionado cuando la autoridad o funcionario utiliza su cargo o posición funcional para atentar contra los derechos individuales, en este caso, relativos a la privacidad. Si se considera, como acertadamente hace la Audiencia, que el perdón del ofendido carecería en todo caso de eficacia, es irrelevante que la persona agraviada no haya sido citada y no haya comparecido en la causa”.

7.4. Prescripción

La definición clásica de prescripción es que es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos. Su fundamentación radica, pues, más en razones de seguridad jurídica que en consideraciones de estricta justicia material, tratándose de impedir el ejercicio del poder punitivo una vez que han transcurrido determinados plazos a partir de la comisión del delito o del pronunciamiento de la condena, sin haberse cumplido la sanción⁷⁰¹. Nuestro código penal reconoce dos clases de prescripción la del delito y la de la pena, radicando la diferencia entre una y otra en que haya habido o no condena, siendo los plazos diferentes, y adoptando el código el criterio de coordinar la gravedad del delito o de la pena con los plazos para su prescripción.

7.4.1. Prescripción del delito

Según la división que establece el art. 13 CP son delitos graves las infracciones que la ley castiga con pena grave, son delitos menos graves las infracciones que la ley castiga con pena menos grave y son delitos leves las infracciones que la ley castiga con pena leve. Como sabemos, la pena de multa se puede considerar o bien pena menos grave, la multa de más de tres meses, art. 33.3 CP, o pena leve, multa de hasta tres meses, art. 33.4 CP, con las excepciones que se regulan para la multa proporcional y la multa por cuotas o proporcional aplicables a las personas jurídicas que hemos estudiado. Pues bien, en atención a que se considere pena leve o penas menos grave se producen importantes consecuencias, ya que el delito castigado con pena de multa menos grave prescribiría a los cinco años, y el castigado con pena de multa leve prescribiría al año, según el art. 131.1 CP, debiendo subrayarse que, cuando la pena por su extensión, pueda incluirse a la vez entre las mencionadas en los dos primeros números del art.13 CP, el delito se considerará en todo caso como grave, y cuando la pena por su extensión pueda considerarse como leve y como menos grave, el delito se considerará, en todo caso, como

⁷⁰¹ MUÑOZ CONDE, F. y GARCÍA ARÁN, M.: *Derecho Penal, parte general*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p. 465.

leve. Así las cosas, la transcendencia práctica de esta institución responde a principios de orden público, pudiendo ser estimada incluso de oficio si concurren los presupuestos de paralización del procedimiento y lapso que corresponda. Esto conlleva que es posible que no sean pocas las causas en trámite pendientes de juicio a examinar, especialmente en caso de delitos leves en partidos judiciales pequeños, con menor plantilla. A mayor abundamiento recordamos la Circular de la FGE 3/2010, de 23 de diciembre, que defiende que la prescripción está investida de una naturaleza sustantiva en cuanto causa que extingue la responsabilidad criminal, lo que determinaría que el principio de retroactividad de la ley penal más favorable haya de alcanzarle también⁷⁰².

7.4.2. Prescripción de la pena

Respecto a la pena que nos ocupa y como sucedía en el anterior código penal, en el vigente no hay referencias concretas a la prescripción de la pena de multa. La regulación general aplicable se dice en el artículo 133 CP que dispone que las penas impuestas por sentencia firme prescriben a los cinco años las penas menos graves, considerándose las multas de más de tres meses penas menos graves, y al año las penas leves, considerándose la multa de hasta tres meses pena leve. Y añade el art. 134 CP que el tiempo de la prescripción de la pena se computará desde la fecha de la sentencia firme, o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiese comenzado a cumplirse. No cabe olvidar que la sentencia es firme, firmeza que constituye a los efectos jurídicos procesales y sustantivos una cuestión de hecho, en caso de condena con conformidad del reo desde el mismo día en que la sentencia es dictada *in voce* manifestando las partes su intención de no recurrir declarándose firme, en el caso de condena de las demás sentencias cuando las mismas son notificadas y pasan los plazos previstos sin ser recurridas, y si son recurridas, cuando se dicta la sentencia en segunda instancia o en casación y no cabe recurso frente a ella. Recordamos que el órgano competente para declarar formalmente la firmeza y señalar los efectos de esta es el órgano ante el que se produce la firmeza,

⁷⁰² NAVAS HIDALGO, I.: “Cuestiones prácticas derivadas de la aplicación del art. 53 CP. Multa y responsabilidad personal subsidiaria”, *Cuadernos digitales de Formación*, número 21, 2018, p. 13.

refiriéndose a esta cuestión la STS 510/2001, de 21 de marzo, de la que concluimos que si no se recurre la sentencia la firmeza la declara el órgano sentenciador, y si se recurre el órgano contra el que no quepa o no se interponga recurso ordinario⁷⁰³.

Por otra parte, la posibilidad de que la sentencia no contenga pronunciamiento sobre la responsabilidad civil conlleva, si la multa ha prescrito, el archivo definitivo de la causa, pero si lo contiene, continuará la ejecución para la exacción de la responsabilidad civil, y de declararse la insolvencia del penado, siempre será provisional a la espera de mejor fortuna, pero no prescribirá el procedimiento.

7.4.3. Problemas prácticos

Se plantean una serie de cuestiones en relación con el instituto de la prescripción de la multa que pasamos a analizar:

a) En cuanto al cómputo de los plazos, recordamos que se estipulan cinco años en penas menos graves y un año en leves; hay que distinguir según que hubiere sentencia firme, en cuyo caso, transcurrido el plazo respectivo se producirá la extinción de la responsabilidad criminal por prescripción de la pena de multa (art. 130.7.º CP), contabilizándose siempre desde la firmeza de la sentencia, no desde el auto de incoación.

Mayores problemas surgen con relación al caso en que la pena hubiere empezado a cumplirse, en cuyo caso hay que contar desde “el quebrantamiento de condena” porque pudiera plantearse que ello queda condicionado al nacimiento del delito de los arts. 468 CP y 469 CP. Se suele entender que basta a nuestros efectos la mera interrupción del cumplimiento del pago de la multa no autorizada por el órgano judicial lo que pasamos a desarrollar. Fundamentalmente se plantea la cuestión de si en el caso de la pena de multa el referido quebrantamiento de condena comporta en todo caso un delito de quebrantamiento tipificado en los arts. 468 CP y 469 CP. La doctrina que se ha ocupado del tema en relación con este delito en el código penal anterior ha llegado a la conclusión

⁷⁰³ *Ibidem*, p.14.

de que la pena de multa debe quedar al margen del ámbito de aplicación del delito de quebrantamiento de condena⁷⁰⁴, conclusión que habrá de seguir en nuestra opinión con la regulación del mencionado delito, por más que el tenor literal del art. 468 CP pudiera dar acogida al quebrantamiento de la multa. Entre otras razones, debería bastar al respecto el argumento de que la multa ya implica por imperativo legal los mecanismos forzosos del apremio y de la responsabilidad personal subsidiaria con arresto sustitutivo⁷⁰⁵. Eso sí, ningún obstáculo habrá para apreciar el delito de quebrantamiento de condena en el caso de que el sujeto multado que se halle cumpliendo la localización permanente o la prisión por impago se dé a la fuga. En definitiva, en lo que concierne a la multa, la expresión “quebrantamiento de condena”, incluida en el marco del art. 134 CP, no comporta el nacimiento del delito tipificado en los arts. 468 CP y 469 CP, sino que deberá ser concebida como una mera interrupción del cumplimiento del pago de la multa no autorizada por el órgano judicial. Con todo, aun admitiendo esta matización, se planteará aquí el arduo problema práctico de diferenciar el auténtico quebrantamiento a que alude el art. 134 de la simple demora en el pago⁷⁰⁶.

b) Para fijar el *dies a quo* del comienzo de la prescripción de la pena de multa vamos a citar las conclusiones que consensuaron los Presidentes de las Secciones de las Audiencias Provinciales de Cataluña en las Jornadas celebradas el 12 y 13 de mayo de 2010⁷⁰⁷ a fin de concretar criterios en materia de ejecución, indicando que en caso de aplazamiento del pago de la multa, que recordemos conforme el art. 50.2 CP puede ser concedido hasta un máximo de 2 años, el plazo prescriptivo de 5 años de la pena de multa debe computarse desde el momento en el que el plazo haya quedado agotado. Y en los supuestos de vencimiento anticipado, tras el impago de dos de ellos, el plazo prescriptivo se computará desde ese momento, que es el momento que determina el vencimiento de los restantes. Por lo que concierne a los pagos posteriores que efectúe el condenado a pena de multa, después del transcurso de dicho aplazamiento no interrumpen el plazo prescriptivo, debiendo ser devueltos al mismo los pagos posteriores al transcurso de dicho

⁷⁰⁴ VIVES ANTÓN, T.S.: *Derecho penal, parte especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, p. 284.

⁷⁰⁵ MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: “La Pena de Multa”, *Revista Jurídica La Ley*, número 2, 1996, p. 4, quien llega a esta conclusión, aun reconociendo que el nuevo art. 468 no alude ya específicamente al quebrantamiento de la condena de privación del permiso de conducción, con lo que en teoría la dicción legal (“quebrantaren su condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia”) no parece presuponer restricción alguna.

⁷⁰⁶ *Ibidem*, p. 4.

⁷⁰⁷ Jornadas en Caldes d’Estrac 12-13 mayo 2010 de presidentes de Secciones de Audiencias Provinciales de Cataluña; curso CEJ de Madrid de Ejecución penal octubre/ noviembre 2021.

plazo al haber quedado extinguida la pena. También el Acuerdo de las Audiencias Provinciales de Madrid de 30 de enero de 2020 plantea las dos hipótesis, que la multa no hubiera empezado a cumplirse y en ese caso se computa desde la fecha que la sentencia es firme, y la segunda que sí hubiera empezado a pagarse la multa, computándose entonces la prescripción desde el quebrantamiento de la condena, es decir desde el impago.

c) En cuanto a la interrupción de la prescripción, conviene en primer lugar llamar la atención acerca de la novedad que presenta la regulación de la prescripción de las penas en el código penal de 1995 frente al texto punitivo anterior ya que, a diferencia de lo que se preveía en el antiguo 116 CP, en el código vigente, en su art. 134 CP, se omite toda referencia a la interrupción de la prescripción de las penas. En cambio, el art. 132.2 CP sí se refiere a la interrupción de la prescripción de los delitos, estableciéndose que el inicio de la interrupción de la prescripción se produce, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el procedimiento se dirija contra persona determinada que aparezca indiciariamente como penalmente responsable. Para entender que ello ocurre se requiere, cuando menos, una actuación material del Juez Instructor.

En lo que se refiere a la prescripción de las penas y la omisión de su interrupción, tal y como indica Martínez-Buján, siguiendo a Manzanares⁷⁰⁸, se concluye que la prescripción de las penas no puede ser interrumpida por el hecho de que el reo hubiese cometido otro delito antes de completar el tiempo de la prescripción. En suma, iniciado un periodo de prescripción de la pena de multa, éste sólo podrá ser interrumpido cuando se vuelva a reanudar el cumplimiento de dicha pena, sin que los periodos de interrupción en el pago de la multa que puedan existir en su caso puedan ser computados para, sumándolos, estimar que se han cumplido los plazos de prescripción de la pena consignados en el art. 133 CP⁷⁰⁹. Por lo tanto, el tiempo de la prescripción de la pena de multa se contará desde la fecha de la sentencia firme, es decir transcurridos cinco días desde la notificación de la sentencia si no es recurrida, y en su caso a esperas de la resolución del recurso y su firmeza, y si ésta ha empezado a ser abonada desde el

⁷⁰⁸ MARTÍNEZ- BUJÁN PÉREZ, C.: “Penas pecuniarias. El sistema de los días multa”, *Cuadernos de Derecho Judicial* XXIV, CGPJ, Madrid, 1996, p. 135.

⁷⁰⁹ MONTERDE FERRER, F.: “La pena de multa”, *Cuadernos de derecho judicial*, número 3, 2005, CGPJ, Madrid, 2005, pp. 13-62.

quebrantamiento de su pago, siendo de cinco o de un año. Incidir en el Acuerdo de unificación de criterios de la AP de Madrid de 26 de septiembre de 2016 en su punto primero, donde se resuelve que los pagos parciales sí que interrumpen la prescripción, tanto si obedecen a un plan de pagos aprobado judicialmente como si son realizados por el penado sin sujeción a él y son aceptados por el órgano judicial.

d) En caso de fraccionamiento se plantea qué actos interrumpen la prescripción de la multa, debiendo tener en cuenta que en este caso el plazo de prescripción comienza a contar desde el impago del segundo de ellos. La mayoría de las Audiencias Provinciales excluyen las actuaciones procesales meramente preparatorias del cumplimiento futuro, como por ejemplo la investigación patrimonial del condenado previo a los embargos, o el requerimiento de pago, así la resolución de la AP de Madrid, Sección 30ª, nº1114/2016 de 23 de noviembre, que alude al criterio mayoritario de esa AP advirtiendo que solo el cumplimiento de la pena misma interrumpe la prescripción, por lo que no afectan al transcurso del plazo actos como el requerimiento de pago, la decisión de aplazamiento o la investigación patrimonial de bienes, por lo que solo el efectivo pago, voluntario o forzoso, es ejecución de la pena en sentido estricto y por ello las diligencias mencionadas no tienen virtualidad alguna para interrumpir el plazo de prescripción, aunque vayan encaminadas al cumplimiento. Por su parte, la Instrucción de la FGE 1/2010, de 29 de julio, establece que en caso de que no se continúe el abono de la multa, la prescripción no se interrumpe por las diligencias practicadas en aras a la investigación del patrimonio, pero sí por los embargos y actos ejecutivos practicados para su abono o el de otras responsabilidades preferentes a tenor del art. 126 CP. Es decir, y a modo de conclusión, si no se paga a partir de la segunda cuota consecutiva comienza el plazo de prescripción, el cual no se interrumpirá por la averiguación patrimonial pero sí por los actos ejecutivos concretos realizados por el Juzgado⁷¹⁰.

e) Otra cuestión donde se plantean dos posturas distintas es la relación entre prescripción de la multa y el criterio de imputación de pagos del art. 126 CP.

La primera de ellas es no considerar que corra el plazo para la prescripción durante el tiempo de espera hasta realizar todas las responsabilidades pecuniarias que han de

⁷¹⁰ CEJ de Madrid de Ejecución penal octubre/ noviembre 2021.

ejecutarse con anterioridad a la exacción de la multa conforme el art. 126 CP, incluso si la espera deriva de la petición de pago aplazado por parte del condenado que se recoge en los arts. 50.6 CP y 125 del CP. Esta posición considera que las diferentes cantidades de dinero que han de abonarse en ejecución de una sentencia penal quedan englobadas en cuanto a su tramitación en una sola deuda, pudiendo practicarse los embargos necesarios y una vez obtenidas las cantidades necesarias abonar las responsabilidades pecuniarias, civiles, costas y multa, conforme el orden del art. 126 CP; y, el 134.2 CP, preceptúa que la prescripción queda en suspenso durante el cumplimiento de otras penas cuando no puedan cumplirse simultáneamente. Ya que la responsabilidad civil y la multa son penas que no pueden cumplirse al mismo tiempo si se ha acordado el fraccionamiento de pago de la multa, el tiempo de espera necesario para que el embargo de un salario cubra las cantidades adeudadas por responsabilidad civil, que es de cobro preferente a la multa, no puede computarse para el transcurso del plazo señalado para la prescripción de la pena.

La segunda postura, que sopesando la propia esencia de la multa y su eficacia nos parece más adecuada, toma su punto de partida en el art. 50.6 CP que regula que el tribunal podrá autorizar el pago de la multa dentro de un plazo que no exceda de dos años desde la firmeza de la sentencia, bien de una vez o en los plazos que se determinen, no pudiendo variar ese plazo de dos años porque antes haya que abonar la responsabilidad civil. La conclusión es que, si se ha acordado el fraccionamiento del pago de la multa, dado que existe una responsabilidad civil y el penado no efectuará ningún pago que se pueda abonar a la multa, el plazo de cinco años de prescripción contará desde que finalice ese plazo de dos años. A este respecto destacamos las resoluciones de la AAP de Madrid, Sección 30ª, nº 1675/2016, de 23 de noviembre, donde se plantea un caso de responsabilidad civil por impago de pensiones más multa donde dictamina que al autorizar pagos por importe de 120 o 200 euros el pago de la multa estaba abocado a diferirse durante mucho más del plazo de dos años establecido en el precepto, por lo que, si el penado carecía de recursos para abonarla en el plazo legal lo procedente hubiera sido la declaración de responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 CP y su ejecución o suspensión supeditada al abono de la responsabilidad civil. Asimismo, el AAP de Madrid, Sección 29ª, nº 646/2019, de 30 de mayo, que establece la imposibilidad legal de cumplir la pena de multa hasta el abono íntegro de la responsabilidad civil y la nula eficiencia respecto a la interrupción de la prescripción de la pena por el pago fraccionado de la indemnización,

aconsejando la posibilidad de declarar la imposibilidad del cumplimiento de la pena de multa y acordar la responsabilidad personal subsidiaria a fin de evitar que la pena quede sin cumplimiento o prescriba.

f) No cabe olvidar que la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa prescribe en los mismos plazos que las penas originarias suspendidas, puesto que se considera que tiene su misma gravedad, de conformidad con el art. 33.5 CP, a pesar de que no hay una referencia específica en el código penal. Se debe estar a los artículos 133 y 134 CP, cinco años si la multa fuera pena menos grave desde la fecha de la sentencia o quebrantamiento de condena, y si la multa se ha satisfecho parcialmente antes de la declaración de responsabilidad personal subsidiaria el diez *a quo* será el último pago realizado.

Para finalizar planteamos el problema práctico con el que se encuentran las ejecutorias en el sistema judicial español ya mencionado con la prescripción del delito y que también se aplica en la prescripción de la pena de multa, una vez impuesta en sentencia, no tanto en juzgados especializados de ejecutorias sino en partidos judiciales pequeños, los juzgados mixtos con secciones civil y penal (instrucción), y en la mayoría de los casos sólo un funcionario tramita las ejecutorias sobre todo en el caso de penas de multas impuestas en juicios de delitos leves, y es que ese plazo de un año transcurre antes de que se haya decretado la firmeza de la multa, incoado la ejecutoria, requerido de pago al condenado y en el caso de impago iniciada la averiguación patrimonial y en su caso la vía de apremio, por lo que queda prescrita la multa. La solución que se plantea a la institución de la prescripción nos parece que pasa por agilizar los trámites en la averiguación patrimonial y en el requerimiento de pago con los apercibimientos legales, en suma, en una concienciación de la entidad, importancia y ventajas que supondrían una verdadera ejecución de la pena de multa que contara con los medios necesarios para ello.

CAPÍTULO VII. CONCLUSIONES.
CONSIDERACIONES *DE LEGE FERENDA*

CAPÍTULO VII. CONCLUSIONES. CONSIDERACIONES *DE LEGE FERENDA*

En estas páginas hemos reflexionado sobre la pena de multa, encuadrándola en su evolución histórica y legislativa, investigando sobre su formulación conceptual, ventajas y desventajas, su naturaleza jurídica, fines que la justifican, preventivo general y especial en relación con su imposición, habida cuenta de sus funciones como pena única, conjunta o alternativa en el marco normativo del sistema de penas del código penales. Asimismo, desde un enfoque práctico, examinamos cómo se delimita su regulación en las dos modalidades de pena de multa que recoge nuestro ordenamiento, días multa y proporcional, con diversos aspectos relativos a su ejecución y con la problemática que plantea la responsabilidad personal subsidiaria. En consecuencia, tales premisas nos sirven de base para analizar qué conclusiones planteamos con relación a esta pena.

1. Conclusiones sobre la parte histórica

Efectuada la investigación sobre los orígenes de regulación de la pena, no ya en el inicio de los ordenamientos penales, sino, especialmente, en lo que nos interesa, en el proceso codificador del ordenamiento penal español llegando hasta el código penal de 1995 y la adopción del sistema de días multa, deducimos lo siguiente.

1.1. Primero más que conclusión, constatación es que la pena de multa ha existido desde tiempos remotos. En la transformación del escarmiento físico privado en la pena pública, es capital la aparición de la composición, mediante la cual se sustituyó la venganza por una reparación pecuniaria fijada por las partes o por la familia, que posteriormente vendría determinada por un tribunal público, conviniendo más las indemnizaciones pecuniarias que luchas o matanzas, porque la pérdida de hombres en estas últimas era perjudicial para la defensa colectiva. Esta evolución se plasma en los códigos de Shulgi, Lipit-Ishar, Eshunna y Hammurabi, donde la multa se configuraba como pena pública,

monetaria según el valor de la época, de cuantía cierta, proporcional y de diferente aplicación según la clase social. En este último código es donde se observa por primera vez el principio de competencia penal del Estado, situando a la multa como el grupo más amplio de castigos fijados por el estado, teniendo en cuenta para su valoración el hecho, el daño producido y la intencionalidad del sujeto.

1.2. El problema de la diferenciación entre la indemnización a la víctima y la multa devengadas de un mismo hecho delictivo empezó a dilucidarse en Atenas con los ingresos al Tesoro Público. En el derecho romano la aplicación de la multa a los *crimina* (delitos públicos) y *delicta* (delitos privados) se realizaba de tres formas: a) mediante el Magistrado que imponía a su arbitrio la cuantía según el caso, a través de la ley (*poena*), y a través del jurado (*damnum*); b) en el Digesto se mezclaban dos tipos de acciones penales, la reipersecutoria, para conseguir la reparación económica, y la acción penal del tipo delictivo, imponiéndose la pena de multa principalmente a través de leyes especiales; c) posteriormente, por la influencia germanista, a la idea de indemnización pecuniaria a favor de la comunidad se le unió la idea de la *werhrgeld*, el pacto entre el ofendido y el ofensor que tenía que indemnizarle, y la *fredo*, la porción de las composiciones que el poder social se reservaba, bien como recompensa de un servicio, bien como pena del delito considerado como una infracción de seguridad pública.

1.3. Podemos concluir que la pena comenzaba así a tener forma de sanción pública, y con la influencia romana y cristiana se suavizó su aplicación, suprimiendo la participación de parientes en su pago. Sin embargo, en este proceso de depuración de elementos extrapenales hemos de decir que, en las recopilaciones de los Fueros, las Partidas, la Nueva Recopilación o la Novísima, entre otras, la multa en ocasiones se mezclaba con la reparación a la víctima, por lo que a veces no era tanto una condena a favor del Tesoro Público, interviniendo sus aplicadores.

1.4. En función del desarrollo jurídico histórico, así como de la urgencia de una recopilación y reformulación sistemática de la legislación penal, se hizo acuciante sobre todo en materia de principios, infracciones y penas bajo el influjo del movimiento ilustrado dada la disparidad de textos normativos existentes. En vista de ello, el movimiento codificador desembocó en varios intentos anteriores al código penal de 1822, como los proyectos de 1787 y 1821, que clasificaban las penas pecuniarias en

multa y comiso, sin perjuicio de la indemnización de perjuicios y resarcimientos de daños y pago de costas procesales. Convenimos que esta idea de multa como sanción pecuniaria diferenciada de otro tipo de condenas pecuniarias se plasmó en el código de 1822, donde por primera vez se estableció una escala ordenada de penas ocupando el último lugar la pena de multa estructurando unos pilares sobre los que girará la codificación. En un primer momento, acuerda el destino de las sumas recaudadas al Erario Nacional, configurando dicha pena como la sanción pública pecuniaria penal por excelencia, con efecto coactivo para su abono ya que regula una responsabilidad personal en caso de impago. Las modalidades previstas eran de multa fija global, entre un mínimo y máximo, y la proporcional según el valor del daño, perjuicio o beneficio obtenido, distinguiendo la tipología clásica que perdurará en todos los códigos penales posteriores hasta el vigente. Llama la atención que el peso fundamental en la sanción que se impone en el caso concreto lo lleve la gravedad del delito, ya que la única adecuación a las particularidades son el “pago proporcionado” que regula el código.

1.5. Esta tónica será constante en todo el período legislativo con relación a la aplicación de la multa, a pesar de que con el código de 1848 se reguló la posibilidad de la aplicación de dicha pena en toda su extensión, atendiendo tanto a las circunstancias atenuantes y agravantes como al caudal y facultades del culpable. Dicho código de 1848 marca la disposición que heredarán todos los textos legales posteriores, organizando las penas en tres clases: aflictivas, correccionales y leves, y estableciendo que la multa será común a las tres clases. Además, en él se regula por primera vez la responsabilidad civil derivada del delito como una obligación autónoma, diferenciada de la pena de multa. Seguidamente, en la reforma de 1850, la multa pasó a ocupar el último lugar en la prelación de pago si no había liquidez suficiente, debido a que tenía como sustitutivo la responsabilidad personal.

Por su parte, el código de 1870 planteó a la doctrina el estudio de la regulación de la multa reflexionando sobre la clasificación de misma como pena aflictiva, si excedía de 2.500 pesetas, o correccional, entre 125 y 2.500, ya que dependía de la pena impuesta por el Tribunal y no de la que la ley señalara. Sea como fuere, el sistema establecido en el art. 84 del código penal de 1870, que es el que se aplicó hasta la implantación del sistema escandinavo en el código de 1995, (el cual tenía en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, y el caudal y facultades del culpable para determinar

la cuantía de la multa), comenzó a provocar críticas doctrinales para tratar de mejorar la pena de multa, parte con motivo de los cambios en el derecho comparado. Entre las mismas, se replicaba que la punibilidad en concreto no era justamente aplicada con dicho sistema, abogando por la opción de crear un proceso de determinación de la cuantía de la multa en cuya base estuviera el averiguar el caudal y condiciones personales, obteniendo una cuota que no conllevara la pérdida de los instrumentos necesarios para la profesión o la pérdida de lo indispensable para la familia y el penado. Al mismo tiempo, se produjeron justificadas objeciones a la sustitución del impago por responsabilidad personal subsidiaria, en vez de trabajos en beneficio del Estado o del municipio, apuntando la idea de retener en su lugar una parte alícuota del jornal, rentas o sueldo. No obstante, a pesar de dichas deficiencias, de los diferentes proyectos posteriores el que advertía mayor concordancia con los ordenamientos penales de la época fue el de Silvela de 1884, regulando la sustitución de la pena de multa por el arresto en determinados casos.

1.6. Advertimos que el comienzo de la crisis de las penas cortas privativas de libertad planteó una serie de dificultades en tanto se estimó, entre otras razones, que la privación de libertad en los establecimientos penitenciarios no cumplía los fines esenciales de la pena especialmente el de prevención especial, apareciendo en ese momento dos cuestiones enlazadas: el número elevado de sanciones que se recogían en los códigos penales llevaba a que los centros penales estuvieran abarrotados de condenados; la segunda era el gran coste económico que para el Estado planteaba el mantenimiento de los reclusos. Por ello se propugnaban en legislaciones comparadas, principalmente en los países escandinavos y Alemania, soluciones alternativas, sustitutivos como el trabajo en beneficio del estado o la multa. Todos estos aspectos crearon un ambiente propicio para que la fisonomía de la multa fuera remodelada, que pudiera servir como sanción útil, sustitutiva de las penas cortas privativas de libertad, y se procediera a una depuración de la naturaleza jurídica de la misma, que aun tardaría en plasmarse en el derecho codificado español, para configurarla como una pena de mayor imposición. En todo caso, en orden a fomentar su aplicación, las ventajas e inconvenientes de la pena de multa eran analizadas por la doctrina, principalmente en caso de impago, y como cuestión constante se planteaba la necesidad de la adecuación de la sanción pecuniaria a las posibilidades del condenado, debiendo agregarse que la cuantía era aún determinada

legalmente por el tipo penal, entre un máximo y un mínimo, siendo una multa de suma total. Así las cosas, sería con el código de 1928 cuando hubo una evolución al dar entrada a las medidas de seguridad y, así mismo, a un amplio arbitrio judicial. En dicho cuerpo legal la multa se configuró siguiendo el tradicional sistema de multa global, o una cantidad producto de multiplicar o cociente de fraccionar, multa proporcional, y se aplicaba en más de 300 artículos, destacando que se establecieran reglas especiales de acumulación y concurso. Pero lo que resulta llamativo fueron las reglas de los arts. 179 y 180, más propias de una regulación reglamentaria que de un código penal; en ellas se distinguía según tuviera bienes el penado o no, y que fuera declarado vago, obligándole a trabajar en Obras Públicas o a internarlo. Por otra parte, se creó el organismo de la Caja General de Depósitos, dividiéndose el importe recaudado con las multas en un 25% para gastos judiciales no satisfechos, y un 75% para indemnizar a las víctimas.

1.7. La evolución legislativa continua con el código de 1932, que es el de 1870 con reformas, donde se produjo una relativa humanización en materia. Al respecto se planteaban problemas con relación a la multa como el posible pago por otras personas de la cantidad objeto de sanción penal, ofreciendo como solución por parte de la doctrina una averiguación patrimonial adecuada de los bienes del penado. Con dicha indagación se constataría si se puede abonar la multa, sirviendo en su caso para declarar la incobrabilidad de la sanción pecuniaria como en el derecho comparado, transformándola entonces en responsabilidad personal, refiriendo dicha cuestión con la posible remisión condicional, con arreglo a los arts. 95 y 96, extremo que podía solventarse, otra vez, con una buena investigación del patrimonio del penado. Además, el sistema para establecer dicha responsabilidad personal subsidiaria se dejaba al libre arbitrio del tribunal, con los límites de no más de seis meses si se trataba de delitos y no más de quince si eran faltas. Unido a la comentada crisis de las penas privativas de libertad, se empezaban a sumar una serie de consideraciones extrapenales que influían, tímidamente aun, en la legislación penal española. Éstas eran la existencia de una cultura recaudatoria, un robustecimiento del principio de igualdad no tan solo formal sino esencialmente material pidiéndose que se valore la situación económica del condenado en la imposición de la pena pecuniaria, y una mayor importancia de los mecanismos que aprovechen las fuerzas productivas. Todo lo cual influiría decididamente en los proyectos posteriores.

En este punto, aunque el anteproyecto de 1938 subrayaba sus valores políticos detrás de cuestiones como la prevención o el estudio de las penas, fue el que inició una variedad del sistema escandinavo de días multa en el derecho español, al graduar la multa de acuerdo con los ingresos medios del reo, por un tiempo igual a la duración mínima de la privación de libertad para obtener la condena condicional. En este sentido, al ser los ingresos económicos uno de los dos conceptos a tener en cuenta, en vez de los límites abstractos máximos y mínimos señalados en el tipo, la individualización resultaba mayor. A pesar de dicha especificidad en la regulación de los días multa, tanto el proyecto de 1939 como el código penal de 1944 volvieron al sistema tradicional, fijando la multa como pena que cuando era principal única era grave si se castigaba con mil o más pesetas, o leve si no llegaba a dicha cantidad. Es más, dentro de dicha ordenación, el estudio de la divisibilidad en grados fue una constante en la pena de multa que se agudizó con los estudios doctrinales del código de 1944. Respecto de la misma, la doctrina no tenía una opinión compartida, entendiendo unos autores que no era divisible al impedirlo la diferencia patrimonial de los condenados, al carecer de proyección temporal o según las circunstancias modificativas del art. 61, mientras para otros no ofrecía dudas su divisibilidad en grados conforme al art. 79.

1.8. Los textos refundidos de 1963 y el revisado de 1973, así como las reformas posteriores, especialmente la de 1989, no llegaron a transformar la multa en la sanción que se había convertido en la gran alternativa en otros sistemas penales de derecho comparado, haciéndose hincapié en el derecho español en la devaluación de la moneda y en los aumentos de su cuantía. Todo ello a pesar de que el proyecto de LO de 1980, que fue reproducido por la propuesta de 1983, limitó la pena privativa de libertad inferior a seis meses y configuró como su gran sustitutivo a la pena de multa, rigiéndose según el sistema escandinavo mediante cuotas diarias, semanales o mensuales cuya extensión era de un día a veinticuatro meses, apareciendo tímidamente como propuesta normativa esta nueva modalidad de multa en nuestra legislación. Concluimos que, con todas estas reformas, la multa llegaba a finales del siglo XX definida como sanción patrimonial dineraria por excelencia, que se diferenciaba de las multas administrativas y procesales. Los principales problemas que se planteaban eran referidos a su configuración como pena grave si era de 100.000 pesetas o más, o leve si no llegaba a esa cifra, así mismo, si se imponía como pena única y principal, no como pena conjunta o multa proporcional,

generando dudas en cuanto a los límites del art. 63 por ser la pena última de las escalas graduales, respecto a su ejecución forzosa, encontrando la solución en una excusión de bienes correcta, o en las dificultades que surgían en cuanto a su prescripción. Lo cierto es que ya se había constatado la necesidad de modificar el sistema de penas ya que la pena de prisión no cumplía los fines previstos y además resultaba muy costosa para el Estado, se precisaba introducir alternativas penales que ligadas con el concepto básico de individualización de la pena aprovecharán y utilizarán racionalmente los medios penales, como por ejemplo los trabajos en beneficio de la comunidad o la multa.

1.9. A través de los proyectos de código penal de 1992 y de LO de 1994 se plasmaron estas ideas y se configuró la multa con arreglo al sistema escandinavo de días multa principalmente, salvo si la ley se remitía al sistema proporcional, teniendo en cuenta la situación económica del condenado en su imposición. Posteriormente, sería en el código de 1995 donde la multa se conformaría como sanción esencial y como sustitutivo (tras reformas posteriores como condición para la suspensión), en la mayoría de los casos de penas privativas de libertad de corta duración. En su regulación no acoge el sistema de multa temporal de pago aplazado, dejando al Tribunal la facultad de fraccionar el pago, adoptando el sistema de días multa como el de general aplicación, y manteniendo la multa proporcional en tasados supuestos. Cabe decir que este sistema general consiste en dividir el proceso de determinación de la pena de multa en dos fases: una, donde se pretende adecuar la pena a la gravedad del delito realizado, el juez fija un número de días multa o de unidades de multa como castigo a la infracción realizada; otra, que hace efectivo el principio de igualdad de impacto, cada una de estas unidades de multa se convierte en una cantidad concreta de dinero y esta conversión se efectúa atendiendo exclusivamente a la capacidad económica de la persona; es en esta segunda fase donde el criterio de días multa requiere determinar la capacidad económica diaria de la persona. Como resultado de esta nueva regulación de la pena de multa remarcamos el cambio esencial y de gran importancia en la configuración de esta en nuestro ordenamiento penal, encabezando entre otras modificaciones la gran reforma de penas que anunciaba la Exposición de Motivos del código penal de 1995. Gracias a este sistema se salvan muchas objeciones doctrinales que hacían que la pena de multa no fuera considerada sino una pena más benigna que la prisión, con un sistema de multa global de máximos y mínimos que chocaba con la individualización de la pena, o un sustitutivo para las penas

cortas privativas de libertad. Con esta mecánica, no obstante, todavía aparecen ciertos problemas respecto a la averiguación patrimonial real, a la conversión del sistema de días multa en caso de impago, a la declaración de insolvencia y las alternativas en caso de la misma. Pero a pesar de ello, se abre el camino para la configuración de la multa dentro de un sistema de penas que no gire totalmente alrededor de la prisión, sino que ofrezca tanto al legislador como al juzgador otras alternativas penales, igualmente sancionadoras en entidad y gravedad, pero más adecuadas y proporcionales con el autor y con el injusto cometido.

1.10. Concluimos en referencia a la multa proporcional, la cual es excepcional y criticada por gran parte de la doctrina, a pesar de que es perfeccionable su delimitación, que complementa al sistema de días multa como sanción pecuniaria penal. Para determinada criminalidad, especialmente delitos macroeconómicos, con elevadas ganancias o beneficios, las cuotas a imponer en el sistema de días multa pueden dar como resultado cantidades máximas irrisorias en comparación al daño, valor del objeto o ganancia obtenida, por lo que parece que agrega una opción penal válida dentro del sistema de penas, en este caso pecuniarias del código penal. En casos de personas jurídicas resulta una solución idónea para castigar conductas delictivas que se disfrazan de criminalidad organizada bajo estructuras jurídicas, y, por lo tanto, resulta muy difícil la aplicación del sistema de días multa al no poderse individualizar teniendo en cuenta las circunstancias personales y familiares. Convenimos que tiene una naturaleza jurídica diferente en el sentido de que se conecta en su entidad con la gravedad del hecho, es decir, que es proporcionada al injusto concreto realizado, ya que se impone precisamente en función de una de las circunstancias del delito, como es, por ejemplo, la del daño concreto ocasionado, no tratándose aquí sólo de adecuar esta sanción a la capacidad económica del reo, como ocurre con los días multa en su segunda fase. En todo caso, aun siendo favorables en su aplicación como hemos indicado, no podemos obviar que se debería perfeccionar su determinación, objetando que puede parecer contradictorio acudir a situación económica del culpable en delitos que conllevan ganancias, las cuales inciden modificando dicha situación, y también cuando se fija con relación al daño causado porque entonces no se sopesa la situación económica del condenado. La multa proporcional viene establecida en el tipo penal a través de múltiplos o tantos por cien, que configurarán una cantidad mínima y una cantidad máxima, dentro de las cuales el órgano

judicial fijará su cuantía concreta, salvo en el caso de personas jurídicas que se toma como referencia la pena de prisión impuesta a la persona física si hubiera delinquido, debiendo atender a la gravedad de la culpabilidad y a la capacidad económica del condenado.

1.11. Sobre la base de esta evolución histórica y legislativa que finaliza con el código de 1995 y sus reformas posteriores, se advierte en primer lugar, que la pena de multa es la pena pecuniaria por excelencia y ha sido recogida en todos los ordenamientos legales; que no tiene una formulación dogmática propia, quizás por su similitud con sanciones administrativas, y por la relevancia de la pena de prisión en el catálogo de penas a imponer; que la regulación de la pena de multa en el código de 1995 se concreta en sólo cuatro artículos en contraposición a toda la problemática que analizamos tanto en su delimitación como en su ejecución. En cualquier caso, esta base nos sirve para proponer cambios legislativos sencillos *de lege ferenda* que ayuden tanto al juzgador en su función de fijación del importe de días multa, como en la ejecución de la pena en caso de impago, y así mismo conlleven el abono de la misma por el condenado, que es la opinión que mantenemos; la pena de multa es una sanción pecuniaria que ha de cumplirse, desde el punto de vista de la prevención, así como desde todas las ventajas frente a la prisión, tratando de eludir la responsabilidad personal subsidiaria en la medida de lo posible.

2. Conclusiones sobre la naturaleza de la pena

A la vista del análisis de la evolución histórica y la regulación actual pasamos a observar a la multa desde la parte del derecho penal general, con aspectos relacionados a su configuración de pena, naturaleza jurídica, teorías que la justifican y funciones en el sistema de penas.

2.1. Tras el estudio realizado de la ordenación actual definimos la multa como una pena, no un mero crédito jurídico público a favor del estado, que actúa sobre la voluntad del reo siendo la privación de cierta cantidad la que modula dicho comportamiento. Los dos sistemas que ofrece el código penal se consideran como dos modalidades de sanción pecuniaria: la multa proporcional y el sistema de días multa.

2.2. En cuanto a la fundamentación de la pena de multa, no existiendo estudios doctrinales al respecto, nos basamos en una analogía con los fines de la pena de prisión, intentando delimitar las particularidades de la multa. Con respecto a las ventajas que ofrece, las mismas son varias e inherentes a su conformación: priva de cierta cantidad pecuniaria a sujetos socialmente integrados, delimitando con ello su ámbito de aplicación e insistiendo no tanto en la reinserción sino en la reeducación del condenado; el mismo sigue en contacto con su medio social, laboral y familiar; es graduable; en el caso de error judicial fácilmente reparable; sin olvidar que conlleva una fuente de ingresos a favor del estado.

2.3. Acerca de los inconvenientes de la pena de multa, difícilmente salvables por su propia naturaleza de pena pecuniaria, se centran en tres grandes objeciones que, si queremos configurarla en un espacio penológico autónomo y con entidad suficiente, deben ser tratados e intentar ofrecer soluciones sobre el particular. Establecemos una serie de conclusiones al respecto:

-Para empezar, el primero, es el principio de igualdad de impacto, en otras palabras, que la adaptación de la pena de multa a la capacidad económica de todos los penados sea equivalente, lo que resulta muy difícil de impedir, porque la multa es inevitable que no siga afectando a personas cuya renta no supere lo necesario para satisfacer las necesidades básicas de la persona. En todo caso, se debería intentar ajustar la igualdad de sacrificio que conlleva la privación patrimonial teniendo presente las circunstancias personales y familiares, lo que se consigue en gran medida a través del sistema de días multa, tanto en su fase de concreción en la condena como en la fase de ejecución. No quiere decir lo expuesto una graduación arbitraria, ya que la gravedad del injusto ha sido valorada en la primera fase del sistema al delimitar los días, e incluso previamente al haber sido impuesta la multa como opción penológica en caso de ser alternativa, sino que, la acotación de la cuota debe basarse en la capacidad financiera del condenado.

-En segundo lugar, las sanciones de apoyo en su mecánica de aplicación en caso de no abono, la prisión, los trabajos en beneficio de la comunidad o la localización permanente como responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, se ofrecen como un sistema rígido de aplicación. Por esta razón, debería contemplarse aplicar como

primera respuesta penal sanciones intermedias, por ejemplo, los trabajos en beneficio de la comunidad, y, en caso de no consentimiento o insolvencia provocada aplicarse la responsabilidad personal. Si la multa, entre otros objetivos, trata de ser una alternativa a la prisión, evitando el gasto que el ingreso en la misma conlleva para toda la sociedad y es por esencia una sanción pecuniaria que repercute en el beneficio común, se podrían encontrar fórmulas más flexibles que no finalicen con la vuelta al encarcelamiento sino está prevista esa pena para la conducta penal castigada.

-En todo caso, la última advertencia, que sea un castigo a la pobreza nos parece que se puede salvar de idéntica forma, es decir, al que es insolvente se le deberían aplicar alternativas posibles en la búsqueda de encontrar una forma justa de aplicar la privación de libertad subsidiaria que evite, por una parte, diferencias de trato tan desproporcionadas entre aquellos a quienes se aplica, y por otra, la desconexión de la sanción final con la culpabilidad y el injusto realizado. A pesar de todo, no podemos pasar por alto que un sistema que pretenda encuadrar la multa como una sanción con entidad de pena única no debe obviar la previsión de sanciones apoyo para el caso de que el penado no quiera abonar las cuotas, aún en caso de excusión de bienes, o provoque su insolvencia. Por ello, nos resulta tan difícil apostar por una multa que no contemple estas medidas subsidiarias para quien, pudiendo, no quiera pagar la multa e incumpla la sanción.

2.4. Añadimos que fue la depuración de elementos no penales la que consiguió otorgarle el carácter de pena pública, desligándose de las concepciones *iusprivatistas* y resolviendo los problemas básicos del pago por tercero y de la transmisibilidad. En cuanto al primero, aun partiendo de la concepción de pena personalísima que tiene la multa, resulta prácticamente imposible averiguar el origen del dinero a través del cual se ha efectuado el ingreso, existiendo además figuras jurídicas como la donación que permitirían legalmente el mismo. Por lo que respecta a la transmisibilidad, resulta claro que la responsabilidad penal se extingue con la muerte del condenado por lo que la multa no satisfecha por el reo que fallece desaparece con él. También, se consolidó como pena autónoma respecto a figuras como el comiso, la multa administrativa, la indemnización de daños y perjuicios, la condena en costas, o la distinción entre la multa administrativa y la multa penal a través del principio de *ne bis in idem*, partiendo del principio general del derecho que supone que no tenga lugar una duplicidad de sanciones, administrativa y penal, cuando exista identidad del sujeto, hecho y fundamento.

2.5. El siguiente punto que se ha contemplado en esta tesis es el análisis de la naturaleza jurídica de la multa en relación con las teorías que la justifican. Tomamos como base el estudio doctrinal de los fines de la pena de prisión, dado que en la multa no se ha incorporado uno independiente, tratando de remarcar que cumple con los mismos de idéntica forma, puesto que la finalidad última e ideal para la que la pena se impone es la tutela jurídica, esto es la protección de los bienes e intereses cuyo pacífico disfrute ha de garantizar el derecho en virtud de su propia naturaleza de orden de la coexistencia. Para salvaguardar dicha tutela, los fines de la pena de multa se hallan constituidos básicamente en prevención general, con el efecto disuasorio respecto a la comisión de delitos, y especial, consistente en impedir u obstaculizar la repetición del delito. Con el objetivo de tratar de comprobar si satisface dichos fines, que los postulados clásicos asignan a las penas, esencialmente a la prisión, así como, los mismos condicionan su configuración, la base de nuestro trabajo radica en los fundamentos que la justifican relacionándolos con los mismos.

2.6. Colegimos en lo referente a las tesis absolutas que, como cualquier pena, existe retribución por el mal causado, pero, no asignar ninguna función más, no se ajusta a la finalidad de la pena de multa. Respecto a las teorías relativas, en un análisis de la prevención general en correspondencia con la multa, ya no se piensa que el efecto preventivo general deba buscarse simplemente en la imposición de penas graves que consigan atemorizar a la colectividad para inhibir la comisión de nuevos delitos. De lo que no cabe duda es que castigar todos los delitos con el máximo rigor conduciría a crear desconcierto entre los ciudadanos, produciéndose un efecto contrario al deseado. Por esto, si tenemos interés en evitar los hechos más intolerables, se debería amenazar la realización de éstos con penas más graves que las que la ley señale a delitos menos graves o leves, situando en este caso la pena de multa, así que, con una adecuada individualización y aplicación de la misma, se podría concienciar jurídicamente a la colectividad, sin obviar un efecto intimidador ajustado a derecho. A partir de esta concepción alcanzamos una serie de orientaciones que respaldan nuestras conclusiones: a) que la multa tiene suficiente capacidad para coaccionar tanto por la privación de cierta cantidad de dinero, especialmente en sociedades tan consumistas como las de hoy, como por la sanción de apoyo que conlleva su incumplimiento, la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago; b) que la multa puede realizar no sólo una función

sustitutiva de la prisión, resultando innecesarias penas más graves en algunos supuestos, sino también una función de pena única con entidad sancionatoria suficiente para delitos menos graves y leves ; c) y que puede dotarse de tanta credibilidad a la pena de multa como a cualquier otra sanción en el elenco de penas. Estas consideraciones, es decir, su capacidad intimidante, la entidad sancionadora con un aumento muy considerable en su imposición y su credibilidad como pena, se apoyan en la estadística de Notas de Condena del INE donde se observa el incremento de condenas a pena de multa respecto a las de prisión.

2.7. El siguiente punto que tratar es la valoración que para establecer el efecto preventivo de una sanción es necesario probar, que consiste fundamentalmente en evitar la comisión de infracciones, debido este efecto a su influencia en el cálculo de utilidad personal de sus potenciales destinatarios, por lo que establecemos una serie de sugerencias:

a) Dar a conocer la pena, su contenido, la supervisión durante su ejecución, las consecuencias de su incumplimiento, con el fin de que pueda ejercer los efectos disuasorios propios de cualquier pena, disipando falsas concepciones de multa como opción fácil o pena blanda, y que la ciudadanía sepa su cumplimiento y el destino final del pago que repercute en todos. En este sentido como propuesta *de lege ferenda* sugerimos que o bien en la sentencia, o mejor aún en el requerimiento de pago, se informe al condenado tanto de cómo se realiza el abono, como de las consecuencias de su impago a fin de concienciarle del pago, es decir, si es voluntario para que conozca los trámites , recordemos que muchos penados desconocen la mecánica bancaria y procesal que conlleva esta pena, y si es involuntario y se abre la vía de apremio darle a conocer la consecuencia de una posible insolvencia y la transformación en responsabilidad personal subsidiaria.

b) La ejecución de la misma sería una fase esencial, supervisada y correctamente ejecutada, en forma y plazo en la ejecutoria.

c) Adecuar la cuantía a la capacidad real de pago para proceder a su efectivo cumplimiento y a la capacidad persuasoria para evitar delinquir, no alargando la duración de la multa por la severidad si se sabe de antemano no va a abonarse.

2.8. Por otro parte, respecto a la prevención especial que tiende a prevenir los delitos que puedan proceder de una persona determinada, el fin de la multa es disuadir al autor de futuros hechos punibles, es decir, evitar la reincidencia, no cuestionando la misma pese a que no tenga un programa resocializador como la prisión. El análisis se centra en relación con los concretos tipos según la estadística del INE y el Avance estudio de la reincidencia realizado por Instituciones Penitenciarias, y su capacidad de prevenir que vuelvan a delinquir los mismos condenados que cometen delitos situados en la zona de criminalidad leve o menos grave, con respecto a los que la pena privativa de libertad se muestra inadecuada para cumplir sus fines. De dicho estudio se deduce que la mayoría de penas de multa recaen en delitos contra la seguridad colectiva, en especial delitos contra la salud pública y seguridad vial, y en los delitos contra el patrimonio y orden socioeconómico, y en menor medida lesiones. De dichas tasas, enlazándolas con los porcentajes de imposición de la pena de multa en los delitos estudiados, remarcamos los datos de reincidencia en dichos delitos. Nuestra conclusión es que la multa, tanto en su modalidad de días multa como proporcional, puede cumplir la misión de prevenir que se vuelva a delinquir en la comisión de delitos menos graves o delitos leves, en especial delitos contra la salud la seguridad vial, lesiones y orden público, y en menor medidas contra la salud pública, debiendo ser estudiados otros factores de política criminal los que expliquen tasas tan altas de reincidencia en delitos contra el patrimonio u orden socioeconómico, así como la elección de la pena en atención a la gravedad del injusto.

2.9. Otra idea que nos parece muy remarcable es la propia reflexión del delincuente tanto con el delito como con la pena que se le impone. Quizás pudiera concluirse que la mayor capacidad de la multa para reducir la reincidencia pudiera estar relacionada con el hecho de que, esta sanción, contribuya a que el penado perciba su condena y la propia pena como resultado de su comportamiento, y no de factores ajenos. Así podrían jueces y otros partícipes en el proceso de aplicación y ejecución de la multa razonar en sus resoluciones los motivos de sus decisiones y potenciar su sentimiento de haber sido tratados con justicia, enlazando esta idea con la elevada tasa de reincidencia en delitos contra la seguridad vial como las alcoholemias que son penadas en muchas ocasiones con multa, estudiadas con la Memoria de la Fiscalía General del Estado. Atendiendo a dichas estadísticas que reflejan la reincidencia en estas conductas delictivas de seguridad contra el tráfico tomado como ejemplo, el alto grado de sentencias de conformidad y la pena de

multa como condena mayoritaria, con estos datos, nos parece que una forma de prevenir la comisión de nuevos delitos, extrapolando dichas conclusiones a otras conductas delictivas, sería una correcta determinación y ejecución de la multa. Con esto se privaría de capacidad económica al condenado y, por tanto, llevaría a quebrantarle su ahorro dinerario, sensibilizando al condenado de las consecuencias de su hacer criminal, en este caso delitos contra seguridad en el tráfico, especialmente a la hora de tramitar la conformidad del mismo con la sentencia y la pena de multa. Por último, cabe subrayar la importancia de la individualización concreta del importe y cuotas de la multa y la idea de prevención especial con relación a la responsabilidad personal subsidiaria, imponiendo una pena más grave por cuestiones económicas que no resulta reeducadora.

2.10. En definitiva, nuestra consideración es que la multa cumple una función de tutela de los bienes jurídicos a los que protege y lo realiza a través de una prevención general negativa intimidando básicamente a través de la multa proporcional, y positiva de afirmación del derecho, y preventiva especial con el sistema de días multa, todo ello debiendo respetarse los principios penales con los matices propios de la pena de multa que relacionamos: a) el principio de proporcionalidad ya que no sólo es preciso que pueda culparse al autor de una infracción que motiva la pena, sino que la gravedad de ésta resulte proporcionada al hecho cometido, y por esto sirva de base para graduar la pena, en el caso de la multa los criterios que se manejan para hacer efectiva dicha proporcionalidad son tanto la culpabilidad, como la gravedad y las circunstancias personales y patrimoniales, englobando éstas los ingresos, patrimonio, gastos y demás circunstancias que afecten hasta el cumplimiento íntegro de la condena, ya que si estas circunstancias cambiasen podría modificarse la cuantía o la forma de pago impuesta; b) el principio de legalidad y el problema de reserva de ley orgánica de la multa, siendo, en principio, la propiedad no un derecho fundamental necesitado de tal reserva, pero sí la libertad que comporta la responsabilidad personal subsidiaria; c) los principios de intervención mínima, culpabilidad, resocialización y humanidad.

2.11. En otro orden de cosas, pasamos al examen de las funciones de la pena de multa en el sistema de penas de nuestro ordenamiento no pretendiendo, porque excede de nuestro estudio, hacer una labor de política criminal, entrando a valorar qué pena debe sancionar cada tipo delictivo, prisión, multa, trabajos en beneficio de la comunidad. Baste mencionar que es la gravedad del injusto lo que se tiene en cuenta y que la base es la

regulación concreta en el Libro II del código penal, en el que del esquema de penalidad de la multa la misma puede sancionar de forma única, siendo los menos casos, conjunta esencialmente con la pena de prisión o puede ser alternativa, es decir o se impone la pena de prisión o multa. Nuestras advertencias a dicho diseño desde un punto de vista teórico se fundamentan en que pudiera ser mejorable, tanto la modalidad de pena conjunta como alternativa, si se tiene un enfoque de la multa como pena con entidad suficiente. Y ello para poder sancionar autónomamente delitos de entidad media a leve, no tanto como simple alternativa a las penas cortas privativas de libertad, sino como pena directa y única, que correctamente individualizada, impuesta y ejecutada pueda cumplir los fines que hemos señalado. En todo caso analizamos desde la parte especial del código penal los preceptos donde se sanciona con pena de multa única, conjunta y alternativa, y una breve referencia a la multa proporcional.

2.12. Concerniente al sistema de penas, el mismo debe de estar situado dentro de una política criminal reduccionista que es la que se caracteriza por no atribuir al derecho penal sino a otros instrumentos preventivos un papel principal en la lucha contra la delincuencia. La política criminal de un Estado podría basarse en afrontar las causas de la delincuencia en atención a las indicaciones planteadas por las teorías criminológicas de carácter sociológico, aquellas que insisten que la delincuencia es debida o bien a razones de carácter estructural o a razones de carácter cultural. La solución en cuanto a la concreta pena a imponer pasaría por encontrar estrategias diferenciales, que, de una parte, pretendan transformar en lo posible la pena privativa de libertad en una pena no carcelaria y, de otra, reducir su ámbito de aplicación, ofreciendo todo un elenco de penas o medidas alternativas, es decir la sustitución de la prisión por otras medidas en casos de penas breves privativas de libertad, mientras se conserva, ya que no hay otro remedio, para la delincuencia grave, sancionada con penas de larga duración. En este espacio amplio de penalidad es donde situamos la pena de multa, en delitos graves conjunta con la prisión, rebajándose su gravedad siendo alternativa; en determinados delitos menos graves y leves estableciéndose como pena única.

2.13. Ahora bien, en este punto cabría discutir sobre qué motivación en el caso de pena alternativa se elige la pena de multa o la de prisión, a lo que respondemos que el criterio base para que esté justificada la imposición de la pena de multa prevista en el precepto será cuando sea la opción más eficaz para satisfacer la función preventiva, es decir cuando

permite prevenir el mayor número de delitos respetando obviamente los principios de legalidad y proporcionalidad. En concreto, en primer lugar, pensamos que está determinada la pena a imponer por la acusación; posteriormente, el juzgador deberá atender a un criterio de prevención general y especial, en el sentido de que la eficacia de la multa va a depender realmente de que se abone para que no se sustituya en responsabilidad personal subsidiaria, enlazando nuestra defensa de una concreción adecuada a las circunstancias personales y económicas de las cuotas de multa, para deducir, siempre con delitos menos graves o delitos leves, que la pena a imponer debería ser la multa, máxime en sujetos integrados social y laboralmente, sin potencial peligrosidad criminal, ni reincidentes.

2.14. Investigamos cuales son los criterios concretos en los que pueden apoyarse los operadores jurídicos para valorar esa alternatividad y, en dicho análisis, tomamos como referencia una serie de variables y las notas de condena del INE y el Registro de Notas de Condena. De dichos datos concluimos que la edad influye, a menor edad menos cumplimiento y pago de la multa, encontrando explicaciones como falta de trabajo, ingresos, estudios, a lo que añadimos implícitamente que a menor experiencia vital en la que incluimos estudios, madurez, estabilidad familiar, personal y laboral, también hay más posibilidades de impago; así como si se es reincidente, por la propia dificultad de encontrar medios de pago para hacer frente a las cantidades debidas, que pueden ir acumulándose además. Por el contrario, a mayor edad del condenado, más estabilidad, estudios, opciones de encontrar liquidez, más pagos y cumplimiento de la pena de multa se produce. Respecto al sexo no encontramos indicadores que establezcan diferencias relevantes entre una condena a multa de un hombre o una mujer, ya que el mayor número de condenas a mujeres viene determinado por la infracción, tampoco entre comunidades autónomas salvo el caso de Ceuta y Melilla, donde seguramente por razones sociopolíticas y geográficas sea más difícil lograr el abono de las multas de los condenados. En cuanto a los tipos delictivos habría que valorarse la hora de imponer una multa si existen otro tipo de sanciones o deberes pecuniarios que impidan el pago de las cuotas, por ejemplo, impago de pensiones u otras deudas tributarias. Para finalizar la nacionalidad consideramos que puede afectar en el supuesto de no tener medios económicos para afrontar el pago de la multa, destacando que los que más cumplen

ingresando las cuotas son los españoles, enlazando la cuestión con el mercado de trabajo y la facilidad de encontrarlo siendo inmigrante.

2.15. Por último, en nuestro enfoque de potenciar la penalidad única en delitos menos graves y leves que supere críticas, resulta esencial ajustar las cuotas a la capacidad económica del condenado, destacando varias sentencias con reos de alto nivel económico y cuotas multa bajas, una vez valorada la gravedad en la primera fase del sistema de días multa, que pasamos a investigar.

3. Conclusiones sobre su delimitación y concreción

Después del estudio de la justificación como pena de la multa y de la elección de la misma como pena a imponer, bien sea multa única, conjunta o alternativa, pasamos al examen de la regulación y los sistemas concretos que se recogen en nuestro ordenamiento de la pena de multa, es decir el sistema de días multa y el sistema de multa proporcional advirtiéndolo las cuestiones siguientes.

3.1. Conforme lo dispuesto en el artículo 50.2 CP se establece que la pena de multa se impondrá, salvo que la ley disponga otra cosa, por el sistema de días multa. Este sistema se estructura en dos elementos: la cuota y la cuantía de la cuota. La cuota o día multa es la unidad del sistema que constituye el paralelo del día de privación de libertad en las penas de la misma naturaleza; el número de cuotas que debe imponerse se determina siguiendo las reglas generales de determinación de la pena y depende de la gravedad del hecho y de la gravedad de la culpabilidad del autor. En cuanto al segundo elemento, la cuantía de la cuota se establece en función de la capacidad económica del penado, la cual habrá de deducirse valorándose la totalidad de su situación patrimonial, en la que habrá que tenerse en cuenta no sólo el activo, sino también el pasivo, y a partir de ahí fijar su capacidad media diaria de consumo que deberá ser reducida dentro de los límites legales del valor de la cuota hasta el mínimo inembargable.

3.2. Por lo que respecta a la multa proporcional, su cuantía se determina en proporción al daño causado, el valor del objeto del delito, o el beneficio obtenido con el delito, y para

la determinación de la pena de multa en cuantía proporcional no sólo se tendrán en cuenta las reglas generales de aplicación de la pena, pues el art. 52.2 CP dispone que los Jueces y Tribunales podrán recorrer toda la extensión que la Ley permita imponerlas, considerando para determinar en cada caso su cuantía, no sólo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente la situación económica del culpable y está prevista como pena primaria y no como sustitutiva. En nuestra opinión son dos modalidades que se complementan porque para determinada criminalidad, especialmente delitos macroeconómicos, con elevadas ganancias o beneficios, se tienen que sopesar dichos marcadores para servir de múltiples conjuntos con la situación económica del culpable, pese a que consideramos que su determinación es mejorable. Para el supuesto de que el penado no realice el pago de la multa impuesta, el art. 53 CP regula una responsabilidad personal subsidiaria, la cual es distinta según se trate de una pena de multa por cuotas, en la que la conversión se realiza a razón de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas, o de una pena de multa de cuantía proporcional en la que los Jueces y Tribunales establecerán la conversión a su prudente arbitrio.

Con referencia al pago temporal o la llamada multa temporal, la regulación del código penal y su sistema de días multa pensamos que no lo contempla al poder ser satisfecha la cantidad resultante en un solo pago, y ello no obsta a que la capacidad de consumo se vea limitada y por lo tanto la eficacia preventiva tenga aplicación.

3.3. Pasando al análisis de las fases del sistema de días multa, concluimos que la primera fase consiste en la fijación del número de días multa, donde es preciso distinguir dos operaciones diferentes: por una parte, la determinación del marco penal y, por otra parte, la concreción del número de días multa. Con carácter general, conforme al art. 50.3 CP, la extensión mínima de la pena de multa será de diez días y la máxima de dos años, y las penas de multa impuestas a personas jurídicas tendrán una extensión máxima de cinco años, analizando los límites máximo y mínimo. Advertimos que la delimitación de la multa es distinta según sea la multa del sistema de días multa o la multa proporcional, ya que en el primer caso se aplica la pena base (marco penal abstracto), las reglas de aplicación de penas (marco penal concreto) y por último la determinación del importe de la cuota teniendo en cuenta la situación económica del reo. Sin embargo, en la multa proporcional el esquema es la pena base (marco penal abstracto), la aplicación de la proporcionalidad (marco penal concreto), recorrido en toda su extensión teniendo en

cuenta la situación económica del reo (también, aunque en menor medida, la concurrencia de atenuantes y agravantes). Nuestra crítica se sustenta en que en la concreción del número de días multa teóricamente consideramos que no debería tenerse en cuenta la situación económica del reo, sino únicamente aquellas circunstancias que han concurrido en el hecho o que concurren en el autor de éste, y consideramos que se debe hacer tomando en consideración el desvalor de acción, el desvalor del resultado y la culpabilidad del autor.

3.4. En cuanto a la segunda fase, la misma es la graduación del importe de cada día multa, es decir la cuantía de la cuota, siendo la cuantía mínima diaria de dos euros y la máxima de cuatrocientos euros, excepto en el caso de personas jurídicas en las que la cuota diaria tendrá un mínimo de treinta y un máximo de cinco mil euros. Pese a las críticas doctrinales creemos necesario imponer límites a la cuantía tanto mínimos como máximos por no ser un castigo a la riqueza, siendo ajustada y proporcionada al injusto cometido, así como motivar en la sentencia la determinación del importe, debiendo proceder el juzgador a indagar en la medida de lo posible las circunstancias personales y económicas del condenado. En referencia a lo dicho, proponemos un aumento de los límites máximos para condenados con solidez económica justificada, insistiendo en su debida acreditación, así como que la horquilla legal aumente a las personas físicas de cuatrocientos euros a seiscientos euros y a las personas jurídicas de cinco mil euros a siete mil euros. Todo ello tomando como premisa básica la justificación de una situación económica de solvencia declarada en niveles altos, para que el juzgador tenga margen de arbitrio suficiente para ponderar la cuota. Asimismo, también como propuesta *de lege ferenda* para posibles enmiendas legislativas, estudiamos la disminución de dos a un euro de la cuantía mínima para supuestos específicos de miseria o pobreza extrema, teniendo presente que los reservamos a criterio del juzgador, preferiblemente para delitos leves, y en aras de facilitar el abono y no la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago. En esta fase resulta determinante, dado que adelantando nuestra posición abogamos por una decisión fundamentada del juzgador en vez de porcentajes legales, el deber de motivación de la cuantía tanto en la no arbitrariedad en la fijación de la cuota como en la sujeción al principio acusatorio.

3.5. Este es uno de los puntos más importantes de nuestra tesis, la delimitación del importe de la cuota, y ordenamos su estudio comenzando con los indicadores del código penal,

para seguir con las opiniones doctrinales y criterios jurisprudenciales, acabando con nuestra postura, consideraciones de *lege ferenda* y práctica procesal.

3.6. Los parámetros que recoge el código penal en los que encuentra apoyo el juez son los indicadores legales que establece el art. 50.4 CP, para concretar la cuota entre el mínimo de dos euros y el máximo de cuatrocientos, debiendo fundarse exclusivamente en la capacidad y demás circunstancias del condenado, sin que el órgano judicial pueda sustituir tales criterios de motivación por otros, son: el patrimonio, se deberán valorar todas las rentas que produzca el patrimonio, tanto mobiliario como inmobiliario; ingresos, se fija la cuantía de la cuota gracias a los ingresos netos procedentes no sólo de su trabajo sino de cualquier rendimiento, y a través del mismo se filtra su nivel de vida y consumo, el cual se quiere menoscabar con la multa; obligaciones y otras cargas familiares, se incluyen todos los gastos familiares; y demás circunstancias familiares, como cláusula general.

3.7. Por otro lado, analizamos diversas opiniones doctrinales muy interesantes, desde el sistema escandinavo, donde se adopta como pauta normal el criterio de hacer equivaler la cuota a una determinada proporción de la renta neta diaria, una tercera parte es la proporción que suele postularse, o la doctrina alemana y austríaca, que atiende no sólo a la renta real sino, en el caso de que el infractor carezca de ésta o reduzca su capacidad para lograrla, a la renta potencial. Por su parte en la doctrina española, encontramos posturas en las que el importe de cada una de las cuotas debiera coincidir con la cifra correspondiente a la mitad de los ingresos netos que, por término medio, el penado obtiene, o puede obtener, diariamente con la mitad de renta, instando que se adopte un porcentaje fijo, o tomando como referencia el salario mínimo interprofesional. Por nuestra parte, no convenimos con dichas opciones ya que nuestra opinión es dotar de parámetros o criterios jurisprudenciales al juzgador a fin de que en el caso concreto fundamente de modo individual la cuota.

3.8. Otra base para concretar la cuantía es la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que ofrece unas directrices muy sólidas sobre las que pueden apoyarse los juzgadores, partiendo de que la investigación no ha de ser exhaustiva, ya que sería desproporcionado, y que únicamente se deben tomar en consideración aquellos datos esenciales que permitan una razonable ponderación de la cuantía proporcionada de la multa que haya de

imponerse. La primera posibilidad es que no se conozcan datos económicos. Nos ha parecido especialmente relevante el cambio jurisprudencial ante la ausencia de datos económicos del condenado, ya que si bien al principio la jurisprudencia optaba por imponer cuantías mínimas de dos euros, ahora éstas se restringen a supuestos de miseria extrema o completa penuria, siendo la cuantía de seis euros el estándar a condenar, sin necesidad de fundamentar dicho importe en base a un razonamiento individualizador por presunciones derivadas de la vida social. Subrayamos, por tanto, que es una cantidad adecuada, sobre todo en supuestos de delitos leves, sin necesidad de ser razonado por suposiciones del comportamiento vital del reo, siempre que se argumente en sentencia, destacando los supuestos de ausencia de motivación en la individualización de la multa que ha sido objeto de tratamientos diversos en la jurisprudencia. Por supuesto, añadimos que pueden atenderse a las variables estudiadas para fundamentar una pena de multa única especialmente en caso de incumplimiento y no pago, ya que hemos visto que la edad influye, más jóvenes más impagos, el nivel de estudios o estabilidad laboral, los inmigrantes tienen mayor tasa de incumplimiento ya que los españoles abonan la multa más o el que tenga más ingresos o patrimonio tendrá mayor facilidad de pago. En general, las numerosas sentencias del Tribunal Supremo analizadas muestran unos criterios uniformes en orden a graduar la pena de multa. Si se tiene información económica, en supuestos de extrema indigencia, es cuando consideramos se debiera imponer una cuota mínima de dos euros, incluso en supuestos tasados un euro; si existe documental que justifique una capacidad económica alta del detenido, creemos que se pueden motivar cuotas mayores atendiendo al arbitrio del juzgador en el caso concreto.

3.9. Nuestras conclusiones respecto al no establecimiento de porcentajes de renta para graduar la cuota, atendiendo a una parte alícuota del patrimonio o ingresos serían, en primer lugar, no consideramos que sea proporcional para aplicar la pena, dado que a mayor cantidad de dinero menor es el castigo al tener más margen de disposición económica. A mayor abundamiento, esa parte proporcional que se obtiene de un todo ha de tomarse en relación con esos ingresos, rentas, patrimonio cierto, y los mismos pueden verse modulados con independencia de la voluntad de pago del condenado, condena a inhabilitación empleo, despido, subida del pago de la hipoteca, por lo que creemos que ha de atenderse al caso concreto dejándolo a la valoración del juzgador. Así y todo, ¿cómo podemos ayudar al juzgador en su ponderación? Aquí, también *de lege ferenda*,

proponemos cambios legislativos sumamente sencillos pero que fueron obviados criticando la escasa regulación de la pena de multa en nuestro código penal, además de la base jurisprudencial del Tribunal Supremo que razonamos.

a) Primero, en caso de diligencias previas en fase de instrucción de delitos menos graves que condenen a multa o graves que sancionen con multa conjunta, incorporar la diligencia de averiguación patrimonial en la lectura de derechos del art. 118 LECrim para conocimiento de las partes, y practicarla de oficio. La base de este planteamiento es que el juez de instrucción puede acordar todas las pruebas o diligencias necesarias para la causa, ya que dictará sentencia, debiendo conocer la situación económica del investigado por el juez de lo Penal o la Audiencia Provincial para delimitar la cuota de multa.

b) En segundo término, si se trata de sentencias de conformidad dictadas en juicios rápidos por el Juez de Instrucción, no debe estar contaminado por dichas actuaciones de investigación, y tendría que ser el fiscal, la acusación o la defensa quienes soliciten la averiguación patrimonial en caso de enjuiciamiento rápido de determinados delitos previo a una posible conformidad.

c) Si son delitos leves que juzga el juez de Instrucción, donde mayoritariamente las condenas son de pena de multa, teniendo en cuenta que no hay fase de instrucción en la tramitación de los delitos leves y la máxima legal de que el juez que instruye no puede juzgar, es donde más dificultades nos encontramos ya que, en muchos casos no hay declaración previa a la citación, ni trámite procesal. En estos supuestos, a través del Fiscal o las partes se requeriría al denunciado para que adjuntara declaración de renta y/o libro de familia, y en su defecto en el acto del juicio el fiscal o la acusación en el trámite de preguntas indagar sobre su situación patrimonial, laboral o familiar.

d) Por otra parte, en fase de juicio oral, previo a los escritos de acusación y defensa se puede recabar la información económica siempre por petición de las partes, para que la acusación pueda determinar la cuantía de la cuota, antes de las calificaciones provisionales y a la sentencia, remarcando lo dicho respecto al principio acusatorio.

e) Por último, si se está diligenciando una pieza de responsabilidad civil si existen dichas responsabilidades, y en ella se estén acordando medidas de averiguación patrimonial, en atención al art. 126 CP para establecer la prelación de pagos, se podría tener en cuenta la

situación económica que ya conste en autos para la graduación de la multa, transformando en este caso la pieza en una pieza de responsabilidades pecuniarias que abarque la responsabilidad civil y la fijación de la multa.

3.10. Para ello, proponemos varias modificaciones legislativas de *lege ferenda* insistiendo que siempre y cuando la calificación jurídica de la infracción conlleve pena de multa, bien única, conjunta o alternativa:

1) Art. 50 y art. 52 CP: Añadir un párrafo en el apartado cinco del art. 50 CP y apartados dos del art. 52 CP, o bien apartados nuevos, que indiquen que a los fines del conocimiento de la situación económica del culpable, en caso de delitos penados por multa el juzgado podrá acordar de oficio la averiguación patrimonial del investigado a través de Punto Neutro Judicial en las diligencias previas, y en caso de delitos leves el fiscal, la acusación o la defensa podrán requerir al detenido para que aporte a autos documentos que acrediten dicha situación.

2) Art.118 LECrim: Se podrían incluir en la tramitación de las diligencias previas en la fase procesal de la lectura de derechos de la misma manera que se requiere para que designe domicilio a efectos de notificaciones, art. 775 LECrim, la posibilidad de practicar de oficio la averiguación patrimonial del PNJ, modificando el art. 118 LECrim con un párrafo sexto que acuerde que en caso de incoar diligencias previas por un delito castigado por pena de multa, se podrá acordar la investigación patrimonial del condenado siempre que el juez lo considere necesario.

3) Art. 175 LECrim: En el supuesto de delitos leves, y en caso de enjuiciamiento rápido de determinados delitos del ámbito de los arts. 795 y ss. de la LECrim, en la citación a juicio del art. 175 LECrim, se podría advertir al denunciado para que aporte declaración de renta y/o libro de familia, o documental que acredite su situación económica o personal. En el caso de que no sea presentada, a través del fiscal, acusación o defensa se deberá preguntar dichos datos en el acto del juicio de delitos leves, previo a su calificación y acusación, o, previo al escrito de acusación para la conformidad en juicios rápidos, en su caso.

3.11. Junto con estas sugerencias, tratamos aspectos de la práctica procesal para que sean aplicadas de forma eficaz. Se ha de explicar al detenido, bien por su letrado bien por el

fiscal, que el fin de dicha averiguación patrimonial no es otro que determinar una cuota de multa lo más acorde con sus posibilidades de pago. En caso de diligencias previas, la investigación se puede hacer de oficio, pero para delitos leves o enjuiciamiento rápido puede ocurrir que se niegue a que se investigue o no aporte o facilite datos económicos, valorándose por el juzgador, y además indicarle que en la ejecutoria se investigará el PNJ de oficio, por lo que, antes o después la averiguación patrimonial se recabará. La negociación en este caso entre acusación y defensa para conformar la pena nos parece esencial en este punto, para que el investigado entienda que la averiguación patrimonial se practica en su beneficio en aras a evitar una responsabilidad personal en caso de impago si la multa no se delimita correctamente, pudiendo aparecer problemas en caso no tanto de rentas bajas sino como de rentas altas, por la desconfianza a asumir cuotas mayores. Aquí es donde las estrategias de defensa y acusación han de aplicarse por letrados y fiscales de igual manera que en otra tramitación penal, y en su caso, las evasivas, las respuestas engañosas o inciertas deberán ser valoradas por el juzgador. Además, esos datos económicos pueden informar si el condenado tiene capacidad para abonar la sanción pecuniaria de la multa en caso de pena alternativa donde el juzgador deba decidir imponer multa o prisión, ya que no tendría sentido condenar a una multa que ya se sabe de antemano no va a poder ser satisfecha y se sustituiría por responsabilidad personal subsidiaria.

Por lo que concierne a la tramitación de una pieza de responsabilidad pecuniaria de multa, aunque de modo teórico salvaguarda todos los derechos, a efectos prácticos no estimamos que haya que abrirse una pieza a estos fines, por una dilación excesiva y porque a efectos procesales no es indispensable ya que la petición de información que se obtiene del PNJ se puede acordar en providencia o diligencia, justificándolo en la posible imposición de la pena de multa y en la regulación legal de la misma, en base al necesario conocimiento y ponderación de la situación económica, no vulnerando derecho alguno.

3.12. Con dichas directrices, en nuestra opinión de nada sirve una sentencia con una cuota de multa de difícil pago si luego no puede ejecutarse, ya que la gravedad ha sido valorada en la extensión de la multa. Por ello insistimos que el espíritu del sistema de días multa es la correcta individualización, diferenciándose la cuota a abonar según la situación económica del condenado, ya que la cuota ha de ser proporcional y por lo tanto mayor al más rico y menor al más pobre. Asimismo, que facilite el pago de la misma para que

pueda ser abonada de forma voluntaria y no convertirse en localización permanente, o incluso en responsabilidad personal subsidiaria. Para ello el fiscal o la defensa deberían poder disponer de los datos económicos, fiscales o tributarios necesarios para que el juzgador pueda concretar debidamente la cuota, sin llevar a cabo una labor de investigación que conlleve retraso en la tramitación, y a partir de ellos, el juzgador tener, atendiendo al caso concreto, la capacidad de arbitrio para fijarla, llamándonos la atención que hay poca variedad jurisprudencial. No debe de estar justificada la imposición de cuotas bajas con el argumento de que la cuota diaria está más cerca del mínimo que del máximo para no ser razonada, por ello, podría el juzgador hacer uso de los parámetros legales que transmitan datos económicos sentenciando a cuotas más proporcionales y superiores, para que poco a poco, se vaya consolidando dicha tendencia en la jurisprudencia.

3.13. La tercera fase, la forma y el pago de las cuotas, se estudia antes de que se haya incoado la ejecutoria, ya que es posible que el condenado abone la misma una vez conozca el fallo de la sentencia. La declaración del art. 50.6 CP deja sin resolver buen número de cuestiones que tienen gran importancia práctica ya que el precepto se limita a establecer que dentro de la propia sentencia el órgano judicial vendrá obligado, aparte de a fijar el importe de las cuotas, a determinar el tiempo y la forma de pago. Por lo que habría que entender que, al propio tiempo, el legislador está facultando al órgano judicial para fijar en la sentencia, a su prudente arbitrio, las condiciones de pago que considere más adecuadas a las circunstancias que rodeen al condenado.

3.14. Así, advertimos que no debe existir inconveniente alguno para que el tribunal autorice al condenado a satisfacer la suma impuesta en plazos, con la periodicidad y la manera que estime conveniente, incluyendo, por supuesto, la posibilidad de que el reo acumule dicho pago cuando venga establecido en días o efectúe pagos alternos o cuotas desiguales a la vista de las concretas circunstancias que concurren en el penado. Esta flexibilidad tiene cabida en nuestro sistema de días multa y favorece el cumplimiento de la pena, su abono, destacando de forma muy favorable la posibilidad de reducir cuotas si empeora la situación económica. Mayores objeciones nos plantea el art. 51 CP en cuanto a la variación de la situación económica a mejor y la modificación, se supone que, al alza, de las cuotas, ya que nos parece, además de muy difícil aplicación práctica, incompatible con los principios de la ejecución penal.

3.15. Por otra parte, la determinación de la multa proporcional viene establecida en el tipo a través de múltiplos o tantos por cien, que configuran una cantidad mínima y una cantidad máxima, dentro de las cuales el órgano judicial fijará su cuantía concreta, salvo en el caso de personas jurídicas que se toma como referencia la pena de prisión impuesta a la persona física si hubiera delinquido. En este punto se detecta una deficiente coordinación con lo previsto en los correspondientes tipos delictivos, puesto que si bien en relación con el tráfico de drogas se atiende al valor de la droga objeto del delito (art. 368 CP), en el cohecho se establece la proporción respecto al valor de la dádiva (art. 419 a 421 CP), en el delito fiscal respecto a la cuantía de la cuota defraudada (art. 305 CP) y en el tráfico de influencias la ley se refiere a la proporción con el beneficio perseguido u obtenido (art. 428 y 429 CP). A la hora de su individualización el juez penal debe atenderse a la gravedad de la culpabilidad y a la capacidad económica del obligado al pago como factores de concreción judicial de la pena condicionados por el daño causado, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado, planteándose problemas cuando no ha tenido lugar la valoración o no consta en la sentencia el daño, objeto o beneficio, estudiando la facultad del órgano judicial para recorrer toda la extensión de la multa proporcional, así como la interpretación en los delitos contra el tráfico de drogas del art. 370 CP.

3.16. Por último, abordamos el estudio de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en relación con la pena de multa y la importante reforma de la LO 5/2010, a través de la cual la multa se configura como pena básica para ellas superado el principio de *societas delinquere non potest*. Concluimos que el catálogo de penas a imponer se amplía y se opta en este punto por el sistema claramente predominante en el derecho comparado y en los textos comunitarios objeto de transposición, según el cual la multa es la pena común y general para todos los supuestos de responsabilidad, reservándose la imposición adicional de otras medidas más severas sólo para los supuestos cualificados que se ajusten a las reglas fijadas en el artículo 66 bis CP. Igualmente, se hace posible el fraccionamiento del pago de las multas que les sean impuestas a las personas jurídicas cuando exista peligro para la supervivencia de aquellas o la estabilidad de los puestos de trabajo, así como cuando lo aconseje el interés general. De las dos modalidades, observamos que la pena de días multa pocas veces se aplica a personas jurídicas y en el caso de multa proporcional, la misma se estima en proporción al beneficio obtenido o facilitado, al perjuicio causado, al valor del objeto, o a la cantidad defraudada o

indebidamente obtenida. De no calcularse en base a tales conceptos, el Juez o Tribunal motivará la imposibilidad de proceder a tal cálculo y las multas previstas se sustituirán por multa de dos a cinco años si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años, multa de uno a tres años si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años no incluida en el inciso anterior, y multa de seis meses a dos años en el resto de los casos. Advertimos que en caso de criminalidad organizada bajo estructuras jurídicas es un castigo ejemplar, ya que es más complicada la aplicación del sistema de días multa al no resultar factible la particularización concreta sopesando las circunstancias personales y familiares. Por lo tanto, tomando como base una cuantía determinada por el desvalor, el perjuicio, el beneficio obtenido o las cantidades defraudadas, y valorar un múltiplo, mayor si se trata de delitos sancionados por penas de prisión de mayor duración si lo hubiera cometido una persona física, o menor en otro caso, nos parece una modalidad de multa a imponer que, pese a las objeciones que planteamos, cumple los objetivos dichos.

4. Conclusiones sobre su aplicación y ejecución

Una vez investigada su evolución histórica, su regulación actual, sus funciones como pena, y los problemas en su determinación, pasamos a las conclusiones de la ejecución de la multa.

4.1. Analizamos el proceso de ejecución de la misma, con las partes, el título de condena y los problemas de competencia de los Juzgados de Instrucción y de Penal más relevantes, insistiendo en el trámite de incoación y requerimiento de pago. En éste, destacamos, la importancia de dar la información bancaria necesaria para el pago por los múltiples problemas prácticos que acarrea errores en el ingreso, así como los apercibimientos legales que deberían efectuarse, remarcando su función preventiva con ellos, y su incomparecencia. Se desglosan los apercibimientos legales sobre el pago de la multa que deben realizarse en el decreto requiriendo de pago, la fijación de plazos, cuotas mensuales, responsabilidad personal subsidiaria.

4.2. Así mismo, los casos de pago y de impago de la multa son analizados, teniendo en cuenta que nuestro sistema de días multa no acoge la modalidad de multa temporal y puede abonarse todo el importe sino se solicita el fraccionamiento, estudiando dicha posibilidad, y los problemas del pago por tercero que consideramos no vulnera el cumplimiento de la pena, y la prelación en su pago. Respecto al impago se estudian las posibilidades de solvencia e insolvencia del condenado, con el inicio de la vía de apremio y los embargos que pueden adoptarse, cambio situación económica o insolvencia provocada y la cancelación de antecedentes penales, desglosando la casuística procesal. En cuanto a las particularidades en la ejecución de la multa, tenemos la ejecución en la Unión Europea de condenas con sanciones pecuniarias y la de sentencias contra la Hacienda Pública y Seguridad Social.

4.3. En el examen de la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa establecemos tres soluciones para su correcta aplicación. Una primera que atiende al establecimiento de la multa como sanción única, no conjunta a la prisión, en los tipos penales de entidad lesiva media y leve, para no aumentar innecesariamente la misma. Una segunda que se sitúa en el proceso de individualización de la cuota de días multa, en la que el juzgador debe concretar dicha cuantía en base a la especial y concreta situación personal y económica del condenado. Conviene advertir que es muy complicado, dada la premura de los plazos para el dictado de la sentencia, que se realice dicha indagación, bastando en la mayoría de los casos la información que facilita el propio condenado, siendo el proceso de individualización bastante automático especialmente en los delitos leves. Insistimos en lo necesario de una adecuada concreción a la capacidad de abono, sirviéndose de medios informáticos como el Punto Neutro Judicial, causando un perjuicio patrimonial, un castigo por el mal infringido, que es el objetivo que se persigue, y sea abonada por todos, no tan sólo por quien tiene capacidad de pago y quien no la tiene se vea abocado a una pena privativa de libertad. De ahí las modificaciones legales necesarias para que en las diligencias previas el propio juzgado de oficio averigüe la situación económica del investigado. A esta idea le sumamos, dado que la propia regulación del código penal lo establece, la posibilidad de que en la fase de ejecución la cuantía a abonar pueda ser fraccionada, y en casos de variación de la situación económica se pueda alterar. Y la tercera solución que planteamos se refiere a los propios substitutivos que se ofrecen, es decir, los trabajos en beneficio de la comunidad, que nos parece que es el sustituto

idóneo y por naturaleza a la pena de multa en caso de impago, una pena pecuniaria por una pena de trabajo en beneficio de la comunidad, cuyo trabajo cuesta dinero, facilitando, en la medida de lo posible, su cumplimiento al condenado adecuando el plan. Y tan sólo en caso de no consentimiento al mismo, se impondría la pena privativa de libertad, sin olvidar la posible aplicación de la localización permanente o la concesión del beneficio de suspensión antes del ingreso en prisión, que se deberían priorizar.

4.4. Declarada la constitucionalidad de la responsabilidad personal subsidiaria y regulada su conversión en el art. 53 CP se plantean múltiples problemas prácticos en especial cuando se producen abonos estando cumpliendo la responsabilidad personal subsidiaria. Abogamos así mismo por soluciones *de lege ferenda* en estos casos, regulando en síntesis que, en el supuesto de que cumpliendo la responsabilidad personal el reo abone la multa completa, se entiende cumplida la pena, sin dejarlo al arbitrio judicial, ya que conviven diferentes interpretaciones jurisprudenciales al respecto.

4.5. Para acabar, otros supuestos de extinción de la ejecución de la pena de multa son estudiados con especial relevancia en la prescripción, advirtiendo el problema práctico en el que se encuentran las ejecutorias en el sistema judicial español por la prescripción del delito que también se aplica en la prescripción de la pena de multa, una vez impuesta en sentencia, no tanto en juzgados especializados de ejecutorias sino en partidos judiciales pequeños, los juzgados mixtos con secciones civil y penal (instrucción), donde en la mayoría de los casos sólo un funcionario tramita las ejecutorias sobre todo en el caso de penas de multas impuestas en juicios de delitos leves. En muchas ocasiones, este plazo de un año transcurre antes de que se haya decretado la firmeza de la multa, incoado la ejecutoria, requerido de pago al condenado y en el caso de impago iniciada la averiguación patrimonial y en su caso la vía de apremio, por lo que queda prescrita la multa. La solución que se plantea a la institución de la prescripción nos parece que pasa por agilizar los trámites en la averiguación patrimonial y en el requerimiento de pago con los apercibimientos legales, en suma, en una concienciación de la entidad, importancia y ventajas que supondrían una verdadera ejecución de la pena de multa que contara con los medios necesarios para ello.

5. Conclusión final

Recapituladas las apreciaciones expuestas en estas páginas, finalizamos con una idea sobre la cual ha pivotado nuestro trabajo de la pena de multa, en especial, la pena de días multa, conviniendo en que cumple, con creces, todos los fines que le asignamos a la pena; con ello aparece, no sólo como mera pena sustitutiva a la prisión sino, como pena con entidad propia, y lo razonamos convenientemente tratando de buscar al final la razón de que no sea así en la práctica. Si observamos su propia evolución histórica la pena de multa siempre ha estado presente en los ordenamientos jurídicos, perfilándose como una pena graduable en función de la gravedad del delito y las circunstancias económicas del condenado, especialmente con la adopción del sistema escandinavo; de modo que, dados sus antecedentes históricos y legislativos, se enmarca como una sanción necesaria.

Con estas premisas manifestamos que la multa satisface la función de tutela de los bienes jurídicos a los que protege, cosa que realiza a través de una prevención general negativa intimidando tanto con la multa proporcional como con el sistema de días multa; positivamente, con la afirmación del derecho y la capacidad preventiva especial que cumple, todo esto, debiendo respetarse los principios penales y con la retribución propia de cualquier pena. Pues si esto es así, quedan salvados problemas esenciales y se puede tratar de dar solución a los inconvenientes que plantea dado que las ventajas son obvias. El principio de igualdad de impacto, con el consiguiente castigo a la pobreza y las sanciones de apoyo, se mitigan con una adecuada investigación patrimonial y ofreciendo un sistema de conversión menos rígido que ofrezca sanciones intermedias, manteniendo la prisión como último peldaño punitivo. Planteadas estas vías resta indicar que el sistema concreto de días multa y multa proporcional ofrecen al respecto posibilidades para adecuar la cuantía y las cuotas a la personal situación del condenado, y que los problemas que se plantean en la fase de ejecución son igualmente salvables con una correcta investigación patrimonial.

Entonces, si la pena de multa es una pena con amplia trayectoria histórica jurídica, sí existe un sistema de aplicación de la misma que salva al menos, teóricamente, todas las objeciones, y la multa cumple todas las finalidades que se le asignan a la pena, nos

preguntamos donde radica el problema para que se aplique como alternativa real, de modo que se configure en el sistema de penas no como pena alternativa o conjunta a la de prisión sino como pena única y directa en el ámbito de penalidad que le es propio, la delincuencia media a leve.

Concluimos que falta confianza en la misma, quizás, por propia cultura jurídica que hace que, en nuestro ordenamiento penal, pese a la existencia de penas alternativas a la prisión, la prisión siga siendo la pena “estrella” pues supone la respuesta perfecta y demandada por la sociedad, enmarcada con un ordenamiento penal en expansión con aumento de tipos, conductas y sanciones penales. En la búsqueda de los motivos parecería que el legislador debería tener confianza en la pena de días multa para que esta pena sea vista por la ciudadanía como una sanción “de verdad”, que incida en el estándar de vida del condenado, en su capacidad de consumo; algo que supone que, para ello, no queda otra que la cuota y la multa se adapten realmente a su disponibilidad económica. Este objetivo, creemos, no se cumple en la actualidad, porque se determina el valor de las cuotas sin un previo conocimiento documentado sobre la solvencia económica del condenado, cayendo en un cierto automatismo, incluso aceptado jurisprudencialmente por el Tribunal Supremo al aplicar cuantías modelo como seis euros ante la falta de indagación patrimonial argumentando premuras en el dictado de la sentencia, sin reflexionar que si en esta fase del sistema de multa no se adecúa la misma la sentencia será difícilmente ejecutable.

Esta situación mantiene la injusticia del sistema de atender a la multa por la gravedad del delito, y dificulta muchísimo que pueda cumplir sus finalidades preventivas y de tutela; por supuesto, en absoluto ayuda a que el legislador pueda extender el uso de la multa como pena principal.

Para transformar este escenario, es necesario que se cumpla el deber de fijar la pena de multa sobre la base del conocimiento de la capacidad económica, de los ingresos y gastos reales, con que se requiere una modificación legislativa que consiga que con la adecuación de la cuota se mitigue la imposibilidad del pago; además, teniendo presente que para que la pena de multa se cumpla se necesita disponibilidad para obtener ingresos, de trabajo o rentas. Se comenzaría con una reforma de los artículos 50 y 52 CP que estructure la posibilidad de que, de oficio en el caso de diligencias previas por delitos

graves o menos graves sancionados con pena de multa, ya sea única, conjunta o alternativa, se recabe información patrimonial del investigado a través del Punto Neutro Judicial, igual que se obtienen antecedentes penales. Por otro lado, en el caso de delitos leves, que el detenido sea requerido para que aporte la documental que justifique su solvencia económica, bien por el fiscal o por la defensa o acusación, y junto a ello se conforme la dotación necesaria tanto de medios materiales como personales, especialmente en juzgados de partidos judiciales pequeños de instancia e instrucción.

Con el fin de que el juez pueda resolver razonablemente a favor de la pena de multa es preciso modificar la cultura de los agentes jurídicos, tanto de fiscales como de abogados, favoreciendo la aplicación de medidas alternativas a la prisión para negociar las conformidades en las penas a acusar, estimulando así la petición razonada de la multa con su acomodo a las particulares circunstancias económicas del condenado, así como, las variables que hemos estudiado sobre la edad, sexo, nacionalidad, Comunidad Autónoma o delito para que sean sopesadas. También que sea transformada la cultura legislativa, y, por ende, social, a favor de una amplitud en el campo del sistema de penas, convenciendo que las penas alternativas ofrecen mejores posibilidades para la rehabilitación del infractor y, por consiguiente, para la protección de la sociedad, más que el recurso a la privación de libertad. En consecuencia, creemos firmemente que destaca en este sentido el papel que se podría otorgar a la multa sumando la gran ventaja de ser un incremento patrimonial a favor de las arcas estatales, argumento que especialmente en tiempos de crisis puede sumar muchos puntos a favor.

Por supuesto, el ámbito de aplicación se reserva para delitos de entidad media a leve, por eso no entendemos como algunos delitos no graves, por ejemplo determinados tipos de delitos contra la propiedad obviamente sin violencia o intimidación contra las personas, delitos contra la salud pública que no causen grave daño a la salud como el tráfico de drogas en pequeña cuantía, conducción bajo influencia de bebidas alcohólicas sin resultado lesivo y sin causar peligro, lesiones no graves, respondan con privaciones de libertad no creyendo que existan razones de utilidad ni incluso de merecimiento para dicha sanción pudiendo ser penados con multas adecuadas. Para ello, podría optarse por la eliminación de los rígidos criterios de conversión de penas privativas de libertad y penas sustitutivas, debiendo ser en el caso concreto el juez quien considere que, si ninguna de las penas alternativas, en este caso la multa, puede ser una reacción proporcional al

hecho cometido, o el condenado rechace sin justificación el cumplimiento de la pena alternativa, descartándose por consiguiente que esta pena cumpla las funciones rehabilitadoras, pueda ser admisible que se recurra a la pena privativa de libertad.

En suma, abogamos por dar solución al ingreso en prisión por la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa, debiendo establecer un sistema escalonado que en caso de impago voluntario y tras ser infructuosa la excusión de bienes, se decrete en primer lugar los trabajos en beneficio de la comunidad. Para su correcto funcionamiento mediando consentimiento, el condenado debe tener discrecionalidad para fijar tanto el número de horas de trabajo respetando la proporcionalidad con el hecho cometido como el plan concreto de actuación, y, en caso de que sean rechazados sin justificación o incumplidos, recurrir a la privación de libertad como forma de reacción penal. Apostamos por el sistema de días multa, con un mecanismo de aplicación idóneo para que sean tenidos en consideración el desvalor de la acción, así como las circunstancias económicas reales del sujeto, y por una fase de ejecución en la que los problemas prácticos se solventarían con un sistema eficaz y rápido de determinación exacta y personalizada de la cuota. Creemos de inexcusable cumplimiento dar respuesta a situaciones prácticas en dicha fase de ejecución proponiendo mejoras legislativas, como información de pago y apercibimientos legales en el requerimiento de pago, o dar una solución única a los abonos que pueda efectuar el condenado en prisión por responsabilidad personal subsidiaria cumpliéndose por lo tanto la pena de multa. Sólo con el compromiso de todos se podrá llegar a cumplir estos objetivos, aunque observamos del análisis de los modelos legislativos europeos modernos que se tratan de programas elaborados en un momento ascendente del llamado Estado de bienestar.

En definitiva, la organización de un sistema de sustitución de la pena privativa de la libertad por medidas de carácter resocializador que no conlleven la carga de la cárcel, tanto para el reo, siendo estigmatizante, como para el Estado por su gran coste económico, encontrándose entre ellas la multa, exige una política presupuestaria en la que el gasto social se verá incrementado considerablemente, por los costes del personal asistencial y administrativo del sistema. El contexto en el que hoy se discuten las reformas penales no favorece este tipo de política social, pues no se favorece una política de inversión en la administración de justicia, sino más bien no hay cobertura de vacantes o bajas, no hay creación de nuevos órganos judiciales, o aumento de plantillas. En cambio, conviene tener

amplitud de miras y advertir los beneficios que implicaría una pena de multa bien administrada y ejecutada para nuestra organización penal, comenzando dicha tarea considerando a la multa como pena principal y única en delitos de entidad media y leve, debiendo pasar para ello por un trámite ineludible, un sistema eficaz de determinación de la cuota.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA

ABELLA, R. y ABELLA, M.: *Código penal, Texto refundido de 1973 con jurisprudencia del Tribunal Supremo hasta 1973*, publicaciones Abella, Madrid, 1974.

ALEXY, R.: "Effects of Defects - Action or Argument? Thoughts about Deryck Beyleveld and Roger Brownsword's Law as a Moral Judgment", *Ratio Juris*, volumen 19, n. 2, Universidad de Kiel, Faculty of Law, junio 2006.

ALVARADO PLANAS, J., MONTES SALGUEDO, J., PÉREZ MARCOS, R. y SÁNCHEZ, M.D.: *Temas de Historia del derecho y de las Instituciones*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 1999.

ALONSO y ALONSO, J.: "De la vigencia y aplicación del Código penal de 1822", *Revista Estudios Penales* número 11, Madrid, 1940.

ALVAREZ GARCÍA, F.J.: *Consideraciones sobre los fines de la pena en el ordenamiento constitucional español*, Comares, Granada, 2001

ANTEQUERA, J.M.: *La codificación moderna en España*, Revista de legislación, Madrid, 1887.

ANTÓN ONECA, J.: "Los antecedentes del nuevo Código penal", *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, tomo 154, 1929.

ANTÓN ONECA, J. y RODRÍGUEZ MUÑOZ, J.A.: *Derecho penal, parte general*, Anuario de derecho penal y ciencias penales, Madrid, 1949.

ANTÓN ONECA, J.: *El código penal de 1848 y D. Joaquín Francisco Pacheco*, Anuario de derecho penal y ciencias penales, tomo XVIII, 1965.

ANTÓN ONECA, J.: *El código penal de 1870*, Anuario de derecho penal y ciencias penales, tomo XXIII, 1970.

ANTÓN ONECA, J.: "Los fines de la pena según los penalistas de la Ilustración", *Revista Estudios Penales*, núm.166, 1965.

ANTÓN ONECA, J.: *Los proyectos decimonónicos para la reforma del Código penal español*, Anuario de derecho penal y ciencias penales, tomo XXV, 1972.

ANTÓN ONECA, J.: *Derecho penal*, Akal, Torrejón de Ardoz, 1986.

ASÚA BATARRITA, A.: "El trabajo al servicio de la comunidad como alternativa a otras penas", *Estudios Deusto*, número homenaje dedicado al profesor Mañaricúa, 1984

AZCUTIA, M.: *La ley penal, estudios prácticos sobre interpretación, inteligencia y aplicación del código penal de 1870 en relación con los del 1848 y 1850, con nuestras antiguas leyes patrias y con principios de la legislación extranjera*, Librería San Martín, Madrid, 1876.

BACIGALUPO, E.: "Alternativas a la pena privativa de libertad en el Derecho penal europeo actual", *Revista Poder Judicial*, número 43-44, 1966-II.

BACIGALUPO, E.: “Significado y perspectivas de la oposición derecho penal y política criminal”, *Revista internacional de derecho penal*, número 1, 1978.

BAIGUN, D., ZAFFARONI, E., y GARCÍA-PABLOS PIERANGELI, J.H.: *De las penas*, Depalma Buenos Aires, 1997, capítulo “De las penas: tiempos primitivos y legislaciones antiguas”, por José Enrique Pierangeli (traducido por Silvia Cristina Bianchi).

BAJO FERNÁNDEZ, M.: *Manual de derecho penal*, Centro de estudios Ramón Areces, Madrid, 1991.

BARBERO SANTOS, M.: *Política y derecho penal en España*, Tucar ediciones, Madrid, 1977.

BARQUÍN SANZ, J.: “Recensión del libro de Sergi Cardenal Montraveta, La pena de multa. Estudio sobre su justificación y la determinación de su cuantía”, *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, número 22, 2020.

BARQUÍN SANZ, J.: “La pena de días multa en la práctica judicial española”, *Libro Homenaje al profesor Diego- Manuel Luzón Cuesta*, vol.2, Reus editorial, Madrid, 2020.

BARQUÍN SANZ, J.: “Days fines in Spain”, *journal Cambridge University Press ebooks*, Cambridge, 2021.

BARQUÍN SANZ, J. y LUNA DEL CASTILLO, J. de D.: “En los dominios de la prisión. Distribución numérica de las penas en el código y en la justicia penal”, *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, número. 14-2012.

BARREIRO, A.J. y RODRÍGUEZ MOURULLO, G.: *Comentarios al código penal*, Civitas, Madrid, 1997.

BASSO, G. J.: “Proporcionalidad cardinal y proporcionalidad ordinal en la determinación judicial de la pena”, *Indret*, número 2, 2021.

BECCARIA, C.: *De los delitos y las penas*, traducción Francisco Tomás y Valiente, biblioteca de filosofía, Ediciones Folio, Barcelona, 2002.

BELTRÁN NÚÑEZ, A.: “La pena de multa tras la LO 15/2003, de 25 de noviembre”. Las penas y sus alternativas, *Cuadernos de Derecho Judicial IV*, CGPJ, Madrid, 2005.

BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I., ARROYO ZAPATERO, L., GARCÍA RIVAS, N., FERRÉ OLIVÉ J.C. y SERRANO PIEDECASAS, J.R.: *Lecciones de derecho penal, parte general*, Praxis, Barcelona, 1999.

BERISTAIN IPIÑA, A.: *Crónicas extranjeras-La reforma del Código penal alemán*, Anuario de derecho penal y ciencias penales, tomo 22, mes 2, Madrid, 1969.

BERISTAIN IPIÑA, A.: *La multa penal y la administrativa en relación con las sanciones privativas de libertad*, Anuario de derecho penal y ciencias penales, tomo 28, mes 3, Madrid, 1975.

BERNALDO DE QUIRÓS, C.: *Alrededor del delito y de la pena*, Madrid, 1904.

BERNALDO DE QUIRÓS, C.: prólogo a *La sentencia indeterminada*, por Jiménez de Asúa, Madrid, 1913, Buenos Aires, 1947.

BESIO HERNÁNDEZ, M.: *Los criterios legales y judiciales de individualización de la pena*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.

BINDING, K.: *La culpabilidad en el derecho penal*, B d f, Buenos Aires, 2009.

BOIX REIG, F.J.: “Algunos aspectos de la responsabilidad personal subsidiaria”, *Cuadernos de Política Criminal*, número 3, 1977.

BOIX REIG, F. J., ORTS BERENGUER, E., VIVES ANTON, T. : *La reforma penal de 1989*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1989.

BRUSA, E.: *Prolegómenos de Derecho Penal*, Madrid, 1897.

BUENO ARÚS, F.: “La constitucionalidad del arresto sustitutorio por impago de una pena de multa”, *Revista Poder Judicial*, número 9, 1988.

CACHÓN CADENAS, M. y CID MOLINÉ, J.: “La pena de días multa como alternativa a la prisión”, *Las penas alternativas a la prisión*, Bosch, Barcelona, 1997.

CACHÓN CADENAS, M.J.: “La pena de días multa: el difícil juicio sobre la capacidad económica del acusado”, en PICÓ I JUNOY, J. *Problemas actuales de la justicia penal*, Bosch, Barcelona, 2001.

CASABÓ RUIZ, J.R, tesis doctoral “El Código Penal de 1822”, Valencia, 1968.

CARBONELL MATEU, J.C.: *Derecho penal – concepto y principios constitucionales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.

CARDENAL MONTRAVETA, S.: “La respuesta del derecho penal a lo delitos fiscales de Cristiano Ronaldo (y de otros)”, *diario La ley*, número 136, 2019.

CARDENAL MONTRAVETA, S.: *La pena de multa, estudio sobre su justificación y la determinación de su cuantía*, Marcial Pons, Madrid, 2020.

CARDENAL MONTRAVETA, S.: *Ejecución y prescripción de la pena de multa*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2020.

CARDENAL MONTRAVETA, S.: “La pena de multa prevista para los delitos relacionados con el consumo ilegal de drogas”, *Indret*, 1, 2020.

CARRARA, F.: “La teoría de la pena en el pensamiento de Francesco Carrara, derecho penal”, *Nuevo Foro Penal*, número 44, junio 1989.

CASABÓ RUIZ, J.R.: *Los orígenes de la codificación penal en España: el plan de Código Criminal de 1787*, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Anuario de derecho penal y ciencias penales, Madrid, 1969.

CASABÓ RUIZ, J.R.: *Proyecto de Código Criminal de 1830. Departamento de Derecho Penal y Secretariado de Publicaciones*, Universidad de Murcia, Murcia, 1978.

CASABÓ RUIZ, J.R.: *Proyecto de Código Criminal de 1831 de Sainz de Andino*, Departamento de Derecho Penal y Secretariado de Publicaciones, Universidad de Murcia, Murcia, 1978.

CASABÓ RUIZ, J.R.: *Proyecto de Código Criminal de 1834*, Departamento de Derecho Penal y Secretariado de Publicaciones, Universidad de Murcia, Murcia, 1978.

CASABÓ RUIZ, J.R.: *El anteproyecto de código penal de 1938 de F.E.T y de las J.O.N.S.*, Departamento de Derecho penal y Secretariado de publicaciones, Universidad de Murcia, Murcia, 1978.

CASABÓ RUIZ, J.R.: *El proyecto de código penal de 1939, estudio preliminar y edición*; Departamento de derecho penal y Secretariado de Publicaciones, Universidad de Murcia, Murcia, 1978.

CASABÓ RUIZ, J.R.: *La aplicación del Código Penal de 1822*, Anuario de derecho penal y ciencias penales, 1979.

CASTEJÓN, F. y MARTÍNEZ DE ARIZALA, “Génesis y breve comentario del Código penal de 23 de diciembre de 1944”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, febrero- octubre de 1945, Separata, Madrid.

CASTILLO DE BOVADILA, J.: *Política para corregidores y señores de vasallos*, Amberes, MDCCL.

CEREZO MIR, J.: *Consideraciones político- criminales sobre el proyecto de código penal de 1992*, lección inaugural del curso académico 1993-94 de la Universidad de Zaragoza.

CEREZO MIR, J.: *Curso de derecho penal español*, Parte general, Tecnos, Madrid, 1996.

CID MOLINÉ, J.: “El sistema de penas desde una perspectiva reduccionista: alternativas a la pena de prisión”, *Cuadernos de derecho judicial*, número 4, 1999.

CID MOLINÉ, J. y LARRAURI PIJOÁN, E., coords.: *Penas alternativas a la prisión*, Bosch, Barcelona, 1997.

CID MOLINÉ, J., LARRAURI PIJOAN, E., y otros: *Jueces penales y penas en España, aplicación de las penas alternativas a la privación de libertad en los juzgados de lo penal*, Tirant lo Blanc, Valencia, 2002.

CLIMENT DURÁN, C. y PASTOR ALCOY, F.: *Nuevo y viejo código penal*, General del Derecho, Valencia, 1996.

COBO DEL ROSAL, M. y BAJO FERNÁNDEZ, M.: *Comentarios a la legislación penal*, Revista de derecho público, editorial de derecho reunidas, Madrid, 1992.

COBO DEL ROSAL, M. y VIVES ANTÓN T.S.: *Derecho Penal, parte general*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.

COBO DEL ROSAL, M.: “Constitución y derecho penal: el principio de legalidad en materia criminal”, en *Fragmentos penales II, ensayos y escritos breves*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.

Código penal de D. Carlos VII, Tolosa, 1875.

Congreso de los Diputados, Código Penal, Documentación preparada para la tramitación del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la L.O 10/ 1995 de 23 de noviembre del Código penal, BOCG; Congreso de los Diputados, Serie A, nº 145-1, documentación nº173.

CONDE PUMPIDO FERREIRO, C.: “Los problemas penitenciarios de la responsabilidad personal por insatisfacción de la pena de multa”, *Centro de Estudios Judiciales*, nº1, Madrid, 1988.

CÓRDOBA RODA, J., RODRÍGUEZ MOURULLO, G., DEL TORO MARZAL, A., CASABÓ RUIZ, J.R.: *Comentarios al código penal*, Ariel, Barcelona, 1972.

CUELLO CALÓN, E.: *Exposición del Código penal reformado de 1932*, Bosch, Barcelona, 1933.

CUELLO CALÓN, E.: *El nuevo código penal español*, Bosch, Barcelona, 1929.

CUELLO CALÓN, E.: *Derecho penal, parte general*, Bosch, Barcelona, 1935.

CUELLO CALÓN, E.: *Manuel de derecho penal español conforme nuevo código penal, parte general*, Bosch, Barcelona, 1945.

CUELLO CALÓN, E.: *La moderna penología*, Bosch, Barcelona, 1958.

Curso Centro Estudios Jurídicos de Madrid de Ejecución penal octubre/noviembre 2021.

CHOCLÁN MONTALVO, J.: *Individualización judicial de la pena*, Colex, Madrid, 1997

Diccionario de jurisprudencia penal, tomo 3, editorial Aranzadi, Pamplona, 1972.

D’ORS, A., FERNÁNDEZ-TEJERO, F., FUENSECA, P., GARCÍA-GARRIDO, M. y BURILLO, J.: *Digesto de Justiniano, Tomo III*, versión castellana, Aranzadi, Pamplona 1968.

D’ORS, A.: *Derecho privado Romano*, Universidad de Navarra, Pamplona, 1983.

DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L. y DE LA MATA BARRANCO, N.J.: *Responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Aranzadi, Navarra, 2013.

DEL ROSAL, J.: *Principios de Derecho penal español*, Valladolid, 1945.

DEL ROSAL, J., COBO DEL ROSAL, M., RODRÍGUEZ MOURULLO, G. y CASTRO B.: *Código penal (con jurisprudencia, concordancias y comentarios)*, Madrid, 1964.

DEL ROSAL, J.: *Tratado de Derecho Penal español*, Imprenta Aguirre, Madrid, 1968.

DEL ROSAL, J.: *Cosas de Derecho penal*, Madrid, 1973.

DEL TORO MARZAL, A. y OTROS: *Comentarios al código penal*, Ariel, Barcelona, 1972.

DIEGO DIAZ-SANTOS, M.R. y FABIAN CAPARRÓS, E.A.: *Reflexiones sobre las consecuencias económicas del delito*, Tecnos, Madrid, 1995.

DÍEZ RIPOLLÉS, J.L.:” El bien jurídico protegido en el derecho penal garantista” en *Revista Jueces para la democracia*, número 30, 1997.

DÍEZ RIPOLLÉS, J.L.: *Derecho penal español, parte general*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

Diario de Sesiones de las Cortes

DOÑATE MARTÍN, A.: “La *probation* como alternativa a la pena privativa de libertad “, *Revista del Poder Judicial*, número 10-1984, Madrid.

DU BOYS A.: *Historia del Derecho Penal en España*, versión al castellano, anotada y adicionada con apéndices, por D. José Vicente y Caravantes, imprenta de José María Pérez, Madrid, 1872.

DUFF, R.A y GARLAND, D.: *A reader of punishment*, Oxford, Oxford University Press, 1994.

Estudio comparativo del código penal vigente y el proyecto de código penal de 1992, Secretaría general técnica, Madrid, 1993.

Estudios sobre el código penal de 1995, parte general, Estudios de derecho judicial. Escuela Judicial, Consejo General del Poder Judicial, 1996.

Estudios Jurídicos en memoria del profesor Dr. José Ramón Casabó Ruiz, Universidad de Valencia, Instituto de Criminología, Valencia, 1997.

FAIRÉN GUILLEM, V.: *Meditaciones sobre una exposición y estudio para un anteproyecto de bases del Libro I del código penal*, Universidad de Valencia, 1973.

FEIJÓO SÁNCHEZ, B.: *Sanciones para empresas por delitos contra el medio ambiente*, Civitas, Madrid, 2002.

FERRAJOLI, L.: *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal* (traducción de P. Andrés, C. Bayón, R. Cantarero y J. Terradillos), Trotta, Madrid, 1995.

FERRI, E.: *Sociología criminal*, Madrid, Centro Editorial de Góngora, 1907.

FIGUEIREDO DIAS, J.: *Introducción al Código Penal*, Aequitas, Lisboa, 1996.

FUERO VIEJO DE CASTILLA, servicio de reproducción de libros, Librerías Paris-valencia, 1991, copia facsímil

GARCÍA ARAN, M.: “Los fines de la pena en el orden constitucional”, *Eguzkilore*, nº12 Interrogantes penitenciarios en el quincuagésimo aniversario de la Declaración universal de los derechos humanos, San Sebastián, 1998, p.123.

GARCIA ARAN, M.: *Consecuencias aplicables a las personas jurídicas en el CP vigente y el proyecto de reforma de 2007*, Estudios de derecho judicial, número 115, 2007.

GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A.: *Criminología, una introducción a sus fundamentos teóricos para juristas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1991.

GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A.: *Introducción al derecho penal*, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2005

GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A.: *Derecho penal. Introducción*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2006.

GARCÍA-GALLO, A.: *El origen y la evolución del derecho, manual de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1959.

GARCÍA GARRIDO, M.J.: *Derecho Privado Romano, casos, acciones, instituciones*, Dykinson, 2000.

GARCÍA GOYENA, F.: *Código criminal español según las leyes y prácticas vigentes, comentado y comparado*, Librería de Sr. Viuda de Calleja e hijos, Madrid, 1843.

GARCÍA VALDÉS, C.: *El proyecto del nuevo código penal*, Tecnos, Madrid, 1992.

GARÓFALO, R.: *Criminología: estudio sobre la naturaleza del crimen y la teoría de la penalidad, versión española de Pedro Borrajo*, El progreso Editorial, Madrid, 1888.

GARÓFALO, R.: *Criminología: estudio sobre el delito y sobre la teoría de la represión*, Analecta, Navarra, 2008.

GARRIGOS MARÍN, J.: *Diccionario del código penal de 1928*, Manuales Reus, Reus, Madrid, 1929.

GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, R.: *Historia General del Derecho Español*, Madrid, 1971.

GIMBERNAT ORDEIG, E.: *Introducción a la parte general del derecho penal*, Facultad de derecho, Universidad complutense, 1979.

GIMBERNAT ORDEIG, E.: *Autor y cómplice en derecho penal*, B de f, Buenos Aires, 2006.

GOENA VIVES, B.: *Responsabilidad penal y atenuantes en la persona jurídica*, Marcial Pons, Madrid, 2017.

GÓMEZ-JARA DÍEZ, C.: “Autoorganización empresarial y autorresponsabilidad empresarial. Hacia una verdadera responsabilidad penal de las personas jurídicas”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2006.

GONZÁLEZ ALVAREZ, D. y GARITA VÍLCHEZ, A.: *La multa en los códigos penales latinoamericanos*, Depalma, Buenos Aires, 1990.

GRACIA MARTIN, L., BOLDOVA PASAMAR, M.A. y ALASTRUEY DOBÓN, C.: *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1998.

GRACIA MARTÍN, L.: “Consideraciones críticas sobre el actualmente denominado Derecho Penal del enemigo”, *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2005.

GRACIA MARTÍN, L.: “¿Qué es la modernización del Derecho penal?”, *Derecho penal contemporáneo: Revista Internacional*, nº12, 2005.

GRANADOS PÉREZ, C.: “Análisis jurisprudencial de la responsabilidad de las personas jurídicas en el ámbito penal”, *Estudios de derecho judicial*, número 115, CGPJ, 2007.

GROIZARD y GÓMEZ DE LA SENA, A.: *Código penal de 1870 concordado y comentado*, Imprenta de D. Timoteo Arnaiz, Burgos, 1872.

GROSSA, P.: *El orden jurídico medieval*, Marcial Pons, Madrid, 1996.

GUIJARRO Y GARCÍA DE LA ROSA, G.: *Escala de las penas*, Artes gráficas de Enrique Pérez, Ciudad Real, 1929.

GÜNTHER, J.: *Derecho Penal, Parte General*, Marcial Pons, Madrid, 1997.

GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ B.: "Examen Histórico del Derecho Penal", *Analecta*, Madrid, 1866.

FEIJOO SÁNCHEZ, B.: *Reserva de ley orgánica en materia penal e intervención del legislador en materia de derechos fundamentales*, en Cuadernos de política criminal, número 52, Madrid, 1994.

FERRAJOLI, L.: "Derecho y razón", Trotta, Madrid, 1997.

FERRER GUTIÉRREZ, ANTONIO," Manual práctico sobre ejecución penal y derecho penitenciario", 2ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.

HART, H.L.A.: *Punishment and responsibility, essays in the philosophy of law*, Oxford University press, 2008.

LESCH, H.: "La función de la pena", Cuadernos "Jiménez de Asúa", Dykinson, 1999.

HERNÁNDEZ LARRAÑAGA, Z. (Magistrada Juzgado Penal 21 Barcelona): "La responsabilidad personal subsidiaria derivada del impago de multa: los problemas derivados de su cumplimiento en régimen de privación de libertad", *Foro judicial Independiente*, Boletín número 5, febrero 2018.

HOLGADO MERINO, J.M.: "Pena de multa", *Cuadernos de derecho judicial*, número 14-2006, CGPJ, Madrid, 2006.

HUDSON, B.A.: *Understanding justice, an introduction to ideas, perspectives and controversies in modern penal theory*, Buckingham- Philadelphia, Open University Press, 1996.

HURTADO POZO, J.: "La reforma parcial del código penal suizo", derecho PUCP, *Revista de la facultad de derecho*, número 30, 1972.

JAKOBS, G.: *Sociedad, norma y persona*, Civitas, Madrid, 1996.

JAKOBS, G.: *Derecho penal. Parte general*, Marcial Pons, Madrid, 2001.

JAKOBS, G.: *Derecho penal del enemigo*, Hammurabi, Buenos Aires, Argentina, 2003.

JAREÑO LEAL, A.: *La pena privativa de libertad por impago de multa*, Civitas, Universidad de Valencia, estudio general, Instituto de Criminología, Madrid, 1994.

JAREÑO LEAL, A.: *La pena de multa y las penas privativas de derechos en el código penal de 1995*, en Estudios Jurídicos en memoria del Profesor D. José Ramón Casabó Ruiz, Universidad de Valencia, Valencia, 1997.

JARAMILLO GARCÍA, A.: *Novísimo código penal, comentado y cotejado con el de 1870*, volumen I, Libro I, Salamanca, 1928.

JESCHECK, H.H.: *Tratado de Derecho Penal, parte general*, traducción de José Luis Manzanares Samaniego, Comares, Granada, 1993.

JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *El anteproyecto de Código penal sueco de 1916*, Madrid, 1917.

JIMÉNEZ DE ASÚA, L. y ANTÓN ONECA J.: *Derecho penal conforme al Código de 1928*, Reus, Madrid, 1929.

JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *Tratado de derecho penal*, Buenos Aires, 1950-1970.

KAUFMANN WALTER: *Assesing the criminal, restitution, retribution and the legal process*, Cambridge 1977.

LACEY, N. y ZEDNER, L.: "Discourses of community in criminal justice" en *Journal of law and society*, 22, 1995.

LAMARCA PÉREZ, C.: "Legalidad penal y reserva de ley en la Constitución Española", en *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 7, número 20, mayo-agosto, 1987.

LANDECHO VELASCO, C. M. y MOLINA BLÁZQUEZ, C.: *Derecho penal español-parte general*, Tecnos, Madrid, 2004.

LANDROVE DÍAZ G.: *Introducción al derecho penal español*, Tecnos, Madrid, 2004.

LANGAN, P.A. y FARRINGTON, D.P.: "Crime and Justice in the United States and England and Wales, 1981-96", *Bureau of Justice Statistics*, número 173402, Washington, 1998.

LARA PEINADO, F y LARA GONZÁLEZ, F. "Los primeros Códigos de la humanidad" edit. Tecnos, Madrid, 1994.

LARA PEINADO, F.: *Código de Hammurabi*, edit. Nacional, Madrid, 1982.

LARDIZÁBAL Y URIBE, M.: *Discurso sobre las penas*, Madrid, 1782.

LASSO GAITE, F.: *Crónica de la codificación española*, volumen I, 5 codificación penal, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Madrid, 1970.

LÓPEZ BARJA DE QUIROGA J., RODRÍGUEZ RAMOS, L. y RUIZ DE GORDEJUELA LÓPEZ, L.: *Códigos Penales Españoles, recopilación y concordancias*, Akal, Madrid, 1988.

LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J., BACIGALUPO ZAPATER, E., BAJO FERNÁNDEZ, M., COBO DEL ROSAL, M., CONDE- PUMPIDO FERREIRO, C., GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., POLAINO NAVARRETE, M., RODRÍGUEZ RAMOS, L., RUIZ ANTÓN, L., TERRADILLOS BARROSO, J, ZUGALDÍA ESPINAR, J., y otros: *Código penal comentado*, Akal, Madrid, 1990.

LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J.: *Teoría de la pena*, Madrid, 1991.

LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J.: *La pena de multa*, en “Estudios sobre el código penal de 1995, parte general”, directores Tomás Vives Antón y José Luis Manzanares Samaniego, CGPJ, Madrid, 1996.

LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J.: *Tratado de derecho procesal penal*, Aranzadi, Navarra, 2014.

LÓPEZ CONTRERAS, R.E.: “La sustitución de las penas privativas de libertad (aspectos procesales y penales)”, *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje*, Instituto Vasco de Derecho Procesal, San Sebastián, 2004.

LÓPEZ GARRIDO D. y GARCÍA ARÁN, M.: *Código penal de 1995 y la voluntad del legislador*, comentarios al texto y al debate parlamentario, Euroiuris, Madrid, 1996.

LÓPEZ- REY Y ARROJO M. y ÁLVAREZ- VALDÉS F.: *El nuevo código penal, notas, jurisprudencia, tablas, referencias, etc.*, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1933.

LUZÓN CUESTA, J.M.: *Compendio de Derecho penal, parte general*, Dykinson, Madrid, 1996.

LUZÓN DOMINGO, M.: *Derecho Penal, parte general*, Barcelona, 1964.

LUZÓN PEÑA, D.M.: *Medición de la pena y substitutivos penales*, Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1979.

LUZÓN PEÑA, D.M.: *Curso de derecho penal, parte general*, Universitas, Madrid, 1996.

LUZÓN PEÑA, D. M.: *Las consecuencias accesorias como tercera vía de las sanciones penales*, Estudios penales en recuerdo del profesor Ruiz Antón, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.

LLORCA ORTEGA, J.: *Manual de determinación de la pena conforme al código penal de 1995*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.

MADRID CONESA, F.: *La legalidad del delito*, Universidad de Valencia, Valencia, 1983.

MANTOVANI, F.: *Los principios del derecho penal*, Legales ediciones, Lima, 2015.

MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: *La pena de multa en el Proyecto del código penal*, Anuario de Derecho penal y Ciencias penales, 1980.

MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: *Las penas patrimoniales en el código penal español*, Bosch, Barcelona, 1983.

MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: “La multa en el Anteproyecto de nuevo código penal”, en *Revista Poder Judicial*, número 9, 1983.

MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: *Apuntes sobre la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa, en relación con el sistema de individualización científica y libertad condicional*, en Estudios de Derecho Penal y Criminología, tomo II, UNED, 1989.

MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: “La Pena de Multa”, *Revista Jurídica La Ley*, número 2, 1996.

MAPPELLI CAMARENA, B. y TERRADILLOS BARROSO, J.: *Las consecuencias jurídicas del delito*, Civitas, Madrid, 1996.

- MARTÍNEZ JIMÉNEZ, J.: *Derecho procesal penal*, Tecnos, Madrid, 2019.
- MARTÍNEZ- BUJÁN PÉREZ, C.: “Penas pecuniarias. El sistema de los días multa”, *Cuadernos de Derecho Judicial* XXIV, CGPJ, Madrid, 1996.
- MARTÍNEZ- BUJÁN PÉREZ, C.: *Penas y medidas de seguridad en el nuevo código penal*, Estudios jurídicos CGPJ, número 24, 1996.
- MARTÍNEZ- BUJÁN PÉREZ, C.: “La regulación de la pena de multa en el código penal de 1995 (los días multa y la multa proporcional, con referencia a la responsabilidad subsidiaria en caso de impago)”, *Estudios penales y criminológicos*, número 20, 1997.
- MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C.: *Algunas reflexiones sobre la moderna teoría del Big Crunch en la selección de bienes jurídico-penales. Especial referencia al ámbito económico*, en José Luis Díez Ripollés y otros (Editores) en *La ciencia del Derecho penal ante el nuevo siglo. Libro homenaje al profesor doctor don José Cerezo Mir*, Tecnos, Madrid, 2003.
- MARTÍNEZ MONTIJANO, M.C. y GOLDEROS CEBRIÁN, J.: *Manual para la ejecución de las penas y medidas de seguridad*, Colex, Madrid, 1999.
- MIR PUIG, S.: *Derecho penal, parte general, fundamentos y teoría del delito*, Bosch, Barcelona, 1998.
- MIR PUIG, S.: *Derecho penal parte general*, Reppertor, Barcelona, 2015.
- MIR PUIG, S.: *Introducción a las bases del derecho penal*, B de F, Buenos Aires, 2003.
- MOMMSEN, T.: *Compendio de Derecho Público Romano*, Analecta, Navarra, 1999.
- MOMMSEN, T.: *El Derecho Penal Romano*, Analecta, Navarra, 1999.
- MONTERDE FERRER, F.: “La pena de multa”, *Cuadernos de derecho judicial*, número 3, 2005, CGPJ, Madrid, 2005.
- MONTES, P.J.: *Derecho Penal español*, 1929.
- MORILLAS CUEVA, L.: “Alternativas a la pena de prisión”, *Cuadernos de derecho judicial*, número 22-2006.
- MORILLAS CUEVA, L y BARQUÍN SANZ, J.: *La aplicación de las alternativas a la pena de prisión en España*, Defensor del Pueblo, Madrid, 2013.
- MUÑAGORRI LAGUÍA, I.: *Sanción penal y política criminal*, Biblioteca jurídica de autores españoles y extranjeros, Reus S.A., Madrid, 1977.
- MUÑOZ CONDE, F.: *Introducción al derecho penal*, Bosch, Barcelona, 1975.
- MUÑOZ CONDE, F. y GARCÍA ARÁN, M.: *Derecho Penal, parte general*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.
- NAVAS HIDALGO, I.: “Cuestiones prácticas derivadas de la aplicación del art. 53 CP. Multa y responsabilidad personal subsidiaria”, *Cuadernos digitales de Formación*, número 21, 2018.

NÚÑEZ DE CEPEDA, H.: *1870- Código penal- 1932, comentarios, jurisprudencia y tablas de penas*, Litografía e Imprenta Roel, La Coruña, 1932.

ORTS BERENGUER, E. y GONZÁLEZ CUSSAC, J.L.: *Compendio de derecho penal, parte general*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.

ORTOLAN, M.: *Instituciones de Justiniano*, Heliasta, S.R.L, República Argentina.

PACHECO, J.F.: *Código penal concordado y comentado*, Edisofer, Madrid, 2000.

PESET M., MORA CAÑADA A., FERRERO R., CORREA J., GARCÍA TROBAT P. y PALAO J.: *Historia del derecho*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1991.

PEREZ MANZANO, M.: “Culpabilidad y prevención, teorías de la prevención general positiva en la fundamentación de la imputación subjetiva y de la pena”, *tesis doctoral*, Madrid, 1989.

PETERSILIA, J.: *Community Corrections: Probation, Parole, and Intermediate Sanctions*, Oxford University Press, Oxford, 1998.

POLAINO NAVARRETE, M.: *La reforma penal española de 2003*, Tecnos, Madrid, 2004.

POLAINO NAVARRETE, M.: *Lecciones de derecho penal-parte general*, Tecnos, Madrid, 2019.

Propuesta anteproyecto nuevo código penal, Madrid, 1.983, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica.

“Proyecto de Código penal de 1980”, Boletín Oficial de las Cortes, Congreso de los Diputados, I legislatura, serie A, proyectos de Ley, nº 108-I.

“Proyecto de Ley Orgánica del código penal”, Cuadernos de Documentación, Instituto Nacional de Prospectiva, con la colaboración de la Secretaria de Estado para el desarrollo constitucional y el centro de Estudios Constitucionales, notas sobre el proyecto por Carlos García Valdés, Madrid, 1980.

PUIG PEÑA, F.: *Derecho Penal, parte general*, Madrid, 1998.

QUELOZ, N.: “El sistema suizo de sanciones penales “, *Anuario de derecho penal: El sistema de penas del nuevo código penal*, Asociación peruana de derecho penal, España, 1999.

QUERALT JIMÉNEZ, J.J.: “Código penal y ley orgánica”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, fascículo 1, Madrid, 1992.

QUINTANO RIPOLLÉS, A.: *Comentarios al Código penal*, volumen I, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1946.

QUINTERO OLIVARES, G.: “El arresto sustitutorio”, *Cuadernos de Política Criminal*, número 2, 1977.

QUINTERO OLIVARES, G.: *Derecho Penal parte general*, Aranzadi, Navarra, 2003.

QUINTERO OLIVARES, G., MORALES PRATS, F. y PRATS CANUT J.M.: *Derecho penal, parte general*, Marcial Pons, Madrid, 1992.

QUINTERO OLIVARES, G. y MORALES PRATS, F.: *Comentarios al nuevo código penal*, Thomson Aranzadi, Navarra, 2005.

RAWLS, J.: “Dos conceptos de reglas, justicia distributiva”, *Revista Estudios Públicos del CEP*, número 24, 1986.

RIQUERT, F. y PALACIOS L.P.: “El Derecho Penal del enemigo o las excepciones permanentes”, en *La Ley, Revista Universitaria*, Año V, número 3, junio de 2003.

ROBLEDO RAMÍREZ, J.: *Concepto y principios para la aplicación de los sustitutivos penales*, Editoriales de Derecho Reunidas S.A., Madrid, 1996.

ROCA AGAPITO, L.: *Las consecuencias jurídicas del delito*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.

RODRÍGUEZ DEVESA, J.M.: *Derecho penal español, parte general*, Madrid, 1995.

RODRÍGUEZ MANZANERA, L.: *Penología*, Porrúa, México, 1998.

RODRÍGUEZ MOURULLO, G. y JORGE BARREIRO, A.: *Comentarios al código penal*, Civitas, Madrid, 1997.

RODRÍGUEZ MOURULLO, G. y BAJO FERNÁNDEZ, M.: *Código penal con jurisprudencia y concordancias, Texto Refundido de 1973*, Libro I, Civitas, Madrid, 1976.

RODRÍGUEZ RAMOS, L.: “¡Societas delinquere potest!: nuevos aspectos dogmáticos y procesales de la cuestión”, *La Ley*, número 5, 1996.

ROLDÁN BARBERO, H.: *El dinero, como objeto fundamental de la sanción penal*, Akal, Madrid, 1983.

ROLDÁN BARBERO, H.: “Arresto sustitutorio y sanciones alternativas”, *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, fascículo 2, 1989.

ROSSI, M.P.: *Tratado de derecho penal*, establecimiento tipográfico de Eduardo Cuesta, Madrid, 1883.

ROXIN, C.: *Culpabilidad y Prevención en Derecho Penal*, Reus, S.A., Madrid, 1981.

ROXIN, C.: *Política Criminal y sistema del derecho penal*, Hammurabi, Buenos Aires, 2006.

ROXIN, C.: *Problemas básicos del derecho penal*, B de F, Buenos aires, 2017.

SAAVEDRA ROJAS E.: “Las penas pecuniarias”, *Revista de derecho penal y criminología*, Bogotá, 1983.

SAINZ CANTERO, J.A., *Lecciones de derecho penal*, Bosch, Barcelona, 1990.

SALDAÑA Y GARCÍA-RUBIO, Q.: *La reforma del código penal*, Madrid, 1920.

SALDAÑA Y GARCÍA-RUBIO, Q.: *Comentarios científicos-prácticos al código penal de 1870*, Reus, Madrid, 1920-26.

SALDAÑA Y GARCÍA-RUBIO, Q.: *Nueva penología (penas y medidas de seguridad)*, Madrid, 1931.

SALILLAS, R.: *La vida penal en España*, Imprenta revista de Legislación, Madrid, 1888.

SAINZ CANTERO, J.A.: *Lecciones de Derecho penal, parte general*, editorial Bosch, Barcelona, 1982.

SAINZ CANTERO, J.A.: “La enseñanza del derecho penal y la criminología a través del análisis de las causas penales”, *Estudios penales y criminológicos*, Servicio de publicaciones de la Universidad de Santiago de Compostela, nº 8-1983-1984.

SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, I.: *La criminalidad organizada. Aspectos penales, procesales, administrativos y policiales*, Dykinson, Madrid, 2006.

SAN MARTÍN LOSADA, L.: *Código penal de 1928; su estudio y comparación con el de 1870*, Madrid, Imprenta Clásica española, 1928.

SANZ MULAS, N.: *Alternativas a la pena privativa de libertad*, Colex, Madrid, 2000.

SCHÜNEMANN, B.: “Responsabilidad penal en el marco de la empresa”, *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, tomo 55, mes 1, 2002.

SERRANO BUTRAGUEÑO, I.: *Las penas en el nuevo código penal*, Comares, Granada, 1996.

SILVA SÁNCHEZ, J.: *Responsabilidad penal de las empresas y de sus órganos en derecho español*, en *Fundamentos de un sistema europeo del Derecho Penal. Libro homenaje a Claus Roxin*, Barcelona, 1995.

SILVA SÁNCHEZ, J.: *La expansión del Derecho Penal*, Civitas, Madrid, 2001.

SILVA SÁNCHEZ, J.: *La expansión del Derecho penal, aspectos de política criminal en las sociedades posindustriales*, Civitas, Madrid, 2001.

SILVELA, L.: *El Derecho penal estudiado en principios y en la legislación vigente en España*, I Parte, Tipografía de Manuel G. Hernández, Madrid, 1884.

SOLA RECHE, E.: “La peligrosidad de la conducta como fundamento de lo injusto penal”, *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 1983.

TELLEZ AGUILERA, A.: “La reforma de código penal y sus implicaciones penológicas”, *la Ley penal, Revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, año I, nº1, Madrid, enero, 2004.

TELLEZ AGUILERA, A.: *Nuevas penas y medidas alternativas a la prisión*, Edisofer, S.L., Madrid, 2005.

TOMAS Y VALIENTE, F.: *El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta, siglos XVI-XVII-XVIII*, Tecnos, Madrid, 1969.

TOMAS Y VALIENTE, F.: *Manual de Historia del derecho español*, Obras Completas, tomo II, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1977.

VALLDECABRES ORTIZ, I.: *Estudio comparativo de la Ley de 10/1995, de 23 de noviembre, del nuevo código penal*, Secretaría General Técnica, centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, 1996.

VALLDECABRES ORTIZ, I.: *Comentarios al Código Penal de 1995*, volumen I (T. Vives Antón, coordinador), Tirant lo Blanch, Valencia, 1996.

VALLESPÍN PÉREZ, D. y ORTEGO PÉREZ, F.: *Manual de derecho procesal penal*, Atelier, Barcelona, 2023.

VALIÑO DEL RÍO, E.: *Instituciones de derecho romano*, Pentagrag Impresores, Valencia, 1980.

VIADA Y VILASECA, S.: *Código penal reformado de 1870*, Madrid, 1890.

VIADA Y VILASECA, S.: *Código penal reformado, cuadros sinópticos para la aplicación de las penas*, Madrid, 1906.

VICENTE Y CARAVANTES, J.: *Código Penal Reformado: comentado novísimamente, precedido de una breve reseña histórica del Derecho Penal en España y seguido de tablas sinópticas*, Imprenta de D. Alejandro Gómez Fuentenebro, Madrid, 1851.

VIDAL GIL, E.J.: *Constitucionalismo y Constitución: las raíces ideológicas de la codificación civil y penal en España*, Estudios Jurídicos en memoria del Profesor D. José Ramón Casabó Ruiz, Segundo Volumen, Valencia, 1997.

VIVES ANTÓN, T.S.: *La libertad como pretexto*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995,

VIVES ANTÓN, T.S.: *Comentarios al código penal de 1995*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996.

VIVES ANTON, T.S. y MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: *Estudios sobre el código penal de 1995, parte general*, Estudios de derecho judicial, CGPJ, 1996.

VIZMANOS, T. M. y ÁLVAREZ MARTÍNEZ, C.: *Comentarios al Código penal*, Madrid, 1856.

VON LISZT, F.: *Tratado de derecho penal*, Madrid, 1926, 1927 y 1929.

VON LISZT, F.: *Tratado de derecho penal*, Reus, Madrid, 1999.

VON HIRSCH, A.: Universidad de Cambridge, “Retribución y prevención como elementos de justificación de la pena”, coordinado por ARROYO ZAPATERO, L.A., NEUMANN, U. y NIETO MARTÍN A., *Crítica y justificación del derecho penal en el cambio de siglo*, Ediciones de la Universidad de Castilla – La Mancha (Estudios; 91), Cuenca, 2003.

VON HIRSCH, A.: *Censure and Sanctions*, Censurar y castigar, Oxford: Clarendon Press (traducción de E. Larrauri), Trotta, Madrid, 1998.

WALSER BOSERMAN, J.: “La pena de días multa y la persona jurídica: reflexiones y cuestiones prácticas en las evaluaciones de riesgos penales y en el plano procesal”, *revista Aranzadi de derecho y proceso penal*, número 60, octubre-diciembre 2020.

ZUGALDIA ESPINAR, J.M.: “Conveniencia politico-criminal e imposibilidad dogmática de revisar la fórmula tradicional *societas delinquere non potest*”, *Cuadernos de Política Criminal*, número 11, 1980.

ZUGALDÍA ESPINAR, J.M.: “Capacidad de acción y capacidad de culpabilidad de las personas jurídicas”, *Cuadernos de Política Criminal*, número 53, 1994.

ZUGALDÍA ESPINAR, J.M.: “Las penas previstas en el art. 129 del CP para las personas jurídicas”, *Poder Judicial*, número 46, 1997.

ZUGALDÍA ESPINAR, J.M.: *Fundamentos de derecho penal, parte general*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.

ZUGALDÍA ESPINAR, J.M.: “La responsabilidad criminal de las personas jurídicas en el Derecho penal español”, *Revista electrónica AIDP*, Pamplona, 2011.

ANEXO JURISPRUDENCIA

ANEXO JURISPRUDENCIA

Sentencias del Tribunal Supremo, Sala Segunda

STS 8 de enero de 1872

STS 1 de julio de 1875

STS 1 de junio de 1878

STS 14 de enero de 1879

STS 16 de enero de 1879

STS 23 de mayo de 1879

STS 26 de enero de 1881

STS 26 de febrero de 1882

STS 3 de febrero de 1886

STS 15 de junio de 1888

STS 15 de abril de 1902

STS 27 de mayo de 1905

STS 2 de diciembre de 1911

STS 2 de julio de 1912

STS 3 de junio de 1916

STS 28 de febrero de 1933

STS 18 de enero de 1934

STS 14 de octubre de 1934

STS 31 de diciembre de 1945

STS 1 de mayo de 1946

STS 24 de mayo de 1948

STS 21 de octubre de 1948

STS 27 de junio de 1951

STS 16 de enero de 1954

STS 21 de junio de 1955

STS 5 de marzo de 1956

STS 14 de noviembre de 1958

STS 20 de enero de 1959

STS 5 de junio de 1959
STS 20 de enero de 1959
STS 8 de marzo de 1961
STS 22 de marzo de 1961
STS 16 de noviembre de 1961
STS 16 de diciembre de 1961
STS 18 de junio de 1962
STS 17 de febrero de 1963
STS 16 de marzo de 1964
STS 15 de marzo de 1966
STS 3 de noviembre de 1967
STS 18 de noviembre de 1967
STS 29 de junio de 1968
STS 2 de diciembre de 1968
STS 16 de enero de 1969
STS 10 de febrero de 1969
STS 28 de noviembre de 1969
STS 16 de diciembre de 1969
STS 26 de diciembre de 1969
STS 4 de mayo de 1970
STS 4 de junio de 1970
STS 22 de octubre de 1970
STS 16 de noviembre de 1970
STS 13 de noviembre de 1971
STS 8 de enero de 1972
STS 7 de febrero de 1973
STS 16 de enero de 1974
STS 31 de enero de 1975
STS 9 de diciembre de 1975
STS de 16 de enero de 1976
STS 15 de marzo de 1976
STS 25 de mayo de 1976
STS 25 de junio de 1976

STS 3 de diciembre de 1976
STS 9 de mayo de 1977
STS 9 de junio de 1977
STS 16 de junio de 1977
STS 695/ 1980, 3 de junio
STS 540/ 1981, 21 de abril
STS 1260/ 1981, 5 de noviembre
STS 867/1983, de 28 de mayo
STS 349/1987, de 6 de marzo
STS 1191/ 1987, 30 de junio
STS 183/1988, 26 de enero
STS 3841/1990, 30 de noviembre
STS 2491/1991, de 5 de julio
STS 872/1993, de 13 de abril
STS 886/1993, de 14 de abril
STS 5189/1993, de 12 de julio
STS 119/1994, de 1 de febrero
STS 629/1996, de 26 de septiembre
STS 723/1996, de 21 de octubre
STS 116/1997, de 28 de enero
STS 487/1998, de 6 de abril
STS 509/1998, de 14 de abril
STS 1442/1998, de 8 de junio
STS 145/1999, de 9 de febrero
STS 803/2000, de 16 mayo
STS 941/2000, de 2 junio
STS 1200/2000, de 5 de julio
STS 1685/2000, de 31 octubre
STS 1892/2000, de 11 diciembre
STS 145/2001, de 30 de enero
STS 175/2001, de 12 de febrero
STS 510/2001, de 21 de marzo
STS 1377/2001, de 11 de julio

STS 1959/2001, de 26 de octubre
STS 2092/2001, de 12 de noviembre
STS 1761/2001, de 19 diciembre
STS 1859/2002, de 15 de marzo
STS 976/2002, de 24 mayo
STS 1724/2002, de 18 de octubre
STS 454/2003, de 28 de marzo
STS 547/2003, de 10 de abril
STS 530/2003, de 5 de septiembre
STS 1389/2003, de 24 de octubre
STS 1419/2003, de 31 octubre
STS 114/2004, de 9 de febrero
STS 523/2004, de 24 de abril
STS 1214/2005, de 6 de octubre
STS 16/2006, de 13 de marzo
STS 711/2006, de 8 de junio
STS 24/2007, de 25 de enero
STS 201/2007, de 16 de marzo
STS 597/2007, de 26 de junio
STS 847/2007, de 18 de octubre
STS 837/2007, de 23 de octubre
STS 11/2008, de 11 de enero
STS 12/ 2008, de 12 de enero
STS 119/2008, de 15 de febrero
STS 128/2008, de 28 febrero
STS 314/2008, de 23 de mayo
STS 498/2009, de 30 de abril
STS 1013/2009, de 28 octubre
STS 1257/2009, de 2 de diciembre
STS 1234/2009, de 4 de diciembre
STS 1275/2009, de 18 de diciembre
STS 147/2010, de 26 de enero
STS 87/2011, de 9 de febrero

STS 797/2011, de 7 de julio
STS 434/2014, de 3 de junio
STS 441/2014, de 5 de junio
STS 746/2014, de 13 de noviembre
STS 513/2015, de 9 de septiembre
STS 318/2016, de 15 de abril
STS 565/2016, de 28 de junio
STS 927/2016, de 14 de diciembre
STS 393/2018, de 26 de julio
STS 438/2018, de 3 de octubre
STS 230/2019, de 8 de mayo
STS 308/2019, de 12 de junio
STS 373/2019, de 23 de julio
STS 1038/2009, de 3 de noviembre
STS 1593/2020, de 10 de junio
STS 507/2020, de 14 de octubre
STS 526/2020, de 21 de octubre
STS 750/2021, de 6 de octubre
STS 634/2022, de 23 de junio
STS 801/2022, de 5 de octubre
STS 898/2022, de 16 de noviembre
STS 564/2023, de 6 de julio
STS 994/2023, de 23 de diciembre

Autos Tribunal Supremo, Sala Segunda

ATS, Sección 1ª, nº 3760/ 1998, de 9 de febrero
ATS, Sección 1ª, nº 66/ 2016, de 21 de enero
ATS, Sección 1ª, nº 264/ 2019, de 10 de enero

Sentencias del Tribunal Constitucional

STC 2/1981, 30 de enero

STC 62/1982, de 15 de octubre

STC 77/1983, de 3 de octubre

STC 32/1984, de 2 de agosto

STC 140/1986, de 11 de noviembre

STC 160/1986, de 16 de diciembre

STC 54/1986, de 7 de mayo

STC 17/1987, de 13 de febrero

STC 99/1987, de 11 de junio

STC 122/1987, de 7 de julio

STC 19/1988, de 16 de febrero

STC 66/1989, de 17 de abril

STC 194/1991, de 17 de octubre

STC 230/1991, de 10 de diciembre

STC 35/1994, de 19 de julio

STC 55/1996, de 28 de marzo

STC 61/1997, de 20 de marzo

STC 91/2000, de 30 de marzo

STC 157/2000, de 12 de junio

STC 82/2001, de 26 de marzo

STC 108/2005, de 9 mayo

STC 57/2005, de 14 de marzo

STC 474/2009, de 20 de abril

STC 34/2021, de 17 de febrero

STC 67/2021, de 17 de marzo

STC 169/2021, de 6 de octubre

Sentencias de Audiencias Provinciales

SAP de Soria, Sección 1ª, nº 65/1998, de 15 de julio

SAP de Burgos, Sección 1ª, nº 108/2002, de 25 de enero

SAP de Jaén, Sección 2ª, nº 63/ 2002, de 12 de abril

SAP de Pontevedra, Sección 4ª, nº 131/2010, de 29 de septiembre

SAP de Zaragoza, Sección 6ª, nº 337/2014, de 25 de noviembre

SAP de Valencia, Sección 3ª, nº 195/2016, de 31 de marzo

SAP de Madrid, Sección 30ª, nº 1.114/2016 de 23 de noviembre

SAP de Madrid, Sección 22ª, nº 53/2019, de 22 de enero

SAP Alicante, Sección 10ª, nº 38/2020, de 31 de enero

SAP de Madrid, Sección 16ª, nº 280/2020, de 30 de julio

Autos de Audiencias Provinciales

AP de León, Sección 1ª, nº 237/1997, de 23 de diciembre

AP de Navarra, Sección 2ª, nº 36/1999, de 26 de febrero

AP de Madrid, Sección 3ª, nº 173/ 2003, de 9 de mayo

AP de Madrid, Sección 17ª, nº 1101/2004, de 10 de noviembre

AP de Albacete, Sección 1ª, nº 73/2006, de 10 de mayo

AP de Madrid, Sección 16ª, nº 721/2008, de 20 de noviembre

AP de Murcia, Sección 5ª, nº 269/2009, de 15 de septiembre

AP de Madrid, Sección 23ª, nº 1050/2009, de 18 de septiembre

AP de Madrid, Sección 23ª, nº 1005/2011, de 13 de octubre

AP de Madrid, Sección 30ª, nº 1675/2016, de 23 de noviembre

AP de Madrid, Sección 30ª, nº 69/2017, de 24 de enero

AP de Cáceres, Sección 2ª, nº 279/2017, de 2 de octubre

AP de Madrid, Sección 27ª, nº 194/2018, de 12 de febrero

AP de la Rioja, Sección 1ª, nº 348/2018, de 26 de junio

AP de Barcelona, Sección 7ª nº 625/2018, de 2 octubre

AP de Barcelona, Sección 6ª, nº 273/2019, de 18 abril

AP de Murcia, Sección 3ª, nº 264/2019, de 24 mayo

AP de Madrid, Sección 29ª, nº 646/2019, de 30 de mayo

AP de Valladolid, Sección 2ª, nº 474/2020, de 16 noviembre

AP de Madrid, Sección 29ª, nº 34/2020, de 30 de enero

AP de Bilbao, Sección 2ª, nº 90.185/2021, de 23 abril

AP de Barcelona, Sección 6ª, nº 1744/2021, de 27 de agosto

Fiscalía del Tribunal Supremo

Circular 2/2004, de 22 de diciembre

Circular 3/2010, de 23 de diciembre

Consulta del 9 de noviembre de 1972

Consulta 1/1994, de 19 de julio

Consulta 16/1997, de 16 de diciembre

Consulta 4/1999, de 17 de septiembre

Consulta 1/2016, de 24 de junio

Instrucción 1/2010, de 29 de julio